## RV: EXCEPCIONES DE MÉRTIO EJECUTIVO 20160002100 ETB vs SIC

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 26/10/2022 11:55
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: lguisao@sic.gov.co <lguisao@sic.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

---

**De:** Liliana Ximena Guisao Salcedo <lguisao@sic.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 11:50 a. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** juliana.trujilloh@etb.com.co <juliana.trujilloh@etb.com.co>; notificaciones.judiciales@etb.com.co <notificaciones.judiciales@etb.com.co>
**Asunto:** EXCEPCIONES DE MÉRTIO EJECUTIVO 20160002100 ETB vs SIC

**Doctora**
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial CAN**
**Bogotá-**

*Acción:* *PROCESO EJECUTIVO*
*Radicación:* *11001-33-41-045-2016-00021-00*
*Demandante:* *EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*
*Demandado:* *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
*Asunto:* ***EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO***

En relación con el asunto de la referencia, como apoderada de la parte demandada "**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO",** Por este medio electrónico, me permito presentar escrito de "contestación de Excepciones de Mérito " en un archivo en PDF que contiene (17) folios, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código de General del Proceso.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., se remite copia de la presente contestación de la demanda, al correo de la parte demandante " ***EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*** " y a las partes intervinientes.

De otra parte, me permito informar que, con las presentes excepciones, adjunto el poder con firma digital, pues de conformidad con el artículo **5 de la Ley 2213 de 2022** no se requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, lo anterior, a que dicha Ley ya se encuentra sancionada y promulgada en el **Diario oficial No. 52.064 del 13**.

***De manera atenta, agradezco acusar recibo del presente correo***.

***Liliana Ximena Guisao Salcedo***
*Abogada Grupo de Trabajo Gestión Judicial- Oficina jurídica*
*Superintendencia de Industria y Comercio*
*email:lguisao@sic.gov.co*
*Carrera 13 No. 27-00 Piso 10*
*Bogotá D.C. - Colombia*

---

**De:** Alvaro Yañez Rueda <ajyanez@sic.gov.co>
**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 15:01
**Para:** Liliana Ximena Guisao Salcedo <lguisao@sic.gov.co>; Rubiela Pacanchique Vargas <c.rpacanchique@sic.gov.co>; Daniel Felipe Martinez Garzon <dfmartinez@sic.gov.co>; Andrea Carolina Valero Pinilla <c.acvalero@sic.gov.co>; Diana Carolina Osorio Rodriguez <c.dcosorio@sic.gov.co>
**Cc:** Danny Alejandra Fabra Pinzon <c.dfabra@sic.gov.co>
**Asunto:** Concesión de poderes para actuar.

Cordial saludo;

En virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente mensaje de datos confiero poder para actuar a los siguientes abogados, en los procesos que se referencian a continuación:

| REFERENCIA | ACCIONANTE | AUTORIDAD | APODERADO |
|---|---|---|---|
| 11001334104520160002100 | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. | JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | LILIANA XIMEN/ |
| 11001032400020210022600 | NATURA COSMETICOS S.A. | CONSEJO DE ESTADO | RUBIELA PACAN |
| 11001-31-03-041-2022-00154-00 | 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ | JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO | DANIEL FELIPE M |
| 05001310300820150119200 | LAURA GERTRUDIS BAÑOL BETANCUR | JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | ANDREA CAROL PINILLA |
| 11001333400620200033000 | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A. E.S.P. | JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | ANDREA CAROL PINILLA |
| 11001032400020130029800 | LUIS FERNANDO BOTERO RODRÍGUEZ | CONSEJO DE ESTADO | ANDREA CAROL PINILLA |
| 11001310304120220015400 | 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES | JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | DIANA CAROLIN RODRÍGUEZ |

Atentamente;

Álvaro Yáñez Rueda
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**
**Superintendencia de Industria y Comercio**
Carrera 13 No. 27 – 00, Piso 10
Teléfono: 5870000 Ext. 10300

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".
Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.
En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.
El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

**AVISO LEGAL:**
Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".
Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.
En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.
El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.
**SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.**

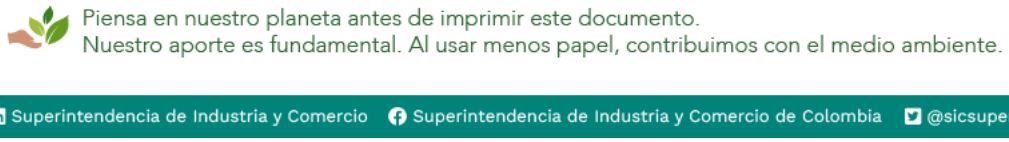


**AVISO LEGAL:**
Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".
Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.
En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.
El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.
**SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.**

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

GOBIERNO DE COLOMBIA

Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.
Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

Superintendencia de Industria y Comercio | Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia | @sicsuper

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
**RADICACION:** 22-402828- -3-0 **FECHA**: 2022-10-26 11:17:00
**DEPENDENCIA:** 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL **EVENTO:** 362 DEMANDA
**TRAMITE:** 182 PROCECONTEN **FOLIOS**: 16
**ACTUACION:** 343 CONTESDEMANDA

Bogotá D.C.

60

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial CAN**
**Bogotá-**

**Asunto**: Radicación: 22-402828- -3-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 16

*Acción:* *EJECUTIVO*
*Radicación:* *11001-33-41-045-2016-00021-00*
*Demandante:* *EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*
*Demandado:* *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
*Asunto:* *EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO*



Respetada Doctora:

LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 52.522.559 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 237146 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tal como consta en el poder y los anexos que se adjuntan a la presente; por medio del presente escrito y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma respetuosa procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

## I. HECHOS

1) Que mediante Resolución No. 44102 de 18 de julio de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($61.600.000.oo), por el incumplimiento de las disposiciones concernientes a los usuarios de servicios de telecomunicaciones; acto administrativo que fue confirmado mediante la Resolución No. 3205 de 2015, y posteriormente modificado mediante la Resolución No. 65992 de 2015, en el sentido de disminuir el capital de la multa a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($58.520.000.oo); por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos.

1) La sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos previamente citados

2) Los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron decididos desfavorablemente a los intereses de la sociedad convocante.

3) Respecto de este asunto, tenemos que la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A ESP, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de obtener la nulidad de los actos que habían impuesto una sanción por la suma de ($58.520.000.oo), cuya asignación correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, proceso identificado con el radicado 11001334104520160002100.

4) Agotadas todas las etapas procesales, El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de noviembre de 2016, procedió a proferir sentencia de primera instancia, por medio de la cual falló negando las pretensiones.

5) El día 18 de noviembre de 2016, la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A ESP, presentó recurso de apelación contra sentencia que negó las pretensiones.

6) El día 05 de mayo de 2017, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección B, unificó su posición en su jurisprudencia respecto a la interpretación, que se debe darse al artículo 52 del CPACA, emite sentencia en la que declaró la nulidad de la Resolución No. 65992 del 23 de septiembre de 2015, así:



> *1º) Revócase la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C*
>
> *2o) Declárase la nulidad de la Resolución no. 65992 del 23 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio*
>
> *3o) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 44102 del 18 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 3205 de 30 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición.*
>
> *4o) A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Sociedades a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de $64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados*

7) La sociedad demandante no hizo requerimiento respecto del cumplimiento de la providencia judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección B, por lo que la Superintendencia de Industria y Comercio

procedió a realizar el pago oficioso en virtud de lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016[1]

8) Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", que indica: "A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...)') y en cumplimiento de la pre citada norma, ésta Superintendencia procede a liquidar el monto correspondiente a la actualización e intereses causados, teniendo como límite inicial la fecha de pago de la sanción impuesta -26 de octubre de 2015-, y como límite final el 9 de agosto de 2017, fecha en la que se cumplió el periodo de tres (3) meses de que habla el artículo 192 del CPACA:

| **BENEFICIARIO** | **EMPRESA DE TELECOMINCIACIONES DE BOGOTÀ S.A. ESP** | | | |
|---|---|---|---|---|
| | **SENTENCIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** | | | |
| **Indexar pagos:** | **Desde:** | 31-oct-15 | **Hasta:** | 31-mar-17 |
| **IPC a la fecha indicada en la providencia judicial** | | | 31-mar-17 | 136,76 |
| **Indexación** | | | | |
| **Pagos efectuados a la multa** | **Valores pagados** | **IPC (Inicial)** | **Factor Index.** | **Valores indexados** |
| 26/10/2015 | 58.520.000,00 | 124,62 | 1,09741615 | 64.220.793,00 |
| **Liquidación de Intereses** | | | | |
| **Período intereses** | **Días** | **Tasa** | **Tasa diaria** | **Valor intereses** |
| De 07/08/2017 a 09/08/2017 | 3 | 5,56 | 0,00014826 | 28.563,00 |
| De 31/07/2017 a 06/08/2017 | 7 | 5,70 | 0,00015189 | 68.280,00 |
| De 24/07/2017 a 30/07/2017 | 7 | 5,60 | 0,00014929 | 67.114,00 |
| De 17/07/2017 a 23/07/2017 | 7 | 5,60 | 0,00014929 | 67.114,00 |
| De 10/07/2017 a 16/07/2017 | 7 | 5,78 | 0,00015396 | 69.212,00 |
| De 03/07/2017 a 09/07/2017 | 7 | 5,88 | 0,00015655 | 70.376,00 |
| De 26/06/2017 a 02/07/2017 | 7 | 5,95 | 0,00015836 | 71.190,00 |
| De 19/06/2017 a 25/06/2017 | 7 | 5,97 | 0,00015888 | 71.423,00 |
| De 12/06/2017 a 18/06/2017 | 7 | 5,99 | 0,00015940 | 71.655,00 |
| De 05/06/2017 a 11/06/2017 | 7 | 6,05 | 0,00016095 | 72.352,00 |
| De 29/05/2017 a 04/06/2017 | 7 | 6,11 | 0,00016250 | 73.049,00 |
| De 22/05/2017 a 28/05/2017 | 7 | 6,17 | 0,00016404 | 73.746,00 |
| De 15/05/2017 a 21/05/2017 | 7 | 6,08 | 0,00016172 | 72.701,00 |
| De 09/05/2017 a 14/05/2017 | 5 | 6,37 | 0,00016920 | 54.331,00 |
| **Total Intereses** | | | | **931.106,00** |
| **Total Indexación** | | | | **5.700.793,00** |
| **Total a devolver** | | | | **58.520.000,00** |
| **Total a desembolsar** | | | | **65.151.899,00** |

9) Que con el objeto de realizar el pago conforme a la liquidación previamente expuesta, se expidió el CDP 245217 de fecha 25 de octubre de 2017, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.631.899.00), para el pago de los dineros causados por concepto de actualización e intereses, acorde a lo ordenado en fallo judicial proferido al interior del proceso radicado bajo el No. 11001334104520160002101



[1] Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016. Artículo 2o. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

Artículo 2.8.6.4,2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y seré notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En ningún caso la entidad* deberá *esperar a que el acreedor presente ta solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuaré en la cuenta que el acreedor indique.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardaren la siguiente vigencia fiscal.*

10) Que en orden a dar cumplimiento al referido fallo judicial, ésta Superintendencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, procedió a solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN concerniente al estado de cuenta de la sociedad beneficiaría del fallo, remitiéndose el día 12 de septiembre de 2017, certificación en la cual expresa: " (...) Que la entidad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, NO le figuran obligaciones pendientes de pago a la fecha, por los impuestos administrados por la UAE DIAN sin perjuicio de las que puedan surgir con posterioridad."

11) Dicha suma deberá ser depositada en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria

12) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito De Bogotá, mediante Auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por correo electrónico el 11 de octubre de 2022, resolvió lo siguiente:

" *PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las siguientes sumas y conceptos:*

*a) $233.147 de capital, por concepto del total de la multa impuesta y sobre la cual se ordenó devolución a título de restablecimiento al ejecutante.*

*b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado, liquidados desde la ejecutoria de la providencia, 20 de agosto de 2021 hasta que se cancele el monto de lo adeudado.*

*SEGUNDO: Los intereses se liquidarán de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin exceder el límite de usura, debiendo recordar que los pagos se imputarán primero a intereses y luego a capital acorde con el artículo 1653 del Código Civil.*

*TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.*

*CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*

*QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

*SEXTO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar.".*



## II. DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados.

4. Condenar al pago de perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

## III. PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.C.A, es procedente que el demandado dentro de la notificación personal del Auto admisorio y el mandamiento ejecutivo a entidades públicas conteste la solicitud de ejecución, así:

> *ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.*
>
> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *(...)*
>
> *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *(...).*
>
> *ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*



Visto lo anterior, esta contestación es oportuna, si se tiene en cuenta que El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, notificó por correo electrónico 11 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió el traslado por el término de cinco (5) días a esta Superintendencia a efectos de que se pronunciara respecto de dicho mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el término concedido por el Despacho para referirse respecto de la solitud de medida cautelar planteada en el libelo demandatorio, corrió a partir del 14 de octubre de 2022 y, vence el 21 de octubre de esta misma anualidad, término dentro del cual se radica el documento en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

## IV. NORMAS DEMANDADAS

4.1. REQUISITOS ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ORDEN DE PAGO.

**"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por** parte de las entidades públicas.

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(...)*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*(Subrayado fuera de texto).

*ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:(...)*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

*Artículo 424 del Código General del Proceso. Ejecución por sumas de dinero.*

*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

Así, la Ley 1437 de 2011 precisa respecto del cumplimiento de sentencias judiciales por parte de entidades públicas, de acuerdo con previsto en los artículos 192 a 195 que, existen dos términos para el cumplimiento de sentencias judiciales: (i) de 30 días contados desde la comunicación de la sentencia, cuando se trata de obligaciones diferentes al pago o devolución de cantidades liquidas de dinero y (ii) de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuando en la misma se ordena el pago o devolución de sumas de dinero. Durante estos plazos se realizarán los trámites



Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co
Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

correspondientes de entrega de documentos, estudio de los mismos, emisión de las resoluciones de pago y, por último, el pago al beneficiario.

## V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

5.1. Régimen jurídico aplicable.

> *Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen Título ejecutivo:*
>
> *1_. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de 19 Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (...)"*

Se observa que la Ley 1437 de 2011 no regula el trámite de los procesos ejecutivos seguidos ante esta Jurisdicción por lo que resulta procedente acudir a la cláusula de remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C P.A.C.A que establece:

> *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*



La remisión a la que hace referencia el anterior artículo debe entenderse a lo dispuesto en el Código General del Proceso norma que derogó el antiguo Código de Procedimiento Civil. En efecto en los artículos 422 y subsiguientes del mencionado estatuto procesal se encuentra regulado el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

El Código General del Proceso, establece las excepciones que proceden contra el mandamiento ejecutivo haciendo la precisión que solo se pueden proponer contra este, excepciones de fondo o de mérito y que las excepciones previas deben ser alegadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El artículo 430 del C.G.P., señala:

> *ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante*

*recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo se encuentra consignado en una sentencia judicial el artículo 442 del C.C- P., previamente citado, en su numeral 2º señala:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Frente a este particular se pronunció el Consejo de Estado en providencia de 7 de diciembre de 2017 bajo radicado 25000-23-36-000-2015-00819 -03(60499; en la que dispuso:

*'Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP"*



Y también la Corte Constitucional en providencia de antaño T-657 de 2006 señaló:

"*El juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".*

Sobre el particular, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que,

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2. El juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución. "*[2]

[2] "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

## 5.2. "EXCEPCIÓN DE MÉRITO."

- PAGO TOTAL DE LA DEUDA Y PAGO DE LO NO DEBIDO:

Me permito proponer, la excepción de mérito de "pago de la deuda", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

Como primera medida, debe tenerse en cuenta que, verificada la información relacionada con la sentencia de la referencia, comedidamente informo que en efecto el monto perseguido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá en el proceso ejecutivo notificado, es la suma de ($233.147,oo), correspondiente al descuento efectuado por el banco como agente retenedor del Gravamen a Movimientos Financieros (4x1000).

Dicha diferencia, se observa del reporte del banco y demás documentos soporte, en donde se registran las siguientes cifras:

Ver Pago de Proveedores Colombia **Fecha de Impresión** 11/12/2017

Imprimir Cerrar

**Información de Pago**

| | |
|---|---|
| **Cuenta Originadora** | 0062754593 - CC4593 - $ |
| **Fecha de Pago** | 30/11/2017 |
| **Frecuencia** | Una Sola Vez |
| **Estado** | Procesado |
| **Número de Transacción** | 2639235 |
| **Código de Motivo de Devolución/Descripción** | Procesado |

**Beneficiarios**

| Nombre ID | ID del Banco Nombre del Banco | Número de Cuenta Tipo de Cuenta | Monto | Número de Factura | Estado Prenotificación Vencida | Adenda | Estado de Beneficiario | Código de Motivo de Devolución/Descripción |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARUNA ASESORES LIMITADA 8301259571 | 051 BANCO DAVIVIENDA | 455369999663 Cuenta Corriente | $836.653,00 | 365313317 | Activo | DEVOLUCION RADICADO No. 17-357915 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S 9001734522 | 007 BANCOLOMBIA | 05356482862 Cuenta Corriente | $391.801,00 | 365619817 | Activo | IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A 8301225661 | 001 BANCO DE BOGOTA | 000363077 Cuenta Corriente | $63.412.351,00 | 365303217 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-74736 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP 8999991158 | 002 BANCO POPULAR | 220150147544 Cuenta de Ahorros | $30.677.291,00 | 365298517 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-74734 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP 8999991158 | 002 BANCO POPULAR | 220150147544 Cuenta de Ahorros | $58.715.139,00 | 365294817 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-70479 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP 8999991158 | 002 BANCO POPULAR | 220150147544 Cuenta de Ahorros | $55.779.382,00 | 365293117 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-70478 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP 8999991158 | 002 BANCO POPULAR | 220150147544 Cuenta de Ahorros | $58.286.853,00 | 365301117 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-70476 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |

**Total de Beneficiarios** **Monto Total** $268.099.470,00

9

| MONTO ORDENADO EN DEVOLUCIÓN | MONTO DESEMBOLSADO POR LA SIC | MONTO EFECTIVAMENTE DESEMBOLSADO POR EL BANCO A ETB | DIFERENCIA |
|---|---|---|---|
| $58.520.000,oo | $58.520.000,oo | $**58.286.853,oo** | $233.147,oo |

**Documento de Orden de Pago de Ingresos Presupuestales**

Usuario Solicitante: MH...ieto MARTHA HELENA NIETO
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Fecha y Hora Sistema: 2017-12-13 09:36:48

**DOCUMENTO DE ORDEN DE PAGO DE INGRESOS PRESUPUESTALES**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Número consecutivo: | 365301117 | Tipo de Moneda | COP - PESOS |
| Estado | Pagada | Tipo de Tasa de Cambio | NA |
| Tipo de reporte: | SALDOS | Valor de la Tasa de Cambio | |
| Fecha de registro: | 2017-11-30 | Valor Bruto en Mext. | $ 0.00 |
| Año fiscal | 2017 | Valor Bruto en COP | $ 58.520.000,00 |
| Tesorería: | | Fuente de Financiación | Propios |
| | 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | Situación de Fondos | CSF |
| Fecha límite de pago | 2017-11-30 | Medio de Pago | Abono en cuenta |
| Atributo: | DocumentoOrdenPago | Valor Tasa de Cambio Pagada | |

**Tercero**

| | |
|---|---|
| Nombre o Razón Social | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP |
| Tipo de Documento Id | NIT |
| Numero Documento ID | 899999115-8 |

**Saldos por Ítems de Afectación de Ingresos Presupuestales**

| Fecha | Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales | Saldo Total en Mext | Saldo Total en COP |
|---|---|---|---|

Como Segunda medida, se debe aclarar que, de acuerdo con el Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior del proceso No. 11001334104520160002101, ordenó la devolución de los dineros pagados por concepto de la multa impuesta mediante Resolución No. 44102 de 2014, indexados a la suma de (**$64.225.946,55**).

Cifra que tiene su raíz en las siguientes actuaciones:

| MULTA 44102 DE 2014 | R. REPOSICIÓN 3205 DE 2015 | R. APELACIÓN 65992 DE 2015 | MONTO PAGADO EL 26/10/2015 | MONTO ORDENADO POR EL TRIBUNAL | VALOR DEVOLUCIÓN | VALOR INDEXACIÓN | DESEMBOLSADO SIC X DEVOLUCIÓN | DIFERENCIA EFECTIVA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| $61.600.000,00 | $61.600.000,00 | $58.520.000,00 | $58.520.000,00 | $64.225.946,55 | $58.520.000,00 | $5.700.793,00 | 64.220.793,oo | $5.153,55 |



De acuerdo con la liquidación realizada por el Tribunal y la realizada por esta Entidad, el valor de diferencia sería de <u>cinco mil ciento cincuenta y tres pesos</u> ($5.153,55).

Ahora bien, cumpliendo inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual ordena que las condenas impuestas a Entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en un plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, procede esta Superintendencia, a través de la resolución No. 70476 del 03 de noviembre de 2017 a ordenar el pago en cumplimiento a una orden judicial.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 17-414110- -00000-0000 Fecha: 2017-12-14 09:32:41
DEP: 130 DIR.FINANCIERA
TRA: 311 INFORMES EVE: 322 PRESENTACI
ACT: 411 PRESENTACION Folios: 1

Bogotá D.C.,

130

Señores
**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**
asuntos.contenciosos@etb.com.co

Asunto: Radicación: 17-414110- -00000-0000
Trámite: 311
322
ión: 411
1

**Devolución valor sanción**

**Intereses + indexación**

Estimado(a) Señores:

De manera atenta y para los fines pertinentes, remito las ordenes de pago relacionadas a continuación:

No. 365301117 relacionada con la resolución No. 70476 de 2017 por valor de $58.286.853.oo y la orden de pago No. 361555117 por valor de $6.631.899.oo, orden No. 365293117 relacionada con la resolución No. 70478 por valor de $55.770.382.00 y la orden No. 361564517 por valor de $10.263.469.00, orden 365298517 por valor de $30.677.291.oo relacionada con la resolución No. 74734 y orden de pago No. 361537017 por valor de 4.269.939.00, orden de pago No. 365294817 por valor de

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la sociedad EMPRESA DE TELECOMUMICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. como sociedad beneficiaria, no presentó solicitud de pago a esta Entidad, por lo que esta Superintendencia procedió a su pago oficioso en virtud del artículo 2° del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016[3] .

Aunado a ello, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068de 2015 mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" el cual indica: "*A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...)*", y en cumplimiento de la precitada norma, es que ésta Superintendencia procedió a liquidar el monto correspondiente a la actualización e intereses, teniendo como inicial la fecha de pago de la sanción impuesta – 26 de octubre de 2015- y como fecha final 09 de agosto de 2017- fecha en la que se cumplió el período de tres (3) meses de que habla el artículo 192 del CPACA:

> *ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(...)*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *(...)*



La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) del 29 de abril de 2014, dijo:

> *"Los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984, señalan que las entidades públicas deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones, labor que se concreta en la expedición de actos de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda verificar si se acata o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple".*

---

[3] Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016. ARTÍCULO 2. Modificase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago.*** *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.*

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concepto Radicado No. 20201030016321-OAJ del 07 de abril de 2020, indicó:

> *(...) el procedimiento actual para el pago de sentencias y conciliaciones lo encuentra previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-; disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 y el Decreto 1342 de 2016 que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parle 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Los anteriores Decretos tienen como destinatarias todas las entidades públicas y ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del C PACA.*
> *(...)*

Teniendo en cuenta que la sociedad al momento de que esta Entidad emitió la Resolución de pago que ordenó el cumplimiento de la obligación, como sociedad beneficiaria no acudió para hacer efectivo el pago, no es procedente como lo exige la parte demandante, en solicitar unos intereses, pues esta Superintendencia de manera diligente, los liquidó de conformidad como lo exige la norma.

Por otro lado, es oportuno aclarar, sobre la reclamación interpuesta por ETB S.A. E.S.P. en la que requirió a la Dirección Financiera de Esta Superintendencia, el reconocimiento y pago del GMF, mediante radicado No. 21-342656 del 20 de agosto de 2021, el cual se adjunta y al que se dió respuesta en los términos que a continuación se mencionan :



La Dirección Financiera en atención al criterio emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, el cual su contenido se encuentra en el radicado 21-342656-2 de fecha 6 de diciembre de 2021, en la que se le manifestó al demandante que no le es dable efectuar el reconocimiento y pago de los dineros descontados por concepto del aludido gravamen en razón a los siguientes argumentos:

1. La retención del Gravamen a Movimientos Financieros tiene como hecho generador el simple movimiento financiero por parte de alguno de los usuarios y clientes de las entidades financieras o aquellas vigiladas por la Superintendencia Solidaria[1] *-con independencia de la causa o razón que da lugar a la transacción-*, y cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000)[2], calculado sobre el valor *"total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos"[3]*.

2. El pago de las condenas judiciales por parte de las entidades públicas, siempre que implique el pago de sumas de dinero ya sea por concepto de intereses, frutos, mejoras, perjuicios u otros conceptos puede enfrentarse a dos situaciones:

   *"(i) Que la condena en su contra se haya realizado en concreto en la sentencia o laudo, debido a que el demandante logró establecer en el curso del proceso el monto de las sumas que debe cancelar la autoridad demandada.*

   *(ii) Que la condena en su contra se haya realizado en abstracto, evento en el que el demandante debe iniciar un trámite incidental para establecer el monto de la condena pecuniaria que deberá afrontar la autoridad administrativa.*

   *En el primer evento (i), el juez debe ajustar las pretensiones de condena a las pretensiones que en tal sentido haya elevado el actor en su demanda, en atención al principio de congruencia, según el cual:*

> *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.*
>
> *No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*
>
> *Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último (...)"[4] (Subraya fuera de texto)."*

De lo dicho, se infiere que el juez en la sentencia o el árbitro en el laudo tienen el deber de señalar los conceptos que la entidad deberá desembolsar; entiéndase restitución de multa, indexación, daño emergente, lucro cesante, daños morales, etc.; y expresar taxativamente su monto, el que en todo caso se limitará a lo pretendido y expresado por la parte demandante en su escrito de demanda.

Un ejemplo de ello es la misma Sentencia de que trata este proceso ejecutivo, proveída por del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con ponencia del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, en la que se ordenó a la Entidad:

> *"4º). A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Sociedades (sic) a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de $64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados".*



Se evidencia entonces que el Juez no hizo alusión alguna al reconocimiento, pago y/o devolución de los dineros retenidos por gravamen a los movimientos financieros, hecho que se debe a que esa devolución no fue solicitada por la demandante dentro de sus pretensiones.

Ahora bien, en el segundo evento *(ii)*, el juez o el árbitro deben señalar el concepto que da lugar al pago, sin indicar su monto, pues este es precisamente el que se determina a través del trámite incidental que señala el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 283 del Código General del Proceso. En este evento, al igual que en el anterior, los conceptos por los cuales se condena a la autoridad deben limitarse a aquellos que *expresamente* solicitó el demandante en sus pretensiones.

Así las cosas, el pago de los créditos judiciales debe limitarse a lo ordenado por el juez o el árbitro, o a lo acordado por las partes, ya sea en la sentencia, laudo o acta de conciliación, según sea el caso, pues estos documentos constituyen la base o título que da cuenta de la acreencia a favor del demandante y la obligación a cargo de la entidad pública.

Finalmente, y atendiendo lo esbozado, es claro para esta Entidad, que solo se deberá asumir el gravamen a los movimientos financieros causado por el pago de multas que fueron anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *cuando así lo ordenen el juez o el árbitro*, previa petición de la condena por tal concepto en el escrito de demanda, o cuando las partes de común acuerdo lo convengan, tratándose de una conciliación. De no ser así, la Entidad no estaría obligada a asumir costos por ese concepto, ya que los mismos no están soportados en un justo título del cual se pueda predicar la existencia de dicha obligación

- GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)

Entrando en el tema del gravamen a los movimientos financieros, en adelante (GMF), me quiero detener en este punto, para hacer la claridad, que es, de dónde proviene, por

qué se causa, cual es el momento de causación y cuál es su base gravable, inicialmente tenemos que el (GMF) es un *impuesto indirecto del orden nacional*[4] que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema, el cual dicho impuesto es instantáneo, qué quiere decir esto, que se causa inmediatamente se realice una transacción financiera (Artículo 873 ET).

Ahora bien, como se mencionó anteriormente es un impuesto de orden nacional, que encuentra su origen con la crisis del año 97 en el sector financiero, debido a circunstancias externas la DTF que excedió de manera considerable el IPC (índice de precios al consumidor), producto de esta situación, los créditos que estaban bajo la modalidad UPAC aumentaron debido al aumento de esta tasa y lo que generó que las personas no pudieran pagar sus deudas, teniendo en cuenta el aumento de las cuotas mensuales, creando así la crisis en el sector financiero.

Fue así como el gobierno colombiano intervino y emitió el Decreto 2331 de fecha del 16 de noviembre de 1998. En este decreto el gobierno lanzaba un salvavidas al sector financiero, el cual consistía en establecer una contribución o tributo sobre las transacciones financieras a los que hicieran uso del sistema financiero. En ese momento había dos tarifas: 2 x 1000 y 1,2 x 1000.

A partir del año 1998 el impuesto nació con la idea de ser temporal y con la tarifa 2 X 1000 grabando algunas transacciones, ya en el 2000 se transforma en un gravamen permanente y el impuesto asciende a la tarifa del 3 X 1000, a comienzos del 2007 cambia a la tarifa del 4 X 1000.

Entonces, se tiene que el (GMF) lo constituye cualquier transacción financiera y el hecho generador se encuentra definido en el artículo 871 (adicionado por la Ley 633 de 2000) del Estatuto Tributario y lo constituye la realización de las siguientes transacciones financieras:



- Disposición de recursos de las cuentas corrientes o de ahorro por parte de personas o empresas o disposición de recursos de las cuentas de depósito del Banco de la República, siempre que tal disposición implique:
  - » Retiro en efectivo.
  - » Retiro mediante cheque.
  - » Retiro mediante talonario.
  - » Retiro con tarjeta débito.
  - » Retiro por cajero electrónico.
  - » Retiro o pago en puntos de pago.
  - » Notas débito.
- La expedición (giro) de cheques de gerencia.
- Traslado de fondos a cualquier título.
- Cesión de recursos a cualquier título.
- Traslado o cesión de recursos entre diferentes copropietarios sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
- Retiro de recursos por parte del beneficiario o fideicomitente sobre carteras colectivas (así no estén vinculados a una cuenta corriente, de ahorro o de depósito).
- La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes y que no se manejen por cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

[4] Es indirecto por cuanto entre el sujeto pasivo que es quien asume la carga económica y el sujeto activo que es la nación media un intermediario responsable del pago efectivo del tributo. El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la Nación. Concepto general del gravamen a los movimientos financieros. DIAN 2003

- Los pagos o transferencias efectuados a terceros a través de notas débito manejados por cuentas contables o de otro género diferentes a las cuentas corrientes, de ahorro o de depósito.
- Los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o de derechos a cualquier título.
- Los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como saldos positivos de tarjetas de crédito[5].

Por consiguiente, se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos por una transacción financiera. (Artículo 873 ET), que su base gravable, estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos (Artículo 874 del ET), en este punto es viable aclarar al Despacho que, en dicho artículo no se hace ninguna diferenciación frente a quien esté realizando la transacción, simplemente se estipula que "*por el valor total de la transacción financiera*".

- Ahora, que se entiende por transacción financiera:

Se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique, entre otros:

- Retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad.

- Los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos, a través de contratos o convenios de recaudo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término, por medio del abono en cuenta[6].



- Quienes son los sujetos pasivos:

Los sujetos pasivos del (GMF) son los *usuarios y clientes* de las entidades del sector financiero y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Economía Solidaria, incluido el Banco de la República.

En conclusión, el descuento realizado a la parte demandante por un valor de ($**233.147**) fue el (GMF), descuento realizado por el agente retenedor, en este caso el banco, pues esta Superintendencia no lo puede hacer, ya que como quedó demostrado, la SIC no es un agente retenedor, pues no está en el ámbito de manejar ni descontar dicho gravamen, por lo que dicho tributo es recaudado a través de las entidades financieras pero su destino final es el Gobierno Nacional

Finalmente, si la parte actora no se encuentra de acuerdo con el descuento de este gravamen, no es ésta la vía, para pretender que el Gobierno le devuelva éste tributo, y menos argumentar de manera falaz que ésta Superintendencia, es quien debe devolverle el dinero de ese tributo y que por lo tanto, no cumplió con lo dispuesto por el Alto Tribunal.

Adicional a ello, la parte demandante lo que está pretendiendo a través de esta demanda, es declarar por medio del Juez, que sea esta Superintendencia la entidad que deba reintegrarle el valor del tributo realizado por el Gobierno Nacional y, como ya se

[5]Según lo indicado en https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20gravamen%20a%20los%20movimientos%20financieros%20(GMF)%20en%20Colombia..pdf

explicó anteriormente no somos los agentes retenedores ni tampoco estamos autorizados para retener esos dineros como mal lo está haciendo ver el demandante, así las cosas, lo que se estaría tramitando dentro de estas pretensiones, es un declarativo y no es tampoco la vía procesal, para conminar a responsabilizar a esta Entidad para que devuelva a que no le corresponde y que no ha ingresado a los rubros financieros de esta Superintendencia.

Con esto quiero dejar en claro su señoría, que ésta Superintendencia como quedó demostrado, cumplió a cabalidad lo impuesto por el Juez de Segunda Instancia, ordenando el pago y tomando las medidas para su cumplimiento y devolución de la sanción impuesta a EMPRESA DE TELECOMUMICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

## VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.
2. Soportes de cumplimiento de la aludida sentencia entre los que se encuentran el documento de orden de pago de Ingresos presupuestales (que el soporte de la devolución),
3. La comunicación informando los pagos efectuados
4. El reporte del banco donde se resalta la transacción
5. La Resolución que ordenó el cumplimiento y sus soportes contables.
6. La liquidación de la indexación e intereses,
7. Certificación de no deuda de la DIAN.
8. Nota contable.
9. Estado de cuenta antes y después de la nota contable,
10. Certificación de ingresos y registro del recaudo.
11. Memo de remisión a la DF y
12. Copia del fallo.



## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, o en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D. C.

Correo de la Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjud@sic.gov.co Y lguisao@sic.gov.co

Atentamente,

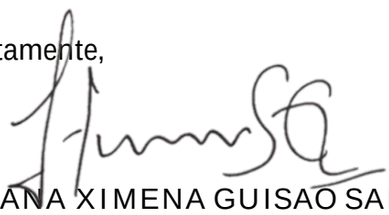

LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO
C.C. 52.522.559 de Bogotá.
T.P. 237146 del C .S. de la J.
Elaboró: Liliana Guisao Salcedo
Revisó: Neyireth Briceño Ramírez
Aprobó: Neyireth Briceño Ramírez

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
# CONSULTA DE DECISIONES CON SANCION / CONTRIBUCION
## Fecha y hora: 2022-10-11 20:01:21 @

COMO CONTINUAR LA CONSULTA

**Informaciï¿½n Providencia No.44102 de fecha 18/07/2014 --- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP - ETB S.A. E.S.P.**

Decisiï¿½n con Resolucion No. **44102** de Fecha (dd/mm/aaaa) : **18/07/2014** No. de Radicaciï¿½n Administrativo : 13 - 024105

Identificaciï¿½n : NI 899.999.115 **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP - ETB S.A. E.S.P.**

| | | |
|---|---|---|
| Valor Inicial de la Providencia | | **61.600.000.00** |
| Confirmaciï¿½n de la Decisiï¿½n | | 0.00 |
| Modificaciones al Capital de la Decisiï¿½n | RESOLUCION 65992 de 23/09/2015 | 3.080.000.00 |
| Revocatoria Aplicada al Capital de la Decisiï¿½n | | 0.00 |
| Castigos Aplicados al Capital de la Decisiï¿½n | | 0.00 |
| **VALOR DE LA DECISIï¿½N** | | **58.520.000.00** |
| Intereses Generados por Mora en el pago | 2015-10-29 al 2017-07-21 ♦ | 0.00 |
| Castigos Aplicados a Intereses por Mora | | 0.00 |
| Abonos por pago a Capital | . | 54.849.121.00 |
| Abonos por pago a Intereses | | 3.670.879.00 |
| Nulidades aplicadas a Capital | Sentencia: del 18/07/2017 | 58.520.000.00 |
| Nulidades aplicadas a Intereses | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital DB | | 58.520.000.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses DB | | 0.00 |
| Valor Capital Revisiï¿½n Modelo | | -3.670.879.00 |
| Valor Intereses Revisiï¿½n Modelo | | 3.670.879.00 |
| Tipificaciï¿½n de la Multa - Tipo - | | B |
| Saldo de Capital | | 0.00 |
| Saldo de Intereses | | 0.00 |
| SALDO DE LA DECISION | Contencioso SIC: 005300 | **0.00** |
| No. Asunto Coactiva | | |
| Aviso de Cobro | | |
| Proyeccii¿½n de Pagos | Modificar Pagos . | Retirar Pagos . |

## INFORMACION COMUNICACION y/o EJECUTORIA INDIVIDUAL

| | | |
|---|---|---|
| Fecha de Notificación Individual (aaaa-mm-dd) | 2014-09-15 ♦ | Dias de Exigibilidad: 5 |
| Fecha de Ejecutoria Individual (aaaa-mm-dd) | **2015-10-21** ♦ **Secretario Ad-Hoc, ecollant 2015-11-11** Secretario Ad hoc ecollant, 2015-11-11 11:28:23 | PRESENTï¿½ RECURSO : SI 26/09/2014 |

| Fecha Mï¿½xima para Pago sin cobro de Intereses (aaaa-mm-dd) | 2015-10-28 ♦ | Con Constancia Ejecutoria : SI |
|---|---|---|

**Providencias y/o Actos Administrativos Relacionados con los Nï¿½meros de Radicaciï¿½n**

Ver Inf. Notificaciones

- 00-024105 00 S.Cntncso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 2373 18/07/2017, A FAVOR 58.520.000.00; 3809
- 13-024105 00 RESOLUCION No. 70476 03/11/2017 RESOLUCION ORDENA REINTEGRO DE DINERO
- 13-024105 00 RESOLUCION No. 65992 23/09/2015 RESUELVE RECURSO DE APELACION MODIFICA
- 13-024105 00 RESOLUCION No. 3205 30/01/2015 RESUELVE RECURSO REPOSICION CONFIRMA
- 13-024105 00 RESOLUCION No. 44102 18/07/2014 IMPONE SANCION MULTA
- 13-024105 00 RESOLUCION No. 54483 13/09/2013 PRUEBAS DECRETA
- 13-024105 00 RESOLUCION No. 38518 27/06/2013 INVESTIGACION APERTURA

**Informaciï¿½n Sobre la Notificaciï¿½n de la Decisiï¿½n No. 44102 de fecha 18/07/2014**

| Contribuyente / Multado | Representante Legal y/o Apoderado | Direcciï¿½n/Correspondencia | Ciudad | Fcha Noti | Notificaciï¿½n |
|---|---|---|---|---|---|
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP - ETB S.A. E.S.P. | SANTOS ROJAS CESAR HERNAN | Carrera 8 No. 20 - 56 piso 8 Ofi 809 | BOGOTA D.C. | 15/09/2014 | AVISO |

**Movimientos Que estï¿½n Afectando Financieramente la Decisiï¿½n No. 44102 de fecha 18/07/2014**

| Tipo Decisiï¿½n | Tipo Acto | Sopote del Pago | Fecha Acto | No.Acto | Vlr.Movimiento | Afecta Capital | Afecta Interes | F.Proceso |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NOTA CREDITO | NOTA CONTABLE - AJUSTE SIC | AJUSTE SIC MEDIANTE NOTA CONTABLE | 21/07/2017 | 366 | 58.520.000.00 | 58.520.000.00 | 0.00 | 2017-07-21 11:50:28 |
| NULIDAD | SENTENCIA | | 18/07/2017 | 3809 | 58.520.000.00 | 58.520.000.00 | 0.00 | 2017-07-18 12:22:32 |
| ABONO PAGO CAPITAL | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 54.849.121.00 | 54.849.121.00 | 0.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| ABONO PAGO INTERESES | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 3.670.879.00 | 0.00 | 3.670.879.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| MODIFICA MULTA | RESOLUCION | | 23/09/2015 | 65992 | 3.080.000.00 | 3.080.000.00 | 0.00 | 2015-09-30 17:59:52 |

**Movimientos Que estï¿½n Afectando la Decisiï¿½n No. 44102 de fecha 18/07/2014**

| Tipo Acto | No. Acto | Fecha Acto | Decisiï¿½n Multa | Notiificado | F.Notificacion | F.Ejecutoria |
|---|---|---|---|---|---|---|
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP - ETB S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, carrera 8 N° 20-00 PISO 12 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA MULTA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP - ETB S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, Carrera 8 No. 20-56 Piso 8 Ofc. 809 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |

Salir

**Nota:** Los conceptos por pagos reflejados en este estado de cuenta podrán ser objeto de modificación en la distribución de capital e interés, conforme se requiera modificar las fechas asignadas que dan firmeza al acto administrativo que origina los pagos.

| Numero Documento | Fecha de Registro | Fecha de pago | Estado | Valor Bruto | Valor Deducciones | Valor Neto | Tipo Identificacion | Identificacion | Nombre Razon Social | Medio de Pago | Tipo Cuenta | Numero Cuenta | Entidad Descripcion | Dependencia Descripcion | Rubro | Descripcion | Fuente | Recurso | Sit | Valor Pesos | Tesoreria Pagadora | Concepto Pago | Solicitud CDP | CDP | Compromisos | Cuentas por Pagar | Fecha Cuentas por Pagar | Obligaciones | Ordenes de Pago | Fecha Doc Soporte Compromiso | Tipo Doc Soporte | Num Doc Soporte | Objeto del Compromiso |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 361555117 | 2017-11-28 00:00:00 | 2017-11-30 07:55:09 | Pagada | 6.631.899.00 | 0.00 | 6,631.899.00 | NIT | 899999115 | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP | Abono en cuenta | Ahorro | 220150147544 | BANCO POPULAR S. A. | SIC - GESTION GENERAL | A-3-6-1-1-2 | SENTENCIAS | Propios | INGRESOS CORRIENTES | CSF | 6.631.899.00 | 13-01-01-DT | FALLO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO A FAVOR DE ETB SEGUN RES 70476 | 245217 | 245217 | 551817 | 1477017 | 2017-11-15 00:00:00 | 1837917 | 361555117 | 2017-11-07 00:00:00 | RESOLUCION | 70476-2017 | FALLO NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO A FAVOR DE EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. NIT 899.999.115 |

Bogotá D.C.

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Ciudad

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Radicado:** | 11001334104520160002100 |
| **Demandante:** | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. |
| **Demandado:** | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| **Asunto:** | Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente |

Respetados Señores:

**ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 51548 del 2 de agosto de 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO**, con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 237.146 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

La apoderada queda expresamente facultado para notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, asistir a audiencias, interponer medios de impugnación, solicitar nulidades y, en general, intervenir en cualquier etapa del proceso. Así mismo, queda facultado para denunciar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder. De tal modo, cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, este poder no requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el apoderado deberá ser notificado al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia podrá efectuarse al correo institucional lguisao@sic.gov.co, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,

**ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**
C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 236.645 del C. S. de la J.

Acepto,

**LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO**
C.C. No. 52.522.559 de Bogotá
T.P. No. 237146 del C. S. de la J.

# Documento de Orden de Pago de Ingresos Presupuestales

Usuario Solicitante: MHn...ieto MARTHA HELENA NIETO

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fecha y Hora Sistema: 2017-12-13 09:36:48

## DOCUMENTO DE ORDEN DE PAGO DE INGRESOS PRESUPUESTALES

| | | | |
|---|---|---|---|
| Número consecutivo: | 365301117 | Tipo de Moneda | COP - PESOS |
| Estado | Pagada | Tipo de Tasa de Cambio | NA |
| Tipo de reporte: | SALDOS | Valor de la Tasa de Cambio | |
| Fecha de registro: | 2017-11-30 | Valor Bruto en Mext. | $ 0,00 |
| Año fiscal | 2017 | Valor Bruto en COP | $ 58.520.000,00 |
| Tesorería: | | Fuente de Financiación | Propios |
| | 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | Situación de Fondos | CSF |
| Fecha límite de pago | 2017-11-30 | Medio de Pago | Abono en cuenta |

**Tercero**

Nombre o Razón Social: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP

Tipo de Documento Id: NIT

Número Documento ID: 899999115-8

Atributo: DocumentoOrdenPago

Valor Tasa de Cambio Pagada

### Saldos por Ítems de Afectación de Ingresos Presupuestales

| Fecha | Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales | | | | | Saldo Total en Mext. | Saldo Total en COP |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | DAIP. | TR. | Doc | Valor afectado en Mext | Valor afectado en COP | | |
| 2017-11-30 | 3.1.2.7.2.1 - MULTAS | | | | | $ 0,00 | $ 58.520.000,00 |
| | | | | | Valor Bruto Orden de Pago | $ 0,00 | $ 58.520.000,00 |

### Beneficiario del pago

| Tipo de beneficiario | Beneficiario final |
|---|---|

### Cuenta bancaria

| | |
|---|---|
| Número de cuenta | 220150147544 |
| Tipo de moneda | Pesos |
| Tipo de cuenta | Ahorro |
| Nombre o Razón social | BANCO POPULAR S. A. |

### Documento Soporte

| | |
|---|---|
| Tipo | 2 - RESOLUCION |
| Número | 70476 DE 2017 |
| Fecha | 2017-11-30 |
| Referencia digitalizada | |

| Documento (s) de Referencia | Número |
|---|---|
| DOCUMENTO DE ACREEDORES DE INGRESOS | 36217 |

COP - Pesos Colombianos
Mext. - Moneda extranjera
DAIP - Dependencia de Afectación de Ingresos Presupuestales

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 17-414110- -00000-0000 Fecha: 2017-12-14 09:32:41
DEP: 130 DIR.FINANCIERA
TRA: 311 INFORMES EVE: 322 PRESENTACI
ACT: 411 PRESENTACION Folios: 1

Bogotá D.C.,

130

Señores
**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**
asuntos.contenciosos@etb.com.co

| | | |
|---|---|---|
| Asunto: | Radicación: | 17-414110- -00000-0000 |
| | Trámite: | 311 |
| | Evento: | 322 |
| | Actuación: | 411 |
| | Folios: | 1 |

Estimado(a) Señores:

De manera atenta y para los fines pertinentes, remito las ordenes de pago relacionadas a continuación:

No. 365301117 relacionada con la resolución No. 70476 de 2017 por valor de $58.286.853.oo y la orden de pago No. 361555117 por valor de $6.631.899.oo, orden No. 365293117 relacionada con la resolución No. 70478 por valor de $55.779.382.00 y la orden No. 361564517 por valor de $10.263.469.00, orden 365298517 por valor de $30.677.291.oo relacionada con la resolución No. 74734 y orden de pago No. 361537017 por valor de 4.269.939.00, orden de pago No. 365294817 por valor de $58.715.139.00, relacionada con la resolución No. 70479 y la orden de pago No. 361577817 por valor de 11.247.579.00, valores abonados a su cuenta de ahorro No. 220150147544 del Banco Popular, a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP. En cumplimiento a lo establecido en la resolución mencionadas expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio las cuales adjunto.

Atentamente,

**RICARDO CASTILLO BELTRAN**
DIRECTOR FINANCIERO

Elaboró: Maria Antonia Martin C.
Revisó: Martha Nieto Zorro
Aprobó: Ricardo Castillo Beltrán

# Ver Pago de Proveedores Colombia

**Fecha de Impresión** 11/12/2017

Imprimir Cerrar

## Información de Pago

| | |
|---|---|
| **Cuenta Originadora** | 0062754593 - CC4593 - $ |
| **Fecha de Pago** | 30/11/2017 |
| **Frecuencia** | Una Sola Vez |
| **Estado** | Procesado |
| **Número de Transacción** | 2639235 |
| **Código de Motivo de Devolución/Descripción** | Procesado |

## Beneficiarios

| Nombre<br>ID | ID del Banco<br>Nombre del Banco | Número de Cuenta<br>Tipo de Cuenta | Monto | Número de Factura | Estado<br>Prenotificación Vencida | Adenda | Estado de Beneficiario | Código de Motivo de Devolución/Descripción |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARUNA ASESORES LIMITADA<br>8301259571 | 051<br>BANCO DAVIVIENDA | 456369999663<br>Cuenta Corriente | $836.653,00 | 365313317 | Activo | DEVOLUCION RADICADO No. 17-357915 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S<br>9001734522 | 007<br>BANCOLOMBIA | 05356482862<br>Cuenta Corriente | $391.801,00 | 365619817 | Activo | IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A<br>8301225661 | 001<br>BANCO DE BOGOTA | 000363077<br>Cuenta Corriente | $63.412.351,00 | 365303217 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-74736 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP<br>8999991158 | 002<br>BANCO POPULAR | 220150147544<br>Cuenta de Ahorros | $30.677.291,00 | 365298517 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-74734 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP<br>8999991158 | 002<br>BANCO POPULAR | 220150147544<br>Cuenta de Ahorros | $58.715.139,00 | 365294817 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-70479 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP<br>8999991158 | 002<br>BANCO POPULAR | 220150147544<br>Cuenta de Ahorros | $55.779.382,00 | 365293117 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-70478 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP<br>8999991158 | 002<br>BANCO POPULAR | 220150147544<br>Cuenta de Ahorros | $58.286.853,00 | 365301117 | Activo | DEVOLUCION RESOLUCION 17-70476 | Procesado | Transacción Procesada Exitosamente |

**Total de Beneficiarios** 7 **Monto Total** $268.099.470,00

**Cancelar**

SIIF Nación

**Documento de Acreedor de ingresos presupuestales**

o Solicitante: MHmdbarrer MARIA DEL PILAR BARF

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fecha y Hora Sistema.: 2017-11-21 07:46:35

## DOCUMENTO DE ACREEDOR INGRESOS PRESUPUESTALES

| | | | |
|---|---|---|---|
| Número consecutivo: | 36217 | Tipo de Moneda: | COP - PESOS |
| Estado: | Creado | Tipo de Tasa de Cambio: | NA |
| Tipo de reporte: | SALDOS | Valor de la Tasa de Cambio: | |
| Fecha de registro: | 2017-11-20 | Valor Bruto en Mext. | $ 0,00 |
| Año fiscal: | 2017 | Valor Bruto en COP: | $ 58 520 000,00 |
| Vigencia fiscal: | Vigencia actual | | |
| Tesorería: | | Fuente de Financiación: | Propios |
| | 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | Situación de Fondos: | CSF |
| Atributo: | | Medio de Pago: | Abono en cuenta |
| | No debido | Pago por Compensación: | No |

**Tercero**

Nombre o Razón Social

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP

Tipo de Documento Id: NIT

Número Documento ID: 899999115-8

### Saldos por Ítems de Afectación de Ingresos Presupuestales

| DAIP | Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales | | Saldo Total en Mext. | Saldo Total en COP. |
|---|---|---|---|---|
| 000 - SIC - GESTION GENERAL | 3 1 2 7 2 1 - MULTAS | | $ 0,00 | $ 58.520.000,00 |
| | | Valor Bruto del Acreedor | $ 0,00 | $ 58 520 000,00 |

### Tipo de Beneficiario

Tipo de Beneficiario: Beneficiario final

### Pagaduría beneficiaria del pago

Nombre o Razón Social

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP

Tipo de Documento Id: NIT

Número Documento ID: 899999115-8

### Cuenta bancaria

| | |
|---|---|
| Número de cuenta | 220150147544 |
| Tipo de moneda | Pesos |
| Tipo de cuenta | Ahorro |
| Nombre o Razón social | BANCO POPULAR S A. |

### Documento Soporte

| | |
|---|---|
| Tipo | 1 - ACTO ADMINISTRATIVO |
| Numero | 70476-2017 |
| Fecha | 2017-11-20 |
| Referencia digitalizada | |

op=36530117

58.286.853

| Documento (s) de Referencia | Número |
|---|---|
| DOCUMENTOS DE RECAUDO DE INGRESOS PRESUPUESTALES | 511515 |
| DOCUMENTO SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS PRESUPUESTALES | 36517 |
| DOCUMENTO DE CAUSACIÓN DE INGRESOS PRESUPUESTALES | 511515 |

20-11-2017 SIIF

COP - Pesos Colombianos
Mext - Moneda extranjera
DAIP - Dependencia de Afectación de Ingresos Presupuestales

# Documento de solicitud de devolución de ingresos presupuestales

| | |
|---|---|
| Usuario Solicitante: | MHccaceres CESAR MARCELO CACERES LIZARAZO |
| Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: | 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Fecha y Hora Sistema: | 2017-11-14 09:59:22 |

## DOCUMENTO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS PRESUPUESTALES

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Número consecutivo: | 36517 | Tipo de Moneda | COP - PESOS | **Tercero** | |
| Estado | Creado | Tipo de Tasa de Cambio | NA | Nombre o Razón Social | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP |
| Tipo de reporte: | SALDOS | Valor de la Tasa de Cambio | | | |
| Fecha de registro: | 2017-11-14 | Valor solicitud en Mext. | $ 0,00 | Tipo de Documento Id | NIT |
| Causal de devolución | Pagos de lo no debido | Valor solicitud en COP | $ 58.520.000,00 | Número Documento ID | 899999115-8 |
| Medio de pago | Abono en cuenta | | | | |

**Beneficiario del pago**

| | |
|---|---|
| Tipo de beneficiario | Beneficiario final |

**Documento Soporte**

| | |
|---|---|
| Tipo | 2 - RESOLUCION |
| Fecha | 70417 DE 2017 - DEV S55 |
| | 2017-11-03 |
| Referencia digitalizada | |
| Observaciones | REVOCATORIA RESOLUCIO 44102 DE 2014 SEGÚN FALLO DEL TRIBUNAL ADMIN DE C/MARCA |

36517

4-3906

COP - Pesos Colombianos
Mext. - Moneda extranjera

SIIF Nación

**Documento de recaudo de ingresos presupuestales**

Usuario Solicitante: MHccaceres CESAR MARCELO CACERES LIZARAZO

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fecha y Hora Sistema: 2017-11-14 09:57:10

## DOCUMENTO DE RECAUDO

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Número consecutivo.: | 511515 | Tipo de Moneda | COP - PESOS | **Tercero.** | |
| Estado: | Creado | Tipo de Tasa de Cambio | NA | Nombre o Razón Social | |
| Tipo de reporte: | SALDOS | Valor de la Tasa de Cambio | | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP | |
| Fecha del reporte: | 2017-11-14 | Saldo Total en Mext. | $ 0,00 | Tipo de Documento Id | NIT |
| Fecha de registro: | 2015-10-30 | Saldo Total en COP | $ 722.566.000,00 | Número Documento ID | 899999115-8 |
| Año fiscal: | 2015 | Fuente de Financiación | Propios | | |
| Vigencia Fiscal: | Vigencia actual | Situación de Fondos | CSF | | |
| Tesorería: | 35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | | |
| Atributo: | Crear Causación y Recaudo Simultáneo de Ingresos Presupuestales | | | | |

### Saldos por Ítems de Afectación de Ingresos Presupuestales

| FECHA | Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales | | | | | Saldo Total en Mext. | Saldo Total en COP |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | DAIP | TR | Doc | Valor afectado en Mext. | Valor afectado en COP. | | |
| 2015-10-30 | 3.1.2.7.2.1 - MULTAS | | | | | $ 0,00 | $ 722.566.000,00 |
| | | | | | Totales | $ 0,00 | $ 722.566.000,00 |

| Documento (s) de Referencia | Número |
|---|---|
| DOCUMENTO DE CAUSACION | 511515 |
| DOCUMENTO DE RECAUDO POR CLASIFICAR | 2415 |

| Documento Soporte | |
|---|---|
| Tipo | 8 - CONSIGNACION |
| Número | REC-10-15 |
| Fecha | 2015-10-30 |
| Descripción | |
| Referencia digitalizada | |

COP - Pesos Colombianos
Mext. - Moneda extranjera
DAIP - Dependencia de Afectación de Ingresos Presupuestales

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

# ORDEN DE PAGO POR DEVOLUCION

**Nº** S55

Fecha 09/11/2017

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **SOLICITANTE:** | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. | | | |
| **IDENTIFICACION:** | NIT | 899.999.115 | TEL | N.A. |
| **EN NOMBRE DE:** | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. | | | |
| **NIT O C.C.** | NIT | 899.999.115 | DIR: | CR 8 20 56 BOGOTA D.C. |
| **VALOR A DEVOLVER** | | | | **$58.520.000,00** |

## CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Valor pagado por un servicio no utilizado o prestado | |
| 2 | Valor pagado en exceso de la tarifa establecida por un servicio radicado o por radicar | |
| 3 | Doble pago por un servicio solicitado | |
| 4 | Valor pagado por un servicio que no se utilizará o prestará | |
| 5 | valor pagado a la Supertindencia por multa a fvr de la DTN o de otro servicio ajeno a la entidad | |
| 6 | Valor correspondiente a un descuento obtenido y autorizado | |
| 7 | Reintegro por decisión tomada al interior de acción del consumidor | |
| 8 | Reintegro por mayo valor pagado en multa (proceso cobro coactivo/Banco Bogotá) | X |

## DESCRIPCION SUCINTA DE LAS RAZONES DE DEVOLUCION

Devolución por sentencia del valor de la multa pagada en cuenta Banco de Bogotá 062870282

Resolución Compensacion DIAN No 0 del 00/01/1900 por valor de $ -

## DOCUMENTOS APORTADOS PARA PROBAR LA LEGITIMIDAD EN LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| Oficio de solicitud rad. No | 16-126487 | fecha solicitud | 13-jun-17 |

| | | |
|---|---|---|
| Certificado de existencia y representación legal expedido por: | | |
| Fecha del certificado de existencia y representación legal | | |
| Poder otorgado para tramitar solicitud devolución de fecha | | |
| Certificación de entidad bancaria para abono en cuenta: banco | BANCO POPULAR | |
| Fecha del certificado de cuenta bancaria para abono | 31/10/2016 | |
| Clase y número de cuenta para abono en cuenta. | AHORROS | 220150147544 |

## DOCUMENTOS APORTADOS PARA PROBAR EL VALOR A DEVOLVER

| | | | |
|---|---|---|---|
| Consig. a BANCO DE BOGOTA No | 062870282 | Fecha | 26/10/2015 |

| | | |
|---|---|---|
| Certificación de ingreso de abono efectivo en cuenta: fecha | | |
| Recibo o consignación soporte del pago a devolver (Soporte / Fecha) | | |
| Recibo sustituido por concepto "ingreso con tram. Devol" / Nota Contable. | 0 | 00/01/1900 |
| Certificación del area misional de no prestación del servicio: Area/ radicado | | |

Elaborado por: Gynna María velez

Revisado por: RICARDO CASTILLO BELTRÁN

Aprobado por: RICARDO CASTILLO BELTRÁN

Egreso No.

Fecha Egreso

Pagador:

365-17

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 70476 ) DE 2017**

*Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una providencia judicial.*

13-24105

**LA SECRETARIA GENERAL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución 42761 del 23 de julio de 2013, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 44102 de 18 de julio de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($61.600.000.oo), por el incumplimiento de las disposiciones concernientes a los usuarios de servicios de telecomunicaciones; acto administrativo que fue confirmado mediante la Resolución No. 3205 de 2015, y posteriormente modificado mediante la Resolución No. 65992 de 2015, en el sentido de disminuir el capital de la multa a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($58.520.000.oo); por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos.

**SEGUNDO:** Que la sancionada realizó el pago de la multa impuesta de conformidad con las instrucciones impartidas en el acto administrativo, es decir, mediante depósito bancario en la cuenta No. 062870282 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la Superintendencia de Industria y Comercio; ascendiendo dicho depósito a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($58.520.000.oo), el día 26 de octubre de 2015, tal y como fue certificado por la Dirección Financiera el día 30 de junio de 2017.

**TERCERO:** Que contra las referidas providencias, la sancionada instauró Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya asignación correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., y en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 11001334104520160002101; el cual, mediante fallo de 4 de mayo de 2017, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el día 9 de mayo de la misma anualidad, de acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Entidad, en fecha 12 de junio del año que cursa.

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta que a la fecha la sociedad beneficiaria no ha requerido el cumplimiento de la providencia judicial de que trata éste Acto, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a su pago oficioso en virtud de lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016[1].

---

[1] *Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016. Artículo 2o. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:*

> *Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.*

*Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una providencia judicial.*

**QUINTO:** Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", que indica: *"A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...)"*, y en cumplimiento de la pre citada norma, ésta Superintendencia procede a liquidar el monto correspondiente a la actualización e intereses causados, teniendo como límite inicial la fecha de pago de la sanción impuesta -26 de octubre de 2015-, y como límite final el 9 de agosto de 2017, fecha en la que se cumplió el periodo de tres (3) meses de que habla el artículo 192 del CPACA:

LIQUIDACIÓN:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Indexar pagos:** | **Desde:** | 31-oct-15 | **Hasta:** | 31-mar-17 |
| **IPC a la fecha indicada en la providencia judicial** | | | 31-mar-17 | 136,76 |

| Pagos efectuados a la multa | Valores pagados | IPC (Inicial) | Factor Index. | Valores indexados |
|---|---|---|---|---|
| 26/10/2015 | 58.520.000,00 | 124,62 | 1,09741615 | 64.220.793,00 |

| Periodo intereses | Dias | Tasa | Tasa diaria | Valor intereses |
|---|---|---|---|---|
| De 07/08/2017 a 09/08/2017 | 3 | 5,56 | 0,00014826 | 28.563,00 |
| De 31/07/2017 a 06/08/2017 | 7 | 5,70 | 0,00015189 | 68.280,00 |
| De 24/07/2017 a 30/07/2017 | 7 | 5,60 | 0,00014929 | 67.114,00 |
| De 17/07/2017 a 23/07/2017 | 7 | 5,60 | 0,00014929 | 67.114,00 |
| De 10/07/2017 a 16/07/2017 | 7 | 5,78 | 0,00015396 | 69.212,00 |
| De 03/07/2017 a 09/07/2017 | 7 | 5,88 | 0,00015655 | 70.376,00 |
| De 26/06/2017 a 02/07/2017 | 7 | 5,95 | 0,00015836 | 71.190,00 |
| De 19/06/2017 a 25/06/2017 | 7 | 5,97 | 0,00015888 | 71.423,00 |
| De 12/06/2017 a 18/06/2017 | 7 | 5,99 | 0,00015940 | 71.655,00 |
| De 05/06/2017 a 11/06/2017 | 7 | 6,05 | 0,00016095 | 72.352,00 |
| De 29/05/2017 a 04/06/2017 | 7 | 6,11 | 0,00016250 | 73.049,00 |
| De 22/05/2017 a 28/05/2017 | 7 | 6,17 | 0,00016404 | 73.746,00 |
| De 15/05/2017 a 21/05/2017 | 7 | 6,08 | 0,00016172 | 72.701,00 |
| De 09/05/2017 a 14/05/2017 | 5 | 6,37 | 0,00016920 | 54.331,00 |

**SEXTO:** Que con el objeto de realizar el pago conforme a la liquidación previamente expuesta, se expidió el CDP 245217 de fecha 25 de octubre de 2017, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.631.899.oo), para el pago de los dineros causados por concepto de actualización e intereses, acorde a lo ordenado en fallo judicial proferido al interior del proceso radicado bajo el No. 11001334104520160002101.

**SÉPTIMO:** Que en orden a dar cumplimiento al referido fallo judicial, ésta Superintendencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, procedió a solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN concerniente al estado de cuenta de la sociedad beneficiaria del fallo, remitiéndose el día 12 de septiembre de 2017, certificación en la cual expresa: *" (...) Que la entidad* EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, ***NO*** *le figuran obligaciones pendientes de pago a la fecha, por los impuestos administrados por la UAE DIAN sin perjuicio de las que puedan surgir con posterioridad."*

Que en mérito de lo expuesto,

*Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una providencia judicial.*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la devolución por medio de la Pagaduría de la Entidad a favor de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($58.520.000.oo), por concepto del reintegro de las sumas de dinero canceladas con ocasión de la sanción impuesta mediante Resolución No. 44102 de 18 de julio de 2014 y en atención a lo ordenado mediante el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó bajo el radicado No. 11001334104520160002101.

Dicha suma deberá ser depositada en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar con cargo al presupuesto de sentencias y conciliaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a favor de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRÉS PESOS M/CTE ($5.700.793.oo), por concepto de actualización de la suma efectivamente pagada, en virtud de la sanción impuesta mediante Resolución No. 44102 de 18 de julio de 2014, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el No. 11001334104520160002101.

Dicha suma deberá ser depositada en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer y pagar con cargo al presupuesto de sentencias y conciliaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a favor de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($931.106.oo), por concepto de intereses causados sobre la suma efectivamente pagada, en virtud de la sanción impuesta mediante Resolución No. 44102 de 18 de julio de 2014, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el No. 11001334104520160002101.

Dicha suma deberá ser depositada en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.115, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 03 NOV. 2017
LA SECRETARIA GENERAL

**ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS**

Notificación: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NIT 899.999.115
CRA 7 No. 20-99 PISO 1
Bogotá D.C.

*Elaboró: Gynna María Vélez García*
*Revisó: Ricardo Castillo Beltrán*
*Aprobó: Angélica María Acuña Porras*

RP.55181.
6/11/2017.

| Beneficiario | Empresa de Telecominciaciones de Bogotà S.A. ESP | | | 89999115 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| Indexar pagos: | Desde: | 31-oct-15 | Hasta: | 31-mar-17 |
| IPC a la fecha de Ejecutoria: | 31-mar-17 | 136,76 | Aplica devolución a Res. N° | 44102/2014 |

**Indexación**

| Pagos efectuados a la multa | Valores pagados | IPC (Inicial) | Factor Index. | Valores indexados |
|---|---|---|---|---|
| 26/10/2015 | 58.520.000,00 | 124,62 | 1,09741615 | 64.220.793,00 |
| **Valor total pagos** | **58.520.000,00** | | | **64.220.793,00** |

**Liquidación de intereses**

| Período intereses | Días | Tasa | Tasa diaria | Valor intereses |
|---|---|---|---|---|
| De 07/08/2017 a 09/08/2017 | 3 | 5,56 | 0,00014826 | 28.563,00 |
| De 31/07/2017 a 06/08/2017 | 7 | 5,70 | 0,00015189 | 68.280,00 |
| De 24/07/2017 a 30/07/2017 | 7 | 5,60 | 0,00014929 | 67.114,00 |
| De 17/07/2017 a 23/07/2017 | 7 | 5,60 | 0,00014929 | 67.114,00 |
| De 10/07/2017 a 16/07/2017 | 7 | 5,78 | 0,00015396 | 69.212,00 |
| De 03/07/2017 a 09/07/2017 | 7 | 5,88 | 0,00015655 | 70.376,00 |
| De 26/06/2017 a 02/07/2017 | 7 | 5,95 | 0,00015836 | 71.190,00 |
| De 19/06/2017 a 25/06/2017 | 7 | 5,97 | 0,00015888 | 71.423,00 |
| De 12/06/2017 a 18/06/2017 | 7 | 5,99 | 0,00015940 | 71.655,00 |
| De 05/06/2017 a 11/06/2017 | 7 | 6,05 | 0,00016095 | 72.352,00 |
| De 29/05/2017 a 04/06/2017 | 7 | 6,11 | 0,00016250 | 73.049,00 |
| De 22/05/2017 a 28/05/2017 | 7 | 6,17 | 0,00016404 | 73.746,00 |
| De 15/05/2017 a 21/05/2017 | 7 | 6,08 | 0,00016172 | 72.701,00 |
| De 09/05/2017 a 14/05/2017 | 5 | 6,37 | 0,00016920 | 54.331,00 |
| **Total intereses de mora** | | | | **931.106,00** |
| **Total Indexación** | | | | **5.700.793,00** |
| **Total bruto a devolver** | | | | **65.151.899,00** |
| **Total devolución** | | | | **65.151.899,00** |
| Fecha de indexación y liquidación de intereres | | | | Octubre 18 de 2017 |

K 58'520.000

i 931.106.
5'700.793 } 6'631.899.

modey

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

1-31-201-244-1740

Bogotá, D.C., 12 septiembre del 2017

Doctor
**RICARDO CASTILLO BELTRAN**
Director Financiero
Superintendencia de Industria y Comercio
Atn: conceptodevolucionesdian@sic.gov.co
Bogotá.

Asunto: Oficio No. 100224333 - 1310 del 1 de septiembre del 2017
**Razón Social: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**
**NIT: 899.999.115**

Atento saludo, Dr. Castillo:

De manera atenta y en respuesta a la solicitud efectuada ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas mediante oficio del asunto, con el fin de determinar las obligaciones a cargo de los contribuyentes administrados por la DIAN a través de la investigación del beneficiario a nivel nacional, me permito informar que una vez agotados el procedimiento interno, PR-RE-0127 de julio 14 de 2014 y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 29 de la Ley 344 de 1996, el Decreto 2126 de 1997 y la Instrucción 001 del 9 de septiembre de 1997 respecto a las Sentencias y Conciliaciones Judiciales, se estableció que la entidad: **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA S.A. E.S.P. con NIT 899.999.115, NO** le figuran obligaciones pendientes de pago a la fecha, por los impuestos administrados por la UAE DIAN sin perjuicio de las que puedan surgir con posterioridad.

Hasta otra oportunidad,

**LUISA ROCIO REYES PACHECO**
Jefe División de Gestión de Cobranzas
D. S. I. Grandes Contribuyentes

indexar → ver fallo última pág.
i 9/05/17 a 9/08/17.

Copia:

Buzon_sentenciasyconciliaciones@dian.gov.co

jpachecom@dian.gov.co

Proyectó: Miguel Angel Escorcia C
División de Gestión de Cobranzas

Revisó. Claudia E Zamudio P
División de cobranzas

resolución proyectada ok 21/09/17

ISO 9001 icontec

IQNet

ISO 14001 SGS



indexar verificar formula en el fallo.

13-06-17

En espera Juan

# Corrección de valores de multa micortes | Salir

**Nota Contable: 00366 del 21/07/2017**

**Tercero**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Tipo de documento del tercero: | NI | Número de documento: | 899999115.0 | | |
| Tipo de acto: | RE | Número del Acto: | 44102 | Fecha del acto: | 18/07/2014 |

**Detalles de la nota copntable**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Número de la Nota contable: | 00366 | Fecha de la Nota contable: | 21/07/2017 | |
| Año exp. Admin.: | 0 | Num. exp. Admin.: | 0 | Ctrl: |
| Clasificación de origen: | TRASLADO A ACREENCIAS | | | |
| Motivo: | Se pasa a la base de acreencias para surtir trámite de Devolución según sentencia 11001334104520160002101 Radicado 16-126487-10-3 | | | |
| Valor Capital de la nota: | 58,520,000.00 | | | |
| Valor Interes de la nota: | 0.00 | | | |
| Funcionario Grabó: | MARTHA ISABEL CORTES MOYA | | | |
| Funcionario Aprobó: | NORA ALEJANDRA OSPINA QUINTERO | | | |

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
# CONSULTA DE DECISIONES CON SANCION / CONTRIBUCION
## Fecha y hora: 2017-07-25 14:15:36 @

COMO CONTINUAR LA CONSULTA

**Información Providencia No.44102 de fecha 18/07/2014 --- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

Decisión con Resolucion No. **44102** de Fecha (dd/mm/aaaa) : **18/07/2014** No. de Radicación Administrativo : 13 - 024105

Identificación : NI 899.999.115 **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

| | | |
|---|---|---|
| Valor Inicial de la Providencia | | **61.600.000.00** |
| Confirmación de la Decisión | | 0.00 |
| Modificaciones al Capital de la Decisión | RESOLUCION 65992 de 23/09/2015 | 3.080.000.00 |
| Revocatoria Aplicada al Capital de la Decisión | | 0.00 |
| Castigos Aplicados al Capital de la Decisión | | 0.00 |
| **VALOR DE LA DECISIÓN** | | **58.520.000.00** |
| Intereses Generados por Mora en el pago | 2015-10-29 al 2017-07-21 ♦ | 0.00 |
| Castigos Aplicados a Intereses por Mora | | 0.00 |
| Abonos por pago a Capital | | 54.849.121.00 |
| Abonos por pago a Intereses | | 3.670.879.00 |
| Nulidades aplicadas a Capital | Sentencia: del 18/07/2017 | 58.520.000.00 |
| Nulidades aplicadas a Intereses | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital DB | | 58.520.000.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses DB | | 0.00 |
| Valor Capital Revisión Modelo | | -3.670.879.00 |
| Valor Intereses Revisión Modelo | | 3.670.879.00 |
| Tipificación de la Multa - Tipo - | | B |
| Saldo de Capital | | 0.00 |
| Saldo de Intereses | | 0.00 |
| SALDO DE LA DECISION | Contencioso SIC: 005300 | **0.00** |
| No. Asunto Coactiva | | |
| Aviso de Cobro | | |
| Proyección de Pagos | Modificar Pagos . | Retirar Pagos . |

## INFORMACION COMUNICACION y/o EJECUTORIA INDIVIDUAL

| | | |
|---|---|---|
| Fecha de Notificación Individual (aaaa-mm-dd) | 2014-09-15 ♦ | Dias de Exigibilidad: 5 |
| Fecha de Ejecutoria Individual (aaaa-mm-dd) | **2015-10-21** ♦ **Secretario Ad-Hoc, ecollant 2015-11-11** Secretario Ad hoc ecollant, 2015-11-11 11:28:23 | PRESENTÓ RECURSO : SI 26/09/2014 |
| Fecha Máxima para Pago sin cobro de Intereses (aaaa-mm-dd) | 2015-10-28 ♦ | Con Constancia Ejecutoria : SI |

| Providencias y/o Actos Administrativos Relacionados con los Números de Radicación | Ver Inf. Notificaciones |
|---|---|
| 00-024105 00 S.Cntncso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 2373 18/07/2017, A FAVOR 58.520.000.00; 3809 | |
| 13-024105 00 RESOLUCION No. 65992 23/09/2015 RESUELVE RECURSO DE APELACION MODIFICA | |
| 13-024105 00 RESOLUCION No. 3205 30/01/2015 RESUELVE RECURSO REPOSICION CONFIRMA | |
| 13-024105 00 RESOLUCION No. 44102 18/07/2014 IMPONE SANCION MULTA | |
| 13-024105 00 RESOLUCION No. 54483 13/09/2013 PRUEBAS DECRETA | |
| 13-024105 00 RESOLUCION No. 38518 27/06/2013 INVESTIGACION APERTURA | |

## Información Sobre la Notificación de la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014

| Contribuyente / Multado | Representante Legal y/o Apoderado | Dirección/Correspondencia | Ciudad | Fcha Noti | Notificación |
|---|---|---|---|---|---|
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. | SANTOS ROJAS CESAR HERNAN | Carrera 8 No. 20 - 56 piso 8 Ofi 809 | BOGOTA D.C. | 15/09/2014 | AVISO |

## Movimientos Que están Afectando Financieramente la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014

| Tipo Decisión | Tipo Acto | Sopote del Pago | Fecha Acto | No.Acto | Vlr.Movimiento | Afecta Capital | Afecta Interes | F.Proceso |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NOTA CREDITO | NOTA CONTABLE - AJUSTE SIC | AJUSTE SIC MEDIANTE NOTA CONTABLE | 21/07/2017 | 366 | 58.520.000.00 | 58.520.000.00 | 0.00 | 2017-07-21 11:50:28 |
| NULIDAD | SENTENCIA | | 18/07/2017 | 3809 | 58.520.000.00 | 58.520.000.00 | 0.00 | 2017-07-18 12:22:32 |
| ABONO PAGO CAPITAL | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 54.849.121.00 | 54.849.121.00 | 0.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| ABONO PAGO INTERESES | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 3.670.879.00 | 0.00 | 3.670.879.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| MODIFICA MULTA | RESOLUCION | | 23/09/2015 | 65992 | 3.080.000.00 | 3.080.000.00 | 0.00 | 2015-09-30 17:59:52 |

## Movimientos Que están Afectando la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014

| Tipo Acto | No. Acto | Fecha Acto | Decisión Multa | Notiificado | F.Notificacion | F.Ejecutoria |
|---|---|---|---|---|---|---|
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, carrera 8 N° 20-00 PISO 12 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA MULTA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, Carrera 8 No. 20-56 Piso 8 Ofc. 809 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |

Salir

**Nota:** Los conceptos por pagos reflejados en este estado de cuenta podrán ser objeto de modificación en la distribución de capital e interés, conforme se requiera modificar las fechas asignadas que dan firmeza al acto administrativo que origina los pagos.

4

banco popular

797 - 01582 - 2017 - 4

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s)

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA identificado con NIT 899,999,115-8

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 150 SAN DIEGO con las siguientes caracterisiticas:

CUENTA_DE_AHORROS

Número: 220-150-14754-4

Nombre Cuenta EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES

Estado ACTIVO

220-150-14754-4

Esta constancia se expide con destino a : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Elaborada en la oficina 797 CES CHICO de la ciudad BOGOTA

el día martes, 04 de abril de 2017

Cordialmente:

banco popular
797-OF CENTRO EMPRESARIAL DE SERVICIOS CES
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO
4

GERENTE Y/O ASISTENTE ADMINISTRATIVO OFICINA

F.1.10.4.132003 CREA X 2016

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
# CONSULTA DE DECISIONES CON SANCION / CONTRIBUCION
## Fecha y hora: 2017-07-21 09:22:06 @

COMO CONTINUAR LA CONSULTA

**Información Providencia No.44102 de fecha 18/07/2014 --- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

Decisión con Resolucion No. **44102** de Fecha (dd/mm/aaaa) : **18/07/2014** No. de Radicación Administrativo : 13 - 024105

Identificación : NI 899.999.115 **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

| | | |
|---|---|---|
| Valor Inicial de la Providencia | | **61.600.000.00** |
| Confirmación de la Decisión | | 0.00 |
| Modificaciones al Capital de la Decisión | RESOLUCION 65992 de 23/09/2015 | 3.080.000.00 |
| Revocatoria Aplicada al Capital de la Decisión | | 0.00 |
| Castigos Aplicados al Capital de la Decisión | | 0.00 |
| **VALOR DE LA DECISIÓN** | | **58.520.000.00** |
| Intereses Generados por Mora en el pago | 2015-10-29 al 2017-07-18 ♦ | 0.00 |
| Castigos Aplicados a Intereses por Mora | | 0.00 |
| Abonos por pago a Capital | . | 54.849.121.00 |
| Abonos por pago a Intereses | | 3.670.879.00 |
| Nulidades aplicadas a Capital | Sentencia: del 18/07/2017 | 58.520.000.00 |
| Nulidades aplicadas a Intereses | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital DB | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses DB | | 0.00 |
| Valor Capital Revisión Modelo | | -3.670.879.00 |
| Valor Intereses Revisión Modelo | | 3.670.879.00 |
| Tipificaciòn de la Multa - Tipo - | | B |
| Saldo de Capital | | -58.520.000.00 |
| Saldo de Intereses | | 0.00 |
| SALDO DE LA DECISION | Contencioso SIC: 005300 | **-58.520.000.00** |
| No. Asunto Coactiva | | |
| Aviso de Cobro | | |
| Proyección de Pagos | Modificar Pagos . | Retirar Pagos . |

## INFORMACION COMUNICACION y/o EJECUTORIA INDIVIDUAL

| | | |
|---|---|---|
| Fecha de Notificación Individual (aaaa-mm-dd) | 2014-09-15 ♦ | Dias de Exigibilidad: 5 |
| Fecha de Ejecutoria Individual (aaaa-mm-dd) | **2015-10-21** ♦ **Secretario Ad-Hoc, ecollant 2015-11-11** Secretario Ad hoc ecollant, 2015-11-11 11:28:23 | PRESENTÓ RECURSO : SI 26/09/2014 |
| Fecha Máxima para Pago sin cobro de Intereses (aaaa-mm-dd) | 2015-10-28 ♦ | Con Constancia Ejecutoria : SI |

**Providencias y/o Actos Administrativos Relacionados con los Números de Radicación** Ver Inf. Notificaciones

- **00-024105 00 S.Cntncso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 2373 18/07/2017, A FAVOR 58.520.000.00; 3809**
- **13-024105 00 RESOLUCION No. 65992 23/09/2015 RESUELVE RECURSO DE APELACION MODIFICA**
- **13-024105 00 RESOLUCION No. 3205 30/01/2015 RESUELVE RECURSO REPOSICION CONFIRMA**
- **13-024105 00 RESOLUCION No. 44102 18/07/2014 IMPONE SANCION MULTA**
- **13-024105 00 RESOLUCION No. 54483 13/09/2013 PRUEBAS DECRETA**
- **13-024105 00 RESOLUCION No. 38518 27/06/2013 INVESTIGACION APERTURA**

**Información Sobre la Notificación de la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014**

Representante Legal v/o

| Contribuyente / Multado | Apoderado | Dirección/Correspondencia | Ciudad | Fcha Noti | Notificación |
|---|---|---|---|---|---|
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. | SANTOS ROJAS CESAR HERNAN | Carrera 8 No. 20 - 56 piso 8 Ofi 809 | BOGOTA D.C. | 15/09/2014 | AVISO |

**Movimientos Que están Afectando Financieramente la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014**

| Tipo Decisión | Tipo Acto | Sopote del Pago | Fecha Acto | No.Acto | Vlr.Movimiento | Afecta Capital | Afecta Interes | F.Proceso |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD | SENTENCIA | | 18/07/2017 | 3809 | 58.520.000.00 | 58.520.000.00 | 0.00 | 2017-07-18 12:22:32 |
| ABONO PAGO CAPITAL | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 54.849.121.00 | 54.849.121.00 | 0.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| ABONO PAGO INTERESES | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 3.670.879.00 | 0.00 | 3.670.879.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| MODIFICA MULTA | RESOLUCION | | 23/09/2015 | 65992 | 3.080.000.00 | 3.080.000.00 | 0.00 | 2015-09-30 17:59:52 |

**Movimientos Que están Afectando la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014**

| Tipo Acto | No. Acto | Fecha Acto | Decisión Multa | Notiificado | F.Notificacion | F.Ejecutoria |
|---|---|---|---|---|---|---|
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, carrera 8 N° 20-00 PISO 12 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA MULTA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, Carrera 8 No. 20-56 Piso 8 Ofc. 809 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |

Salir

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

# CERTIFICACION DE CONSIGNACION EN CUENTA CORRIENTE DE RECAUDO

| | |
|---|---|
| Devol. No. | S55 |
| Radicado | 16-126487 |
| FECHA | 30-jun-17 |

**EL ABAJO FIRMANTE, CERTIFICA QUE UNA VEZ CONSULTADO LOS EXTRACTOS BANCARIOS DE LA CUENTA DE RECAUDO, BANCO DE BOGOTA, No. 062870282 SE ENCONTRÓ EFECTIVAMENTE ABONADO EL SIGUIENTE PAGO HECHO A NOMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Nombre del solicitante | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. | NIT o C..C | 899.999.115 | |
| Actuando en nombre | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. | NIT. C.C. | 899.999.115 ✓ | |
| Comprobante de consignación No. | 702475266 | Sucursal u Of. | | |
| No. o cod. operación en el extracto | | Cód. rentístico | | |
| Fecha de abono en extracto | 26/10/2015 ✓ | Valor | 58.520.000 ✓ | |

César Cervera L.

FUNCIONARIO PERFIL INGRESOS DIRECCION FINANCIERA

Elaborado por: GYNA MARIA VELEZ
Verificación del ingreso: 5116-15 I
Fecha de emisión: 30/06/2017

GF-vr0 (2012-06-19)

pendiente de cruce de saldo 17-07-17

855

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
# CONSULTA DE RECIBOS OFICIALES DE CAJA

**Información Soporte de Consignación para Recibo No. 117287 del año 2015**

| T.Documento | Entidad | No.Cuenta | No.Doc. | Fec.Doc. | Valor | Identifica | Nombre | F.Proceso | F.Tramitó |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CONSIGNACION | BANCO DE BOGOTA | 062870282 | 702475266 | 26/10/2015 | 58.520.000.00 | 899.999.115 | EMP. TELEFONOS BOGOTA | 28/10/2015 | V / mmaldona |

**Conceptos del Recibo No. 117287 del año 2015, Radicado 13 24105 UTILIZADO**

| Cod.Rents. | Nombre Rentis | Cod.Concp. | Nombre Concepto | Fec.Recibo. | Valor Concepto | Asunto | Valor Transa |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 50005-03 | MULTAS,SANCIONES,EFECT POLIZAS | 101 | MULTAS No. 44102 de 18/07/2014 | 28/10/2015 | 54,849,121.00 | 13 24105 0 28 | 58,520,000.00 |
| 50005-03 | MULTAS,SANCIONES,EFECT POLIZAS | 104 | INTERESES POR MORA EN PAGO DE MULTAS No. 44102 de 18/07/2014 | 28/10/2015 | 3,670,879.00 | 13 24105 0 28 | 58,520,000.00 |

ATRAS

1- Pedir ajuste de sobre GJ.
2- Cert ingreso

# SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
# CONSULTA DE DECISIONES CON SANCION / CONTRIBUCION
## Fecha y hora: 2017-06-29 16:29:17 @

COMO CONTINUAR LA CONSULTA

**Información Providencia No.44102 de fecha 18/07/2014 --- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

Decisión con Resolucion No. **44102** de Fecha (dd/mm/aaaa) : **18/07/2014** No. de Radicación Administrativo : 13 - 024105

Identificación : NI 899.999.115 **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

| | | |
|---|---|---|
| Valor Inicial de la Providencia | | **61.600.000.00** |
| Confirmación de la Decisión | | 0.00 |
| Modificaciones al Capital de la Decisión | RESOLUCION 65992 de 23/09/2015 | 3.080.000.00 |
| Revocatoria Aplicada al Capital de la Decisión | | 0.00 |
| Castigos Aplicados al Capital de la Decisión | | 0.00 |
| **VALOR DE LA DECISIÓN** | | **58.520.000.00** |
| Intereses Generados por Mora en el pago | 2015-10-29 al 2015-10-29 ♦ | 0.00 |
| Castigos Aplicados a Intereses por Mora | | 0.00 |
| Abonos por pago a Capital | | 54.849.121.00 |
| Abonos por pago a Intereses | | 3.670.879.00 |
| Nulidades aplicadas a Capital | | 0.00 |
| Nulidades aplicadas a Intereses | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Capital DB | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses CR | | 0.00 |
| Notas Contables aplicadas a Intereses DB | | 0.00 |
| Valor Capital Revisión Modelo | | -3.670.879.00 |
| Valor Intereses Revisión Modelo | | 3.670.879.00 |
| Tipificaciòn de la Multa - Tipo - | | B |
| Saldo de Capital | | 0.00 |
| Saldo de Intereses | | 0.00 |
| SALDO DE LA DECISION | Contencioso SIC: 005300 | **0.00** |
| No. Asunto Coactiva | | |
| Aviso de Cobro | | |
| Proyección de Pagos | Modificar Pagos . | Retirar Pagos . |

## INFORMACION COMUNICACION y/o EJECUTORIA INDIVIDUAL

| | | |
|---|---|---|
| Fecha de Notificación Individual (aaaa-mm-dd) | 2014-09-15 ♦ | Dias de Exigibilidad: 5 |
| Fecha de Ejecutoria Individual (aaaa-mm-dd) | **2015-10-21 ♦ Secretario Ad-Hoc, ecollant 2015-11-11** Secretario Ad hoc ecollant, 2015-11-11 11:28:23 | PRESENTÓ RECURSO : SI 26/09/2014 |
| Fecha Máxima para Pago sin cobro de Intereses (aaaa-mm-dd) | 2015-10-28 ♦ | Con Constancia Ejecutoria : SI |

**Providencias y/o Actos Administrativos Relacionados con los Números de Radicación** Ver Inf. Notificaciones

**00-095249 00 S.Cntncso NULIDAD No. 2360 27/06/2017, EN CONTRA 58.950.000.00; 3100**

**00-172418 00 S.Cntncso NULIDAD No. 2361 30/03/2017, EN CONTRA 70.740.000.00; 201500342**

**00-035314 00 S.Cntncso NULIDAD No. 2359 27/06/2017, EN CONTRA 63.666.000.00; 4373**

**00-004950 00 S.Cntncso NULIDAD No. 2218 22/02/2016, A FAVOR 56.002.000.00; 2015-00128**

**00-022992 00 S.Cntncso NULIDAD No. 2289 04/05/2016, EN CONTRA 61.600.000.00; 2015-00231**

**13-024105 00 RESOLUCION No. 65992 23/09/2015 RESUELVE RECURSO DE APELACION MODIFICA**

**13-024105 00 RESOLUCION No. 3205 30/01/2015 RESUELVE RECURSO REPOSICION CONFIRMA**

**13-024105 00 RESOLUCION No. 44102 18/07/2014 IMPONE SANCION MULTA**

**13-024105 00 RESOLUCION No. 54483 13/09/2013 PRUEBAS DECRETA**

**13-024105 00 RESOLUCION No. 38518 27/06/2013 INVESTIGACION APERTURA**

## Información Sobre la Notificación de la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014

| Contribuyente / Multado | Representante Legal y/o Apoderado | Dirección/Correspondencia | Ciudad | Fcha Noti | Notificación |
|---|---|---|---|---|---|
| EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA S.A. E.S.P. | SANTOS ROJAS CESAR HERNAN | Carrera 8 No. 20 - 56 piso 8 Ofi 809 | BOGOTA D.C. | 15/09/2014 | AVISO |

## Movimientos Que están Afectando Financieramente la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014

| Tipo Decisión | Tipo Acto | Sopote del Pago | Fecha Acto | No.Acto | Vlr.Movimiento | Afecta Capital | Afecta Interes | F.Proceso |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ABONO PAGO CAPITAL | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 54.849.121.00 | 54.849.121.00 | 0.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| ABONO PAGO INTERESES | RECIBO OFICIAL DE CAJA / CONSIGNACION | CONSIGNACION del 26/10/2015 | 28/10/2015 | 117287 | 3.670.879.00 | 0.00 | 3.670.879.00 | 2015-10-28 08:58:42 |
| MODIFICA MULTA | RESOLUCION | | 23/09/2015 | 65992 | 3.080.000.00 | 3.080.000.00 | 0.00 | 2015-09-30 17:59:52 |

## Movimientos Que están Afectando la Decisión No. 44102 de fecha 18/07/2014

| Tipo Acto | No. Acto | Fecha Acto | Decisión Multa | Notiificado | F.Notificacion | F.Ejecutoria |
|---|---|---|---|---|---|---|
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, carrera 8 N° 20-00 PISO 12 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 3205 | 30/01/2015 | CONFIRMA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 27/03/2015 | 21/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA MULTA | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ** SANTOS ROJAS CESAR HERNAN, Carrera 8 No. 20-56 Piso 8 Ofc. 809 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |
| RESOLUCION | 65992 | 23/09/2015 | MODIFICA | ALBA VILLALOBOS NICOLE, Calle 130 c 123 91 bloque 96 apto 101 BOGOTA D.C. | 23/10/2015 | 26/10/2015 |

Salir

banco popular
ESTE ES SU BANCO

GERENCIA DE OPERACIONES Y SOPORTE A LA BANCA
EMPRESARIAL Y GOBIERNO
*CENTRO EMPRESARIAL DE SERVICIOS (797)*

Bogotá D.C., 31 de Octubre de 2016

797-02108-2016-

**A QUIEN INTERESE**
Ciudad.

Respetados señores:

El BANCO POPULAR, hace constar que nuestro cliente **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA** identificado con Nit: 899.999.115-8, está vinculado con nosotros mediante la Cuenta Ahorros No. 220-150-14754-4 que en la actualidad se encuentra ACTIVA, con fecha de apertura 10 de Marzo de 2016.

El BANCO POPULAR NO asume ninguna responsabilidad por el uso indebido que se dé a este documento, el cual se expide por solicitud del cliente aquí relacionado.

Cordialmente,

banco popular
797-OF CENTRO EMPRESARIAL DE SERVICIOS CES
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

**WILLIAM ALBERTO RAMIREZ PAEZ**
**Centro de Servicios Empresariales**

ACPC

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

| | |
|---|---|
| RAD: 16-126487- -10-3 | FECHA: 2017-06-12 14:58:35 |
| TRA: 182 PROCECONTEN | EVE: 364 FALLO |
| ACT: 533 COMUNIDEPENDEN | FOLIOS: 26 |
| ORI: 60 G.GESTIONJUDICIAL | DES: 130 DIR.FINANCIERA |

# MEMORANDO

13 JUN. 2017

60

**Para** **RICARDO CASTILLO BELTRAN**
**DIRECTOR FINANCIERO**

**De** **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL**

**Asunto**: Radicación: 16-126487- -10-3
Trámite: 182
Evento: 364
Actuación: 533
Folios: 26

Apreciado Doctor.

Me permito remitir información del proceso No. **11001334104520160002101**, litigio dentro del cual fungió como demandante la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, con el fin de que su Dependencia proceda, si aún no lo ha hecho, con el cumplimiento de la parte resolutiva del fallo proferido en SEGUNDA INSTANCIA por el Tribunal Administrativo de Bogotá Sección Primera Subsección A, el día 4 de mayo de 2017, el cual revocó la sentencia de primera instancia dictada el día 10 de noviembre de 2016 por el ~~Juzg~~ado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas, la providencia de segunda instancia mencionada anteriormente, en su parte resolutiva resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** **-REVÓCASE** la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
>
> ***SEGUNDO.-*** *DECLÁRASE la nulidad de la Resolución no. 65992 del 23 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
>
> ***TERCERO.-*** *Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación*



13-6-17 3:30

*interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 44102 del 18 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 3205 de 30 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición.*

***CUARTO.-*** *A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Sociedades a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de $64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados*

***QUINTO.-*** *Condénase en costas causadas en ambas instancias procesales a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.*

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

En tal sentido damos cumplimiento al Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 el cual señala:

*"**Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso**. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad Sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada."*

Finalmente, se anexa copia de la Sentencia del 4 de mayo de 2017 proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, y del formato de pago GJ02-F01, en veintidós (22) folios.

Atentamente,

**NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ**
Elaboró: LILIANA SOSA
Revisó: NEYIRETH BRICEÑO
Aprobó: NEYIRETH BRICEÑO

- Formato diligenciado y radicado de cumplimiento de sentencias en el acápite correspondiente al Grupo de Gestión Judicial.
- Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (22 folios).

1

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

# CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS (RUTA DE DOCUMENTACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO)

## 1. OFICINA JURÍDICA - GRUPO GESTIÓN JUDICIAL

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Beneficiario | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP ETB | | | |
| Tipo de Providencia | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | | | |
| Fecha Providencia | jueves, 04 de mayo de 2017 | | | |
| Número del Proceso | 1,10013E+22 | | | |
| Despacho Judicial | Tribunal Adminsitrativo de Cundinamarca | | | |
| Fecha de Ejecutoria | martes, 09 de mayo de 2017 | | | |
| Exigencia de Pago Indexado | Si | ✓ | No | X |
| Fechas Indexación | Fecha inicial | | Fecha final (Ejecutoria o Pago) | |
| Exigencia Costas del Proceso | Si | X | No | |
| Norma Aplicable Liquidación de Intereses | | | | |
| Periodo Base para Determinar la Suma a Pagar | Fecha inicial | | Fecha final | |

Descripción Orden del Fallo

*PRIMERO. -REVÓCASE la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D C.*

*SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución no. 65992 del 23 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 44102 del 18 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 3205 de 30 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición.*

*CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Sociedades a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de $64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados*

*QUINTO.- Condénase en costas causadas en ambas instancias procesales a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.*

1032345321

NEYIREH YURLEY BRICEÑO RAMIREZ COORDINADORA GRUPO GESTIÓN JUDICIAL

LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 16-126487- -00011-0003
Fecha: 2017-06-12 15:35:30 Dep. 130 DIR FINANCIE
Tra. 182 PROCECONTEN Eve: 364
Act. 329 CTOINFORMACION ilos: ~~27~~ 26

JM

Espacio para radicado

## TALENTO HUMANO (SENTENCIAS LABORALES)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fecha y N° de rad. de Requerimiento a la DIAN | | | | |
| Fecha Radicación de Totalidad de Documentos | | | | |
| Fecha Suspensión Causación de Intereses | | | | |
| Periodo Retoma Intereses | Fecha inicial | | Fecha final | |
| Fechas Extremas para Liquidar Intereses | Fecha inicial | | Fecha final | |
| Funcionario o Exfuncionario | | | | |
| Procedimiento de Retención en la Fuente | 1 | | 2 | |
| Porcentaje Fijo de Rete Fuente (%) | | | | |

NOMBRE Y FIRMA COORDINADOR GRUPO TALENTO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

# CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS (RUTA DE DOCUMENTACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO)

## 1. OFICINA JURÍDICA - GRUPO GESTIÓN JUDICIAL

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Beneficiario | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP ETB | | | |
| Tipo de Providencia | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | | | |
| Fecha Providencia | jueves, 04 de mayo de 2017 | | | |
| Número del Proceso | 1,10013E+22 | | | |
| Despacho Judicial | Tribunal Adminsitrativo de Cundinamarca | | | |
| Fecha de Ejecutoria | martes, 09 de mayo de 2017 | | | |
| Exigencia de Pago Indexado | Si | ✓ | No | X |
| Fechas Indexación | Fecha inicial | | Fecha final (Ejecutoria o Pago) | |
| Exigencia Costas del Proceso | Si | X | No | |
| Norma Aplicable Liquidación de Intereses | | | | |
| Periodo Base para Determinar la Suma a Pagar | Fecha inicial | | Fecha final | |

Descripción Orden del Fallo

*PRIMERO. -REVÓCASE la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.*

*SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución no. 65992 del 23 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contrae a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 44102 del 18 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 3205 de 30 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición.*

*CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho ordénase a la Superintendencia de Sociedades a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de $64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados*

*QUINTO.- Condénase en costas causadas en ambas instancias procesales a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.*

NEYIREH YURLEY BRICEÑO RAMIREZ COORDINADORA GRUPO GESTIÓN JUDICIAL

LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 16-126487- -00011-0003
Fecha: 2017-06-12 15:35:30 Dep: 130 DIR FINANCIE
Tra: 182 PROCECONTEN Eve: 364
Act: 329 CTOINFORMACION Folios: 27 - 26

Espacio para radicado

## TALENTO HUMANO (SENTENCIAS LABORALES)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fecha y N° de rad. de Requerimiento a la DIAN | | | | |
| Fecha Radicación de Totalidad de Documentos | | | | |
| Fecha Suspensión Causación de Intereses | | | | |
| Periodo Retoma Intereses | Fecha inicial | | Fecha final | |
| Fechas Extremas para Liquidar Intereses | Fecha inicial | | Fecha final | |
| Funcionario o Exfuncionario | | | | |
| Procedimiento de Retención en la Fuente | 1 | | 2 | |
| Porcentaje Fijo de Rete Fuente (%) | | | | |

NOMBRE Y FIRMA COORDINADOR GRUPO TALENTO HUMANO

NOMBRE Y FIRMA FUNCIONARIO QUIEN ELABORA

Bogotá, D.C.

| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
|---|---|
| **RAD**: 16-126487- -9-3 | **FECHA**: 2017-05-30 13:24:37 |
| **TRA**: 182 PROCECONTEN | **EVE**: 364 FALLO |
| **ACT**: 533 COMUNIDEPENDEN | **FOLIOS**: 1 |
| **ORI**: 60 G.GESTIONJUDICIAL | **DES**: 3200 DIR.PROTUSCOM |

**MEMORANDO**

60

**Para** **FABIO ANDRES RESTREPO BERNAL**
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION DE USUARIOS DE SERVICIO DE COMUNICACIONES

**De** **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL**

**Asunto**:

| | |
|---|---|
| Radicación: | 16-126487- -9-3 |
| Trámite: | 182 |
| Evento: | 364 |
| Actuación: | 533 |
| Folios: | 1 |

Estimado(a) Doctor(a):

Para su información y fines pertinentes le transcribo el contenido de la parte resolutiva del fallo de Segunda Instancia dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB S.A. ESP., el cual revocó el fallo de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda y que fue notificado a esta Superintendencia.

| Radicado SIC | No. Proceso | Fecha del Fallo | Actor | Despacho Judicial | Resuelve |
|---|---|---|---|---|---|
| 16-126487 | 2016-00021 | 4/05/2017 | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB S.A. ESP | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B | **1o) Revócase** la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.<br><br>**2o) Declárase** la nulidad de la Resolución no. 65992 del 23 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.<br><br>3o) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 44102 del 18 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 3205 de 30 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | 4o) A título de restablecimiento del derecho **ordénase** a la Superintendencia de Sociedades a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de $64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.<br><br>**5o) Condénase** en costas causadas en ambas instancias procesales a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.<br><br>6o) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen. |

Fallo que podrá ser consultado en el sistema de trámites bajo el número de radicación señalado.

Atentamente,

(ORIGINAL) Neyireth
(FIRMADO) Briceño Ramirez
Coordinadora Grupo
Gestión Judicial

**NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMIREZ**

Elaboró: César Rubio
Revisó: Neyireth Briceño Ramírez
Aprobó: Neyireth Briceño Ramírez

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

4

**Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>**

# FALLO NULI Y REST Nº 2016-021

2 mensajes

**Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo Cundinamarca** <scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co> 26 de mayo de 2017, 8:59
Para: "asuntos.contenciosos@etb.com.co" <asuntos.contenciosos@etb.com.co>, "info@sic.gov.co" <info@sic.gov.co>, "contactenos@sic.gov.co" <contactenos@sic.gov.co>, "notificacionesjud@sic.gov.co" <notificacionesjud@sic.gov.co>, "DMGARCIA@PROCURADURIA.GOV.CO" <DMGARCIA@procuraduria.gov.co>, "dianamarcelagarciap@gmail.com" <dianamarcelagarciap@gmail.com>

SE LE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL FALLO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 2016-021 - JDAM.

**FALLO N Y R 2016-021.PDF**
367K

---

**Notificaciones Judiciales** <notificacionesjud@sic.gov.co> 26 de mayo de 2017, 12:25
Para: Sistema de Tramites Sticker Digital <contactenos@sic.gov.co>
Cc: Liliana Ximena Guisao Salcedo <lguisao@sic.gov.co>, Fabio David Hernandez Martinez <c.fdhernandez@sic.gov.co>, Ingrith Edilia Palacios Cardona <c.ipalacios@sic.gov.co>, Claudia Lorena Arce Reyes <c.carce@sic.gov.co>, Edna Milena Alfonso Garcia <c.ealfonso@sic.gov.co>

## FAVOR RADICAR SENTENCIA DE 2A AL 16-126487

------- Mensaje reenviado --------
De: **Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo Cundinamarca** <scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Fecha: 26 de mayo de 2017, 8:59
Asunto: FALLO NULI Y REST Nº 2016-021
Para: "asuntos.contenciosos@etb.com.co" <asuntos.contenciosos@etb.com.co>, "info@sic.gov.co" <info@sic.gov.co>, "contactenos@sic.gov.co" <contactenos@sic.gov.co>, "notificacionesjud@sic.gov.co" <notificacionesjud@sic.gov.co>, DMGARCIA@PROCURADURIA.GOV.CO" <DMGARCIA@procuraduria.gov.co>, "dianamarcelagarciap@gmail.com" <dianamarcelagarciap@gmail.com>

SE LE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL FALLO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 2016-021 - JDAM.

30/05/17. Liliana Guisao Formato cumplimiento 5/06/17.

--

Cordialmante,

Gestion Judicial

Superintendencia de Industria y Comercio

email: notificacionesjud@sic.gov.co

tel. 5870000 Ext. 10364

Carrera 13 no. 27-00 Bogotá - Colombia

Correo de Funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio. Este mensaje de datos es una comunicación no institucional de la Superintendencia de Industria y Comercio que está regida bajo las condiciones estipuladas en el acuerdo "Políticas de utilización del correo electrónico", el cual se encuentra publicado en la Intrasic. Es únicamente para el uso de la(s) persona(s) a quien(es) está dirigido, y podría contener información confidencial y privilegiada tanto en su contenido como en sus anexos. Si este mensaje no está dirigido a Ud., por favor contacte al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de este mensaje es prohibida.

**FALLO N Y R 2016-021.PDF**
367K

34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **Magistrado Ponente:** | **FREDY IBARRA MARTÍNEZ** |
| **Expediente:** | **No. 11001-33-41-045-2016-00021-01** |
| **Actor:** | **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP - ETB** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** |
| **Referencia:** | **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA** |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 269 a 278 cdno. ppal. no. 1) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> *1º) **Deniéganse** las pretensiones de la demanda.*
>
> *2º) **Condénase** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB SA ESP- al pago de las costas del proceso, por Secretaría, Liquídense.*
>
> *3º) **Devuélvanse** a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.*
>
> *4º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.*
>
> *Esta decisión queda notificada por estrados.*

38

*(...)"* (fls. 277 y 278 vlto. cdno. no. 1 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

1) Mediante escrito radicado el 21 de enero de 2016 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá DC la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (fls. 131 a 170 cdno. ppal. no. 1) con las siguientes súplicas:

***"II - PRETENSIONES***

*1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio:*

*- Resolución No. 44102 del 18 de julio 2014, por la cual se impuso a la Empresa de Telecomunicaciones de BOGOTÁ S.A E.S.P una sanción administrativa de carácter pecuniario por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE ($61.600.000) equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*- Resolución No. 3205 del 30 de enero de 2015, por el* (sic) *cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando la Resolución 44102 del 18 de julio 2014.*

*- Resolución No. 65992 del 23 de septiembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de apelación, modifica el artículo primero de la 44102 del 18 de julio 2014 e impone una sanción pecuniaria en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (58.520.000) equivalentes a NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Que se declare que la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. no desconoció el artículo 66 de la Resolución 3066 de 2011.*

*3. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la devolución de lo pagado por concepto de sanción pecuniaria (multa) con su respectiva indexación.*

> *4. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cancelar cualquier registro o anotación que hubiere efectuado por motivo de las Resoluciones Nos. 44102 del 18 de julio de 2014, 3205 del 30 de enero de 2015 y 65992 del 23 de septiembre de 2015.*
>
> *5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A.*
>
> *6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios que señale el ordenamiento jurídico.*
>
> *7. Que se actualice la condena respectiva, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la sanción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
>
> *8. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a pagar las costas y agencias en derecho.*
>
> ***PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL***
>
> *En el evento de no prosperar la pretensión segunda principal o de prosperar parcialmente, solicito se ordene reducir y graduar la sanción pecuniaria prevista en las Resoluciones No. 44102 del 18 de julio de 2014, 3205 del 30 de enero de 2015 y 65992 del 23 de septiembre de 2015, a la mínima proporción posible, observando los criterios orientadores, entre ellos, se propone la señalada en el artículo 81 numeral 2 de la Ley 142 de 1994.* (fls. 133 y 134 cdno. ppal. no. 1 – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Cuarenta y Cinco de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 172 cdno. ppal. no. 1).

**2. Hechos**

Como fundamento fáctico de las pretensiones la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda lo siguiente:

1) A través de la Resolución no. 38518 de 27 de junio de 2013 la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) inició una investigación administrativa contra la empresa ETB SA ESP y formuló luego pliego de cargos, por la presunta trasgresión del artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011 con motivo de la denuncia presentada por la señora Nicole Alba Villalobos el 6 de febrero de 2013 por el hecho de que desde el 3 de

febrero de 2012 a través de la línea de atención gratuita de la empresa solicitó la cancelación de los servicios de internet y telefonía fija contratados pese a lo cual continuó facturándose el servicio.

2) El 11 de julio de 2013 la usuaria del servicio desistió de la queja por haberse atendido su petición y ajustado la factura

3) La Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a ETB SA ESP por medio de la Resolución no. 44102 de 18 de julio 2013 e impuso una sanción de multa por el valor de $61.600.000 por el hecho de que se vulneró el artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011 que regula la terminación del contrato entre el usuario y el operador del servicio.

Contra la citada sanción de multa dentro del término legal -26 de septiembre de 2014- se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4) La Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC mediante Resolución no. 3205 de enero 30 de 2015 decidió no reponer la decisión antes mencionada, y finalmente el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industrita y Comercio expidió la Resolución no. 65992 de 23 de septiembre de 2015 a través de la cual se desató el recurso de apelación, con modificación del artículo primero del acto impugnado en el sentido de establecer la multa en la suma de $58.520.000 equivalentes a 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en la que se impuso la sanción.

La Resolución no. 65992 de 23 de septiembre de 2015 fue notificada mediante aviso número 28283 del 15 de octubre de 2015 recibido en la ETB el 19 de octubre del mismo año.

5) Transcurrió más de un año entre la radicación del recurso de reposición y subsidio apelación (26 de septiembre de 2014) y el momento en que quedó ejecutoriado el auto que decidió el recurso de apelación (20 de octubre de 2015), razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la

Ley 1437 de 2011 ya había operado de pleno derecho la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos contra el acto que impuso la sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**3. Los cargos de la demanda**

Estimó como normas violadas los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3066 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, los artículos 81 y 79 numeral 1 de la Ley 142 de 1994, los artículos 63 a 67 de la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1480 de 2011.

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados se contraen en los siguientes cargos a saber:

**3.1 Naturaleza jurídica del proceso sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio**

El proceso sancionatorio adelantado contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP se rigió por la Ley 1341 de 2009, normatividad que establece que en lo no contemplado en su contenido se debe hacer remisión a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo facultando así a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer control pleno e integral de los actos sancionatorios adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) conforme con la Constitución Política.

**3.2 Caducidad de la facultad sancionatoria – configuración del silencio administrativo positivo**

1) El Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) otorga facultades administrativas a la SIC para que previa investigación administrativa imponga las sanciones correspondientes por infracciones en materia de protección al consumidor.

34

2) En ese sentido, el artículo 60 del Estatuto del Consumidor al referirse al procedimiento administrativo sancionatorio que debe seguir la SIC remite al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por lo que al derogarse esta última norma y entrar a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a partir del 2 de julio de 2012 es esta disposición la que regula lo concerniente al procedimiento administrativo sancionatorio.

3) Así las cosas el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 crea una carga adicional a la administración consistente en resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa en un término de un (1) año contado a partir de su presentación y en caso de no resolverse en ese lapso el legislador estableció que se generaban dos consecuencias *a*) se entienden fallados en favor del recurrente y, *b*) la administración pierde competencia para resolver el recurso.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-875 de 22 de noviembre de 2011 con motivo de revisar la constitucionalidad del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifestó que la finalidad buscada con el término otorgado por la citada norma es que la administración haga efectivos los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa y, de ese modo garantizar el debido proceso castigando a la administración que no cumpla con la pérdida de competencia.

Además, si no se deciden los recursos dentro del término de un (1) año previsto en la norma contados a partir de la debida y oportuna interposición se entienden fallados en favor del recurrente.

4) Por lo tanto es claro que el silencio administrativo positivo opera en el caso de no resolverse los recursos en el término previsto en la norma para el efecto, sin embargo la Corte Constitucional planteó una excepción a la norma en el caso de que se hayan presentado circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, circunstancias que deben ponerse de presente en el acto que decida los recursos.

5) En el año que el legislador estableció para resolver los recursos se debe proferir el acto y notificarlo al interesado ya que la notificación implica la oponibilidad, la publicidad y garantía del bebido proceso a que tiene derecho el peticionario.

6) Es claro que los actos administrativos deben ser notificados al igual que los que resuelven los recursos interpuestos para que produzcan efectos jurídicos y queden en firme, es decir generen una decisión definitiva y no una mera expectativa que se tiene al interponer los recursos.

7) De conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 un acto administrativo queda en firme y produce efectos jurídicos al día siguiente de la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

8) En este caso concreto la SIC desconoció lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que el acto que resolvió el recurso de apelación fue notificado y conocido por la parte actora después del año señalado por la norma para que se decidiera, lo que evidencia que caducó la facultad sancionatoria de la administración consolidándose la pérdida de competencia de la SIC y el silencio administrativo positivo.

9) El recurso de reposición en subsidio apelación fue radicado oportunamente el 26 de septiembre de 2014, luego la SIC notificó por aviso no. 28283 de 15 de octubre de 2015 recibido en la ETB el 19 de octubre de ese mismo año la Resolución no. 65992 que resolvió el recurso de apelación, cobrando así firmeza este último acto.

En ese orden de ideas el término de un (1) año con que contaba la autoridad administrativa para resolver los recursos iba desde el 26 de septiembre de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2015, no obstante la Resolución no. 65992 de 23 de septiembre de 2015 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación fue notificada después del término previsto para ello (1 año), sin motivar en la decisión la ocurrencia de circunstancias excepcionales como

fuerza mayor o caso fortuito que justificaran la mora de la SIC para resolver el recurso e impedir que se configurara el silencio administrativo positivo.

10) De lo expuesto se desprende que se vulneró la garantía del debido proceso, caducó la facultad sancionatoria de la SIC configurándose el silencio administrativo positivo y se desconoció los principios de la función administrativa de celeridad y eficacia, hechos que generan la nulidad de los actos acusados.

**3.3 Infracción de las normas en que debía fundarse el acto - desconocimiento del artículo 18 de la Ley 1437 y violación del debido proceso y del derecho de defensa**

1) La actuación administrativa inició con la presentación de una queja ante la SIC por parte de la señora Nicole Alba Villalobos quien aseguró que la ETB SA ESP no brindó atención integral a la solicitud de cancelación del servicio de internet y de unas líneas telefónicas y, se continuó expidiendo facturas del servicio por lo cual se presume la violación del artículo 66 de la resolución CRC 3066 de 2011.

El día 11 de julio de 2013 se radicó ante la SIC un escrito de desistimiento expreso de la queja por parte de la usuaria del servicio, sin embargo pese a ser valorado por la entidad demandada fue rechazado considerando la prevalencia de las normas de protección al consumidor y por prevalencia del interés general y se continuó de oficio la investigación.

2) El desistimiento solo fue admitido para disminuir la sanción impuesta y se argumentó que la SIC podía seguir conociendo del caso en atención a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra que *"(...) podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."* (fl. 150 cdno. no. 1).

La SIC no estableció las razones de interés público para continuar con la actuación ni las fundamentó.

3) Los actos acusados están viciados de nulidad por cuanto la entidad demandada para hacer uso de la facultad oficiosa establecida en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y dar aplicación a sus potestades de investigación lo debía realizar bajo un acto administrativo motivado soportado en el interés público que ostentaba la protección de los derechos de los usuarios y suscriptores de los servicios de comunicaciones a nivel legal y constitucional pero, en el presente caso ello no ocurrió.

**3.4 Violación del debido proceso por omisión de etapas procesales**

1) El procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el la Ley 1437 de 2011 es supletorio frente a la ley especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio sectorial para las telecomunicaciones y cumple funciones de integración normativa por la remisión autorizada en el artículo 47 *ibidem,* el cual establece que *"los preceptos de este Código se aplicarán también en lo previsto por dichas leyes",* así como en el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011 según el cual *"en materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo"* (fl. 151 cdno. no. 1), sin perjuicio del principio de favorabilidad que se aplica en materia administrativa y que se extiende a aspectos procesales y sustanciales como elemento fundante del debido proceso.

2) La supletoriedad que se predica respecto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es óbice para dejar de reconocer la prevalencia del régimen sancionatorio administrativo que contiene, por tanto pese a que la Ley 1437 de 2011 no derogó la Ley 1341 de 2009 ni expresamente dispuso su adición o modificación sí introdujo al procedimiento administrativo sancionatorio etapas necesarias para garantizar el debido proceso, entre ellas las siguientes: *a*) la inserción de tres (3) nuevas etapas procesales, esto es, la comunicación al interesado (artículo 47), el traslado para alegar una vez agotada la etapa probatoria (artículo 48) y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79); *b*) la modificación o adición de etapas ya existentes como el deber de indicar dentro de la formulación de cargos las sanciones o medidas que

93

serían procedentes (artículo 47), la notificación de los cargos por aviso en vez de edicto, la utilización de medios electrónicos (artículo 53), la notificación electrónica, en estados y por aviso (artículos 56, 67 y 69) y, *c*) la inclusión de un nuevo elemento para la graduación de las sanciones, a saber, el grado de prudencia o diligencia con la que el procesado haya aplicado las normas pertinentes (artículo 50, numeral 6).

3) El cumplimiento de las etapas mínimas en el procedimiento administrativo sancionatorio constituye la garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y pese a ser facultativas para el sujeto pasivo de la acción sancionatoria no son de libre disposición de la administración.

4) Una vez establecida la prevalencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio del sector, así como el respeto al debido proceso, se encuentra que en la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la SIC en contra de la parte actora se desconocieron las exigencias y etapas procesales previstas como garantía del debido proceso.

5) Dentro de las modificaciones a la formulación de cargos establecida por el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra el deber de indicar en aquellos las sanciones o medidas que serían procedentes.

Como se desprende de la Resolución no. 38518 de 27 de junio de 2013 a través de la cual se ordenó la apertura investigación administrativa mediante formulación de cargos en esta se omitió la alusión exigida respecto de las sanciones o medidas que serían procedentes frente a la presunta infracción, omisión que atenta contra el derecho de defensa de la parte actora, impidiéndose controvertir los factores que debían sustentar la posible sanción.

Era deber de la entidad demandada permitir que la parte actora conociera los criterios a tener en cuenta para la graduación de una eventual sanción o por

lo menos identificar esta a partir del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produciría, recordándose que la imposición de sanciones no puede ser un acto arbitrario y sorpresivo.

La obligación impuesta en la citada norma de señalar las sanciones y medidas procedentes no puede superarse con el simple enunciado del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 en tanto que en la norma se prevén cuatro tipos diferentes de sanción: *a*) amonestación, *b*) multa hasta el equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, *c*) suspensión hasta por dos meses y, *d*) caducidad del contrato, cancelación de licencia, autorización o permiso; condiciones que obligaban a la valoración y motivación de los criterios para determinar la procedencia de una u otra sanción y es esa omisión la que impide ejercer la defensa del investigado.

En el auto de apertura de investigación y pliego de cargos se dejaron de exponer los criterios o razones con base en las cuales se llegaría en el fallo a la calificación que permitió decidir al juzgador la sanción que se impuso, hecho que vulneró el debido proceso y el derecho de defensa dado que la parte actora nunca fue informada de la gravedad de la infracción supuestamente cometida.

6) De igual forma se omitió lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que *"vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"* (fl. 155).

La SIC, sin dar posibilidad de conocer las eventuales sanciones a imponer, sin motivación en sus argumentos y sin análisis de la realidad fáctica, decidió no decretar pruebas de oficio y pese a ser su obligación el esclarecimiento de la verdad, prescindió del término probatorio y declaró agotada la etapa probatoria sin conceder recurso alguno y sin dar traslado para presentar alegatos antes de dictar fallo.

A través de la Resolución no. 54483 del 13 de septiembre de 2013 la SIC resolvió tener como pruebas las presentadas por el tercero interesado, las

que reposaban en el expediente y las aportadas por la parte actora, además se decretaron pruebas de oficio, luego de lo cual profirió el acto que impuso la sanción sin que se diera traslado para alegar de conclusión antes de proferir el fallo.

Como lo ha expuesto la Corte Constitucional la etapa probatoria debe tenerse como independiente de las alegaciones por lo que una vez expedido el auto de pruebas, notificado y practicadas las pruebas se correrá traslado para alegar de conclusión.

**3.5 Violación del principio de legalidad**

1) El proceso sancionatorio adelantado por la SIC se encuentra regulado en materia de telecomunicaciones por la Ley 1341 de 2009 la que en el artículo 66 prevé los criterios para determinar la sanción aplicable al investigado, como lo son la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

2) Si bien el legislador no hizo un catálogo preciso de sanciones para las infracciones previstas en el artículo 64 *ibidem* sí estableció el deber de valorar los citados criterios para definir las sanciones.

3) Así las cosas, una vez superado el test de gravedad de la conducta, daño, reincidencia y proporcionalidad se entenderá agotada la exigencia legal para imponer la sanción, sin embargo erróneamente ha entendido la SIC que basta con escoger uno de los cuatro criterios para imponerla, además sin motivación que permita valorar la pertinencia de la sanción y el monto fijado.

4) Por lo tanto la SIC al imponer una sanción sin incluir los criterios establecidos por la ley vulneró los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

5) Como se desprende de los actos acusados la entidad demandada se apartó de los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 para fijar la sanción pasando de la discrecionalidad a la temeridad.

Además no se hizo una adecuada valoración probatoria para imponer la sanción.

**3.6 Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción**

1) La responsabilidad objetiva está proscrita en el ordenamiento jurídico.

2) De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional la administración al fijar la sanción haciendo uso de su facultad discrecional debe tener en cuenta criterios razonables para su imposición, lo mismo que definir la proporcionalidad de aquella frente a los hechos que le sirven de fundamento sin llegar en ningún caso a la arbitrariedad.

3) El artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 estableció las sanciones que la SIC puede imponer consistentes en: *a*) amonestación, *b*) multa hasta el equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, *c*) suspensión hasta por dos meses y, *d*) caducidad del contrato, cancelación de licencia, autorización o permiso; la culpabilidad es uno de los principios que integran el derecho del debido proceso por cuanto toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario, aunado al hecho de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha resaltado la relación existente entre la proporcionalidad y culpabilidad.

En este caso concreto la SIC no tuvo en cuenta los criterios de la dosimetría ni de proporcionalidad así como tampoco analizó la culpabilidad de la ETB.

4) La SIC no explicó por qué con la supuesta infracción de las normas señaladas en los actos acusados la sanción debía ser una multa y no una amonestación o cualquiera de las otras mencionadas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, y menos las razones objetivas que la motivaron a imponer una sanción con fundamento en los criterios que señala de manera expresa el artículo 66 *ibidem* pues, si bien se hace mención de ellos, escoge uno -gravedad de la falta- que fundamenta sin hacer alusión a la prueba obrante en la actuación, hecho que demuestra que la entidad demandada olvidó el

principio de la proporcionalidad o falta de reproche de culpabilidad, el cual constituye un postulado que racionaliza la actividad sancionatoria de la administración evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausándola dentro de un criterio de ponderación, mesura y equilibrio.

5) Con la imposición de la multa la SIC incurrió en violación del debido proceso, desconocimiento del principio de proporcionalidad y vulneración del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 por el hecho de imponer una sanción sin el análisis de los hechos que sirvieron de sustento de la actuación administrativa.

**4. Contestación de la demanda**

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2015 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 190 a 204 cdno. ppal. no. 1) la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda, actuación en la que frente a los cargos de nulidad esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

1) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no consagra la obligación de notificar dentro del término de un año los actos administrativos que resuelvan los recursos elevados contra la sanción y por tanto debe entenderse que los recursos se tienen por resueltos con la sola expedición del acto administrativo.

2) La anterior distinción fue realizada por el legislador en el artículo 86 *ibidem* donde consagra la obligación de notificar la decisión adoptada dentro de los dos meses siguientes so pena de que opere el silencio administrativo negativo, es decir esta norma separa la adopción de la decisión y su notificación, aspecto que no ocurre dentro del artículo 52 en donde solo se exige la decisión del acto y no su notificación.

3) La notificación de un acto administrativo no es un requisito para su existencia y de validez como lo ha manifestado el Consejo de Estado por lo

que una vez proferido el acto este existe y es válido en tanto que decide situaciones jurídicas ya sean particulares o generales.

4) La interpretación que hace la parte actora del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 disminuye el término otorgado por el legislador para decidir el recurso y a la vez somete su validez al arbitrio del recurrente, esto en el sentido de que para poder asegurar la efectiva notificación de los actos acusados se requeriría decidir los recursos cuando menos 11 días antes, previendo la posibilidad de que el administrado decida no proceder a la notificación personal y esperar a la notificación por aviso, así las cosas la competencia de la entidad en los actos administrativos proferidos dentro de los 10 días anteriores a la finalización del año a que se refiere la norma estarán sujetos a que el demandante decida notificarse personalmente.

5) Acoger la postura del demandante tendría dos efectos nocivos: *a*) sometería la competencia de las entidades públicas al arbitrio de los administrados cuando estos fueran proferidos en la parte final del término concedido en la ley para decidirlos y, *b*) permitiría fenómenos atentativos del régimen constitucional y legal actual como una pérdida de competencia *ex post*, esto en la medida que en consideración del demandante si bien un acto fue proferido con competencia en cuanto fue proferido dentro del término el mismo, adolece de nulidad por falta de competencia proveniente de un hecho posterior como lo es la notificación.

6) En este caso concreto los recursos fueron interpuestos por la parte actora el 26 de septiembre de 2014 por lo que debían ser decididos por la SIC a más tardar el 26 de septiembre de 2015 y, en este caso los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos fueron proferidos dentro del año concedido por la ley para ello.

Mediante comunicación de 30 de septiembre de 2015 se citó a la parte actora para que en un término de 5 días se notificara del contenido de la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, comunicación frente a la cual se hizo caso omiso, notificándose finalmente a la pare actora mediante aviso del 15 de octubre de 2015.

7) La sanción que impone la norma por la no decisión de los recursos es la pérdida de competencia para resolverlos y la ocurrencia del silencio administrativo positivo, al revisar los motivos de inconformidad de la parte actora se encuentra que estos solo se predican de la notificación de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y, en ese sentido de prosperar el cargo formulado solo podría predicarse respecto de ese acto y no de la totalidad de la actuación administrativa.

8) La competencia para resolver el recurso de apelación vencía el 26 de septiembre de 2015 y fue resuelto el 23 de septiembre de ese mismo año es decir, para el momento en que se profirió era válido y había nacido a la vida jurídica dado que la SIC gozaba de competencia para expedirlo en cuanto no habían ocurrido los supuestos de hecho para la sanción contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

9) La Ley 1437 de 2011 no consagra para la resolución de los recursos en la vía gubernativa respecto a los actos sancionatorios la obligación de notificar dentro del término concedido para decidirlos, precisión que sí hace respecto de los actos de contenido diferente, igualmente hay que precisar que la posición adoptada por la entidad demandante presupone que la competencia para expedir un acto administrativo debe estudiarse al momento de su notificación y no de su expedición, hecho que llevaría a que los actos expedidos válidamente proferidos por un funcionario competente que abandona su puesto antes de la notificación estarían viciados de nulidad por falta de competencia.

10) Contrario a lo sostenido por la parte actora los actos acusados fueron proferidos con competencia dado que fueron expedidos dentro del año que la norma concede para ello y, respecto del hecho consistente en que la notificación fue extemporánea es claro que esta al no ser un requisito de existencia o validez del acto no afecta la decisión de aquel ya que la competencia se estudia en el momento de la promulgación del acto y no en el momento de la notificación.

11) Si bien se presentó una solicitud de desistimiento de la actuación administrativa la SIC sí justificó el por qué procedía de oficio con la investigación y cómo esta buscaba la protección del interés general y no de intereses particulares de los quejosos, como se desprende del acto que impuso la sanción.

Sí hubo un pronunciamiento frente al desistimiento presentado por el quejoso, asimismo existió un interés público en proseguir con la investigación administrativa dado que la norma en sentido abstracto defiende a una colectividad y su incumplimiento afecta no solo a los particulares sino al ordenamiento jurídico en general puesto que: *a*) se enviaría un mensaje negativo a las empresas de telecomunicaciones quienes entenderían que los "cumplimientos" solo se tornan necesarios en virtud de una queja ante la SIC, *b*) se originaría falta de confianza en las instituciones encargadas de la defensa de los derechos de los consumidores, y *c*) se perdería la confianza de los consumidores en las prestadoras del servicio público de comunicaciones.

Con la expedición de los actos administrativos demandados no se vulneraron las normas en que estos debían fundarse ya que que la actuación se sujetó al interés general de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 en tanto que se buscó la protección del interés público como se explicó al momento de pronunciarse sobre el desistimiento.

12) La obligación consagrada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 referente a señalar las sanciones o medidas que serían procedentes se agota con el señalamiento de las sanciones que en virtud de ese tipo de conductas está facultada para imponer la SIC.

El demandante insinúa que la SIC está obligada a determinar en el acto a través del cual se inicia la investigación no solo cuáles serían las sanciones procedentes sino que, a su vez, exige que se determine cuál sería específicamente la sanción a imponer en cada caso, postura que desconoce la lógica del ordenamiento jurídico e implicaría una vulneración de derechos dado que de aceptar esa interpretación se encontraría que las entidades

estarían obligadas antes de determinar la ocurrencia de la falta y de estudiar los criterios de tasación de la sanción, a establecer los montos sancionatorios generándose así posibles prejuzgamientos.

La finalidad de la norma es que el investigado conozca con anterioridad el régimen jurídico que se aplica y las posibles consecuencias mas no limitar las facultades sancionatorias que ha otorgado la ley a las entidades públicas en la determinación específica de sanciones con elementos de por si restringidos a que se tiene acceso durante una investigación preliminar.

13) De igual forma el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó está regulado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 el cual es aplicable a las actuaciones relacionadas con la protección a los consumidores de servicios de telecomunicaciones.

En efecto, la citada norma regula el procedimiento administrativo sancionatorio para este caso concreto el cual se aplica de manera preferente a la regulación general existente.

El artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 consagra el siguiente procedimiento: "*Artículo 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas: 1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo. 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. 3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus*

*descargos y solicitar pruebas. 4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil. 5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo"* (fls. 200 y 201 cdno. no. 1).

En este caso concreto la SIC enunció el régimen sancionatorio aplicable, esto es, las sanciones que serían procedentes de comprobarse la infracción y ajustó sus actuaciones al procedimiento sancionatorio establecido especialmente para la protección de usuarios de servicios de comunicaciones en donde no se consagra etapa de traslado para alegatos de conclusión consagrado en el procedimiento sancionatorio general establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14) Como se desprende de los actos acusados sí se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 para imponer la sanción

15) Es claro que sí existe dosimetría y proporcionalidad sancionatoria adecuada la cual se fundamentó en los actos acusados en los márgenes legales y sujeta a los criterios de tasación establecidos por la ley, además, la sanción fue proporcional teniendo en cuenta la relevancia de los derechos que se encuentran en juego por la vulneración de las obligaciones propias del régimen de protección al consumidor de telecomunicaciones.

**5. Alegatos de conclusión**

Durante el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de noviembre de 2016 (fls. 269 y 279 a 212 cdno. ppal. no. 1) en aplicación de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 *ibidem* tanto la parte actora como la demandada presentaron los respectivos alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda y en la contestación de esta (fls. 269 y 279 *ibidem*).

**6. La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá DC en providencia de 10 de noviembre de 2016 (fls. 269 a 278 cdno. ppal. no. 1) dictó sentencia durante el trámite de la audiencia inicial en la que resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia frente a los cargos de la demanda fueron los siguientes:

1) El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo diferenció el acto sancionatorio de aquellos que se derivan de la resolución de los recursos y dispuso que estos últimos debían ser decididos -mas no notificados- en un término de un (1) año contado a partir de la debida y oportuna interposición.

2) En este caso concreto la parte actora presentó los recursos de reposición en subsidio apelación en sede administrativa contra el acto que impuso la sanción de multa el 26 de septiembre de 2014 por lo que la SIC tenía hasta el 26 de septiembre de 2016 para decidirlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición fue resuelto el 30 de enero de 2015 y el de apelación el 23 de septiembre del mismo año, esto es dentro del término previsto por la ley, razón por la cual no es acertada la argumentación expuesta por la parte actora en el sentido de afirmar que como el acto no fue decidido y notificado dentro del lapso de un año la SIC perdió competencia para pronunciarse y se configuró el silencio administrativo positivo, puesto que la norma es diáfana al prever que en el caso de los recursos interpuestos contra al acto inicial la administración tiene 1 año para decidirlos.

3) El acto sancionatorio es diferente de los que resuelven los recursos toda vez cuenta con el término de 3 años para proferir el acto sancionatorio y además tiene 1 año para resolver los recursos interpuestos contra la decisión definitiva, razón por la cual se advierte que la SIC profirió los actos acusados dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el acto inicial se expidió dentro del término de 3 años constados a partir de la interposición de la queja y los recursos se resolvieron dentro del año contado a partir de su presentación.

4) La entidad demandada en el acto que impuso la sanción explicó las razones por las cuales continuó de oficio con la actuación administrativa pese al desistimiento presentado por la quejosa, aclarando que no se resolvía una diferencia de contenido particular sino que se buscaba propender por el cumplimiento de las normas de protección al consumidor.

5) El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que concluidas las averiguaciones, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que deben señalarse con precisión los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes.

En la Resolución 38518 de 27 de junio de 2013 a través de la cual la SIC inició investigación administrativa y formuló cargos se determinaron de manera clara los hechos que dieron origen a la investigación, se estableció que la ETB era la persona jurídica objeto de la investigación, se dispuso que la investigación se realizaba con el propósito de determinar si se infringió el artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y se manifestó que las sanciones procedentes eran aquellas que se encontraban contenidas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

No es acertada la interpretación realizada por la parte actora en el sentido de entender que cuando la norma menciona que se deben señalar las sanciones o medidas que son procedentes se hace alusión a que la administración debe en el acto que inicia la investigación determinar en forma específica cuál es la sanción que va a imponer en el acto definitivo, dado que es

imposible establecer la medida o sanción a imponer cuando en el proceso no han sido recaudadas todas las pruebas necesarias para que la autoridad tome una decisión respecto de la sanción que resulte procedente, razón por la cual basta con que se indique de forma general cuáles son las sanciones que procederían y una vez se concluya la investigación la autoridad podrá imponer las sanciones del caso con sujeción al contenido normativo que regula la materia.

Por lo anotado se tiene que la SIC acató las previsiones contendías en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 respecto del contenido del acto por medio del cual se formularon cargos en contra de una persona jurídica.

6) Por otra parte, en lo concerniente al otorgamiento de la etapa de alegatos debe anotarse que si bien toda actuación administrativa se encuentra sujeta a la normatividad vigente no lo es menos que los órganos de control en ejercicio de las actividades de vigilancia e inspección deben ceñirse al procedimiento especial establecido frente a una determinada materia, en este caso, siguiendo la regulación aplicable en materia de telecomunicaciones inmersa en la Ley 1341 de 2009.

El artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 prevé el siguiente procedimiento administrativo "*Artículo 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas: 1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo. 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. 3.*

*Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas. 4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil. 5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo"* (fl. 275 cdno. no. 1).

La SIC cumplió con el procedimiento previsto en la citada norma debido a que se encuentra probado que mediante Resolución 38518 de 27 de junio de 2013 se inició una investigación administrativa y se formuló cargos contra la ETB, se le dio 10 días para rendir descargos, solicitar y aportar las pruebas que considerara pertinentes, luego por medio de la Resolución no. 54483 de 13 de septiembre de 2013 se decretó la práctica de pruebas y, agotada la etapa probatoria se profirió la Resolución no. 44102 de 18 de julio de 2014 a través de la cual se decidió el asunto.

Lo anotado evidencia que no se vulneró el debido proceso en tanto que se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la norma especial, proporcionándose a la parte actora las garantías para que asegurara su derecho de defensa y contradicción y en lo no regulado en ella se dio cumplimiento a la Ley 1437 de 2011.

7) De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción se enmarcan como los criterios a tener en cuenta al momento de definir qué clase y qué monto de sanción debe imponerse, cuya valoración era necesario incluirla dentro de la expedición del acto sancionatorio.

En este caso concreto la SIC en los actos acusados sí valoró los criterios exigidos en la citada norma, resaltándose que si bien no los analizó en forma independiente de la lectura integral de los actos demandados se evidencia el análisis de los criterios establecidos en la norma.

Asimismo debe precisarse que la sanción fue impuesta de acuerdo con las normas previamente establecidas por el legislador por lo que no es procedente afirmar que se vulneró el principio de tipicidad en tanto que en los actos acusados se dispuso que la sanción fue impuesta de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Así las cosas no es cierto que se haya vulnerado el principio de legalidad ya que la sanción fue previamente establecida en la Ley 1341 de 2009, norma vigente desde antes de la expedición de los actos demandados.

8) La sanción por valor de $58.520.000 constituye un bajo porcentaje del monto máximo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 el cual prevé que se puede imponer una multa hasta el equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues corresponde apenas al 0,45% de este último porcentaje razón por la cual no es cierto que se haya desconocido el principio de proporcionalidad de la sanción.

**7. El recurso de apelación**

Una vez notificadas las partes en estrados, la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 280 a 286 cdno. no. 1) el cual fue concedido por el *a quo* mediante providencia dictada el 30 de noviembre de 2016 (fl. 300 *ibidem*).

Los argumentos del recurso de alzada en síntesis son los siguientes:

1) El presente caso se debe centrar en el estudio de si la SIC al decidir y notificar los recursos interpuestos lo hizo en forma extemporánea, es decir, cuando ya había trascurrido más de un año y por tanto había operado la pérdida de competencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2) Está demostrado que la parte actora en forma debida y oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que impuso la sanción mediante escrito radicado el 26 de

septiembre de 2014 y, que por imperativo legal debían ser decididos y notificados el 26 de septiembre de 2015 para que los actos administrativos sean eficaces y produzcan efectos frente a la sociedad demandante y frente a terceros, y sean oponibles en atención al principio de legalidad y debido proceso administrativo ya que de lo contrario son actos nugatorios que incurren en una causal de nulidad por violación de la ley.

3) En este caso hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por el hecho de que la parte demandada decidió y notificó por aviso el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación el 15 de octubre de 2015 cobrando firmeza el 19 de octubre de ese mismo año, es decir pasado más de un año de su debida y oportuna interposición, por lo que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 ya había operado de pleno derecho la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria para decidir los recursos.

4) Se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas y el principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares con los mismos supuestos fácticos y jurídicos ha realizado una interpretación ajustada a derecho para dilucidar cualquier duda de interpretación frente al problema jurídico planteado en este caso concreto relacionado con la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

6) El *a quo* desconoció lo previsto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones y que las autoridades podrán continuar de oficio la actuación administrativa si la consideran necesaria por razones de interés público expidiendo un acto motivado, empero, en la actuación administrativa objeto de este proceso no se observan los motivos por los cuales se debía continuar con la investigación por interés público dado que el caso en discusión es de contenido particular y concreto.

En consecuencia la SIC vulneró el derecho de defensa no solo de la ETB sino también de la usuaria del servicio por no atender su voluntad de desistir de la actuación administrativa, prueba de ello es que la entidad demandada hasta el año 2012 acepto el desistimiento presentado por varios usuarios en la etapa de investigación sin inconveniente alguno, partiendo del entendido que en cualquier etapa del proceso se podía desistir, sin embargo, con posterioridad a esa fecha ya no aceptó la voluntad del usuario plasmada en el documento de desistimiento para luego continuar con la investigación y la consecuente multa con la tesis de que el desistimiento no era impedimento para la imposición de la sanción, sin embargo en este caso concreto no lo argumentó mediante resolución motivada como lo exige el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

7) Por lo anotado se solicitó revocar la sentencia impugnada y acceder a las pretensiones de la demanda.

**8. Actuación surtida en segunda instancia**

Por auto de 9 de febrero de 2017 (fl. 4 cdno. ppal.) se admitió el recurso de apelación y, posteriormente, el 2 de marzo de ese mismo año (fl. 7 cdno. ppal.) se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran los alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emitiera concepto.

En dicho término las partes actora y demandada presentaron escritos de alegatos de conclusión (fls. 8 a 11 y 12 a 22 vlto. cdno. ppal.) en los que reiteraron los mismos argumentos expuestos en el recurso de alzada y en la contestación de la demanda.

**9. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público emitió concepto (fls. 23 a 32) en los siguientes términos:

1) La actuación administrativa culmina por regla general con un acto administrativo expreso que decide favorable o desfavorablemente la petición, por excepción esa actuación puede culminar con un acto administrativo ficto positivo, esto ocurre cuando la administración omite resolver en tiempo, esto es, en el año el recurso interpuesto contra el acto que impone la sanción, en este caso el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso se entiende resuelto en favor del recurrente lo que quiere decir que la petición de revocatoria del acto administrativo sancionatorio se entiende aceptada.

2) Para efectos de que opere el silencio administrativo que en materia sancionatoria tiene consecuencias positivas como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, este surte efectos si la administración no ha resulto en el término de un año los recursos de reposición y apelación a partir de su interposición en debida forma, norma que por su claridad no admite razonamientos adicionales.

3) El término de un año debe contarse a partir del 26 de septiembre de 2014 fecha en que el recurrente de manera oportuna interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

4) No puede aceptarse como vinculante un acto administrativo que no ha sido comunicado al administrado a quien va dirigido y a quien lo afecta jurídicamente.

5) El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación por haber sido notificado por aviso el 19 de octubre de 2015 resultó abiertamente extemporáneo en atención a que el término legal venció el 26 de septiembre de 2015.

6) Como lo expuso el Consejo de Estado en un caso similar, al señalarse que el recurso debe ser decidido so pena de pérdida de competencia en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición, se debe entender que conlleva no solo la expedición del acto sino también su notificación, por cuanto si se restringe la interpretación de ese vocablo iría en

contra de la finalidad que persigue la norma de sancionar la morosidad de la administración.

7) De conformidad con el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 la firmeza del acto ficto positivo tiene ocurrencia desde el día siguiente a la fecha en que se configuró el silencio pero, se exige la protocolización para hacer valer la decisión ficta positiva ante terceros y ante la administración.

8) Para hacer efectivo el acto ficto positivo este no debe perder fuerza ejecutoria dado que si no se protocolizó oportunamente el silencio positivo o no se pidió oportunamente que se declare su ocurrencia el plazo de 5 años para establecer la pérdida de fuerza ejecutoria debe contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del silencio positivo, esto es cuando vence el plazo que tiene la administración para contestar según la ley.

9) El acto ficto derivado del silencio administrativo positivo nace a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 1 año que tiene la administración para decidir en este caso el curso de apelación y a partir de ahí el beneficiario del acto ficto puede reclamar a la administración para que haga lo que corresponda con el fin de ejecutar el derecho reconocido.

La administración en caso de aceptar la configuración del silencio administrativo y declararlo deberá proveer lo necesario para que se ejecute y en en caso de no hacerlo el beneficiario del acto administrativo positivo podrá conminar a la administración para que proceda de conformidad.

10) No debe confundirse la validez de la actuación con su eficacia, en tanto que una cosa es que el acto administrativo cumpla los requisitos esenciales para ser válido y, otra distinta es que produzca consecuencias jurídicas por su falta de notificación, de donde tratándose del acto que decide el recurso de apelación se requiere que esta sea oportuna para evitar que se configure la figura estatuida legalmente en favor del particular, que acarrea que las pretensiones del administrado se entiendan falladas en su favor.

11) No obstante en el presente proceso no se acreditó que se haya realizado el procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 por la parte actora, razón por la cual se desconoce si la sociedad demandante protocolizó la constancia o copia del recurso interpuesto toda vez que el documento idóneo que produce efectos legales de decisión favorable es la escritura y sus copias auténticas.

12) Por lo anotado solicitó confirmar la sentencia de primera instancia puesto que pese a que se configuró el acto ficto positivo no se acreditó su protocolización por la parte actora con el fin de tener para todos los efectos legales como decisión favorable el acto contenido en la respectiva escritura pública.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: *1*) objeto de la controversia; *2*) objeto de la apelación y competencia del *ad quem; 3*) análisis de la impugnación; *4*) restablecimiento del derecho y, *5*) condena en costas.

### 2. Objeto de la controversia

El objeto de la controversia planteada consiste en la discusión de legalidad de la Resolución no. 44102 de 18 de julio de 2014 proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicio de Comunicaciones (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual se impuso una sanción de multa a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP (ETB SA ESP) en cuantía de $61.600.000 por el hecho de que se vulneró el artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011 que regula la terminación del contrato entre el usuario y el operador del servicio de telecomunicaciones; asimismo, se solicita la nulidad de la Resolución no.

3205 de 30 de enero de 2015 expedida por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo inicial, y de la Resolución no. 65992 de 23 de septiembre de 2015 emitida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual se resolvió el recurso de apelación esgrimido en contra del acto que impuso la sanción de multa, modificando el artículo primero del acto impugnado en el sentido de establecer la multa en la suma de $58.520.000.

Para el afecto la empresa demandante adujo como cargos o cuestionamientos de legalidad los de: *a*) caducidad de la facultad sancionatoria – configuración de silencio administrativo positivo, *b*) infracción de las normas en que debía fundarse el acto - desconocimiento del artículo 18 de la Ley 1437 y violación al debido proceso y al derecho de defensa, *c*) violación del debido proceso por omisión de las etapas procesales, *d*) violación del principio de legalidad y, *e*) desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción.

El problema jurídico en este caso concreto consiste en determinar lo siguiente: *a*) si la Superintendencia de Industria Comercio desconoció el término de un (1) año establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso para resolver los recursos interpuestos en contra del acto que impuso la sanción, *b*) si la SIC al rechazar el desistimiento de la actuación administrativa presentado por el usuario del servició cumplió lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, *c*) si la SIC omitió señalar en la resolución de apertura de investigación y pliego de cargos cuáles serían las sanciones o medidas procedentes en caso de comprobarse la presunta infracción, *d*) si la entidad demandada inobservó la etapa procesal de traslado para alegar de conclusión prevista en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, *e*) si la SIC en los actos acusados tuvo en cuenta o no los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 al momento de imponer la sanción y, *e*) si la entidad demandada observó o no el principio de proporcionalidad y dosificación de la sanción.

El juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda por considerar que: *a*) los actos administrativos demandados fueron proferidos en el marco de la competencia legal de la SIC por cuanto no hubo caducidad de la facultad sancionatoria frente a los recursos interpuestos en sede administrativa en tanto que fueron decididos por la entidad demandada en forma oportuna y dentro del término legal, *b*) la SIC sí explicó de manera suficiente las razones por las que continuó de oficio la actuación administrativa, *c*) la entidad demandada acató las previsiones contenidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 respecto del contenido del acto por medio del cual se formularon cargos, *d*) se cumplió el procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, *e*) sí se valoraron los criterios establecidos en el artículo 66 *ibidem* para efectos de imponer la sanción y, *f*) sí hubo proporcionalidad en la sanción.

**2. Objeto de la apelación y competencia del *ad quem***

En cuanto al objeto de la apelación esta se centra en reiterar los siguientes cargos de nulidad formulados en la demanda consistentes en: *a*) caducidad de la facultad sancionatoria – configuración del silencio admisntirativo positivo y, b) desconocimiento del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 dado que la entidad demanda al rechazar el desistimiento de la actuación administrativa formulado por la quejosa inobservó el contenido de esa precisa norma.

Sobre el punto cabe advertir que dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP (ETB SA ESP).

De acuerdo con lo anterior se tiene que se trata de una situación de apelante único donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso[1], norma aplicable en virtud de la remisión legal

[1] Normatividad procesal aplicable atendiendo el criterio consignado en el Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En efecto el artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa:

> *"**Artículo 328.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
>
> *Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere* adherido *al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*
>
> *En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*
>
> *El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*
>
> *En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.".* (resalta la Sala).

En ese contexto es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, vale decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, razón por la cual la competencia funcional de esta Corporación se encuentra restringida legalmente.

**3. Análisis de la impugnación**

En los términos en que ha sido planteada la controversia la sentencia apelada que denegó las pretensiones de la demanda será revocada por las razones que se exponen a continuación:

El primer punto de apelación expuesto por la parte actora se centra en señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio al decidir y notificar el recurso de apelación interpuesto contra el acto que impuso la sanción de multa lo hizo en forma extemporánea, es decir, cuando ya había trascurrido

más de un año y por tanto había operado la pérdida de competencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, hecho que genera la nulidad de los actos acusados.

Este punto de apelación está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1) El debate suscitado en el recurso de alzada se contrae a determinar si dentro del término previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 "un (1) año", la autoridad administrativa debe exclusivamente expedir el acto administrativo que resuelve los recursos contra la decisión sancionatoria o, si por el contrario la prerrogativa de "decidir" implica expedir y notificar el acto administrativo que contiene la decisión de los recursos y que finalmente le da firmeza o ejecutoria al acto sancionatorio.

2) En ese contexto adquiere pertinencia referir que de conformidad con el numeral 36 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 la Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad administrativa encargada de investigar y sancionar las conductas presuntamente trasgresoras del régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de comunicaciones.

En efecto esa disposición preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1o. FUNCIONES GENERALES.*** *(...).*
>
> *La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *(...).*
>
> ***36. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones".*** (resalta la Sala).

3) Empero la facultad administrativa sancionatoria que ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra delimitada por los términos de caducidad previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, disposición que en virtud de la interpretación sistemática y armónica de las

disposiciones procedimentales administrativas exigen valorar también el contenido y alcance de los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011, observemos:

***"Ley 1437 de 2011***

*(...).*

***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de* ***los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,*** *sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".*

*(...).*

***Artículo 85 "Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.***

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".*

*(...):*

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** ***Los actos administrativos quedarán en firme:***

***(...)***

***2. Desde el día siguiente a la*** *publicación, comunicación o* ***notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".***

4) Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la Sala reitera lo analizado y aplicado en oportunidades anteriores[2], en los siguientes términos:

a) Se resaltan los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que durante el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho la autoridad administrativa debe *"expedir y notificar"* el acto administrativo que impone la sanción, en tanto que frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto la administración ostenta la obligación de *"decidirlos"* dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición.

b) En ese sentido, nótese que si se acogiera la posición de interpretación exegética no le sería posible a la Sala concluir que la obligación de decidir los recursos se agota con la expedición formal del acto administrativo porque, de lo contrario así habría sido expresamente indicado por el legislador mediante la invocación del verbo *"expedir"* y no el de *"decidir"*.

c) Por consiguiente, el texto normativo sugiere valorar, de un lado, el contenido y alcance de la expresión "*dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver*", con el fin de reconocer los efectos que la superación del precitado término tienen sobre la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa (pérdida de competencia por caducidad) y los derechos del administrado (silencio administrativo positivo, con las consecuencias de definición de su situación

[2] Sentencia de 23 de junio de 2016, expediente no. 11001333400420150008 7-00, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; Sentencia de 28 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-003-2015-00098-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez; Sentencia de 22 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-002-2015-00190-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez y Sentencia de 17 de Noviembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-001-2015-00333-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-003-2015-00113-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez.

jurídica concreta y entender satisfechos sus derechos con la omisión de la administración).

Pero igualmente, de otra parte, debe también efectuarse una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones procedimentales administrativas que le dan efecto útil a la precitada disposición, esto es, los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales: *i) "La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto"* y, *ii) Los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

d) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 *ibidem* solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular[3] y, en virtud del artículo 85 *idem* para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Al respecto, debe traerse a colación que en el *XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa* que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: *(i)* desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, *(ii)* restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, *(iii)* desconocer al administrado su derecho a: *i)* obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-[4], *ii)* beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; *iii)* la oportuna definición de su situación jurídica particular, *(iv)* atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al trascurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo, tal como así aconteció en este caso concreto, en tanto que se encuentra demostrado que aun cuando a partir del 27 de septiembre de 2014 había nacido para la parte actora el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo y a entender resuelta la situación en su favor, la Superintendencia de Industria y Comercio el 19 de octubre de 2015 le sorprendió con la notificación por aviso de una resolución que aunque emitida el 23 de septiembre de 2014 le era contraria a sus pretensiones y desconocía los efectos del silencio administrativo positivo.

En efecto, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora en contra de la Resolución no. 44102 del 18 de julio de 2014 a través de la cual se impuso la sanción de multa fueron radicados el 26 de septiembre de 2014 (fls. 61 a 97 cdno. no. 1), por lo que en virtud de

[4] Corte Constitutional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández. *"Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".*

lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 85 y 87 *ibidem* la SIC disponía hasta el 26 de septiembre de 2015 para decidir la impugnación presentada, es decir para resolver los recursos interpuestos y ponerlos en conocimiento tales decisiones a través de las respectivas notificaciones a la parte actora, empero, la entidad demandada si bien el 23 de septiembre de 2015 profirió la Resolución no. 65992 a través de la cual resolvió el recurso de apelación (fls. 114 a 129 cdno. no. 1) lo cierto es que esa decisión solo se notificó por aviso el 19 de octubre de 2015 (fl. 113 *ibidem*), vale decir, por fuera del término de un año que dispone el ordenamiento jurídico.

5) En armonía con lo anterior es pertinente acudir a algunos de los principales argumentos esbozados por la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 a través de la cual se declaró exequible el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*".

En esa precisa providencia se manifestó lo siguiente:

> ***"5.1.1. El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.***
>
> *(...)*
>
> ***En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i)*** *hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o,* ***ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.***
>
> *(...)*

> ***La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados.*** *Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente.* ***Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.***
>
> *Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.*
>
> *(...).*"[5]. (resalta la Sala).

Al respecto debe repararse en el hecho de que la Corte Constitucional asigna al vocablo *"decidir"* previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo.

6) En ese orden de ideas, para la Sala es claro que en este preciso caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, expediente número 13 24105, por cuanto tal autoridad administrativa perdió la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por el hecho de haber solamente proferido el acto administrativo pero no encontrarse este en firme o ejecutoriado, por lo que se configuró en favor de

[5] Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la parte actora el silencio administrativo positivo, y por tanto entendiéndose fallado en su favor el recurso de apelación por ella interpuesto contra la resolución sancionatoria.

Es decir, se encuentra acreditado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio decidió sin competencia el recurso de apelación.

7) Ante la prosperidad del cargo de nulidad antes analizado, por sustracción de materia y economía procesal no hay lugar a pronunciarse respecto de los otros motivos de censura expuestos por la parte actora en el recurso de alzada contra los actos administrativos objeto de acusación.

8) Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio argumenta que la notificación del acto administrativo es apenas un requisito de eficacia y no de validez razón por la cual no habría lugar a anular el acto administrativo.

El citado argumento no es de recibo para la Sala ya que en este caso concreto la nulidad de los actos acusados deviene de la pérdida de competencia funcional de la entidad demandada como consecuencia de la inobservancia de lo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por el hecho de dejar transcurrir más de un año sin resolver los recursos interpuestos en sede administrativa –en este caso el recurso de apelación- como ampliamente se explicó, por tanto, no es que el requisito de eficacia del acto administrativo se considere ahora como requisito de validez sino que, el cambio introducido por la Ley 1437 de 2011 en el citado artículo consiste en que si no se resuelven los recursos es decir, se deciden y notifican dentro del término señalado en la norma, se configura la pérdida de competencia para ella y correlativamente el silencio administrativo positivo en favor del recurrente, aspectos que generan la nulidad de los actos acusados en tanto que la competencia es un elemento esencial del acto administrativo.

9) Por su parte el Ministerio Público solicitó confirmar la sentencia de primera instancia con el argumento de que pese a que se configuró el acto ficto positivo no se acreditó su protocolización por la parte actora en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de tener para todos

los efectos legales como decisión favorable el acto contenidó en la respectiva escritura pública.

Este motivo de reproche no es de recibo para la Sala por las siguientes razones: *a*) en este caso concreto no se discute la legalidad del acto ficto o presunto, sino que el objeto de la controversia, como se anotó, consistió en la discusión de legalidad de unos precisos actos administrativos expedidos por la SIC a través de los cuales se impuso una sanción de multa a la parte actora y, *b*) conforme al análisis fáctico, jurídico y probatorio antes expuesto lo que se ordenará precisamente es la nulidad de los actos acusados y el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo por parte de la entidad demandada, para cuyo efecto la parte actora deberá seguir el trámite legal correspondiente como es la protocolización de la configuración del silencio administrativo positivo en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

10) Por lo expuesto se revocará la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declarará la nulidad de la Resolución no. 65992 del 23 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación" proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 44102 del 18 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 3205 de 30 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición.

**4. Restablecimiento del derecho**

En atención al mérito de la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, como restablecimiento del derecho la Sala ordenará a la Superintendencia de Sociedades devolver la suma cancelada por la sociedad demandante en virtud de la sanción impuesta por los actos administrativos demandados, la cual deberá será indexada, para lo cual debe tenerse en cuenta que en el expediente se encuentra acreditado que la parte actora pagó la sanción de multa impuesta por valor de $58.520.000, suma de dinero que fue cancelada el 26 de octubre de 2015 (fl. 130 cdno. ppal. no. 1).

Así las cosas, los valores a devolver por concepto de la sanción impuesta en los actos acusados debidamente indexada es la siguiente:

a) El valor pagado por la parte actora en el mes de octubre de 2015 fue $58.520.000 el cual deberá ser indexado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}$$

Donde:

Va = Valor actualizado.
Vh = Valor histórico, esto es $58.520.000,
IPC Final = Índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta providencia, o sea marzo de 2017[6]: 136,76.
IPC Inicial = Índice de precios al consumidor para la fecha en se realizó el pago indebido, esto es, octubre de 2015: 124,61.

En consecuencia la suma de dinero que deberá devolver la sociedad demandante en virtud de la sanción impuesta en los actos acusados debidamente indexada y pagada en el mes de octubre de 2015 corresponde al monto de $64.225.946,55.

[6] Se aclara que para la fecha de esta providencia aún no se encuentra fijado el IPC del mes de abril de 2017 razón por la cual se toma el mes de marzo de ese mismo año que es el último vigente publicado.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio que disponga la cancelación de los registros de la multa en sus bases de datos y en las bases de datos de las empresas y/o entidades en las cuales se hubiere reportado dicha sanción.

**5. Condena en costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que la sentencia de primera instancia será revocada, en el presente evento hay lugar a condenar en costas causadas en ambas instancias a la parte demandada en la condición de parte vencida cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibidem que preceptúa *"las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior"*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**F A L L A :**

**1°) Revócase** la sentencia de 10 de noviembre de 2016 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

**2°) Declárase** la nulidad de la Resolución no. 65992 del 23 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**3º)** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior **ordénase** a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 44102 del 18 de julio de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 3205 de 30 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición.

**4º)** A título de restablecimiento del derecho **ordénase** a la Superintendencia de Sociedades a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de $64.225.946,55 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

**5º)** **Condénase** en costas causadas en ambas instancias procesales a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

**6º)** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Magistrado**

## RV: Proceso 11001-33-41-045-2020-00074-00 - Recurso de reposición

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 27/10/2022 12:21

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: wilson.castro@castroestudiojuridico.com <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

---

**De:** Wilson Castro Manrique <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>
**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 12:04 p. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
**Asunto:** Proceso 11001-33-41-045-2020-00074-00 - Recurso de reposición

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señora
**JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad

*Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*Demandante: VANTI S.A E.S. P*

*Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.*

*Radicado: 11001-33-41-045-2020-00074-00*

*Actuación: Recurso de reposición*

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito comparecer en esta oportunidad con el fin de presentar el memorial adjunto.

Con todo respeto, suscribe,

CASTRO
ESTUDIO JURÍDICO

**WILSON CASTRO MANRIQUE**
Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.
Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686
Colombia
Visítenos en https://www.castroestudiojuridico.com

The LEGAL 500 LATIN AMERICA LEADING FIRM 2023

RANKED FIRM 2022 LEADERS LEAGUE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señora
**JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad

*Medio de control:* *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*Demandante:* *VANTI S.A. E.S.P.*

*Demandada:* *SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*

*Radicación:* ***11001-33-31-045-2020-00074-00***

*Actuación:* *Recurso de reposición*

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante, comparezco ante el despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme a lo que expongo a continuación.

## I.
## DECISIÓN IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA

Se trata del auto pronunciado en la instancia el día veintiuno (21) de octubre de este año, que fue notificado por anotación en el listado de estados del día veinticuatro (24) de este mismo mes y año, por cuya virtud el despacho dispuso ordenar el emplazamiento de los terceros interesados dentro de este asunto, para lo que concedió el término de cinco (5) días hábiles a la parte que represento para que llevara a cabo la publicación "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.*".

Esta actuación es oportuna, pues la ejecutoria de la decisión corre entre los días veinticinco (25) y veintisiete (27) de octubre de este mismo año, época dentro de la que se presenta este escrito.

## II.
## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basta indicar, señora juez, que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, aplicable a esta materia, dispone lo siguiente:

> "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas,* ***sin necesidad de publicación en un medio escrito***".
>
> (Hemos destacado).

Por lo anterior, es patente la necesidad de revocar lo decidido, para que se proceda de inmediato por el despacho a disponer la inserción de las personas a emplazar en el registro al que alude la disposición acá traída a cuento.

## III.
## SOLICITUD

Con sumo respeto, solicitamos:

3.1. Que se **REVOQUE** el auto recurrido, y:

3.2. Que, en su lugar, se disponga que el emplazamiento se debe surtir en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo respeto, suscribe,

**WILSON CASTRO MANRIQUE**
C. C. No. 13.74.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

# Rad. 11001-33-41-045-2021-00403-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FAST COLOMBIA SAS vs ST | Contestación de la Demanda

Nicolas Maldonado <nicolas.maldonado@ostabogados.com>

Mar 11/10/2022 10:04

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Adolfo Suárez Eljach <adolfo.suarez@ostabogados.com>;notificaciones.vvc@vivaair.com <notificaciones.vvc@vivaair.com>;drueda@cmclex.com <drueda@cmclex.com>

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

**Ref.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FAST COLOMBIA S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**Rad.:** **11001-33-41-045-2021-00403-00**

**Asunto:** Contestación de la Demanda

Por autorización e instrucciones del doctor **ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 de Santa Marta y portador de la T.P. No.207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Transporte, conforme a poder que reposa en este despacho y a quien se copia en este correo, respetuosamente nos dirigimos ante su Despacho con el objeto de presentar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, en los términos del escrito adjunto.

Igualmente, se remiten los antecedentes administrativos dentro del link que se adjunta a continuación, toda vez que el tamaño de los documentos excede el permitido para enviarlos al correo. En caso de no poderlos visualizar, solicitamos se nos informe para poder remitirlos por otra vía.
https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EiMKvw0LFY5IgNU8lwrtVmYB9v6FAJ4RWfDN2zZeuBL2BQ?e=pGC472

Atentamente,

Nicolás Maldonado Sierra.

**Practicante Legal**

**OST Abogados**

Señores
JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Ref.:** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FAST COLOMBIA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**Radicado.:** **11001-33-41-045-2021-00403-00**

**Asunto:** Contestación de la Demanda

**ADOLFO SUÁREZ ELJACH,** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** (en adelante la "Superintendencia"), conforme al poder que reposa en el expediente, me dirijo a su despacho respetuosamente, en los términos del artículo 175 del CPACA, y las modificaciones hechas por la Ley 2080 de 2021, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La ST se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico que habilite la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos demandados y de la responsabilidad patrimonial de la entidad.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito se solicita al despacho que en la sentencia que ponga fin al proceso, se declaren probadas las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones formuladas respecto de la ST y se condene en costas a la parte demandante.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A continuación, se da respuesta a los hechos narrados en la demanda en el mismo orden y forma en que fueron formulados, de conformidad con la información suministrada por la ST.

1. **AL HECHO 1.1: ES CIERTO.**

2. **AL HECHO 1.2: NO ME CONSTA.** Es un hecho propio de la esfera del usuario y que le comunicó a la Aerolínea, por lo cual ello deberá ser probado en el proceso.

3. **AL HECHO 1.3. NO ME CONSTA.** Lo narrado corresponde a una actuación efectuada por la Aerolínea, de lo cual no participó mi representada. Sin embargo, de lo observado en los antecedentes administrativos que se aportan con la presente contestación, conviene mencionar que la respuesta a la petición del señor Harrison Alberto Utria Goméz se realizó el 10 de enero de 2019, es decir ocho días después que fue radicada.

4. **AL HECHO 1.4. ES PARCIALMENTE CIERTO.** La contraparte omite mencionar que el cambio de opción en cuestión se produjo después de diversas comunicaciones entre el denunciante y la empresa quien después de intentar sortear los requisitos de la compañía decide que su mejor opción es optar por el reembolso que le ofreció la aerolínea varias veces.

5. **AL HECHO 1.5. NO ME CONSTA.** Lo narrado corresponde a una actuación efectuada por la Aerolínea, de lo cual no participó mi representada. Sin embargo, de lo observado en los antecedentes administrativos que se aportan con la presente contestación, la aerolínea confirma que sí había lugar a la devolución y es ella misma quien le menciona al usuario que el plazo para que esta sea entregada, es de 30 días, el cual coincide con el plazo máximo consagrado en la ley para efectuar devoluciones de dinero a los usuarios.

6. **AL HECHO 1.6.: PARCIALMENTE CIERTO.** El incumplimiento no es presunto ni supuesto, sino un hecho que se encontró probado en la actuación administrativa, en cuanto la contraparte ha admitido en varias oportunidades que el reembolso al usuario no se hizo en el término legal estipulado.

7. **AL HECHO 1.7.: ES CIERTO.**

8. **AL HECHO 1.8.: ES CIERTO.** Hay que resaltar que el reembolso se hizo un mes después que se presentara la queja y 157 días después a que hubiera lugar a el reembolso.

9. **AL HECHO 1.9.: ES CIERTO.**

10. **AL HECHO 1.10.: ES CIERTO.** Es de vital importancia mencionar que en el escrito de descargos la parte demandante aceptó que se cometió la falta y solicita que de ser sancionada se aplique una graduación a la sanción, veamos.

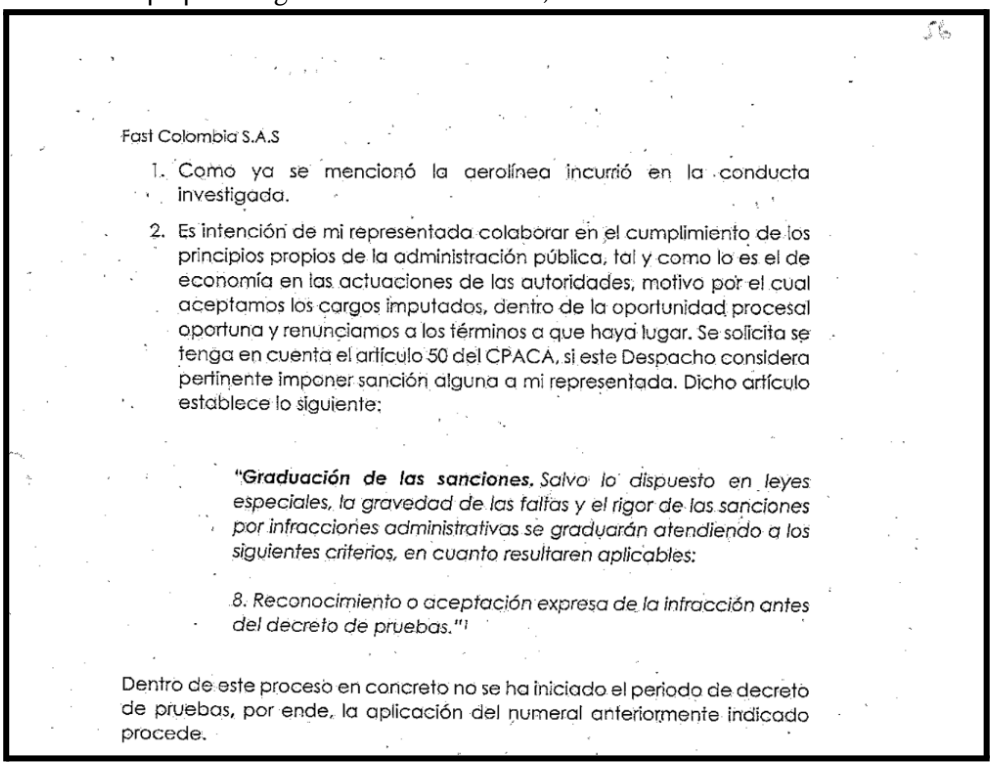

Fast Colombia S.A.S

1. Como ya se mencionó la aerolínea incurrió en la conducta investigada.
2. Es intención de mi representada colaborar en el cumplimiento de los principios propios de la administración pública, tal y como lo es el de economía en las actuaciones de las autoridades, motivo por el cual aceptamos los cargos imputados, dentro de la oportunidad procesal oportuna y renunciamos a los términos a que haya lugar. Se solicita se tenga en cuenta el artículo 50 del CPACA, si este Despacho considera pertinente imponer sanción alguna a mi representada. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"**Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*[1]

Dentro de este proceso en concreto no se ha iniciado el periodo de decreto de pruebas, por ende, la aplicación del numeral anteriormente indicado procede.

11. **AL HECHO 1.11.: ES CIERTO.**

12. **AL HECHO 1.12.: ES CIERTO.** En estos alegatos cabe resaltar que se hace alusión al Art 13.525 del RAC y en la investigación se imputó el 3.10.8.1 y su sanción esta estipulada en el Art. 13.556.

13. **AL HECHO 1.13.: ES CIERTO.** Es pertinente aclarar que se dio contestación a todos los argumentos planteados por la contraparte y la ST hizo un estudio de fondo de los hechos,

pruebas y alegatos a la luz de las leyes y principios que rigen el procedimiento administrativo. La sanción impuesta fue tasada según los parámetros que estipula la sección 13.300 de los RAC después del análisis pertinente se hizo una deducción del 33.2% de la multa que era aplicable para el caso. Veamos:

Que, conforme lo anterior, y una vez estudiadas todas las circunstancias de atenuación y agravación. se procede a reconocer los siguientes atenuantes dentro de la sanción a imponer:

**4.1.1. Radicado 20195605497822**

| TIPO DE CIRCUNSTANCIA | CIRCUNSTANCIA | VERIFICACIÓN EN EL CASO | PORCENTAJE DE INCIDENCIA EN LA SANCIÓN A IMPONER |
|---|---|---|---|
| ATENUANTE | No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores. | La sociedad Fast Colombia S.A.S., no registra sanciones en los últimos tres (3) años, incumpliendo el mismo deber e infracción. | -16,66% |
| ATENUANTE | Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para terceros | La sociedad Fast Colombia S.A.S. si bien no realizó el reembolso en el plazo de los RAC, realizó el mismo, aunque de forma extemporánea, a favor del pasajero. | -16,66% |
| | | TOTAL PORCENTAJE INCIDENCIA | -33,32% |

**5.1.1. Radicado 20195605497822**

| | |
|---|---|
| NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DE BASE DE MULTA | 120 |
| AÑO DEL SALARIO MÍNIMO | 2019 |
| VALOR SALARIO MÍNIMO DEL AÑO | $ 828.116,00 |
| VALOR UVT DEL AÑO | $ 34.270,00 |
| VALOR DE LA SANCIÓN SIN MODIFICACIONES ($) | $ 99.373.920,00 |
| PORCENTAJE VARIACIÓN (%) | -33,32% |
| VALOR VARIACIÓN ($) | -$ 33.111.390,14 |
| VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN FINAL ($) | $ 66.262.529,86 |
| SANCIÓN TOTAL EN SALARIOS MÍNIMOS | 80,01 |
| SANCIÓN TOTAL EN UVT (Año 2019)[19] | 1933,54 |

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone correspondiente al Cargo Único del Radicado 20195605497822 será de mil novecientos treinta y tres coma cincuenta y cuatro (1933,54) Unidades de Valor Tributario, equivalentes a ochenta coma cero un (80,01) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos; que, a su turno, equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS COLOMBIANOS ($66.262.529,86) [20].

14. **AL HECHO 1.14.: ES CIERTO.** Los argumentos presentados no fueron acogidos por la Supertransporte, según consta en la Resolución No. 966 del 11 de febrero de 2021, la cual resolvió el recurso de reposición, y la Resolución 7256 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación, debido a que no se le encontró razón a la hoy demandante. Por lo tanto, se confirmó la sanción impuesta.

15. **AL HECHO 1.15.: ES CIERTO.** Los argumentos no fueron acogidos por la ST en ninguna de las dos instancias, en la Resolución No. 966 del 11 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición se hizo el siguiente análisis de la proporcionalidad para aplicar la sanción a la accionante.

**Consideraciones del Despacho**

Al respecto, el Despacho considera que la sanción para la conducta desplegada por Fast Colombia se encuentra plenamente determinada por la normatividad aeronáutica, y en aplicación de este principio si se observaron los atenuantes para imponer una sanción menos fuerte, aunado a ello, las sanciones que busca imponer esta entidad siempre son disuasorias y no confiscatorias del patrimonio de las empresas de transporte, por tal razón, no existió vulneración del principio de proporcionalidad[17].

Así mismo, en la resolución No. 7256 del 18 de junio de 2021 se dio respuesta a las alegaciones sobre la proporcionalidad de la sanción hecha por la accionante de la siguiente manera.

Por lo expuesto, se observa que esta Autoridad no violó el principio de proporcionalidad toda vez que impuso la sanción aplicable para el incumplimiento que se demostró y además, tuvo en cuenta los criterios de atenuación aplicables al caso, reduciendo la multa a imponer, asegurándose que la misma no resultara confiscatoria.

Adicionalmente, es de insistir que es la AEROCIVIL quien como autoridad especial del sector, en ejercicio de sus facultades, fijó el monto de la sanción aplicable a la conducta reprochada por esta Superintendencia, de manera que el análisis inicial de proporcionalidad, al definir dicha multa, fue fijado por los propios reglamentos técnicos, sin permitir a esta Superintendencia llevar a cabo un juicio de proporcionalidad sino solo el ejercicio de sus facultades de inspección y control bajo la aplicación de los parámetros ya descritos. Este último análisis se desarrolló debidamente por la primera instancia, prueba de ello es la reducción en el monto de la multa a imponer, al configurarse dos criterios de atenuación.

16. **AL HECHO 1.16.: ES CIERTO.**

17. **AL HECHO DÉCIMO 1.17.: NO ES CIERTO,** En cuanto en ningún momento se presentó situación alguna que pueda afectar la validez de los actos administrativos en cuestión.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

### 1. Inexistencia de la falta de motivación de los actos administrativos demandados

La contraparte alega que mi representada basó su decisión en un análisis equivocado de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación por infringir el Art 3.10.1.8.1., desistimiento, de los RAC lo que dio lugar a que fuera sancionado con lo estipulado en el Art 13.556, desacertadamente asegura que mi representada *"apreció de forma errónea los hechos que dieron origen a la sanción y, correlativamente, hizo una indebida calificación jurídica de la situación presentada"* esta aseveración es totalmente errada, teniendo en cuenta que durante el procedimiento administrativo, mi representada, tuvo en cuenta todas las actuaciones y circunstancias que reposan como pruebas en este proceso, tan es así que en las diversas etapas procesales se hizo estudio de cada uno de los argumentos de la contraparte de manera profunda, detallada y ajustada a derecho, para comprobar basta con hacer lectura de las decisiones proferidas por mi poderdante.

Por tanto, es pertinente mencionar, que se equivoca la parte demandante al elevar un cargo por una supuesta falsa motivación, esto se debe a que, la argumentación a través de la cual llega a la

errónea conclusión de la existencia de una falsa motivación es producto de una interpretación desacertada de la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos.

> "*Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i)* ***se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho*** *en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii)* ***los supuestos de hecho esgrimido en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas****; iii) porque* ***el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen****; y iv) porque* ***los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión***[1]"

Así, para que se configure un vicio por falsa motivación de un acto administrativo, se debe probar que: (i) los hechos que la Administración tuvo en cuenta para fundamentar su decisión no estuvieron debidamente probados; o que (ii) la administración omitió tener en cuenta hechos debidamente probados que habrían conducido a una decisión diferente.

Ahora, también es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia, quien aduce que se ha presentado una falsa motivación en la expedición del acto administrativo "*tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos*[2]". Por lo tanto, la carga de quien demanda es mayor al exponer, bien sean las razones de hecho o las de derecho y que justifican la indebida motivación del acto administrativo[3].

En ese sentido, como lo ha sostenido de manera consistente la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho de estar en desacuerdo con la administración en la imposición de la sanción, no constituye en sí misma una falsa motivación, pues se tiene que dentro de las Resoluciones expedidas en el marco del proceso administrativo sancionatorio, precisamente las Resoluciones No. 8330 de 29 de octubre de 2020, No. 966 del 11 de febrero de 2021 y No. 7256 del 18 de junio de 2021, demandadas por la parte actora, se especificó cuáles eran los hechos y las conductas que sirvieron de fundamento para las mismas. En suma, la falsedad en la causa del acto administrativo se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, la cual induce a la producción del acto y los motivos debatidos o tomados como fuente por la administración pública, circunstancia que no se presenta en este caso.

En conclusión, no encuentra asidero alguno el concepto de violación por falsa motivación alegado por la parte demandante, sino que por el contrario, el acto administrativo sancionatorio emitido por mi representada cumple con todos los presupuestos de existencia y validez que impiden que se considere que el mismo contiene alguna violación flagrante a las normas superiores. No obstante, en virtud del debido proceso se hará un análisis de cada una de las supuestas irregularidades alegadas por la parte demandante, sin embargo, para no dejar lugar a duda de esto, se hará un análisis de los argumentos de la contraparte.

### 1.1. Correcta apreciación y calificación de los hechos que hicieron merecedora de sanción a la demandante.

La contraparte inicia con una interpretación beneficiosa para ella del RAC en su Art. 3.10.1.8.1, en cuanto obvia mencionar uno de los incisos de la norma, el cual es coincidencialmente aquel que daría lugar a la configuración de la falta, veamos:

---

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia del 2 de abril de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 1547
[2] Ibidem
[3] Ibidem

i. De acuerdo con los RAC 3.10.1.8.1., el derecho de desistimiento se rige por las siguientes pautas:

- El pasajero debe avisar el ejercicio del tal derecho con 24 horas de antelación al vuelo.
- La Aerolínea puede retener un porcentaje de lo pactado inferior al 10%, con excepción de las tasas, impuestos y tarifa administrativa.
- El desistimiento no aplica a tarifas promocionales.
- Cuando se solicita el reembolso con base en este derecho la Aerolínea debe reintegrar el dinero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del desistimiento.

Estamos de acuerdo en que estas pautas son correctas, sin embargo, en el momento de mencionar que el desistimiento no aplica en tarifas promocionales, olvidó que la normativa es clara en estipular una excepción a este supuesto, a saber:

> *"3.10.1.8.1. Desistimiento. (…)Lo dispuesto en el presente numeral no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales,* ***salvo que sea ofrecido por el transportador, en cuyo evento se aplicará de conformidad con las condiciones ofrecidas*** *(…)"* (Subrayado fuera del texto original)

Con lo anterior, es claro observar que cuando el transportador ofrece el desistimiento, se debe aplicar con las condiciones ofrecidas, en el caso en cuestión se ofreció en diversas ocasiones el desistimiento y en todas ellas la aerolínea estableció un tiempo de 30 días para el reembolso del dinero del señor Harrison Alberto Utria Gomez, en adelante H.U, tan es así que a pesar de que según la aerolínea este no tenía derecho a el reembolso por ser un tiquete promocional en todas las cadenas de correos allegadas por la contraparte en el procedimiento administrativo no se hace mención en ningún momento de imposibilidad de la devolución por alguno de los motivos alegados por los demandantes. Esto evidentemente crea en el señor HU confianza legítima en que se realizará la devolución de su dinero en un plazo de 30 días tal y como las comunicaciones con el lo prueban, las cuales fueron adjuntadas por la aerolínea en respuesta al requerimiento de información realizado por la ST el día 14-05-2019 veamos.

Frente al caso del Sr. H.U, con Rad. 20195605497822, la demandante manifestó lo siguiente en su escrito de descargos, aceptando que incurrió en la conducta que le era imputado:

**Radicado 20195605497822**

1. El desistimiento aplica cuando el pasajero no desea utilizar el tiquete o pierde el vuelo en el aeropuerto. Es de resaltar que en el desistimiento solo se devuelve tasas, impuestos y servicios adicionales no utilizados.

2. Se evidenció que el 02 de febrero se ingresaron los datos ya que le aplicó desistimiento de compra:

De la misma forma, conviene mirar la cadena de correos en los que se estableció la comunicación con el Sr H.U que se encontraba en el escrito de descargos y fue allegado como prueba en el proceso administrativo, siendo de vital observancia los siguientes aspectos:

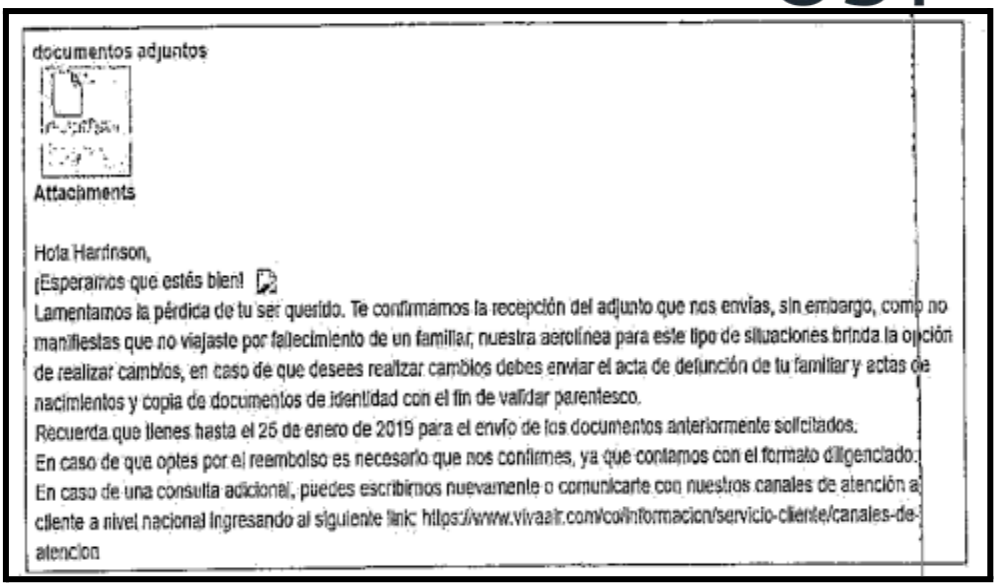

documentos adjuntos

Attachments

Hola Harrinson,
¡Esperamos que estés bien!
Lamentamos la pérdida de tu ser querido. Te confirmamos la recepción del adjunto que nos envías, sin embargo, como no manifiestas que no viajaste por fallecimiento de un familiar, nuestra aerolínea para este tipo de situaciones brinda la opción de realizar cambios, en caso de que desees realizar cambios debes enviar el acta de defunción de tu familiar y actas de nacimientos y copia de documentos de identidad con el fin de validar parentesco.
Recuerda que tienes hasta el 25 de enero de 2019 para el envío de los documentos anteriormente solicitados.
En caso de que optes por el reembolso es necesario que nos confirmes, ya que contamos con el formato diligenciado.
En caso de una consulta adicional, puedes escribirnos nuevamente o comunicarte con nuestros canales de atención al cliente a nivel nacional ingresando al siguiente link: https://www.vivaair.com/co/informacion/servicio-cliente/canales-de-atencion

En este correo se ve cómo la aerolínea ofrece el reembolso nuevamente, esto a raíz de la imposibilidad del usuario de conseguir los documentos solicitados:

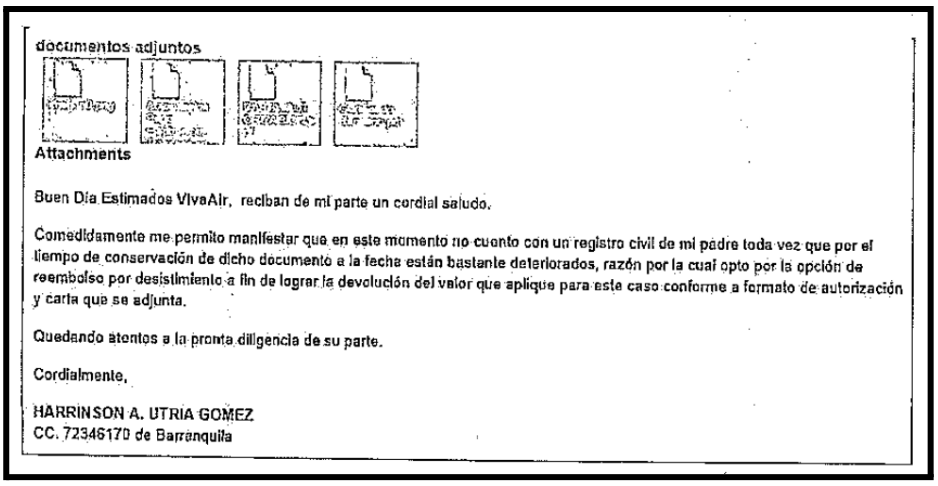

documentos adjuntos

Attachments

Buen Día Estimados VivaAir, reciban de mi parte un cordial saludo.

Comedidamente me permito manifestar que en este momento no cuento con un registro civil de mi padre toda vez que por el tiempo de conservación de dicho documento a la fecha están bastante deteriorados, razón por la cual opto por la opción de reembolso por desistimiento a fin de lograr la devolución del valor que aplique para este caso conforme a formato de autorización y carta que se adjunta.

Quedando atentos a la pronta diligencia de su parte.

Cordialmente,

HARRINSON A. UTRIA GOMEZ
CC. 72346170 de Barranquilla

A continuación, se muestra la comunicación en la que el usuario acepta el reembolso por el "valor que aplique", veamos:

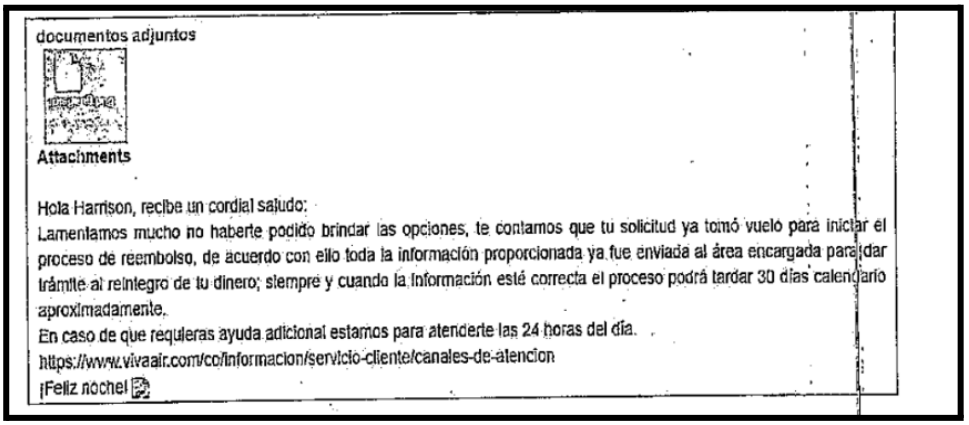

documentos adjuntos

Attachments

Hola Harrison, recibe un cordial saludo:
Lamentamos mucho no haberte podido brindar las opciones, te contamos que tu solicitud ya tomó vuelo para iniciar el proceso de reembolso, de acuerdo con ello toda la información proporcionada ya fue enviada al área encargada para dar trámite al reintegro de tu dinero; siempre y cuando la información esté correcta el proceso podrá tardar 30 días calendario aproximadamente.
En caso de que requieras ayuda adicional estamos para atenderte las 24 horas del día.
https://www.vivaair.com/co/informacion/servicio-cliente/canales-de-atencion
¡Feliz noche!

En el siguiente mensaje, la aerolínea confirma que el señor H.U tiene derecho a que se le otorgue su reembolso en un plazo de 30 días:

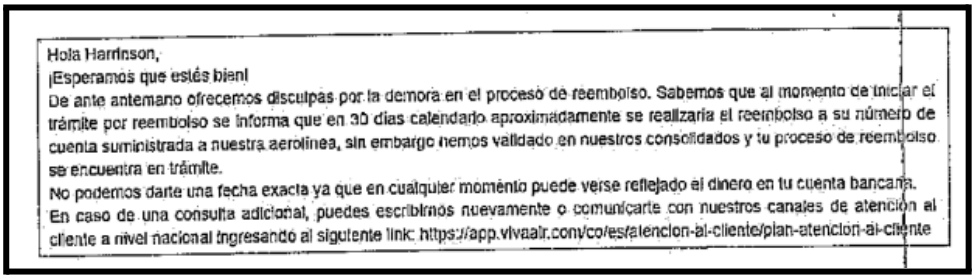

Hola Harrinson,
¡Esperamos que estés bien!
De ante antemano ofrecemos disculpas por la demora en el proceso de reembolso. Sabemos que al momento de iniciar el trámite por reembolso se informa que en 30 días calendario aproximadamente se realizaría el reembolso a su número de cuenta suministrada a nuestra aerolínea, sin embargo nemos validado en nuestros consolidados y tu proceso de reembolso se encuentra en trámite.
No podemos darte una fecha exacta ya que en cualquier momento puede verse reflejado el dinero en tu cuenta bancaria.
En caso de una consulta adicional, puedes escribirnos nuevamente o comunicarte con nuestros canales de atención al cliente a nivel nacional ingresando al siguiente link: https://app.vivaair.com/co/estalencion-al-cliente/plan-atencion-al-cliente

En otra comunicación, la aerolínea confirma que el reembolso se ha demorado más de 30 días y piden comprensión por parte del usuario:

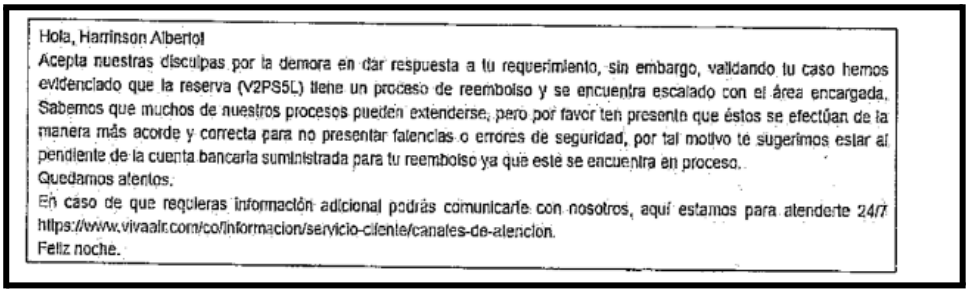

Hola, Harrinson Alberto!
Acepta nuestras disculpas por la demora en dar respuesta a tu requerimiento, sin embargo, validando tu caso hemos evidenciado que la reserva (V2PS5L) tiene un proceso de reembolso y se encuentra escalado con el área encargada. Sabemos que muchos de nuestros procesos pueden extenderse, pero por favor ten presente que éstos se efectúan de la manera más acorde y correcta para no presentar falencias o errores de seguridad, por tal motivo te sugerimos estar al pendiente de la cuenta bancaria suministrada para tu reembolso ya que esté se encuentra en proceso.
Quedamos atentos.
En caso de que requieras información adicional podrás comunicarte con nosotros, aquí estamos para atenderte 24/7 https://www.vivaair.com/co/informacion/servicio-cliente/canales-de-atencion.
Feliz noche.

Finalmente, la aerolínea confirma que el proceso de devolución estaba en curso y le sugieren al usuario que esté atento a su cuenta bancaria, gracias a que el dinero se podrá ver en cualquier momento en la misma.

Con base en los anteriores hechos, la Superintendencia dio lugar a la calificación de la falta toda vez que, desde un principio, la aerolínea admitió que había incurrido en la misma, por lo cual el debate si esta había acaecido o no, dejaba de ser pertinente. Con lo anterior, es claro que la aerolínea en reiteradas ocasiones ofreció el reembolso, admitiendo con ello la comisión de la falta.

### 1.2. Sobre el derecho de desistimiento del señor Harrison Alberto Utria Gomez y el accionar de la demandante.

Una vez observado lo anterior, se evidencia que si bien el usuario en un principio optó por la opción del cambio de tiquetes, es evidente que la aerolínea le ofrece, no una sino varias veces el reembolso, por tanto en el momento que fue ofrecido y tomado por el usuario, se configuró el retracto o desistimiento, esto en virtud de la normativa que claramente evidencia que hay lugar a reembolso cuando:

- Sea solicitado 24 horas antes del vuelo (el vuelo era el 7 de enero de 2019 y se radicó la solicitud el 5 de enero de 2019)
- El vuelo no sea promocional a menos que el transportador ofrezca el derecho a desistir, la aerolínea ofreció reiteradas veces un reembolso con las mismas formalidades del desistimiento

Con respecto a lo anterior, es preciso acotar las comunicaciones expuestas en los antecedentes administrativos. Veamos:

La primera vez fue el 10 de enero de 2019 día en el cual dieron respuesta a la solicitud del señor H.U. y se ofreció por primera vez el desistimiento.

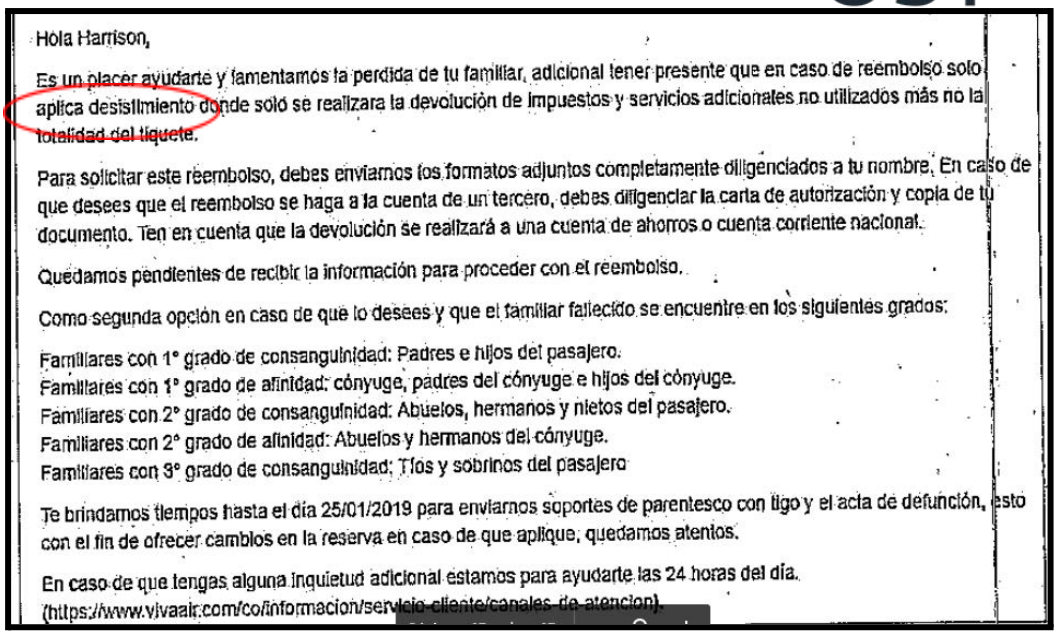

Hola Harrison,

Es un placer ayudarte y lamentamos la perdida de tu familiar, adicional tener presente que en caso de reembolso solo aplica desistimiento donde solo se realizara la devolución de impuestos y servicios adicionales no utilizados más no la totalidad del tiquete.

Para solicitar este reembolso, debes enviarnos los formatos adjuntos completamente diligenciados a tu nombre. En caso de que desees que el reembolso se haga a la cuenta de un tercero, debes diligenciar la carta de autorización y copia de tu documento. Ten en cuenta que la devolución se realizará a una cuenta de ahorros o cuenta corriente nacional.

Quedamos pendientes de recibir la información para proceder con el reembolso.

Como segunda opción en caso de que lo desees y que el familiar fallecido se encuentre en los siguientes grados:

Familiares con 1° grado de consanguinidad: Padres e hijos del pasajero.
Familiares con 1° grado de afinidad: cónyuge, padres del cónyuge e hijos del cónyuge.
Familiares con 2° grado de consanguinidad: Abuelos, hermanos y nietos del pasajero.
Familiares con 2° grado de afinidad: Abuelos y hermanos del cónyuge.
Familiares con 3° grado de consanguinidad: Tíos y sobrinos del pasajero

Te brindamos tiempos hasta el día 25/01/2019 para enviarnos soportes de parentesco con tigo y el acta de defunción, esto con el fin de ofrecer cambios en la reserva en caso de que aplique, quedamos atentos.

En caso de que tengas alguna inquietud adicional estamos para ayudarte las 24 horas del día.
(https://www.vivaair.com/co/informacion/servicio-cliente/canales-de-atencion)

En una segunda comunicación menciona nuevamente que el usuario puede optar por el reembolso.

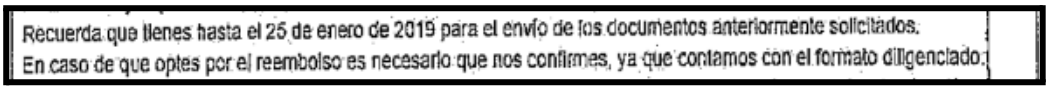

Recuerda que tienes hasta el 25 de enero de 2019 para el envío de los documentos anteriormente solicitados.
En caso de que optes por el reembolso es necesario que nos confirmes, ya que contamos con el formato diligenciado.

Finalmente, tras un largo proceso y ante la imposibilidad de reunir los documentos solicitados por la aerolínea, el señor H.U opta por el reembolso al cual la aerolínea confirma que tiene derecho.

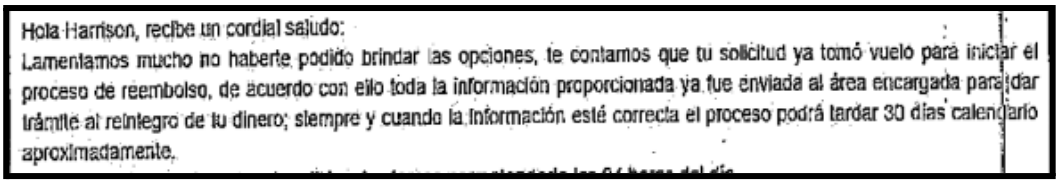

Hola Harrison, recibe un cordial saludo:
Lamentamos mucho no haberte podido brindar las opciones, te contamos que tu solicitud ya tomó vuelo para iniciar el proceso de reembolso, de acuerdo con ello toda la información proporcionada ya fue enviada al área encargada para dar trámite al reintegro de tu dinero; siempre y cuando la información esté correcta el proceso podrá tardar 30 días calendario aproximadamente.

La aerolínea dejó claridad en otras comunicaciones que el señor H.U tenía derecho a su reembolso y que este estaba en proceso.

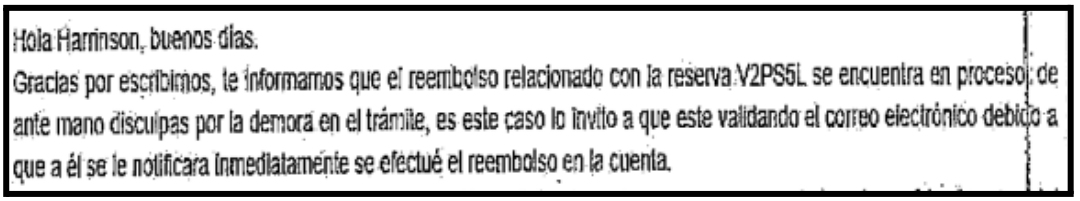

Hola Harrinson, buenos días.
Gracias por escribirnos, le informamos que el reembolso relacionado con la reserva V2PS5L se encuentra en proceso, de ante mano disculpas por la demora en el trámite, es este caso lo invito a que este validando el correo electrónico debido a que a él se le notificara inmediatamente se efectué el reembolso en la cuenta.

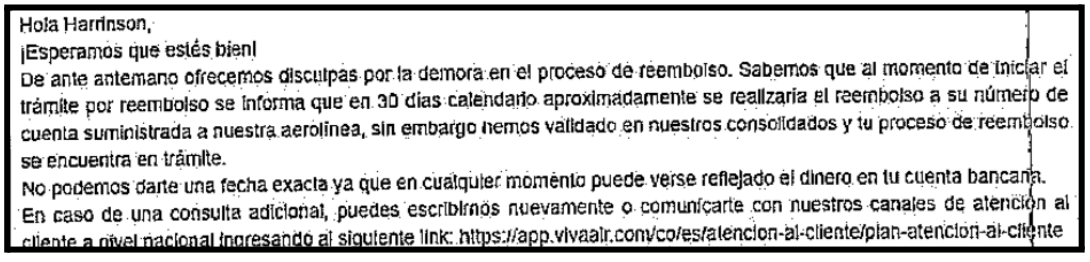

Hola Harrinson,
¡Esperamos que estés bien!
De ante antemano ofrecemos disculpas por la demora en el proceso de reembolso. Sabemos que al momento de iniciar el trámite por reembolso se informa que en 30 días calendario aproximadamente se realizaría el reembolso a su número de cuenta suministrada a nuestra aerolínea, sin embargo hemos validado en nuestros consolidados y tu proceso de reembolso se encuentra en trámite.
No podemos darte una fecha exacta ya que en cualquier momento puede verse reflejado el dinero en tu cuenta bancaria.
En caso de una consulta adicional, puedes escribirnos nuevamente o comunicarte con nuestros canales de atención al cliente a nivel nacional ingresando al siguiente link: https://app.vivaair.com/co/es/atencion-al-cliente/plan-atencion-al-cliente

Tan es así que realizó la consignación del monto a reembolsar 157 días después.

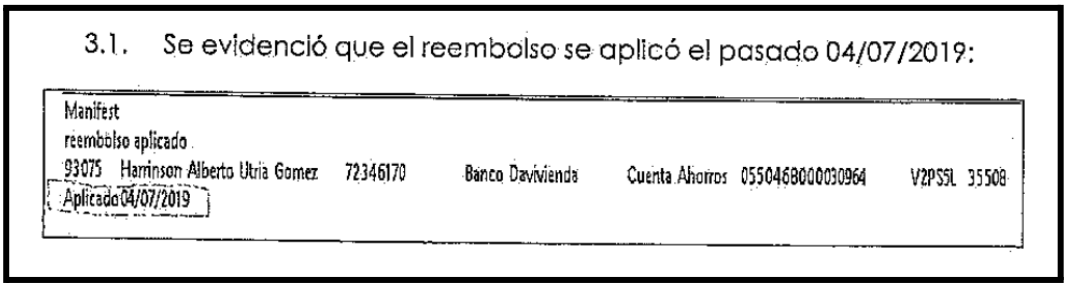
3.1. Se evidenció que el reembolso se aplicó el pasado 04/07/2019:

Manifest
reembolso aplicado
93075 Harrinson Alberto Utria Gomez 72346170 Banco Davivienda Cuenta Ahorros 055046800030964 V2PS5L 35508
Aplicado 04/07/2019

Recapitulemos, se realizó la solicitud antes de las 24 horas, para mayor exactitud dos días antes del vuelo, la aerolínea dio respuesta a la solicitud 5 días después, es decir el 10 de enero de 2019, en esta ocasión fue la primera vez que se ofreció el reembolso, después que el proceso se vio dificultado por la aerolínea H.U decide solicitar el reembolso cuando este fue nuevamente ofrecido, por tanto es claro que se cumplen las dos hipótesis en las que hay lugar al desistimiento, más aún cuando se ofreció no una sino varias veces esta figura, claramente si nos apegamos al marco legal es evidente que H.U estaba solicitando se respetará su derecho adquirido a desistir del vuelo, no solo por la confianza legítima que creó con la compañía en que se obligaba a dar el reembolso, sino también por el ofrecimiento expreso de la misma lo cual configura la excepción que contempla el RAC para los vuelos promocionales, por tanto es claro que se equivoca la contraparte al aseverar que se dio un alcance fáctico y jurídico distinto al que tenían en cuanto es evidente a todas luces que el desistimiento si se ofreció y se concedió a H.U., la contraparte es la que intenta darle un alcance equivoco a la norma obviando el accionar de su poderdante.

Captura de pantalla de la Resolución 8330, donde se evidencia que se dio lugar a la sanción por el incumplimiento de más de 30 días en la devolución del dinero.

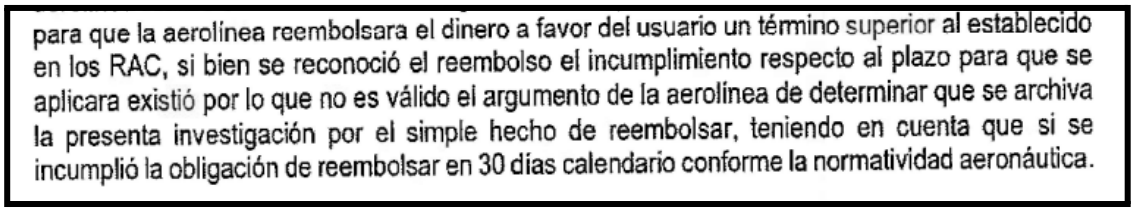
para que la aerolínea reembolsara el dinero a favor del usuario un término superior al establecido en los RAC, si bien se reconoció el reembolso el incumplimiento respecto al plazo para que se aplicara existió por lo que no es válido el argumento de la aerolínea de determinar que se archiva la presenta investigación por el simple hecho de reembolsar, teniendo en cuenta que si se incumplió la obligación de reembolsar en 30 días calendario conforme la normatividad aeronáutica.

## 1.3 De la actuación que desencadenó en la lesión de los derechos del señor Harrison Alberto Utria Gomez

Como se aclaró en el punto anterior el desembolso del dinero se realizó 157 días después de que el señor H.U lo aceptara, recordemos que el plazo que estipula la norma es de 30 días, por ende la aerolínea excedió el plazo más de cinco veces, ¿realmente se puede decir que no hubo una lesión de los derechos de H.U? cuando este tuvo realizar diversas diligencias, aunado con el estrés que representa comunicarse reiteradas veces con la aerolínea por 33 días para que le den lugar al desistimiento y después esperar 157 días para que reembolsen su dinero, del cual no pudo disponer durante una calamidad familiar.

Si bien es cierto que hay discrepancias entre la contabilización de los días, en cualquiera de los supuestos la demora en la entrega del dinero fue de más de 150 días, esto lejos de ayudar el caso de la contraparte, demuestra el desinterés de la misma para cumplir con el plazo que establece el RAC 3.10.1.8.1.

## 1.4 De la carga de la prueba

Por último, como se acotó anteriormente es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia, quien aduce que se ha presentado una falsa motivación en la expedición del acto administrativo "*tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos*[4]". Por lo tanto, la carga de quien demanda es mayor al exponer, bien sean las razones de hecho o las de derecho y que justifican la indebida motivación del acto administrativo[5].

Queda más que demostrado que la contraparte en su desconocimiento del ofrecimiento del desistimiento de su poderdante está intentando dar un alcance a la norma que no es preciso, todo con tal de intentar desestimar un acto administrativo que está encaminado a la protección de los derechos de H.U que acudió a mi representada para hacer que estos se respetarán en virtud de sus facultades legales.

2. <u>Ausencia de vulneración de las normas en las que se debía fundar el acto administrativo</u>

En este cargo la contraparte intenta nuevamente encuadrar los hechos en beneficio de su poderdante, sin embargo, en menester de agotar el debate procesal daré respuesta nuevamente a él porque la decisión de mi representada se enmarca en los supuestos jurídicos que dieron lugar al fallo, veamos.

En primer lugar, la parte actora realiza un análisis ventajoso del RAC 3.1.8.1 obviando nuevamente la excepción que aplica a la norma en el caso de los tiquetes promocionales, no puede ser coincidencia que en ambos cargos al momento de realizar su análisis pasan por alto de manera evidente tanto el material probatorio como la normatividad.

> De la lectura de la norma anterior, se desprende que para que proceda el derecho de desistimiento es necesario que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
>
> - El pasajero debe ejercer su derecho con 24 horas de antelación al vuelo.
> - La Aerolínea puede retener un porcentaje de lo pactado inferior al 10%, con excepción de las tasas, impuestos y tarifa administrativa.
> - El desistimiento no aplica a tarifas promocionales.
> - Cuando se solicita el reembolso con base en este derecho la Aerolínea debe reintegrar el dinero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del desistimiento.

La norma es clara al momento de especificar la excepción a la no aplicación de desistimiento en tarifas promocionales "3.10.1.8.1. Desistimiento.: *(…) Lo dispuesto en el presente numeral no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales, salvo que sea ofrecido por el transportador, en cuyo evento se aplicará de conformidad con las condiciones ofrecidas(…)" (negrillas propias)*

Es claro que la aerolínea ofreció en reiteradas y explícitas oportunidades a H.U el derecho de desistimiento, configurando así la excepción del inciso 4 del RAC 3.1.8.1. Prueba de esto son los antecedentes administrativos que se allegan con esta contestación.

Así, las alegaciones de una incorrecta tipificación de la falta no son más que el intento de encubrir el ofrecimiento reiterado del desistimiento por parte de la aerolínea y su posterior demora en el

[4] Ibidem
[5] Ibidem

cumplimiento, cabe recalcar que ambos hechos fueron admitidos por la accionante en diversas etapas del procedimiento administrativo, veamos:

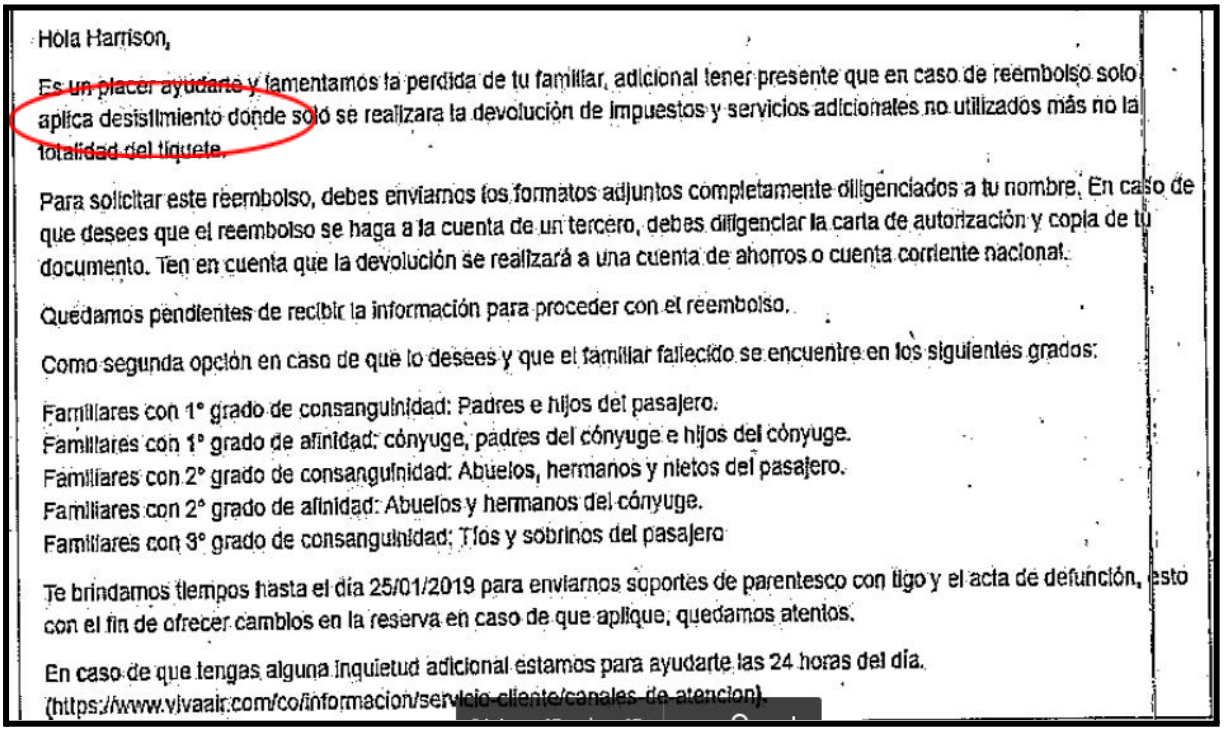

Hola Harrison,

Es un placer ayudarte y lamentamos la perdida de tu familiar, adicional tener presente que en caso de reembolso solo aplica desistimiento donde solo se realizara la devolución de impuestos y servicios adicionales no utilizados más no la totalidad del tiquete.

Para solicitar este reembolso, debes enviarnos los formatos adjuntos completamente diligenciados a tu nombre. En caso de que desees que el reembolso se haga a la cuenta de un tercero, debes diligenciar la carta de autorización y copia de tu documento. Ten en cuenta que la devolución se realizará a una cuenta de ahorros o cuenta corriente nacional.

Quedamos pendientes de recibir la información para proceder con el reembolso.

Como segunda opción en caso de que lo desees y que el familiar fallecido se encuentre en los siguientes grados:

Familiares con 1° grado de consanguinidad: Padres e hijos del pasajero.
Familiares con 1° grado de afinidad: cónyuge, padres del cónyuge e hijos del cónyuge.
Familiares con 2° grado de consanguinidad: Abuelos, hermanos y nietos del pasajero.
Familiares con 2° grado de afinidad: Abuelos y hermanos del cónyuge.
Familiares con 3° grado de consanguinidad: Tíos y sobrinos del pasajero

Te brindamos tiempos hasta el día 25/01/2019 para enviarnos soportes de parentesco con tigo y el acta de defunción, esto con el fin de ofrecer cambios en la reserva en caso de que aplique, quedamos atentos.

En caso de que tengas alguna inquietud adicional estamos para ayudarte las 24 horas del día.
(https://www.vivaair.com/co/informacion/servicio-cliente/canales-de-atencion).

Por otro lado, no se puede dar como cierta la apreciación que la solicitud del reembolso no se hizo 24 horas antes, en cuanto:

a) No se puede imputar la demora en el procedimiento al señor H.U
b) El ofrecimiento de reembolso se hizo en reiteradas oportunidades por parte de la aerolínea.
c) Tan es así, que en sede administrativa, en un principio no se negó la comisión de la falta y en ningún momento se habló del carácter promocional del tiquete o se puso en duda que había lugar a un reembolso.

En conclusión, los actos administrativos de mi poderdante encuadran de manera correcta los hechos probados con las consecuencias jurídicas que estos acarrean, es evidente que se hizo el ofrecimiento, que este fue aceptado y que hubo una demora de más de 30 días en el reembolso, por tanto se cumplen con todos los requisitos para la aplicación de lo Artículos 3.10.1.8.1 y 13.556 de los RAC, nuevamente se debe hacer precisión que la inconformidad de la contraparte con la decisión no es una causal de nulidad en el ordenamiento jurídico colombiano.

## 3. La sanción impuesta en la resolución tuvo en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en la sección 13.300 de los RAC.

Cabe aclarar que la superintendencia de transporte no puede imponer las sanciones a su discrecionalidad ni le corresponde hacer juicios de valor acerca de que situación es más o menos grave para las autoridades.

Dicho lo anterior la graduación de la sanción se hizo bajo el marco normativo pertinente, prueba de esto es el punto IV de la Resolución 8330 que menciona los atenuantes y agravantes que son pertinentes a aplicar en el caso en cuestión, la pena se graduó de la siguiente forma:

**4.1.1. Radicado 20195605497822**

| TIPO DE CIRCUNSTANCIA | CIRCUNSTANCIA | VERIFICACIÓN EN EL CASO | PORCENTAJE DE INCIDENCIA EN LA SANCIÓN A IMPONER |
|---|---|---|---|
| ATENUANTE | No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores. | La sociedad Fast Colombia S.A.S., no registra sanciones en los últimos tres (3) años, incumpliendo el mismo deber e infracción. | -16,66% |
| ATENUANTE | Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para terceros | La sociedad Fast Colombia S.A.S. si bien no realizó el reembolso en el plazo de los RAC, realizó el mismo, aunque de forma extemporánea, a favor del pasajero. | -16,66% |
| | | TOTAL PORCENTAJE INCIDENCIA | -33,32% |

**5.1.1. Radicado 20195605497822**

| | |
|---|---|
| NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DE BASE DE MULTA | 120 |
| AÑO DEL SALARIO MÍNIMO | 2019 |
| VALOR SALARIO MÍNIMO DEL AÑO | $ 828.116,00 |
| VALOR UVT DEL AÑO | $ 34.270,00 |
| VALOR DE LA SANCIÓN SIN MODIFICACIONES ($) | $ 99.373.920,00 |
| PORCENTAJE VARIACIÓN (%) | -33,32% |
| VALOR VARIACIÓN ($) | -$ 33.111.390,14 |
| VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN FINAL ($) | **$ 66.262.529,86** |
| SANCIÓN TOTAL EN SALARIOS MÍNIMOS | **80,01** |
| SANCIÓN TOTAL EN UVT (Año 2019)[19] | **1933,54** |

Frente a la proporcionalidad de las sanciones, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

> *"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente má importantes." Corte Constitucional. Sentencia C- 022-1996.*

En otra sentencia la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-125 de 2003, indicó que:

> *"... En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*

Es decir que existe proporcionalidad cuando los medios escogidos son los apropiados para la consecución del fin perseguido, no existía otro medio para que se lograra el fin y la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios y el fin, en el caso en cuestión el medio escogido es idóneo, tan es así, que en la Resolución 8330 del 29 de octubre de 2020 se hizo un estudio del porque no aplicaba el Art 50 de la ley 1437 de 2011 que establece graduaciones a las sanciones, en este artículo se hace la salvedad que el mismo no es aplicable, cuando hayan leyes especiales que regulen la materia, en este caso la sanción debe ser impuesta según el marco

normativo de los RAC, en ese mismo sentido el único medio idóneo para conducir al fin es la aplicación de los RAC en cuanto si se hiciese de otra manera se vulneraría el debido proceso y el principio de legalidad, finalmente en sentido estricto se aplicaron los atenuantes pertinentes que permitan la legislación.

Es pertinente resaltar que las decisiones tomadas por la ST corresponden a la debida aplicación del marco legal pertinente y no a meros caprichos de la misma, por ende, no es menester ni de la ST ni de la jurisdicción establecer que acción es más gravosa que otra, los cuestionamientos de la contraparte concerniente a si *"¿es más grave un reembolso tardío que la violación de normas relacionadas con el porte y transporte de armas?"* no son pertinentes al caso en cuestión puesto que no tienen nada que ver sobre el análisis de proporcionalidad en cuanto la tasación de la sanción se hizo en concordancia con los atenuantes que permite el marco legal, el separarse de estos preceptos legales si configuraría una causal de nulidad, lo cual claramente en este caso no sucede.

En ese orden de ideas, la sanción fue proporcional en cuanto no se basó en criterios subjetivos para la imposición de la misma sino en el marco legal estipulado en los RAC. Como prueba de esto basta con observar la argumentación de la ST en la Resolución No 7256 del 18 de julio de 2021 sobre la proporcionalidad de la decisión tomada. Veamos:

> Por lo expuesto, se observa que esta Autoridad no violó el principio de proporcionalidad toda vez que impuso la sanción aplicable para el incumplimiento que se demostró y además, tuvo en cuenta los criterios de atenuación aplicables al caso, reduciendo la multa a imponer, asegurándose que la misma no resultara confiscatoria.
>
> Adicionalmente, es de insistir que es la AEROCIVIL quien como autoridad especial del sector, en ejercicio de sus facultades, fijó el monto de la sanción aplicable a la conducta reprochada por esta Superintendencia, de manera que el análisis inicial de proporcionalidad, al definir dicha multa, fue fijado por los propios reglamentos técnicos, sin permitir a esta Superintendencia llevar a cabo un juicio de proporcionalidad sino solo el ejercicio de sus facultades de inspección y control bajo la aplicación de los parámetros ya descritos. Este último análisis se desarrolló debidamente por la primera instancia, prueba de ello es la reducción en el monto de la multa a imponer, al configurarse dos criterios de atenuación.

4. **Excepción genérica**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, solicito al despacho que declare la existencia de cualquier excepción que se derive de los hechos que resulten probados en el proceso y que tengan por efecto negar las pretensiones de la demanda.

## IV. PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del C.G.P. (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175° del CPACA, nos permitimos allegar los antecedentes administrativos del procedimiento sancionatorio, los cuales solicitamos que sean tenidos como prueba documental en el presente proceso.

## V. ANEXOS

1. Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

I. La Superintendencia de Puertos y Transportes recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la dirección Diagonal 25 G # 95 A - 85 Bogotá D.C. - Colombia, o través del correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

II. El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 19 No. 114-09, Oficina 405 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: adolfo.suarez@ostabogados.com

***

En los anteriores términos, en representación de la Superintendencia de Transporte, dejamos planteada la contestación de la demanda.

Atentamente,

**ADOLFO SUÁREZ ELJACH**
**C.C. No.: 1.082.888.851**
**T.P. No. 207.301 del C. S. de la Judicatura**

# Re: Rad. 11001-33-41-045-2021-00403-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FAST COLOMBIA SAS vs ST | Contestación de la Demanda

Nicolas Maldonado <nicolas.maldonado@ostabogados.com>

Mar 11/10/2022 10:11

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Por favor hacer caso omiso al correo anterior.

El mar, 11 oct 2022 a las 10:03, Nicolas Maldonado (<nicolas.maldonado@ostabogados.com>) escribió:

> Señores
> **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
> E. S. D.
>
> **Ref.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FAST COLOMBIA S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
>
> **Rad.:** **11001-33-41-045-2021-00403-00**
>
> **Asunto:** Contestación de la Demanda
>
> Por autorización e instrucciones del doctor **ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 de Santa Marta y portador de la T.P. No.207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Transporte, conforme a poder que reposa en este despacho y a quien se copia en este correo, respetuosamente nos dirigimos ante su Despacho con el objeto de presentar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, en los términos del escrito adjunto.
>
> Igualmente, se remiten los antecedentes administrativos dentro del link que se adjunta a continuación, toda vez que el tamaño de los documentos excede el permitido para enviarlos al correo. En caso de no poderlos visualizar, solicitamos se nos informe para poder remitirlos por otra vía.
> https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EiMKvw0LFY5IgNU8lwrtVmYB9v6FAJ4RWfDN2zZeuBL2BQ?e=pGC472
>
> Atentamente,
>
> Nicolás Maldonado Sierra.
>
> **Practicante Legal**

**OST Abogados**

# Rad. 11001-33-41-045-2021-00403-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FAST COLOMBIA SAS vs ST | Contestación de la Demanda

Nicolas Maldonado <nicolas.maldonado@ostabogados.com>

Mar 11/10/2022 10:15

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;notificaciones.vvc@vivaair.com <notificaciones.vvc@vivaair.com>;drueda@cmclex.com <drueda@cmclex.com>

CC: Cc: Adolfo Suárez Eljach <adolfo.suarez@ostabogados.com>

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

**Ref.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FAST COLOMBIA S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**Rad.:** **11001-33-41-045-2021-00403-00**

**Asunto:** Contestación de la Demanda

Por autorización e instrucciones del doctor **ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 de Santa Marta y portador de la T.P. No.207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Transporte, conforme a poder que reposa en este despacho y a quien se copia en este correo, respetuosamente nos dirigimos ante su Despacho con el objeto de presentar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, en los términos del escrito adjunto.

Igualmente, se remiten los antecedentes administrativos dentro del link que se adjunta a continuación, toda vez que el tamaño de los documentos excede el permitido para enviarlos al correo. En caso de no poderlos visualizar, solicitamos se nos informe para poder remitirlos por otra vía.
https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EiMKvw0LFY5IgNU8lwrtVmYB9v6FAJ4RWfDN2zZeuBL2BQ?e=pGC472

Atentamente,

Nicolás Maldonado Sierra.

**Practicante Legal**

**OST Abogados**

# RV: Rad. 11001-33-41-045-2021-00403-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FAST COLOMBIA SAS vs ST | Contestación de la Demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/10/2022 10:20

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: nicolas.maldonado@ostabogados.com <nicolas.maldonado@ostabogados.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

---

**De:** Nicolas Maldonado <nicolas.maldonado@ostabogados.com>
**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 10:15 a. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; notificaciones.vvc@vivaair.com <notificaciones.vvc@vivaair.com>; drueda@cmclex.com <drueda@cmclex.com>
**Cc:** Cc: Adolfo Suárez Eljach <adolfo.suarez@ostabogados.com>
**Asunto:** Rad. 11001-33-41-045-2021-00403-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FAST COLOMBIA SAS vs ST | Contestación de la Demanda

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

**Ref.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FAST COLOMBIA S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**Rad.:** **11001-33-41-045-2021-00403-00**

**Asunto:** Contestación de la Demanda

Por autorización e instrucciones del doctor **ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 de Santa Marta y portador de la T.P. No.207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Transporte, conforme a poder que reposa en este despacho y a quien se copia en este correo, respetuosamente nos dirigimos ante su Despacho con el objeto de presentar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, en los términos del escrito adjunto.

Igualmente, se remiten los antecedentes administrativos dentro del link que se adjunta a continuación, toda vez que el tamaño de los documentos excede el permitido para enviarlos al correo. En caso de no poderlos visualizar, solicitamos se nos informe para poder remitirlos por otra vía.
https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EiMKvw0LFY5IgNU8lwrtVmYB9v6FAJ4RWfDN2zZeuBL2BQ?e=pGC472

Atentamente,

Nicolás Maldonado Sierra.

**Practicante Legal**

**OST Abogados**

# RV: Contestación de la demanda Jhonatann Smith Cortés No. 110013341045 2021 00408 00

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 9:01

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 8:27 a. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
**Asunto:** Contestación de la demanda Jhonatann Smith Cortés No. 110013341045 2021 00408 00

Señores
**Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Con copia a los correos**:
lardila@procederlegal.com

**REFERENCIA:**
**Num. Proceso:** 110013341045 **2021 00408** 00

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho
**Demandante:** Jhonatann Smith Cortés
**Demandada:** Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**Daniel Alberto Galindo León** identificado con la cédula N° 1.014.177.018 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 207.216 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad según los términos del poder aportado, por medio del presente escrito y estando dentro del término que establece la ley procesal, me permito **contestar la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá D.C., julio 25 de 2022

Señores
**Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Con copia a los correos**:
lardila@procederlegal.com

**REFERENCIA:**
**Num. Proceso:** 110013341045 **2021 00408** 00
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho
**Demandante:** Jhonatann Smith Cortés
**Demandada:** Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**Daniel Alberto Galindo León** identificado con la cédula N° 1.014.177.018 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 207.216 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad según los términos del poder aportado, por medio del presente escrito y estando dentro del término que establece la ley procesal, me permito **contestar la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

1. **Con relación a las pretensiones.**

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que, la demandante conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera, la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Adicionalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera que existe una violación de normas superiores y legales, en vista que, la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional surtido, y con ello, dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además, la interesada no plantea ni argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime, si como se ha dicho, la parte investigada - hoy demandante -, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, bajo una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley y respetando la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba analizados bajo las reglas de la sana critica en el trámite contravencional, del cual, siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante que se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que, frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido **el 27 de febrero de 2020** "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ***", puesto que, como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 826-02 del 05 de marzo de 2021**, proferida en segunda instancia.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existe fundamento para restablecer algún derecho, en el entendido que, las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno al fallo en el sentido pretendido por la demandante.

Finalmente, respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **me opongo** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respeto al despacho que, **no se sancione a la entidad en costas** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

2. **Con relación a los hechos.**

**Hecho 1:** Es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12, tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 10052 DE 2019**.

**Hecho 2:** Es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado*** *por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".* (Negrilla fuera de texto).

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

> *"**TERCERO**: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **JFP181** por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios*."

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

**Hecho 3:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **No. 10052 DE 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su declaración y se decretaron pruebas. No obstante, es pertinente acarar que, el proceso contravencional inicia con la imposición del comparendo emitido por parte de la autoridad ante la comisión de una infracción de tránsito, tal como se establece en el artículo 135 del C.N.T.T.

**Hecho 4:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

**Hecho 5:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González.**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Hecho 6:** Es cierto. El **05 de marzo de 2021**, mediante **Resolución No. 826-02** el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González** por incurrir en la infracción D12.

**3. Fundamentos fácticos y razones de la defensa.**

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito a **Jhonatann Smith Cortes González**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *"ARTICULO 6:* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el *a-quo* encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **Jhonatann Smith Cortes González**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, donde se dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma citada, que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

   Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

*1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*

*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*

*3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*

*4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*

*5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

*6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

*8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*

***9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.***

*10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

*11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

*12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

*13. Administrar los sistemas de información del sector".* (Negrillas fuera del texto)

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a **Jhonatann Smith Cortes González**, lo anterior, con el apoyo institucional acordado mediante el **Convenio interadministrativo No. 2019-287** suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, con el objeto de aunar esfuerzos "*(…) PARA COORDINAR Y COOPERAR MUTUAMENTE PARA EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE EN EL DISTRITO CAPITAL, A TRAVÉS DEL CUERPO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, PROPENDIENDO POR LA*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*SEGURIDAD VIAL Y EN GENERAL POR EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DEL DISTRITO CAPITAL.*"

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción del Convenio interadministrativo indicado con antelación, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

Por lo tanto, la Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Por ende, las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte. En este orden de ideas, el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993, señala:

"*(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público*".

Considerando que, se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co*

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Ahora bien, dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Bajo estos preceptos, se indica que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito

Por lo tanto, es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

> ***"****Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*
>
> *Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002.*
>
> *Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

*ARTÍCULO 3. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo".* Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato **de concesión No. 2018114**, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

> *"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".*

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

> *"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran la de ejecutar y



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. ( ...).*

*(…)*

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".*

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

**4. Oposición a los conceptos de violación.**

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de***



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

***éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados***.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y, por lo tanto, se expondrá lo respectivo a la improcedencia de las causales aducidas por la demandante.

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre **Jhonatann Smith Cortes González y los pasajeros** que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que, dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventora a **Jhonatann Smith Cortes González, consistieron en el testimonio de la Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya que contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual, consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba desnaturalizado el servicio particular que tiene permitido, afirmación que se basó en lo siguiente, según el **análisis efectuado por la segunda instancia:**

*"(…)*
*Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor CORTÉS GONZÁLEZ estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo JFP181 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.*

*Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas JFP181.*

*Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co*

*dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al segundo desde la calle 90 con carrera 12 hacia el parque Santander y él, a cambio de este transporte, le sufragaría un valor dinerario equivalente a diez mil pesos ($10.000).*

*En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de autorización para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el a quo como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa . (…)"*

La anterior, permite discernir que, el procedimiento elevado por el Agente de tránsito se efectúo en debida forma atendiendo a sus funciones y, que la afirmación realizada de forma libre y espontánea **por los pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente 10197 del 2019.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, aunado a que, éstas nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Adicionalmente, la aplicación normativa de que generó la sanción, se realizó en razón a la infracción de tránsito cometida por el demandante.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Asimismo, es de anotar que, el Agente de Tránsito es un testigo, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Adicionalmente, se advierte que dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González.**

Ahora bien, el hecho de que, el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no significa que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que, con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la **casilla 17 de la Orden de Comparendo**, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así, como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito, no quiere significar que éstos eran objeto de ningún tipo de investigación y por otra parte, se debe observar que, las respuestas dadas por ellos, no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada, razón por la cual no existe mérito factico ni jurídico para afirmar que existió una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co*

proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio; por lo tanto, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual abarcó la entrevista dirigida a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, el Agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, la manera en que **Jhonatann Smith Cortes González** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia sustancial lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto. Por ende, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional surtido gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Adicionalmente, sobre el particular, debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **Jhonatann Smith Cortes González** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Por lo que, no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que, en la versión libre dada por el señor **Jhonatann Smith Cortes González el 01 de octubre de 2019,** se indicó:

> *"(…) Ese día iba con mi acompañante a hacer una diligencia personal, sobre las 5 con 15 frente a la procuraduría, llegan dos policías de tránsito en moto, no era ningún reten, me detuvieron el vehículo interrogaron a mi acompañante, luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehículo, lo cual ese procedimiento duro dos horas, yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad, aclaro mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada. (…)"*

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: *(…)*

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Con base en lo anterior, nótese señor Juez, que el procedimiento que adelantó esta entidad en contra el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En audiencia pública de Impugnación, el señor **Jhonatann Smith Cortes González** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conllevaran la exoneración de la responsabilidad, máxime, si reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada**,** consistente en declaración juramentada la **uniformada Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente **No. 10052 DE 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

*"(…)*
*Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.*

*En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar,*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).*

*Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas JFP181, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002.).*

*Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.*

*Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan* ***tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo*** *y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. (…)"*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad bajo el procedimiento establecido, tampoco se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma correspondiente o a través de un testigo, acogiendo los términos del **artículo 135 del C.N.T.,** por lo cual, fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **Jhonatann Smith Cortes González** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

Tampoco es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en este caso, existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

*"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"*

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

> *"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*
>
> *Artículo 135.* ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor y, en este caso, la orden de comparendo



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, pues, la norma no establece que dicha inmovilización deba ser el resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante; además, debe manifestarse que, **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Ahora, respecto de lo dicho en la demanda referente a que "*quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración*", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que, este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)",* lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular al cual se encuentra limitado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera pues, que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, para colegir que el impugnante no estaba inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**5. Excepciones.**

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

**A. Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.**

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"2, lo cual no sucede

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, ya que, la parte demandante se limita a señalar que no fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, por cuanto se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito; no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales, únicamente se funda en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado dentro del desarrollo procesal, pues, solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito deban invalidarse.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces, debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y tampoco al principio de legalidad, que afecten la validez de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Ahora bien, la presente excepción se logra demostrar con base en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar con el trámite contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente, que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** si se atiende las siguientes actuaciones:

- **DESARROLLO PROCESAL.**

**I.** El día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25105551,** al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1024463171**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito"*

Que de la misma fue notificado el señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

**II. 01 DE OCTUBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 10052 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25105551,** dejando constancia de la asistencia del señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **"SI"**, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "*Ese día iba con mi acompañante a hacer una diligencia personal, sobre las 5 con 15 frente a la procuraduría, llegan dos policías de tránsito en moto, no era ningún reten, me detuvieron el vehículo interrogaron a mi acompañante, luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehículo, lo cual ese procedimiento duro dos horas, yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad, aclaro mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada.*."



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***13 DE FEBRERO DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

**III.** ***13 DE FEBRERO DE 2020***: Se recepciona a declaración de la Agente **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**, quien indica que: *"Me encontraba laborando en el sector de Santafé, en un punto exacto como lo es la cra, 5 con calle 16 sentido norte-sur, al frente de la procuraduría, observo un vehículo en movimiento el cual le realizo la señal de detenerse o pare, me acerco hacia la ventana donde se encuentra el conductor, muy respetuosamente me dirijo a él con un saludo y le solcito la documentación de su vehículo, incluyendo su cédula de ciudadanía y licencia de conducción, al esperar los documentos por parte del conductor desciende dos personas, un hombre y una mujer, por lo cual procedo a identificarlos y mediante una conversación libre y espontánea, manifiesta por voluntad propia que no tienen ningún vínculo con el conductor del vehículo de placas JFP181, que únicamente pidieron el servicio mediante la aplicación DIDI, ya que la inseguridad al tomar un vehículo tipo taxi no los lleva seguros a su lugar de procedencia, me acerco hacia donde se encuentra el conductor e igualmente el manifiesta que si recibe dadivas por prestar un servicio ya que es su único medio de trabajo y sustento para su familia, me pide el favor le colabore o que omita mi procedimiento. Al explicarle la infracción por la cual se le notificara el comparendo y la inmovilización de su vehículo, el ciudadano se indispone y se niega en algún momento a firmar la orden de comparendo. Por tal motivo, es necesario acudir en apoyo de una compañera para que firme en la casilla 18 como testigo, se le entrega un boucher de la notificación al conductor y se le indica en que página podrá consultar o descargar la orden de comparendo."*

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la Agente JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**.**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

**IV. 27 DE FEBRERO DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

**V. 05 DE MARZO DE 2021:** Mediante resolución 826-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia que declaró contraventor al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**.**

**VI. 01 DE JULIO DE 2021:** El Acto Administrativo se notifica personalmente mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

- **DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 6652 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652,



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

> ***i) Orden de comparendo.***
> *El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*
>
> *De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*
>
> *Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

***ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.*** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***
*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***
*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

***iv) Audiencia de fallo***

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes. En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito como la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden. De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

**B. Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*"Incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado **a la funcionaria Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros,** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció de manera errónea las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **Jhonatann Smith Cortes González,** consistente en declaración juramentada **de la uniformada Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros,** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte, **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas** registradas en la **casilla 17 de la orden de comparendo**, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia, el Manual



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así, como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo, **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, ya que dicho proceder, se realizó en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada directamente.

Del mismo modo, es pertinente señalar que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio. En este sentido, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la demandante.

Así, la Agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, la manera en que del señor **Jhonatann Smith Cortes González** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **JFP181** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia fáctica, lo que categóricamente prohíbe este tipo contravencional D12, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que, la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En conclusión, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **Jhonatann Smith Cortes González,** sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

**C. Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[3]

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha*

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

**D. Excepción genérica.**

Encomiendo al despacho que se declare de manera oficiosa las demás excepciones que encuentre acreditadas atendiendo el contenido del primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

**6. Pruebas.**

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

**7. Petición.**

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró a la señora **Jhonatann Smith Cortes González,** contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

**8. Anexos.**

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**9. Notificaciones.**

Al suscrito, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Cra. 28a#18-20, tercer piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o a los correos electrónicos: judicial@movilidadbogota.gov.co y dagalindo@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

**Daniel Alberto Galindo Leon**
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 25-07-2022 04:44 PM

Elaboró: Daniel Alberto Galindo Leon-Dirección De Representación Judicial



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.024.463.171
NUMERO
CORTES GONZALEZ
APELLIDOS
JHONATANN SMITH
NOMBRES
FIRMA

D12-10052

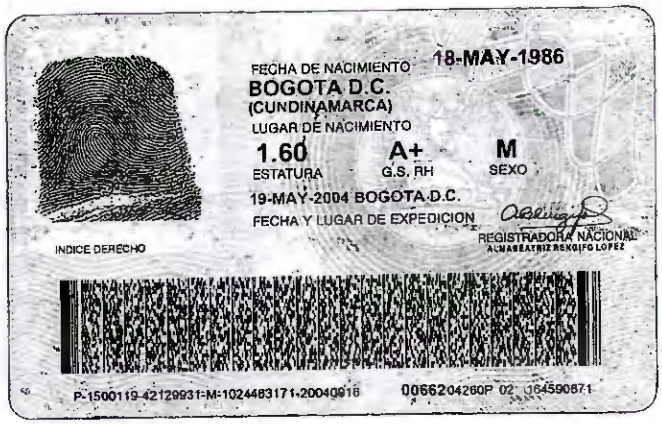

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-1986
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO
19-MAY-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ REKOFO LOPEZ
INDICE DERECHO
P-1500119-42129931-M-1024463171-20040916 0056204260P 02 164590871

54114

# ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 11001000000025105551

## 1. FECHA Y HORA

| AÑO | MES | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2019 | 01 | 02 | 03 | 04 |
| DIA | 05 | 06 | 07 | 08 |
| 24 | (09) | 10 | 11 | 12 |

| HORA | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 |
| 08 | 09 | 10 | 11 | (12) | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |

| MINUTOS | |
|---|---|
| (00) | 10 |
| 20 | 30 |
| 40 | 50 |

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)

| VIA PRINCIPAL | | VIA SECUNDARIA | | MUNICIPIO | LOCALIDAD O COMUNA |
|---|---|---|---|---|---|
| TIPO DE VIA | NUMERO O NOMBRE | TIPO DE VIA | NUMERO O NOMBRE | | |
| AV (CL) CR AU DG TR | 5 | AV (CL) CR AU DG TR | 16 | Bogotá | 3-SANTA FE |

## 3. PLACA (MARQUE LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | (J) | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | (F) | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | (P) | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

## 4. PLACA (MARQUE NUMERO)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | (1) | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | (8) | 9 |
| 0 | (1) | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

MATRICULADO EN: bta

## LETRAS (MOTOS)

| | | | |
|---|---|---|---|
| A | B | C | D |
| A | B | C | D |
| A | B | C | D |
| A | B | C | D |

## 5. CODIGO DE INFRACCION

| A | B | C | (D) | E | F | G | H | I | J |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | (1) | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | (2) | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 6. CLASE DE SERVICIO

| DIPLOMATICO | | OFICIAL | | PARTICULAR | X | PUBLICO | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

## 7. TIPO DE VEHICULO

| | | | |
|---|---|---|---|
| BICICLETA O TRICICLO | | CAMION | |
| TRACCION ANIMAL | | VOLQUETA | |
| AUTOMOVIL | X | TRACTOCAMION | |
| CAMPERO | | MOTOCICLO | |
| CAMIONETA | | MOTOTRICICLO | |
| MICROBUS | | MOTOCARRO | |
| BUSETA | | MOTOCICLETA | |
| BUS | | CUATRIMOTO | |
| BUS ARTICULADO | | REMOLQUE/SEMIREM | |

## 8. RADIO DE ACCION

| NACIONAL | | MUNICIPAL | |
|---|---|---|---|

## 9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

| PASAJEROS | | MIXTO | | CARGA | |
|---|---|---|---|---|---|

## 9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

| COLECTIVO | | INDIVIDUAL | | MASIVO | | ESPECIAL | ESCOLAR | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | ASALARIADO | |
| | | | | | | | DE TURISMO | |
| | | | | | | | OCASIONAL | |

## 10. DATOS DEL INFRACTOR

| TIPO DE DOCUMENTO | | | | NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| (C.C) | T.I | C.E | PASAP. | 1 | 0 | 2 | 4 | 4 | 6 | 3 | 1 | 7 | 1 | |

| LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO | | | | | | | | | | | | CATEG | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 0 | 2 | 4 | 4 | 6 | 3 | 1 | 7 | 1 | | | B | 1 |

EXP. | VENC. X | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

0 6 0 1 2 8 | jhonatan smith cortes gonzalez

DIRECCIÓN

EDAD | TELEFONO FIJO Y/O CELULAR | MUNICIPIO

DIRECCIÓN ELECTRONICA

## 11. TIPO DE INFRACTOR

| | |
|---|---|
| CONDUCTOR | X |
| PEATON | |
| PASAJERO | |

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

| TIPO DE LTO | NUMERO DEL DOCUMENTO |
|---|---|
| b t a | 1 0 0 1 3 1 6 5 9 3 |

## 13. DATOS DEL PROPIETARIO

| TIPO DE DOCUMENTO | | | | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NOMBRES Y APELLIDOS |
|---|---|---|---|---|---|
| (C.C) | T.I | C.E | PASAP. | 1 0 1 4 1 9 2 1 0 8 | CELY CARDONA JEIMY ALEXANDRA |

## 14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: | TARJETA DE OPERACIÓN N°

NIT

## 15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

| APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS | PLACA | ENTIDAD |
|---|---|---|
| JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS | 187297 | SETRA-MEBOG |

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO)

## 16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

| PATIO N° | GRUA NUMERO: | CONSECUTIVO N° |
|---|---|---|
| Alamos (Servicio Particular) | 30 | |
| DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03 | PLACA GRUA: esm874 | 60867 |

## 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si transporta a la senora nohra ruth purriski cc: 41.698.177, mateo rojas perez cc:79780750 desde la calle 90 con cra 12 hasta el parque santander cancelando 15.000 pesos Solicitado por aplicacion tecnologica

## 18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

| NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS | C.C. No | DIRECCIÓN: | TELEFONO: |
|---|---|---|---|
| francy moreno | 187276 | cr 36#11-62 | 123 |

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS
187297
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
C.C. No

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No 187276

ORIGINAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

# AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

| com_numero | ... | DOCUMENTO | per_nom1 | per_... | FECHA | PLACA | DESCRIPCION | car_saldo_docum | DIR. INFRACTOR | TEL. INFRACTOR | CONTRAVENCION | DESCRIPCION CONTRAVE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11001000000009302842 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 06/03/2015 | CBS69D | CANCELADO | 0 | CLL 42 A 72 79 | | C24 | CONDUCIR MOTOCICLETA |
| 11001000000010086586 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 07/03/2015 | CBS69D | CANCELADO | 0 | CLL 42 N 71 | | H03 | EL CONDUCTOR PASAJERO |
| 11001000000016492349 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 04/15/2016 | BJC421 | VIGENTE | 344700 | CLL 42 A NO 72 N 79 | | C14 | TRANSITAR POR SITIOS |
| 11001000000016282703 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 05/11/2017 | JFP131 | VIGENTE | 737700 | CR 37 N 13 132 | | D12 | CONDUCIR UN VEHICULO |
| 11001000000016435715 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 08/30/2017 | JFP131 | VIGENTE | 196700 | CL 42 42 70 | | B10 | CONDUCIR UN VEHICULO |
| 11001000000016438512 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 09/08/2017 | | VIGENTE | 0 | CL 42 A 72 79 SUR | | G02 | LOS PEATONES Y CICLIS |
| 11001000000021374260 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 11/07/2018 | JFP131 | VIGENTE | 350600 | CL 42 A 72 B 79 SUR | | C14 | TRANSITAR POR SITIOS |
| 11001000000025155551 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 03/24/2019 | JFP131 | VIGENTE | 928100 | | | D12 | CONDUCIR UN VEHICULO |

## Consulta conductor

| Nombre completo | Documento | Estado de la Persona |
|---|---|---|
| JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ | C.C. 1024463171 | ACTIVA |

## Informacion licencia(s) de conducción

| No. licencia | OT Expide Lic. | Fecha expedición | Estado | Restricciones | Acción |
|---|---|---|---|---|---|
| 1024463171 | SDM - BOGOTA D.C. | 06/01/2016 | VIGENTE | | Ver Detalle |
| 1024463171 | SDM - BOGOTA D.C. | 17/10/2013 | INACTIVA | | Ver Detalle |

## Informacion estado de conductor

ACTIVO

## Resoluciones

| Resolución | Fecha Resolución | Comparendo | Fecha Comparendo | Secretaria | Nombre Infractor | Estado | Infracción | Valor Multa | Interes Mora | Valor Adicional | Valor A Pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1241580 | 18/12/2018 | 11001000000021374260 | 07/11/2018 | 11001000 Bogotá D.C. | JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ | Pendiente de pago | C14 | 350.600 | 81.947 | 0 | 432.373 |
| 272941 | 01/06/2016 | 11001000000016492349 | 15/04/2016 | 11001000 Bogotá D.C. | JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ | Pendiente de pago | C14 | 344.700 | 314.765 | 0 | 502.078 |
| | | | | | | | | | | Total a Pagar | 933.648 |

Página 1 / 1

## Comparendos

| Comparendo | Secretaria | Fecha | F. Notificación | Nombre Infractor | Estado | Infracción | Valor Multa | Valor Adicional | Total | Valor A Pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11001000000025155551 | 11001000 Bogotá D.C. | 24/09/2019 | | JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ | Pendiente | D12 | 928.100 | 0 | 928.100 | 928.100 |
| 11001000000016438512 | 11001000 Bogotá D.C. | 08/09/2017 | | No Registrado | Pendiente Curso | G02 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11001000000016435715 | 11001000 Bogotá D.C. | 30/08/2017 | | JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ | Pendiente | B10 | 196.700 | 0 | 196.700 | 196.700 |
| 11001000000016282703 | 11001000 Bogotá D.C. | 11/05/2017 | | JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ | Pendiente | D12 | 737.700 | 0 | 737.700 | 737.700 |
| | | | | | | | | | Total a Pagar | 1.762.500 |

| com_numero | ... | DOCUMENTO | per_nomb | per_... | FECHA | PLACA | DESCRIPCION | car_saldo_docum | DIR. INFRACTOR | TEL. INFRACTOR | CONTRAVENCION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1100100000000008302842 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 06/03/2015 | CHG69D | CANCELADO | 0 | CLL 42 A 72 79 | | C24 |
| 1100100000001009659E | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 07/05/2015 | CHG69D | CANCELADO | 0 | CLL 42 N 71 | | H03 |
| 1100100000001492549 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 04/15/2016 | BXO421 | VIGENTE | 344700 | CLL 42 A NO 72 M 79 | | C14 |
| 1100100000016262703 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 05/11/2017 | JFP181 | VIGENTE | 737700 | CR 37 N 13 152 | | D12 |
| 1100100000016433715 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 08/30/2017 | JFP181 | VIGENTE | 196700 | CL 42 42 72 | | E10 |
| 1100100000016439812 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 09/08/2017 | | VIGENTE | 0 | CL 42 A 72 79 SUR | | G02 |
| 1100100000021374260 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 11/07/2019 | JFP181 | VIGENTE | 390600 | CL 42 A 72 B 79 SUR | | C14 |
| 1100100000025105551 | 1 | 1024463171 | jhonatann | CORTES | 09/24/2019 | JFP181 | PROCESO INSPECCION | 926100 | | | D12 |

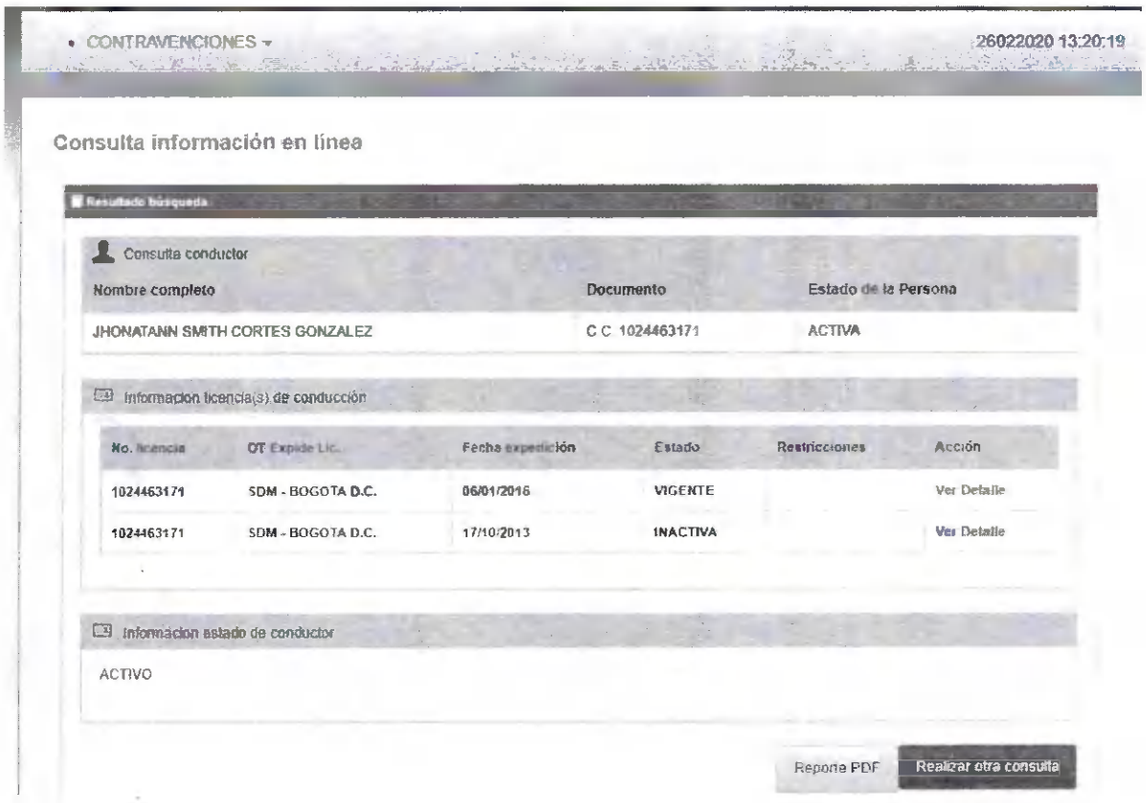

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

# AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | 10052 |
| **COMPARENDO No.** | 110010000000 25105551 |
| **INFRACCION:** | D12 |
| **IMPUGNANTE:** | JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ |
| **CEDULA DE CIUDADANÍA No.** | 1.024.463.171 |
| **PLACA VEHÍCULO:** | JFP181 |
| **CLASE DE SERVICIO:** | PARTICULAR |

En Bogotá D.C, siendo las **8:20 AM** del día **martes, 01 de octubre de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ** identificado con C.C. No.**1.024.463.171**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Si**. Presente en este Despacho el(la) doctor(a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** , identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico **jsanchez@equipolegal.com.co TELÉFONO: 3162597131**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado, conforme las facultades expresas del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Dospacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesto: **EDAD**: 33 AÑOS, **ESTADO CIVIL**: UNION LIBRE **DIRECCIÓN DE RESIDENCIA** CALLE 42 A No. 72 H - 79 SUR - BOGOTA **NUMERO TELÉFONG.** 3202762535 **PROFESIÓN U OFICIO: INDEPENDIENTE**.

**PREGUNTADO:** Indiquele al Despacho si desea recibir notificaciones por medios electrónicos. **CONTESTÓ:** No señor.

**PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 **25105551** por la infracción D12. **CGNTESTO:** Ese dia iba con mi acompañante hacer una diligencia personal sobre la **5** con **15** frente a la procuraduria llegan dos policias de transito on moto no era ningún reten me detuvieron el vehiculo interrogaron a mi acompañante luego me interrogaron a mi manifestando con burtas que me iban a inmoviizar el vehiculo lo cual ese procedimieto duro dos horas yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad aclare mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada.

**PREGUNTADO.** Sírvaso informar al Despacho sí usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **COHTESTADO:** Le doy el uso de la palabra a mi abogado.

**PREGUNTAOO:** Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO**: No.

La apoderado manifiesta: Me gustaría selicitar la declaración del agente **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** identificada con placa policial **187297** certificado de técnico en seguridad vial del mismo.

En este estado de la diligencia y en garantia a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogia normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos juridicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Articulos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas selicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujete procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que ne exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación antre el medio probatorio y la lay, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en al proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos qua son tema de la prueba en éste. En oiras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)
En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce *que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una pruaba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónaa, no en si misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

*Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al procaso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en al proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la pruebe con los hechos (pertinencia) (...)"* (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Galiego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con ia función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantias de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de ias pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

**A SOLICITUD DE PARTE**

**TESTIMONIALES**

1. La declaración del agente de tránsito PT. **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** portador de la placa policial N° **187297**quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el dia de la imposición del comparendo.

**DOCUMENTAL**

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** portador de la placa policial N° **187297**toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

**D E C R E T A:**

**PRIMERO CITAR** de parte la declaración del agente de tránsito PT. **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** portador de la placa policial N° **187297**por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el articulo 164 y siguientes del Códlgo General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

**SEGUNDO**: **SOLICITAR** certificado de estudio en técnico en seguridad viai de la agente **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** portador de ia placa poiicial N° **187297**

**TERCERO:** Notificar en Estrados lo aqui resuelto al señor, **JHDNATANN SMITH CORTES GONZALEZ** identificado con **C.C. No. 1.024.463.171** y a su apoderado **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** , identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de ia **J.,** Notificar en Estrados lo aqui resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoies que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta.sin recurso.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de ia ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y iugar, y en aras de observar el debido proceso y ei derecho de contradicción, este despacho:

**R E S U E L V E:**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

**PRIMERO: SUSPENDER** las presentes diligencias, para ser continuada el **20 DE DICIEMDRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**dia en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTiCA **DE** PRUEBAS. En las instalaciones en la sede CHiCÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: OFICtAR** a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** portador de la placa policial N° **187297**quien detecto la presunta infracción.

**TERCERO: CITAR** al agente de tránsito PT. **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** portador de ia piaca policial N° **187297**para ei día **20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 8:50 AM, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el articulo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**
**IMPUGNANTE**
**C.C. No. 1.024.463.171**

**CARLOS ROMAN VERA MEDINA**
**APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE**
**C.C. No. 1.026.290.117**
**T.P. No. 301648**

**LUIS FELIPE JIMENEZ**
**ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

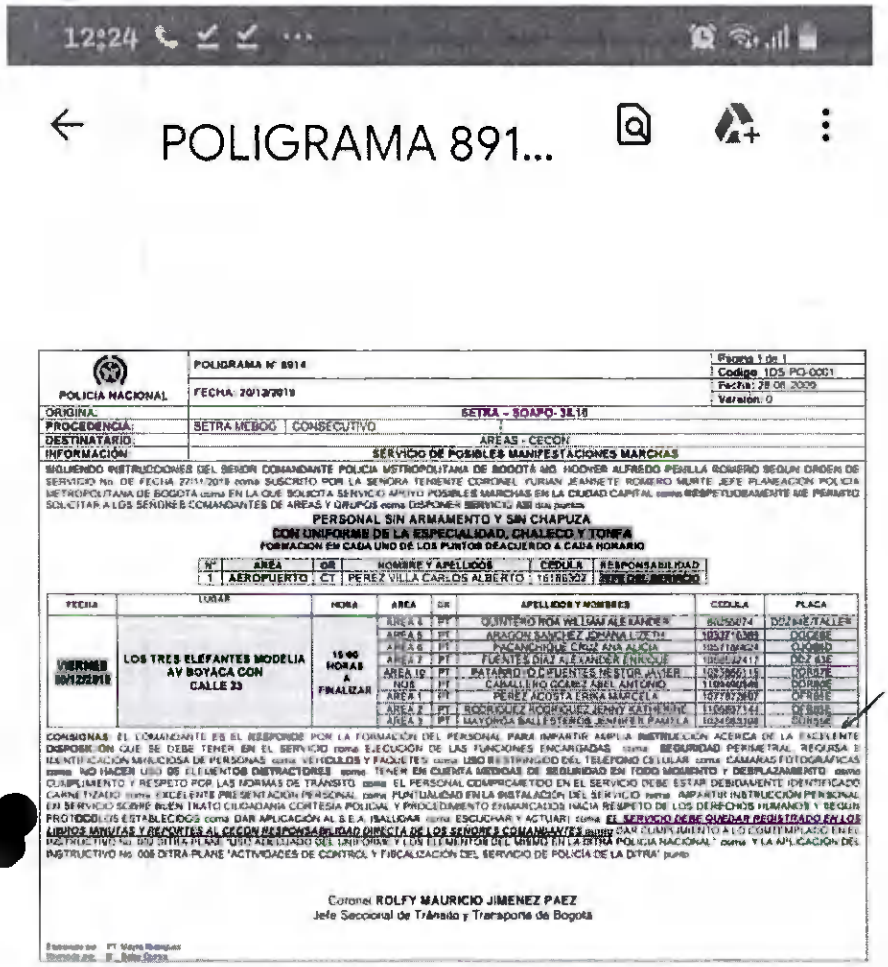

12:24

POLIGRAMA 891...

POLICIA NACIONAL

POLIGRAMA N° 8914

Pagina 1 de 1
Codigo: IDS PO-0001
Fecha: 28 08 2009
Version: 0

FECHA: 20/12/2019

ORIGINA: SETRA - SOAPO- 3818

PROCEDENCIA: SETRA MEBOG | CONSECUTIVO

DESTINATARIO: AREAS - CECON

INFORMACION: SERVICIO DE POSIBLES MANIFESTACIONES MARCHAS

SIGUIENDO INSTRUCCIONES DEL SEÑOR COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MG. HOOVER ALFREDO PEÑILLA ROMERO SEGUN ORDEN DE SERVICIO No. OE FECHA 27/11/2019 como SUSCRITO POR LA SEÑORA TENIENTE CORONEL YURIAN JEANNETE ROMERO MURTE JEFE PLANEACION POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA como EN LA QUE SOLICITA SERVICIO APOYO POSIBLES MARCHAS EN LA CIUDAD CAPITAL como RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITAR A LOS SEÑORES COMANDANTES DE AREAS Y GRUPOS como DISPONER SERVICIO ASI punto

PERSONAL SIN ARMAMENTO Y SIN CHAPUZA

CON UNIFORME DE LA ESPECIALIDAD, CHALECO Y TONFA

FORMACION EN CADA UNO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO A CADA HORARIO

| Nº | AREA | GR | NOMBRE Y APELLIDOS | CEDULA | RESPONSABILIDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | AEROPUERTO | CT | PEREZ VILLA CARLOS ALBERTO | 16186302 | JEFE DEL SERVICIO |

| FECHA | LUGAR | HORA | AREA | GR | APELLIDOS Y NOMBRES | CEDULA | PLACA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VIERNES 20/12/2019 | LOS TRES ELEFANTES MODELIA AV BOYACA CON CALLE 23 | 15:00 HORAS A FINALIZAR | AREA 6 | PT | QUINTERO ROA WILLIAM ALEXANDER | 80250074 | DOZ44E/TALLER |
| | | | AREA 5 | PT | ARAGON SANCHEZ JOHANA LIZETH | 1032710383 | DOC28E |
| | | | AREA 6 | PT | ANCANCHIQUE CRUZ ANA ALICIA | 1057184424 | CJQ08D |
| | | | AREA 7 | PT | FUENTES DIAZ ALEXANDER ENRIQUE | 1068122417 | DOZ 43E |
| | | | AREA 10 | PT | PATARROYO CIFUENTES NESTOR JAVIER | 1053865115 | CORR7E |
| | | | NOE | PT | CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO | 1104460146 | CORR9E |
| | | | AREA 1 | PT | PEREZ ACOSTA ERIKA MARCELA | 1077873407 | OFR08E |
| | | | AREA 2 | PT | RODRIGUEZ RODRIGUEZ JENNY KATHERINE | 1140871144 | DEB08E |
| | | | AREA 3 | PT | MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA | 1024583108 | SUR10E |

COMISIONAS: EL COMANDANTE ES EL RESPONDE POR LA FORMACION DEL PERSONAL PARA IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCION ACERCA DE LA PRESENTE DISPOSICION QUE SE DEBE TENER EN EL SERVICIO como EJECUCION DE LAS FUNCIONES ENCARGADAS como SEGURIDAD PERIMETRAL RECURSO E IDENTIFICACION MINUCIOSA DE PERSONAS como VEHICULOS Y PAQUETES como USO RESTRINGIDO DEL TELEFONO CELULAR como CAMARAS FOTOGRAFICAS como NO HACER USO DE ELEMENTOS DISTRACTORES como TENER EN CUENTA MEDIDAS DE SEGURIDAD EN TODO MOMENTO Y DESPLAZAMIENTO como CUMPLIMIENTO Y RESPETO POR LAS NORMAS DE TRANSITO como EL PERSONAL COMPROMETIDO EN EL SERVICIO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CARNE TIZADO como EXCELENTE PRESENTACION PERSONAL como PUNTUALIDAD EN LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO como IMPARTIR INSTRUCCIÓN PERSONAL EN SERVICIO SOBRE BUEN TRATO CIUDADANA CORTESIA POLICIAL Y PROCEDIMIENTO EMANADOS HACIA RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SEGUN PROTOCOLOS ESTABLECIDOS como DAR APLICACIÓN AL B.E.A. (BALLICAS como ESCUCHAR Y ACTUAR) como EL SERVICIO DEBE QUEDAR REGISTRADO EN LOS LIBROS MINUTAS Y REPORTES AL CECON RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LOS SEÑORES COMANDANTES punto DAR CUMPLIMIENTO A LO CONTEMPLADO EN EL INSTRUCTIVO No. 010 DITRA PLANE "USO ADECUADO DEL UNIFORME Y LOS ELEMENTOS DEL MISMO EN LA DITRA POLICIA NACIONAL" como Y LA APLICACIÓN DEL INSTRUCTIVO No. 006 DITRA PLANE "ACTIVIDADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA DE LA DITRA" punto

Coronel ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá

| OPERADOR RECIBE | FECHA Y HORA TRANSMISIÓN | NOTA: ELABÓRESE EN ORIGINAL Y UNA COPIA, TRANSMITASE LA INFORMACIÓN VÍA FAX O CORREO ELECTRÓNICO Y DEVUELVASE LA COPIA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA |
|---|---|---|
| GR. APELLIDOS Y NOMBRES | 20/12/2019 – 15:15 HORAS | |

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

SDM-SC 231099
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., martes, 01 de octubre de 2019

RECIBIDO CORRESPONDENCIA 22 OCT 2019 SEDE CLL 13

Teniente Coronel.
**ROLFY JIMENEZ PAEZ**
Comandante estación metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

**REFERENCIA**: Citación Agente de Transito
**EXPEDIENTE** No. **10052**
**COMPARENDO**: 110010000000 **25105551**
**INFRACCIÓN**: D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día martes, 01 de octubre de 2019, se le solicita CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer el agente de tránsito PT. **MAYORGA BALLESTEROS JENNIFER PAMELA** portador de la placa policial N° **187297** para el día **20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.** a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaria. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del articulo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más cencretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho,** a fin de **dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.
*"Bogotá mejor para todos"*

**YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO**
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: LUIS FELIPE JIMÈNEZ

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO**
**AUDIENCIA PÚBLICA PDR INFRACCIÓN A LAS NDRMAS DE TRÁNSITO**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **10052** |
| **COMPARENDO No.** | **107007000000 25105551** |
| **INFRACCIÓN:** | **D12** |
| **CONDUCTOR:** | **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ** |
| **CEDULA DE CIUDADANIA No.** | **1.024.463.171** |
| **VEHÍCULO PLACA:** | **JFP181** |
| **CLASE DE VEHICULO:** | **AUTOMOVIL** |
| **TIPO DE SERVICIO:** | **PARTICULAR** |

En Bogotá D.C., **20 de diciembre de 2019,** siendo las **15:30 horas** en la hora y fecha señaladas en audiencia anterior, ia Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de **Continuación** en el expediente de la referencia de conformidad con ei auto anterior, en aplicación a los Artículos 3° y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.010(Reformado por la Ley 110052/2007 Artículos 22 y 24 y ei Artículo 205 dei Decreto 0019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que no se hace presente el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ identificado** con ia CC. **1.024.463.171** como **IMPUGNANTE** de ia orden de comparendo de ia referencia, en virtud de eiio comparece ei (ia) doctor(a) **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificada con C.C. No. 1.070.008.374 y portador de la T.P. No. **232.566** dei Consejo Superior de la Judicatura el cual presenta poder de sustitución otorgado por la doctora **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado con CC. 1.026.290.117, y T.P. 301.648 del Consejo Superior de la Judicatura en un (01) foiio y asume con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir e interponer los recursos, solicitar todo tipo de pruebas, objetar pruebas, proponer tachas de falsedad, asistir en representación del señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ** a cuaiquier audiencia que se surta dentro dei proceso, sustituir ai que considere conveniente, en general, realizar todas ias actuaciones que se confieran para la adecuada defensa. Los apoderados no podrán confesar. Ei apoderado principal podrá reasumir en cuaiquier momento. Para efectos de notificación en: sanchez@equipolegai.com.co. Una vez cuiminado lo anterior el despacho procede a reconocerle personería al (la) Dr.(a). **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ,** ia agente de tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS,** portadora de la placa policial N° **187297,** no se hace presente, inasistencia que no se encuentra justificada.

En vista de la ausencia dei Agente de Tránsito, así mismo debido a la necesidad probatoria que se requiere de su testimonio, esta Autoridad de Tránsito en garantía de los principios de contradicción y defensa; procede a suspender ias presentes diligencia, como consecuencia de ello:

**RESUELVE**

**PR1MERO: Suspender** ia presente diligencia para que tenga su continuación ei **29 DE ENERO DE 2020, A LAS 08:30 horas.** fecha en ia cual se recibirá y practicarán pruebas y se proseguirá con ei procedimiento de Ley.

**SEGUNDO: Citar nuevamente** al Agente de Tránsito **PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** portadora de la placa policial N° **187297,** para que se presente en esta dependencia el **29 DE ENERO DE 2020, A LAS 08:30 horas.** y absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de io establecido en ei artículo 169 del C.G.P.

No siendo otro ei motivo de la presente se da por terminada, siendo las **1S:4S horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en eiia intervinieron, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, a las partes en virtud de io preceptuado en ei artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LÓPEZ**
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**
**SECRETARIA OISTRITAL DE MOVILIDAO**

**RICARDD JOSE CADAVID BENITEZ**
**CC** 1070008374
**T.P** 232566
**APODERADO(A)**

**JUAN GIOVANNI FORERO BEJARANO**
**ABOGADO SECRETARIA DE LA SECRETARIA OE MOVILIDAD**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SECRETARIA DISTRITAL DE MDVILIDAD**
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITD**
**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITD**

**OFICID SDM-SC-** 276803

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2019

Señor Coronel
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estación Metropolitana De Transito
CARRERA 36 # 11 – 62
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
mebog.e30-citac@policia.gov.co
Ciudad.

Ref.: **Citación Urgente** Expediente: 10052. Comparendo: 25105551. Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Teniente - Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el 29 DE ENERO DE 2020, A LAS 08:30 horas.** a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilldad ubicada en la **Carrera 18 No. 93-64**, de ia Agente de Tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** portadora de la placa policial No. **187297.**

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro dei proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 0715 de 2002más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez soiicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Cordialmente,

**CHRiSTIAN CAMILO ZAMUDIO LÓPEZ**
AUTORIDAD DE TRANSíTO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**Elaboró: JUAN GIOVANNI FORERO**
**Abogado SDM**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MGVILIDAD**

**EXPEDIENTE: 10052**
**COMPARENDO No. 11001000000025105551**
**INFRACCION: D.12**
**CONDUCTOR: JONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**
**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.024.463.171**
**VEHÍCULG PLACA: JFP181**
**CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D. C., a los **veintinueve (29) días del mes de enero de 2020, siendo las 08:30 horas**, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, en asocio con un Profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, consideran necesario dejar constancia de que en virtud a las adecuaciones físicas que se adelantan en la sede Chicó, la Subdirección de Contravenciones determinó que a partir del día 29 de enero de 2020 las diferentes audiencias programadas en dicha sede se adelantaran en la sede se la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No. 37 – 35.

En consideración de lo anterior, las dillgencias serán reprogramadas y se expedirán los respectivos ofioios que se harán llegar a la dirección de notificación obrante en cada expediente.

En consecuencia, esta autoridad de transito;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia para que se continúe el **día 13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 HORAS**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: CITAR** al señor apoderado RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ, quien recíbe notificaciones en: jsanchez@equipolegal.com.co para que comparezca el día **13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 HORAS** en la presente en la calle 13 No. 37 – 35.

**TERCERG: CITAR** al señor **JONATANN SMITH CORTES GGNZALEZ**, quien recibe notificaciones en: Caile 42A No. 72H – 79 Sur, para que comparezca el día **13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 HORAS** en la presente en la calle 13 No. 37 – 35.

**CUARTO: CITAR** al agente de tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS portador de la placa pelícial N° 187297**, para que se presente el día **13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 HORAS** en la calle 13 No. 37 – 35

No siendo otro el motivo de la presente se da por termlnada siendo las 09:55 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**CRISTIAN GUERRERO SERRANO**
**ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**EXPEDIENTE:** 10052
**COMPAREDO: 1001000000025105551**

13

BOOOTA | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**OFICIO SDM-SC-19894**
(Ai contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., *29 de enero de 2020*

Señor (a)
**JONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**
Calle 42A No. 72H – 79 Sur
Ciudad

**REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación**
**EXPEDIENTE: 10052**
**COMPARENDO 110D1DDDD000 25105551 del 29 de septiombre de 2019**
**INFRACCION: D12**

La autoridad de tránsito reprogramó su comparecencia a la audiencia en relación con el expediente de la referencia, a las instalaciones de la Secretaria Distritai Movilidad – Sede Chico que se encuentra ubicado en la calle 13 No. 37 – 35 de Bogotá D.C, con el fin de dar continuidad a la audiencia pública de impugnación para el día **13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 HORAS.**

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*Proyectc: Cristian Guerrero S.- Abogado SDM*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**OFICIO SDM-SC-19892**

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 29 de enero de 2020

Señor Coronel
**ROLFY JIMENEZ**
Jefe Seccional Tránsito y Transporte Bogotá
Oficina de Planeación
Carrera 36 N° 11-62.
mebog.e30-citac@policia.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.: **Reprogramación Citación Audiencia. Expediente: 10052. Comparendo 110010D00000 25105551 dei 29 de septiembre de 2019. infracción: D-12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarías para asegurar la comparecencia el día 13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 HORAS** en la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la **Carrera 18 No. 93-64**, del (a) Agente de Tránsito **PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS portador de la placa pelícial N° 187297.**

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del nuMeral8 del artículo 37 Ley 1952 del 28 de enero de 2018 del *Código General Disciplinario* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender les requerimientos y citaclones de las autorídades competentes"**, so pena de verse inmerso en la transgresión al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **faita gravísima** contenida en **el** nuMeral28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numeraies 6 y 16 del artículo 35.

Po ío anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en aiguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Cordiaimente,

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORíDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyecto: Cristian Guerrero S. - Abogado SDM

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**OFICIO SDM-SC-19894**
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., *29 de enero de 2020*

Señor (a)
**RICARDO JGSE CADAVID BENITEZ**
jsanchez@equipolegal.com.co
Ciudad

**REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación**
**EXPEDIENTE: 10052**
**COMPARENDO 110010000000 25105551 del 29 de septiembre de 2019**
**INFRACCION: D12**

La autoridad de tránsito reprogramó su comparecencia a la audiencia en relación con el expediente de la referencia, a las instalaciones de la Secretaria Distrital Movilidad – Sede Chico que se encuentra ubicado en la calle 13 No. 37 – 35 de Bogotá D.C, con el fin de dar continuidad a la audiencia pública de impugnación para el día **13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:30 HORAS.**

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*Proyecto: Cristian Guerrero S.- Abogado SDM*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE 1DD52**
**COMPARENDO No. 11DD1000DDDD 25105551**
**FECHA DEL COMPARENDO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
**INFRACCIÓN No. D12**
**PETICIONARIO:JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**
**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.024.463.171**
**PLACA: JFP181**
**CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL**
**CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C., **13 do febrero, siendo las 12:10 P.M.**, en la hora y fecha señaladas en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación en el expediente de la referencia de conformidad con el auto anterior, en apiicación a los Artículos 3º , 134, y 135 136 de la Ley 769 del2.002 (Reformado por la Ley 1383 /2010 Artículos 22 y 24 y el Artícuio 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción delparágrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública por conducto de una ABOGADO de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los sujetos procesales los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccíonales dei juez y los deberes de ias partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstacuiizar el desarroilo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias.

Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de ia inasistencia del impugnante **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.463.171.** Presente en este despacho el Dr. RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.008.374 y portador de la tarjeta profesional número 232566 C.S.J., Ei apoderado informa que recibirá notificaciones en la dirección electrónica: jsanchez@equipolegal.com.co **y oolular No. 3155423416.**

De la misma forma, y de acuerdo con lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, de julio 09 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que es necesario realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o delpoder aportado al despacho, esta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de ia vigencia de la tarjeta profesional y delcertificado de antecedentes disciplinarios deiabogado en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En este estado de la diligencia, se deja constancia de que el apoderado del impugnante solicita grabar la audiencia de la cual conforme al inciso octavo de numeral 6 del artículo 107 dei CGP deberá dejar copia a disposición del despacho al finalizar la misma, so pena de no ser oponible dicho documental. La aportará al final de la diiigencia en un CD, ia grabación duro 59 minutos.

Teniendo en cuenta que la diligencia fechada dei 29 **de enero de 2020** se suspendió para ser continuada el día de hoy, **13 de febrero de 2020** con el fin de escuchar el testimonio al agente de Tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 1.024.563.398, portador (a) de la placa policial No. 187297 de la Poiicía Nacional, quien elaboró, notificó la orden de comparendo que nos ocupa.

En consecuencia, se deja constancia que se hace presente el agente de tránsito **PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS,**identificada con ia cédula de ciudadanía No. 1.024.563.398, portador (a) de la placa poiicial No. 187297 de la Policía Nacional, quien elaboró, notificó la orden de comparendo que nos ocupa.

Así, las cosas la PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO y la recepción del testimonio se sujetará a las reglas contenidas en el articulo 221 del Código General del Proceso. Entre otras se le recuerda a ia defensa que conforme al numeral séptimo de esta norma este Despacho en cabeza de la Autoridad de Tránsito respectiva se autoriza al testigo para que iea notas o apuntes cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que se consideren justificados siempre que no se afecte la espontaneidad dei testimonio.

De igual manera, conforme al artículo 43 del Código Generai del Proceso y los Poderes de Ordenación e Instrucción que tiene ia Autoridad de Tránsito y que están allí consignados, se le recuerda a la defensa que se rechazara cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Por anteriormente expuesto, se da inicio a ia declaración respectiva.

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al agente de Tránsito PT. **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** ,identificada con ia céduia de ciudadanía No. 1.024.563.398, portador (a) de ia piaca policial No. 187297 de la Policía Nacional, quien se hizo presente en la audiencia, se le hace saber que ei testimonio que va a rendir lo hace bajo ia gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004; ios artícuíos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 33 de la constitución poiítica. Se procede a preguntarle sobre los generales de Ley, quien manifiesta ser mayor de edad, EDAD: 24 AÑOS, ESTADO CIVIL:SOLTERA. DIRECCION DE NOTIFICACIONES: ESTACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA E30 CRA 36 No. 11 – 62. TELÉFONO: 3112192379. GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. PROFESIÓN: SERVIDOR PUBLICO POLICIA DE TRÁNSITO.

Una vez puesto en conocimiento io anterior se le da uso de la palabra a la agentre de tránsito **PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.398, portador (a) de la placa policial No. 187297 de la Policía Nacional, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. CONTESTO. SI LO JURO.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted conoce los motivos de su presencia en ei presente proceso contravencional. CONTESTO: Si señor.

PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted fue el funcionario (a) que realizó la orden el comparendo de referencia ei cuai se le pone de presente en (2) folio dei expediente. CONTESTO: Sí señor.

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 **251D5551** y que se le puso de presente.

CONTESTO: Me encontraba laborando en el sector de Santafe, en un punto exacto como lo es la cra. 5 con caaile 16 sentido norte-sur, al frente de la procuraduria, observo un vehiculo en movimiento el cual le realizo la señal de detenerse o pare, me acerco hacia la ventana donde se encuentra el conductor, muy respetuosamnete me dirijo a el con un saludo y le solicito la doocumentación de su vehícuio, inciuyendo su C.C. y iicencia de conducción, al esperar ios documentos por parte dei conductor descienden dos personas, un hombre y una mujer, por lo cual procedo a identificarlos y mediante una conversación

libre y espontanea manifiesta por volutad propia que no tienen ningun vincuio con ei conductor del vehículo de placas JFP181, que unicamente pidieron el serviicio mediate la apiicación DIDI, ya que la inseguridad ai tomar un vehículo tipo taxi no los lievaba seguros a su iugar de procedencia, me acerco hacia donde se encuentra el conductor e igualmente el manifiesta qu si reccibe dadivas por prestar un serviucio ya que es su unico medio de trabajo y ei sustento para su familiia, me pide que por favor le colabore o que omita mi procedimiento. Al explicarle la infracción por ia cuai se le notificara el comparendo y ia inmovilización de su vehiculo, el ciudadano se indispone y se niega en algun momento a firmar la orden de comparendo. Por tal, motivo es necesario acudir en apoyo de una compañera para que firme en ia casiila No. 18 como testigo, se le entrega un Baucher de la notificación al conductoror y se ie indica en que pagina podra consultar o descargar la orden de comparendo.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué tipo de servicio tenia autorizado el vehículo de ia referencia en su iicencia de transito. CONTESTO: servicio particular.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle ai despacho si usted ie informó al conductor el procedimiento que iba a reaiizar al conductor CONTESTO: Si señor.

PREGUNTADO. Manifieste ai despacho si usted incorporó si o no alguna información en la casilia 17 dei comparendo que nos ocupa o casilla de observaciones, y de dónde obtuvo esa información. CONTESTO: De la conversación libre que se obtuvo por parte de los pasajeros y ei conductor.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si ai momento de requerir el vehícuio de placas de la referencia se encontraba adelantando otro (s) procedimiento (s) de tránsito. CONTESTO: no.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted identifico al presunto (s) pasajero (s) del conductor, en el evento de este indicarlos CONTESTO: La sra NOHRA RUTH PURRISKI, con C.C. No. 41698177 y el señor MATEO ROJAS PEREZ con C.C. No.79780750.

PREGUNTADO. Indique a este Despacho como estableció de manera concreta que el señor JHONATANN SMiTH CORTES GONZALEZ, se encontraba inmerso en la infracción D12 para el dia de ios hechos. CONTESTO: Por las versiones libres y voiuntarias dei condcutor y sus pasajeros.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si se ratifica en la totaiidad del procedimiento adelantado en la orden, y la notificación del comparendo en referencia que nos ocupa. CONTESTO. Claro que si.

PREGUNTADO. Tiene aígo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. No.

En este estado de la diligencia, se le corre trasiado al apoderado del impugnante Dr. **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** de ia deciaración rendida por la agente de tránsito **PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.398, portador (a) de la placa policial No. 187297 de la Policía Nacional, para que ejerza su derecho de contradicción: se le pregunta si desea contrainterrogar: Si señor.

PREGUNTADO. Manifieste ai despacho si usted se encontraba realizando iabores de patruilaje al momento de detener ei vehiculo. CONTESTO. No.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si estaba realizando un puesto de control al momento de detener este vehiculo. CONTESTO: No, me encontraba en un area de fiscaiización.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho que razon ia llevo a detener la marcha del vehiculo. CONTESTO: Para verificar la documentación del vehicuio y la identificación de sus ocupantes.

PREGUNTADO. Indique al despacho Cuales son ios requisitos para estar inmerso en una infracción D12. CONTESTO: inicialmente ia modalidad del servicio del vehiculo y la versiones tanto dei conductor como del pasajero.

PREGUNTADO. Para que tipo de servicio se estaba conduciendo este vehiculo que usted detuvo. CONTESTO: Particular.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted hizo preguntas o recibio declaraciones opór aprte del conductor y acompañantes en este procedimiento.CONTESTO: No, siempre fue una conversación espontanea y libre.

PREGUNTADO. Y como inicio esa conversación patrullera. CONTESTO: Cuando ei señor MATEO ROJAS PEREZ manifesto tener afan al momento de requerirle su C.C. y manifiesta tambien haber requerido el servicio mediante aplicación.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si enb esta conversación libre y espontanea como usted ia llama, usted le informo a conductor y acompañante acerca del derecho de guardr silencio y no autoincriminarse. CONTESTO: No porque en ningun momento los interrogue.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si en este procedimiento era necesario qu eel acompañante demostrar tener algun vinculo o parentesco con ei conductor dei vehiculo. CONTESTO: No, no era necesario, con su version voluntaaria fue suficiente.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si esa conversación con ei acompañante ia hizo deiante del conductor. CONTESTO: Si, el se encontraba a menos de un metro de distancia.

PREGUNTADO. Cuanto tiempo duro este procedimiento aproximadamente. CONTESTO: De 30 a 40 minutos mientras hacia presencia la grúa en el lugar.

PREGUNTADO. Usted evidencio de manera presencial alguna contraprestación economica o pago realizdo al conductor del vehiculo. CONTESTO: No.

PREGUNTADO. A parte de lo amnifestado por los acompañantes, usted cuenta con algun otro tipo de prueba para comprobar la existencia de alguna contraprestación economica o un supuesto cambio en la modalidad del servicio. CONTESTO: No.

PREGUNTADO. Cuansdo fue la ultima vez que usted hizo curso de actualización en normas de transito. CONTESTO: Ayer.

Con relación a la pregunta de que modalidad del servicio se estaba prestando en ese momento, mi repuesta habia sido particular, pero la modalidad que el conductor estaba prestando era servicio publico de pasajeros.

El apoderado de la defensa manifiesta no realizar mas preguntas.

En este estado de la diligencia, se incorporo y ie corre traslado al apoderado del impugnante Dr **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ,** de la prueba documental certificado de tecnico en seguridad viai de la agente de tránsito PT. **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.398, portador (a) de ia placa policial No. 187297 de la Policia Nacional, para que ejerza su derecho de contradicción: desea realizar alguna manifestación. Señala: Respecto a la prueba allegada por el despacho, me manifiesto en alegaciones.

Así las cosas, este despacho continua con el trámite y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por ei artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y ei artículo 205 dei Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuaies conservarán su vigencia, evacuado y cerrado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede ei Despacho a continuar con la actuación procesal que en Derecho corresponda, no sin antes escuchar al apoderado del impugnante Dr RiCARDO JOSE CADAVID BENITEZ, en sus alegaciones finales:

**ALEGACIONES FINALES**
**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corresponde a la autoridad de transito determinar si ei señor Jhonatan Smith Cortes Gonzaiez es contraventor (a) de la sanción tipo D12, respecto ai cambio de destinación para la cual el vehícuio tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de ia orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del eiemento de una faisa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en ei presente proceso contravencionai, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan ia idoneidad y aptitud del poiiciai para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de ia siguiente manera:

*Sin diligenciar en la casilla 10, (dirección, correo electrónico, municipio, edad, telefóno). Falta un número en la licencia de tránsito. No coincide cédula del testigo y número de contacto de este último es 123.*

Es importante recalcar que el poiicial cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuaies debía contar el agente, sin embargo al responder las preguntas formuiadas se denota un desconocimiento de ios eiementos conceptuales necesarios para endiigar ia infracción D 12. Así ias cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre ei tiempo trascurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a ia iuz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artícuio 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actuaiizar cada año con el fin de asegurar ei adecuado entendimiento por parte de íos miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. En el caso que nos ocupa al patruilera indica haber realizado un curso de actualización el dia de ayer (12 de febrero de 2020) sin embargo al correr traslado dei certificado se constata que el mismo data de julio de 2016 lo que demuestra que lo manifestado por la agente no corresponde a ia reaiidad. Por ende, ia no realización del mencionado curso por parte del Patruilero Jennifer Pamela Mayorga Bailesteros anuia por compieto el procedimiento de ia imposición dei comparendo e inciuso ei comparendo mismo, en tanto que ia agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actuaiización en ia normativa de tránsito.

Ahora bien, es necesario recordar que ei despacho corrió el trasiado del certificado en técnico en seguridad de la patrullera una vez concluida ia etapa procesal dei interrogatorio a ia misma, negando con esto ei derecho de contradicción y defensa con ei que contaba esta defensa, por lo que cuai no pudo verificarse la actualización o no dei curso de que dispone el parágrafo 2 dei artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, el cual determina la obligatoriedad de actualizar cada año ios conocimientos de los agentes.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideoíógico de ía orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabiiiidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracoiones de tránsito (creado por ía Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formaiidades ai momento de su producción. Parámetros omitidos por ei poiiciaí, vioientando con eiio el deber y profesionaíismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuaíes deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que eí manuai de infracciones de tránsito es una herramienta de obíigatorio cumpiimiento por parte de ias autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una ciara vioiación ai principio del debido proceso.

Adicionai a esto, se probaron íos graves errores en eí procedimiento de ia orden de comparendo aquí impugnada; ía patruiíera ai aceptar de manera expresa en su deciaración ía recolección de información ai conductor y a sus acompañantes, configuró con eiio una extraiimitación de sus facuítades ya que, dentro de ia sana crítica y la iógica humana, ia recoíecoión de información debe estar antecedida por aiguna pregunta, io cuai ciaramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de ías normas mencionadas en ííneas anteriores que rigen eí actuar de íos agentes de tránsito; quedando en evidencia ia atribución arbitraria tomada de forma abusiva y uniíateral por ei agente Jennifer Pameia Mayorga Baíiesteros.

Cabe resaitar que la patruííera en su deciaración en todo momento se refiere a ia toma de deciaraciones como una "conversación iibre y voluntaria" si embargo aí preguntárseíe como había iniciado dicha "conversación" la agente aduce que fue simplemente aí momento de solicitar ios documentos que ios acompañantes ie informaron acerca de un supuesto cambio en ia modaíidad del servicio, ia anterior manifestación no tiene cabida dentro de ías regías de ia iógica y ía sana crítica pues resulta difícii de entender por qué tanto conductor como acompañantes se habrían auto incriminado haciendo taíes afirmaciones, por io que cíaramente la poíicial procedió a obtener deciaraciones mediante la presión injustificada e inciuso intimidación hacia íos ocupantes dei vehículo, cabe recaícar que la propia patruííera en ningún momento íe hizo saber a dichos ocupantes ei derecho constitucionai que tienen a guardar siíencio y a no auto incriminarse, ei cuaí se apiica a este tipo de procedimientos, aunado a io anterior se tienen versiones contrapuestas entre io manifestado por ia agente y por el impugnante, ya que este úitimo en versión libre mencionó ía participación de varios agentes en el procedimieñto e inciuso la conducta burlona y despectiva de ia patruíiera, además de la excesiva duración del procedimiento, lo cuai debe ser tenido en cuenta por ei ente failador para declarar no contraventor a mi prohijado, dada la extraiimitación de funciones en que incurrió ia policial.

En iguai sentido, quedo demostrado con el procedimiento reaiizado por ei patruiiero, ia clara violación ai derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se expíica esta defensa ias razones por las cuales el agente detuvo ia marcha deí vehículo y procedió a invadir la órbita personai del señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, ya que aí momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente como el manifestó en su versión libre, se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Coiombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera especifica en las normas que rigen su actuar, siendo principaimente las funciones de prevención, pedagogía y vígilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Sea necesario resaitar, io dicho en líneas anteriores respecto de io expresado por ei impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personaí, constituyendo con ello la modaiidad de transporte privada y particuiar que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artícuio 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro deí presente caso no existe prueba suficiente que permita dar ouenta de la constitución del

servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, ei vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes. Contrario a lo manifestado por la patrullera quien afirma que se estaba prestando un servicio publico

Debe advertirse que, en ningún apartado de ia orden de comparendo aquí impugnada (específicamente la casiila 17) el patrullero Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros manifestó evidenciar pago o que se haya efectuado la contraprestación económica que le da la calidad de público al transporte; remuneración que constituye a grosso modo, uno de ios elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte púbiico, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante; es más la misma fue rechazada de manera expresa. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 dei CGP, constituyen una negación indefinida la cuai, en primer lugar, no necesita ser probada y, en segundo iugar, le corresponde a ia administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de ia prueba en procesos administrativos sancionatorios a menos que, en virtud de ia potestad de configuración legislativa, ei legisiador determine de manera inequívoca la inversión de ía carga de ia prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de ia infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional., de igual forma ia agente admite no haber evidenciado el supuesto pago y al preguntársele si tiene algún medio de prueba que demuestre un supuesto cambio en el servicio ia misma indica que no, por lo que ai no tener prueba en el plenario acerca de una supuesta contraprestación económioa y por ende un cambio en ia modalidad dei servicio se debe exonerar a mi prohijado.

Sumado a lo anterior, y oon base a lo manifestado por el agente Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de ésta para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera ciara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión iibre efectuada por ei impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó ei agente, procedimientos de prevención y control.

Ahora bien, para esta defensa no deja de ser extraño el hecho de que ei agente declarante aceptara que el testigo que figura en el comparendo hace parte de su institución, es decir es un compañero policiai. El artículo 135 del CNT reza que cuando un presunto infractor se niegue a firmar el comparendo la autoridad deberá hacer firmar a un testigo que de fe dei procedimiento efectuado y de la renuencía del presunto infractor por firmar. La anterior disposición no es óbice para que funja como testigo en el comparendo un agente de policía puesto que, de ser esto así, la credibilidad de dicho testigo sería cuestionada. Siendo importante indicar que, el testigo debe ser distinto de las partes inmersas en ei levantamiento de la orden de comparendo (entiéndase por agente de tránsito en vía y presunto infractor) por lo cuai, así el agente que haya fungido como testigo no hubiese realizado el procedimiento, es claro que su pertenencia a ia institución de ia policía nacional io desestima como sujeto testimoniai.

Sea dei caso señalar, otro error dei agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en ía inmovilización del vehículo que conducía ei impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización dei vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabiiidad, toda vez que impuso una de ias sanciones propias de la infraoción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso. Adicional a io anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medídas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, ei Manual en mención eniista aqueilas infracciones

en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para oonducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta iimitante pretende proteger la vida e integridad de ias personas que padecen una condición física o mentai, y las de los demás actores viaíes. Lo anterior no ocurre oon la inmoviiización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aqueílas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son ei derecho fundamentai a la iibre locomoción y el derecho a ia propiedad privada, en eí caso de una inmovilización.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron íos presupuestos para declarar como contraventor al señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, puesto que, nunca quedó comprobada ia responsabiíidad contravencionai, ni ia configuración sistemática de íos elementos normativos que configuran ei servicio público de transporte, ios cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no soio se mire lo estabiecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también io estipulado por la iey 105 de 1993, artícuío 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte (Decreto 1079 de 2015), artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de ia configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse ei principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con ia recoiección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a ia administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Solcito que se deciare NO CONTRAVENTOR de la norma de transito tipo D12 al impugnante Jhonatan Smith Cortes Gonzalez.

2. Se ordene retirar la información sobre la infracoión de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOViLIDAD de manera inmediata

3. Se ordene a la tesorería de la Secretaria Distrital de Movilidad ia devolución inmediata del dinero que ei impugnante Jhonatan Smith Cortes Gonzaiez pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.

4. Se ordene ei archivo definitivo del expediente de manera inmediata

En este estado de la diíigencia esta Autoridad de Tránsito procederà a suspender la diligencia siendo las **12:55 P.M., HORAS**, para que sea continuada ei día **27 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 03:30 P.M., HORAS**, para continuar con el failo, trámite procesal que en derecho corresponda.

En consecuencia, eí despacho

**R E S U E L V E:**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**PRíMERO: SUSPENDER** ia presente audiencia pública para el día, **27 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 03:30 P.M., HORAS**, para continuar con el falio, trámite procesal que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de ía presente se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en eiia intervinieron, siendo las 13**:06 P.M., HORAS** de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T. y 294 dei C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Jennifer Mayorga B

**PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**
**AGENTE DE TRANSITO**
**C.C. No.** 1024463398
**P.P. No.** 198207.

**DR. RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ**
**APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE**
**C.C. No.** 1070008374
**T.P. No.** 232566

**CRíSTIAN GUERRERO SERRANO**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

[redacted]

República de Colombia
Policía Nacional

[redacted]

y teniendo en cuenta que:

# Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros

*Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1024563398 de Bogotá D.C.*

*cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:*

# "Técnico Profesional en Seguridad Vial"

*Programa con Registro Calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.*

*En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo de 2016.*

*Registrado en el libro 1 folio 96 bajo el número 144*

*Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón*
*Secretario Académico*

*Capitán Alvaro Andrés Arana Celis*
*Decano Facultad de Seguridad Vial*

*Coronel Rafael Restrepo Londoño*
*Director Nacional de Escuelas ( E )*

0038770

12

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE 10052**
**COMPARENDO No. 110010000000 25105551**
**FECHA DEL COMPARENDO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
**INFRACCIÓN No. D12**
**PETICIONARIO: JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**
**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.024.463.171**
**PLACA: JFP181**
**CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL**
**CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR**

**Bogotá D. C., a los 27 de febrero de 2020, siendo las 15:30 Horas** y estande dentro del término legal señalado en diligencia anterior, **LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO** en asocio con un profesional del derecho de la Secretaria de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación en el acto administrativo de audiencia del expediente No. 10052 de fecha 01 de octubre de 2019, dejando constancia de la inasistencia del **IMPUGNANTE** señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** identificado cen C.C. **1.024.463.171.** En su representación se encuentra en esta diligencia el Dr. **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ, C.C. 1.070.008.374 y T.P. 232.566 del C.S. de la J.**, El apoderado informa que recibirá notificaciones en la dirección electrónica: jsanchez@equipolegal.com.co **y celular No. 3162476919.**

En este estado de la diligencia y realizando el respectivo control de legalidad, de acuerdo con lo establecido en ei artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencicsc Administrativo, así como el artículo 132 del Código General del Proceso, esta autoridad evidencia que en el plenario, en la audiencia del dia 13 de febrero de 2020 se colocó en el encabezado dei expediente, Clase de vehiculo: automóvil, siendo lo reaí clase de vehiculo: camioneta, *una vez saneado el proceso, el despacho procede a continuar con la emisión del fallo que en derecho corresponde.*

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándese en el misme el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economia procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación persenal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".*

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continua con el procedimiento establecido para estos efecto por el articulo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el articulo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes

## HECHOS

El día 24 de septiembre de 2019, el **PT JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** con placa policial 187297, notificó la orden de comparendo No. 1100100000000 25105551, al señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** identificado con C.C. No. **1.024.463.171**, por la presunta comisión de la infracción codificada D-12 consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*; al conducir el vehículo de placas **JFP181.**

## DESARROLLO PROCESAL

**1.** El 01 de octubre de 2019, el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.463.171, estando dentro del término legal, compareció a la

Secretaría Distrital de Movilidad a impugnar la orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito, por tal motivo el despacho procedió a consignar en la audiencia pública los generales de ley del impugnante y en razón del derecho de contradicción y defensa, se le indagó sobre su deseo de estar asistido por un abogado, a lo cual contestó que sí. Seguidamente, se presentó el Dr. **CARLOS ROMAN VERA MEDINA, C.C. 1.026.290.117 y T.P. No. 301.648 del C.SJ.** En dicha diligencia, se le tomó la versión libre al impugnante donde narró su versión de los heches que generaron la imposición del comparendo, acto seguido, se procedió a decretar pruebas a petición de parte: la declaración del Agente PT. **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** identificado con placa policial No. 187297 y el certificado técnico profesional en seguridad vial de la patrullera **MAYORGA BALLESTEROS,** razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para el 20 de diciembre de 2019.

**2.** El 20 de diciembre de 2019, conforme a la fecha y hora estipulada en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito, se constituyó en audiencia pública, dejando constancia de la inasistencia de la presencia del impugnante **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.463.171, así mismo se dejó constancia de la asistencia del Dr. **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ, C.C. 1.070.008.374 y T.P. 232.566 del C.S. J**, a quien se le sustituyera el poder conferido al Dr. **CARLOS ROMAN VERA MEDINA, C.C. 1.026.290.117 y T.P. No. 301.648 del C.SJ.**, Se reconoce, por tanto, personería para actuar en esta diligencia al Dr. CADAVID BENITEZ, de conformidad con el escrito de sustitución, así mismo no asistió el agente de tránsito PT. **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía 1.024.563.398 Agente de Tránsito notificador de la orden de comparendo, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para el 29 de enero de 2020.

**3.** El 29 de enero de 2020, conforme a la fecha y hora estipulada en audiencia anterior, se deja constancia de que en virtud a las adecuaciones físicas que se adelantan en la sede Chicó, la Subdirección de Contravenciones determinó que a partir del día 29 de enero de 2020 las diferentes audiencias programadas en dicha sede se adelantaran en la sede se la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para el 13 de febrero de 2020.

**4.** El 13 de febrero de 2020, la Autoridad de Tránsito, se constituyó en audiencia pública, dejando constancia de la inasistencia de la presencia del impugnante **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.463.171, así mismo se dejó constancia de la asistencia del Dr. **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ, C.C. 1.070.008.374 y T.P. 232.586 del C.S.J.**, así mismo asistió el agente de tránsito PT. **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía 1.024.563.398 Agente de Tránsito notificador de la orden de comparendo, procediendo a recibir el testimonio de la Agente, práctica de prueba que fue sometida a la contradicción correspondiente, junto con el certificado técnico profesional en seguridad vial de la patrullera **MAYORGA BALLESTEROS.** Enseguida, el apoderado de la defensa expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales. Para continuar con el procedimiento en esta diligencia se suspendió para proferir fallo el día 27 febrero de 2020.

**5.** El día de hoy 27 febrero de 2020, la Autoridad de Tránsito de conocimiento procede a adoptar la decisión de fondo dentro del procedimiento contravencional de la referencia.

## ELEMENTOS DEL TIPO CONTRAVENCIONAL

El artículo 131 de la Ley 734 de 2002 (C.N.T) establece:

*"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que, en todo procedimiento administrativo de carácter contravencional, es necesario previo a la valoración probatoria pertinente, realizar un ejercicio de identificación o concreción de los elementos estructurales de los tipos sancionatorios[1]. Es así, que la norma que estipula el supuesto de hecho para el caso de marras, debe estar acorde con el principio constitucional de legalidad, que es a su vez expresión del principio de tipicidad de las conductas[2]. Se ha dicho:

---

[1] "Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales". C. Cnal. Sentencia C-699 de 2015)

[2] Art. 10 La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. (C.P. Ley 599 de 2000)

De modo que, si bien el principio de legalidad, y el de tipicidad, implícito en el primero, se aplica de modo menos riguroso en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no quiere decir ello, que el operador, en este caso la Autoridad de Tránsito, pase por alto la labor de analizar todas y cada uno de los elementos de la conducta contravencional y evalúe si las pruebas disponibles, en efecto, acreditan o no dichos elementos estructurantes del tipo.

De modo que, previo a la valoración probatoria el Despacho pondrá de presente los elementos que tomará como base para su análisis probatorio posterior.

En primer lugar, el numeral 12 del literal D del artículo 131 del C.N.T, se refiere a *Conducir un vehículo.* No cabe duda que dicho elemento se refiere a la conducta, esto es, al verbo rector o acción que como mínimo debe realizar una persona de cara a realizar el tipo.

Seguidamente, se refiere la norma a *sin la debida autorización,* ingrediente que sin duda tiene una connotación normativa, y por tanto se torna en elemento normativo del tipo[3], requiriendo, por ende, de parte del operador, el esfuerzo para interpretar de cara a las normas vigentes, el alcance de ese concepto.

Po último, el tipo contravencional del artículo 131 ibídem, hace mención a *se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito,* este, a la luz de la teoría de la tipicidad, no es otro elemento que el *resultado* de la conducta, esto, es el hecho que de no suceder o no ser probado desvirtúa la conducta o, dicho de otro modo, revela la atipicidad del hecho.

Pues bien, con base en los presupuestos teóricos mencionados, el Despacho pasará a realizar un análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales, de cara a adoptar la decisión final. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**VALORACIÓN PROBATORIA**

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario del presente expediente. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

***"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos códigos procesales que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de*

---

[3] Estas expresiones no son propiamente elementos, sino ingredientes normativos del tipo. Lo que se ha dicho, es que estos ingredientes del tipo, pretenden precisar el alcance y contenido de la propia conducta o de una circunstancia derivada de la misma. (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, Sentencia 40089 del 05 de octubre de 2016).

*inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".*

**VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**

De ía versión libre rendida por el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**, se extrae:

El impugnante refiere:

*"Ese dia iba con mi acompañante hacer una diligencia personal sobre la 5 con 15 frente a la procuraduría llegan dos policías de tránsito en moto no era ningún reten me detuvieron el vehiculo interrogaron a mi acompañante luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehiculo lo cual ese procedimiento duro dos horas yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad aclaro mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada."*

De ía versión, rendida por eí impugnante íibre de apremios, se puede apreciar y extraer que para eí día de íos hechos el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** era el conductor deí vehículo placas **JFP181** realizando ía actividad de conducción en dicho automotor, cuando la agente de tránsito lo detuvo y le impuso el comparendo, por considerar que había prestado un servicio no permitido en su licencia de tránsito.

**DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA DALLESTEROS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.024.563.398 P.P. 187297**

De ía declaración rendida por el agente de tránsito **PT. JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.024.563.398 P.P. 187297**, se puede observar ío siguiente:

Expone el uniformado que para el día de los hechos: "Me encontraba íaborando en el sector de Santafe, en un punto exacto como lo es la cra. 5 con calíe 16 sentido norte-sur, al frente de ía procuraduria, observo un vehiculo en movimiento el cuaí ie realizo ía señaí de detenerse o pare, me acerco hacia la ventana donde se encuentra eí conductor, muy respetuosamnete me dirijo a el con un saíudo y íe soíicito la doocumentación de su vehículo, incluyendo su C.C. y licencia de conducción, al esperar los documentos por parte del conductor descienden dos personas, un hombre y una mujer, por lo cual procedo a identificarlos y mediante una conversación libre y espontanea manifiesta por voluntad propia que no tienen ningun vinculo con el conductor del vehiculo de piacas JFP181, que unicamente pidieron el servicio mediate la aplicación DIDI, ya que la inseguridad al tomar un vehículo tipo taxi no los llevaba seguros a su lugar de procedencia, me acerco hacia donde se encuentra el conductor e igualmente el manifiesta que si reccibe dadivas por prestar un servicio ya que es su unico medio de trabajo y el sustento para su familia, me pide que por favor íe coíabore o que omita mi procedimiento. Al explicarle la infracción por la cual se le notificara el comparendo y la inmovilización de su vehiculo, el ciudadano se indispone y se niega en algun momento a firmar la orden de comparendo. Por tal, motivo es necesario acudir en apoyo de una compañera para que firme en la casilla No. 18 como testigo, se le entrega un Baucher de la notificación al conductoror y se le indica en que pagina podra consultar o descargar la orden de comparendo."

De ía decíaración deí poíicía se puede concluir que el señor **IMPUGNANTE** iba conduciendo el vehículo de placas de la referencia, al ser abordado por la Patrullera, además se puede evidenciar el procedimiento realizado por la policia, así como las razones o fundamentos que tuvo para imponer la orden de comparendo.

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el agente de Tránsito, en virtud del procedimiento estabíecido para estos efectos por íos articulos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por eí artículo 21 de ía Ley 1383 de 2010, literaí D numeral 12, consistente en "*Conducir un vehiculo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehiculo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días…*", entra el Despacho a determinar la responsabiiidad deí señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**

Sea lo primero reiterar que el Despacho ha garantizado los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual escuchó en diligencia de versión libre y espentánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Para el caso en concreto el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**, era el conductor del vehículo de placas **JFP181**, como ha quedado acreditado con su declaración libre y la declaración juramentada del agente de policia que impuso el comparendo. Pues bien, en dicha condición, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo 1100100000000 25105551, por la presunta comisión de la infracción D12 *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."* esbozando como argumento de su inconformisme que lo detuvieron, que iba junto a un acompañante, que le hicieron preguntas personales y posteriormente le dijeron que el vehículo quedaba inmovilizado y no firmó el comparendo; No obstante, el Despacho, desde ya, debe manifestar que solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique le expresado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analizarán los argumentos de la versión libre del peticionario; es así que el Despacho encuentra que efectivamente el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, y lo ratificó el señor Agente de Tránsito, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil de placas **JFP181**.

Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido, el Despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la agente de Tránsite **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS IDENTIFICADA CON PLACA POLICIAL NO. 187297**, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, y declaró en este plenario.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito que conoció el caso durante la etapa probatoria, lo primero que debe resaltarse, es que el agente de Tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS IDENTIFICADO CON PLACA POLICIAL NO. 187297**, en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo No. 1100100000000 25105551, individualizó a las persenas que estaban siendo transportadas, teniendo concordancia dicho texto, con lo manifestado en su declaración de tercero en esta diligencia.

Seguido de lo anterior, se tiene que en su declaración manifiesta haber notificado al conductor del comparendo impuesto, hecho que puede verificarse en la orden de comparendo en la cual firmó EL TESTIGO, como constancia de haber sido notificado el conductor, de la orden de comparecencia.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento como, la detención del vehículo, la identificación de los ocupantes del mismo, las manifestaciones hechas por el ocupante del vehículo y el conductor de la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito. Adicional a esto la agente recuerda de manera específica los momentos del procedimiento y narra cómo el conductor acepta la comisión de la infracción.

De otro lado, frente a los cuestionamientos del Despacho en torno a cómo habia establecido de manera concreta que el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ** se encontraba inmerso en las infracciones D12 para el día de los hechos, la respuesta del uniformado fue consistente y clara sobre los elementos esenciales que la llevaron a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada. En efecto, así se manifestó el agente:

*PREGUNTADO. Indique a este Despacho como estableció de manera concreta que el señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ, se encontraba inmerso en la infracción D12 para el dia de los hechos. CONTESTO: Por las versiones libres y voluntarias del conductor y sus pasajeros.*

De lo anterior se concluye que el agente de Tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el Agente de Tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este Despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente, no encontrando puntos de contraste, contradicción, incoherencia, falta de concordancia o indicios que permitan restar credibilidad a la declaración del testigo de conformidad con las reglas de apreciación de la prueba testimonial. El Despacho tampoco evidencia afectada la espontaneidad del testigo.

Ahora bien, en torno de los factores a tener en cuenta por parte del Despacho para apreciar la prueba testimonial, es pertinente traer a colación el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal que refiere:

*"Artículo 404. Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad."*

Pues bien, es un hecho claro que el testigo dio detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin entrar en detalle demasiado particulares o extremadamente superfluos que dieran indicios de incredulidad, o que restaran mérito a la seriedad de su deposición.

## SERVICIO AUTORIZADO EN LA LICENCIA Y DECLARACIÓN DEL AGENTE

Frente a la pregunta del Despacho, consistente en averiguar el tipo de servicio autorizado en la licencia de tránsito para el vehículo de placas **JFP181** el agente aseveró:

*PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué tipo de servicio tenia autorizado el vehículo de la referencia en su licencia de transito. CONTESTO: servicio particular.*

En efecto, el Despacho verifica ante el RUNT que el vehículo es un automóvil, y que el servicio para el cual está autorizado dicho vehículo es SERVICIO PARTICULAR. Por tanto, confirmará la credibilidad de dicha declaración de la policía.

Consulta información en línea

Resultado búsqueda

Consulta automotor

Placa del vehículo : JFP181 — Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

| | | | |
|---|---|---|---|
| Estado del vehículo : | ACTIVO | Número de Chasis : | KNABE511AHT358530 |
| Número Licencia Tránsito : | 10013165934 | Número Ejes : | 2 |
| Clase Vehículo : | AUTOMOVIL | Cilindraje : | 998 |
| Marca : | KIA | Migrado : | No |
| Línea : | PICANTO LX | Modelo : | 2017 |
| Color : | BLANCO | Peso Bruto Vehicular : | 1340 |
| Número Serie : | | Número Motor : | G3LAGP067340 |
| Número Vin : | KNABE511AHT358530 | Número de propietarios : | 1 |
| Capacidad Carga : | | Tipo de servicio : | Particular |

A la luz de lo anteriormente indicado, este Despacho considera que de la declaración rendida por el Agente contiene elementos que le permiten concluir a esta Autoridad de Tránsito la comisión de la infracción; dentro de estos elementos se evidencia:

i. La manifestación de los pasajeros de pagar por el servicio de transporte $15.000 pesos.
ii. Que el señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ** era el conductor del vehículo, y fue a él a quien se le impuso y notificó la orden de comparendo.
iii. Que el vehículo no cuenta con la *debida autorización* en la licencia de tránsito para cambiar de servicio.
iv. Que el Patrullero no se basó solo en las manifestaciones del pasajero para imponer la orden de comparendo, sino en otros elementos adicionales que la llevaron a concluir que se cometió la infracción comentada.
v. Que el vehículo fue destinado para un servicio diferente al netamente particular, lucrándose el conductor, de la actividad del transporte, pese a no contar con habilitación para ello.

En efecto, los vehículos en Colombia tienen un servicio asignado en su licencia de tránsito, y cada uno de estos conceptos están definidos en la ley:

*"Art. 2 Definiciones [..]*

*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

*Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.*

*Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.*

*ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:*

*[...]*

*Destinación y clase de servicio:"*

Por tanto, no puede un vehículo en Colombia destinarse a un servicio distinto de aquel que indica en su licencia de tránsito, por cuanto el ordenamiento jurídico, definió un sistema de reglas y requisitos para uno de los servicios y condiciones bajo las cuales deben operar.

De acuerdo con lo anterior, el agente de Tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

**ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DEFENSA**

En esta diligencia el señor Apoderado del Impugnante manifestó:

"Corresponde a la autoridad de transito determinar si el señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez es contraventor (a) de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera:
*Sin diligenciar en la casilla 10, (dirección, correo electrónico, municipio, edad, telefóno). Falta un número en la licencia de tránsito. No coincide cédula del testigo y número de contacto de este último es 123.*

Es importante recalcar que el policiaí cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debia contar el agente, sin embargo, aí responder las preguntas formuíadas se denota un desconocimiento de los elementos conceptuaíes necesarios para endilgar la infracción D 12. Así las cosas, es necesario recordar ío manifestado por el agente de tránsito en su deciaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo trascurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a ía luz de ío dispuesto por el parágrafo 2 del artícuío 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de controí operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. En el caso que nos ocupa aí patruílera indica haber realizado un curso de actualización el día de ayer (12 de febrero de 2020) sin embargo al correr traslado del certificado se constata que el mismo data de juíio de 2016 lo que demuestra que lo manifestado por la agente no corresponde a la realidad. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del Patrullero Jennifer Pameía Mayorga Ballesteros anula por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que la agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

Ahora bien, es necesario recordar que el despacho corrió el traslado del certificado en técnico en seguridad de la patrullera una vez concluida ía etapa procesal del interrogatorio a ía misma, negando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba esta defensa, por lo que cual no pudo verificarse la actualización o no del curso de que dispone eí parágrafo 2 deí artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, eí cual determina ía obligatoriedad de actuaíizar cada año los conocimientos de los agentes.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideoiógico de ía orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con íos cuaíes deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manuaí de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumpiimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de ía orden de comparendo aquí impugnada; la patrullera al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la recolección de información debe estar antecedida por alguna pregunta, lo cuaí claramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en ííneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por eí agente Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros.

Cabe resaltar que la patrullera en su declaración en todo momento se refiere a la toma de declaraciones como una "conversación libre y voluntaria" si embargo al preguntársele como había iniciado dicha "conversación" la agente aduce que fue simplemente al momento de solicitar los documentos que los acompañantes le informaron acerca de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación no tiene cabida dentro de las reglas de la lógica y ía sana crítica pues resulta difícil de entender por qué tanto conductor como acompañantes se habrían auto incriminado haciendo tales afirmaciones, por lo que claramente ía policial procedió a obtener declaraciones mediante la presión injustificada e incíuso intimidación hacia los ocupantes del vehículo, cabe recalcar que ía propia patrullera en ningún momento le hizo saber a dichos ocupantes el derecho constitucional que tienen a guardar silencio y a no auto incriminarse, ei cual se apiica a este tipo de procedimientos, aunado a lo anterior se tienen versiones contrapuestas entre lo manifestado por la agente y por eí impugnante, ya que este último en versión íibre mencionó la participación de varios agentes en el procedimiento e incluso la conducta burlona y despectiva de la patruílera, además de la excesiva duración del procedimiento, lo cual debe ser tenido en cuenta por el ente faíiador para declarar no contraventor a mi prohijado, dada ía extralimitación de funciones en que incurrió la policlal.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuaíes el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal

del señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente como el manifestó en su versión libre, se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes. Contrario a lo manifestado por la patrullera quien afirma que se estaba prestando un servicio publico

Debe advertirse que, en ningún apartado de la orden de comparendo aquí impugnada (específicamente la casilla 17) el patrullero Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros manifestó evidenciar pago o que se haya efectuado la contraprestación económica que le da la calidad de público al transporte; remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante; es más la misma fue rechazada de manera expresa. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida la cual, en primer lugar, no necesita ser probada y, en segundo lugar, le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba en procesos administrativos sancionatorios a menos que, en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional., de igual forma la agente admite no haber evidenciado el supuesto pago y al preguntársele si tiene algún medio de prueba que demuestre un supuesto cambio en el servicio la misma indica que no, por lo que al no tener prueba en el plenario acerca de una supuesta contraprestación económica y por ende un cambio en la modalidad del servicio se debe exonerar a mi prohijado.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de ésta para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control.

Ahora bien, para esta defensa no deja de ser extraño el hecho de que el agente declarante aceptara que el testigo que figura en el comparendo hace parte de su institución, es decir es un compañero policial. El artículo 135 del CNT reza que cuando un presunto infractor se niegue a firmar el comparendo la autoridad deberá hacer firmar a un testigo que de fe del procedimiento efectuado y de la renuencia del presunto infractor por firmar. La anterior disposición no es óbice para que funja como testigo en el comparendo un agente de policía puesto que, de ser esto así, la credibilidad de dicho testigo sería cuestionada. Siendo importante indicar que, el testigo debe ser distinto de las partes inmersas en el levantamiento de la orden de comparendo (entiéndase por agente de tránsito en vía y presunto infractor) por lo cual, así el agente que haya fungido como testigo no hubiese realizado el procedimiento, es claro que su pertenencia a la institución de la policía nacional lo desestima como sujeto testimonial.

Sea del caso señalar, otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la

infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.
Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte (Decreto 1079 de 2015), artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Solcito que se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de transito tipo D12 al impugnante Jhonatan Smith Cortes Gonzalez.

2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata

3. Se ordene a la tesorería de la Secretaria Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Jhonatan Smith Cortes Gonzalez pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.

4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata

Procede el Despacho a dar contestación a las alegaciones del apoderado impugnante:

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D12 *"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito…".*

De igual manera, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehiculo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehiculo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por su acompañante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

En cuanto a las aseveraciones de la defensa en el sentido de que colocar en duda el procedimiento adelantado del agente de tránsito que presuntamente no obedece a la realidad de los hechos...Entre otros aspectos: es importante reiterar a la defensa que el Agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente:

El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como "*Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el*".

Así mismo, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental tal y como se indicó en la descripción del certificado técnico en seguridad vial; que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificada para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. El certificado de la agente en cuestión está vigente, no tiene tacha de falsedad por lo cual se presume su legalidad.

Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.

Este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará al ocupante con el que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Se le precisa a la defensa que la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe "*Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba:

*"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las pares le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia. ".*

Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió allegar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples aseveraciones, toda vez que el plenario no obra otras pruebas debidamente decretadas, incorporadas y trasladadas que permitan inferir otra cosa a la ya indicada. Ni se probó lo afirmado en la versión libre expuesta por el impugnante. (Subrayado fuera de texto).

El despacho realizó la valoración probatoria como se indicó anteriormente tanto del testimonio, y tal certificado de idoneidad del mismo, cuando va a emitir el fallo y se evidencia que los acompañantes del conductor se encontraba trasladándose dentro del vehículo y eran partícipe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo la policial un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien los acompañantes y el conductor mismo voluntariamente y sin coacción alguna señalaron a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportada por el hoy impugnante. Se precisa a la defensa que el agente policial no es un testigo de referencia por lo cual no es de recibo manifestaciones en tales sentidos.

Frente a las manifestaciones del apoderado (a) del impugnante que presuntamente la Agente de Tránsito o suscriptora de la Orden de Comparendo **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** estaría faltando a la verdad de los hechos reales respecto del procedimiento realizado, a los presuntos errores en el procedimientos, entre otros aspectos y señala: "*....Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago. .. De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera:* Los cuales expongo de la siguiente manera: *Sin diligenciar en la casilla 10, (dirección, correo electrónico, municipio, edad, telefóno). Falta un número en la licencia de tránsito. No coincide cédula del testigo y número de contacto de este último es 123.* Entre otras manifestaciones", para lo cual este Despacho insta al abogado (a) para que si considera que la Agente de Tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** faltó a la verdad en su declaración (la cual fue recepcionada bajo la gravedad de juramento y con amonestación a los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código de procedimiento Penal), acuda a la autoridad competente para que se realice la investigación a la que haya lugar, dejando constancia que este Despacho. Además, debe tenerse en cuenta que, según el contrainterrogatorio realizado a la patrullera, el impugnante se negó a suministrar ciertos datos, sin embargo, se observa que hay plena identificación del presunto infractor.

Con relación a la identificación del testigo, la cual fue hecha por un patrullera, observa este despacho que el testigo está plenamente individualizado junto con sus datos personales, siendo el número de

la piaca la forma oficial como se identifica de los demás funcionarios que ejercen las funciones de autoridad de tránsito en las vías, no siendo óbice para cualquier ciudadano o autoridad de cualquier orden o jerarquía si fuera el caso requerirla con los datos que aparecen en el comparendo y en cuanto al número de contacto es una línea publica que todos los ciudadanos conocen, pueden acudir para situaciones de emergencias y llegado el caso para requerir a un tercero.

Ahora bien, de otro lado para este fallador es menester precisar que no es necesario que se evidencie dicha contraprestación económica por parte del agente de tránsito toda vez que la sola prestación del servicio configura el cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito y en consecuencia amerita la imposición de la orden de comparendo codificada como infracción **D12**.

Para esta autoridad de tránsito es pertinente precisarle a la defensa en cuanto a su manifestación: "*...En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15), el cual quedo expresamente consignado en la versión libre; no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal*; en tal sentido, para el despacho es claro que la agente de tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** para el momento de los hechos evidenció la comisión de la infracción toda vez que requirió al vehículo de la referencia y al entablar una conversación libre con el acompañante del conductor, estabiece que se está prestando un servicio de transporte no autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas **JFP181**, razón por la cual procedió a imponer la orden de comparendo por la infracción D12, en consecuencia el despacho evidencia un acuerdo de voluntades entre los sujetos activos en relación con esta modalidad de servicio, por cuanto la movilización que le brinda el señor conductor es sometida a la contraprestación económica asumida por los ocupantes, constituyéndose en un contrato de transporte, que aunque no se formaliza por escrito intrínsecamente lleva consigo una manifestación común o acuerdo de voluntades que se obliga el uno para con el otro, en la medida de transportar a las personas a un punto determinado, y quien es objeto de transporte debe pagar por el servicio prestado, de no existir animo contractual de parte de algún sujeto no se materializaría el acuerdo de voluntades que inequivocamente se observa en el presente caso por el pago del servicio, que evidenció la policial y que refieren los ocupantes y que ante los lineamientos del acuerdo de voluntades claramente una persona se obliga con las otras a cambio de un precio, así mismo se le indica al apoderado del impugnante que de acuerdo al artículo 35 del Código Nacional de Policía, el agente de tránsito está facultado para obtener información veraz en via cuando el procedimiento así lo requiera.

De la misma forma, es precisamente este el momento procesal en la diligencia de audiencia de fallo donde la Autoridad de Tránsito entra a plasmar su valoración integral dentro de los parámetros legales, en derecho; se precisa que está probado que en ningún momento se le vulneraron derechos al impugnante. En todas las actuaciones se ha actuado en derecho y como sea demostrado en cada una de las etapas procesales correspondientes y en este Despacho se ha venido garantizando el derecho defensa, contradicción; de ninguna manera se ha vulnerado los derechos del impugnante en el desarrollo del proceso contravencional que nos ocupa, ni se evidencian presuntos errores como lo indicó la defensa en apartes de sus alegaciones.

Atendiendo las alegaciones finales realizadas por el apoderado del impugnante, este despacho inicia por poner de presente que la versión libre rendida por el impugnante carece de relevancia probatoria, toda vez que esta es libre, espontánea y sin apremio a juramento, razón por la cual está limita al faliador para darle valor probatorio y que se pueda entrar a controvertir otra prueba que esté reconocida como tal, y por consiguiente se haya decretado y practicado dentro del presente plenario. De la misma, manera no se prueba ninguna de las aseveraciones indicadas por el impugnante en dicha versión.

Atendiendo las consideraciones finales, expuestas por la defensa respecto al certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS** se le informa al togado que el agente de tránsito cuenta con su certificado técnico en seguridad vial de fecha el dia 17 de mayo de 2016 en la ciudad de Bogotá, D.C., *(Registro libro #1, folio #96, bajo el número*

*144)*, el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía se encuentra vigente, se reitera no tiene tacha de falsedad, está vigente y se presume su legalidad. De igual manera la patrullera reitero que había realizado la actualización el dia anterior a la audiencia del 13 de febrero de la presente anualidad, el Despacho le recuerda a la parte impugnante que la patruilera es una funcionaria pública graduada con el título de técnico profesional en seguridad vial, acreditación que esta sustentada en ei presente párrafo; pregunta esta autoridad si en cualquier carrera profesional o técnica los graduandos además de actualizarse o realizar estudios superiores, les deben expedir otro título para demostrar su idoneidad como pretende la parte impugnante.

Concatenado con lo anterior esta autoridad considera que se demuestra con io anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado, de otra parte respecto a la actualización a la que hace referencia la defensa, este despacho considera que la reinducción a ios agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que el agente que realizó el comparendo de la referencia no requeriría tal reinducción, pues ei procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni ei procedimiento a realizar, ni la forma de aplicar. para este fallador de primera instancia sus aseveraciones sobre ese aspecto.

Ahora bien para este fallador no es de recibo manifestaciones al referirse ai principio dei in dubio pro reo y la presunción de inocencia, *"en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho fundamental."* .

*"El debido proceso se aplicará a teda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable"*.

Por lo anterior, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

Así mismo, darle plena credibilidad a la versión libre no encuentra elementos este Despacho para darle valor a dicha versión y así mismo como su IMPUGNANTE lo indica es una versión libre y espontánea y no se rindió bajo la gravedad de juramento, y aunado a esto no obra prueba que demuestre lo afirmado por el conductor. Se reitera a la defensa que no sé desvirtúa por ningún medio lo aseverado por el conductor en su versión, así se evidencia en todo el plenario, no demuestra lo afirmado: "*...Ese dia iba con mi acompañante hacer una diligencia personal sobre la 5 con 15 frente a la procuraduría llegan dos poiicías de tránsito en moto no era ningún reten me detuvieron el vehiculo interrogaron a mi acompañante luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehiculo lo cual ese procedimiento duro dos horas yo no firme el comparendo....*"

Así las cosas, al confrontar las normas del Código Nacional de Tránsito con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**, y portador de la placa policía No. **187297,** dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por su acompañante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "*...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de*

*los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Articulo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particuiares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."" En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el trasporte privado "...*es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.*
Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...".

De la misma manera, existe certeza de la comisión de la infracción y no cabe aplicar la duda razonable a favor del conductor.

De igual forma, todas las manifestaciones de la defensa han sido contestadas en el contexto de esta providencia. Por lo tanto, no es posible acceder a las diversas solicitudes del (la) apoderado (a) del (la) impugnante tales como: de no declararlo contraventor, ni de retirar la información de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT y de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – S.D.M.; ni de ordenar a la tesorería de la SDM la devolución inmediata del dinero que el impugnante pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios; ni de exonerar, ni de eliminar consigo toda responsabilidad, ni de abstenerse de imponer sanción contravencional a su defendido, por lo anteriormente expuesto.

**NORMAS APLICABLES**

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al

público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

  *"**ARTÍCULO 38. CONTENIDO**. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

  *"**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

  *Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*

  *"**D.12.** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

- *Ley 336 de 1996*

  *"**Artículo 4°**. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

  ***Artículo 5º.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

  ***Artículo 6.** Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro,*

*utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*

- *Artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 menciona:*

*"**TRANSPORTE PRIVADO**: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

**INEXEQUIBILIDAD DEL NUMERAL 4° DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 769 DE 2002**

La Corte Constitucional emitió la *Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073 en la cual expresó:*

*"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexequible (...)*

*Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."*

Como quiera que la Corte Constitucional ha retirado el apartado normativo mencionado del ordenamiento jurídico, esta Autoridad de Tránsito se abstendrá de pronunciarse respecto de la suspensión de la licencia de conducción en el caso concreto.

*ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y articulo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los articulo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.024.463.171**, conductor del vehículo de placas **JFP161**, por incurrir en lo previsto en el literal D12 articulo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.024.463.171**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes equivalentes **OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. ($828.100.00),** valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO**: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **JFP181** por el término de cinco (05) días, cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del rodante. Tiempo que ya cumplió.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notifica en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral quinto de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho procede darle el uso de la palabra a la señora Apoderada, para que se manifieste:

***RECURSO DE APELACIÓN***

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el Señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, no obstante, se aparta de los fundamentos esgrimidos por la entidad distrital, en razón a los argumentos que se vierten a continuación.

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Por lo anterior y trayendo a colación el principio de antaño de "*ley especial prevalece sobra la ley general*", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimientos contravencionales, hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipologia que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 137, las cuales fueron oportunamente postuladas por esta defensa.

No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, el extremo impugnante se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

**<u>Insuficiencia de los elementos necesarios para decretar la certeza de la infracción impugnada</u>.**

Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte.

Por ende, se debe dejar claro el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:

- Declaración del PT. Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros en la que se constata el interrogatorio realizado al conductor y a un tercero acompañante, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un supuesto pago.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. Siendo importante recordar lo dicho por el patrullero en la declaración, aceptando de manera expresa, no evidenciar pago alguno.

Dicho de otro modo y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por el Decreto 1079 de 2015 que establece la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, el fallador debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014, donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado era el pago.

Dentro de los fundamentos esbozados por el fallador para declarar como contraventor al señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, se encuentra la supuesta existencia de un acuerdo de voluntades y una contraprestación económica, la cual aduce el fallador fue comprobada por la simple declaración del agente. No obstante, aquella existencia nunca fue expresamente aceptada por el patrullero Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros. El fallador invoca las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.

**Protuberantes fallas en el procedimiento acometido por el policía de tránsito.**

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. Las fallas en cuanto al diligenciamiento de la orden de comparendo consisten en:

*Sin diligenciar en la casilla 10, (dirección, correo electrónico, municipio, edad, teléfono). Falta un número en la licencia de tránsito. No coincide cédula del testigo y número de contacto de este último es 123.*

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infraccicnes al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. En el caso en concreto el ente fallador desestima los argumentos esbozados por esta defensa en las alegaciones finales sobre el testigo el cual en primer lugar es un agente de tránsito lo que corrobora que sí hubo distribución de tareas y en segundo lugar dicho testigo no aporta número de teléfono ni número de identificación lo cual imposibilita su localización, sin embargo a juico del despacho esto no comporta una grave irregularidad aun cuando dichas graves falencias en el diligenciamiento de la orden contrarian lo dispuesto en el manual de infracciones de transito.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial efectuó interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso

de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo en la declaración rendida por este al despacho quedc consignada la aceptación expresa por parte del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración del policial. Dichas preguntas realizadas por el agente denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

**No consideración de la versión libre del impugnante.**

La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante, en virtud de su derecho de defensa, en la cual se consignó:

- Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo única y exclusivamente la declaración vertida por el agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.

- Que el conductor se encontraba conduciendo un vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal y ejerciendo su derecho a la libre locomoción amparado expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el despacho no tuvo en cuenta esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujó conducir su vehículo para la satisfacción de necesidades personales, que corrobora que el automóvil estaba siendo utilizado para un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.

- Que el policial había obrado con conducta soez y hostil durante la imposición del comparendo. Frente a esto, el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta de manera exclusiva la mención del agente de tránsito, consistente en que su conducta fue guiada en todo momento por parámetros de decencia y respeto, sin hacer el ejercicio de contradicción requerido en aquellos casos en que se tienen versiones contrapuestas sobre el mismo hecho.

- Que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa

de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

- Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / del número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante, aún más grave resulta el hecho que la directriz de la secretaría distrital de movilidad sea la de negar la prueba documental de la orden de servicios que autoriza la instalación de un puesto de control, toda vez que dicha prueba es precisamente la más idónea para verificar la legalidad o no del retén realizado.

Ahora bien, durante la versión libre, espontánea y sin apremio de juramento efectuada por el señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez, el despacho consideró pertinente efectuar una pregunta al impugnante. Dicha pregunta configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiendo a la misma en una declaración per se. Es así que, al despacho efectuar este interrogatorio al impugnante tendiente a verificar la responsabilidad o no contravencional, malverso la figura de versión libre para convertirla en una declaración, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo. Si el despacho quería estar facultado para efectuar esta pregunta debió decretar como prueba de oficio la declaración del impugnante o en su defecto transformar la diligencia de versión libre a declaración de parte; actuar que lo facultaba legalmente para efectuar preguntas. No obstante, en ningún apartado del expediente obra el decreto de oficio o a petición de esta defensa de la declaración del impugnante, actuar que consolida la arbitrariedad de la administración, en este caso representada por los funcionarios de la Secretaría de Distrital de Movilidad. Esto confirma el cambio de la naturaleza inicial de la versión libre, institución creada con el único fin de escuchar voluntaria y espontáneamente los hechos que un indiciado en un proceso contravencional quiere expresar al despacho que orienta el proceso, la cual debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Como corolario de lo anterior, se tiene que esta defensa desde el momento que expresó al despacho su disconformidad con la forma en la que se estaba efectuado la diligencia de versión libre, causó un cambio abrupto en la dirección de la audiencia puesto que, desde que se efectuó la manifestación sobre el accionar del despacho violatorio de los postulados constitucionales, la secretaría se ha abstenido de volver a efectuar preguntas a los impugnantes representados por esta defensa.

Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante Jhonatan Smith Cortes Gonzalez en su versión – declaración y, lo manifestado por la agente Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

**Juicio anticipado de responsabilidad.**

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente

de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque aí llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó aí impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policiaí.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o ía integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin eí agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de iegalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracclón D-12 dentro de los supuestos que pueden Ílegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Eí ente fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía única y exclusivamente a esta defensa, desconociendo eí principio de la carga dinámica de la prueba, por cuanto en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la parte que se encuentra en una posición favorable para aportar el material probatorio, en este caso la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado. Por lo anterior la administración en este caso representada por la Secretaría de Movilidad debió con el único material probatorio que tuvo a su disposición (declaración de la agente), analizarlo de manera rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias, imprecisiones y contradicciones que emanaron de dicha declaración; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, proceder a darle plena certeza y credibilidad como lo hizo en este caso. Por io anterior es claro que por parte del despacho se omitieron las reglas de espontaneidad del testimonio y del testigo único, fijadas por la propia corte constitucional, así mismo se omitió su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, asumiendo una posición inquisitiva y parcial en cuanto a la valoración de la prueba y haciendo recaer todo el peso de la misma única y exclusivamente en el administrado en clara vulneración al debido proceso que debe observarse en materia sancionatoria, contrario a lo manifestado en el fallo de instancia en donde supuestamente se respeto el debido proceso y se valoraron las pruebas, ya que de haber sido así se hubiese valorado en debida forma la versión libre vertida por el impugnante en especial cuando fue desnaturalizada y convertida en un auténtico interrogatorio de parte.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por la agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las misma citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de congruencia y coherencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional del señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez.

En obra de lo anterior, solicitamos que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad reconsidere el fallo emitido y proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, y en su defecto, de ser negativa la reposición, sea la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte quien realice las aclaraciones legales pertinentes, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción endilgada al señor Jhonatan Smith Cortes Gonzalez.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del (la)señor(a) **JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.024.463.171, en calidad de **IMPUGNANTE.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **16:10 horas** y una vez leida y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**RICARDO JOSE CADAVID**
**CC** 1070008374
**T.P** 232566
**APODERADO(A)**

**CRISTIAN GUERRERO SERRANO**
**ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Seguimiento1
7/7
STTB
INSPECCIONES
02/27/2020
mscri...
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>
Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS
Radicación
10052
Fecha
10/01/2019
Nº Documento
1024463171
DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos
Comparendo
11001000
000025105551
Grupo
113-MOVILIDAD
Codigo
Estado
Fecha Inicial
Fecha Final
Fecha Conf...
nro
1 APERTUR 10/01/2019 10/01/2019
17 AUDIENCI... 10/01/2019 12/20/2019 12/20/2019 292814537
13 CONTINU... 12/20/2019 01/29/2020 293062993
13 CONTINU... 01/29/2020 02/13/2020 293117660
13 CONTINU... 02/13/2020 02/27/2020 02/27/2020 293136509
21 AUDIENCI... 02/27/2020 02/27/2020 293154630
385 SEGUNDA... 02/27/2020 293154632
Cambiar Estado
En Consulta Digite patron de Busqueda
CONSULTAR
16:17

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SDM-SC- 137600-2020**

**MEMORANDO**

PARA **MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE **JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN**
Subdirectora de Contravenciones

ASUNTO: Remisión de Expedientes

FECHA 14 de septiembre de 2020

Respetado Doctor Mauricio:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN (691) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelaoión; correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2020 es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SiCON.

| No. | EXPEDIENTE | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | UNE | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 9890 | GUMERCINDO AROCA PRADA | 1.019.018.165 | D12 | 25103531 | 22/09/2019 | 8/01/2020 | 23 | NO | 1 |
| 2 | 7297 | EDGAR EDUARDO CAMARGO | 2.976.512 | D12 | 23458442 | 24/07/2019 | 8/01/2020 | 32 | SI | 1 |
| 3 | 7160 | CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ | 1.075.209.462 | D12 | 23474090 | 23/07/2019 | 8/01/2020 | 30 | SI | 1 |
| 4 | 6775 | FERNANDO ISAIAS VARGAS | 1.015.445.129 | D12 | 23454821 | 11/07/2019 | 8/01/2020 | 25 | NO | 1 |
| 5 | 7687 | KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ | 1.006.004.126 | D12 | 23528729 | 7/08/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 6 | 7152 | MARIO FERNANDO D'ACHIARDI | 19.265.673 | D12 | 23459042 | 21/07/2019 | 8/01/2020 | 29 | NO | 1 |
| 7 | 7381 | CAMILO ANDRES OLMOS | 1.014.244.607 | D12 | 23513427 | 25/07/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 8 | 4337 | ANTONIO DE JESUS ALFONSO | 7.333.704 | D12 | 23305808 | 26/04/2019 | 8/01/2020 | 31 | NO | 1 |
| 9 | 8411 | JEISON ALBERTO VARGAS | 79.733,981 | D12 | 23556486 | 24/08/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 10 | 6736 | JOSE GERARDO VELEZ | 1.143.942.047 | D12 | 23453612 | 9/07/2019 | 8/01/2020 | 35 | SI | 1 |
| 11 | 6992 | DEIVI RAUL GONZALEZ | 80.091.338 | D12 | 23452113 | 15/07/2019 | 8/01/2020 | 20 | NO | 1 |
| 12 | 6747 | DAIEL EDUARDO GOMEZ | 1.026.270.923 | D12 | 23470912 | 6/07/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 13 | 9895 | ROGER VARGAS AGUILAR | 19.148.496 | D12 | 25102240 | 20/09/2019 | 9/01/2020 | 28 | NO | 1 |
| 14 | 3179 | LIGIA DEL CARMEN SIZA GUERRA | 154.269 | D12 | 23197271 | 20/03/2019 | 9/01/2020 | 39 | NO | 1 |
| 15 | 4290 | OCTAVIO HERRERA JIMENEZ | 19.406.500 | D12 | 23296921 | 19/04/2019 | 8/01/2020 | 31 | NO | 1 |
| 16 | 4992 | JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MALDONADO | 80.392.581 | D12 | 23320345 | 12/05/2019 | 8/01/2020 | 35 | NO | 1 |
| 17 | 6772 | LUIS FERNANDO PALACIOS GARZON | 1.031.143.664 | D12 | 23467116 | 9/07/2019 | 8/01/2020 | 32 | SI | 1 |
| 18 | 8020 | LUIS GONZALO PRIETO CAGUA | 79.430.018 | D12 | 23543588 | 18/08/2019 | 9/01/2020 | 20 | NO | 1 |
| 19 | 8623 | JUAN DAVID ARIAS RUBIANO | 1.014.229.498 | D12 | 23562479 | 30/08/2019 | 7/01/2020 | 26 | SI | 1 |
| 20 | 4933 | CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA | 79.530.602 | D12 | 2331961S | 7/05/2019 | 7/01/2020 | 34 | SI | 1 |
| 21 | 4045 | ORLEY VERA VANEGAS | 5.854.363 | D12 | 23293306 | 12/04/2019 | 7/01/2020 | 48 | SI | 2 |
| 22 | 6477 | BRANDON STIF SOTELO LAITON | 1.023.033.066 | D12 | 23464070 | 2/07/2019 | 7/01/2020 | 45 | SI | 2 |

PA01-PR01-MD02.V.2.0

11 SEP 2020

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

| No. | TURNO | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INC. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE ACTUACIÓN | EDAD | ANTIDOP. | CUA. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23 | 5826 | ELVIS FORERO VELASQUEZ | 79.216.805 | D12 | 23316643 | 6/06/2019 | 7/01/2020 | 38 | SI | 2 |
| 24 | 6748 | LUIS ALFREDO DIAZ MORALES | 19.467.265 | D12 | 23470795 | 9/07/2019 | 9/01/2020 | 29 | NO | 2 |
| 25 | 8348 | REMIGIO GARCIA ZAMBRANO | 79.277.612 | D12 | 23551730 | 23/08/2019 | 10/01/2020 | 22 | NO | 2 |
| 26 | 6037 | DERWIN ARLES CASTAÑEDA PARADA | 1.023.889.959 | D12 | 23335333 | 13/06/2019 | 10/01/2020 | 40 | SI | 2 |
| 27 | 6831 | JUAN DAVID FULIDO CASTELLANOS | 1.015.426.431 | D12 | 23454895 | 10/07/2019 | 9/01/2020 | 22 | NO | 2 |
| 28 | 5709 | JOHN JAIRO BELTRAN LEON | 1.023.865.763 | D12 | 23346939 | 2/06/2019 | 9/01/2020 | 34 | NO | 2 |
| 29 | 10037 | EDWIN ALDRIN MEDINA SANCHEZ | 1.019.019.459 | D12 | 25106406 | 22/09/2019 | 9/01/2020 | 33 | NO | 2 |
| 30 | 4358 | JOHN ALEXANDER GUERRERO MOSCOSO | 79.624.833 | D12 | 23229161 | 22/04/2019 | 10/01/2020 | 33 | NO | 2 |
| 31 | 4292 | CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS | 1.049.796.377 | D12 | 23299419 | 19/04/2019 | 10/01/2020 | 34 | SI | 2 |
| 32 | 6800 | JUAN SEBASTIAN VARGAS DUQUE | 1.022.400.040 | D12 | 23469627 | 10/07/2019 | 9/01/2020 | 29 | NO | 2 |
| 33 | 7606 | JAIRO EDWIN CUEVAS SOTELO | 1.012.339.871 | D12 | 23526454 | 7/08/2019 | 9/01/2020 | 41 | SI | 2 |
| 24 | 7879 | LUIS CARLOS RAMIREZ | 79.510.235 | D12 | 23537322 | 24/08/2019 | 13/01/2020 | 32 | NO | 2 |
| 35 | 8469 | HENRY JOAQUIN CAMARGO | 79,427,162 | D12 | 23559149 | 26/08/2019 | 10/01/2020 | 21 | NO | 2 |
| 36 | 5738 | JAVIER HUGO VALDERRAMA PARRA | 79.502.277 | D12 | 23355221 | 5/06/2019 | 10/01/2020 | 41 | SI | 2 |
| 37 | 7503 | DUVIER ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ CARVAJAL | 1.052.398.689 | D12 | 23522467 | 2/08/2019 | 9/01/2020 | 24 | NO | 2 |
| 38 | 6544 | JAVIERN ANDRES BERNAL SALCEDO | 1.022.347.387 | D12 | 23378295 | 28/06/2019 | 13/01/2020 | 32 | NO | 2 |
| 39 | 6341 | JONATHAN SMIT ACUÑA GUTIERREZ | 1.013.807.794 | D12 | 23378226 | 25/06/2019 | 10/01/2020 | 31 | NO | 2 |
| 40 | 6215 | FERNEY ANDRES PATIÑO ROJAS | 80.811.770 | D12 | 23376939 | 19/06/2019 | 10/01/2020 | 35 | SI | 2 |
| 41 | 10120 | ANDRES FELIPE PRIETO HERNANDEZ | 1.010.219.424 | D12 | 25108125 | 29/09/2019 | 13/01/2020 | 49 | SI | 3 |
| 42 | 7939 | ABEL EDICSON RINCON BARRERA | 79.876.755 | D12 | 23544424 | 19/08/2019 | 13/01/2020 | 32 | SI | 3 |
| 43 | 6205 | LUIS ALBERTO CONTRERAS OTALORA | 3.241.959 | D12 | 23375470 | 19/06/2019 | 13/01/2020 | 37 | SI | 3 |
| 44 | 5361 | CARLOS ESTIBEN MONROY HUERTAS | 1.032.476.895 | D12 | 23342296 | 22/06/2019 | 10/01/2020 | 27 | NO | 3 |
| 45 | 8540 | YELSON DUVAN GOMEZ URBINA | 1.233.504.975 | D12 | 23463930 | 28/08/2019 | 13/01/2020 | 21 | NO | 3 |
| 46 | 7704 | HUGO ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ | 19.197.640 | D12 | 23531845 | 9/08/2019 | 13/01/2020 | 23 | SI | 3 |
| 47 | 7229 | GABRIEL ANTONIO DUQUE ARIAS | 17.416.420 | D12 | 23459581 | 20/07/2019 | 13/01/2020 | 23 | NO | 3 |
| 46 | 6963 | HENRY CESAR VANEGAS MEDINA | 79.754.458 | D12 | 23451121 | 17/07/2019 | 13/01/2020 | 29 | NO | 3 |
| 49 | 8292 | SANDRO ALEXANDER ROJAS GUEVARA | 79.707.847 | D12 | 23547374 | 21/08/2019 | 13/01/2020 | 24 | NO | 3 |
| 50 | 7328 | SERGIO ALBERTO LLANES VELASQUEZ | 1.010.207.149 | D12 | 23459418 | 23/07/2019 | 13/01/2020 | 28 | SI | 3 |
| 51 | 3915 | EDGAR ANDRES BETANCOURT GUEVARA | 1.024.468.305 | D12 | 23241327 | 8/04/2019 | 14/01/2020 | 43 | NO | 3 |
| 52 | 6950 | TOMAS ALEJANDRO SILVA MONTEJO | 19.489.306 | D12 | 23467137 | 14/07/2019 | 13/01/2020 | 23 | NO | 3 |
| 53 | 8088 | EDWIN ARTURO ORJUELA PAEZ | 1.015.413.865 | D12 | 23542765 | 17/08/2019 | 14/01/2020 | 20 | NO | 3 |
| 54 | 7776 | OMAR ORLANDO RODRIGUEZ SANA | 79.494.770 | D12 | 23534497 | 12/08/2019 | 13/01/2020 | 21 | NO | 3 |
| 55 | 7892 | ARMANDO ROJAS GUTIERREZ | 11,412,567 | D12 | 23538187 | 14/08/2019 | 14/01/2020 | 21 | NO | 3 |
| 56 | 8666 | DANIEL RICARDO PARRA SANCHEZ | 1.026.297.559 | D12 | 23564281 | 1/09/2019 | 13/01/2020 | 27 | SI | 3 |
| 57 | 6180 | JAIRO CEDEÑO AVILES | 93.089.392 | D12 | 23376179 | 16/06/2019 | 14/01/2020 | 28 | NO | 3 |
| 58 | 8029 | EDUARDO MORENO SERANO | 91.301.600 | D12 | 23542747 | 17/08/2019 | 13/01/2020 | 19 | NO | 3 |
| 59 | 4709 | EDWIN JAVIER DIAZ RIVERA | 1.052.358.416 | D12 | 28283990 | 3/05/2019 | 14/01/2020 | 32 | NO | 3 |
| 60 | 7469 | JOSE GUILLERMO PIÑEROS SANCHEZ | 79.033.070 | D12 | 23519060 | 1/08/2919 | 15/01/2020 | 20 | NO | 3 |
| 61 | 8482 | NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ | 80.875.095 | D12 | 23560148 | 27/08/2019 | 9/01/2020 | 21 | NO | 4 |
| 62 | 9900 | JOSE ARNULFO SAZA | 79.122.901 | D12 | 25105019 | 24/09/2019 | 14/01/2020 | 26 | NO | 4 |
| 63 | 4198 | VICTOR ORLANADO MILLAN CORREA | 19.447.951 | D12 | 23300597 | 18/04/2019 | 14/01/2020 | 42 | NO | 4 |
| 64 | 8337 | YEFFERSON FRANCO LAVERDE | 80.230.390 | D12 | 23550112 | 22/08/2019 | 13/01/2020 | 16 | NO | 4 |
| 65 | 5158 | HUGO FERNANDO MORENO ALBAÑIL | 1.033.709.533 | D12 | 23335101 | 5/05/2019 | 14/01/2020 | 31 | NO | 4 |
| 66 | 7637 | NESTOR FABIO POVEDA FARFAN | 79.794.830 | D12 | 23330548 | 9/08/2019 | 16/01/2020 | 30 | SI | 4 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

37

| No. | TURNO | NOMBRE DEL CONDUCTOR | NOMBRE DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE VALIDACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CLASE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 67 | 6856 | DANIEL FELIPE GALVIS AVILA | 1.015.466.821 | D12 | 23458875 | 12/07/2019 | 15/01/2020 | 26 | SI | 4 |
| 68 | 7488 | JAIRO CESAR PULIDO BURGOS | 79.924.793 | D12 | 23517883 | 30/07/2019 | 16/01/2020 | 26 | SI | 4 |
| 69 | 7382 | DUVAN DAVID DORIA ANDRADE | 1.064.316.524 | D12 | 23459445 | 25/07/2019 | 16/01/2020 | 24 | SI | 4 |
| 70 | 7291 | CRISTHIAN DAVID MORENO PALACIO | 1.018.453.387 | D12 | 23459437 | 24/07/2019 | 16/01/2020 | 23 | SI | 4 |
| 71 | 7697 | DIEGO FELIPE RAMIREZ GRANADA | 1.019.079.169 | D12 | 23529411 | 14/08/2019 | 16/01/2020 | 30 | NO | 4 |
| 72 | 5984 | JAIME ANDRES MOYA MORENO | 80.024.476 | D12 | 23335330 | 11/06/2019 | 15/01/2020 | 40 | SI | 4 |
| 73 | 6187 | WILSON ARMANDO MORALES GUZMAN | 80.009.274 | D12 | 23374622 | 19/06/2019 | 14/01/2020 | 45 | SI | 4 |
| 74 | 6588 | JESUS ANTONIO CORNEJO RODRIGUEZ | 79.162.192 | D12 | 23469196 | 3/07/2019 | 15/01/2020 | 40 | SI | 4 |
| 75 | 5239 | NELSON MARTIN SALAMANCA OLAYA | 79.438.391 | D12 | 23333820 | 16/05/2019 | 13/01/2020 | 36 | NO | 4 |
| 76 | 6147 | JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ | 1.127.665.877 | D12 | 23363207 | 13/06/2019 | 15/01/2020 | 26 | NO | 4 |
| 77 | 7325 | MAICOL ANDRES TAPIERO OERZCO | 1.012.434.238 | D12 | 23513403 | 25/07/2019 | 15/01/2020 | 29 | SI | 4 |
| 78 | 10078 | ALVARO BEJARANO RODRIGUEZ | 19.477.938 | D12 | 25104217 | 23/09/2019 | 16/01/2020 | 48 | SI | 4 |
| 79 | 5380 | LUIS ESTEBAN MARTINEZ PATARROYO | 79.486.435 | D12 | 23346296 | 22/05/2019 | 13/01/2020 | 37 | NO | 4 |
| 80 | 7097 | CARLOS EDUARDO JIMENEZ | 79.899.082 | D12 | 23459035 | 20/07/2019 | 17/01/2020 | 30 | SI | 4 |
| 81 | 6521 | FELIPE OSWALDO DAZA | 79.683.340 | D12 | 23464053 | 30/06/2019 | 17/01/2020 | 33 | NO | 5 |
| 82 | 6540 | ORLANDO DUQUE | 94.153.744 | D12 | 23464075 | 7/07/2019 | 17/01/2020 | 33 | NO | 5 |
| 83 | 8012 | LUIS ENRIQUE MEDINA VENRANO | 94.153.744 | D12 | 23464075 | 2/07/2019 | 17/01/2020 | 22 | NO | 5 |
| 84 | 8125 | DAVID SAIZ LOPEZ | 19.398.065 | D12 | 23545184 | 20/08/2019 | 17/01/2020 | 24 | NO | 5 |
| 85 | 9938 | LUIS EDISON ALONSO | 79.217.488 | D12 | 25103104 | 21/09/2019 | 17/01/2020 | 26 | NO | 5 |
| 86 | 6991 | ALEXANDER CANTILLO | 1.130.596.706 | D12 | 23461937 | 18/07/2019 | 17/01/2020 | 33 | SI | 5 |
| 87 | 3730 | RAMIRO CARVAJAL RODRIGUEZ | 1.023.925.665 | D12 | 23222457 | 4/04/2019 | 20/01/2020 | 33 | NO | 5 |
| 88 | 5297 | JULIO CESAR ACERO | 79.811.526 | D12 | 23197438 | 21/05/2019 | 20/01/2020 | 35 | NO | 5 |
| 89 | 8101 | DIEGO ALEJANORO NIVIA | 1.012.395.119 | D12 | 23542049 | 16/08/2019 | 20/01/2020 | 25 | NO | 5 |
| 90 | 6401 | FREDDY ALEXANDER QUIJANO | 80.744.486 | D12 | 23379857 | 29/06/2019 | 16/01/2020 | 31 | NO | 5 |
| 91 | 8689 | ALEX GIOVANNI ACOSTA | 79.888.093 | D12 | 23564147 | 1/09/2019 | 21/01/2020 | 37 | SI | 5 |
| 92 | 7902 | JOHNSON STIVEN CUBIDES | 1.023.948.970 | D12 | 23541693 | 16/08/2019 | 20/01/2020 | 33 | SI | 5 |
| 93 | 6678 | ROSSANA STEFANIE TORRES | 53.075.771 | D12 | 23469055 | 5/07/2019 | 20/01/2020 | 23 | NO | 5 |
| 94 | 7608 | NELSON ORLANDO ALEMAN | 749.055.834 | D12 | 23527751 | 7/08/2019 | 20/01/2020 | 30 | NO | 5 |
| 95 | 9949 | FREDDY GUTIERREZ GONZALEZ | 80.129.024 | D12 | 25103772 | 23/09/2019 | 20/01/2020 | 30 | NO | 5 |
| 96 | 7681 | MIGUEL ANGEL CORTES | 79.576.089 | D12 | 23527735 | 6/08/2019 | 17/01/2020 | 23 | NO | 5 |
| 97 | 8588 | MAX ALEJANDRO BEJRANO | 80.055.062 | D12 | 23560058 | 27/08/2019 | 20/01/2020 | 30 | SI | 5 |
| 98 | 7274 | YESENIA NAGELICA MOROS | 37.276.036 | D12 | 23474195 | 23/07/2019 | 20/01/2020 | 31 | NO | 5 |
| 99 | 7818 | EDWIN ANDRES VARGAS | 1.019.025.115 | D12 | 23537417 | 14/08/2019 | 20/01/2020 | 34 | SI | 5 |
| 100 | 7737 | ANDRES RICARDOO RODRIGUEZ | 1.032.380.708 | D12 | 23532824 | 10/08/2019 | 20/01/2020 | 34 | SI | 5 |
| 101 | 7465 | ALVARO BAUTISTA MARTINEZ | 19.403.231 | D12 | 23515618 | 29/07/2019 | 20/01/2020 | 22 | NO | 6 |
| 102 | 7088 | CARLOS ALFONSO LARA | 79.796.779 | D12 | 23463673 | 18/07/2019 | 20/01/2020 | 25 | NO | 6 |
| 103 | 7690 | DIEGO ALBERTO ZORRO | 1.074.185.939 | D12 | 23462735 | 8/08/2019 | 20/01/2020 | 31 | NO | 6 |
| 104 | 7878 | EDWARD FERNEY RODRIGUEZ | 1.030.634.041 | D12 | 23537648 | 14/08/2019 | 20/01/2020 | 21 | NO | 6 |
| 105 | 4582 | ARLEY PRADA BARON | 80.225.238 | D12 | 23291844 | 25/04/2019 | 20/01/2020 | 50 | NO | 6 |
| 106 | 7889 | JOSE ORLANDO RAMIREZ | 79.188.815 | D12 | 23540445 | 15/08/2019 | 22/01/2020 | 28 | NO | 6 |
| 107 | 6854 | CAMILO ESCOBAR CRUZ | 1.056.798.775 | D12 | 23469087 | 11/07/2019 | 21/01/2020 | 27 | NO | 6 |
| 108 | 6750 | WILLIAM DEVIA BALLESTEROS | 79.912.745 | D12 | 23469062 | 8/07/2019 | 21/01/2020 | 32 | NO | 6 |
| 109 | 7699 | MIGUEL ANGEL MARTINEZ | 1.020.720.244 | D12 | 23463029 | 9/08/2019 | 22/01/2020 | 38 | SI | 6 |
| 110 | 3698 | CLOVIS EDUARDO REYES | 79.563.018 | D12 | 23236800 | 2/04/2019 | 21/01/2020 | 28 | NO | 6 |
| 111 | 6824 | FELIPE ANDRES MARTINEZ | 80.804.366 | D12 | 23469213 | 9/07/2019 | 20/01/2020 | 23 | NO | 6 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| NO. | CODIGO | NOMBRE Y APELLIDO DEL CONTRATISTA | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | UNIDAD | CONTRATO No. | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | PLAZO | ANEXO | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 112 | 7458 | JUAN CARLOS NIÑO | 80.130.665 | D12 | 23S16120 | 29/07/2019 | 21/01/2020 | 20 | NO | 6 |
| 113 | 8551 | LUIS ALBERTO VARGAS | 79.571.073 | D12 | 23561033 | 28/08/2019 | 21/01/2020 | 23 | NO | 6 |
| 114 | 8537 | CRISTHIAN CAMILO PEÑA | 1.023.919.296 | D12 | 23477498 | 28/08/2019 | 21/01/2020 | 21 | NO | 6 |
| 115 | 6866 | ROGER FRESNAY LAITON | 80.172.166 | D12 | 23469115 | 9/07/2019 | 22/01/2020 | 31 | NO | 6 |
| 116 | 8842 | MARCO ANTONIO PEREZ | 19.268.103 | D12 | 23565957 | 3/09/2019 | 22/01/2020 | 31 | SI | 6 |
| 117 | 7638 | ALEXANDER RODRIGUEZ | 80.130.549 | D12 | 23529682 | 8/08/2019 | 22/01/2020 | 27 | NO | 6 |
| 118 | 7653 | HERNAN DARID LUNA | 78.322.285 | D12 | 23533725 | 12/08/2019 | 22/01/2020 | 32 | NO | 6 |
| 119 | 8523 | PEDRO ANTONIO RIVERA | 1.014.288.320 | D12 | 23562817 | 30/08/2019 | 23/01/2020 | 29 | NO | 6 |
| 120 | 7481 | YEFERSON SANCHEZ SEDANO | 13.959.321 | D12 | 23516173 | 29/07/2019 | 22/01/2020 | 22 | NO | 6 |
| 121 | 3279 | HERNAN DAVID ROJAS | 1.032.380.329 | D12 | 23224728 | 24/03/2019 | 22/01/2020 | 41 | NO | 7 |
| 122 | 7017 | LDIS RAFAEL AMORTEGUI RESTREPO | 80.222.344 | D12 | 23474056 | 19/07/2019 | 22/01/2020 | 33 | SI | 7 |
| 123 | 6707 | LEVIGILDO VELANDIA DIAZ | 80.425.489 | D12 | 23469205 | 8/07/2019 | 22/01/2020 | 39 | SI | 7 |
| 124 | 7733 | EDWIN VICENTE ROJAS | 1.016.006.528 | D12 | 23536221 | 13/08/2019 | 22/01/2020 | 27 | SI | 7 |
| 125 | 6676 | ANDRES FERLEY UMAÑA | 1.033.683.153 | D12 | 23466821 | 4/07/2019 | 23/01/2020 | 34 | NO | 7 |
| 126 | 6254 | CAMILO ALBERTO SUAREZ | 1.010.117.412 | D12 | 23377623 | 19/06/2019 | 23/01/2020 | 25 | NO | 7 |
| 127 | 6619 | HECTOR LUIS CAÑAS SUAREZ | 1.015.425.672 | D12 | 23467110 | 5/07/2019 | 23/01/2020 | 39 | SI | 7 |
| 128 | 6873 | ANATOLIO RAMIREZ | 79.213.407 | D12 | 23450390 | 10/07/2019 | 23/01/2020 | 26 | NO | 7 |
| 129 | 10017 | WILSON ARNULFO GARZON | 79.514.847 | D12 | 23106272 | 25/09/2019 | 23/01/2020 | 18 | NO | 7 |
| 130 | 8134 | DIEGO IVAN GARCIA | 80.089.362 | D12 | 23846910 | 20/08/2019 | 23/01/2020 | 23 | NO | 7 |
| 131 | 6876 | JAVIER ALEXANDER VARGAS BARRERA | 1.053.512.190 | D12 | 2345895S | 11/07/2019 | 4/02/2020 | 28 | NO | 7 |
| 132 | 9670 | GERMAN PARADA ORJUELA | 91.254.316 | D12 | 2509715S | 15/09/2019 | 4/02/2020 | 18 | NO | 7 |
| 153 | 9060 | LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ | 3.153.995 | D12 | 23571459 | 6/09/2019 | 24/01/2020 | 31 | SI | 7 |
| 134 | 9859 | DAVID LEONARDO GUZMAN GONAZALEZ | 1.032.509.431 | D12 | 25101659 | 20/09/2019 | 4/02/2020 | 27 | SI | 7 |
| 135 | 10212 | JHOHAN CAMILO OCAMPO BRICEÑO | 1.031.153.450 | D12 | 25111683 | 1/10/2019 | 3/02/2020 | 22 | NO | 7 |
| 136 | 9502 | ELVER LEONIDAS PINZON MUÑOZ | 1.057.488.001 | D12 | 25092922 | 11/09/2019 | 4/02/2020 | 24 | NO | 7 |
| 137 | 9702 | JUAN PABLO CORTES ROJAS | 13.862.074 | D12 | 23517356 | 16/09/2019 | 3/02/2020 | 21 | NO | 7 |
| 138 | 9078 | ROBINSON REYES GIL | 1.026.257.306 | D12 | 23569595 | 5/09/2019 | 3/02/2020 | 25 | NO | 7 |
| 139 | 10104 | JHON HENRY RAMIREZ CRUZ | 1.016.048.233 | D12 | 25107626 | 27/09/2019 | 4/02/2920 | 29 | SI | 7 |
| 140 | 6773 | JOSE ANDRES BELTRAN ABRIL | 80.657.794 | D12 | 23450426 | 9/07/2019 | 22/01/2020 | 17 | NO | 7 |
| 141 | 10071 | JORGE OLMEDO VERA ROJAS | 16.802.943 | D12 | 23520424 | 26/09/2019 | 24/01/2020 | 28 | NO | 8 |
| 142 | 9872 | HERNANDO ALEXANDER MENDEZ MARTINEZ | 80.744.619 | D12 | 26101265 | 19/09/2019 | 4/02/2020 | 24 | NO | 8 |
| 143 | 8847 | JUAN MANUEL AMAYA RORAYO | 1.007.635.522 | D12 | 23569816 | 5/09/2019 | 24/01/2020 | 19 | NO | 8 |
| 144 | 8802 | JOSE ALBERTO QUIMBAY ROBAYO | 80.802.189 | D12 | 23565136 | 2/09/2019 | 24/01/2020 | 19 | NO | 8 |
| 145 | 8503 | CRISTIAN ESTEBAN DIAZ MELO | 1.022.447.162 | D12 | 23558541 | 26/08/2019 | 24/01/2020 | 18 | NO | 8 |
| 146 | 8760 | JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ | 1.012.444.652 | D12 | 23563304 | 31/08/2019 | 23/01/2020 | 22 | NO | 8 |
| 147 | 3900 | MANUEL GUSTAVO GARCIA PAEZ | 79.330.763 | D12 | 25281614 | 9/04/2019 | 23/01/2020 | 31 | NO | 8 |
| 148 | 8619 | RONALD YESID GARCIA PINZON | 1.033.764.744 | D12 | 23548026 | 30/08/2013 | 22/01/2020 | 25 | NO | 8 |
| 149 | 6672 | JHON FREDDY RAMIREZ | 1.022.399.457 | D12 | 23468249 | 5/07/2019 | 27/01/2020 | 41 | SI | 8 |
| 150 | 8729 | GEFERSON CASTILLO GARCIA | 80.220.958 | D12 | 23562765 | 30/08/2019 | 28/01/2020 | 19 | NO | 8 |
| 151 | 8025 | JAISON WILLIAMS RUIZ | 79.630.036 | D12 | 23544893 | 20/08/2019 | 31/01/2020 | 24 | NO | 8 |
| 132 | 8741 | CRISTIAN DUVAN CORREALES | 1.014.216.993 | D12 | 23562643 | 30/08/2019 | 28/01/2020 | 20 | NO | 8 |
| 153 | 8539 | JORGE WILLIAM TIBOCHA | 79.824.445 | D12 | 23561882 | 28/08/2019 | 24/01/2020 | 26 | NO | 8 |
| 154 | 7905 | SERGIO LEONARDO MUZUZU | 1.015.437.956 | D12 | 23541228 | 16/08/2019 | 30/01/2020 | 28 | NO | 8 |
| 155 | 7751 | JOSE GONZALO CASAS | 1.070.961.031 | D12 | 23531568 | 9/08/2019 | 28/01/2020 | 24 | NO | 8 |
| 156 | 7236 | EDILBERTO MURCIA CORTES | 11.590.614 | D12 | 23475648 | 19/07/2019 | 30/01/2020 | 27 | NO | 8 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| No. | LIC. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DEL COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | EDAD | MAYOR | CAT. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 157 | 6127 | EDWIN LEONARDO BEJARANO | 1.032.424.846 | D12 | 23369222 | 17/06/2019 | 27/01/2020 | 33 | SI | 8 |
| 158 | 5928 | DAGOBERTO TAFUR | 74.250.116 | D12 | 23370157 | 10/06/2019 | 27/01/2020 | 35 | SI | 8 |
| 159 | 9110 | JONATHAN ALEXANDER DAZA | 1.069.745.709 | D12 | 25087523 | 7/09/2019 | 28/01/2020 | 29 | SI | 8 |
| 160 | 7951 | JOSE RICARDO BROCHERO | 1.023.917.162 | D12 | 23544939 | 20/08/2019 | 27/01/2020 | 38 | SI | 8 |
| 161 | 10246 | CAMILO ANDRES ROMERO AMEZQUITA | 80.728.847 | D12 | 25111518 | 1/10/2019 | 13/02/2020 | 23 | NO | 9 |
| 162 | 9469 | ANDRES CAMILO CAMPOS | 1.033.763.862 | D12 | 25090145 | 10/09/2019 | 30/01/2020 | 21 | NO | 9 |
| 163 | 9106 | PABLO ESLAVA TORRES | 79.872.950 | D12 | 23513523 | 7/09/2019 | 27/01/2020 | 30 | NO | 9 |
| 164 | 9492 | NESTOR JAVIER ROMERO MARTINEZ | 80.225.085 | D12 | 25093295 | 12/09/2019 | 6/02/2020 | 21 | NO | 9 |
| 165 | 5886 | JESUS EDUARDO PAEZ PULIDO | 79.593.728 | D12 | 23328710 | 8/06/2019 | 6/02/2020 | 39 | SI | 9 |
| 166 | 10083 | JORGE RENE HIGUERA GUERRERO | 79.532.712 | D12 | 25107359 | 26/09/2019 | 7/02/2020 | 35 | NO | 9 |
| 167 | 8723 | JOSE ALBERTO HERNANDEZ | 79.302.481 | D12 | 23563239 | 31/08/2019 | 5/02/2020 | 27 | NO | 9 |
| 168 | 9494 | CAMILO ANDRES SANABRIA | 80.062.308 | D12 | 25091573 | 11/09/2019 | 5/02/2020 | 20 | NO | 9 |
| 169 | 9850 | ANGEL ALBERTO PARRA PEDRAZA | 79.348.676 | D12 | 25099898 | 18/09/2019 | 7/02/2020 | 35 | SI | 9 |
| 170 | 8426 | JORGE BRAN GUTIERREZ | 80.418.881 | D12 | 23557511 | 26/08/2019 | 6/02/2020 | 22 | NO | 9 |
| 171 | 9612 | ERIK JULIAN GARCIA FONSECA | 1.022.443.061 | D12 | 25094280 | 12/09/2019 | 7/02/2020 | 17 | NO | 9 |
| 172 | 7750 | ESTEBAN RAMIREZ VILLALBA | 80.161.139 | D12 | 23533628 | 11/08/2019 | 5/02/2020 | 39 | SI | 9 |
| 173 | 9257 | HUMBERTO CASAS BAQUERO | 79.351.415 | D12 | 25088319 | 9/09/2019 | 10/02/2020 | 29 | NO | 9 |
| 174 | 10006 | HOLMAN CAMILO RODRIGUEZ | 1.024.563.094 | D12 | 25104902 | 24/09/2019 | 10/02/2020 | 23 | NO | 9 |
| 175 | 8633 | LIBARDO NARVAEZ | 79.771.997 | D12 | 23562556 | 30/08/2019 | 10/02/2020 | 32 | SI | 9 |
| 176 | 9427 | GENTIL EDUARDO MONTOYA | 79.924.767 | D12 | 25089665 | 10/09/2019 | 10/02/2020 | 22 | NO | 9 |
| 177 | 10152 | ERIBERTO BARRETO CASTRO | 79.473.477 | D12 | 25109673 | 29/09/2019 | 10/02/2020 | 29 | SI | 9 |
| 178 | 7758 | JULIO ENRIQUE SANABRIA | 19.336.119 | D12 | 23533298 | 11/08/2019 | 10/02/2020 | 24 | NO | 9 |
| 179 | 8696 | NELSON FABIO ARIAS | 79.615.409 | D12 | 23562728 | 30/08/2019 | 10/02/2020 | 30 | SI | 9 |
| 180 | 9405 | GIOVANNY ALEXANDER GIRALDO | 79.911.174 | D12 | 25090593 | 10/09/2019 | 10/02/2020 | 21 | NO | 9 |
| 181 | 9063 | JOSE JHONY DELGADO | 10.279.181 | D12 | 23571632 | 6/09/2019 | 24/01/2020 | 37 | SI | 10 |
| 182 | 5767 | JOSE IGNACIO GAITAN | 19.113.083 | D12 | 23366006 | 7/06/2019 | 3/02/2020 | 26 | NO | 10 |
| 183 | 9239 | MILTHON JAIBER CONTRERAS | 80.254.106 | D12 | 23571709 | 7/09/2019 | 31/01/2020 | 22 | SI | 10 |
| 184 | 7965 | DIEGO FERNANDO PASIMINO | 79.798.630 | D12 | 23543237 | 17/08/2019 | 31/01/2020 | 35 | SI | 10 |
| 185 | 9269 | JOVANI ROJAS TELLEZ | 1.106.740.034 | D12 | 23570479 | 6/09/2019 | 3/02/2020 | 22 | NO | 10 |
| 186 | 9926 | LIRIO AFARICIO POMPEYO | 79.162.898 | D12 | 25102803 | 20/09/2019 | 10/02/2020 | 33 | NO | 10 |
| 187 | 9511 | PEDRO ODILIO MENDOZA | 11.388.762 | D12 | 25092995 | 11/09/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 10 |
| 188 | 7696 | JORGE ANDRES BRAVO | 1.098.680.849 | D12 | 23531444 | 9/08/2019 | 27/01/2020 | 20 | NO | 10 |
| 189 | 9270 | LINDA KATERIN TRUJILLO | 1.010.216.791 | D12 | 25088326 | 9/09/2019 | 11/02/2020 | 29 | NO | 10 |
| 190 | 8988 | YULI ANDREA PAJOY | 1.019.007.433 | D12 | 23567194 | 4/09/2019 | 10/02/2020 | 24 | NO | 10 |
| 191 | 8110 | ANDRES FELIOPE MOLANO | 1.030.629.011 | D12 | 23549033 | 22/08/2019 | 7/02/2020 | 18 | NO | 10 |
| 192 | 8954 | JOSE WILLIAM CUBILLOS | 79.769.681 | D12 | 23566715 | 3/09/2019 | 7/02/2020 | 30 | SI | 10 |
| 193 | 4685 | DIEGO HARLEY SALAZAR | 1.019.019.768 | D12 | 23311504 | 2/05/2019 | 7/02/2020 | 30 | NO | 10 |
| 194 | 9087 | JAIRO ELEUDER HERRERA | 1.111.197.820 | D12 | 23570250 | 6/09/2019 | 6/02/2020 | 25 | NO | 10 |
| 195 | 7467 | JULIAN DAVID FONSECA | 1.019.061.318 | D12 | 23517454 | 30/07/2019 | 7/02/2020 | 21 | NO | 10 |
| 196 | 9262 | HECTOR YESID CABRERA | 79.855.994 | D12 | 25088937 | 9/09/2019 | 31/01/2020 | 33 | SI | 10 |
| 197 | 9409 | EDGAR ALFONSO TRIANA | 80.265.579 | D12 | 25099989 | 10/09/2019 | 11/02/2020 | 22 | NO | 10 |
| 198 | 8024 | JHON FREDY CHACON | 1.096.619.404 | D12 | 23543485 | 18/08/2019 | 11/02/2020 | 26 | NO | 10 |
| 199 | 8746 | LUIS ALIRIO TRIANA | 2.995.448 | D12 | 23563923 | 1/09/2019 | 11/02/2020 | 22 | NO | 10 |
| 200 | 7877 | MILLER ALEXANDER CASTIBLANCO | 79.749.598 | D12 | 23539019 | 14/08/2019 | 11/02/2020 | 25 | NO | 10 |
| 201 | 9083 | DERYAN JOAN MONSALVE | 1.098.675.163 | D12 | 25087851 | 8/09/2019 | 11/02/2020 | 35 | SI | 11 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 202 | 9036 | ADRIAN JAVIER VALBUENA | 122.487.774 | D12 | 25090857 | 10/09/2019 | 6/02/2020 | 24 | NO | 11 |
| 202 | 9084 | MARCO ENRIQUE ECHEVERRY | 80.263.080 | D12 | 23569645 | 5/09/2019 | 11/02/2020 | 19 | NO | 11 |
| 204 | 9630 | CARLOS ANDRES JULIA | 1.023.923.872 | D12 | 25090999 | 13/09/2019 | 7/02/2020 | 20 | NO | 11 |
| 205 | 10051 | MIGUEL ANGEL MORALES | 1.022.373.000 | D12 | 23106605 | 25/09/2019 | 12/02/2020 | 22 | NO | 11 |
| 206 | 4608 | MICHAEL ALBERTO GUERRERO | 1.030.596.481 | D12 | 23308005 | 2/05/2019 | 10/02/2020 | 34 | NO | 11 |
| 207 | 8090 | ENRIQUE RONCHAQUIRA | 79.366.106 | D12 | 23543429 | 17/08/2019 | 11/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 208 | 7871 | FRANCISCO JAVIER GIRALDO | 79.716.033 | D12 | 23536674 | 13/08/2019 | 7/02/2020 | 26 | NO | 11 |
| 209 | 6517 | YENNY CAROLINA CASTRO NAVARRETE | 1.030.538.993 | D12 | 23378863 | 28/06/2019 | 10/02/2020 | 31 | NO | 11 |
| 219 | 10164 | JUAN NEPOMUCENO | 1.136.889.772 | D12 | 25110667 | 29/09/2019 | 11/02/2020 | 29 | NO | 11 |
| 211 | 8596 | JAIDER ALEXANDER ARGUELLO | 1.032.382.645 | D12 | 23561927 | 28/08/2019 | 27/01/2020 | 23 | NO | 11 |
| 212 | 8563 | JOSE LUIS RODRIGUEZ | 1.033.716.659 | D12 | 23563844 | 31/08/2019 | 27/01/2020 | 17 | NO | 11 |
| 213 | 7616 | CARLOS ALBERTO PULIDO | 79.997.442 | D12 | 28528247 | 7/08/2019 | 24/01/2020 | 39 | SI | 11 |
| 214 | 7757 | JAIRO HUMBERTO GALEANO | 79,514,031 | D12 | 23534478 | 12/08/2019 | 5/02/2020 | 24 | NO | 11 |
| 215 | 7966 | JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO | 1,014,299,370 | D12 | 23546536 | 20/08/2019 | 5/02/2020 | 37 | SI | 11 |
| 210 | 7269 | MAURICIO ARDILA | 10,186,130 | D12 | 23474190 | 22/07/2019 | 7/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 217 | 7721 | RICARDO RODRIGUEZ PUENTES | 79,404,574 | D12 | 23527462 | 6/08/2919 | 7/02/2020 | 16 | NO | 11 |
| 218 | 7771 | PEDRONEL GRISALES JURADO | 1,013,589,296 | D12 | 23532638 | 10/08/2019 | 7/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 219 | 8976 | LUIS ALBERTO PATARROYO | 4,216,236 | D12 | 23567995 | 4/09/2019 | 6/02/2020 | 20 | NO | 11 |
| 220 | 7147 | MAURICIO LUCINDO GOMEZ HUNG | 94,524,453 | D12 | 23471534 | 18/07/2019 | 5/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 221 | 10256 | ALEJANDRO GARCIA CRUZ | 80,192,101 | D12 | 25113806 | 4/10/2019 | 6/02/2020 | 30 | NO | 12 |
| 222 | 10261 | FERNADO FORERO | 79,502,711 | D12 | 23113123 | 3/10/2019 | 6/02/2020 | 23 | NO | 12 |
| 223 | 7374 | DIANA MARCELA ABELLA CUBIDES | 52,215,240 | D12 | 23516777 | 30/07/2019 | 6/02/2020 | 33 | SI | 12 |
| 224 | 10075 | ANDERSON MANUEL PIÑEROS SANDOVAL | 1,033,772,438 | D12 | 25106755 | 25/09/2019 | 5/02/2020 | 31 | SI | 12 |
| 225 | 9564 | NESTOR HERNANDO CAMACHO | 1,013,642,585 | D12 | 23514001 | 13/09/2019 | 5/02/2020 | 28 | SI | 12 |
| 226 | 8585 | JOSE GREGORIO GONZALEZ | 79.102.398 | D12 | 23517018 | 29/08/2019 | 28/02/2020 | 30 | SI | 12 |
| 227 | 8796 | EDGAR ARNULFO MORENO | 3.238.649 | D12 | 23566023 | 3/09/2019 | 3/03/2020 | 25 | SI | 12 |
| 228 | 8800 | PRANCISCO JAVIER MUÑOZ | 1.022.324.373 | D12 | 23565135 | 2/09/2019 | 3/03/2020 | 25 | NO | 12 |
| 229 | 9079 | YERSEI MANCIPE AGUILAR | 79.421.470 | D12 | 23568778 | 5/09/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 12 |
| 230 | 8609 | JUAN DAVID PARADA | 1.022.350.030 | D12 | 23538719 | 29/08/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 12 |
| 231 | 8597 | CESAR STIVEN CHAPARRO | 1.024.549.246 | D13 | 23561645 | 28/08/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 12 |
| 232 | 8615 | GERMAN ALBERTO CONTRERAS | 80.019.349 | D12 | 23535791 | 29/08/2019 | 27/01/2020 | 20 | NO | 12 |
| 233 | 9043 | ARMANDO ALFONSO CASTRO | 19.244.116 | D12 | 23571486 | 6/09/2019 | 27/01/2020 | 22 | NO | 12 |
| 234 | 7013 | JOSE ARTURO GONZALEZ | 3.017.265 | D12 | 23454031 | 19/07/2019 | 7/02/2020 | 26 | NO | 12 |
| 235 | 7501 | ANGELA MARIA BARAHONA GONZALEZ | 52.450.217 | D12 | 23520366 | 1/08/2819 | 7/02/2020 | 33 | SI | 12 |
| 236 | 8343 | YEISON ANDRES MORENO | 1.020.723.295 | D12 | 23561680 | 28/08/2019 | 6/02/2020 | 19 | NO | 12 |
| 237 | 10770 | JHORS ALEJANDRO TANGARIFE | 1.070.923.699 | D12 | 25135308 | 23/10/2019 | 4/03/2020 | 25 | SI | 12 |
| 238 | 8527 | VICTOR JULIO SIERRA CRUZ | 79.899.670 | D12 | 28569233 | 27/08/2019 | 3/03/2020 | 30 | NO | 12 |
| 239 | 7R76 | PEORO ANSELINO SAMACA | 13.703.996 | D12 | 23537442 | 14/08/2019 | 27/01/2020 | 28 | NO | 12 |
| 240 | 6778 | FROILAN HIVER HERNANDEZ | 82.390.339 | D12 | 23466553 | 5/07/2019 | 2/03/2020 | 39 | NO | 12 |
| 241 | 10086 | ALVARO JOHN BARON | 79.807.060 | D12 | 26107426 | 26/09/2019 | 27/01/2020 | 23 | NO | 13 |
| 242 | 10092 | YEFRI ANDRES GIRALDO GAITAN | 80.183.233 | O12 | 25107050 | 26/09/2019 | 3/03/2020 | 35 | SI | 13 |
| 243 | 7899 | IVAN DARIO LEON | 79.840.835 | D12 | 23540294 | 15/08/2019 | 2/03/2070 | 36 | SI | 13 |
| 244 | 6150 | OSWALDO ROJAS SANCHEZ | 1,099,209,672 | D12 | 23367348 | 18/06/2019 | 6/02/2020 | 44 | SI | 13 |
| 245 | 9565 | JULIAN ANDRES MORALES URREA | 1,012,438,165 | D12 | 25093443 | 12/09/2019 | 6/02/2020 | 17 | SI | 13 |
| 246 | 8559 | WILMER GUSTAVO MONCADA SNACHEZ | 80,815,461 | D12 | 23560994 | 28/08/2019 | 4/02/2020 | 32 | SI | 13 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| NO. | TERCERO | NOMBRE DEL CONDUCTOR | NRO. IDENTIFICACIÓN | TIPO | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE AFILIACIÓN | DÍAS | ANEXO | CUA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 247 | 10197 | ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS | 1.014.277.979 | D12 | 25111924 | 1/10/2019 | 6/02/2020 | 27 | SI | 13 |
| 248 | 9259 | HENRY OLIMPO GIRALDO GUTIERREZ | 93.417.810 | D12 | 25087658 | 8/09/2019 | 6/02/2020 | 23 | NO | 13 |
| 249 | 9416 | RICARDO FIERRO CRUZ | 1.018.426.685 | D12 | 25092466 | 11/09/2019 | 6/02/2020 | 22 | NO | 13 |
| 250 | 5424 | JUAN DAVID TUIRAN VERGARA | 1.233.902.405 | D12 | 23335325 | 25/05/2019 | 6/02/2020 | 30 | NO | 13 |
| 251 | 6142 | MICHAEL YEFERSON FRANCO SANCHEZ | 1.014.223.328 | D12 | 23360885 | 12/06/2019 | 13/02/2020 | 33 | NO | 13 |
| 252 | 9604 | EDWIN GERARDO GUTIERREZ PEREZ | 80.825.493 | D12 | 25094245 | 12/09/2019 | 12/02/2020 | 19 | NO | 13 |
| 253 | 8737 | ABDIAS GOYENECHE NIÑO | 9.530.733 | D12 | 23563171 | 31/08/2019 | 13/02/2020 | 23 | NO | 13 |
| 254 | 7765 | PEDRO ANTONIO PARDO BARRIENTOS | 79.878.675 | D12 | 23534428 | 12/08/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 13 |
| 255 | 10270 | EDISSON GUILLERMO ALARCON | 70.556.079 | D12 | 25114492 | 4/10/2019 | 13/02/2020 | 23 | NO | 13 |
| 256 | 8765 | NESTOR HERNAN RODRIGUEZ | 1.012.380.802 | D12 | 23563930 | 1/09/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 13 |
| 257 | 9272 | JARBEY LILCHYN LOZADA | 70.129.116 | D12 | 25088979 | 9/09/2019 | 12/02/2020 | 31 | SI | 13 |
| 258 | 7937 | JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO | 1.015.405.030 | D12 | 23538098 | 14/08/2019 | 12/02/2020 | 32 | SI | 13 |
| 259 | 10044 | LUIS ALEJANDRO FORERO HERNANDEZ | 3.279.006 | D12 | 25106996 | 26/09/2019 | 13/02/2020 | 24 | NO | 13 |
| 260 | 7763 | CRISTIAN CAMILO GOMEZ DOMINGUEZ | 1.010.188.679 | D12 | 23533344 | 11/08/2019 | 13/02/2020 | 30 | NO | 13 |
| 261 | 9015 | JOHN ANDERSON GUION VARGAS | 1.020.757.718 | D12 | 23468395 | 5/09/2019 | 13/02/2020 | 30 | SI | 14 |
| 262 | 9134 | CRISTIAN CAMILO FARIAS CAÑON | 1.020.746.752 | D12 | 23571804 | 7/09/2019 | 13/02/2020 | 25 | NO | 14 |
| 263 | 10266 | JUAN ANDRES MURCIA PARA | 1.077.032.093 | D12 | 25114820 | 4/10/2019 | 13/02/2020 | 22 | NO | 14 |
| 264 | 8543 | EDWAR JOSUE GOMEZ MORENO | 80.422.233 | D12 | 23560177 | 27/08/2019 | 17/02/2020 | 25 | NO | 14 |
| 265 | 8639 | HERMELINDA RODRIGUEZ PULIDO | 52.989.680 | D12 | 23567423 | 4/09/2019 | 17/02/2020 | 24 | NO | 14 |
| 266 | 7475 | EDISON ALVEIRO TARAPUES VALENZUELA | 1.004.690.042 | D12 | 23516809 | 30/07/2019 | 17/02/2020 | 28 | NO | 14 |
| 267 | 8801 | MAURICIO GUTIERREZ VELASQUEZ | 79.573.184 | D12 | 23565343 | 2/09/2019 | 17/02/2020 | 26 | NO | 14 |
| 268 | 10194 | ALVARADO DAVID BONILLA VANEGAS | 1.022.942.651 | D12 | 25111096 | 1/10/2019 | 17/02/2020 | 32 | SI | 14 |
| 269 | 8818 | EDGAR CORREAL MORENO | 11.252.038 | D12 | 23563965 | 3/09/2019 | 17/02/2020 | 22 | NO | 14 |
| 270 | 6874 | FABIO FANDIÑO | 79.445.977 | D12 | 23465471 | 12/07/2019 | 14/02/2020 | 42 | NO | 14 |
| 271 | 7761 | LUIS ESTEBAN CASTIBLANCO PAEZ | 1.073.601.328 | D12 | 23536600 | 13/08/2019 | 17/02/2020 | 23 | NO | 14 |
| 272 | 9391 | JAIME DARIO NOGUERA BELTRAN | 1.018.481.885 | D12 | 25088206 | 9/09/2019 | 18/02/2020 | 20 | NO | 14 |
| 273 | 7515 | CRISTIAN DAVIAN GARCIA RIVERA | 1.019.106.891 | D12 | 23474026 | 2/08/2019 | 17/02/2020 | 37 | SI | 14 |
| 274 | 9264 | GABRIEL JESUS BELEÑO TORRES | 91.281.795 | D12 | 25089002 | 9/09/2019 | 17/02/2020 | 30 | SI | 14 |
| 275 | 7624 | JHONNY ALEJANDRO CALDERON | 1.019.135.948 | D12 | 23534358 | 4/08/2019 | 18/02/2020 | 28 | NO | 14 |
| 276 | 6041 | JORGE ENRIQUE CONTRERAS SASTOQUE | 3.231.324 | D12 | 23359783 | 12/06/2019 | 13/02/2020 | 41 | NO | 14 |
| 277 | 9611 | GERMAN MARINO ALVAREZ OTALORA | 80.162.476 | D12 | 25096029 | 14/09/2019 | 13/02/2020 | 19 | NO | 14 |
| 278 | 8794 | ANDRES EDUARDO CASTRU NIÑO | 79.622.364 | D12 | 23565237 | 2/09/2019 | 13/02/2020 | 18 | NO | 14 |
| 279 | 9993 | JULIAN CAMILO JIMENEZ RIOJA | 1.012.438.846 | D12 | 25105361 | 24/09/2019 | 13/02/2020 | 19 | NO | 14 |
| 280 | 9609 | ENNA VIVIANA HERRERA BARRANTES | 1.016.027.938 | D12 | 25094233 | 12/09/2019 | 14/02/2020 | 19 | NO | 14 |
| 281 | 8810 | JUNA SEBASTIAN BENAVIDES PEÑUELA | 1.073.679.635 | D12 | 23566639 | 3/09/2019 | 13/02/2020 | 18 | NO | 15 |
| 282 | 4510 | JOHN FREDY COY URIBE | 80.155.908 | D12 | 23285036 | 28/04/2019 | 10/02/2020 | 34 | SI | 15 |
| 283 | 9058 | JOSE ARMANDO CUBILLOS CORREDOR | 79.839.662 | D12 | 25089220 | 9/09/2019 | 14/02/2020 | 32 | SI | 15 |
| 284 | 7461 | CARLOS ANDRES RODRIGUEZ REYEZ | 1.026.275.790 | D12 | 23475228 | 31/07/2019 | 13/01/2020 | 24 | NO | 15 |
| 285 | 3479 | FABIO URBINA RODRIGUEZ | 19.384.835 | D12 | 23221774 | 27/03/2019 | 13/02/2020 | 41 | NO | 15 |
| 286 | 7766 | FAUSTO ALEXANDER SANCHEZ PABON | 79.790.143 | D12 | 23533780 | 12/08/2019 | 13/02/2020 | 28 | NO | 15 |
| 287 | 9452 | JAVIER FERNANDO SAENZ BARRERA | 79.138.432 | D12 | 25091673 | 11/09/2019 | 14/02/2020 | 20 | NO | 15 |
| 288 | 10468 | RAUL MAURICIO CASTILLO PEREZ | 79.483.588 | U12 | 23478602 | 8/10/2019 | 14/02/2020 | 22 | NO | 15 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| NO. | FUN_NO | NOMBRE DEL CONDUCTOR | NO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE AFILIACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 289 | 10407 | LUIS HERNANDO RINCON FORERO | 79.206.025 | D12 | 25117522 | 8/10/2019 | 14/02/2020 | 22 | NO | 15 |
| 290 | 9797 | JOSE GILBERTO GOMEZ SARMIENTO | 79.629.901 | D12 | 25098766 | 17/09/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 15 |
| 291 | 10471 | VILLY ALEXANDER LINARES ZIPAQUIRA | 79.659.157 | D12 | 2511B208 | 8/10/2019 | 14/02/2020 | 22 | NO | 15 |
| 292 | 8736 | MAURICIO BAREÑO HURTADO | 79.215.412 | D12 | 23563145 | 31/08/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 15 |
| 293 | 9594 | RAUL ALBERTO NIETO HERNANDEZ | 1.033.713.081 | D12 | 25094913 | 13/09/2019 | 13/02/2020 | 25 | SI | 15 |
| 294 | 7864 | JESUS ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ | 79.309.359 | D12 | 23537396 | 14/08/2019 | 14/02/2020 | 26 | NO | 15 |
| 295 | 10227 | CARLOS ALFONSO ORTIZ PRIETO | 79.618.926 | D12 | 23478078 | 1/10/2019 | 17/02/2020 | 27 | NO | 15 |
| 296 | 7577 | JHON ALBINO DIAZ SILVA | 15.889.634 | D12 | 23524489 | 4/08/2019 | 13/02/2020 | 39 | NO | 15 |
| 297 | 7342 | VENANCIO VALENCIA | 16.490.865 | D12 | 23458440 | 24/07/2019 | 17/02/2020 | 33 | NO | 15 |
| 298 | S571 | JUAN CARLOS CARDENAS TORRES | 79.710.358 | D12 | 23294481 | 28/05/2019 | 17/02/2020 | 31 | SI | 15 |
| 299 | 8530 | RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES | 1.022.398.524 | D12 | 23475537 | 27/08/2019 | 12/02/2020 | 30 | SI | 15 |
| 300 | 10107 | OSCAR FERNANDO GARCES MENDEZ | 1.015.409.765 | D12 | 25107935 | 27/09/2019 | 12/02/2020 | 29 | SI | 15 |
| 301 | 9271 | MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ SIERRA | 1.019.088.424 | D12 | 25088842 | 9/09/2019 | 12/02/2020 | 21 | SI | 16 |
| 302 | 7170 | CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ | 19.426.094 | D12 | 23458842 | 20/07/2019 | 11/02/2020 | 27 | NO | 16 |
| 303 | 4496 | ALBEIRO ALXANDER ROJAS MARTINEZ | 80.017.098 | D12 | 23297563 | 26/04/2019 | 11/02/2020 | 40 | NO | 16 |
| 304 | 9940 | EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL | 80.751.258 | D12 | 25102383 | 20/09/2019 | 12/02/2020 | 27 | NO | 16 |
| 305 | 8981 | GUILLERMO ANDRES CHARRY MONROY | 80.217.266 | D12 | 23567203 | 4/09/2019 | 12/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 306 | 6200 | DIEGO ALEJANDRO MONTOYA RODRIGUEZ | 80.054.412 | D12 | 23375718 | 14/06/2019 | 11/02/2020 | 24 | NO | 16 |
| 307 | 9990 | HECTOR LEIVA GOMEZ | 80.426.095 | D12 | 25104881 | 24/09/2019 | 12/02/2020 | 19 | NO | 16 |
| 308 | 7835 | JOSE EOWIN PANTOJA GUZMAN | 71.192.994 | D12 | 23541341 | 16/08/2019 | 12/02/2020 | 40 | SI | 16 |
| 309 | 8719 | JOSE HUMBERTO SALAMANCA CORREDOR | 79.742.547 | D12 | 2354SS74 | 30/08/2019 | 11/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 310 | 7735 | WILLIAM ALONSO HURTADO | 80.872.411 | D12 | 23533770 | 12/08/2019 | 17/02/2020 | 34 | SI | 16 |
| 311 | 8264 | CHRISTIAN CAMILO TOCA ROLDAN | 1.118.539.919 | D12 | 23548966 | 22/08/2019 | 18/02/2020 | 25 | NO | 16 |
| 312 | 9607 | RAMIRO SANTAMARIA MORENO | 13.706.738 | D12 | 25094290 | 12/09/2019 | 17/02/2020 | 20 | NO | 16 |
| 313 | 963S | ALVARO FABIAN LADINO CUADROS | 80.751.680 | D12 | 25095650 | 13/09/2019 | 18/02/2020 | 27 | SI | 16 |
| 314 | 4034 | GONZALO RODRIGO PENAGOS | 11.252.347 | D12 | 23284651 | 10/04/2019 | 18/02/2020 | 35 | NO | 16 |
| 315 | 4334 | DIEGO ALEJANORO MARTINEZ | 1.030.666.427 | D12 | 23303856 | 24/04/2019 | 18/02/2020 | 42 | NO | 16 |
| 316 | 9241 | LUIS ANDRES VELANDIA OROZCO | 79.053.081 | D12 | 25087627 | 8/09/2019 | 18/02/2020 | 33 | NO | 16 |
| 317 | 7510 | JOHAN DANIEL BELTRAN REYES | 1.031.138.460 | D12 | 23522946 | 3/08/2019 | 18/02/2020 | 25 | NO | 16 |
| 318 | 8730 | JAIME ORLANDO LOZANO CELIS | 79.866.145 | D12 | 23563926 | 1/09/2019 | 18/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 319 | 6186 | CESAR AUGUSTO SEGURA ESCOBAR | 79.481.663 | D12 | 23377797 | 19/06/2019 | 17/02/2020 | 27 | NO | 16 |
| 320 | 8616 | MANUEL LEONARDO CASTELLANOS | 1.031.146.986 | D12 | 23544291 | 29/08/2019 | 17/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 321 | 9656 | SANDRO CARRILLO ACUÑA | 1.016.033.496 | D12 | 23518717 | 17/09/2019 | 14/02/2020 | 16 | NO | 17 |
| 322 | 9643 | JORGE LUIS BORJAS ESCALANTE | 1.065.806.836 | D12 | 23478439 | 13/09/2019 | 18/02/2020 | 22 | NO | 17 |
| 323 | 9663 | HUBERNEY MONCADA BALLESTEROS | 17.417.459 | D12 | 25096737 | 15/09/2019 | 18/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 324 | 10218 | ALVARADO IVAN CABALLERO VANEGAS | 1.020.801.246 | D12 | 25111814 | 1/10/2019 | 18/02/2020 | 27 | NO | 17 |
| 325 | 3896 | OSCAR FREDY MENDOZA DUEÑAS | 1.015.411.242 | D12 | 23239682 | 8/04/2019 | 17/02/2020 | 44 | NO | 17 |
| 326 | 10215 | IRVING GALAN GARZON | 80.058.937 | D12 | 25112142 | 2/10/2019 | 19/02/2020 | 35 | SI | 17 |
| 327 | 8808 | FABIAN ALEXANDER OROZCO BARRIOS | 80.140.390 | D12 | 23565180 | 2/09/2019 | 19/02/2020 | 28 | SI | 17 |
| 328 | 8526 | ANDERSON DANIEL RUEDA LEON | 1.023.957.745 | D12 | 23559174 | 27/08/2019 | 19/02/2020 | 29 | SI | 17 |
| 329 | 8724 | JONATHAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO | 1.023.680.186 | D12 | 23562091 | 30/08/2019 | 19/02/2020 | 24 | NO | 17 |
| 330 | 8272 | HECTOR WILLIAM QUIROGA MUNEVAR | 80.120.966 | D12 | 23556277 | 24/68/2019 | 19/02/2020 | 20 | NO | 17 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

40

| No. | EXP. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 331 | 8401 | MIGUEL ANGEL BAQUERO VELASQUEZ | 79.358.481 | D12 | 23468379 | 24/08/2019 | 19/02/2020 | 23 | NO | 17 |
| 332 | 7604 | SAMUEL CARRERA VARON | 93.389.107 | D12 | 23527328 | 6/08/2019 | 18/02/2020 | 28 | NO | 17 |
| 333 | 4360 | JOSE BAUDILIO TIQUE TIQUE | 1.005.726.488 | D12 | 23307428 | 27/04/2019 | 18/02/2020 | 29 | NO | 17 |
| 334 | 9396 | JUAN CAMILO ROJAS VARGAS | 80.051.305 | D12 | 25088049 | 9/09/2019 | 18/02/2020 | 21 | NO | 17 |
| 335 | 9945 | EDGAR GONZALO GARZON PEDRAZA | 79.787.477 | D12 | 25103091 | 21/09/2019 | 19/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 336 | 10478 | ORLANDO PIRACUN YOPASA | 79.232.422 | D12 | 23520652 | 20/10/2019 | 19/02/2020 | 21 | NO | 17 |
| 337 | 10401 | LUCIA CONSTANZA NARANJO | 52.473.404 | D12 | 25116156 | 7/10/2019 | 18/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 338 | 10207 | JOHN JAVIER JIMENEZ VERGARA | 1.030.526.615 | D12 | 25111008 | 1/10/2019 | 18/02/2020 | 19 | NO | 17 |
| 339 | 9400 | WILLIAM HUMBERTO GONZALEZ | 80.919.532 | D12 | 25091502 | 10/09/2019 | 17/02/2020 | 26 | NO | 17 |
| 340 | 9968 | EDIXON JULIAN ROA DAZA | 1.015.995.745 | D12 | 25104188 | 23/09/2019 | 19/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 341 | 8384 | ALVARADO FUQUENE FULA | 1.018.513.502 | D12 | 23557348 | 25/08/2019 | 19/02/2020 | 33 | NO | 18 |
| 342 | 0429 | GERMAN MAURICIO RUIZ CUEVAS | 79.736.685 | D12 | 23378868 | 29/06/2019 | 19/02/2020 | 47 | SI | 18 |
| 343 | 5286 | RICHARD JACINTO TORRES RAMIREZ | 1.022.972.187 | D12 | 23336920 | 20/05/2019 | 19/02/2020 | 40 | SI | 18 |
| 344 | 7358 | JEIMY ALEXANDRA BERNAL COLLAZOS | 52.799.989 | D12 | 23515701 | 29/07/2019 | 19/02/2020 | 35 | SI | 18 |
| 345 | 8360 | CLARA SANDRA CARDENAS RAMIREZ | 40.514.216 | D12 | 23556281 | 24/08/2019 | 19/02/2020 | 24 | NO | 18 |
| 346 | 7142 | HERNANDO HERNANDEZ ESTRADA | 91.292.818 | D12 | 23459563 | 17/07/2019 | 20/02/2020 | 28 | NO | 18 |
| 347 | 9067 | ANDRES IGNACIO ROBLES BOTERO | 1.024.507.987 | D12 | 23571451 | 6/09/2019 | 3/02/2020 | 28 | SI | 18 |
| 348 | 7747 | ANDRES FELIPE SERRATO APONTE | 1.014.239.605 | D12 | 23535784 | 13/08/2019 | 20/02/2020 | 35 | SI | 18 |
| 349 | 8271 | ROMULO EDGAR SIFRRA ROBERTO | 19.188.743 | D12 | 23555481 | 23/08/2019 | 18/02/2020 | 25 | NO | 18 |
| 350 | 8605 | CARLOS ALBERTO PINTO URIBE | 91.454.521 | D12 | 23517022 | 29/08/2019 | 19/02/2020 | 22 | NO | 18 |
| 351 | 10221 | JOSE BRAULINO BOTINA ZAMBRANO | 19.347.615 | D12 | 25111045 | 1/10/2019 | 19/02/2020 | 31 | NO | 18 |
| 352 | 9606 | WILLIAM BLANCO MARTINEZ | 79.555.232 | D12 | 25093302 | 12/09/2019 | 19/02/2020 | 17 | NO | 18 |
| 353 | 10399 | JHON ALEXANDER CHACON PEÑA | 80.731.165 | D12 | 25117473 | 7/10/2019 | 20/02/2020 | 31 | NO | 18 |
| 354 | 5569 | CRISTHIAN CAMILO ACERO | 1.015.449.129 | D12 | 23349815 | 28/05/2019 | 21/02/2020 | 41 | NO | 18 |
| 355 | 10096 | JOSE OMAR ALARCON CORTES | 79.044.557 | D12 | 25107667 | 27/09/2019 | 21/02/2020 | 35 | SI | 18 |
| 356 | 9638 | JAIDER ALBINO CALDERON | 79.885.131 | D12 | 25096060 | 14/09/2019 | 20/02/2020 | 27 | SI | 18 |
| 357 | 10223 | EDILBERTO BUITRAGO | 79.411.566 | D12 | 25113234 | 3/10/2019 | 20/02/2020 | 28 | SI | 18 |
| 358 | 7516 | OSCAR ARMANDO SALCEDO | 74.335.765 | D12 | 23523033 | 3/08/2019 | 31/01/2020 | 31 | SI | 18 |
| 359 | 7308 | JAIVER STIVEN CIRCA | 1.022.992.752 | D12 | 23512823 | 24/07/2019 | 31/01/2020 | 40 | SI | 18 |
| 360 | 7292 | CARLOS ANDRES BELTRAN | 79.689.312 | D12 | 23474089 | 23/07/2019 | 3/02/2020 | 40 | SI | 18 |
| 361 | 10204 | MONICA PAOLA ALFONSO | 1.026.259.174 | D12 | 25110211 | 30/09/2019 | 20/02/2020 | 19 | NO | 19 |
| 362 | 10041 | LIZ ADRIANA BEJARANO | 1.016.052.720 | D12 | 25106254 | 25/09/2019 | 20/02/2020 | 20 | NO | 19 |
| 363 | 10189 | JULIAN DAVID RINCON | 1.022.960.144 | D12 | 25109929 | 29/09/2019 | 20/02/2020 | 37 | SI | 19 |
| 364 | 9500 | JHON JAIRO IBAÑEZ | 80.490.041 | D12 | 25092554 | 11/09/2019 | 20/02/2020 | 17 | NO | 19 |
| 365 | 7954 | JUAN FERNANDO TINJACA | 79.890.107 | D12 | 23545228 | 20/08/2019 | 19/02/2020 | 35 | NO | 19 |
| 356 | 9677 | GUSTAVO ALBERTO ZULETA | 19.493.973 | D12 | 25097006 | 15/09/2019 | 19/02/2020 | 28 | SI | 19 |
| 367 | 6871 | SOLIN ESNEIDER RINCON | 79.853.461 | D12 | 23503530 | 11/07/2019 | 31/01/2020 | 28 | NO | 19 |
| 368 | 8425 | NESTOR GONZALO BARRIGA | 79.135.375 | D12 | 23559154 | 26/08/2019 | 3/02/2020 | 26 | NO | 19 |
| 369 | 9422 | VICTOR JULIO CALDERON | 79.254.279 | D12 | 25088031 | 9/09/2019 | 31/01/2020 | 19 | NO | 19 |
| 370 | 6826 | HECTOR ANDREY HERNANDEZ | 80.800.449 | D12 | 23458865 | 12/07/2019 | 20/02/2020 | 29 | SI | 19 |
| 371 | 3624 | ARNULFO GOMEZ GARAVITO | 80.251.105 | D12 | 23231646 | 1/03/2019 | 20/02/2020 | 36 | SI | 19 |
| 372 | 10114 | EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTES | 1.053.346.034 | D12 | 25107611 | 27/09/2019 | 21/02/2020 | 25 | SI | 19 |
| 373 | 9254 | ALBERTO ESTUPIÑAN MOLINA | 11.303.509 | D12 | 23571756 | 7/09/2019 | 21/02/2020 | 22 | NO | 19 |
| 374 | 9407 | CARLOS ANDRES GARIBELLO VILLANUEVA | 1.073.683.958 | D12 | 25090184 | 10/09/2019 | 21/02/2020 | 20 | NO | 19 |
| 375 | 7683 | JUAN CARLOS CASTILLO NIQUEPA | 79.566.164 | D12 | 23532722 | 10/08/2019 | 21/02/2020 | 43 | SI | 19 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| No. | Código | Nombre del Postulado | Número Documento Identidad | UNP | Expediente | Fecha Asignación | Fecha Activación | Días | Prórroga | Vía |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 376 | 9964 | SANTIAGO RODRIGUEZ REYES | 1.019.119.515 | D12 | 25103804 | 23/09/2019 | 21/02/2020 | 20 | NO | 19 |
| 377 | 8342 | ANJEL JOHNATAN AREVALO CASAS | 1.073.232.805 | D12 | 23550208 | 22/08/2019 | 21/02/2020 | 22 | NO | 19 |
| 378 | 6140 | FAIROR RODRIGUEZ YOPASA | 79.866.180 | D12 | 23366030 | 12/06/2019 | 21/02/2020 | 30 | HO | 19 |
| 379 | 9132 | EDGAR YECITH SANCHEZ SANCHEZ | 80.158.579 | D12 | 25087564 | 8/09/2019 | 21/02/2020 | 24 | NO | 19 |
| 380 | 7883 | JEFFERSON STEVEN MORENO FREILE | 1.033.777.624 | D12 | 23538588 | 14/08/2015 | 21/02/2020 | 24 | NO | 19 |
| 381 | 6958 | LUIS JAVIER ALONSO GALVIS | 80.144.228 | D12 | 23461678 | 17/07/2019 | 21/02/2020 | 35 | SI | 20 |
| 382 | 9465 | MILLER ARBEY MUÑOZ | 79.769.480 | D12 | 25093339 | 12/09/2019 | 24/02/2020 | 19 | NO | 20 |
| 383 | 7845 | NELSON YAMID RODRIGUEZ | 80.875.095 | D12 | 23474942 | 15/08/2019 | 24/02/2020 | 38 | SI | 20 |
| 384 | 10118 | LUIS MIGUEL MARTINEZ | 1.032.483.605 | D12 | 25108266 | 27/09/2019 | 24/02/2020 | 24 | SI | 20 |
| 385 | 10038 | LUZ ANGELA LEMUS | 52.020.301 | D12 | 25107606 | 27/09/2019 | 24/02/2020 | 38 | HO | 20 |
| 386 | 7277 | JUAN CARLOS RUIZ MENDOZA | 79.991.292 | D12 | 23474073 | 22/07/2019 | 24/02/2020 | 24 | NO | 20 |
| 387 | 5543 | JHON JAIRO RIVERA | 70.533.739 | D12 | 23294483 | 28/05/2019 | 24/02/2020 | 40 | SI | 20 |
| 358 | 3434 | DEYANIRA TRIVIÑO TORRES | 65.554.549 | D12 | 23199791 | 26/03/2019 | 21/02/2020 | 48 | NO | 20 |
| 389 | 9605 | JORGE ALBERTO FRANCO | 79.663.426 | D12 | 25094209 | 12/09/2019 | 24/02/2020 | 20 | NO | 20 |
| 390 | 10151 | LUIS TIRSO RODRIGUEZ | 80.490.282 | D12 | 25109916 | 29/09/2019 | 24/02/2020 | 27 | SI | 20 |
| 391 | 8611 | HERBER PEÑA QUINTERO | 79.772.535 | D12 | 23516672 | 29/08/2015 | 24/02/2020 | 33 | SI | 20 |
| 392 | 8190 | YEISON ORLANDO BONILLA | 1.075.221.107 | D12 | 23550163 | 22/08/2019 | 24/02/2020 | 20 | NO | 20 |
| 393 | 9398 | LEONARDO ARIAS TRIANA | 1.033.701.144 | D12 | 25089064 | 9/09/2019 | 24/02/2020 | 21 | NO | 20 |
| 394 | 10313 | JOSE ERNESTO HERNANDEZ | 79.746.024 | D12 | 25114723 | 4/10/2019 | 20/02/2020 | 27 | SI | 20 |
| 395 | 7339 | CESAR AUGUSTO RAMIREZ | 1.012.351.310 | D12 | 23513520 | 25/07/2019 | 21/02/2020 | 40 | SI | 20 |
| 396 | 9487 | OSCAR JULIAN OTALORA | 1.020.755.151 | D12 | 25091583 | 11/09/2019 | 24/02/2020 | 22 | NO | 20 |
| 397 | 8567 | MARIA ELVIRA CUELLAR | 39.573.388 | D12 | 23513442 | 28/08/2019 | 24/02/2020 | 32 | SI | 20 |
| 398 | 5321 | LUIS FELIPE MEDICIS | 87.716.201 | D12 | 23350248 | 26/05/2019 | 24/02/2020 | 38 | NO | 20 |
| 399 | 0963 | CESAR AUGUSTO SOSA MOYANO | 80.175.204 | D12 | 23568211 | 4/09/2019 | 24/02/2020 | 24 | NO | 20 |
| 400 | 8809 | JUAN SEBASTIAN MONTERO MORENO | 1.019.075.487 | D12 | 23566025 | 3/09/2019 | 24/02/2020 | 25 | NO | 20 |
| 401 | 10072 | DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ | 80.932.599 | D12 | 25106611 | 25/09/2019 | 25/02/2020 | 23 | SI | 21 |
| 402 | 10137 | LUIS ALEXANDER ROCHA MANRIQUE | 79.574.693 | D12 | 25108876 | 28/05/2019 | 25/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 403 | 7909 | JIMMYALEXANDER BELTRAN TOVAR | 1.072.670.869 | D12 | 23539739 | 15/08/2019 | 25/02/2020 | 31 | SI | 21 |
| 404 | 8646 | JUAN CAMILO SAIZ MORENO | 1.033.726.569 | D12 | 23562302 | 30/08/2019 | 25/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 405 | 9631 | CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA | 1.030.652.296 | D12 | 25095787 | 13/09/2019 | 25/02/2020 | 28 | SI | 21 |
| 405 | 10208 | GONZALO HUMBERTO DIAZ POVEDA | 7.317.648 | D12 | 25112237 | 2/10/2019 | 23/02/2020 | 30 | NO | 21 |
| 407 | 9788 | WILLIAM RICARDO PULIUO PINEDA | 1.016.035.075 | D12 | 23518457 | 17/09/2019 | 24/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 408 | 10569 | JOSE RAFAEL RAMOS ALFONSO | 79.488.212 | D12 | 25118706 | 9/10/2019 | 25/02/2020 | 19 | NO | 21 |
| 409 | 9614 | EDGAR ALFONSO SANDOVAL MUÑOZ | 79.562.199 | D12 | 25693343 | 12/09/2019 | 24/02/2020 | 23 | NO | 21 |
| 410 | 9471 | DAVID SANTIAGO MENDEZ PENAGOS | 1.000.576.498 | D12 | 25091703 | 11/09/2019 | 25/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 411 | 10465 | YONEIMER ALEGRIA | 1.016.020.426 | D12 | 25117747 | 8/10/2019 | 26/02/2020 | 23 | NO | 21 |
| 412 | 8114 | CARLOS ARTURO BOHORQUEZ | 19.312.474 | D12 | 23550095 | 22/08/2019 | 26/02/2020 | 35 | SI | 21 |
| 413 | 10214 | OSMAN JOVANNY TORRES | 80.018.428 | D12 | 25112484 | 2/10/2019 | 25/02/2020 | 28 | SI | 21 |
| 414 | 7512 | JUAN CAMILO HUERFAHO | 81.741.995 | D12 | 23520036 | 1/08/2019 | 26/02/2020 | 36 | SI | 21 |
| 415 | 9503 | JOSE RODOLFO PEÑA | 80.120.311 | D12 | 25091514 | 11/09/2019 | 26/02/2020 | 23 | NO | 21 |
| 416 | 9811 | JAIME URIEL PEÑA | 79.807.926 | D12 | 25099167 | 18/09/2019 | 25/02/2020 | 31 | SI | 21 |
| 417 | 8601 | LUIS ALFONSO ARCILA | 88.223.975 | D12 | 23533145 | 29/08/2019 | 26/02/2020 | 21 | NO | 21 |
| 418 | 6908 | DANIEL OSWALDO LOZADA | 1.018.423.647 | D12 | 23461664 | 15/07/2019 | 26/02/2028 | 34 | SI | 21 |
| 419 | 9673 | JUSTO PASTOR GARA | 19.073.378 | D12 | 25096069 | 14/09/2019 | 26/02/2020 | 21 | NO | 21 |
| 420 | 9749 | CARLOS JULIO PRECIADO GUZMAN | 11.378.385 | D12 | 25090120 | 18/09/2019 | 26/02/2020 | 22 | NO | 21 |



**Secretaría Distritai de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Linea 195

41

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 421 | 4923 | CRISTIAN OSWALDO MOYANO | 1.022.367.315 | D12 | 23321049 | 6/05/2019 | 26/02/2020 | 39 | NO | 22 |
| 422 | 7368 | CARLOS JULIO SANCHEZ | 19.140.597 | D12 | 23516119 | 29/07/2019 | 25/02/2020 | 29 | SI | 22 |
| 423 | 10161 | JAIRO MANUEL OCHOA | 79.212.898 | D12 | 25109819 | 29/09/2019 | 26/02/2020 | 18 | NO | 22 |
| 424 | 9399 | RUBEN DARIO ROJAS | 80.085.768 | D12 | 25088837 | 9/09/2019 | 27/02/2020 | 22 | NO | 22 |
| 425 | 9672 | JOAQUIN RICARDO JOYA | 79.497.235 | D12 | 25095960 | 13/09/2019 | 27/02/2020 | 21 | NO | 22 |
| 426 | 8201 | ELIBERTO ZORRO FRIETO | 80.098.132 | D12 | 23546669 | 20/08/2019 | 27/02/2020 | 27 | NO | 22 |
| 427 | 9813 | DANNY ALEJANDRO MUÑOZ | 1.022.420.323 | D12 | 25099049 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 19 | NO | 22 |
| 428 | 7603 | FREDDY ALEXANDER BARRETO | 80.137.301 | D12 | 23525953 | 5/08/2019 | 27/02/2020 | 38 | NO | 22 |
| 429 | 9778 | JOHAN MAURICIO VARGAS | 80.258.783 | D12 | 25098127 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 26 | SI | 22 |
| 430 | 4088 | RAUL ALBERTO BOTERO MENDEZ | 80.371.573 | D12 | 23286874 | 12/04/2019 | 27/02/2020 | 41 | NO | 22 |
| 431 | 7182 | JOSE ALFREDO RUEDA | 80.420.053 | D12 | 23474173 | 21/07/2019 | 27/02/2020 | 30 | NO | 22 |
| 432 | 9694 | JESUS VERA CRUZ | 1.032.414.668 | D12 | 25079699 | 16/09/2019 | 27/02/2020 | 22 | NO | 22 |
| 433 | 7400 | LUIS EDUARDO ARIAS | 1.016.059.038 | D12 | 23514368 | 26/07/2019 | 26/02/2020 | 31 | NO | 22 |
| 434 | 10099 | JAISON WILLIAM RUIZ | 79.630.036 | D12 | 25107009 | 26/09/2019 | 26/02/2020 | 20 | NO | 22 |
| 435 | 9836 | JUAN SEBASTIAN PAREDES | 1.016.051.999 | D12 | 25100918 | 19/09/2019 | 27/02/2020 | 19 | NO | 22 |
| 436 | 9682 | YOAN ESNEYDER CASTILLO | 1.016.020.903 | D12 | 25097158 | 15/09/2019 | 26/02/2020 | 19 | NO | 22 |
| 437 | 9678 | JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ | 79.860.556 | D12 | 25096121 | 14/09/2019 | 13/02/2020 | 22 | NO | 22 |
| 438 | 9779 | WILSON RICARDO GIL CASTRO | 79.876.102 | D12 | 25098125 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 29 | SI | 22 |
| 439 | 6093 | YILBER JOSE GUACHETA | 1.023.863.119 | D12 | 23376960 | 14/06/2019 | 25/02/2020 | 45 | SI | 22 |
| 440 | 9783 | GIOVANNI VARGAS JIMENEZ | 79.594.783 | D12 | 25098359 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 29 | SI | 22 |
| 441 | 5871 | LUIS DAVID RODRIGUEZ PINILLA | 79.431.981 | D12 | 23365447 | 5/06/2019 | 28/02/2020 | 27 | NO | 23 |
| 442 | 8412 | MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ | 79.219.581 | D12 | 23557510 | 26/08/2019 | 27/02/2020 | 40 | NO | 23 |
| 443 | 8955 | EUGENIO GALVIS SANTANA | 10.104.637 | D12 | 23565843 | 3/09/2019 | 27/02/2020 | 28 | SI | 23 |
| 444 | 4049 | JHON JAIRO CALDERON | 11.224.382 | D12 | 23294100 | 12/04/2019 | 26/02/2020 | 32 | NO | 23 |
| 445 | 10052 | JONATHAN SMITH CORTES GONZALEZ | 1.024.463.171 | D12 | 25105551 | 24/09/2019 | 27/02/2020 | 35 | SI | 23 |
| 446 | 8136 | JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO | 1.014.299.305 | D12 | 23548953 | 21/08/2019 | 18/02/2020 | 27 | SI | 23 |
| 447 | 8130 | HEINER JOEL MARTINEZ PULIDO | 1.019.039.889 | D12 | 23546335 | 20/08/2019 | 27/02/2020 | 27 | NO | 23 |
| 448 | 5918 | MANUEL IGNACIO FRANCO PINEDA | 80.054.189 | D12 | 23350292 | 9/06/2019 | 27/02/2020 | 40 | SI | 23 |
| 449 | 5133 | BRANDON STIVEN RIVEROS JIMENEZ | 1.024.546.180 | D12 | 23325333 | 17/05/2019 | 28/02/2020 | 40 | NO | 23 |
| 450 | 10279 | JOSE DE JESUS HIGUERA BECERRA | 7.304.967 | D12 | 25113401 | 3/10/2019 | 27/02/2020 | 34 | SI | 23 |
| 451 | 5633 | NICOLAS MAURICIO LEAL CUBIDES | 74.282.485 | D12 | 23343471 | 29/05/2019 | 27/02/2020 | 35 | NO | 23 |
| 452 | 10213 | STEVEN BARRERO ROJAS | 1.032.384.026 | D12 | 25112020 | 1/10/2019 | 28/02/2020 | 26 | NO | 23 |
| 453 | 9747 | ANDRES RICARDO CAICEDO MORENO | 1.023.873.274 | D12 | 25098256 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 20 | NO | 23 |
| 454 | 6799 | IVAN DE JESUS TANGARIFE OSPINA | 15.988.325 | D12 | 23451710 | 11/07/2019 | 26/02/2020 | 40 | SI | 23 |
| 455 | 6939 | DIEGO LUIS CRISTANCHO ROVEDA | 79.792.85E | D12 | 23474646 | 18/07/2019 | 27/02/2020 | 38 | SI | 23 |
| 456 | 8392 | DIEGO ALEXANDER ROJAS SUAREZ | 1.013.659.304 | D12 | 23555975 | 23/08/2019 | 26/02/2020 | 34 | SI | 23 |
| 457 | 9826 | FREDY JOVANNY MARTINEZ QUINTERO | 80.053.285 | D12 | 25099462 | 18/09/2019 | 27/02/2020 | 20 | NO | 23 |
| 458 | 8144 | JOSE WILTON CIFUENTES ALVAREZ | 9.385.470 | D12 | 23547012 | 21/08/2019 | 27/02/2020 | 31 | NO | 23 |
| 459 | 8427 | MIGUEL ALFONSO PAEZ URBANO | 1.031.140.837 | D12 | 23558527 | 26/08/2019 | 2/03/2020 | 34 | NO | 23 |
| 460 | 7369 | JELMUN SAMPEDRO CASALLAS | 79.900.838 | D12 | 23473231 | 24/07/2019 | 2/03/2020 | 38 | SI | 23 |
| 461 | 10053 | LUIS CARLOS CRISTANCHO GONZALEZ | 82.392.701 | D12 | 25107059 | 26/09/2019 | 27/02/2020 | 35 | NO | 24 |
| 462 | 9696 | HEIMAR SEBASTIAN QUINTERO ROZO | 1.001.053.003 | D12 | 23517069 | 16/09/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 24 |
| 463 | 7689 | JAN JACOB MATEUS GARCIA | 1.030.574.403 | D12 | 23528952 | 8/08/2019 | 28/02/2020 | 26 | NO | 24 |
| 464 | 6919 | WILMER MAURICIO SUAREZ JEJEN | 1.070.012.200 | D12 | 23458008 | 16/07/2019 | 28/02/2020 | 33 | SI | 24 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| No | Exp No | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 465 | 9800 | MANUEL LIBARDO FONTECHA REYES | 1.057.515.659 | D12 | 25098527 | 17/09/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 24 |
| 466 | 8771 | JOSE MANUEL MOYA VILLAMOR | 74.281.959 | D12 | 23565133 | 2/09/2019 | 2/03/2020 | 24 | NO | 24 |
| 467 | 10287 | CARLOS ANDRES PATIÑO ALZATE | 80.075.549 | D12 | 25110949 | 1/10/2019 | 2/03/2020 | 23 | NO | 24 |
| 468 | 6060 | JOSE RICARDO SOSA PULGARIN | 79.822.176 | D12 | 23370001 | 17/06/2019 | 28/02/2020 | 26 | NO | 24 |
| 469 | 9026 | DARIO ORTIZ FIGUEROA | 10.484.938 | D12 | 23570688 | 6/09/2019 | 28/02/2020 | 30 | SI | 24 |
| 470 | 6700 | NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA | 51.873.567 | D12 | 23470942 | 7/07/2019 | 2/03/2020 | 44 | SI | 24 |
| 471 | 10506 | PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CRUZ | 1.056.612.615 | D12 | 25119559 | 9/10/2019 | 3/03/2020 | 30 | SI | 24 |
| 472 | 10409 | GABRIEL HORACIO HINCAPIE CARO | 98.544.847 | D12 | 25120171 | 9/10/2019 | 27/02/2020 | 20 | NO | 24 |
| 473 | 7628 | JOHN ALEXANDER ADAMES PERODMO | 11.189.423 | D12 | 23532872 | 10/08/2019 | 17/02/2020 | 28 | NO | 24 |
| 474 | 9140 | GELVER RODRIGO VEGA RUEDA | 7.964.392 | D12 | 23571808 | 7/09/2019 | 28/02/2020 | 20 | NO | 24 |
| 475 | 8253 | GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PENAGOS | 79.647.093 | D12 | 23550262 | 22/08/2019 | 28/02/2020 | 24 | NO | 24 |
| 476 | 10761 | EMZO JAHIR SALAMANCA PAEZ | 80.235.820 | D12 | 25132996 | 21/10/2019 | 2/03/2020 | 26 | SI | 24 |
| 477 | 10709 | OSCAR JAVIER ACOSTA HERRERA | 1.022.338.646 | D12 | 25127258 | 16/10/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 24 |
| 478 | 10366 | LUIS FRANCISCO SUAREZ PINEDA | 79.047.133 | D12 | 25115885 | 6/10/2019 | 28/02/2020 | 20 | NO | 24 |
| 479 | 9846 | CAMILO ANDRES ROMERO AMEZQUITA | 80.728.847 | D12 | 25101817 | 20/09/2019 | 2/03/2020 | 20 | NO | 24 |
| 480 | 8494 | LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MURCIA | 79.860.091 | D12 | 23557852 | 26/08/2019 | 2/03/2020 | 28 | SI | 24 |
| 481 | 8627 | EDILBERTO MARTINEZ JIMENEZ | 11.188.485 | D12 | 23563288 | 31/06/2019 | 28/02/2020 | 17 | NO | 25 |
| 482 | 9510 | JAVIER VALENTIN TAPIAS | 79.695.365 | D12 | 25093049 | 11/09/2019 | 2/03/2020 | 22 | NO | 25 |
| 483 | 6250 | LUIS FERNANDO ROJAS HERREBA | 79.055.307 | D12 | 23377604 | 19/06/2019 | 5/03/2020 | 34 | NO | 25 |
| 484 | 4662 | BAUL ALBERTO ARIAS ESPITIA | 79.721.019 | D12 | 23310560 | 2/05/2019 | 5/03/2020 | 34 | NO | 25 |
| 485 | 9991 | ELKIN LEONARDO GONZALEZ | 1.023.905.338 | D12 | 25104551 | 23/09/2019 | 4/03/2020 | 29 | NO | 25 |
| 486 | 6471 | BBANDON STEVEN DIMATE REYES | 1.026.674.886 | D12 | 23378872 | 24/06/2019 | 4/03/2020 | 43 | NO | 25 |
| 487 | 7191 | ALEXANDER BOJACA AMAYA | 79.998.505 | D12 | 23474672 | 20/07/2019 | 4/03/2020 | 28 | NO | 25 |
| 488 | 8744 | CARLOS ARTURO LADINO PINZON | 79.520.257 | D12 | 23562325 | 30/09/2019 | 5/03/2020 | 21 | NO | 25 |
| 489 | 9822 | JAIME EDILSON GALINDO REY | 79.951.550 | D12 | 25099924 | 19/09/2019 | 4/03/2020 | 20 | NO | 25 |
| 480 | 8742 | JORDAN JAVIER QUIÑONEZ CRUZ | 1.000.032.972 | D12 | 23564205 | 1/09/2019 | 4/03/2020 | 23 | NO | 25 |
| 491 | 5482 | DOUGLAS SMITH MARULANDA BERNAL | 1.050.639.016 | D12 | 23329094 | 24/05/2019 | 3/03/2020 | 44 | NO | 25 |
| 492 | 10473 | JUAN CARLOS NUMPAQUE BALLESTEROS | 79.344.000 | D12 | 25118141 | 9/10/2019 | 5/03/2020 | 19 | NO | 25 |
| 493 | 10525 | SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO | 1.057.583.688 | D12 | 25121148 | 10/10/2019 | 4/03/2020 | 28 | SI | 25 |
| 494 | 10098 | NICOLAS FABIAN ROJAS MORENO | 1.015.483.030 | D12 | 25109789 | 29/09/2019 | 5/03/2020 | 24 | NO | 25 |
| 495 | 8466 | ARMANDO LOPEZ SUAZA | 1.014.288.512 | D12 | 23550394 | 27/08/2019 | 2/03/2020 | 22 | NO | 25 |
| 496 | 8700 | EDIER RODRIGUEZ PARRA | 1.007.063.600 | D12 | 23562711 | 30/08/2019 | 3/03/2020 | 31 | SI | 25 |
| 497 | 9463 | CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS | 1.049.796.377 | D12 | 25090206 | 10/09/2019 | 5/03/2020 | 30 | SI | 25 |
| 498 | 8703 | LEOVIGILDO VELANDIA DIAZ | 80.425.489 | D12 | 23530392 | 28/09/2019 | 3/03/2020 | 31 | SI | 25 |
| 499 | 5779 | CARLOS ALBERTO CAMACHO PALACIOS | 80.070.263 | D12 | 23347738 | 5/06/2019 | 4/03/2020 | 30 | NO | 25 |
| 500 | 8692 | HECTOR ARNULFO GONZALEZ QUITIAN | 79.919.331 | D12 | 23667201 | 4/09/2019 | 2/03/2020 | 28 | NO | 25 |
| 501 | 10712 | ANDRES FELIPE PEDRAZA ROBAYO | 1.091.199.359 | D12 | 25128045 | 16/10/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 26 |
| 502 | 10848 | JOSE GUILLERMO LADINO QUEMBA | 17.177.121 | D12 | 25136082 | 23/10/2019 | 3/03/2020 | 22 | NO | 26 |
| 503 | 8164 | VICTOR ALFONSO BEDOYA SANCHEZ | 1.076.622.509 | D12 | 23549629 | 2/08/2019 | 6/03/2020 | 32 | SI | 26 |
| 504 | 8132 | STICK JAVIER AYA MARENTES | 1.016.017.853 | D12 | 23545913 | 20/08/2019 | 6/03/2020 | 29 | NO | 26 |
| 505 | 8541 | ISIDRO TORRES BUITRAGO | 19.416.652 | D12 | 23561019 | 28/08/2019 | 4/03/2020 | 27 | SI | 26 |
| 506 | 7631 | ARMANDO LOPEZ VARGAS | 79.653.208 | D12 | 23529083 | 8/08/2019 | 3/03/2020 | 35 | NO | 26 |
| 507 | 7972 | YECID BEJARANO URREGO | 3.215.685 | D12 | 23546242 | 20/08/2019 | 27/02/2020 | 34 | SI | 26 |
| 508 | 7918 | HENRY JIMENEZ MELLIZO | 79.865.142 | D12 | 23643795 | 18/08/2019 | 4/03/2020 | 40 | SI | 26 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| NO. | LIC. NO. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | IN | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE AFILIACIÓN | FOLIO | ANEXOS | CATA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 509 | 8797 | FRANCISCO JAVIER BONILLA | 79.248.799 | D12 | 23564535 | 2/09/2019 | 3/03/2020 | 25 | NO | 26 |
| 510 | 9522 | LEON CALIXTO ANGARITA CORREA | 4.134.063 | D12 | 25091572 | 11/09/2019 | 6/03/2020 | 26 | SI | 26 |
| 511 | 8726 | JOSE LUIS ORTEGA ECHEVERRIA | 8.794.954 | D12 | 23562493 | 30/08/2019 | 5/03/2020 | 20 | NO | 26 |
| 512 | 9593 | ORLANDO BELTRAN ROMERO | 80.278.004 | D12 | 25095611 | 13/09/2019 | 5/03/2020 | 25 | SI | 26 |
| 513 | 8506 | ALEXANDER FABIAN MONTEJO MORENO | 79.648.960 | D12 | 23559658 | 27/08/2019 | 2/03/2020 | 27 | NO | 26 |
| 514 | 4467 | ALEX SANDRO CABARCAS SANCHEZ | 1.143.345.954 | D12 | 23241043 | 27/04/2019 | 2/03/2020 | 41 | NO | 26 |
| 515 | 10157 | MARLON URIEL RODRIGUEZ BAUTISTA | 1.030.527.508 | D12 | 25109968 | 29/09/2019 | 5/03/2020 | 24 | NO | 26 |
| 516 | 10163 | ELVIS HERNANDO MORA SANCHEZ | 80.913.215 | D12 | 25108184 | 27/09/2019 | 6/03/2020 | 35 | NO | 26 |
| 517 | 10089 | JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SANABRIA | 1.030.600.507 | D12 | 25108839 | 28/09/2019 | 4/03/2020 | 27 | NO | 26 |
| 518 | 8089 | DANIEL STIVEEN ROJAS PRADA | 1.014.251.694 | D12 | 23548548 | 21/08/2019 | 4/03/2020 | 30 | SI | 26 |
| 519 | 10747 | JHON HERIBERTO MUÑOZ NORIEGA | 10.189.956 | D12 | 25129949 | 18/10/2019 | 2/03/2020 | 27 | SI | 26 |
| 520 | 8778 | CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO | 11.439.946 | D12 | 23565268 | 2/09/2019 | 6/03/2020 | 31 | SI | 26 |
| 521 | 7462 | HASLAN SMITH BERNAL AGUILAR | 1.013.591.106 | D12 | 23515999 | 29/07/2019 | 9/03/2020 | 26 | NO | 27 |
| 522 | 9232 | JORGE ENRIQUE SANABRIA ORTIZ | 79.967.371 | D12 | 23571357 | 6/09/2019 | 5/03/2020 | 28 | NO | 27 |
| 523 | 7496 | JOSE ENRIQUE CHOCONTA LIBRADO | 13.991.166 | D12 | 23519614 | 1/08/2019 | 9/03/2020 | 24 | NO | 27 |
| 524 | 7745 | ANDRES EDUARDO PINEDA SERRATO | 1.070.920.357 | D12 | 23536661 | 13/08/2019 | 5/03/2020 | 29 | SI | 27 |
| 525 | 6523 | CARLOS ALBERTO ORTIZ BOTERO | 79.421.163 | D12 | 23464146 | 30/06/2019 | 6/03/2020 | 34 | NO | 27 |
| 526 | 8356 | ANIBAL VILLAMARIN ABRIL | 410.959 | D12 | 23556257 | 24/08/2019 | 5/03/2020 | 27 | NO | 27 |
| 527 | 4914 | JAHIR ALBERTO RUEDA GIRALDO | 15.441.518 | D12 | 23324658 | 5/08/2019 | 5/03/2020 | 46 | NO | 27 |
| 528 | 10482 | JONNATHAN CORTES ORJUELA | 1.023.916.361 | D12 | 25118664 | 9/10/2019 | 9/03/2020 | 31 | SI | 27 |
| 529 | 10079 | JOSE LIBARDO MORENO MEJIA | 80.174.816 | D12 | 25106975 | 26/09/2019 | 5/03/2020 | 40 | SI | 27 |
| 530 | 6014 | OMAR JULIAN QUIROGA BUITRAGO | 1.022.368.770 | D12 | 23335331 | 12/06/2019 | 10/03/2020 | 39 | SI | 27 |
| 531 | 6840 | HECTOR LAUREANO ORTIZ CARRANZA | 19.313.116 | D12 | 23461661 | 14/07/2019 | 10/03/2020 | 38 | SI | 27 |
| 532 | 7764 | WILSON OCTAVIO ACHARDY ARDILA | 79.811.745 | D12 | 23532592 | 9/08/2019 | 9/03/2020 | 36 | NO | 27 |
| 533 | 7773 | WILSON GABRIEL OLIVOS OLIVOS | 79.382.672 | D12 | 23533400 | 11/08/2019 | 10/03/2020 | 30 | NO | 27 |
| 534 | 10470 | PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MONROY | 79.738.362 | D12 | 25118363 | 8/10/2019 | 9/03/2020 | 20 | NO | 27 |
| 535 | 10380 | GUILLERMO BLANCO SANCHEZ | 19.152.309 | D12 | 25118348 | 8/10/2019 | 10/03/2020 | 25 | NO | 27 |
| 536 | 9081 | CARLOS ALBERTO PATACON JURADO | 1.014.230.361 | D12 | 23571892 | 7/09/2019 | 10/03/2020 | 23 | NO | 27 |
| 537 | 9138 | JOSE WILMER MORALES MONSALVE | 1.057.074.122 | D12 | 23571457 | 6/09/2019 | 10/03/2020 | 27 | NO | 27 |
| 538 | 7724 | RICARDO MORA PRIETO | 1.020.726.603 | D12 | 23530988 | 9/08/2019 | 10/03/2020 | 24 | NO | 27 |
| 539 | 4950 | JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ | 19.326.244 | D12 | 23323819 | 7/05/2019 | 9/03/2020 | 35 | NO | 27 |
| 540 | 5761 | LUZ MARINA MARTINEZ MUÑOZ | 40.367.755 | D12 | 23357977 | 3/06/2019 | 10/03/2020 | 33 | NO | 27 |
| 541 | 10510 | JOSE GREGORIO ROMERO MOLINA | 79.778.427 | D12 | 25119542 | 9/10/2019 | 11/03/2020 | 19 | NO | 28 |
| 542 | 10453 | AULEY GALVAN RODRIGUEZ | 13.762.205 | D12 | 25118618 | 8/10/2019 | 11/03/2020 | 27 | SI | 28 |
| 543 | 8750 | BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ | 9.517.466 | D12 | 23562999 | 30/08/2019 | 10/03/2020 | 23 | NO | 28 |
| 544 | 8344 | OSCAR BAUTISTA ARIAS | 79.159.762 | D12 | 23556267 | 24/08/2019 | 10/03/2020 | 26 | NO | 28 |
| 545 | 4890 | DAIRO MONTES CALLE | 10.170.613 | D12 | 23314332 | 6/05/2019 | 10/03/2020 | 48 | NO | 28 |
| 546 | 10499 | GUSTAVO PUENTES PAEZ | 79.545.314 | D12 | 25120033 | 9/10/2019 | 9/03/2020 | 28 | NO | 28 |
| 547 | 7136 | JENLY TATIANA SEGURA LONDOÑO | 53.099.100 | D12 | 23471517 | 17/07/2019 | 10/03/2020 | 27 | NO | 28 |
| 548 | 7596 | JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA | 16.289.417 | D12 | 23527888 | 7/08/2019 | 10/03/2020 | 36 | SI | 28 |
| 549 | 9595 | FABIAN STIVER OCTALORA PEREZ | 1.030.677.314 | D12 | 25094532 | 12/09/2019 | 10/03/2020 | 22 | NO | 28 |
| 550 | 10632 | JAIRO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ | 19.204.304 | D12 | 25124507 | 14/10/2019 | 10/03/2020 | 19 | NO | 28 |
| 551 | 9770 | OTONIEL JUNIOR LOZANO VEGA | 79.504.162 | D12 | 25097729 | 16/09/2019 | 6/03/2020 | 30 | SI | 28 |
| 552 | 7179 | LUIS ALFONSO VILA FLOREZ | 85.454.651 | D12 | 23471766 | 21/07/2019 | 5/03/2020 | 27 | NO | 28 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| No. | FURAG | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | IDA | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CDA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 553 | 9587 | ALVARO HENRY DIAZ MORA | 79.271.300 | D12 | 25094828 | 13/09/2019 | 10/03/2020 | 30 | SI | 28 |
| 554 | 8145 | JAIRO ALONSO VAQUEN ARANGUREN | 1.019.015.998 | D12 | 23549085 | 22/08/2019 | 11/03/2020 | 32 | SI | 28 |
| 555 | 10548 | JUAN CAMILO LOZANO CARDENAS | 1.010.239.440 | D12 | 25123668 | 12/10/2019 | 11/03/2020 | 31 | SI | 28 |
| 556 | 10834 | PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN | 79.535.325 | D12 | 25193773 | 25/10/2019 | 10/03/2020 | 29 | SI | 28 |
| 557 | 8995 | FAVER LEONARDO SANTAMARIA SANTAMARIA | 60.749.226 | D12 | 23567156 | 4/09/2019 | 11/03/2020 | 30 | SI | 28 |
| 558 | 10822 | FARIAN ANDRES GONZALEZ ACOSTA | 79.909.044 | D12 | 25130709 | 18/10/2019 | 9/03/2020 | 20 | NO | 28 |
| 559 | 19508 | LUBER ARMANDO FLORIAN PINILLA | 80.757.257 | D12 | 25119250 | 9/10/2019 | 11/03/2020 | 22 | NO | 28 |
| 560 | 10539 | CARLOS JULIO COLMENARES GONZALEZ | 364.580 | D12 | 25126864 | 16/10/2019 | 11/03/2020 | 19 | NO | 28 |
| 561 | 7713 | DANIEL GARAVITO GARAVITO | 1.022.357.043 | D12 | 23532692 | 10/08/2019 | 13/01/2020 | 32 | SI | 29 |
| 562 | 10179 | ANDRES FRANCISCO GARCIA CAICEDO | 79.883.703 | D12 | 25110129 | 30/09/2019 | 12/03/2020 | 30 | SI | 29 |
| 563 | 9022 | OSCAR FERNANDO PICO SOLANO | 19.182.192 | D12 | 23567164 | 4/09/2019 | 11/03/2020 | 22 | NO | 29 |
| 564 | 7007 | YULY ANDREA BASTO RUIZ | 1.057.546.466 | D12 | 23471504 | 17/07/2019 | 11/03/2020 | 27 | NO | 29 |
| 565 | 10460 | GEORGE STEVE SORA RODRIGUEZ | 80.203.963 | D12 | 23520600 | 8/10/2019 | 11/03/2020 | 22 | NO | 29 |
| 566 | 8216 | JOSE MIGUEL RIAÑO ORTEGA | 79.051.700 | D12 | 23547043 | 21/08/2019 | 12/03/2020 | 21 | NO | 29 |
| 567 | 10522 | YESID ALEJANDRO PEÑA BARBOSA | 80.114.107 | D12 | 25122472 | 11/10/2019 | 10/03/2020 | 23 | SI | 29 |
| 568 | 8763 | CARLOS ESTEBAN BARAHONA BOHORQUEZ | 1.023.968.826 | D12 | 23563368 | 31/08/2019 | 10/03/2020 | 21 | NO | 29 |
| 569 | 9909 | FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ | 79.646.390 | D12 | 25102478 | 20/09/2019 | 11/03/2020 | 27 | SI | 29 |
| 570 | 8743 | EDWIN ALEXANDER CASTIBLANCO VILAMIL | 80.221.589 | D12 | 23563088 | 31/08/2019 | 12/03/2020 | 36 | SI | 29 |
| 571 | 7317 | MIGUEL ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ | 1.032.384.795 | D12 | 23456860 | 25/07/2019 | 10/03/2020 | 34 | NO | 29 |
| 572 | 9541 | CHRISTIAN CAMILO PAVA BETANCOURT | 1.016.015.627 | D12 | 25093307 | 12/09/2019 | 12/03/2020 | 24 | SI | 29 |
| 573 | 7873 | EFREN LOZANO PRIETO | 5.970.143 | D12 | 23537397 | 14/08/2019 | 6/03/2020 | 25 | NO | 29 |
| 574 | 10535 | YEISSON ANDRES LEYTON PIÑEROS | 1.026.283.554 | D12 | 25125056 | 14/10/2019 | 12/03/2020 | 27 | SI | 29 |
| 575 | 10474 | JEISON JAVIER VERGARA LUGO | 1.023.878.636 | D12 | 25118687 | 8/10/2019 | 11/03/2020 | 20 | NO | 29 |
| 576 | 10881 | JUAN CARLOS CAMACHO PATIÑO | 80.175.174 | D12 | 25141759 | 27/10/2019 | 12/03/2020 | 29 | NO | 29 |
| 577 | 10876 | YEISON CAMILO BOHORQUEZ SANCHEZ | 1.024.520.710 | D12 | 25134418 | 22/10/2019 | 12/03/2020 | 21 | NO | 29 |
| 578 | 5524 | OSCAR SALAZAR GOMEZ | 79.863.459 | D12 | 23356164 | 29/05/2019 | 10/03/2020 | 54 | NO | 29 |
| 579 | 7497 | NESTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA | 1.055.607.648 | D12 | 28515322 | 31/07/2019 | 9/03/2020 | 32 | NO | 29 |
| 580 | 7829 | CARLOS ALBERTO VARGAS SALAS | 86.067.123 | D12 | 23539642 | 15/08/2019 | 10/03/2020 | 39 | NO | 29 |
| 581 | 10603 | WILMAR ENRIQUE HERNANDEZ VALDERRAMA | 80.812.204 | D12 | 25121931 | 11/10/2019 | 11/03/2020 | 20 | NO | 30 |
| 582 | 11194 | ALEXANDER REYES PERDOMO | 94.514.223 | D12 | 25146507 | 31/10/2019 | 13/03/2020 | 16 | NO | 30 |
| 583 | 10076 | GERARDO ANDRES CABALLERO DIMATE | 1.014.179.897 | D12 | 23457570 | 16/09/2019 | 13/03/2020 | 36 | SI | 30 |
| 584 | 9394 | ANDRES FELIPE GARZON CARDOZO | 1.031.134.449 | D12 | 23463939 | 4/09/2019 | 12/03/2020 | 24 | NO | 30 |
| 585 | 7678 | JHORDAN PRADO SANCHEZ | 91.017.960 | D12 | 23528154 | 7/08/2019 | 12/03/2020 | 28 | NO | 30 |
| 586 | 8568 | JOSE DARIO CARVAJAL SALDARRIAGA | 1.026.585.392 | D12 | 23559509 | 27/08/2019 | 13/03/2020 | 29 | SI | 30 |
| 587 | 9615 | MIGUEL LEONARDO QUIÑONES PRIETO | 1.014.257.588 | D12 | 23514963 | 13/09/2019 | 13/03/2020 | 24 | SI | 30 |
| 588 | 8706 | DIEGO LUIS CRISTANCHO POVEDA | 79.702.858 | D12 | 23563093 | 31/08/2019 | 13/03/2020 | 29 | SI | 30 |
| 589 | 10028 | DORIAN ALEJANDRO GARZON SUAREZ | 89.008.976 | D12 | 25106893 | 25/09/2019 | 13/03/2020 | 27 | NO | 30 |
| 590 | 10419 | EYDER ANDERSON MILLAN VELASCO | 79.901.779 | D12 | 23520581 | 8/10/2019 | 9/03/2020 | 24 | SI | 30 |
| 591 | 10203 | JAIME ANDRES CEDEÑO VILLAMIL | 79.938.830 | D12 | 25110089 | 30/09/2019 | 13/03/2020 | 23 | NO | 30 |
| 592 | 7418 | JORGE FERNANDO FORERO CARDOZO | 19.465.747 | D12 | 23515093 | 27/07/2019 | 12/03/2020 | 33 | NO | 30 |
| 593 | 10711 | EDGAR AUGUSTO ORTIZ | 80.252.400 | D12 | 25127734 | 16/10/2019 | 10/03/2020 | 20 | NO | 30 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | DÍA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 594 | 10210 | NELSON ORLANDO CASTRO JARAMILLO | 80.115.600 | D12 | 25110960 | 1/10/2019 | 12/03/2020 | 19 | NO | 30 |
| 595 | 9816 | MAURICIO ANDRES GUALDRON | 80.731.564 | D12 | 23520084 | 18/09/2019 | 13/03/2020 | 24 | NO | 30 |
| 596 | 10315 | JOSE DAVID CADENA TOVAR | 1.075.268.102 | D12 | 25114327 | 4/10/2019 | 16/03/2020 | 22 | NO | 30 |
| 597 | 9686 | JULIAN FELIPE RAMIREZ JOYA | 1.020.810.437 | D12 | 25096262 | 14/09/2019 | 13/03/2020 | 17 | NO | 30 |
| 598 | 10604 | ANDRES JHOAN ARANA CASTAÑO | 1.024.493.084 | D12 | 25123819 | 13/10/2019 | 16/03/2020 | 20 | NO | 30 |
| 599 | 10284 | JHONATHAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL | 1.149.464.474 | D12 | 25113854 | 4/10/2019 | 16/03/2020 | 23 | SI | 30 |
| 600 | 9649 | JOSE EDIER FORERO CARDENAS | 79.325.917 | D12 | 25094825 | 13/09/2019 | 13/03/2020 | 18 | NO | 30 |
| 601 | 7841 | DIEGO ARMANDO SEPULVEDA SANCHEZ | 60.896.408 | D12 | 25512242 | 15/08/2019 | 16/03/2020 | 32 | NO | 31 |
| 602 | 10634 | JUAN PAULO MIRQUE RODRIGUEZ | 1.030.554.776 | D12 | 25125119 | 14/10/2019 | 13/03/2020 | 20 | NO | 31 |
| 603 | 10441 | NESTOR ALEJANDRO SUAREZ SARMIENTO | 79.692.792 | D12 | 23520526 | 8/10/2019 | 16/03/2020 | 22 | SI | 31 |
| 604 | 9020 | FERLI ZEA GALVIS | 79.740.797 | D12 | 23567558 | 4/09/2019 | 16/03/2020 | 20 | NO | 31 |
| 605 | 10393 | HECTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE | 10.531.352 | D12 | 25116341 | 7/10/2019 | 16/03/2020 | 24 | NO | 31 |
| 606 | 8149 | JHON JAIRO AVILA PINZON | 1.072.466.838 | D12 | 23559038 | 26/08/2019 | 13/03/2020 | 28 | NO | 31 |
| 607 | 10500 | JAIRO NIÑO CORREDOR | 79.445.555 | D12 | 25118693 | 9/10/2019 | 11/03/2020 | 23 | SI | 31 |
| 608 | 10684 | EDGARDO ENRIQUE ORTEGA TORDECILLA | 3.176.749 | D12 | 25127645 | 16/10/2019 | 16/02/2020 | 23 | SI | 31 |
| 609 | 7396 | MICHAEL ESNEYDER VIDAL RIVERA | 1.121.912.858 | D12 | 23514167 | 26/07/2019 | 6/03/2020 | 40 | NO | 31 |
| 610 | 8269 | EDWIN FREDY ALBERTO SANCHEZ AMAYA | 79.613.437 | D12 | 23474132 | 26/08/2019 | 10/03/2020 | 22 | NO | 31 |
| 611 | 10350 | ROBINSON GUARNIZO DIAZ | 80.147.606 | D12 | 25116485 | 7/10/2019 | 9/03/2020 | 24 | NO | 31 |
| 612 | 10546 | BRANDON FELIPE PINZON GIRALDO | 1.032.489.114 | D12 | 25121556 | 11/10/2019 | 16/03/2020 | 24 | SI | 31 |
| 613 | 10512 | JOHN RAY SALAMANCA ALFONSO | 79.651.959 | D12 | 25119831 | 9/10/2019 | 13/03/2020 | 20 | NO | 31 |
| 614 | 9600 | SEGUNDO MOISES SOTO CASALLAS | 7.216.865 | D12 | 23516876 | 16/09/2019 | 12/03/2020 | 23 | SI | 31 |
| 615 | 6805 | EDINSON EDUARDO YARA ANGEL | 93.415.420 | D12 | 23450495 | 10/07/2019 | 16/03/2020 | 42 | NO | 31 |
| 616 | 5063 | JOHAN ALEJANDRO MACA BOJACA | 80.749.099 | D12 | 23326663 | 16/05/2019 | 16/03/2020 | 43 | NO | 31 |
| 617 | 8345 | PABLO EDUARDO RIAÑO FERNANDEZ | 70.536.369 | D12 | 25556307 | 24/08/2019 | 16/03/2020 | 28 | NO | 31 |
| 618 | 8570 | IVAN JAVIER SANCHEZ PAYONA | 80,026,259 | D12 | 23560974 | 28/08/2019 | 6/02/2020 | 29 | SI | 31 |
| 619 | 10775 | IVAN JAVIER SANCHEZ PAYONA | 1,031,156,071 | D12 | 25131455 | 19/10/2019 | 4/03/2020 | 25 | SI | 31 |
| 620 | 7386 | GERSON AROLDO ESCAMILLA | 79.712.052 | D12 | 23513606 | 25/07/2019 | 4/02/2020 | 28 | NO | 31 |
| 621 | 10602 | LUIS MIGUEL OTALORA GONZALEZ | 1.016.051.549 | D12 | 25122877 | 11/10/2019 | 6/03/2020 | 20 | NO | 32 |
| 622 | 7318 | CARLOS ANDRES GOMEZ | 80.729.048 | D12 | 23459136 | 26/07/2019 | 4/02/2020 | 38 | SI | 32 |
| 623 | 8533 | JOHN JAIRO ALBA | 1.019.027.316 | D12 | 23560322 | 27/08/2019 | 5/02/2020 | 28 | SI | 32 |
| 624 | 7612 | JHON CIBEL HURTADO LOPEZ | 1,073,511,433 | D12 | 23528723 | 7/08/2019 | 16/03/2020 | 43 | SI | 32 |
| 625 | 10639 | HELMER YESID REY GONZALEZ | 1,016,004,207 | D12 | 25124806 | 14/10/2019 | 13/03/2020 | 21 | NO | 32 |
| 626 | 10679 | OSCAR ANDRES VARGAS BAUTISTA | 1,032,392,014 | D12 | 25125164 | 15/10/2019 | 13/03/2020 | 23 | NO | 32 |
| 627 | 8997 | GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO | 339.497 | D12 | 23568293 | 4/09/2019 | 4/02/2020 | 31 | NO | 32 |
| 628 | 7360 | EDWIN FRANCISCO RAMIREZ BUITRAGO | 1,093,907,974 | D12 | 23450868 | 25/07/2019 | 4/02/2020 | 23 | NO | 32 |
| 629 | 9946 | IVONE AMORTEGUI RIVERA | 1,022,344,425 | D12 | 25102724 | 20/09/2019 | 4/02/2020 | 43 | NO | 32 |
| 630 | 6913 | MARIA NELLY GRANADOS | 52,46,685 | D12 | 23457150 | 15/07/2019 | 28/02/2020 | 29 | SI | 32 |
| 631 | 8404 | PABLO ANTONIO MONSALVE ROMERO | 79.666.528 | D12 | 23557276 | 25/08/2019 | 5/02/2020 | 26 | NO | 32 |
| 632 | 8971 | FABID POVEDA RAMIREZ | 79.486.954 | D12 | 23571795 | 9/09/2019 | 6/03/2020 | 22 | NO | 32 |
| 633 | 8251 | DRAYAN ESTEBAN MORENO | 1.022.415.329 | D12 | 23550663 | 22/08/2019 | 5/02/2020 | 30 | SI | 32 |
| 634 | 9629 | HERMELINDA FLOREZ RAMIREZ | 1.026.556.209 | D12 | 25094924 | 13/09/2019 | 4/02/2020 | 18 | NO | 32 |
| 635 | 8969 | RAMON GIOVANNY BELTRAN CASTRO | 11,233,654 | D12 | 23547187 | 21/08/2019 | 7/02/2020 | 24 | NO | 32 |
| 636 | 8795 | JENSIR GALINDO CARDENAS | 80,090,555 | D12 | 23565454 | 2/09/2019 | 5/02/2020 | 24 | NO | 32 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| NO. | EXP. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 637 | 10467 | MAURICIO RUBIO LOPEZ | 79,538,244 | D12 | 23520632 | 8/10/2019 | 10/03/2020 | 19 | NO | 32 |
| 638 | 10581 | RAUL ANTONIO TOBARIA ESPITIA | 1,035,719,123 | D12 | 25122291 | 11/10/2019 | 16/03/2020 | 22 | NO | 32 |
| 639 | 10593 | FERNANDO CURRSA CORREDOR | 79,475,939 | D12 | 25120607 | 10/10/2019 | 6/03/2020 | 16 | NO | 32 |
| 640 | 10391 | HUGO HERNANDO GONZALEZ | 19,209,419 | D12 | 23520551 | 8/10/2019 | 9/03/2020 | 20 | NO | 32 |
| 641 | 9757 | JERSON FLAMINIO MARTINEZ | 1,032,416,431 | D12 | 25098103 | 16/09/2019 | 24/02/2020 | 25 | SI | 33 |
| 642 | 9397 | EDWIN TIQUE COLO | 1,015,407,528 | D12 | 25091925 | 11/09/2019 | 11/03/2020 | 23 | NO | 33 |
| 043 | 10451 | RICARDO ANTONIO ROLDAN VIDAL | 1,118,287,706 | D12 | 25118206 | 8/10/2019 | 12/03/2020 | 28 | SI | 33 |
| 644 | 9231 | JAIRO LOTERO TORRES | 19,416,018 | D12 | 23571812 | 7/09/2019 | 13/03/2020 | 26 | NO | 33 |
| 545 | 10278 | EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS | 11,311,521 | D12 | 25113846 | 4/10/2019 | 11/03/2020 | 32 | SI | 33 |
| 646 | 7703 | EDGAR VALENCIA PEÑA | 19,435,543 | D12 | 23535594 | 13/08/2019 | 13/03/2020 | 23 | NO | 33 |
| 547 | 6290 | EDWIN ALEJANORO TORRES | 80,739,534 | D12 | 23577806 | 21/06/2019 | 13/03/2020 | 40 | NO | 33 |
| 648 | 8619 | VICTOR STIVEN FONSECA SUAREZ | 1,151,206,006 | D12 | 23533142 | 29/08/2019 | 6/02/2020 | 20 | NO | 33 |
| 650 | 1470 | DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ | 52,194,956 | F | 23556142 | 24/08/2019 | 11/02/2020 | 52 | NO | 34 |
| 651 | 1307 | GIOVANNI RAMIREZ BELTRAN | 79,695,093 | F | 23455703 | 26/07/2019 | 9/03/2020 | 56 | SI | 34 |
| 652 | 1468 | JHON SEBASTIAN ARGUELLO ROBAYO | 1,013,639,285 | F | 23556158 | 24/08/2019 | 13/02/2020 | 43 | NO | 34 |
| 653 | 519 | AGUILAR FALLA JUAN CARLOS | 93,386,078 | F | 23351579 | 8/06/2019 | 12/02/2020 | 119 | SI(2) | 34 |
| 654 | 1662 | CARLOS ANDRES BUSTOS VALENCIA | 80,872,086 | F | 25108807 | 28/09/2019 | 9/03/2020 | 74 | SI | 34 |
| 655 | 1083 | HECTOR MANUEL RODRIGUEZ | 88,187,576 | F | 23368740 | 20/06/2019 | 27/02/2020 | 83 | NO | 34 |
| 656 | 1691 | ELIANA LIZETH RIVERA MENDOZA | 1,022,945,951 | F | 25110087 | 30/09/2019 | 20/02/2020 | 49 | NO | 34 |
| 652 | 1477 | ALEXANDER MURILLO HERNANDEZ | 79,738,501 | F | 23557382 | 25/08/2019 | 18/02/2020 | 58 | NO | 34 |
| 658 | 1118 | DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ | 1,032,380,843 | F | 23357577 | 20/06/2019 | 13/02/2020 | 70 | NO | 34 |
| 659 | 1226 | DONAEL MIGUEL DE LEON VILORIA | 1,081,027,045 | F | 23450862 | 9/07/2019 | 12/03/2020 | 37 | NO | 34 |
| 660 | 1289 | LUBIAN SANCHEZ RIAÑO | 80,362,236 | F | 23462884 | 24/07/2019 | 16/03/2020 | 65 | NO | 34 |
| 661 | 440 | WBER DAVID JIMENEZ SALAZAR | 1,033,737,560 | F | 22730884 | 28/02/2019 | 7/02/2020 | 94 | NO | 35 |
| 662 | 1577 | JORGE LUIS SOMERSON MERCADO | 7.632.204 | F | 25106756 | 27/09/2019 | 6/03/2020 | 57 | SI | 35 |
| 663 | 1368 | IVAN CALIXTO GONZALEZ REY | 11.383.562 | F | 23527745 | 7/08/2019 | 20/02/2020 | 70 | NO | 35 |
| 664 | 1249 | EDGAR FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ | 79,691,286 | F | 23461650 | 13/07/2019 | 6/02/2020 | 66 | SI | 35 |
| 665 | 1961 | LUIS JAIME BOHORQUEZ ALDANA | 17,195,147 | F | 25169813 | 20/11/2019 | 27/02/2020 | 39 | NO | 35 |
| 666 | 1690 | BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ | 79,618,162 | F | 25115644 | 6/10/2019 | 26/02/2020 | 60 | SI | 35 |
| 667 | 1511 | DEIVER FABIAN BUSTOS ARIAS | 1.069.128.571 | F | 23563132 | 31/08/2019 | 28/02/2020 | 74 | SI | 35 |
| 668 | 1206 | VICTOR HUGO REYES CAMACHO | 79.720.224 | F | 23466012 | 6/07/2019 | 8/01/2020 | 74 | SI | 35 |
| 669 | 1249 | SAMUEL GARZON TENJO | 79.420.196 | F | 23457031 | 15/07/2019 | 9/01/2020 | 88 | SI | 35 |
| 670 | 1617 | LUIS EMILIO CHARRY RODRIGUEZ | 79.771.192 | F | 25103424 | 21/09/2019 | 8/01/2020 | 24 | NO | 35 |
| 671 | 1520 | JOSE DEIVER COMBITA SANCHEZ | 1.022.925.890 | F | 23566159 | 3/09/2019 | 12/03/2020 | 56 | SI | 36 |
| 672 | 1360 | WILLIAM AMADO | 79.875.610 | F | 23532627 | 10/08/2019 | 13/03/2020 | 63 | NO | 36 |
| 673 | 1636 | JUUAN ANDRES LAVERDE DIAZ | 1.023.853.389 | F | 25107052 | 26/09/2019 | 13/02/2020 | 30 | NO | 36 |
| 674 | 1017 | SEBATIAN CAMILO USECHE SANTOS | 1.026.278,627 | F | 23360383 | 8/06/2019 | 3/03/2020 | 60 | SI | 36 |
| 675 | 2082 | DAVID RAMIRO RIOS LADINO | 1.030.592.866 | F | 25194327 | 13/12/2019 | 3/03/2020 | 18 | SI | 36 |
| 676 | 1400 | JORGE ENRIQUE VEGA CALDERON | 80.386.097 | F | 23342812 | 17/08/2019 | 26/02/2020 | 60 | NO | 36 |
| 677 | 1825 | DONALDO RAPAEL RUIZ JULIAO | 8.511.078 | F | 25140160 | 26/10/2019 | 13/03/2020 | 63 | NO | 36 |
| 678 | 1692 | HENRY HOYOS PEÑA | 83.042.681 | F | 25115969 | 6/10/2019 | 27/02/2020 | 39 | NO | 36 |
| 679 | 1156 | FRANCISCO RUSSY SALAZAR | 79,628,087 | F | 23450648 | 6/07/2019 | 12/03/2030 | 131 | SI | 36 |
| 680 | 1783 | CARLOS ANDRES OSORIO BECERRA | 79.904.509 | F | 25132174 | 21/10/2019 | 12/03/2020 | 60 | SI | 36 |
| 681 | 1395 | LUIS EDUARDO MORALES PRIETO | 4.238.519 | F | 23544855 | 20/08/2019 | 13/03/2020 | 69 | SI | 37 |
| 682 | 1713 | DAVID RICARDO MOLINA RAMIREZ | 1.014.247.955 | F | 25115989 | 7/10/2019 | 8/01/2020 | 52 | NO | 37 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIO | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 683 | 1959 | HERCTOR ALFONSO GOMEZ GELVES | 88.263.250 | F | 25167749 | 17/011/2019 | 29/01/2020 | 38 | NO | 37 |
| 684 | 719 | FABIO ANDRES GIL SUAREZ | 79.615.293 | F | 23308846 | 26/04/2019 | 4/03/2020 | 93 | SI | 37 |
| 685 | 110 | MIGUEL ANGEL RICO RAMIREZ | 1.010.173.073 | F | 25182843 | 13/12/2019 | 5/02/2020 | 27 | NO | 37 |
| 686 | 726 | DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ | 1.031.123.780 | F | 23296672 | 27/04/2019 | 26/02/2020 | 98 | NO | 37 |
| 687 | 1664 | JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA HERNANDEZ | 1.031.180.901 | F | 23570218 | 6/09/2019 | 12/03/2020 | 93 | SI(2) | 37 |
| 688 | 965 | FABIAN ESTEBAN ALVAREZ TORRES | 1.023.880.720 | F | 23351813 | 1/06/2019 | 21/02/2020 | 84 | NO | 37 |
| 689 | 449 | ALEXANDER SABOGAL SANCHEZ | 80.748.626 | F | 22735867 | 1/03/2019 | 13/01/2020 | 118 | NO | 37 |
| 690 | 451 | PABLO WILSON BEJARANO | 79.052.290 | F | 23197946 | 3/03/2019 | 28/02/2020 | 167 | SI | 37 |
| 591 | 9871 | NIDIA MEDINA MONJE | 40.219.332 | D02 | 25103289 | 21/09/2019 | 27/02/2020 | 38 | SI (2) | 37 |

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,

**JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN**
Subdirectora de Contravenciones
Revisó: Leonardo Andrés Tibaduiza.
Proyectó: Paola Andrea Méndez N.



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

826 - 05-03

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**RESOLUCIÓN N.º** 826 - 02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 10052 DE 2019.**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 24 de septiembre de 2019, el señor JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.024.463.171, fue sorprendido en la carrera 5ª con calle 16 de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a los señores NOHRA RUTH PURRISKI y MATEO ROJAS PÉREZ, identificados con la cédula de ciudadanía N.º 41.698.177 y 79.780.750 respectivamente, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas JFP181, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N.º 110010000000 25105551 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010 así: *«Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».*

2. El señor JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ compareció el 1 de octubre de 2019 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000025105551, causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en su curso se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y concluyó con la decisión de fondo del 27 de febrero de 2020, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ, por incurrir en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V. y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

La disertación presentada por el abogado de la parte impugnante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en el procedimiento de policía, ausencia de consideración de la versión libre y juicio anticipado de responsabilidad.

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de transito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, la uniformada fue clara al sostener que no había evidenciado pago alguno.

En el eje fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el profesional del derecho expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por la policía de tránsito existieron irregularidades como: (i) en la casilla 10 faltó un número en la licencia de tránsito del automóvil y (ii) en la casilla 18 no se describió la cédula y como número se anotó a la línea 123. Estas situaciones son una violación al reglamento Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó la declaratoria de invalidez del acto creador de la investigación por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, el abogado sostuvo que la policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó

demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con eílo, presiones injustificadas y violatorias de las garantias fundamentales.

Para la defensa, el *a quo* no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa. En ella, el ciudadano expresó que no habia recibido pago alguno por el transporte realizado, que el conductor se transportaba con un compañero satisfaciendo una necesidad personal a las luces del artículo 24 constitucional, que la servidora de policía habla actuado de forma soez y hostil durante la imposición del comparendo y que el control de policia carecia de la señalización y el número necesario de servidores de acuerdo a la ley. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración de la policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por eílo, no se detuvo a estudiar esta narración.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que, la policia de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido proceso del Investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de ía Inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Aí respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor. Adícionalmente, ei manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehiculo.

A todo lo expuesto, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiados a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaíuar los argumentos presentados por el apoderado deí impugnante, frente a ía decisión de primera instancia que decíaró contraventor a su prohijado de la infracción D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por ei artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *«[...] D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modeío descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como ío es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancías (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de ia Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados asl:

1. **Sujetos:**

   1.1. **Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento a la declaración de la policía de tránsito JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS, quien notificó la orden de comparendo objeto de impugnación. Esta servidora refirió que, el día de los hechos, estaba prestando sus servicios en la localidad de Santa Fe, exactamente en la carrera 5ª con calle 16, allí transitaba el vehículo de placas JFP181, por ello, le dio orden de detención y solicitó los documentos de identificación a los entonces ocupantes del rodante. Así, la funcionaria encontró que el automotor era conducido por el señor JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ con la cédula de ciudadanía N.º 1.024.463.171. A su turno, la defensa no controvirtió el ejercicio de la conducción por parte del investigado.

   1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. **Conducta:**

   2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo
   2.2. **Modelo descriptivo:**
      2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,
      2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Esta Instancia observa que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo a la declaración de la policía de tránsito JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS, practicada en diligencia del 13 de febrero de 2020. Mediante ella, la uniformada manifestó que el 24 de septiembre de 2019, el investigado conducía[1] el vehículo de placas JFP181 en la Carrera 5ª con calle 16 de esta ciudad, acompañado de los señores NOHRA RUTH PURRISKI y MATEO ROJAS PÉREZ; ante el requerimiento de policía, esos pasajeros le informaron que no conocían o tenían algún vínculo con el conductor, en su lugar, habían solicitado un servicio de transporte a la apílcación DIDI desde la calle 90 con carrera 12 hasta el parque Santander a cambio diez mil pesos ($10.000). Así las cosas, la policía de tránsito pudo concluir la desnaturalización del sorvicio particular autorizado al vehiculo.

En contraposición, la defensa, sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho, presentó como versión de los hechos que ese día el investigado so encontraba en la carrora 5ª con calle 15 acompañado; el versionista ne se refirió sebre la identidad de ese acompañante. Allí fue requerido por dos policías de tránsito en motocicleta. Eses servidores interrogaron a ese acompañante, luego a él. Tras todo ello, una de las uniformadas le impuso la orden de comparendo que hoy nos ocupa.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que, en ningún momento dentro de la actuación, el Impugnante presentó autorización del vehlculo de placas JFP181 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden púbiico o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de rodante, en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), consultado en la aplicación Qx Gerencial, se especifican las caracterlstlcas del vehículo encartado, así:

1 Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. o. intr."


Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN N.º _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 10052 DE 2019.**

| Alimentador ☐ | Licencia #: 10013165934 | Placa: JFP181 | Previamente revisado: ☑ | Radio acción: No aplica | Modalidad Servicio |
|---|---|---|---|---|---|

| Marca | Línea |
|---|---|
| KIA | PICANTO LX |

| Cilindraje | Modelo | Clase | Color(es) | Servicio | Ptas |
|---|---|---|---|---|---|
| 998 | 2017 | AUTOMOVIL | BLANCO | ◉ Par ○ Pu. ○ Of. | 5 |

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas JFP181 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio «particular[2]» y no público[3].

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

**3.2. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.**

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el *a quo* dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

En primer lugar, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[5], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «*comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

---

2 Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

3 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

4 Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

5 Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del pienario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor no habia recibído algún pago por el transporte, que transportaba a ese acompañante como una necesidad propia, que la policía de tránsito fue grosera en su actuación o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[6], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionarla JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas JFP181 mientras transportaba a los señores NOHRA RUTH PURRISKI Y MATEO ROJAS PÉREZ desde la calle 90 con carrera 12 hasta el parque Santander a cambio diez mil pesos ($10.000).

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedída. A su turno, el testimonio fue practicado en la díligencia pública del 13 de febrero de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando a la testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el *a quo* en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor CORTÉS GONZÁLEZ estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehiculo JFP181 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sín estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas JFP181.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; asi, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que

6 La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría a los segundos desde la calle 90 con carrera 12 hacia el parque Santander y él, a cambio de este transporte, le sufragaría un valor dinerario equivalente a diez mil pesos ($10.000).

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[7]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado a la funcionaria JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[8] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

---

7 " (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.
Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:
"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."
Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grades, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]
8 Ver Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.º29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Asi, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspendiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que elío implique una sub vaioración como lo quiere hacer ver la recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[9] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaria al simpie regístro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaria sin sentido su actuación e impediría el objetivo último dei procese, que no es otro que el arribo a la verdad materiai.

Con este estudio, la Dirección puede liegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la mísma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria ia práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simpiemente, con afirmaciones del investigado en su versión iibre o las de su apoderado.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe ía certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de íos fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diiigencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas JFP181 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineiudíbie de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los eiementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artlculo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

**3.3. Procedimiento de policía**

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policia de tránsito incurrió en alguna irregularidad en ia imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tai como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si la servidora de policía no podla obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencionai y, por definición iegai[10], corresponde a la orden formal de comparecencia para que el cludadano se acerque a ía autoridad y defina su situación juridica respecto de la presunta infracción que apreció ía policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancías temporaíes, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en via para notificar ordenes de comparendo a ios conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

9 La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

10 De acuerdo al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, ia orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por ia comisión de una infracción»

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Ahora bien, los reparos del abogado correspondieron a que en la casilla 10 faltó un número en la licencia de tránsito del automóvil y (ii) en la casilla 18 no se describió la cédula y como número se anotó a la línea 123. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, ellas dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparondo como un fundamento del recurso de apelación, ellas dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad. Ello en nada contraria o implica una aplicación selectiva del regiamento es, por el contrario, la aplicación obvia cuando se aprehende la naturaleza exacta de la orden de compareceneia.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita diligenciar algún dato del ciudadano, es clare que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido procoso que asiste a los conductores en vía.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeres, conductores, etcétera[11] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momente que iniciaron la marcha en el vehículo de piacas JFP181, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[12]:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función seria nugatoria, en particular, sí se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conducter, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

11 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, metociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehiculos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; asi como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Direcoión). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

12 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en via se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** ni para realizar el registro filmico c fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policia de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehiculo conducído por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra si mismas o sus allegados[13].

Según lo anterier, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminaoión debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «*autoincriminación*», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibídem*, al señalar que: «*Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]*»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policia de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

**3.4. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.**

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigia el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el Manual de infracciones de tránsito no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantias del investigado.

13 Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

**RESOLUCIÓN N.º _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 10052 DE 2019.**

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vias públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el articulo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmoviiización del automotor por el término de cinco dias, por primera vez, veinte dias por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongué, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (articulo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas[14].

De esta manera, el policia no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor CORTÉS GONZÁLEZ, cumpliendo asi con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 dias) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del articulo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco dias, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas JFP181 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, confirmará en todos sus apartes la Resolución N.º 10052 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 27 de febrero de 2020 por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del articulo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRÍMERO CONFÍRMAR** en su integridad la Resolución **N.º 10052** del 27 de febrero de 2020, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadania N.º 1.024.463.171, por la comisión de la infracción tipificada en el

[14] «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de les usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se haca necesario trasladar el vehiculo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el articulo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 MAR 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

*Proyectó: Jinnier David Ortiz Herrera.*
*Revisó: Octavio Fernando López Pérez.*

51

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
**20214205244431**
Informacion Publica
At contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 25 de 2021

**Señor(a)**
**CORTES**
Jhonatann Smith Cortes Gonzalez
Calle 42 A No 72 H - 79 Sur
CP: 110321

Bogota - D.C.

**REF:** CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. B26-02 DEL 05/03/2021DENTRO DEL EXPEDIENTE 1D052

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 25-06-2021 05:01 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Oistritaí de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

5

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
**20214205244441**
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 25 de 2021

**Señor(a)**
**CADAVID**
Ricardo Jose Cadavid Beitez
Jsanchez@equipolegal.com.co
CP: 110111

Bogota - D.C.

**REF:** CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 826-02 DEL D5/03/2021DENTRO DEL EXPEDIENTE 10052

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (**5**) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la reforencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. do Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**
Dirección de investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 25-06-2021 05:01 AM

Anexes: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°10052

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 2 de julio de 2021 se deja expresa constancia que el día 1 de julio de 2021 compareció el(la) señor(a) **LADY ARDILA PARDO** identificado(a) con C.C. No.**1019045884** ; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **JONATHAN SMITH CORTES GGNZALEZ** identificado(a) con C.C. **1024463171** quien se notifica personalmente de manera electrónica de la Resolución Nº 826 del 05 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente Nº 10052.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 2 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

**MAURICIO BARON GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Dueñas - Contratista DIATT



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**L. C.**

**Expediente: 10052**

**Infracción: D12**
**Impugnante:** Jhonatann Smith Cortes Gonzalez
**Cedula:** 1024463171
**Asunto: Sustitución de Poder**

**JEYSSON ALIRIO CHGCGNTÁ BARBOSA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 271.763 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. o Dra. **LADY ARDILA PARDO**, Abogado (a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado (a) **LADY ARDILA PARDO**, en los términos antes descritos.

Acepto,

**Atentamente,**

JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
C.C. 1.033'706.367 de Bogotá
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

**CC. 1.019.045.884**

**T.P.257615 del C.S. de la J.**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO OELOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE OARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Autorizo a la Secretaría Distrital do Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto del expediente que se identifica más adelante seannotificados por correo electrónico, de aouerdo con ío previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeraí1° de la Ley 1437 de 2011.

Para eí efecto declaro quo conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de laLey 1437 de 2011

| | |
|---|---|
| Nombre o razón social | **Jhonatann Smith Cortes Gonzalez** |
| Número dei expediento | **10052** |
| No. de matrícula mercantil (en caso doque aplique) | |
| Céduía de Ciudadanía | **1024463171** |
| Otro documento de identidad | |
| NIT (on caso de que apliquo) | |
| Dirección | |
| Teléfono | |
| Ciudad | |
| Dirección electrónica de nctificación(e-mail) | |

**Firma:** _____

**Número de Documento de Identidad:**

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso que esté representado dentrodel precesc

| Nombre | Identificación | Correo electrónico | Firma |
|---|---|---|---|
| **Lady Ardila Pardo** | **1019045884** | jsanchez@equipolegal.com.co | |

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E50332798-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 1 de Julio de 2021 (13:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Julio de 2021 (13:19 GMT -05:00)

Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No. 826-02 Expediente No. 10052 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá,01 de Julio de 2021

Señor (a)
JONATHAN SMITH CORTES GONZALEZ

C.C
1.024.463.171

Correo: <Correo%3Aludjimz@gmail.com> jsanchez@equipolegal.com.co

Apoderado: Lady Ardila Pardo

Ref: Notificación Personal Resolución No. 826-02 Expediente No. 10052

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 826-02 del 05 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose conciuido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

--
<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>

*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte*
Secretaria Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

--
"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, asi como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Adjuntos:

| Archi | | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-826 exp 10052_1.PDF | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

# RV: RADICADO SDM N°202251007593731

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 10:50

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

---

**De:** Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>
**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 10:22 a. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lardila@procederlegal.com <lardila@procederlegal.com>
**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
**Asunto:** RADICADO SDM N°202251007593731

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., julio 25 de 2022

Señores
**Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Con copia a los correos**:
lardila@procederlegal.com

**REFERENCIA:**
**Num. Proceso:** 110013341045 **2021 00408** 00
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho
**Demandante:** Jhonatann Smith Cortés
**Demandada:** Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**Daniel Alberto Galindo León** identificado con la cédula N° 1.014.177.018 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 207.216 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad según los términos del poder aportado, por medio del presente escrito y estando dentro del término que establece la ley procesal, me permito **contestar la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

1. **Con relación a las pretensiones.**

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que, la demandante conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera, la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Adicionalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera que existe una violación de normas superiores y legales, en vista que, la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional surtido, y con ello, dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además, la interesada no plantea ni argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime, si como se ha dicho, la parte investigada - hoy demandante -, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, bajo una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley y respetando la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba analizados bajo las reglas de la sana critica en el trámite contravencional, del cual, siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante que se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que, frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido **el 27 de febrero de 2020** "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ***", puesto que, como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 826-02 del 05 de marzo de 2021**, proferida en segunda instancia.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existe fundamento para restablecer algún derecho, en el entendido que, las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno al fallo en el sentido pretendido por la demandante.

Finalmente, respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **me opongo** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respeto al despacho que, **no se sancione a la entidad en costas** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

**2. Con relación a los hechos.**

**Hecho 1:** Es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12, tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 10052 DE 2019**.

**Hecho 2:** Es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado*** *por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. (Negrilla fuera de texto).

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

> *"**TERCERO**: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **JFP181** por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios*."

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

**Hecho 3:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **No. 10052 DE 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su declaración y se decretaron pruebas. No obstante, es pertinente acarar que, el proceso contravencional inicia con la imposición del comparendo emitido por parte de la autoridad ante la comisión de una infracción de tránsito, tal como se establece en el artículo 135 del C.N.T.T.

**Hecho 4:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

**Hecho 5:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González.**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Hecho 6:** Es cierto. El **05 de marzo de 2021**, mediante **Resolución No. 826-02** el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González** por incurrir en la infracción D12.

**3. Fundamentos fácticos y razones de la defensa.**

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito a **Jhonatann Smith Cortes González**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *"ARTICULO 6:* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el *a-quo* encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **Jhonatann Smith Cortes González**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, donde se dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma citada, que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

   Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

*1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*

*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*

*3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*

*4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*

*5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

*6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

*8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*

***9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.***

*10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

*11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

*12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

*13. Administrar los sistemas de información del sector".* (Negrillas fuera del texto)

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a **Jhonatann Smith Cortes González**, lo anterior, con el apoyo institucional acordado mediante el **Convenio interadministrativo No. 2019-287** suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, con el objeto de aunar esfuerzos "*(…) PARA COORDINAR Y COOPERAR MUTUAMENTE PARA EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE EN EL DISTRITO CAPITAL, A TRAVÉS DEL CUERPO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, PROPENDIENDO POR LA*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*SEGURIDAD VIAL Y EN GENERAL POR EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DEL DISTRITO CAPITAL.*"

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción del Convenio interadministrativo indicado con antelación, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

Por lo tanto, la Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Por ende, las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte. En este orden de ideas, el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993, señala:

"*(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público*".

Considerando que, se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Ahora bien, dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Bajo estos preceptos, se indica que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito

Por lo tanto, es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

> ***"****Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*
>
> *Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002.*
>
> *Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

*ARTÍCULO 3. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo".* Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato **de concesión No. 2018114**, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

> *"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".*

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

> *"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran la de ejecutar y



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. ( ...).*

*(…)*

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".*

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

**4. Oposición a los conceptos de violación.**

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de***



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

***éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y, por lo tanto, se expondrá lo respectivo a la improcedencia de las causales aducidas por la demandante.

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre **Jhonatann Smith Cortes González y los pasajeros** que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que, dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventora a **Jhonatann Smith Cortes González, consistieron en el testimonio de la Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya que contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual, consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba desnaturalizado el servicio particular que tiene permitido, afirmación que se basó en lo siguiente, según el **análisis efectuado por la segunda instancia:**

*"(…)*
*Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor CORTÉS GONZÁLEZ estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo JFP181 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.*

*Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas JFP181.*

*Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al segundo desde la calle 90 con carrera 12 hacia el parque Santander y él, a cambio de este transporte, le sufragaría un valor dinerario equivalente a diez mil pesos ($10.000).*

*En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de autorización para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el a quo como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa . (…)"*

La anterior, permite discernir que, el procedimiento elevado por el Agente de tránsito se efectúo en debida forma atendiendo a sus funciones y, que la afirmación realizada de forma libre y espontánea **por los pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente 10197 del 2019.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, aunado a que, éstas nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Adicionalmente, la aplicación normativa de que generó la sanción, se realizó en razón a la infracción de tránsito cometida por el demandante.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Asimismo, es de anotar que, el Agente de Tránsito es un testigo, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Adicionalmente, se advierte que dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González.**

Ahora bien, el hecho de que, el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no significa que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que, con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la **casilla 17 de la Orden de Comparendo**, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así, como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito, no quiere significar que éstos eran objeto de ningún tipo de investigación y por otra parte, se debe observar que, las respuestas dadas por ellos, no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada, razón por la cual no existe mérito factico ni jurídico para afirmar que existió una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio; por lo tanto, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual abarcó la entrevista dirigida a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, el Agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, la manera en que **Jhonatann Smith Cortes González** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia sustancial lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto. Por ende, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional surtido gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Adicionalmente, sobre el particular, debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **Jhonatann Smith Cortes González** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Por lo que, no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que, en la versión libre dada por el señor **Jhonatann Smith Cortes González el 01 de octubre de 2019,** se indicó:

> *"(…) Ese día iba con mi acompañante a hacer una diligencia personal, sobre las 5 con 15 frente a la procuraduría, llegan dos policías de tránsito en moto, no era ningún reten, me detuvieron el vehículo interrogaron a mi acompañante, luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehículo, lo cual ese procedimiento duro dos horas, yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad, aclaro mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada. (…)"*

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: *(…)*

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Con base en lo anterior, nótese señor Juez, que el procedimiento que adelantó esta entidad en contra el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En audiencia pública de Impugnación, el señor **Jhonatann Smith Cortes González** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conllevaran la exoneración de la responsabilidad, máxime, si reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada**,** consistente en declaración juramentada la **uniformada Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente **No. 10052 DE 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

*"(…)*
*Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.*

*En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar,*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).*

*Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas JFP181, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002.).*

*Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.*

*Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan* ***tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo*** *y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. (…)"*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad bajo el procedimiento establecido, tampoco se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma correspondiente o a través de un testigo, acogiendo los términos del **artículo 135 del C.N.T.,** por lo cual, fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **Jhonatann Smith Cortes González** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

Tampoco es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en este caso, existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

*"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"*

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

> *"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*
>
> *Artículo 135.* ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor y, en este caso, la orden de comparendo



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, pues, la norma no establece que dicha inmovilización deba ser el resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante; además, debe manifestarse que, **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Ahora, respecto de lo dicho en la demanda referente a que "*quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración*", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que, este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)",* lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular al cual se encuentra limitado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera pues, que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, para colegir que el impugnante no estaba inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**5. Excepciones.**

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

**A. Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.**

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"2, lo cual no sucede

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, ya que, la parte demandante se limita a señalar que no fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, por cuanto se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito; no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales, únicamente se funda en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado dentro del desarrollo procesal, pues, solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito deban invalidarse.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces, debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y tampoco al principio de legalidad, que afecten la validez de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Ahora bien, la presente excepción se logra demostrar con base en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar con el trámite contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente, que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** si se atiende las siguientes actuaciones:

- **DESARROLLO PROCESAL.**

**I.** El día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25105551,** al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1024463171**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito"*

Que de la misma fue notificado el señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

**II. 01 DE OCTUBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 10052 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25105551,** dejando constancia de la asistencia del señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **"SI"**, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "*Ese día iba con mi acompañante a hacer una diligencia personal, sobre las 5 con 15 frente a la procuraduría, llegan dos policías de tránsito en moto, no era ningún reten, me detuvieron el vehículo interrogaron a mi acompañante, luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehículo, lo cual ese procedimiento duro dos horas, yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad, aclaro mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada.*."



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***13 DE FEBRERO DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

**III.** ***13 DE FEBRERO DE 2020***: Se recepciona a declaración de la Agente **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**, quien indica que: *"Me encontraba laborando en el sector de Santafé, en un punto exacto como lo es la cra, 5 con calle 16 sentido norte-sur, al frente de la procuraduría, observo un vehículo en movimiento el cual le realizo la señal de detenerse o pare, me acerco hacia la ventana donde se encuentra el conductor, muy respetuosamente me dirijo a él con un saludo y le solcito la documentación de su vehículo, incluyendo su cédula de ciudadanía y licencia de conducción, al esperar los documentos por parte del conductor desciende dos personas, un hombre y una mujer, por lo cual procedo a identificarlos y mediante una conversación libre y espontánea, manifiesta por voluntad propia que no tienen ningún vínculo con el conductor del vehículo de placas JFP181, que únicamente pidieron el servicio mediante la aplicación DIDI, ya que la inseguridad al tomar un vehículo tipo taxi no los lleva seguros a su lugar de procedencia, me acerco hacia donde se encuentra el conductor e igualmente el manifiesta que si recibe dadivas por prestar un servicio ya que es su único medio de trabajo y sustento para su familia, me pide el favor le colabore o que omita mi procedimiento. Al explicarle la infracción por la cual se le notificara el comparendo y la inmovilización de su vehículo, el ciudadano se indispone y se niega en algún momento a firmar la orden de comparendo. Por tal motivo, es necesario acudir en apoyo de una compañera para que firme en la casilla 18 como testigo, se le entrega un boucher de la notificación al conductor y se le indica en que página podrá consultar o descargar la orden de comparendo."*

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la Agente JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**.**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

**IV. 27 DE FEBRERO DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

**V. 05 DE MARZO DE 2021:** Mediante resolución 826-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia que declaró contraventor al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**.**

**VI. 01 DE JULIO DE 2021:** El Acto Administrativo se notifica personalmente mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

- **DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 6652 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652,



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

> ***i) Orden de comparendo.***
> *El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*
>
> *De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*
>
> *Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

***ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.*** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***
*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***
*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

***iv) Audiencia de fallo***

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes. En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito como la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden. De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

**B. Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*"Incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado **a la funcionaria Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros,** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció de manera errónea las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **Jhonatann Smith Cortes González,** consistente en declaración juramentada **de la uniformada Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros,** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte, **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas** registradas en la **casilla 17 de la orden de comparendo**, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia, el Manual



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así, como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo, **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, ya que dicho proceder, se realizó en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada directamente.

Del mismo modo, es pertinente señalar que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio. En este sentido, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la demandante.

Así, la Agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, la manera en que del señor **Jhonatann Smith Cortes González** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **JFP181** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia fáctica, lo que categóricamente prohíbe este tipo contravencional D12, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que, la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En conclusión, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **Jhonatann Smith Cortes González,** sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

**C. Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[3]

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha*

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

**D. Excepción genérica.**

Encomiendo al despacho que se declare de manera oficiosa las demás excepciones que encuentre acreditadas atendiendo el contenido del primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

**6. Pruebas.**

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

**7. Petición.**

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró a la señora **Jhonatann Smith Cortes González,** contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

**8. Anexos.**

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**9. Notificaciones.**

Al suscrito, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Cra. 28a#18-20, tercer piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o a los correos electrónicos: judicial@movilidadbogota.gov.co y dagalindo@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

**Daniel Alberto Galindo Leon**
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 25-07-2022 04:44 PM

Elaboró: Daniel Alberto Galindo Leon-Dirección De Representación Judicial



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

# RV: RADICADO SDM N°202251007593731 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 10:51

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 10:22 a. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RADICADO SDM N°202251007593731 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., julio 25 de 2022

Señores
**Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Con copia a los correos**:
lardila@procederlegal.com

**REFERENCIA:**
**Num. Proceso:** 110013341045 **2021 00408** 00
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho
**Demandante:** Jhonatann Smith Cortés
**Demandada:** Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**Daniel Alberto Galindo León** identificado con la cédula N° 1.014.177.018 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 207.216 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad según los términos del poder aportado, por medio del presente escrito y estando dentro del término que establece la ley procesal, me permito **contestar la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

1. **Con relación a las pretensiones.**

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que, la demandante conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera, la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Adicionalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera que existe una violación de normas superiores y legales, en vista que, la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional surtido, y con ello, dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además, la interesada no plantea ni argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime, si como se ha dicho, la parte investigada - hoy demandante -, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, bajo una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley y respetando la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba analizados bajo las reglas de la sana critica en el trámite contravencional, del cual, siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante que se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que, frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido **el 27 de febrero de 2020** "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JHONATANN SMITH CORTES GONZÁLEZ***", puesto que, como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 826-02 del 05 de marzo de 2021**, proferida en segunda instancia.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existe fundamento para restablecer algún derecho, en el entendido que, las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno al fallo en el sentido pretendido por la demandante.

Finalmente, respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **me opongo** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respeto al despacho que, **no se sancione a la entidad en costas** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

**2. Con relación a los hechos.**

**Hecho 1:** Es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12, tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 10052 DE 2019**.

**Hecho 2:** Es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado*** *por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. (Negrilla fuera de texto).

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

> *"**TERCERO**: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **JFP181** por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios*."

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

**Hecho 3:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **No. 10052 DE 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su declaración y se decretaron pruebas. No obstante, es pertinente acarar que, el proceso contravencional inicia con la imposición del comparendo emitido por parte de la autoridad ante la comisión de una infracción de tránsito, tal como se establece en el artículo 135 del C.N.T.T.

**Hecho 4:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

**Hecho 5:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González.**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Hecho 6:** Es cierto. El **05 de marzo de 2021**, mediante **Resolución No. 826-02** el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González** por incurrir en la infracción D12.

**3. Fundamentos fácticos y razones de la defensa.**

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito a **Jhonatann Smith Cortes González**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *"ARTICULO 6:* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el *a-quo* encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **Jhonatann Smith Cortes González**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, donde se dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma citada, que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

   Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

*1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*

*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*

*3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*

*4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*

*5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

*6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

*8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*

***9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.***

*10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

*11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

*12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

*13. Administrar los sistemas de información del sector".* (Negrillas fuera del texto)

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a **Jhonatann Smith Cortes González**, lo anterior, con el apoyo institucional acordado mediante el **Convenio interadministrativo No. 2019-287** suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, con el objeto de aunar esfuerzos "*(…) PARA COORDINAR Y COOPERAR MUTUAMENTE PARA EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE EN EL DISTRITO CAPITAL, A TRAVÉS DEL CUERPO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, PROPENDIENDO POR LA*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*SEGURIDAD VIAL Y EN GENERAL POR EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DEL DISTRITO CAPITAL.*"

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción del Convenio interadministrativo indicado con antelación, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

Por lo tanto, la Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Por ende, las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte. En este orden de ideas, el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993, señala:

"*(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público*".

Considerando que, se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Ahora bien, dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Bajo estos preceptos, se indica que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito

Por lo tanto, es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

> ***"****Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*
>
> *Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002.*
>
> *Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

*ARTÍCULO 3. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo".* Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato **de concesión No. 2018114**, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

> *"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".*

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

> *"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran la de ejecutar y



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. ( ...).*

*(…)*

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".*

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

**4. Oposición a los conceptos de violación.**

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de***



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

***éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y, por lo tanto, se expondrá lo respectivo a la improcedencia de las causales aducidas por la demandante.

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre **Jhonatann Smith Cortes González y los pasajeros** que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que, dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventora a **Jhonatann Smith Cortes González, consistieron en el testimonio de la Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya que contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual, consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba desnaturalizado el servicio particular que tiene permitido, afirmación que se basó en lo siguiente, según el **análisis efectuado por la segunda instancia:**

*"(…)*
*Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor CORTÉS GONZÁLEZ estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo JFP181 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.*

*Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas JFP181.*

*Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al segundo desde la calle 90 con carrera 12 hacia el parque Santander y él, a cambio de este transporte, le sufragaría un valor dinerario equivalente a diez mil pesos ($10.000).*

*En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de autorización para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el a quo como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa . (…)"*

La anterior, permite discernir que, el procedimiento elevado por el Agente de tránsito se efectúo en debida forma atendiendo a sus funciones y, que la afirmación realizada de forma libre y espontánea **por los pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente 10197 del 2019.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• Ley 336 de 1996



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, aunado a que, éstas nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Adicionalmente, la aplicación normativa de que generó la sanción, se realizó en razón a la infracción de tránsito cometida por el demandante.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Asimismo, es de anotar que, el Agente de Tránsito es un testigo, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Adicionalmente, se advierte que dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor a **Jhonatann Smith Cortes González.**

Ahora bien, el hecho de que, el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no significa que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que, con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la **casilla 17 de la Orden de Comparendo**, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así, como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito, no quiere significar que éstos eran objeto de ningún tipo de investigación y por otra parte, se debe observar que, las respuestas dadas por ellos, no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada, razón por la cual no existe mérito factico ni jurídico para afirmar que existió una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio; por lo tanto, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual abarcó la entrevista dirigida a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, el Agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, la manera en que **Jhonatann Smith Cortes González** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia sustancial lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto. Por ende, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional surtido gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Adicionalmente, sobre el particular, debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **Jhonatann Smith Cortes González** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Por lo que, no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que, en la versión libre dada por el señor **Jhonatann Smith Cortes González el 01 de octubre de 2019,** se indicó:

> *"(…) Ese día iba con mi acompañante a hacer una diligencia personal, sobre las 5 con 15 frente a la procuraduría, llegan dos policías de tránsito en moto, no era ningún reten, me detuvieron el vehículo interrogaron a mi acompañante, luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehículo, lo cual ese procedimiento duro dos horas, yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad, aclaro mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada. (…)"*

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: *(…)*

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Con base en lo anterior, nótese señor Juez, que el procedimiento que adelantó esta entidad en contra el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En audiencia pública de Impugnación, el señor **Jhonatann Smith Cortes González** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conllevaran la exoneración de la responsabilidad, máxime, si reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada**,** consistente en declaración juramentada la **uniformada Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente **No. 10052 DE 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

*"(…)*
*Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.*

*En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar,*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).*

*Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas JFP181, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002.).*

*Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.*

*Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan* ***tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo*** *y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. (…)"*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad bajo el procedimiento establecido, tampoco se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma correspondiente o a través de un testigo, acogiendo los términos del **artículo 135 del C.N.T.,** por lo cual, fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **Jhonatann Smith Cortes González** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

Tampoco es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en este caso, existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

*"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"*

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

> *"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*
>
> *Artículo 135.* ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor y, en este caso, la orden de comparendo



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, pues, la norma no establece que dicha inmovilización deba ser el resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante; además, debe manifestarse que, **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Ahora, respecto de lo dicho en la demanda referente a que "*quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración*", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que, este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)",* lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular al cual se encuentra limitado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera pues, que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, para colegir que el impugnante no estaba inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**5. Excepciones.**

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

**A. Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.**

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"2, lo cual no sucede

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, ya que, la parte demandante se limita a señalar que no fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, por cuanto se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito; no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales, únicamente se funda en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado dentro del desarrollo procesal, pues, solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito deban invalidarse.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces, debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y tampoco al principio de legalidad, que afecten la validez de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Ahora bien, la presente excepción se logra demostrar con base en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar con el trámite contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente, que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor **Jhonatann Smith Cortes González,** si se atiende las siguientes actuaciones:

- **DESARROLLO PROCESAL.**

**I.** El día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25105551,** al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1024463171**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito"*

Que de la misma fue notificado el señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

**II. 01 DE OCTUBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 10052 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25105551,** dejando constancia de la asistencia del señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **"SI"**, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "*Ese día iba con mi acompañante a hacer una diligencia personal, sobre las 5 con 15 frente a la procuraduría, llegan dos policías de tránsito en moto, no era ningún reten, me detuvieron el vehículo interrogaron a mi acompañante, luego me interrogaron a mi manifestando con burlas que me iban a inmovilizar el vehículo, lo cual ese procedimiento duro dos horas, yo no firme el comparendo porque siento que con el interrogatorio que me hicieron están violando mi derecho a la intimidad, aclaro mi acompañante en ningún momento me dio dinero por nada.*."



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***13 DE FEBRERO DE 2020***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

**III.** ***13 DE FEBRERO DE 2020***: Se recepciona a declaración de la Agente **JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**, quien indica que: *"Me encontraba laborando en el sector de Santafé, en un punto exacto como lo es la cra, 5 con calle 16 sentido norte-sur, al frente de la procuraduría, observo un vehículo en movimiento el cual le realizo la señal de detenerse o pare, me acerco hacia la ventana donde se encuentra el conductor, muy respetuosamente me dirijo a él con un saludo y le solcito la documentación de su vehículo, incluyendo su cédula de ciudadanía y licencia de conducción, al esperar los documentos por parte del conductor desciende dos personas, un hombre y una mujer, por lo cual procedo a identificarlos y mediante una conversación libre y espontánea, manifiesta por voluntad propia que no tienen ningún vínculo con el conductor del vehículo de placas JFP181, que únicamente pidieron el servicio mediante la aplicación DIDI, ya que la inseguridad al tomar un vehículo tipo taxi no los lleva seguros a su lugar de procedencia, me acerco hacia donde se encuentra el conductor e igualmente el manifiesta que si recibe dadivas por prestar un servicio ya que es su único medio de trabajo y sustento para su familia, me pide el favor le colabore o que omita mi procedimiento. Al explicarle la infracción por la cual se le notificara el comparendo y la inmovilización de su vehículo, el ciudadano se indispone y se niega en algún momento a firmar la orden de comparendo. Por tal motivo, es necesario acudir en apoyo de una compañera para que firme en la casilla 18 como testigo, se le entrega un boucher de la notificación al conductor y se le indica en que página podrá consultar o descargar la orden de comparendo."*

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la Agente JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS**.**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

**IV. 27 DE FEBRERO DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

**V. 05 DE MARZO DE 2021:** Mediante resolución 826-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia que declaró contraventor al señor JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**.**

**VI. 01 DE JULIO DE 2021:** El Acto Administrativo se notifica personalmente mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

- **DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 6652 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652,



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

> ***i) Orden de comparendo.***
> *El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*
>
> *De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*
>
> *Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

***ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.*** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***
*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***
*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

***iv) Audiencia de fallo***

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes. En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito como la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden. De manera que, el tramite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

**B. Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*"Incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado **a la funcionaria Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros,** el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció de manera errónea las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **Jhonatann Smith Cortes González,** consistente en declaración juramentada **de la uniformada Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros,** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte, **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas** registradas en la **casilla 17 de la orden de comparendo**, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia, el Manual



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así, como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo, **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, ya que dicho proceder, se realizó en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada directamente.

Del mismo modo, es pertinente señalar que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio. En este sentido, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la demandante.

Así, la Agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, la manera en que del señor **Jhonatann Smith Cortes González** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **JFP181** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia fáctica, lo que categóricamente prohíbe este tipo contravencional D12, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que, la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En conclusión, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **Jhonatann Smith Cortes González,** sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

**C. Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[3]

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha*

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

**D. Excepción genérica.**

Encomiendo al despacho que se declare de manera oficiosa las demás excepciones que encuentre acreditadas atendiendo el contenido del primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

**6. Pruebas.**

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

**7. Petición.**

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró a la señora **Jhonatann Smith Cortes González,** contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

**8. Anexos.**

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**9. Notificaciones.**

Al suscrito, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Cra. 28a#18-20, tercer piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o a los correos electrónicos: judicial@movilidadbogota.gov.co y dagalindo@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

**Daniel Alberto Galindo Leon**
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 25-07-2022 04:44 PM

Elaboró: Daniel Alberto Galindo Leon-Dirección De Representación Judicial



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

## RV: 11001334104520210041100 - Contestación de la demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:15

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 4:13 p. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
**Cc:** Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@equipolegal.com.co>
**Asunto:** 11001334104520210041100 - Contestación de la demanda

**Bogotá D.C., 28 de julio de 2022**

Doctora:
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
**Juez 45° Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.Sección Primera**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.”
Bogotá D.C.
Vía email

**Referencia:**

| | |
|---|---|
| **Radicación No:** | **11001334104520210041100-** |
| **Demandante:** | FRANCISCO ALFONSO CAMELO |
| **Demandado:** | Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad. |
| **Medio de control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Asunto:** | Contestación de la demanda |

**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ,** abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad,identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial, de manera atenta me permito presentar a su Despacho, la **contestación a la demanda** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos.

**Exp 9909.pdf**

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

**Bogotá D.C., 28 de julio de 2022**

Doctora:
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
**Juez 45° Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.**
**Sección Primera**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de "El C.A.N."
Bogotá D.C.
Vía email

**Referencia:**

| | |
|---|---|
| **Radicación No:** | **2021-00411** |
| **Demandante:** | FRANCISCO ALFONSO CAMELO |
| **Demandado:** | Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad. |
| **Medio de control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Asunto:** | Contestación de la demanda |

**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ,** abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial, de manera atenta me permito presentar a su Despacho, la **contestación a la demanda** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos:

## I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el escrito de demanda la apoderada de la parte demandante solicitó la anulación de los actos administrativos atacados de la siguiente manera:

*"**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9909 de 11 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ**", expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del EXPEDIENTE No 9909, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No 133 de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9909 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la*

***SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

***TERCERA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9909 de 11 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ** " y Resolución No 133 de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9909 del 2019".*

***CUARTA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.*

***QUINTA:*** *Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *a restituir al señor* ***FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ*** *el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de* ***CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ($479.600 M/CTE).***

***SEXTA:*** *Que se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *a pagar a* ***FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ*** *el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

***SÉPTIMA:*** *Que se ordene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

***OCTAVA:*** *Que se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *al pago de las costas, incluidas las agencias e*n derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.*(…)"*

De manera respetuosa manifiesto a la señora juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad a que la parte accionante ha ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por fuera del término que el legislador ha establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, ha operado la caducidad del mismo y no es dable otorgar trámite al presente asunto.

De igual manera, no están demostrados los cargos de nulidad que infundadamente pregona la parte accionante en su escrito, lo anterior de conformidad a que incurre en

ostensibles imprecisiones, las cuales tienen como objeto reclamar la nulidad de los actos, basándose en conjeturas que no resisten el rigor de la carga de la prueba impuesta en virtud de lo normado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

## II. A LOS HECHOS.

**Al hecho primero:** Es cierto, se encuentra debidamente probado dentro del expediente número 9909 de 2019.

**Al hecho segundo:** Es cierto.

**Al hecho tercero:** Es cierto.

**Al hecho cuarto:** Es cierto.

**Al hecho quinto**: Es cierto, al haberse comprobado que el accionante incurrió en la conducta descrita como D12 por la Ley 769 de 2002, fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

**Al hecho sexto:** No es cierto, mediante escrito con número de radicado 20214205245361 del 25 de junio de 2021 se notificó el acto administrativo que desató el recurso de apelacióninterpuesto dentro del expediente 9909 de 2019.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### 3.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

### 3.1.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - EL DEMANDANTE HA PRESENTADO LA DEMANDA POR FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011.

La caducidad de la demanda o medio de control, consiste en la desestimación de la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional del Estado por efecto del transcurso del tiempo, pues una vez aquel fenómeno opere, no le es dable al titular de la acción cualesquiera que este sea, exigir por esa vía la satisfacción de sus pretensiones.

La Corte Constitucional, en sentencia número C-115 de 1998 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara analizando el fenómeno de la caducidad señaló:

*"El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.*

*(…)*

*"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (…) de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.*

*(…)*

*"Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."*

Igualmente, el Consejo de Estado mediante sentencia nº 25000-23-26-000-2012-00482-01 Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, 26 de Abril de 2017 analizando el fenómeno de mencionado estableció lo siguiente:

*"La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.*

*La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.*

*Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.*

*La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.*

*La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.*

*Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.*

*Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.* (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, el legislador es claro al señalar a través del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad establecido para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el accionante:

> ***"Artículo 164.*****Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"*

Esbozados los argumentos legales y jurisprudenciales aplicables, es pertinente analizar el caso concreto del presente medio de control.

Resulta entonces diáfano colegir que la acción interpuesta surge tan pronto se notifica, comunica o ejecuta el acto administrativo a nulitar en el caso concreto y no obstante lo manifestado por la parte accionante en el hecho sexto de la demanda, el acto que desató el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente de la referencia se notificó mediante aviso el 28 de junio de 2021:

Por ende, de acuerdo con el artículo 164 ibidem, el término comenzó a correr desde el 29 de junio de 2021, fecha a partir de la cual deben contarse cuatro meses, teniendo como fecha límite el 28 de octubre de 2021.

Sería del caso estudiar la suspensión del citado término, de no ser porque la parte accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de octubre de 2021, habiendo operado la caducidad un día atrás.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el trámite conciliatorio finalizó el 10 de diciembre de 2021, cuando la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, finalizando dicho trámite conciliatorio por falta de ánimo conciliatorio.

La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido cinco (5) días adicionales a los ya computados.

De lo expuesto se colige que el presente asunto operó ampliamente la caducidad, habiendo transcurrido en total cuatro meses y seis días luego de la notificación de los actos atacados.

En consecuencia, la oportunidad para interponer la demanda feneció el 28 de octubre de 2021, posteriormente a esa fecha, el paso del tiempo extinguió el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no le es dable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a exigir la satisfacción de las pretensiones declarativas y de restablecimiento solicitadas a través del presente medio de control.

**3.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**3.2.1. A LOS CARGOS DE NULIDAD.**

La supuesta inconstitucionalidad / ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda. En tal sentido, otorgar las mismas, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de dichas argumentaciones, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del devenir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa. Lo anterior, llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso lo contrario. Así las cosas, y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

*"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[1] (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

prueba de las ilegalidades, las cuales deben declararse mediante sentencia por el juez, así las cosas, pretensiones sin la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

### 3.2.2. Desarrollo del proceso administrativo.

En atención al asunto de la referencia mediante el cual el ciudadano Alejandro Díaz**,** señala que se le vulneraron sus derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito señalar.

Al accionante le fue notificada la orden de comparendo de la referencia**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

Que de la misma fue enterado el señor Jhon Jairo Agudelo, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado puesto que no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte frente al cual la única prueba que hace alusión es la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia sin ser esto suficiente, pues se trata de una prueba indirecta y que no conduce a la convicción de dicho pago, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero, respecto de lo cual, el uniformado fue claro en sostener que no evidenció pago alguno. Adicionalmente, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002; en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público, de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, toda vez que es esa la conducta de la cual se acusa al inculpado, y agregó que la autoridad sugirió con ligereza que contaba con varios elementos que le permitían tener certeza de la infracción, cuando la única prueba fue la testimonial del policía.

En el eje fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el abogado de la defensa expuso que dentro de la actuación contravencional adelantada por el policía de tránsito existieron irregularidades, como el diligenciamiento incompleto de algunas de las casillas de la orden de comparendo, lo cual que considera violatorio del Manual de Infracciones de Tránsito incorporado en la Resolución 3027 de 2010; por tal motivo, solicitó declarar la invalidez del acto creador de la investigación, por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, sostuvo que el policía de tránsito quiso equiparar la recolección de información de los pasajeros a una conversación natural y espontánea, pero las preguntas que realizó demuestran una actitud hostil hacia el inculpado y su pasajero, ejerciendo presión injustificada y violatoria de las garantías fundamentales.

Para la defensa, la autoridad no tuvo en cuenta lo señalado por el investigado en su versión libre, no obstante haber expresado en ella que no había recibido pago alguno por parte de sus acompañantes, que el agente les realizó preguntas cuando el procedimiento de tránsito no la faculta para ello, que este le dio un trato hostil en la imposición del comparendo, que varios servidores habían intervenido en los hechos, desdibujando la certeza de la observación de la infracción y existían varias irregularidades en el diligenciamiento de la orden de comparendo. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración del policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que el funcionario de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tenía potestad para imponer sanciones administrativas, vulnerando de ese modo el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia, y sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, pero la imposición de la inmovilización sin que medie

declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho de locomoción del presunto infractor.

Finalmente, afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiados a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

El profesor REYES ECHANDíA estableció la estructura del tipo que aplica a las distintas áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito, El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción, Finalmente, el objeto corresponde al valor que la norma busca proteger.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción, el artículo 131 Literal D Inciso D12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D. 12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo que se encuentran demostrados, así:

3.1. Sujetos:

3.1.1.1. Activo: infracciones en las que incurre el CONDUCTOR y/o propietario,

La autoridad acreditó este elemento con fundamento en la declaración del policial que notificó la orden de comparecencia, quien ratificándose de la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones ordena el cese de la marcha del vehículo procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo,

Pasivo: La sociedad, representada por la administración, encargada de vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2,1. Verbo rector: Conducir un vehículo
3.1.2.2.2. Modelo descriptivo:
3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,
3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Se observa que la autoridad de primera instancia encontró demostrado este elemento con las afirmaciones del policial el cual señaló que el conductor se dirigía acompañado de la persona identificada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, quien manifestó de manera libre y voluntariamente no conocer al conductor ni tener parentesco con él, además de estar cancelando un servicio que adquirió mediante aplicación, la cual exhibió voluntariamente en su equipo móvil, donde se observa el recorrido, el valor y los datos del conductor, desnaturalizando así el servicio autorizado a dicho rodante.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante la aplicación, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, el recurrente, sin presentar prueba que indique certeza de la versión de los hechos, informa que fue detenido por un agente de tránsito que le solicitó documentos, le realizo una serie de preguntas y posteriormente le notificó la orden de

comparendo por transporte ilegal, reservándose el derecho de informar quienes eran sus acompañantes.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de marras para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito, con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.
Para dar alcance al tipo de Vehículo el día de los hechos, en la página web del RUNT (Registro Único Nacional de Transito), se especifican las características del vehículo encartado, dentro de las cuales no está autorizado para la prestación del servicio público de transporte individual.

De lo expuesto, se concluyó que el vehículo con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público[3]

Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las precepciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

La diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier forma de apremio o coerción, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política presente un relato de los hechos y su participación en estos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se pretende explicar las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación, y no en un elemento probatorio[4], por lo cual no puede ser considerado como tal ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria de la presente actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades jurídicas y administrativas, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en aquel sujeto procesal con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas, sin distingo de su posición, de aportar las pruebas que acrediten su dicho, conlleva que corresponde

a la parte interesada demostrar sus afirmaciones. De contera, corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, sobre todo cuando en el plenario reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.

Concordante con lo anterior, cabe señalar que la versión libre, por sí misma, no es suficiente para acreditar hecho alguno, en su lugar, serán los medios de prueba allegados al expediente los que sirvan para ese fin. Entonces, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, se abstuvo de aportar cualquier medio de prueba que conduzca a la autoridad a la convicción, o al menos a la sospecha, de que el conductor no recibió remuneración alguna por transportar a su acompañante, que fue tratado de forma hostil y desproporcionada, que la cantidad de miembros del control de policía fue tal que pudieron confundirse los hechos o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones. Esto, claro, no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja al arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre las pruebas a practicar con el fin de comprobar los elementos de la infracción; así, la primera instancia no juzgó necesario recaudar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, se encuentra que la prueba de cargo consistió principalmente en la declaración de la patrullera que elaboró el comparendo impugnado, de la cual se pudo concluir que el día de los hechos en Investigación el inculpado ejerció la conducción del rodante encartado mientras prestaba servicio de transporte a cambio de una retribución en dinero, prueba que fue solicitada por el impugnante y decretada en auto contra el cual procedía recurso de reposición, conforme al artículo 142 de la Ley 769 de 2002, recurso del cual no hizo uso la defensa, pues su solicitud fue concedida, siendo practicado tal testimonio en audiencia pública en la cual intervino la defensa contrainterrogando al testigo. Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y de acuerdo

con las manifestaciones del pasajero del conductor, pudo establecer que el investigado se encontraba transportando personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros; de esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos fue directa, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta, en especial la forma como el investigado desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de la referencia, siendo esta la circunstancia de modo que categóricamente establece el tipo contravencional.

Como se expuso en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo), De esta manera, debe dejarse sentado que la investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, o de un contrato de transporte o una contraprestación, sino sobre la desnaturalización del servicio permitido al vehículo que conducía el accionante.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar, que existió un acuerdo entre el conductor y las personas identificadas en la casilla 17 del comparendo, donde el primero transportó a las segundas a cambio de una contraprestación en dinero

En este orden de ideas, no se puede entender, como lo hace la defensa, que la autoridad debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita con la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales, situación que carece de toda lógica, más aún cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta endilgada.

En consonancia la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción imputada, cuya circunstancia modal es la «*ausencia de autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por la primera como la segunda instancia, llegando a la conclusión que dicho requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa. En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por dicha servidora corresponden a un testimonio directo, en la medida que fue ella quien verificó personalmente los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D. 12 en el articulo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, cómo el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, a efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no estableció una tarifa legal probatoria para ello; en otras palabras, se puede hacer uso de cualquier medio de prueba establecido en el artículo 165 del CGP, para determinar la existencia de los elementos que configuran la infracción. Este elemento, de acuerdo con el citado artículo 165, es un medio de prueba independiente y autónomo de los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere de otros elementos de prueba que acrediten su validez y veracidad, pudiendo probar por sí solo las circunstancias modales de la infracción, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios, menos aun cuando la defensa no presentó ni solicitó algún remedio de prueba que condujera a otra versión de los hechos.

En efecto, las Características que rodean el relato de dicha uniformada, corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos de la infracción codificada como D. 12 en la Ley 769 de 2002, por lo que no existe duda alguna de que el testimonio rendido por la referida funcionaria no se enmarca en el denominado «*testimonio de oídas*», caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, se encontró acreditado que la decisión de fondo emitida por la autoridad tuvo sustento en elementos probatorios que le llevaron a un estado de convicción o certeza

respecto a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio del policial, relato que fue realizado bajo gravedad del juramento, so pena de la imposición de las sanciones existentes en caso de faltar a la verdad[7] o ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio. Así, la autoridad le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del policía de tránsito notificador, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una subvaloración de la prueba, como quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a esa prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso[8] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, de la cual no podría dudar, dejando sin sentido su actuación e impidiendo el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la autoridad arriba a dos conclusiones:

Primero: con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor, porque además de ser recolectada y sometida a contradicción conforme al debido proceso, convirtiéndose en una prueba susceptible de valoración en la decisión de fondo, el valor de la misma era claro, en tanto la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de suerte que no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo: tal medio de prueba es autónomo y controvertible sólo con otros medios de prueba, no simplemente con las afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, pues, como ya se indicó, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir, aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real, ejercicio lógico que realizó la autoridad en el fallo recurrido, pues con los medios de prueba que recaudó y la contradicción que de ellos hizo la parte impugnante, pudo dibujarse la realidad de los hechos investigados. Así, con independencia del relato doctrinal y normativo realizado por el demandante en torno a la apreciación de las pruebas, para el despacho es claro que en ningún momento se vio apocopada o reducida la valoración probatoria realizada por la autoridad, comoquiera que la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente, dentro de la

cuales, se reitera, se echa de menos cualquier clase de elemento probatorio que fuera aportado por la parte impugnante y que comportara mérito suficiente para desvirtuar la pruebas que acreditan su responsabilidad contravencional.

En conclusión, como se expuso en párrafos precedentes, en el caso presente quedó debidamente demostrada la comisión de la infracción D12 por parte del inculpado, al haberse acreditado las siguientes circunstancias: a) que el investigado es el autor de la conducta; b) que la conducta es típica al destinar el vehículo de marras al transporte de pasajeros sin estar autorizado para tal fin; c) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y finalidad de la infracción, y d) relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito y demoliendo la presunción de inocencia en los términos ya presentados.

Al sumar todos los argumentos expuestos, se encontró que los elementos de la infracción consagrada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, elementos correctos fueron acreditados con la prueba testimonial recolectada, sumado a que no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la autoridad se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa; sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente, como sugiere la defensa. En ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, y como no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las del apoderado defensor, lo que en nada constituye un agravio a los derechos procesales del impugnante, pues tal ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Finalmente, no se observa que la autoridad haya afirmado que contaba con elementos distintos a la declaración de la policía de tránsito que elaboró el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, como lo sostuvo el apelante; contrario a ello, la

primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión, sumadas a la ausencia de elementos probatorios aportados por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos. Asimismo, no se encontró alguna alusión a la figura del fallador disciplinario que resaltó la defensa, por lo que no hay estudio adicional que realizar al respecto.

Atendido todo lo anterior, la pregunta a atender es ¿si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad al imponer el comparendo? Este análisis debe darse desde dos perspectivas: en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel, fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor, segundo, será del caso preguntarse si la servidora de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a partir de las manifestaciones del pasajero del vehículo. Hecho esto, deberá cuestionarse si tal funcionaria vulneró en forma alguna el derecho de no autoincriminación, al haber supuestamente hostigado a la pasajera para que incriminara al conductor, o a este último para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa, sumado a lo anterior, ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre las cuales se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos. Es por ello que, el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad administrativa y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente los hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas de tránsito.

Ahora bien, los reparos de la defensa versaron sobre un supuesto diligenciamiento incompleto de la orden de comparendo, sin embargo, aunque la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, dejó de lado que la orden de comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

A pesar de que la defensa adujo omisiones o errores en el diligenciamiento del comparendo como fundamento del recurso, deja de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia o no de responsabilidad contravencional, como lo ha hecho el peticionario, lo que no significa la declaratoria automática de Responsabilidad y no contraria en nada ni implica una aplicación selectiva del reglamento; es, por lo contrario, la aplicación obvia cuando se aprehende la naturaleza exacta de la orden de comparecencia Por ende, más allá de que el formulario se llene con alguna enmendadura, es claro que tal omisión podría ocurrir en cualquier caso bajo el principio básico de que son personas quienes lo diligencian y son susceptibles de errar, pero lo que realmente importa es que el formulario contenga los datos necesarios para tener certeza del lugar, la fecha y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la cual se le acusa, a fin de que acuda ante la autoridad administrativa para debatir lo pertinente en torno a su responsabilidad contravencional, como ocurrió en el caso presente, y que, de surgir inconformidades, tales datos pueden ser aclarados por los policiales, sin que con ello se vulnere el debido proceso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en asuntos de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo $2^0$ define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa. En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es

fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, conforme el artículo 1 ª de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 0 de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[t2] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento de iniciar la marcha en el vehículo de marras se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art 55 de la Ley 769 de 2002). Cabe resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas antes acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, tal función sería nugatoria, en particular si se trata de transporte informal, que solo puede determinarse al tener contacto con los ocupantes, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, máxime cuando el agente mediante el procedimiento realizado deja ver su capacidad e idoneidad para determinar la falta cometida.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, y que la misma

pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iij) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

La Ley 769 del 06 de agosto de 6652 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, c**ontiene los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."*

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 6656[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

***i) Orden de comparendo.***

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación,

multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." (Artículo 8 Ley 105/93.)

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

> ***ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.*** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*
>
> ***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***
>
> *Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia una vez es abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la

Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

***iV) Audiencia de fallo***

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a*

*que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso,

derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

En relación con las supuestas vulneraciones, es preciso mencionar que el Testimonio del agente de tránsito quien suscribió la orden de comparendo, es así que, de la declaración rendida por la agente de tránsito se extrae que el procedimiento realizado por el mismo se ajusta con la información consignada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo.

El Diploma de grado que certifica como técnico en seguridad vial al agente de tránsito el cual es emitido por la Policía Nacional Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, este cumple con los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía; demostrando con lo anterior que el policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad de la agente de tránsito es certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional.

De este modo tenemos que una vez notificado la orden de comparendo, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en "conducir

un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", y en garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo.

Aunado a ello se surtió cada una de las etapas procesales en las cuales tuvo plena intervención el impugnante, así como su apoderado, dando así cumplimiento a las normas contravencionales, procedimentales y constitucionales del caso en concreto.

Es importante anotar que el agente de tránsito actúa en vía en su calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, sus actuaciones están investidas del principio de legalidad y será necesario que el ciudadano que asuma que dicha actuación fue contraria a la legislación y deba así demostrarlo dentro de la actuación contravencional, ya que el agente no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito.

Es del caso indicar que para la codificación de la infracción D12, no se requiere prueba de su actuación en razón a los elementos que configuran la infracción pues basta con lo observado y la verificación de los elementos en vía, procedimiento que se expuso por parte del agente de tránsito ante este despacho bajo la gravedad de juramento y en razón a la presunción de legalidad que recae sobre sus actuaciones se cree plenamente en su dicho.

Finalmente cabe aclarar que el Despacho brindó todas las garantías procesales al impugnante quien no aportó prueba alguna que controvirtiera lo plasmado en a lo orden de comparendo, ni lo indicado por el agente de tránsito.

Así las cosas, se probó que el conductor  prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial

la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

**3.2.3. No ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria.**

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(…)

*"**Artículo 11. Caducidad.** El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

***Artículo 161**. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."*

(…)

Al descender al caso en concreto, este apoderado encuentra que la decisión de segunda instancia y con la cual se conformó la declaratoria como como contraventor de las normas de tránsito al convocante por la comisión de una infracción de tipo D12, fue proferida el 07 de enero de 2021 y notificada el 28 de junio del citado año; es decir, dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior atendiendo a que, desde la sustentación del recurso de apelación el 07 de enero señalado, hasta el 28 de junio de 2021, momento que se profirió el fallo de segunda instancia, si bien es cierto transcurrió más de un año, en dicho interregno operó el fenómeno de la suspensión de términos de la siguiente manera.

(i) Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto **en la Resolución 103 del 16 de marzo de 20201; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020**; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el momento en que fue decretada la suspensión de términos el 16 de marzo de 2020, con vigencia a partir del día siguiente, transcurrieron apenas cinco días.

Dicha suspensión como se mencionó estuvo vigente hasta el 2 de septiembre de 2020 fecha a partir de la cual transcurrieron apenas nueve y meses y veintiséis días hasta el momento en que se desató y notificó el recurso de apelación.

El anterior computo da un total de diez meses y un día que transcurrieron desde la sustentación del recurso hasta la notificación del mismo, razón por la cual no le asiste razón al convocante en su alegación de pérdida de competencia de la administración

distrital para la citada declaratoria y la misma debe ser despachada desfavorablemente por la jurisdicción.

## VI. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente memorial, me permito solicitar muy respetuosamente al honorable despacho, que se denieguen las pretensiones de la parte demandante.

## VII. ANEXOS

Se remite con la presente intervención, copia de los antecedentes administrativos de la actuación censurada.

## VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial, de esta ciudad; teléfono 364 9400, ext. 6306; correo: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,

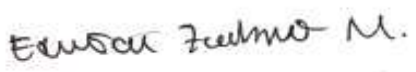

**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**
Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.
C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá
T.P. No. 276445 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Doctora
**MARÍA CAROLINA TORRES**
**Juez 45 Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
Vía e-mail

| | |
|---|---|
| **ASUNTO:** | **OTORGAMIENTO DE PODER** |
| **PROCESO:** | **2021-00411** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **Nulidad y restablecimiento del derecho** |
| **DEMANDADO:** | **Francisco Alfonso Camelo** |
| **DEMANDANTE:** | **DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE MOVILIDAD** |

**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión del 7 de septiembre de 2020, en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ,** mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (C), tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J. y correo electrónico zambrano-7@hotmail.es y ezambrano@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

Mª Isabel Hernandez P.

**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**
C.C. 50.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**
CC. 1.117.497.373 de Florencia Caquetá
TP. 276445 Expedida por el CSJ

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**DECRETO No. 089 DE**

( 24 MAR 2021 )

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## CAPÍTULO I

## REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

**Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá**. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2**. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial**. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**7.4.** Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

**7.5.** La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

## DELEGACIONES SECTORIALES

## SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2**. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

**14.2**. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

## SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

## CAPÍTULO III

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

## DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo**. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

## COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares**. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial**. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Mayor

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

*"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"*

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de $ 7.042.273 y gastos de representación de $ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41 -05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

# ACTA DE POSESIÓN

## FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

Mª Isabel Hernandez P.

**LA POSESIONADA**

**SECRETARIO DE DESPACHO**

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández– Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio 25 de 2021

**Señor(a)**
**AGUDELO**
John Jairo Agudelo Quintana
Calle 26 No 69 - 76 Oficina 1501 Torre 3
CP: 110321

Bogota - D.C.

**REF:** NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 133-02 del 07/01/2021 por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 9909

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. 133-02de fecha 07/01/2021, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No 133-02de fecha 07/01/2021, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 133-02de fecha 07/01/2021.

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 25-06-2021 05:17 AM



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÒN

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
**20214205245361**
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 25 de 2021

MTS | ELEMENTO
28 JUN 2021
RECIBIDO
Para verificación. No Implica aceptación
10:10 Am

**Señor(a)**
**AGUDELO**
John Jairo Agudelo Quintana
Calle 26 No 69 - 76 Oficina 1501 Torre 3
CP: 110321

Bogota - D.C.

**REF:** NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 133-02 del 07/01/2021 por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 9909

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. 133-02de fecha 07/01/2021, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No 133-02de fecha 07/01/2021 NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 018000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

4-72

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- Secretaria Distrital Mo
Dirección: Calle 13 N° 37 -
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Envio - - RA321674482CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA
Dirección: CALLE 26 NO 69 - 76 OFICINA 1501 TORRE 3
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:
Fecha admisión: 25/06/2021 14:52:12

4-72
1111 000

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Fecha Pre-Admisión: 25/06/2021 14:52:12
Orden de servicio: 14336050

RA321674482CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad ( Direccion de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I: 899999061
Referencia: 20214205245361 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA
Dirección: CALLE 26 NO 69 - 76 OFICINA 1501 TORRE 3
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: Código Operativo: 1111000

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.800
Costo de manejo: $0
Valor Total: $0

Dice Contener: YA PRESENTÓ ENTREGA DIRECTIVA

Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

MTS | ELEMENTO 28 JUN 2021 RECIBIDO Para verificación. No Implica aceptación

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
c.c. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
c.c. Pedro Nell Vaquiro V.
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
c.c. 80.419.971
28-06-21
10:10 Am

IH.MOVILIDAD 1111
CENTRO A 587

1111587111000RA321674482CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

# RV: 11001334104520210041100 - Contestación de la demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:01

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 4:06 p. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
**Cc:** Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@equipolegal.com.co>
**Asunto:** 11001334104520210041100 - Contestación de la demanda

**Bogotá D.C., 28 de julio de 2022**

Doctora:
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
**Juez 45° Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.Sección Primera**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.”
Bogotá D.C.
Vía email

**Referencia:**

| | |
|---|---|
| **Radicación No:** | **11001334104520210041100-** |
| **Demandante:** | FRANCISCO ALFONSO CAMELO |
| **Demandado:** | Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad. |
| **Medio de control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Asunto:** | Contestación de la demanda |

**EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ,** abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad,identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial, de manera atenta me permito presentar a su Despacho, la **contestación a la demanda** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos.

- **20214205245361.pdf**
- **20214205245361_00002.pdf**
- **Anexos de poder.pdf**
- **Exp 9909.pdf**
- **Nulidad Francisco Camelo - Contestación.pdf**
- **Poder Francisco Alfonso Camelo 2021-00411.pdf**

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial

Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

# RADICADO SDM N°202251007573141

Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>

Vie 22/07/2022 17:43

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

202251007573141_merged_compressed.pdf;

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., julio 22 de 2022

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía Email
Bogotá D.C.

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN No:** | 11001334104520220001700 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDADO:** | DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| **DEMANDANTE:** | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN |
| **REFERENCIA:** | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

**MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ,** mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de una Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció la Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada, hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por la policial en su testimonio.

Así, respecto de los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por la funcionaria que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es, las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 25 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 4805-02 del 29 de diciembre de 2020**.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión Octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 201200439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**CON RELACIÓN A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 6093 de 2019.**

**SEGUNDO:** Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, la Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

*"TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas DXN311 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios*."

En razón a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por concepto de grúa y parqueadero.

**TERCERO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **6093 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**CUARTO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio de la Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial de la Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

**QUINTO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN.**

**SEXTO:** Es cierto, el **29 de diciembre de 2020**, mediante Resolución No. **4805-02** el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día **24 de junio de 2021**, tal y como consta en el expediente contravencional.

## FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN,** por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6,



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que este conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

*ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

*"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).

*Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

*Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:*

*Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.*

*Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.*

*Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.*

*Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.*

*Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.*

*Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.*

*Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.*

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

*"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

1. *Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*

2. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*

3. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*

4. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*

5. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

6. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*

7. *Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

8. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

9. ***Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.***

10. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

11. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

13. *Administrar los sistemas de información del sector".*

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN.**

**Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL**

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que l**a Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) *El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".*

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

***“****Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

*Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.*

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

*ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo"*. Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que la Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

*"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".*

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: "ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Así mismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente: *"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. ( ...).*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*(…)*

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".*

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

## OPOSICIÓN A LOS CONCPETOS DE VIOLACIÓN



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio la Agente notificadora de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN, consistieron en el testimonio de la Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

(…)

*PREGUNTADO: indique a este despacho si usted fue la funcionaria que realizó la Orden de Comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente. CONTESTO: si señor.*

*PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la orden de comparendo 11001000000023376960 de la referencia CONTESTO: me encontraba de servicio en el terminal del salitre módulo 1 calzada lenta cuando le hago la señal de pare a un vehículo tipo automóvil de placas de la referencia de la orden de comparendo me acerco le solicito los documentos al señor conductor lo mismo a sus acompañantes descienden del vehículo empiezo una conversación con los mismos en donde me manifiestan solicitar servicio de transporte por aplicación con trayectoria Simón Bolívar al terminal por el valor de $5000 inmediatamente se le notifica la inmovilización del vehículo, al término del procedimiento se le entrega copia del comparendo y los documentos del mismo, lo anteriormente dicho se plasma en la casilla 17. El señor conductor al negarse a firmar solicito a un compañero que me apoye con la firma del testigo para realizar la respectiva notificación del comparendo …."*

(…)

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por las pasajeras**, evidencia que el conductor, el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta de la Agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente 6093 de 2019.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"*ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

• Ley 336 de 1996

*"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

*Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.*

*En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

*Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*

*• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1*

*TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

• *Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:*

*ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que la Agente de Tránsito rindió un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN.**

Se precisa además que, si bien la Agente de Tránsito no presenció el pago o remuneración del servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración de la uniformada, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que la Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba un pasajero que había solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestó el valor pactado por dicho servicio, valor que corresponde a aquel que la funcionaria vio que le entregaba al conductor a través de la ventanilla.

Entonces, la Agente de tránsito como servidor público está obligada a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligada al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

diferente consignado en la licencia de Transito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y el pasajero, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, la Agente está investida de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente.

Lo que quiere decir que la Agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…."*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

*(…)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante la funcionaria en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

*ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

configuración de la infracción endilgada al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , consistente en declaración juramentada de la uniformada **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **6093 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(…)

*"Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirven para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor no transportó las personas descritas como pasajeros en el Comparando sino a un caballero no identificado o que fue víctima de algún irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecido al revés las manifestaciones.*

*Eso no quiere decir que la defensa no puede adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada sino que al hacerlo deja en el árbitro de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesaria recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.*

*Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria ÁNGELA MARÍA RUIZ RUIZ; de ella la autoridad de primer instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigador ejerció la conducción del vehículo de placas DXN311 mientras transportaba las señoras PAULA GUISELLA CASAS, FLOR ALBA VALERO y DAYANA LIZETH CASAS desde el barrio Simón Bolívar hasta la terminal de transportes salitre a cambio de 5000 pesos.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la partida punta y mediante auto contra del que procede el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud se concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en diligencia pública del 12 de febrero de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante de contrainterrogando a la testigo como bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el a quo en la decisión de fondo.*

*Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor GUACHETA BARRAGÁN estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en el trasporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria los hechos materia investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo DXN311 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto…"*

(…)

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, la Agente de tránsito como servidor público está obligada a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligada al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

*"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"*

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

*"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 135.* ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante la funcionaria en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)",* lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN,** no se encontraba



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

## EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

**DE MERITO**

**1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"[2], lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio de la Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, por cuanto:

El día **14 DE JUNIO DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000023376960,** al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGÁN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.863.119,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

Que de la misma fue enterado el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGÁN** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

## DESARROLLO PROCESAL

**I. 14 DE JUNIO DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 11001000000023376960 al señor YILBER JOSE GUACHETA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.863.119.

**II. 17 DE JUNIO DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 6093 del 2019,** respecto de la orden de comparendo



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

No. **110010000000023376960,** dejando constancia de la asistencia del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGÁN,** dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "Yo Sali de la lavandería iba a entregar un domicilio a los conjuntos de salitres iba con un acompañante, lo deje en la esperanza atravesé el terminal, me hizo la parada un agente de tránsito, me pidió documentos del vehículo y me dijo que esperara un momento, trascurrió unos quince minutos y se acercó y me dijo que iba a hacer un procedimiento de inmovilización del vehículo, me le acerque y le pregunte que porque y en ese momento llegaron dos agentes más y hablaron con el que me paro y dijeron que se habían bajado unas mujeres del vehículo lo cual no es cierto, pues yo llevaba un acompañante hombre, ellos me dijeron que supuestamente había recibido dinero lo cual es mentira en ningún momento recibí dinero, yo intenté explicarle que yo trabajaba para la lavandería y que llevaba una ropa para entregar y también llevaba una ropa para entregar y también llevaba mi herramienta de trabajo, me dio la espalda y me dijo que el carro se me iba a inmovilizar, me dijo vaya y apele, le pusieron sellos al carro y no me permitieron bajar mi herramienta de trabajo y lo subieron a la grúa".

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el ***03 DE OCTUBRE DE 2019***, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

**III. 03 DE OCTUBRE DE 2019 – 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 – 09 DICIEMBRE DE 2019 – 08 DE ENERO DE 2020:** Se suspende la Audiencia.

**IV. 12 DE FEBRERO DE 2020:** Se recepciona a declaración de la agente **ANGELA RUIZ RUIZ**, quien indica que "Me encontraba en servicio en el terminal del salitre modulo uno calzada lenta cuando le hago la señal de pare a un vehículo



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

tipo automóvil de placas de la referencia de la orden de comparendo me acerco le solicito los documentos al señor conductor lo mismo a sus acompañantes descienden del vehículo empiezo una conversación con los mismos en donde me manifiestan solicitar servicio de transporte por aplicación con trayectoria simón bolívar al terminal por valor de $5000 inmediatamente se le notifica la orden de comparendo por la infracción D12 ya que evidentemente se encuentra prestando un servicio de transporte de un lugar a otro cobrando, así generando un cambio de servicio también se le notifica la inmovilización del vehículo, al término del procedimiento se le entrega la copia del comparendo y los documentos del mismo, lo anteriormente dicho se plasma en la casilla 17. El señor conductor al negarse a firma le solicito aun compañero que me apoye con la firma del testigo, para realizar la respectiva notificación del comparendo".

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente **Ruiz.**

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

**V. 25 DE FEBRERO DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

**VI. 29 DE DICIEMBRE DE 2021:** Mediante resolución 4805-02 del 2020 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor YILBER JOSE GUACHETA BARRAGÁN**.**

**VII. 25 DE JUNIO DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria, acto notificado el 24 de junio de 2021.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** **establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

***Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

***i) Orden de comparendo.***

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace una Agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

***ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.*** *En toda circunstancia, si la Agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código* ***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***

*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

***iv) Audiencia de fallo***

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir,*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).".*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de transito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *"Incumbe a las partes* ***probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado a la funcionaria **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** , el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , consistente en declaración juramentada de la uniformada **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** , quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y el pasajero**, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, la Agente está investida de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte de la Agente de Tránsito.**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **DXN311** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Concluyendo,** el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

**3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA**

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el***



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

***legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[3]

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa,*

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados****.*(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

## PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

## PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

## ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Poder para actuar, con sus respectivos anexos.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

## NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico mrojass@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,

**Martha Viviana Rojas Sanchez**
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 22-07-2022 05:21 PM

Anexos: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.023.863.119
GUACHETA BARRAGAN
APELLIDOS
YILBER JOSE
NOMBRES
FIRMA

D12-6093

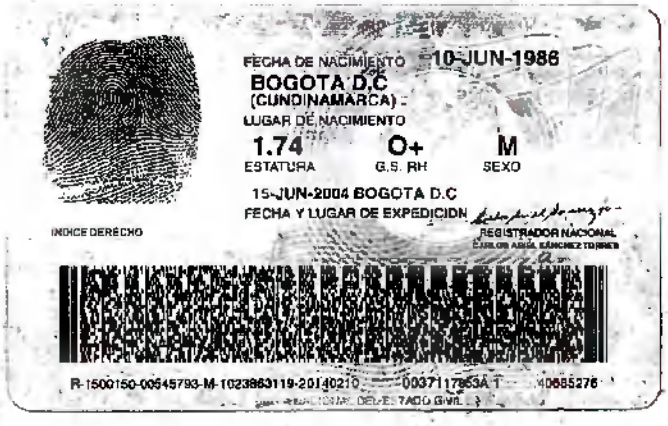
FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1986
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
15-JUN-2004 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
R-1500150-00545793-M-1023863119-20140210 0037117953A 1 40855276

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Movilidad

ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO — MINISTERIO DE TRANSPORTE

**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 11001000000023376960**

**1. FECHA Y HORA**

AÑO: 2019 — DÍA: 14

| MES | | | | HORA | | | | | | | | MINUTOS | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00 | 10 |
| 05 | (06) | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | (15) | 20 | 30 |
| 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | (50) |

REPÚBLICA DE COLOMBIA — Enviar

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)**

| VÍA PRINCIPAL — TIPO DE VÍA | NÚMERO O NOMBRE | VÍA SECUNDARIA — TIPO DE VÍA | NÚMERO O NOMBRE | MUNICIPIO | LOCALIDAD O COMUNA |
|---|---|---|---|---|---|
| AV CL CR AU DG TR (CR) | 23 | AV CL CR AU DG TR (CL) | 69 | BOGOTA | E9 |

**3. PLACA (MARQUE LETRAS)**: D — X — N

**4. PLACA (MARQUE NÚMERO)**: 3 — 1 — 1

LETRAS (MOTOS)

**5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN**: D — 1 — 2

MATRICULADO EN: BOGOTA

**6. CLASE DE SERVICIO**: DIPLOMÁTICO | OFICIAL | PARTICULAR | PÚBLICO (X)

**7. TIPO DE VEHÍCULO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| BICICLETA O TRICICLO | | CAMIÓN | |
| TRACCIÓN ANIMAL | | VOLQUETA | |
| AUTOMÓVIL | X | TRACTOCAMIÓN | |
| CAMPERO | | MOTOCICLO | |
| CAMIONETA | | MOTOTRICICLO | |
| MICROBUS | | MOTOCARRO | |
| BUSETA | | MOTOCICLETA | |
| BUS | | CUATRIMOTOR | |
| BUS ARTICULADO | | REMOLQUE / SEMIREM. | |

**8. RADIO DE ACCIÓN**: NACIONAL | MUNICIPAL (X)

**9. MODALIDAD DE TRANSPORTE**: PASAJEROS | MIXTO | CARGA

**9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS**: COLECTIVO | INDIVIDUAL | MASIVO | ESPECIAL | ESCOLAR | ASALARIADO | DE TURISMO | OCASIONAL

**10. DATOS DEL INFRACTOR**

TIPO DE DOCUMENTO: (C.C) T.I. C.E. PASAP. — NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1023863179

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: 1023863179 — CATEG.: B2

EXPEDICIÓN (D/M/A): 12 11 2015 — VENCIMIENTO (D/M/A):

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: Yilber Guachet(?)a — EDAD: 32

DIRECCIÓN: — MUNICIPIO: BOGOTA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: — TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3208286034

INFRACTOR

**11. TIPO DE INFRACTOR**: CONDUCTOR (X) | PEATÓN | PASAJERO

**12. LICENCIA DE TRÁNSITO**

ORGANISMO DE TRÁNSITO: 11 — NÚMERO DEL DOCUMENTO: 10007457149178

**13. PROPIETARIO**

TIPO DE DOCUMENTO: (C.C) T.I. C.E. PASAP. — NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 40086238 — NOMBRES Y APELLIDOS: Parra Cuellar Irma

**14. DATOS DE LA EMPRESA**

NOMBRE DE LA EMPRESA: — NIT: — TARJETA DE OPERACIÓN N°:

**15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO**

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: RUIZ Aragon — PLACA: 094249 — ENTIDAD: PONAL

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

**16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN**

PATIO N°: Alamos — GRÚA NÚMERO: 47 — CONSECUTIVO N°:

DIRECCIÓN DEL PATIO: TV 93 N 52-03 — PLACA GRÚA: WNN628

**17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO**

trasportaba a las señoras lovia buitrago casas cc 1015466798
flor alba valero a 51896977 owana lizeth casas cc
1000 213073 trayecto hacia Simon Bolivar terminal valor 15000

**18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE**

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: [illegible] — C.C. N°: 17424031 — DIRECCIÓN: Sebastian(?) — TELÉFONO: 3138570167(?)

| FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO | FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR | FIRMA DEL TESTIGO |
|---|---|---|
| [firma] | [firma] C.C. No | [firma] C.C. No 17424 35 |

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

PAPERENABLING ANOTO FUNCTIONALITY — TC 4012.030.00059 — HABITUALDATA

Reporte

Archivo

Hoja: Carta — Letra: 9

| con_numero | ... | DOCUMENTO | per_... | per_... | FECHA | PLACA | DESCRIPCION | caz_saldo_docum | DIR. INFRACTOR | TEL. INFRACTOR | CONTRAVENCION | DESCRIPCION CONTRAVE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13361513 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 08/22/2005 | ANF067 | FINANCIADO | 0 | | | 77 | NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O |
| 13501977 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 11/01/2008 | ANF067 | FINANCIADO | 0 | | | 70 | NO REALIZAR LA REVISION TECNICO-M |
| 15015446 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 05/25/2010 | VE0863 | FINANCIADO | 0 | | | 67 | NO RESPETAR EL PASO DE PEATONES Q |
| 11001000000003118164 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 11/21/2012 | ELC927 | FINANCIADO | 0 | CLL 40 A 5 70 ESTE | 3627330 | C03 | BLOQUEAR UNA CALZADA O INTERSECCI |
| 11001000000010262373 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 02/01/2016 | UPO556 | VIGENTE | 344700 | CRA 4 N 27 27 | | C32 | NO ACATAR LAS SENALES O REQUERIMI |
| 11001000000013358317 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 02/03/2017 | DET223 | VIGENTE | 3689000 | 0 | | C14 | TRANSITAR POR SITIOS RESTRINGIDOS |
| 11001000000013410209 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 03/01/2017 | LSO610 | VIGENTE | 369900 | CR 30 SUR NO 7 A ESTE | | C32 | NO ACATAR LAS SENALES O REQUERIMI |
| 11001000000013452846 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 03/21/2017 | | VIGENTE | 98400 | CL 40 A 70 | | A08 | TRANSITAR POR ZONAS PROHIBIDAS |
| 11001000000016455204 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 10/05/2017 | JKN400 | CANCELADO | 0 | CL 40 5 70 ESTE | | B01 | EL CONDUCTOR PASAJERO O PEATON, Q |
| 11001000000018195151 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | [illegible] | DXU311 | EXONERADO | 0 | CR 24 N 40 25 SUR | | D12 | CONDUCIR UN VEHICULO QUE, SIN LA |
| 11001000000018916295 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 03/01/2018 | DXU311 | CANCELADO | 0 | CALLE 40 A 5 70 E | | C14 | TRANSITAR POR SITIOS RESTRINGIDOS |
| 11001000000021385100 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 11/07/2018 | DXU311 | VIGENTE | 3906000 | 0 | | C02 | ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS |
| 11001000000022720025 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 02/14/2019 | | VIGENTE | 110400 | CRA 24 B B 40 26 | | A05 | NO RESPETAR LAS SENALES DE TRANSI |
| 11001000000023376960 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 06/14/2019 | DXU311 | PROCESO_INSPECCION | 8281000 | 0 | | D12 | CONDUCIR UN VEHICULO QUE, SIN LA |
| 11001000000025079121 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 12/15/2019 | DXU311 | VIGENTE | 414100 | TV 6 C ESTE No. 33 - 08 SUR | 3628530 | C03 | ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS |
| 11001000000025504555 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 01/09/2020 | DXU311 | VIGENTE | 438900 | TV 6 C ESTE No. 33 - 08 SUR | 3628530 | C02 | ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS |

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula — No. Documento: [illegible]

Resoluciones

| Resolución | Fecha Resolución | Comparendo | Fecha Comparendo | Secretaría | Nombre Infractor | Estado | Infracción | Valor Multa | Interés Mora | Valor Adicional | Valor a Pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | | | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | [illegible] | | [illegible] | 0 | 0 | [illegible] |
| | | | | | | | | | | Total a Pagar | [illegible] |

Página 1 / 1

Comparendos

| Comparendo | Secretaría | Fecha | F. Notificación | Nombre Infractor | Estado | Infracción | Valor Multa | Valor Adicional | Intereses | Valor A Pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | 11001000 Bogotá D.C. | [illegible] | | YILBER JOSE BARRAGAN | Pendiente | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] | [illegible] |
| | | | | | | | | | Total a Pagar | [illegible] |

| com_numero | ... | DOCUMENTO | per_... | per_... | FECHA | PLACA | DESCRIPCION | car_saldo_decre | DIR. INFRACTOR | TEL. INFRACTOR | CONTRAVENCION | DESCRIPCION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13361913 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 03/22/2008 | ANF667 | FINANCIADO | 0 | | | 77 | NO DETENERSE |
| 13581977 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 11/01/2008 | ANF667 | FINANCIADO | 0 | | | 70 | NO REALIZAR |
| 15019046 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 05/25/2010 | VEO[illegible] | FINANCIADO | 0 | | | 67 | NO RESPETAR |
| 11001000000003115164 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 11/21/2012 | ELC927 | FINANCIADO | 0 | CLL 40 A 5 70 ESTE | 3627330 | C03 | BLOQUEAR UNA |
| 11001000000010262373 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 02/01/2016 | UPO956 | VIGENTE | 344700 | CRA 4 N 27 27 | | C31 | NO ACATAR LA |
| 11001000000013256217 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 02/03/2017 | DOT223 | VIGENTE | 368900 | 0 | | C14 | TRANSITAR PO |
| 11001000000013410209 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 03/01/2017 | LSO61D | VIGENTE | 368900 | CR 30 SUR NO 7 A ESTE | | C31 | NO ACATAR LA |
| 11001000000013452840 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 03/21/2017 | | VIGENTE | 98400 | CL 40 A 70 | | A09 | TRANSITAR PO |
| 11001000000016495204 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 10/05/2017 | JKN400 | CANCELADO | 0 | CL 40 5 70 ESTE | | B03 | EL CONDUCTOR |
| 11001000000016195191 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 01/12/2018 | GXN311 | EXONERADO | 0 | CR 24 N 45 25 SUR | | D12 | CONDUCIR UN |
| 11001000000018976295 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 03/01/2018 | GXN311 | CANCELADO | 0 | CALLE 40 A 5 70 E | | C14 | TRANSITAR PO |
| 11001000000021885100 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 11/07/2018 | GXN311 | VIGENTE | 390600 | 0 | | C02 | ESTACIONAR U |
| 11001000000022720029 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 02/14/2019 | | VIGENTE | 110400 | CRA 24 B # 40 25 | | A05 | NO RESPETAR |
| 11001000000023376960 | 1 | 1023863119 | YILBER | BARRAGAN | 06/14/2019 | GXN311 | VIGENTE | 828190 | 0 | | D12 | CONDUCIR UN |

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula — No. Documento: 1023863119

Resoluciones

| | Resolución | Fecha Resolución | Comparendo | Fecha Comparendo | Secretaría | Nombre Infractor | Estado | Infracción | Valor Multa | Interés Mora | Valor Adicional | Valor A Pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 287900 | 10/03/2019 | [illegible] | 14/02/2019 | 11001000 Bogotá D.C | YILBER JOSE BARRAGAN | Pendiente de pago | A05 | 110.400 | 7.149 | 0 | 117.549 |
| | 1033495 | 10/12/2016 | [illegible] | 07/11/2016 | 11001000 Bogotá D.C | YILBER JOSE BARRAGAN | Pendiente de pago | C02 | 380.800 (?) | 52.373 (?) | 0 | 433.213 (?) |
| | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 21/03/2017 | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | A09 | 98.400 (?) | [illegible] | 0 | [illegible] |
| | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | C31 | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| | 121210 (?) | 21/03/2017 (?) | [illegible] | 03/02/2017 | 11001000 Bogotá D.C | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | C14 | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 11001000 Bogotá D.C | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | Pendiente de pago | C31 | [illegible] | [illegible] | 0 | [illegible] |
| | [illegible] | [illegible] | | | 11001000 Bogotá D.C. | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | AP [illegible] | | [illegible] | 0 | 0 | [illegible] |
| | | | | | | | | | | | Total a Pagar | 4.227.889 (?) |

| | | | |
|---|---|---|---|
| NOMBRE COMPLETO | YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN | | |
| DOCUMENTO | C.C. 1023863119 | ESTADO DE LA PERSONA | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR | ACTIVO | Número de inscripción | 7927933 |
| FECHA DE INSCRIPCION | 03/11/2015 | | |

Licencia(s) de conducción

| Nro. licencia | OT Expide Lic. | Fecha expedición | Estado | Restricciones | Detalles |
|---|---|---|---|---|---|
| 1023863119 | SDM - BOGOTA D.C. | 12/11/2015 | ACTIVA | | Ver Detalle |
| 1023863119 | SDM - BOGOTA D.C. | 03/11/2015 | INACTIVA | | Ver Detalle |
| 11001000188532[illegible] | SDM - BOGOTA D.C. | 13/09/2005 | VENCIDA | | Ver Detalle |

$ Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

# AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | 6093 |
| **COMPARENDO No.** | **110010000000 23376960** |
| **INFRACCION:** | **D12** |
| **IMPUGNANTE:** | **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** |
| **CEDULA DE CIUDADANÍA No.** | **1.023.863.119** |
| **PLACA VEHÍCULO:** | **DXN311** |
| **CLASE DE SERVICIO:** | **PARTICULAR** |

En Bogotá D.C, siendo las **12:58 PM** del dia lunes, 17 de junio de 2019, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los articulos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despache el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** identificado con C.C. No.**1.023.863.119**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **SI**. Presente en este Despacho el(la) doctor(a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** , identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones en la **CALLE 26 No. 69 – 76 TORRE 3 OFICINA 1501 BOGOTÁ TELÉFONO: 3123819944,** a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado, por ello, el despacho le reconoce personería juridica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesto: **EDAD**: 33 AÑOS, **ESTADO CIVIL**: UNION LIBRE **DIRECCIÓN DE RESIDENCIA** TV. 6 C ESTE No. 33 – 08 SUR BOGOTA **NUMERO TELÉFONO.** 3208286034 **PROFESIÓN U OFICIO.** OPERARIO DE LAVANDERIA.

**PREGUNTADO:** Sirvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 14 DE JUNIO DE 2019 que orlginaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 **23376960** por la infracción D12. **CONTESTO:** yo sali de la lavanderia iba a entregar un domicilio a los conjuntos del salitre iba con un acompañante, lo deje en la esperanza atravecs el terminal, me hizo la parada un agente de transito. me pidio documentos del vehiculo y me djo que esperara un momento, transcurrio unos quince minutos y se acerco y me dijo que me iba hacer un procedimiento de inmovilizacion del vehiculo, me le hacerque y le pregunte que porque y en ese momento llegaron dos agentes mas y hablaron con el que me paro y dijeron que se habian bajado unas mujeres del vehiculo lo cual no es clerto, pues yo llevava un acompañante hombre, ellos me dijieron que supuestamente habia recibido dinero lo cual es mentira en ningun momento recibi dinero, yo Intente explicarle que yo trabajaba para la lavanderia y que llevaba una ropa para entregar y tambien llevaba mi herramienta de trabajo, despues me dio la espalda y me dijo que el carro se me iba a inmovilizar, me dijo valla y apele, le pusieron sellos al carro y no me permitieron bajar mi herramienta de trabaja y lo subieron a la grua

**PREGUNTADO:** Sirvase informar al despacho si usted conoce a las personas mencionadas en la casilla 17 de la orden de comparende de la referencia. **CONTESTADO** Me resevo el derecho a responder.

**PREGUNTADO.** Sirvase informar al Despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO:** Le doy el uso de la palabra a mi abogado.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicltar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO**: No.

La apoderado manifiesta: Me gustarla solicitar el interrogatorio del agente **ANGELA RUIZ** identificada con placa policial **094249**, certificado de técnico en seguridad vial del mismo.

En este estado de la diligencia y en garantia a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, asi como en virtud de lo dispuesto en el articulo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctioa de pruebas mediante el siguiente Auto:

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

El articulo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibllidad y analogía normativa, para aquellas situaciones ne reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entra los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto ontra los hechos que se protenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)
En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pratende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazade de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas nesesarias para el prenunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el procese debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias pera el pronunciamiento del fallo y que no puede derse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantas o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

*Posterior a lo transcrito, es ralevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitades a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de precesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también rasulta incondusente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apraclarse a través de una rolación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)"* (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al faliador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las regias procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

**A SOLICITUD DE PARTE**

**TESTIMONIALES**

1. La declaración del agente de tránsito PT. **ANGELA RUIZ,** portador de la piaca policial N° **094249**, quien detecto la presunta infracoión, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

**DDCUMENTAL**

1. certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **ANGELA RUIZ,** portador de la placa policial N° **094249,** toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener corteza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

**D E C R E T A:**

**PRIMERO CITAR** de parte la declaración del agente de tránsito PT. **ANGELA RUIZ,** portador de la placa policial N° **094249**, por las razones osbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

**SEGUNDO: SOLICITAR** certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **ANGELA RUIZ,** portador de la placa policial N° **094249.**

**TERCERO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**identificado con **C.C. No. 1.023.863.119** y a su apoderade **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** , identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301646** del C. S. de la J., Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta.sin recurso.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** las presentes diligencias, para ser continuada el **03 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM,** día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS. En las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **ANGELA RUIZ**portador de la placa policial **N° 094249**, quien detecto la presunta infracción.

**TERCERO: CITAR** al agente de tránsito PT. **ANGELA RUIZ,** portador de la placa policial N° **094249**, para el día **03 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM,** a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:50 AM, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA YAMILE BOLIVAR SASOGAL**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**IMPUGNANTE**
**C.C. No. 1.023.863.119**

**CARLOS ROMAN VERA MEDINA**
**APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE**
**C.C. No. 1.026.290.117**
**T.P. No. 301648**

**ANDRÉS BELLO**
**ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC_____
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., lunes, 17 de junio de 2019

Teniente Coronel.
**ROLFY JIMENEZ PAEZ**
Comandante estación metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

**REFERENCIA**: Citación Agente de Transito
**EXPEDIENTE** No. **6093**
**COMPARENDO**: 110010000900 **23376960**
**INFRACCIÓN**: D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del dia lunes, 17 de junio de 2019, se le solicita CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer el agente de tránsito PT. **ANGELA RUIZ** , portader de la placa policial N° **094249,** para el día **03 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM,** a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración rospecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policia, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaria. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del articulo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.
*"Bogotá mejor para todos"*

**MARIA YAMILE BOLIVAR SABGGAL**
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: ANDRÉS BELLO

BOGOTÁ D.C.

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>

# ENVIO RELACION OFICOS CITACION AGENTES SEDE CHICO

**Maria Esther Agudelo Mora** <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>
Para: mebog.e30-citac@policia.gov.co, mebog.e30-plain@policia.gov.co

11 de julio de 2019, 10:28

SDM-SC-146784

Bogota D.C 11 de Julio de 2019

Teniente Coronel
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estacion Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogota.

**Asunto:** Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 84)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(57)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

| | EXP. | INF. | | EXP. | INF. | | EXP. | INF. | | EXP. | INF. | | EXP. | INF. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 6308 | D12 | 21 | 6122 | D - 12 | 41 | 6074 | D - 12 | 61 | | D - 12 | 81 | | D - 12 |
| 2 | 6310 | D12 | 22 | 6170 | D - 12 | 42 | 6079 | D - 12 | 62 | | D - 12 | 82 | | D - 12 |
| 3 | 6312 | D12 | 23 | 6172 | D - 12 | 43 | 6082 | D - 12 | 63 | | D - 12 | 83 | | D - 12 |
| 4 | 6315 | D12 | 24 | 6174 | D - 12 | 44 | 6084 | D - 12 | 64 | | D - 12 | 84 | | O - 12 |
| 5 | 6310 | D12 | 25 | 6176 | D - 12 | 45 | 6087 | D - 12 | 65 | | D - 12 | 85 | | D - 12 |
| 6 | 6329 | D12 | 26 | 6179 | C - 03 | 46 | 6093 | C - 03 | 66 | | D - 12 | 86 | | D - 12 |
| 7 | 6334 | D12 | 27 | 6182 | D - 12 | 47 | 6101 | D - 12 | 67 | | D - 12 | 87 | | O - 12 |
| 8 | 8336 | D12 | 28 | 6186 | D - 12 | 48 | 6271 | D - 12 | 68 | | D - 12 | 88 | | D - 12 |
| 9 | 6199 | D12 | 29 | 6188 | D - 12 | 49 | 6274 | D - 12 | 69 | | D - 12 | 89 | | D - 12 |
| 10 | 6204 | D12 | 30 | 6137 | D - 12 | 50 | 6278 | D - 12 | 70 | | D - 12 | 90 | | D - 12 |
| 11 | 5207 | O12 | 31 | 6139 | D - 12 | 51 | 6283 | D - 12 | 71 | | D - 12 | 91 | | D - 12 |
| 12 | 6211 | D12 | 32 | 6142 | D - 12 | 52 | 6287 | D - 12 | 72 | | D - 12 | 92 | | D - 12 |
| 13 | 6216 | D12 | 33 | 6156 | D - 12 | 53 | 6289 | D - 12 | 73 | | D - 12 | 93 | | D - 12 |
| 14 | 6220 | D12 | 34 | 6162 | D - 12 | 54 | 6293 | D - 12 | 74 | | D - 12 | 94 | | D - 12 |
| 15 | 6302 | D12 | 35 | 6184 | O - 12 | 55 | 6295 | D - 12 | 75 | | D - 12 | 95 | | D - 12 |
| 16 | 6106 | D12 | 36 | 6059 | D - 12 | 56 | 6300 | D - 12 | 76 | | D - 12 | 96 | | D - 12 |
| 17 | 6108 | D12 | 37 | 6062 | D - 12 | 57 | 6301 | D - 12 | 77 | | D - 12 | 07 | | D - 12 |
| 18 | 6115 | D12 | 38 | 6068 | D - 12 | 58 | | D - 12 | 76 | | D - 12 | 98 | | D - 12 |
| 19 | 6117 | D12 | 39 | 6071 | D - 12 | 59 | | D - 12 | 79 | | D - 12 | 99 | | D - 12 |
| 20 | 6120 | D12 | 40 | 6072 | D - 12 | 50 | | D - 12 | 80 | | D - 12 | 100 | | D - 12 |

En caso de cualquier solicitud y/o información adicionai en reiación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamartinez@movilidadbogota.gov.co

--
Maria Esther Agudelo Mora
Apoyo Administrativo
Subdireccion de Contravenciones de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

**ENVIO OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO 11 DE JULIO.PDF**
567K

9

**EXPEDIENTE:6003**
**COMPARENDO No. 110010000000 23376960**
**INFRACCIÓN No. D12**
**IMPUGNANTE: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**CEDULA DE CIUDADAHÍA No. 1.023.883.119**
**PLACAS: DXN311**
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL**
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. **jueves, 3 de octubre de 2019**, siendo las 10:00 AM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta, Se deja constancia de la asistencia de (la) Doctor (a) **CARLOS RGMAN VERA MEDINA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** y portador de la Tarjeta profesional No.**301648** del C.S. de la Judicatura. A quien se le reconoció personeria en audiencia de fecha 17 de junio de 2019.

Así mismo se deja constancia de la **INASISTENCIA** del agente de Tránsito PT **AHGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249.**

En este estado de la diligencia el despacho y ante la importanoia de la asistencia de la agente de tránsito **ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249,** quien no se hizo presente en la audiencia, este despacho procederá a realizar la suspensión de la presente diligencia esto debido a continuar con lo que en derecho corresponde.

Por lo anterior, este Despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **día 28 DE GCTUBRE DE 2019 A LAS 07:00 AM**, con el fin de emitir continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia con el fin de emitir fallo y determinar lo que en derecho corresponde para el día **28 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 07:00 AM**.

**SEGUNDO: CITAR** a el Agente de Tránsito **ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249**, para que rinda declaración de los hechos ocurridos de acuerdo con la imposición del comparendo en referencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:40 AM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**CARLOS ROMAN VERA MEDINA**
**C.C No. 1.026.290.117**
**No. 301648 del C.S. de la J.**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

10

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**OFICIO SDM – SC** 219325
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 03 de octubre de 2019

Señor(a)
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estaciuon Metropolitana de Transito
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
Mebog.e30-citac@poilicia.gov.co
CARRERA 36 N° 11 – 62
CIUDAD

**REFERENCIA: CITACIÓN**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **6093** |
| **CDMPARENDO:** | **110010000000 23376960** |
| **INFRACCIÓN:** | **D12** |

En cumplimiento a io ordenado en la diligencia adelantada el 19 de SEPTIEMBRE del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE,** se sirva comparecer a el (la) Agente de tránsito PT **ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249**, en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad ubicada en la CARRERA 18 N° 93-64 para el día **28 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 07:00 AM**. para CONTINUAR la diiigencia de audiencia de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia dei policía, en aras de contar con eiementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de ia Poiicía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que ei funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender la diligencia de carácter administrativo dentro dei proceso de ia referencia

Cordialmente,

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:6093**
**COMPARENDO No. 110010000000 23376960**
**INFRACCIÓN No. D12**
**IMPUGNANTE: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**CEDULA DE CIUDADANIA N°1.023.863.119**
**PLACAS: DXN311**
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTDMOVIL**
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. **lunes, 28 de octubre de 2019**, siendo las 07:45 AM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en ia diligencia anterior, se procede a deciararla legalmente abierta, Se deja constancia de la asistencia de (la) Doctor (a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** y portador de ia Tarjeta profesional No.**301648** del C.S. de la Judicatura. Quien se encuentra reconocida dentro del plenario en audiencia anterior de fecha 17 de junio de 2019.

Asi mismo se deja constancia de la **INASISTENCIA** del agente de Tránsito PT. **ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249** quien se encuentra excusada de acuerdo con la solicitud de reprogramación de fecha de audiencia de fecha 27 de octubre de 2019, ya que se encuentra con dias de descanso.

En este estado de la diligencia el despacho y ante la importancia de la asistencia de la agente de tránsito **ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249,** quien no se hizo presente en ia audiencia, este despacho procederá a realizar la suspensión de la presente diiigencia esto debido a continuar con lo que en derecho corresponde.

Por lo anterior, este Despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM**, con el fin de emitir continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia con el recibir la declaración de la agente de tránsito, lo que en derecho corresponde para el dia **19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM.**

**SEGUNDO: CITAR** a el Agente de Tránsito **ANGELA RUIZ portador** de la placa **N° 094249**, para que rinda declaración de los hechos ocurridos de acuerdo con la imposición dei comparendo en referencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:00 AM horas y se firma una vez leida y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte ia notificación en estrados. (Articulo 139 C.N.T.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARiA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**CARLOS ROMAN VERA MEDINA**
C.C No. **1.024.480.126**
T.P No. **301648** dei C.S. de la J

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

12

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**OFICIO SDM – SC** 236937
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 28 de octubre de 2019

Señor(a)
**ROLFY MAURICID JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estaciuon Metropolitana de Transito
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
Mebog.e30-citac@poilicia.gov.co
CARRERA 36 N° 11 – 62
CIUDAD

**REFERENCIA: CITACIÓN**
**EXPEDIENTE: 6093**
**COMPARENDO: 11001000000 23376960**
**INFRACCIÓN: D12**

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia adelantada el 28 de octubre del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer a el (la) Agente de tránsito PT **ANGELA RUIZ** identificado (a) con placa **N° 094856** en las instalaciones de la Secretaria de Moviiidad ubicada en la CARRERA 18 **N°** 93-64 para el dia **19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM.**para CONTINUAR la diligencia de audiencia de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaria. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de ia Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Lo anterior con el fin de atender la diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

13

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES
SECCIONAL BOGOTA

14 NOV
Angelica B
7:00

**No. S-2019-** **/ SETRA – SOAPO – 3.1**

Bogotá D.C., 05 de noviembre del 2019

Doctor
CLAUDIA LILIANA CARO CARO
Autoridad de Transito
Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 18 93-64
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta SDM-SC- 236937 de fecha 28/10/2019 EXP 6093

En atención a su solicitud de la referencia, recibida en esta Jefatura mediante radicado E-2019-135810-MEBOG, me permito informar a ese Despacho de manera atenta que la señorita Patrullera MARIA ANGELA RUIZ RUIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1036620136, se encuentra disfrutando de su plan vacacional hasta el 01/12/2019.

Lo anterior para que obre como antecedente a su requerimiento. 12 NOV 2019

Atentamente,

Intendente **JOHN JAIRO REYES FIESCO**
Responsable Oficina Talento Humano SETRA-MEBOG

Elaborado por: PT. Erika Paola Rivera
Revisó: I.J. John Jairo Reyes Fiesco
Fecha de elaboración: 05/11/2019
Ubicación:\\mis documentos\Informes2019

Carrera 36 No 11-61
PBX: 3648136 Ext: 5606-5207
Mebog.e30@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:6093**
**COMPARENDO No. 110010000000 23376960**
**INFRACCIÓN No. D12**
**IMPUGNANTE: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.023.883.119**
**PLACAS: DXN311**
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL**
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. **martes, 19 de noviembre de 2019**, siendo las 10:00 AM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta, Se deja constancia de la asistencia de (la) Doctor (a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** y portador de la Tarjeta profesional No.**301648** del C.S. de la Judicatura. A quien se le reconoció personeria en audiencia de fecha 17 de junio de 2019.

Así mismo se deja constancia de la **INASISTENCIA** del agente de Tránsito PT **ANGELA RUIZ** Identificado con placa **N° 094249,** ya que de acuerdo a documento suscrito por el intendente **JOHN JAIRO REYES FIESCO** allegado a la Secretaria de Movilidad de fecha 05 de Noviembre del presente año, informa que la agente de tránsito se encuentra de vacaciones hasta el dia 01 de diciembre de 2019.

En este estado de la diligencia el despacho y ante la importancia de la asistencia de la agente de tránsito **ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249,** quien no se hizo presente en la audiencia, este despacho procederá a realizar la suspensión de la presente dlligencia esto debido a continuar con lo que en derecho corresponde.

Por lo anterlor, este Despacho procede a suspender la presente dilígencia para ser continuada el día **09 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM**, con el fin de emitir continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia con el fin de emitir fallo y determinar lo que en derecho corresponde para el día **09 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM.**

**SEGUNDO: CITAR** a el Agente de Tránsito **ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249,** para que rinda declaración de los hechos ocurridos de acuerdo con la imposición del comparendo en referencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:40 AM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**CARLOS ROMAN VERA MEDINA**
**C.C No. 1.026.290.117**
**No. 301648 del C.S. de la J.**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

15

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**OFICIO SDM – SC** 252831
(Aí contestar citar esta referencia)

Bogotá, 19 de Noviembre de 2019

Señor(a)
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estaciuon Metropolitana de Transito
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
Mebog.e30-citac@poilicia.gov.co
CARRERA 36 N° 11 – 62
CIUDAD

**REFERENCIA: CITACIÓN**

**EXPEDIENTE: 6093**
**COMPARENDO: 11001000000 23378960**
**INFRACCIÓN: D12**

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia adelantada el **19** de Noviembre del año en curso, muy respetuosamente, me permito soiicitarle con **CARÁCTER URGENTE,** se sirva comparecer a el (la) Agente de tránsito **PT ANGELA RUIZ** identificado con placa **N° 094249**, en las instaiaciones de la Secretaria de Movilidad ubicada en ía CARRERA 18 N° 93-64 para el día **09 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM**. para CONTINUAR la diligencía de audiencía de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia deí policia, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencionaí dentro del proceso que se adeíanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente ía **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en ios numerales 6 y 16 deí articuío 35.

Po ío anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con eí fin de atender ía diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:6093**
**COMPARENDO No. 11001000000 23376960**
**INFRACCIÓN No. D12**
**IMPUGNANTE: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**CEDULA DE CIUDADANIA N°1.023.863.119**
**PLACAS: DXN311**
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL**
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. **lunes, 9 de diciembre de 2019**, siendo las 08:30 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta, Se deja constancia de la inasistencia del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN ,** identificado con **C.C N° 1.023.863.119** en su calidad de impugnante. En virtud de ello se presenta el (la) Doctor (a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado con **C.C N° 1.026.290.117** y portador de la Tarjeta Profesional **N° 301648.** A quien se le reconoció personerla en audiencia de fecha de **18 Junio de 2019.**

Asi mismo se deja constancia de la **INASISTENCIA** dei agente de Tránsito PT. **ANGELA RUIZ RUIZ** identificado con placa **N° 094249**

En este estado de la diligencia el despacho y ante la importancia de la asistencia de la agente de tránsito **ANGELA RUIZ RUIZ** identificado con placa **N° 094249,** quien no se hizo presente en ía audlencia, este despacho procederá a realizar ia suspensión de ia presente diligencia esto debido a continuar con io que en derecho corresponde.

Por lo anterior, este Despacho procede a suspender ia presente diligencia para ser continuada el día **08 DE ENERO DE 2019 A LAS 08:30 AM,** con el fin de emitir continuar con io que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia con el recibir la declaración de la agente de tránsito, io que en derecho corresponde para el dla **08 DE ENERO DE 2019 A LAS 08:30 AM,**

**SEGUNDO: CITAR** a el Agente de Tránsito **ANGELA RUIZ RUIZ portador** de la placa **N° 094249**, para que rinda declaración de los hechos ocurridos de acuerdo con la imposición del comparendo en referencia.

No siendo otro ei motivo de ia presente se da por terminada siendo las 09:20 AM horas y se firma una vez ieida y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**CARLOS ROMAN VERA MEDINA**
**C.C N° 1.026.290.117**
**T. P. N° 301648.**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

17

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**OFICIO SDM – SC** 269008
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 09 de Diciembre de 2019

Señor(a)
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estaciuon Metropolitana de Transito
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
Mebog.e30-citac@poilicia.gov.co
CARRERA 36 N° 11 – 62
CIUDAD

**REFERENCIA: CITACIÓN**
**EXPEDIENTE: 6093**
**COMPARENDO: 11001000000 23376960**
**INFRACCIÓN: D12**

En cumpiimiento a lo ordenado en la dillgencia adelantada el 09 de Diciembre del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE,** se sirva comparecer a el (la) Agente de tránsito PT **ANGELA RUíZ RUIZ** identificado (a) con placa **N° 094249** en las instalaciones de la Secretaria de Movllidad ubicada en la CARRERA 18 N° 93-64 para el día **08 DE ENERO DE 2020 A LAS 08:30 AM,** para CONTINUAR la diligencia de audiencía de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en ía referencía.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabiildad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funclonarlo públlco y por disposición del numeraí 7 del articulo 34 deí *Código Disciplinario Único* tiene ei deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse Inmerso en ias transgresiones al Régimen Discíplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o ias graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestlón y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en aíguna situación administrativa que justifique su inasistencía, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender ia dilígencía de carácter adminlstrativo dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**OFICIO SDM – SC 269009**
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 09 de Diciembre de 2019

Tenlente - Coronel
**MARCELO NAPOLEON RUSSI CARDENAS**
Jefe de Grupo de Talento Humano Metropolitana De Bogotá
Avenida caracas número 6-05
Mebog.artah-rejud@policia.gov.co
Bogotá.

**REFERENCIA: CITACIÓN**
**EXPEDIENTE: 8093**
**COMPARENDO: 110010000000 23376960**
**INFRACCIÓN: D12**

En cumplimiento a lo ordenado en ia dilígencia adelantada el 09 de Diciembre del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE,** se sirva comparecer a ei (la) Agente de tránsito PT **ANGELA RUIZ RUIZ** identificado (a) con piaca **N° 094249** en ias instalaciones de la Secretaria de Movilidad ubicada en la CARRERA 18 N° 93-64 para ei día **08 DE ENERO DE 2020 A LAS 08:30 AM,** para CONTINUAR la diligencia de audiencia de acuerdo con ia impugnación del comparendo citado en ía referencia.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia dei policia, en aras de oontar con eiementos probatorios para determlnar la responsablíidad contravencional dentro deí proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorabie de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridados competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinarlo de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del articulo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez soiicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administratíva que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del procoso**.

Lo anterior con el fin de atender la dilígencia de carácter administratívo dentro deí proceso de la referencía

Cordialmente,

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:6093**
**COMPARENDO No. 11001000000023376960**
**INFRACCIÓN No. D12**
**IMPUGNANTE: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.023.863.119**
**PLACAS: DXN311**
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL**
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. **mlércoles, 8 de enero de 2020**, siendo las 08:30 AM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta, Se deja constancia de la inasistencia del impugnante y que en virtud de ello se hace presente el Doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDIRA** identificado con **C.C N° 1.026.290.117** y **T.P N° 301648 del C. S. de la J.** a quien se le reconoció personeria en audiencia de fecha 17 de JUNIO de 2019.

Asl mismo se deja constancia de la **INASISTENCIA** del agente de Tránsito PT. **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificado con placa **N° 094249.**

En este estado de la diligencia el despacho y ante la importancia de la asistencia de la agente de tránsito **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** Identificado con placa **N° 094249**, quien no se hizo presente en la audiencia de acuerdo con oficlo de fecha 21 de diciembra de 2019 donde se solicita por parte del Coronei **ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ,** la suspensión de las audiencias en razón de un descenso por plan navideño otorgado a los agentes de tránsito desde el día 21 de diciembre de 2019 hasta el dia 11 de enero de 2019, este despacho procederá a realizar la suspensión de la presente diligencia esto debido a continuar con lo que en derecho corresponde.

Por lo antorlor, este Despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el dia **12 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 pm,** con el fin de emitir continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia con el recibir la declaración de la agente de tránsito, lo que en derecho corresponde para el dla **12 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 pm.**

**SEGUNDO: CITAR** a el Agente de Tránsito **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificado con placa **N° 90116,** para que rinda declaración de los hechos ocurridos de acuerdo con la imposición del comparendo en referencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:40 AM horas y se firma una vez leida y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte ia notificación en estrados. (Articulo 139 C.N.T.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**CARLOS RQMAN VERA MEDINA**
**C.C N° 1.026.290.117**
**T.P N° 301648 del C. S. de la J.**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

20

SDM : 695
: 2020-01-02 15:34:10
: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONE!
: 212 - AUDIENCIAS
: 1 Anexos: 1
: CARLOS ROMAN VERA MEDINA
: M

Bogotá D.C., 2 de enero de 2020

Doctores
**Seoretaría Distrital de Movilidad**
E. S. D.

Angelica

**Asunto:** Solicitud aplazamiento audiencia
Expediente: 6093 - 2019
impugnante: Yilber José Guachatá Barragán

Cordial saludo,

A través de la presente me permito solicitar de manera comedida la reprogramación para la audiencia de fecha 8 de enero de 2020 y hora 08:30 a.m., que se tiene fijada para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y alegatos de conclusión en el expediente de la referencia, por las siguientes razones:

**1.-** En la misma fecha y hora en la que se tiene fijada la audiencia en mención, también se han asignado por parte de su despacho las siguientes diligencias de la misma naturaleza, en donde funjo como apoderado del impugnante:

- Henry De Jesús Yepes Giraldo
  Expediente 7826
- Johan Camilo Torres Casallas
  Expediente 6171
- Cristian Davian García Rivera
  Expediente 7515
- Daniel Oswaldo Lozada Pinzón
  Expediente 6908
- Germán Ruiz Cuevas
  Expediente 6429
- Fabián Eduardo Rincón Carrascal
  Expediente 6820
- Diego Luis Cristancho Poveda
  Expediente 6959

**2.-** Pesa a que ciertos expedientes de los enlistados ya fueron sustituidos, la audiencia del proceso relacionado en el asunto no fue posible asignarla a otro abogado.

**3.-** En igual sentido, las mencionadas audiencias son reprogramaciones que se dieron en razón a la inasistencia de los agentes de tránsito citados previamente para rendir su respectiva declaración.

Por lo anteriormente mencionado, solicito de manere respetuosa se efectué la reprogramación de dichas diligencias con el fin de asegurar la efectividad de derechos fundamentales de debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Por último, y como una medida extrema y alterna, de no tenerse en cuenta esta solicitud y de presentarse el agente de tránsito, se adjunta an sobre sellado el respectivo cuestionario para que se efectúen las preguntas contenidas allí al patrullero que impuso el comparendo, así como los respectivos alegatos de conclusión.

Quedo atento a la determinación que tome su despacho con respecto de la referida actuación, y agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**Carlos Román Vera Medina**
C.C. 1.026.290.117 de Bogotá D.C.
T.P. 301.648
e-mail. jsanchez@equipolegal.com.co
Cel. 3162597131

## CUESTIONARIO

Manifiéstele al despacho por qué razón detuvo ei vehículo automotor.

Describale al despacho cómo fue el procedimiento al momento de detener el vehículo.

¿Manifieste exactamente cómo constató que procedía el levantamiento de un comparendo D-12?

¿Qué se requiere para el levantamiento de un comparendo D-12?

¿Para qué tipo de servicio se estaba conduciendo el vehículo que usted detuvo?

¿Me podría explicar en qué consiste el servicio público de transporte?

¿Me podría explicar en qué consiste el servicio particuiar de transporte?

¿Cómo procedió para el diligenciamiento de la orden de comparendo?

¿Explíquenos qué parámetros rigen el diligenciamiento de la orden de comparendo?

Diga cómo es cierto, si o no, que usted entregó copia de la orden de comparendo al presunto infractor.

Manifiéstele al despacho cuándo fue la última vez que usted realizó un curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted conoce la resolución 3027 de 2010 del ministerio de transporte.

Diga cómo es cierto, si o no, que usted aplica el manual de infracciones de tránsito.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted dilígencia en su totalidad las casillas del formulario del comparendo al momento de diligenciarlos.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted recibió algún tipo de declaración durante el levantamiento del comparendo.

¿Puede describir cuáles son las facultades que a usted le asisten al interior de este tipo de procedimientos?

Manifieste al despacho si para efectos del puesto fijo en el que usted participaba era necesario que ei impugnante le informara ei nombre de sus acompañantes.

Manifieste al despacho por qué usted le hizo preguntas al acompañante.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted detectó alguna otra infracción durante el procedimiento de imposición del comparendo.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted detectó algún signo de embriaguez en ei conductor del vehículo.

Manifiéstele al despacho cuál fue la duración del procedimiento de comparendo realizado por usted.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted efectuó preguntas al acompañante en presencia del conductor.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted realizó el procedimiento de imposición de comparendo en compañía de otro policial.

Diga cómo es cierto, sí o no, que el testigo es miembro de la Policía Nacional.

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted evidenció el pago.

Manifiéstele al despacho la forma en la que usted determinó que se había efectuado un pago.

¿Usted observó el pago antes o después de la detención del vehículo?

Manifiéstele al despacho la forma en la que usted percibió que el impugnante le estaba cobrando al acompañante.

¿Cómo concluye usted que una entrega de dineros presupone el cobro de un viaje?

¿Con qué otro tipo de prueba cuenta usted para comprobar la existencia del pago?

Diga cómo es cierto, sí o no, que usted conoce a la persona descrita en la casilla 17.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corresponde a la autoridad de transito determinar si Diego Luis Cristancho Poveda es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves erreres en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, erreres que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera:

- Casilla 12. Agente impone No. de la Licencia de Tránsito sobre los espacios asignados para tal valor y para el de Organismo de Tránsito.
- Casilla 16: Consecutivo de la Inmovilización no se diligenció.
- Casilla 18: No. de teléfono del testigo es 123.
- Cédula del testigo no existe, sagún página de Procuraduría.

Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cemeter este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de cemparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) cen ios cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

En igual santido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehiculo y procedió a invadir la órbita personal de Diego Luis Cristancho Poveda y sus acompañantes. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específice en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunce han estado investidos con funciones investigativas.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el patrullero evidenció ei supuesto pago mencionado en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de ios elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte púbiico, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el Impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones censtitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatcrios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la intracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente on la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se ie compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda

vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantia a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehiculo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que sa debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que sa determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

En definitiva, se tiene que durante todc este proceso el despacho no contó con una prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que están cubiertas las actuaciones de la administración. No obstante, la misma, como se puse en evidencia por parte de este extremo procesal, está compuesta por sendas irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria y más aún cuando se trata de un proceso contravencional en que debe llegarse a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable. Esta insuficiencia probatoria del despacho queda aún más expuesta con la grave mutación efectuada a la versión libre del impugnante por la pregunta efectuada por el operador jurídico en la diligencia en la que se agotó la etapa de la versión referida y solicitud de pruebas, con lo cual se evidencia la intención del despacho de buscar material probatorio de una forma inadecuada, afectando con dicho actuar la imparcialidad del operador jurídico y en igual sentido los derechos de debido proceso, contradicción y defensa que cubren este tipo de actuaciones administrativas, donde el administrado claramente se encuentra en una posición desfavorable con respecto a la posición de la administración. *(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b, Radicado 1230-10, 2014)*

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben sar aberdados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consocuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Se declare a Diego Luis Cristancho Poveda NO CONTRAVENTOR de la norma de transito tipo D12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

2. Se ordene retirar la información sobra la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.

3. Se ordene a la tesorería de la Secretaria Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Diego Luis Cristancho Poveda pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.

4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**OFICIO SDM – SC** 1916
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 08 de enero de 2020

Señor(a)
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estaciuon Metropolitana de Transito
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
Mebog.e30-citac@poilicia.gov.co
CARRERA 36 N° 11 – 62
CiUDAD

**REFERENCIA: CITACIÓN**
**EXPEDIENTE: 6093**
**COMPARENDO: 110010000000 23376960**
**INFRACCIÓN: D12**

En cumpiimiento a io ordenado en ia diligencia adelantada el 08 de enero del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer a el (la) Agente de tránsito **PT ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificado con placa **N° 094249** en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad ubicada en la CARRERA 18 N° 93-64 para el día **12 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 pm** , para CONTINUAR la diligencia de audiencia de acuerdc con la Impugnación del comparendo citado en ia referencia.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia dei policía, en aras de contar con eiementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del articuio 34 dei *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender ios requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de ia Policía Naoional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po io anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que ei funcionario se encuentre en aiguna situación administrativa que justifique su Inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respeetivas dentro del proceso.**

Lo anterior con ei fin de atender la diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Cordiaimente,

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CITACION AGENTE DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**OFICIO SDM – SC** 920
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 08 de enero de 2020

Teniente - Coronel
**MARCELO NAPOLEON RUSSI CARDENAS**
Jefe de Grupo de Talento Humano Metropolitana De Bogotá
Avenida caracas número 6-05
Mebog.artah-rejud@policia.gov.co
Bogotá.

**REFERENCIA: CITACIÓN**
**EXPEDIENTE: 6093**
**COMPARENDO: 11001000000 *23376960***
**INFRACCIÓN: D12**

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia adelantada el 08 de enero del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE,** se sirva comparecer a el (la) Agente de tránsito **PT ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificado con placa **N° 094249** en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad ubicada en la CARRERA 18 N° 93-64 para el dia **12 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 pm** , para CONTINUAR la diligencia de audiencia de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaria. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y etender los requerimientos y citacioncs de las autoridades oompetentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del articulo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Lo anterior con el fin de atender la diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**Doctores**
**Secretaría Distrital De Movilidad**
**Bogotá D.C.**
**E. S. D.**

**Asunto: Sustitución de Poder**
**Expediente:** 16093
**Comparendo:** 11001000000 23376960
**Infracción:** D12
**Impugnante:** Yiber Cuachola
**Cedula:** 1.023.883.719
**Tipo de vehículo:** Automóvil
**Clase de Servicio:** Particular

**Carlos Román Vera Medina**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** de **Bogotá D.C.**, portador de la Tarjeta Profesional No. **301.648** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Diego Armando Pachón, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con CC. 1053.339905 y profesionalmente con la T.P. 310017 del C.S. de la J., para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Diego Pachón Malagón en los términos antes descritos.

Cordialmente,

**Carlos Román Vera Medina**
C.C. **1.026.290.117** de **Bogotá D.C.**
T.P. **301.648** del C.S. de la J.

Acepto,

C.C. 1053.339905
T.P. 310017 del C.S. de la J.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

**EXPEDIENTE:6093**
**COMPARENDO No. 110010000000 23376960**
**INFRACCIÓN No. D12**
**IMPUGNANTE: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.023.863.119**
**PLACAS: DXN311**
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL**
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. **miércoles, 12 de febrero de 2020**, siendo las 02:00 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legaimente abierta, Se deja constancia de la inasistencia del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** en calidad de impugnante identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.125.896**, en virtud de ello se presenta el (la) Doctor (a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGDN** Identificado con **C.C.No. 1.053.339.903 y T.P. 310017 del C.S. de la J.** quien aporta a la presente, escrito de sustitución del abogado **CARLOS ROMAN VERA MEDINA,** en original, con presentación personal ante notaria, la Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** tiene dirección de notificación electrónica EMAIL: JSANCHEZ@EQUIPOLEGAL.COM.CO **TELEFONO: 3014831242**

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 07/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la Repúbiica reaiizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de ios litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, verificando los antecedentes disciplinarios del apoderado observando que no existe antecedente disciplinario alguno. Lo anterior, de conformidad con io dispuesto en el artículo 39[1] de la Ley 1123 de 2007.

**De acuerdo con lo anteriormente establecido, se procede a reconocer personeria para actuar dentro del presente proceso contravencienal al abogado aquí presente.**

Asi mismo se deja constancia de la **ASISTENCIA** del agente de Tránsito PT. **ANGELA RUIZ RUIZ** identificado con **C.C. N° 1.030.620.136** identificado con placa **N° 094249.**

En este estado de la diligencia ei despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito **ANGELA RUIZ RUIZ** identificado con **C.C. N° 1.030.620.136**identificado con placa **N° 094249,** quien se hizo presente en la audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el articulo 8 de la Ley 890 de 2004 articulos **363,85 y 389 del Código de procedimiento Penal** y articuio 33 de la constitución politica, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 27** años, **ESTADO CIVIL:** UNION LIBRE **RESIDENCIADO EN** CARRERA 36 N° 11 - 62 en Bogotá **TELÉFONO: 3102202577 GRADO DE ESCOLARIDAD:** TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. **PROFESIÓN:** POLICIA.

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la Policia de Tránsito **ANGELA RUIZ RUIZ** identificado con **C.C. N° 1.030.620.136**identificado con placa **N° 310017***quien jura decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad.* **CONTESTO.** Si lo Juro. **PREGUNTADO**: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** si señor. **PREGUNTADO:** Indique a este despacho si usted fue el (la) funcionario (a) que realizó la orden el comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente en (1) folio: **CONTESTO:** sí.

**PREGUNTADO:** sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo **No. 110010000000 23376980 CONTESTO:** me encontraba de servicio en el terminal del salitre módulo 1 calzada lenta cuando le hago la señal de pare a un vehícuio tipo automóvil de placas de la referencia de la orden de comparendo me acerco le solicito los documentos al señor conductor lo mismo a sus acompañantes descienden del vehiculo empiezo una conversación con los mismos en donde me manifiestan solicitar servicio de transporte pro aplicación con trayectoria simón bolivar al terminal por el valor de $5.000 inmediatamente se ie notifica la orden de comparendo por la infracción D12 ya que evidentemente se encuentra prestando un servicio de transporte de un lugar a otro cobrando, asi generando un cambio de servicio también se le notifica la inmovilización del vehículo, al término del procedimiento se le entrega copia del comparendo y los documentos del mismo, lo anteriormente dicho se plasma en la casilla 17. El señor conductor al negarse a firma le solicito a un compañero que me apoye con la firma del testigo, para realizar la respectiva notificación del comparendo.

## AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACÍON

**PREGUNTA:** manifieste al despacho, si usted identifico a las personas acompañantes del conductor y de ser afirmativa su respuesta nombre a dichas a personas. **CONTESTO: Si, señora** PAULA GUISELLA CASAS C.C N°1015460798, FLOR ALBA VALERO C.C N° 51896717, DAYANA LISETH CASAS C.C N° 1000213073.
**PREGUNTADO:** Sírvase informar, que situación la llevo determinar que el conductor del automóvil de placas de la referencia cometió la infracción D12 contenida en la orden de comparendo **CONTESTO:** por lo manifestado por las pasajeras uiwenes me indican que el señor conductor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** les presto un servicio de transporte cobrando por el mismo asi generando el cambio de servicio.
**PREGUNTADO.** Diga al despacho si se ratifica de la de la orden de comparendo N° **11001000000 23376960** Del 14 de junio de 2019 **CONTESTO: si,** me ratifico **PREGUNTADO:** tiene algo más que adicionar corregir o enmendar **CONTESTO:** no, señora.

En el acto se le corre traslado al apoderado del impugnante de la declaración rendida por la agente, quien manifieste raspecto de lo que considere necesario:

**PREGUNTA:** manifieste al despacho, si aparte de lo dicho por los ocupantes usted cuenta con otre medio de prueba que evidencie el servicio por aplicación tecnológica **CONTESTO:** No
**PREGUNTA:** manifieste al despacho, inicialmente por que detuvo el vehículo automotor **CONTESTO:** para verificación de documentos y antecedentes de los ocupantes del mismo.
**PREGUNTA:** manifieste al despacho, si durante esa verificación de documentos usted evidencio la comisión de otra infracción de tránsito **CONTESTO:** No
**PREGUNTA:** manifieste al despacho, como constato que se cometió la infracción D12 **CONTESTO:** por los pasajeros del servicio que iba prestando el señor conducter.
**PREOUNTA:** manifieste al despacho, sí usted recibló algún tipo de declaración durante el procedimiento **CONTESTO:** NO
**PREGUNTA:** manifieste al despacho, sí usted le realizo preguntas a los acompañantes del conductor. **CONTESTO:** No
**PREGUNTA:** manifieste al despache, las facultades que usted ostenta en estos procedimientos **CONTESTO:** imponer la orden de comparendo, inmovilizar vehiculos.
**PREGUNTA:** manifieste al despacho, sí usted evidencio que el conductor estuviese cobrando una suma de dinero a los acompañantes **CONTESTO:** No
**PREGUNTA:** manifieste al despacho, cuando fue la última vez que usted realizo un curso de actualización en normas de tránsito y transporte **CONTESTO:** No lo recuerdo
**PREGUNTA:** manifieste al despacho, si usted diligencio en su totalidad las casillas de la orden de comparendo **CONTESTO:** No.

**LA DEFENSA NO TIENE MÁS PREGUNTAS.**

A continuación, ei despacho procede a surtir traslado del Certificado Técnico en Seguridad Vial de la agente de tránsito.

Quien manifiesta lo siguiente: "Me manifiesto en los alegatos

En cumplimiento a lo establecido en el Articulo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el articulc 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar se le da cierre a la etapa probatoria y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de cperar, procede ei Despacho a proferir decisión de fondo que en Derecho corresponda, no sin antes escuchar los alegaciones finales por parte de la defensa, quien manifiesta:

*"Corresponde a la autoridad de transito daterminar si el señor Yilber Jose Guacheta Barragán es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación pare le cual el vehículo tiene licencie de tránsito.*

*Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los alementos que según el artículo 137 del CPACA configuran le nulidad de un ecto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y detensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un*

## AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

segundo estadio la configuración del elemanto de una falsa motlvación respecto a la no comprobación por parte de le edministración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportades y decretadas en el presente proceso contravencional, este defensa encontró probada le existencie de verios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial pera efectuer este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera:

- La casilla 2 no se encuentre diligenciada según lo estipulado en el manual de instrucciones.
- Se encuentra vacía la casilla de fecha de vencimiento de la licencia da conducción.
- En les casillas de dirección, municipio y teléfono no se sigue el protocolo de tachar con línea horizontal los espacios que queden en blanco.
- No es legible lo escrito por el agente en la casille de observaciones, razón por la cual ne se puadan identificar a los pasajeros.

Es importante recalcar que el policiel cuenta con una certificación que la acredita como técnica an seguridad viel, documento que obre en el expediente como pruebe de las aptitudes con las cueles debía contar.

No obstante, quedó demostrado an le declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de les normas de tránsito, puesto que, cuande se le preguntó de manera específice sobre las normes que rigen su actuar, ésta ne logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos.

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo trascurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actuelizar ceda año con el fin de asegurar el edecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operetivo de tránsito de las normas que rigen su actuer. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del PT. Angela Ruiz vicia por completo el precedimiento de la imposición del comperendo e incluso el comperendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idonelded pare ejercer su prefesión debido a su falta de actuelización en la normativa de tránsito.

Conforme a lo enterior, se pregunte esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad le norme que rige le expedición de este tipo de documentos.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste el contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsite (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profasionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben ester cubiertos los procedimientos realizados por les eutoridedes de tránsito. Lo anterior en razón a que el menuel de infracciones de tránslto es una herramienta de obligatorlo cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su ne cumplimiento es una clara violación al principio del debido preceso.

Adicional a esto, se probaren los greves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aqul impugnade; la petrullera al ecepter da manere expresa en su decleración la recolección de le interrogatorios del conductor y de sus acompeñantes, configuró con ello une extralimitación de sus facultades ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana la palabra declaración, denota cleramente de Interrogatorio y esta última consteta una atribución erbitraria en el procedimiento realizado por el agente de tránsito.

Debe advertirse, que dentre del proceso nunca quedó probedo cómo el patrullero evidenció el supuesto pago manitestado por el/elia en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptedo en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración e la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el articulo 167 del CGP, constituyen una negeción indefinide, la cuel en primer lugar no nocesita ser probade y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla generel, es ésta quien tiene la carge de la pruebe, en procesos adminlstrativos sancionetorios, a menos que en virtud de le potestad de configuración legislativa, el legislador

## AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

*determine de manera inequívoce la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrade quien deba cumplir con la exlgencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.*

*Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, el cuel señaló evidencier con sus sentidos, el supuesto pago que configureba según él, el servicio da transporte público e cergo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manere directa al agente Angela Ruiz sobre el método de pago utilizado, éste no pude responder de manera especifica y clara, en cuál de las modalidedes se encuadraba (debito, crédito o efectivo).*

*Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilizeción del vehiculo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de ceda juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante le Inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabllidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garentía e un debido procese.*

*Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlisten aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se va incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.*

*Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer e colación le Sentencia C-428 de 2019, en la que se detarminó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad trensitoria fisica o mentel para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que este limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que pedecen una condición fisice o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, tode vez qua esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportemiento jurldico del resto de la ciudadanía, en razón a que asta se abstendrá de realizar aquellas accionas que pueden llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundemental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.*

*Flnalmente esta defensa, insíste en que no se cumplieren los presupuestos pera declarar como contraventor el señor impugnante, puesto que, nunca quedó comprobeda la responsabilided contravencional, ni la configuración sistemátice de los elementos normativos que configuran el servicio públice de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulade por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.*

*Por lo cual, ante la duda de la configuración de ia infrección contrevencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en faver del administrade cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobra la configureción o ne de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defense conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.*

*Como consecuancia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:*

*1. Solcito que se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de transito tipo D12 al impugnante Yilber José Guechetá Barragán.*

*2. Se ordene retirar la Información sobre la Infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUT Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL de manera inmediata*

*3. Se ordene e la tesoreria de la Secretaria Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Yilber José Guachetá Barragán pagó a dicha entidad por cencepto de grúa y petios.*

*4. Se ordene el erchivo definitivo del expediante de manera inmediate"*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

Por lo anterior, este Despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el DÍA **25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 03:30 PM.** con el fin de emitir fallo y determinar lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia con el fin de emitir fallo y determinar lo que en derecho corresponde para el dia **25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 03:30 PM**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 03:30 PM horas y se firma una vez leida y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON**
**C.C.No. 1.053.339.903**
**T.P. 310017 dei C.S. de la J.**

Angela Ruiz Ruiz.

**ANGELA RUIZ RUIZ**
**C.C. N° 1.030.620.136**
**PLACA N° 094249.**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*Ministerio de Defensa Nacional*

*Policía Nacional*

*Dirección Nacional de Escuelas*

# *Institución Universitaria*

*Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006*

**ACTA DE GRADO No. 37**

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2010), siendo las 15:00 horas, se reunieron en el auditorio de la Escuela de Seguridad Vial, en solemne ceremonia presidida por el Señor(a) Coronel Rafael Restrepo Londoño, Director Nacional de Escuelas ( E ), el Señor(a) Coronel Sandra Patricia Hernández Garzón, Directora Escuela de Seguridad Vial "General Deogracias Fonseca Espinosa", el Señor(a) Capitán Álvaro Andrés Arana Celis, Decano Facultad de Seguridad Vial, el Señor(a) Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón, Secretario Académico y demás autoridades académicas de la Escuela con el propósito de conferir el Título de: Técnico Profesional en Seguridad Vial al señor:

*Angela María Ruiz Ruiz*

Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1030620136 de Bogotá D.C.

El señor(a) fue presentado por el Señor(a) Capitán Álvaro Andrés Arana Celis Decano Facultad de Seguridad Vial, quien dio fé que cursó y aprobó a satisfacción los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios del programa, Técnico Profesional en Seguridad Vial, aprobado mediante Resolución Interna del Plan de Estudios No. 03540 del 09 de noviembre de 2009. Programa académico con Registro Calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia el Señor(a) Coronel Rafael Restrepo Londoño Director Nacional de Escuelas ( E ), toma juramento de rigor y por delegación del Estado le confiere el título correspondiente y se procede a la entrega del diploma que le acredita en idoneidad para ejercer la profesión de:

" *Técnico Profesional en Seguridad Vial* "

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Señor(a) Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón, Secretario Académico.

Registrado en el libro 1 folio 97 bajo el número 193

**Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón**
Secretario Académico

0113357

Scanned by CamScanner

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:6093**
**COMPARENDO No. 11001000000 23376960**
**INFRACCIÓN No. D12**
**IMPUGNANTE: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**
**CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.023.863.119**
**PLACAS: DXN311**
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL**
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. **martes, 25 de febrero de 2020**, siendo las 03:30 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Mevilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararia iegaimente abierta, Se deja constancia de la asistencia de (ia) Dootor (a) **DIEGO ARMANDO PACHO MALAGON** identificado (a) con céduia de ciudadanía No. **1.053.339.903** y portador de ia Tarjeta profesional No. **310017 del** C.S. de la Judicatura.

En oste estado de la diligencia el dospacho procede a susponder la presente diligencia en razón de INCAPACIDAD medica de la autoridad de tránsito.

Por io anterior, este Despacho procede a suspender ia presente diiigencia para ser continuada ei día **27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 AM** con ei fin de emitir continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de io expuesto, ia Autcridad de Tránsito,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SUSPEHDER** la presente diligencia con ei fin de continuar con lo que en derecho corresponde para el dia **27 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 AM**

No siendo ctro ei motivo de la presente se da por terminada siondo ias 03:55 PM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en eiia intervinieron. Se deja constancia que se surte ia notificación en estados. (Artículo 139 C.N.T.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**

**DIEGO ARMANDO PACHO MALAGON**
**C.C No. 1.053.339.903**
**T. P. No. 310017 del C.S. do la J.**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **6093** |
| **COMPARENDO** | **110010000000 23376960** |
| **INFRACCÍÓN:** | **D-12** |
| **NOMBRE:** | **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** |
| **CEDULA DE CIUDADANÍA No** | **1.023.863.119** |
| **PLACA:** | **DXN311** |
| **CLASE DE VEHÍCULD:** | **AUTOMOVÍL** |
| **SERVICIO:** | **PARTICULAR** |

En Bogotá D. C. a los diecinueve **25 DE FEBRERO DE 2020** siendo las **03:30 horas,** estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo Ne. **1100100000000 23376960** y dando apiicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos **22** y **24** de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un abogada de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prehibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para raalizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia del doctor **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903 Y No TP. 310017del C.S de la J,** a quien se le reconocio personería en diligencia anterior.

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo prebatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: "*en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el mener tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijen más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa*". 1

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continua con el procedimiento establecido para estos efecto por el artículo 136 de la ley 769 del **2**.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 200**2**, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

## HECHOS

El **14** de Junio de 2019, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 1100100000000 23376960, al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, identificado con C.C. No. **1.023.863.119**, por la prasunta comisión de la infracción codificada D-12 consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*; al conducir el vehículo de placas **DXN311.**

## DESARROLLO PROCESAL

El 17 de Junio de 2019, el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.863.119**, y en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, este despacho precedió a escuchar en vereión libre y espontánea al quejoso, quien se presentó en compañía de su apoderado el doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado con C.C No. **1.028.290.117** y T.P No. **301648** del C.S. de la Judicatura, (a quien se le reconoció personeria en dicha diligencia). Recibida la versión libre, se procedió a abrir a pruebas el expediente decretando a petición de parte, las pruebas consistentes en: el certificado de técnico en seguridad vial y la declaración de la

Agente de **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ,** portador de la placa policial No. **094249,** en tal sentido el despacho precedió a suspender la diligencia para el dia **03 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de recepcionar la declaración del agente de tránsito.

El día **03 DE OCTUBRE DE 2019**, el despacho procédió a dar apertura a la díligencia de audiencia dejando como constancia de la inasistencia del impugnante, que en virtud de ello se hace presente el Doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** a quien se le reconoció personería en diligencia anterior, adicionalmente se dejó constancia de la inasistencia de la agente de tránsito, razón por la que el despachc procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día **28 DE OCTUBRE DE 2019.**

El día **28 DE OCTUBRE DE 2019** el despacho procedió a dar apertura a la diligencia de audiencia dejando como constancia de la inasistencia del impugnante, que en virtud de ello se hace presente el Doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** a quien se le reconoció personería en diligencia anterior, adicionalmente se dejó constancia de la inasistencia de la agente de tránsito ya que se encuentra gozando de su descanso, razón por la que el despacho procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

El día **19 DE NOVIEMBRE DE 2019.** el despacho procedió a dar apertura a la diligencia de audiencia dejando como constancia de la inasistencia del impugnante, que en virtud de ello se hace presente el Doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** a quien se le reconoció personería en diligencia anterior, adicionalmente se dejó constancia de la inasistencia de la agente de tránsito ya que se encuentra gozando de vacaciones, razón por la que el despacho procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día **09 DE DICIEMBRE DE 2019**

El día 09 **DE DICIEMBRE DE 2019** el despacho precedió a dar apertura a la diligencia de audiencia dejando como constancia de la inasistencia del impugnante, que en virtud de ello se hace presente el Doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** a quien se le reconoció personería en diligencia anterior, adicionalmente se dejó constancia de la inasistencia de la agente de tránsito, razón por la que el despacho procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día **08 DE ENERO DE 2020.**

**El día 08 DE ENERO DE 2020.** el despacho procedió a dar apertura a la diligencia de audiencia dejando como constancia de la inasistencia del impugnante, que en virtud de ello se hace prasente el Doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** a quien se le raconoció personería en diligencia anterior, adicionalmente se dejó constancia de la inasistencia de la agente de tránsito, razón por la que el despacho precedió a suspender la diligencia para ser continuada el dia **12 DE FEBRERO DE 2020.**



El **12 DE FEBRERO DE 2020.** El despacho precedió a dar apertura a la diligencia de audiencia en la fecha y hora señalada, se dio continuación a la diligencia, haciéndose presente ol doctor **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903 Y No TP. 310017** del consejo superior de la judicatura; a quien se le reconoció personería para actuar teniendo en cuenta que presentó ante el despacho poder de sustitución otorgado por parte del doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA,** se recepcionó la declaración de la Agente de tránsito, **ANGELA MARÍA RUIZ RUIZ,** portadora de la placa policial **No. 094249,** la cual posteriormente se le corrió traslado de la prueba al apoderado del impugnante para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, en la misma díligencia se recibieron manifestaciones finales y se suspendió la diligencia para continuar el día **25 DE FEBRERO DE 2020.**

El dia **25 DE FEBRERO DE 2020,** El despacho precedió a dar apertura a la dligencia de audiencia en la fecha y hora señalada, se dio continuación a la diligencia, haciéndose prosente el doctor **DtEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.053.339.903 Y No TP. 310017** del consejo superior de la judicatura; adicionalmente el despacho procedió a suspender la diligencia en razón a que la Autoridad de transito se encuentra con incapacidad médica, razón por la que el despacho procedió a suspender la diligencia para el día **27 DE FEBRERO DE 2020.**

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2020.** en hora y fecha señalada en diligencia anterior, el despacho procede a emitir decisión de fondo.

**VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**

Con respecto a la versión libre del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.023.863.119**, se extraen los siguientes puntos:

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos acaecidos el día 13 de junio de 2019, manifestado que: *"...yo Salí de la lavandería iba a entregar un domicilio a los conjuntos del salitre iba con un acompañante, le deje en la esperanza atravesé el terminal, me hizo la parada un agente de tránsito. me pidió documentos del vehículo y me dijo que esperara un momento, transcurrió unos quince minutos y se acercó y me dijo que me iba hacer un procedimiento de inmovilización del vehículo, me*

*le acerque y le pregunte qué porque y en ese momento llegaron dos agentes más y hablaren con el que me paro y dijeron que se habían bajado unas mujeres del vehículo lo cual no es cierte, pues yo llevaba un acompañante hombre, ellos me dijeron que supuestamente había recibido dinero lo cuel es mentira en ningún momento recibí dinero, yo intente explicarle que yo trabajaba para la lavandería y que llevaba una ropa para entregar y también llevaba mi herramienta de trabajo, después me dio la espalda y me dije que el carro se me iba a inmovilizar, me dijo valla y apele, le pusieron selles al carro y no me permitieron bajar mi herramienta de trabaja y lo subieron a la grúa..."*

De lo anterior se puede indicar que para el día de los hechos el ciudadano **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** al momento de ser requerido por la autoridad operativa se encontraba conduciendo el vehículo de placas relacionadas en la orden de comparendo en compañia de otra persona.

## VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración prebatoria respecto a las pruebas que obran en el plenario del presente proceso, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario ramitimos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

***"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustencial para la existencia o validez de ciertos ectos.*

*El juez expendrá siempre razonedemente el mérito que le asigne a cada prueba".*

El articulo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerso uso de aplicación de aquellos ordenamientos juridicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medics de prueba de que trata el Código General Del Preceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Prebatorio),cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancía, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponia la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respacto a la sana crítica en estudío de Derecho Procesal, de BORÍS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: *"La sena crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y ertes efines".* (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corta Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya see de testigos, de peritos, de inspección judiciel, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cesas".*

## DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO
## PT. ANGELA MARIA RUIZ RUIZ C.C 1012378068 PLACA NO. 094248

De la declaración rendida por el agente de tránsito **PT. ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadania **1012378068** y portadora de la placa policial **No. 094249,** se extraen los siguientes puntos:

Expone que el día y hora de los hechos,*"... me encontrabe de servicio en el terminal del salitre módulo 1 calzada lente cuando le hago la señal de pare a un vehículo tipo automóvil de placas de la referencia de la orden de comparendo me acerco le solicito los documentos al señor conducter lo mismo a sus acompañantes descienden del vehículo empieze una conversación con los mismos en donde me manifiestan sollcitar servicio de transporte pro aplicación con trayectoria simón bolivar al terminal por i valor de $5.000 inmediatamente se le notifica le erden de comparendo por le infracción D12 ya que evidentemente se encuentra prestando un servicio de transporte de un lugar a otro cobrando, así generando un cambio de servicio también se le notifica la inmovilización del vehículo, al término del procedímiento se le entrega copia del comparendo y los documentos del mismo, lo anteriormente dícho se plasma en la casilla 17. El señer conductor al negarse a firma le solicito a un compañero que me apoye con la firma del testigo, para realizer la respectiva notlficación del comparendo..."*

Por último, la Agente de Tránsito **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ,** se ratificó en la totalidad de su procedimiento.

Es de anotar que la agente de Tránsito **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ,** en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo No. 1100100000000 **23376960,** individualizó a la persona que estaban siendo transportadas, teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración, agrega que mediante un diálogo con el acompañante del conductor logra establecer que se está prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de la referencia, corroborando dicha información, toda vez que la uniformada de transito declara haber observado la aplicación por medio de la cual se prestó el servicio de transporte.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaren a notificar una orden de comparendo por la infracción D12.

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**DEL DIPLOMA DE GRADO COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DEL AGENTE DE TRÁNSITO PT. ANGELA MARIA RUIZ RUIZ C.C 80.791.844 Y PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL NO. 094249**

De la copia del diploma de grado de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el dia 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a el agente **PT. ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía **1012378068** y portador de la placa policial **No. 094249**; documento que cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaren el comparendo referenciado.



Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadeneron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos **244** y 248 que rezan:

***"Artículo 244.*** *Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existo certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona e quien se atribuya el documento. (...)*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todes las jurisdicciones.*

***Artículo 246.*** *Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"*

Por lo anterior, es precise indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Asl mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 789 de 2002, determina que la Policla Nacional reglamentara el

funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su articulo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las reseluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieren los hechos objeto de la Investigación la uniformada **PT. ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía **1012378068** y portador de la placa policial **No. 094249** se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** .

**FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efactos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, censistente en "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se dastine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...*", entra el despacho a determinar la responsabllidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el articulo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Asl mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, selicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utllidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al julcio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídice. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en ei proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica. 5

Para el caso en concreto el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , como conductor del vehiculo de placas **DXN311**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establacido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo 110010000000 **23376960**, por la presunta comisión de la infracción D12 "*Conducir un vehículo que, sin ia debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*".

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analiza los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehiculo automotor identificado como automóvil de placas **DXN311**.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la Agente de Tránsito que conoció el caso durante la etapa probatoria, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al Impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehiculo, es claro para la Agente de Tránsito que ei servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado como censta en la licencia de tránsito del rodante que conducla el quejoso el día de la imposición del comparendo.

De acuerdo a lo anterior, la Agente de Tránsito encontró en la via elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredian las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista dei debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN,** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prostando un servicio no autorizado en el vehlculo de placas **DXN311**.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde tenemos que el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** condujo el rodante de placas **DXN311**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a tres parsonas, cobrando por el servicio, situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificedo en la Resolución 3027 de 2010, código D-12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **DXN311**; esa conducta se llama *"Prestación de un servicio no autorizado"* y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción Informada si fue cometida por el soñor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D-12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario no aporta pruebas de sus dichos a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. **SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante Incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo, toda vez que fue requerido en via pública con el acompañante realizando un servicio de transporte a cambio de una remuneración económica, tal como lo evidencio la agente de tránsito.

Por lo tanto se puede concluir que la agente de tránsito **PT. ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía **1012378066** y portadora de la placa policial **No. 094249,** quien es Técnica Prefesional en Seguridad Vial realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prastaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la pereona que transportaba el derecho a una seguridad ofracida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único lagitimado para controlar vigilar y autorizar su operación.

Asl las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehicule vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 338 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilltadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y astividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado on los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el articulo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el trasporte privado "*...es aquel que tiende a satisfacer necasidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividadas exclusivas de las persenas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.*"

Claro entonces está, que la conducta despiegada por el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encama la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.



**Secretaría Distritaí de Movilidad**
Caile 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 94C0
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días,* descrita en la orden de comparendo..." tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

**DE LAS ALEGACIONES FINALES**

Frente a las alegaciones finales presentadas por el apoderado del impugnante, este despacho considera que la defensa no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rondida por la agente de tránsito, reitera este fallador que se demostró que el impugnante el día de ecurrencia de los hechos materia de la prosente investigación, transportaba en el vehículo de placas DXN311 a una persona, a cambio de una contraprestación aconómica.

Tal señalamiento concuerda plenamente con lo que la policial indico al momento de efectuar su declaración ante este despacho.

Tenemos entonces, en virtud de la iógica y la sana critica, que la declaración de la Agente de Tránsito, luego de ser practicada permite esclaracer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la erden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el presunto infractor no aportó ai proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar io manifestado por la unlformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración.

Por lo antes descrito, es claro para esta Autoridad de Tránsito que la policial en su declaración es coherente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad, por lo que se considera que la actuación de la Agente de Tránsito **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** , se ajustó a lo evidenciado por ella en vía; circunstancia que la defensa nunca entró a controvertir.

Aunado a lo anterior, y antes de emitir pronunciamiento sobre lo manifestado por el ente defensor el despacho considera pertinente aclarar que se le brindaron al ciudadano y su apoderado todas las garantías procesales y mecanismos para ejercer el derecho de defensa, de igual forma este despacho en prevalencia de esclarecer las circunstancias que dieron o motivaron la orden de comparendo materia de investigación, decretó por ser la prueba idónea, pertinente y conducente y a petición de parte la declaración de la uniformada que la elaboró y suscribió. 7

Entrando en materia, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

*"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparondo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) dias hábiles siguientes copia del comparendo al prepietario del vehiculo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.* (...)"

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente **ANGELA MARÍA RUIZ RUIZ** , dio una orden de detención a un vehiculo que transitaba por la via pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por el cenductor y el acempañante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

Al respecto cabe precisar que este proceso fue adelantado bajo la observancia de los parámetros normativos que rigen la materia y en total coherencia con la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan las conductas contravencionales.

En tal sentido, es claro que el acompañante del señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** para el día de los hechos, fungian como *"persona que toma parte en el tránsito"* circunstancia esta por la cual la agente de tránsito se encontraba legitimada para entablar un diálogo con ellos, sin que de esta forma se configurara irregularidad alguna.

Aunado a lo anterior se le indica al apoderado del impugnante que la agente de tránsito en via, verifico acuerdo de voluntades que existió entre conductor y los pasajeros para prestar el servicio de transporte, ajustándose a lo establecido en el artículo 8 de la ley 336 de 1996, el cual reza: "***Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos,*** *de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobiemo Nacional*". (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la agente presenció y verificó la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

En este sentido, debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de lagalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policia Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinaré su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."* quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés especifico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto infractor.

Ahora bien, es imperioso aclarar inicialmente que la norma a aplicar en este procedimiento contravencional es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Preceso por remisión directa del articulo 162 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, toda vez que, la Secretarla Distrital de Movilidad hace parte de las entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles que cumplen funciones administrativas.

Advertido lo anterior, y como quiera que el Código Nacional de Tránsito, no contempla lo relativo al tema de nulidades y teniendo en cuenta lo suscitado dentro del procedimiento contravencional y lo solicitado por la apoderada, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Codigo Nacional de Tránsito y remitimos a la aplicación de la normatividad refiejada en el Código General del Proceso, el cual establece las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Procese, que al tenor Indica:

"Artícule 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de daclarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la rapresentación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamento por los mecanismos que este código establece."

De acuerdo a lo anterior, corresponde a esta autoridad prenunciarse si acepta o no la nulidad del diligenciamiento de la orden de comparendo, teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, es evidente que las causales de nulidad son expresas, per cuanto lo que se persigue es en atacar cualquier irregularidad que se haya practicado **dentro del proceso**, que pudiese violar el debido proceso, tal como lo indica la sentencia T 125 de 2010, al establecer:

"NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." 9

A hora bien, la solicitud de nulidad debe hacerse de manera expresa indicado la causal por la cual se pretende declarar nulo el proceso o procedimiento llevado acabo, como se deben invocar lo hechos en los que se fundamenta, como también allegar pruebas que se pretendan hacer valer, tal como lo estabiace el artículo 135 del Código General del Proceso, al establecer:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien para el caso concreto de los argumentos expuestos por la parte impugnante se encuentra que no se invocó expresamente ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 C.G.P, siendo este requisito primordial para dar trámite a lo correspondiente, situación por la cual y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 135 de C.G.P. ya mencionado, cabe resaltar que la honorable corte constitucional, en la sentencia mencionada líneas arriba, indica:

"NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

Por lo anterior, para que se configure la nulidad debe existir una de las causales citadas, en la cual se haya vislumbrado alguna irregularidad en el debido proceso, situación que en el asunto que nos ocupa no se da, pues se está garantizando el debido proceso, como el derecho de contradicción y defensa, atendiendo los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, adelantándose el trámite contravencional bajo los parámetros establecidos en el artículo 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 que en lo pertinente reza.

"*Artículo 136. Reducción de la Multa.*

*...Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infrasción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose an audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) da la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para aste fin. El pago de la multa a favor del organismo da tránsito que la impone y la comparocencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Ahora bien, al analizar los argumentosa que el apoderado utiliza para cimentar una nulidad procesal, tenemos que estos se fundan en: *"(i) que se desconoció el derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo impugnada ii) refiere el togado a una falsa motivación respecto a la no comprobación del pago por el servicio de trensporte"*



En corelario de lo anterior, esta Autoridad de Tránsito pracederá a anaiizar los motivos de nulidad invocados por la profesional del deracho, teniendo en cuenta los siguientes tundamentos fácticos y juridicos, así:

A consideración de este despacho, -pues el abogado no fue claro en expresaria-, la presunta causal incoada es por "*Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencie la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran le nulidad de un acto edminlstrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el precedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configureción del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pego....*", ia cuai esta no se encuentra enmarcada en una de las causales de nulidad ya mencionadas. No obstante, el abogado no es concreto, ni claro, en sus fundamentos fácticos, pues se limita únicamente a enunciar una serie de presuntas situaciones, las cuales no soporta ni objetiva ni probatoriamente, convirtiéndose así en apreciaciones subjetivas que no tienen algún respaldo que demuestre inexorablemente cuál es el presunto interés particular o directo por la cuai deba aceptar la presente nulidad, toda vez que versa su solicitud en las formalidades del interrogatorio, que como bien se puede apreciar en la norma, asta autoridad no ha vulnerado en ningún momento el debido proceso, como tampoco el deracho de contradicción y defensa, toda vez que al finalizar ei interregatorio es cuando despacho formula preguntas que versa sobre los hechos narrados en la versión libre por el conductor, puesto que lo que pretende el operador jurídico es buscar la verdad real de lo sucedido y quienes ia conocen solo responden a dos ( 2 ) actores : uno de ellos el conductor dei vehícuio y el otre el policial que genero la orden de comparendo y ia diligencio conforme a lo establecido en el manual de infracciones de tránsito.

Es preciso puntualizar al profesional del derecho que la versión del conductor es libre y espontánea sin el apremio del juramento, y dista de manera muy lejana de las implicaciones legales de que goza la declaración, que jurldicamente implica una valoración por parte del ente investigador muy diferente, ya que como su nombre lo dice es una versión libre y espontánea la cual no se encuentra bajo la gravedad de juramento, por lo que ne es posible para este Despacho darle el valor de una prueba como argumenta el apoderado que el pago nunca fue aceptado por su prohijado.

Cabe resaltar que el peticionario ha gozado de todas las prerrogativas de tipo constitucional, legal y procedimontal que cobijan la actuación administrativa en materia contravencional, en tanto que en diligencia de apertura del día 25 de junio de 2019 bajo el pracedimiento establecido en el artículo 136 en mención, el señor YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN , en virtud de lo dispuesto en el articulo 138 de la ley 769 de 2002 se hizo presente en las instalaciones del supercade de movilidad, y adelanto tcdas las actuaciones que ha considerado pertinentes en pre de su defensa, brindándosele la oportunidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, además de garantizarse el orden juridico, el debido proceso y/o los derechos y garantlas fundamentales, por consiguiente se considera que los argumentos esbozados por el mencionado apoderado carecen de fundamento de hecho y de derechc, teniendo en cuenta que lo que se pretende es precisamente garantizar el debido proceso.

Asi las cosas, considera esta Autoridad de Tránsito que, en primera medida, no se cumplieron los requisitos procesales para presentar la nulidad, os decir, no se enunció claramente la expresión de la causal alegada, como tampoco hubo una exposición de los hechos en que se fundamentó y mucho menos, de las pruebas que se pretendía hacer valer el togado y que soportaran la nulidad.

Así mismo y para conocimiento del apoderado en dado caso que no esté de acuerdo cen el proceder del agente de tránsito para la realización de la orden de comparendo, es necesario informarle que el Régimen Disciplinario de la Policia Nacional, es de carácter especial reguiado, y, el cual, se adelanta en la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional salvo que la Precuraduria General de la Nación haciendo uso del poder preferente que posee acoja la respectiva investigación.

En el prosente caso, es de recalcar que para adelantar una investigación disciplinaria a un agente de tránsito, es necesario que usted como presunta víctima de la conducta realizada por este, se dirija a las instalaciones de la Policía Nacional o Procuraduría General de la Nación y presente por escrito la queja en la que hace mención de los hechos contrarios al buen actuar del servidor público y que ameriten ser sancionados; razón por la cual, al no ser la Secretaría Distrital de Movilidad el ente encargado de adelantar la investigación disciplinaria de estos sujetos, no se acogerá sus pretensiones; más aún, cuando esta dependencia solamente conoce de la responsabilidad contravencional que se originas tras la imposición de una orden de comparendo, no de las circunstancias previas a la misma.

De otro lado, respecto al certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito ANGELA MARIA RUIZ RUIZ , se le informa al togado que el agente de tránsito cuenta con su certificado técnico en seguridad vial de fecha 15 de julio de 2016,que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo raferenciado, de otra parte respecto a la actualización a la que hace roferencia el apoderado, este despacho se pronuncia soñalando que la reinducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venian realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que el agente que realizo el comparendo de la referencia no requeriría tal reinducción, pues el procedimiento y sus fundamentos juridicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el precedimiento a realizar, ni la forma de aplicar. 11

*Por lo anterior, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, dooumento que se constituye en la prueba documental que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el oonocimiento necesario y que por lo tanto está calificada pare en caso de observancia de ia comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizer los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. Ahora bien, es le Autoridad de Tránsito Operativa en vía, le encargada de preservar y salvaguarder la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la faculted para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.*

Se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, asl como la aplicación analógica del principio del in dubio administrado, dado que dentre del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo. Así mismo no es posible acceder a la solicitud del apoderado del impugnante en el sentido de darle plena credibilidad a la versión libre dada por su poderdante pues no encuentra elementos este Despacho para darle valor a dicha versión y así mismo la misma como su nombre lo indica es una versión libre y espontánea y no se rindió bajo la gravedad de juramento.

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana critica, que la declaración de la Agente de Tránsito y los soportes expuestos en párrafos anteriorss, luego de ser practicada permite esclarecer y dar plena certeza de su actueción y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el **infractor no aportó**

**al proceso prueba en contrario** que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración. ".

De otro lado, con respecto a la carga de la prueba, este operador jurídico hace alusión a le preceptuado en al artículo que a continuación se cita:

*"Artículo 167. Carga de le prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Y como lo ha interpretado ei Minlsterio de Transporte en distintos conceptos como MT No. 20101340408571 del 11 de octubre de 2010 que sobre ei particular reza: *"...Al respecto, en la etape de la audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que lo rodeeron y propiciar el debate probatorio..."*

Igualmente, el concepto MT20091240127371 del 31 de marzo de 2009 de la misma cartera ministeriai establece: *"...Así exista una orden de comparendo, el infractor puede ser exonerado de le multa siempre y cuando demuestre a través de los diferentes medios de prueba que no ere merecedor de esta..."*

Así las cosas, este despacho le aciara al togado que, por parte de este estrado, se cumplió con lo concerniente a la carga de la prueba, pues ante este despacho se presentó la agente de tránsito que notifico ia orden de comparendo y la declaración rendida bajo la gravedad dei juramentc por la misma, fue sometida a contrainterrogatorio por parte de la defensa, cabe aclarar que este estrado brindo todas ias garantlas procesales al impúgnate qulen ne aporto prueba alguna que controvirtiera lo plasmado en a lo orden de comparendo.

En el mismo sentido, se ie racuerda a la defensa lo concemiente a la carga de la prueba la cual está contenida en el articulo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como *"Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravesa para el"*[1].

12

*La carga de la prueba es la que defermine cuál de los sujetos procesales debe" Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*[2] Es decir que el Principio de ia Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se astablece una regla de juicio en cuya virtud se índica el Juez como debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las pares ie interesa ia prueba de tales hechos, para avltarse las consecuencias desfaverables de su desidia "*[3]. Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debló aportar o soliciltar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declareción de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmeciones

Este despacho aclara que la infracción D12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el articulo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorizeción, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tlene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte dias y por tercera vez cuarenta días".*

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D12 *"Todo vehículo dentro de les características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (públlico, perticular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiante ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."*.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la patrullera prasenció y verificó la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las cirounstancias de tiempo, mcdo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

---

[1]Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil. Bueno Aires Ediciones de la Palma, 1985

[2]Ovalle Favela, José Derechc Procesal Civil Mexico D.F. Editorial Melo 1991

[3]BACRE, Aldo, Teoría General del Proceso. Tomo III. Buenos Aires Abeled. Perrot 1992, 33 PM03-PR17-MD07 V 2.0

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En cuanto a lo alegade por la defensa técnica, al argumentar que *"(...) remisión normativa efectueda por el despacho durante todo el proceso contravencional fue exageradamente discrecional convirtiéndola en arbitraria; puesto que la misma se efectuó bajo el supuesto de utilided únicamente para los intereses del despacho y no como debe sor, para los intereses del proceso. Lo anterior soportado en las diferentes mezclas de remisiones normativas a CGP y CPP realizadas por ei operador jurídico, sin que existiera una uniformidad conceptual clare. (...)"*, este despacho procede a indicarie que ei artículo 162 del C.N.T.T ley 769 de 2002, habilita a esta autoridad de tránsito a remitirse por analogía a ia demás normatividad existente.

En consideración a lo indicado por la defensa en cuanto a la vulneración de io establecido en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte, esta Autoridad de Transito evidencia que la agente de tránsito requirió al conductor del vehículo, y una vez evidencia la comisión de la infracción procedió a extender la orden de comparendo al conductor, la cuaí tiene como fin ordenar al ciudadano la comparecencia del mismo ante la Autoridad de Transito competente, en este orden de ideas, esta Autoridad de Transito evidencia que la uniforma realizo la notificación de la orden de comparendo conforme lo establece el enciso cuarto del artículo 135, ei cual establece *"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Artículo modificedo por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: (...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificerse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si io tuviere. (...)"*, por lo anterior, es claro que la notificación de la orden de comparendo se realizó en debida forma; de igual forma es menester indicar que al impugnante se acercó a ejercer su recurso de Ley frente al hecho que se investiga, en cuanto a la orden de comparecencia impuesta por ia autoridad de transito operativa.

En este sentido, debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de ia Policía Nacional acatando también ei articule 216 constitucional que en su tenor literal indica: *"...La ley organizará el cuarpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinará su régimen de cerrera, prastacional y disciplinario..."* quien además firma bajc la gravedad de juramento ia orden de comparendo elaborada en cumpiimiento de ios rigores iegaies, y que no tiene ningún interés especifico más aiiá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucrs al prasunto infractor.

Asi las cosas, cabe resaltar que la presente investigación se inició a solicitud dei impugnante, quien puso en tela de juicio ia orden de comparendo notificada por ia agente de tránsito que comparació a rendir declaración, luego entonces, ante su deber de testificar bajo ia gravedad de juramento, aportó ia información respecto de lo obsorvado el día de ios hechos, incluyendo lo manifestado por el conductor y los ocupantes del vehiculo. informacion que cabe rosaltar, se prosentó en el marco dei diálogo normal que se puede entabiar en vía, no siendo dicha situación una actuación propia de un trámite o investigación judicial.

Por lo antes descrite, as claro para esta Autoridad de Tránsito que el policial en su declaración es coherente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, módo y lugar, ratificándose de los hachos ocurridos que originaron ia notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de ia cuai se presume su iegalidad, por lo que se consldera que la actuación del Agente de Tránsito **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ ,** se ajustó a lo evidenciado por el en vla.

Aunado a lo anterior, y antes de emitir pronunciamiento sobre lo manifestado por el ente defensor el despacho considera pertinente aclarar que se le brindaren al ciudadano todas las garantias procesales y mecanismos para ejercer el derecho de defensa, de igual forma este despacho en prevalencia de esclarecer las circunstancias que dieren o motivaron ia orden de comparendo materia de investigación, decretó por ser ia prueba idónea, pertinente y cenducente y a petición de parte la declaración de la uniformada que la elaboró y suscribió.

Entrando en materia, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D-12 siguiendo los parámetros estabiecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispene:

*"Ante le comisión de una contravención, le autoridad de tránsito dabe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*



**Socretaría Distritai de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9409
www.movilidadbogota.gov.co
Informaolón: Linea 195

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al oonductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito cempetente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará cepia de la orden de cemparendo.*

*Para el servicio además se enviará per correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de cemparendo deberá estar firmada por el cenductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su oédula de ciudadanía o pasaperte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.* (...)"

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia el agente **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ**, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el señor **impugnante** y en transcurso de su labor a través de la información aportada por el conductor y el ocupante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, ***es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición***, que la conducta que precede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento juridico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto). Así mismo, este Despacho por medio del material probatorio obrante dentro del presente proceso determino con total certeza que el principio de legalidad no fue de ninguna manera vulnerado por parte de la Agente de Tránsito.

En este sentido, debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"...La ley ergenizará el cuerpe de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*** *La ley determinerá su régimen de carrera, prestacional y disciplinaric..."* quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaboreda en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contreventor. 14

A su vez este despacho aclara que la infracción D-12 se configura cuando existe un cambio en el servicio, tal como lo establece el articulo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida auterización, se destine a un servicie diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D-12 *"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsite (tarjeta de propiedad) tiene fijada la ciase de servicio (público, particular, oficial, diplomátioa, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito...".*

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad posee los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante, se encontraba incurso en la comisión de la infracción notificada y que fue objeto del estudio que se desglosó en precedencia, para lo cual se tiene en cuenta la declaración de la agente de tránsito, prueba esta solicitada a petición de parte y quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza, que el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN** , se encontraba prastando un servicio no autorizado en el vehiculo de placas **DXN311**.

Atendiendo las consideraciones finales, respecto de la manifestación que hace el apoderado respecto de que la agente de tránsito no plasma la evidencia del pago en la casilla 17 de la orden de comparendo, para el Despacho es claro que Respecto a las mismas manifestaciones del apoderado del impugnante en lo concerniente al contenido de la Casilla 17 de Observaciones, es menester recordarle a la defensa que el Manual de Infracciones de Tránsito, consagra que es discrecional del Agente de Tránsito las observaciones que plasme, y no hay ninguna norma jurídica que lo obligue a plasmar dichas

observaciones en un sentido u otro, así mismo es menester resaltar que respecto lo plasmado en dicha casilla , que la ausencia o equivocos allí no dejan sin efecto y no vician el precedimiento ni mucho menos afectan o le restan credibilidad a lo manifestado por la Agente de Tránsito en su declaración juramentada.

*De igual forma, la agente notificadora en razón de lo consagrado en el artículo 55 del CNTT Ley 769 de 2002 "**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.",* puede requerir tanto al conductor como a sus acompañantes, y si de la conversación voluntaria y no de un interrogatorio (como lo alega el apoderado), se evidencia una comisión de infracción, está llamada a realizar el procedimiento que la norma indica y señala, y que a la luz de una actuación como es el cambio de servicio, quien más que la persona que señala tener la calidad de pasajeros para dar certeza a la agente de la comisión de la infracción.

Ahora bien, no es de recibo para esta Autoridad el argumento del togado donde manifiesta lo siguiente: "*...no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita persenal del señor Ocampo Pardo, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba solo en el vehiculo, como el muy bien lo dijo en su versión libre, satlsfaciendo una necesidad persenal amparada expresamente per la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos....* ", en tal sentido, para el despacho es claro que la agente de tránsito **ANGELA MARIA RUIZ RUIZ** para el momento de los hechos evidenció la comisión de la infracción toda vez que requirió al vehículo de la raferencia y al entablar una conversación libre con los acompañantes del conductor, establece que se está prestando un servicio de transporte no autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas **DXN311**, razón por la cual precedió a imponer la orden de comparendo por la infracción D12, en consecuencia el despacho evidencia un acuerdo de voluntades entre los sujetos activos en relación con esta modalidad de servicio, por cuanto la movilización que le brinda el señor conductor es sometida a la contraprestación económica asumida por los ocupantes, constituyéndose en un contrato de transporte, que aunque no se formaliza por escrito intrínsecamente lleva consigo una manifestación común o acuerdo de voluntades que se obliga el uno para con el otro, en la medida de transportar a las personas a un punto determinado, y quien es objeto de transporte debe pagar por el servicio prestado, de no existir animo contractual de parte de algún sujeto no se materializaría el acuerdo de voluntades que inequívecamente se observa en el presente caso por el pago del servicio, que evidenció la policial y que refieren los ocupantes y que ante los lineamientos del acuerdo de voluntades claramente una persona se obliga con las otras a cambio de un precio, así mismo se le indica al apoderado del impugnante que de acuerdo al artículo 35 del Código Nacional de Policía, el agente de tránsito está facultado para obtener información veraz en vía cuando el precedimiento así lo requiora.

15

Código Nacional de Policía "*...Articulo 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Les siguientes comportamientos afectan la relación entra las personas y las autoridades y per lo tante no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas cerreotivas: 1. Irrespetar a las autoridades de policía. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policia. 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identifioación o individualización, per parte de las autoridades de pelicía. 4.* ***Negarse a dar Información veraz scbre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de pclicia.*** *5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía. 6. Agredir por oualquier medie e lanzar ebjetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía. 7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número únloo de seguridad y emergencia..."(negrilla fuera de texto)..."*

Ahora bien, , este despacho aclara al togado, que la infracción D12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el articulo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: *"D.12. Conduclr un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicie diferente de aquel para al cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado per primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

Al raspecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de infracciones con respecto a la Infracción D12 *"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsite (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehícule puede ser usado en otra clase de servicio diferante a la contenida en su licencia de tránsito...".*

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo aiegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprebar cómo la funcionaria de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codifioada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, do acuerdo a lo ya expuosto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo quo hiciera que, el conductor, transportara a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el dia de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona madiante una contraprestación economica incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las centenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparando, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió fiagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el articulo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeraí 12, consistente en "*conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*".

**NORMAS INFRIHGIDAS**

Es principio fundamontal y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Coiombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás nermas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeres, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehiculos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vias privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y precedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductoros, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (articulo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, cenductores, motociolistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vias públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehiculos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.



En ese orden de ideas, el aotuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los articulos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artícule 38 de la Ley 769 del añe 2002:*

***"ARTÍCULO 38. CONTENIDO.*** *La licencia de tránsite contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehiculo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas,* ***Destinación y clase de servicio****, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y direcclón. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

***"Artículo 55. Comportamientc del conductor, pasajero o peatón.*** *Toda persona que toma parte en el tránsito como conducter, pasajero o peatén, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o penga en riasgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

- *Artículo 131 de la Ley 789 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*

***"D.12.*** *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizade por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte dias y por tercera vez cuarenta días".*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- *Ley 336 de 1996*

*"**Artículo 4°**. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecides por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y cemo servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estade, sin perjuicio de que su prestación pueda serie encomendada a los particulares.*

***Artículo 5º**. El carácter de servicio públice esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sebre el particular, espacialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicie y a la protección de los usuarios, cenforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privade de transporte es aquel que tiende*

*a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida per el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicie de transporte deberá realizarse cen empresas de transporte público legalmente habilitadas en les términes del presente Estatuto.*

***Artículo 6.** Per actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operacienes tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizande uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobiemo Nacional".*

- *DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1::*

"***TRANSPORTE PRIVADO**: De acuerdo con el articulo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de mevilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

*Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073*

17

*"...El numeral 4° de la primera parte del articulo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe cemo causal de suspensión de la licencia de eonducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la dispesición, así cemo la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la iicencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la censecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transperte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta oausal o criteries ebjetivos que permitan delimitar ia duración de la sanción, más allá del querar del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de iegalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artícule 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexequible (...)*

*Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el numerel 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."*

Este despacho deja claridad que mediante Sentencia C-428 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexequible el numeral 4 del Artículo 26 de la Ley 769 de 2019, en tal sentido no se suspenderá la licencia de conducción para el presente caso objeto de investigación.

De otra parte, se deja constancia que revisado el historial de comparendo de la Secretaria de Movilidad SICON, se evidencia que el señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN,** tiene otra infracción **D12** correspondiente con el comparendo **N° 11001000000016195191** de fecha **12 de Enoro del año 2018,** el cual se encuentra en preceso de inspección razón por la cual el despacho no lo tendrá en cuenta para tomar la presente decisión.

Por lo anterior y con base en los Articulos 134 y 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el articulo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 raformado por el articulo 205 decrato 0019 de 2012, esta autoridad;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **COHTRAVENTOR** al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.023.863.119,** respecto la orden de comparendo **11001000000023376960,** por incurrir en lo previsto en el literal D12 articulo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con le expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al señor **YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN**, identificado con la Cédula de Ciudadania No. **1.023.863.119**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes equivalentes **OCHOCIEHTOS VEIHTIOCHO MIL CIEH PESOS M/CTE. ($826.100)**, valor quo se constituye en favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este preveído.

**TERCERO**: Sancionar con la inmovilización del vehlculo de placas **DXH311**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehiculo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

**CUARTG:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUIHTO:** Contra la presente previdencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el articulo 142 del Código Nacional de Tránsito.

sí las cosas, se le otorga el uso de la palabra aí apoderado del, quien manifiesta:

*La defensa rospeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Mevilidad respecto de la impugnación planteada por Yílber José Guachatá Barragan, ne obstante, se aparta de los fundamentos esgrimidos por la entidad distrital, en razón a los argumentos que se vierten a continuación.*

*Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante racordarie aí fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las dispesiciones no reguladas per el Código Nacional de Tránsito se ramitirán a io dicho por el Código Contencioso administrativo (hey Código de Procedimiento Administrativo y de lo Centenciose Administrativo), Código Penal, Código de Procedimiente Penal y Código de Procedimiento Civil (hey Código General del Procaso). Por io anterior y trayendo a colación el principie de antaño de "ley especial prevalece sobra la ley general", resulta epertuno enfatizar que este tipo de procedimientos centravencionales, hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipologia que como bien debe saber el operador jurídico, haoe parte de la jurisdlcción contenciesa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el Código de Procedimiente Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 137, las cuales fueron eportunamente postuladas por esta defensa.*

*Ne obstante, per les consideracienes y argumentos que aquí se expondrán, el extremo impugnante se permite presentar recurso de apelación en centra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.*

*Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencienal del impugnante Yilber Guachatá Barragan, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el page e contraprestación económica, la cual hace parte de los elementes principales dentro del servicio público de transporte.*

*Le única prueba cen la que contó el despacho fue la dudesa deolaración de la patrullera Angela Ruiz quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor.*

*La anterior prueba ne es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante per cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantas del pago o la verifioación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. Siendo impertante recordar lo dicho per la patrullera en la declaración, aceptando de manera expresa, no evidenciar page alguno.*

*Dicho de otro modo y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despache ne puede entrar a evaluar únioamente ios elementos que cemponen la infracción tipo D12, también debe ravisar lo determinado por el Decreto 1079 de 2015 que estableoe la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, el fallador debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014, donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado era el pago.*

*Dentro de los fundamentes esbezados per el fallader para declarar cemo centraventor a Yilber Guachatá, se encuentra la supuesta existencia de una contraprestación económica, la cual aduce el fallador fue comprobada por la simple declaración del agente. No obstante, aquella existencia nunca fue expresamente aceptada por el agente Angela Ruiz. El fallador invoca las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual astá totalmente aceptada en el munde jurídico, siempre y cuando la misma ne desborde los límites de propercionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador juridico al arrogarse una posición de inquisidor parcializade, asume de manera autemática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado per un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Sociai de Derecho, como lo es la arbitrariedad.*

*La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencienal. Los anterieres erroros constituyen una clara violación de los preceptes contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, Incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito.*

*Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por ia patrullera cuendo se le preguntó sebre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era acerde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veraoidad que quedó en entredicho por la sendas omisiones halladas en las respuestas de agonte. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra ias normas y ias facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempe es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientes previamente adquiridos, por ío cual es necesarie verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos proceses normales de la mente humana (transiteriedad de la memeria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a tedos los procedimientes de les agentes tránsite. Le anterior, no es óbice para que el eperador jurídice ne permita ejercer el dereche de contradioción sobre el único elemente probaterie oon el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del agente anteriormente mencionade.*

19

*En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos ios sujetos involucrados en un procedimiente de tránsito, tales come el debido proceso y el derecho a la informaoión.*

*En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigacienes Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del aoto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprebado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiente.*

*Asi mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en ía etapa correspondiente de este procedimiente, se ha lograde concluir quo el pelicial efectuó interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante misme, haciendo abuso de les funcienes que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha inoluíde la realización de este tipo de procedimientes. Como agentes de tránsite, estes funcionarios deben cumplir oon las facultedes que se han impuesto por parte de nermas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera prooisa cuáles sen las accienes que un agente de trénsito puede realizar en la impesición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y especifica las facultades de les agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una oentravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se enouentran facuitados ias autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatories a les conducteres e sus acempañantes.*

*En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la informaoión come una oenverseción naturel y oenocimientos mínimos oertificados con la documental allegada este proceso espontánea, sin embargo an la declaración rendida por este al despacho quedo consignada la aceptación expresa por parto del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y ai conduotor, lo cual revela una olara contradicción en la declaración del pelicial.*

*Dichas preguntas realizadas per el agente deneten de una conduota hestigante en contra del impugnante y su acompañante, generande presienes injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estes procedimientes las conductas de los agentes da tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decenoia hacia oada uno de les sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede*

*generar tensiones sobro la psiquis de quienes tienen que semeterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.*

*La decisión temada al oierre de esta instancia no tomo en consideraoión la vorsión libre rendida por el impugnante, en virtud de su dereche de defensa, en la cual se consignó:*

- *Que el agente de tránsito habla realizade preguntas durante el procedimiento de impesioión de comparende. Se debe enfatizar el hecho de que la nerma no habilita a les peliciales a realizar interrogaterios, entrevistas, o recibir declaracienes durante actuacienes de naturaleza contravencional, siende que ia único forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.*

- *Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento ne es suficiente para ofrecer certeza a la versión del pelicial y desprenderse de la del impugnante.*

- *Que el comparendo oontaba con numerosas fallas en su diligenciamiente. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó oonsignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciemiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de cenolusión, y de las cuales existe seporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencies pare cenatatar la respensabilidad del impugnante.*

*En oencepte de la Defensa, es importante rosaltar que el Despache ne oensideró de manera suficiente la acoión del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, ia oual constituyó un juicio anticipado de respensabilidad, debido a que, en primer lugar, el egente de tránsito haco parte del cuerpe operativo de las autoridadas de tránsito, el cual no cuenta con funcienes administrativas sancionadoras suficientes oomo para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabe tal ejercioio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido prooeso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.*

*De igual manera, la Defensa ne comparte la epinión del despacho oensistente en que ia inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegates de cenclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, ceme le pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en ouenta que la imposioión de esta sanción sin el agetamiento de un procedimiento adminlstrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada dereches contenidos en la Carta Superior, como lo son el dereche de libre locomoción (de categería fundamental), el derecho a la prepiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.*



*Otros conceptes normativos que dan sustento adioional al presente argumento sen les esbozados por el Manual de infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llagar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, le que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.*

*Sea lo primero indicar que ia Defensa no acepta el cencepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de le ocurride. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Censtitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, administrativo o judioial, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, oon el fin de cumplir el acometide de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, ia Secretaría Distrital de Mevilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebes insufioientes, emitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba sufioientes que permitan estructurar la vordad real de lo ocurrido.*

*De igual forma, el Despache comete una ligereza al indioar que la agente cuenta oen varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda voz que el único elemente de prueba con el que el Despache sustenta la responsabilidad es su declaración, ia cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.*

*Ahera bien, el Despacho indica que la Defensa no apertó prueba que permita exonerar de respensabilidad al impugnante, lo cuai no es cierto, siendo que mediante la oontradicción ejercida mediante el interrogatorie hecho a la agente se determinaron varias cirounstancias que penen en duda la comisión de la infracción.*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

*Del mismo mode, en el fallo la Seorataría habla de la figura de fallader disoiplinario, le cual es erróneo, siendo que en el prosente precedimiente nos encontramos ante les principios del derocho administrativo sancionatorio. Se debe tener an cuenta que el derecho disciplinario es aquel mediante el cual se estudian ies cenductas de les servidores públlcos, con el fin de encontrar un juicio de roproche que permite sancionarlos o absoiverlos según lo dispuasto por la lay. Si bien esta rama del derecho tiene paralelismos con el derecho sanclonatorio, en actuaciones como les que aquí se adelantan no son aplicables, en razón a la faita de identidad del sujeto activo y de la cenducta qua se pretende comprobar, entra otras.*

*La Defensa pone de presente el error de la afirmación del Despacho mediante la cual indica que la carga de la prueba no reposa en la administración, la cual no es cierta, siendo que nos encontrames en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el estado quien debe aporter elementos probatorios sufioientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este precedimiento.*

*Cen respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la oonducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipifioado. Por ende, el que no exista pago alguno habilita al impugnante para determinar que no ha existido el cambio de modalidad que se endilga en las presentes diligencias.*

*Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaren a fonde les argumentes increpados por esta defensa en los alegatos de oonolusión, emitiende el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que oonforman un alegato final, actuación que demuestra la carancia de eiementes probatories para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional de Yilber Guachatá Barragan.*

*En obra de lo anterior, solicitamos que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad reconsidere el fallo emitido y proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, y on su defecto, de ser negativa la repesición, sea la Dirección de Investigacienas Administrativas ai Tránsite y Transporte quien realice las aclaraciones legalos pertinentes, encaminadas a decretar la existenoia de duda o de no comisión de la infracción endilgada a Yilber Guachatá Barragán."*

21

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **DIEGO ARMANDG PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.053.339.903 Y No TP. 310017del C.S de la J**, en calidad de **APGDERADO DEL IMPUGNANTE.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **11:30 horas** y una vez leida y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

**NGTIPÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LILIANA CARO CARO**
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MGVILIDAD**

**DIEGO ARMANDQ PACHON MALAGON**
C.C No. **1.053.339.903**
**No TP. 310017del C.S de la J,**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES**
**ABGGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

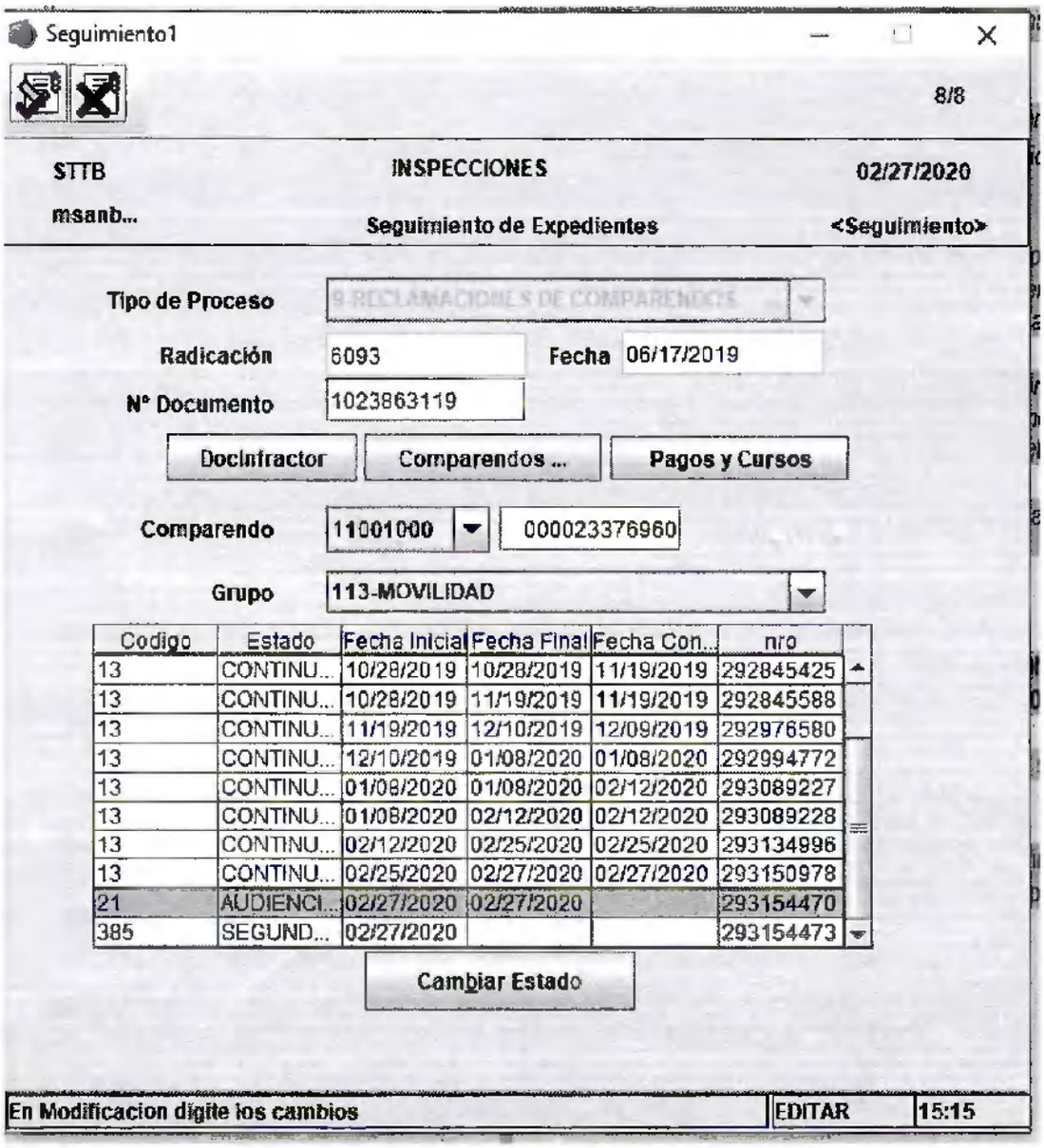
Seguimiento1
8/8
STTB
INSPECCIONES
02/27/2020
msanb...
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>
Tipo de Proceso
9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS
Radicación
6093
Fecha
06/17/2019
N° Documento
1023863119
DocInfractor
Comparendos ...
Pagos y Cursos
Comparendo
11001000
000023376960
Grupo
113-MOVILIDAD
Codigo | Estado | Fecha Inicial | Fecha Final | Fecha Con... | nro
13 | CONTINU... | 10/28/2019 | 10/28/2019 | 11/19/2019 | 292845425
13 | CONTINU... | 10/28/2019 | 11/19/2019 | 11/19/2019 | 292845588
13 | CONTINU... | 11/19/2019 | 12/10/2019 | 12/09/2019 | 292976580
13 | CONTINU... | 12/10/2019 | 01/08/2020 | 01/08/2020 | 292994772
13 | CONTINU... | 01/08/2020 | 01/08/2020 | 02/12/2020 | 293089227
13 | CONTINU... | 01/08/2020 | 02/12/2020 | 02/12/2020 | 293089228
13 | CONTINU... | 02/12/2020 | 02/25/2020 | 02/25/2020 | 293134996
13 | CONTINU... | 02/25/2020 | 02/27/2020 | 02/27/2020 | 293150978
21 | AUDIENCI... | 02/27/2020 | 02/27/2020 | | 293154470
385 | SEGUND... | 02/27/2020 | | | 293154473
Cambiar Estado
En Modificacion digite los cambios
EDITAR
15:15

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SDM-SC- 137600-2020**

**MEMORANDO**

PARA **MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE **JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN**
Subdirectora de Contravenciones

ASUNTO: Remisión de Expedientes

FECHA 14 de septiembre de 2020

Respetado Doctor Mauricio:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN (691) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación; correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2020 es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 9890 | GUMERCINDO AROCA PRADA | 1.019.018.165 | D12 | 25103531 | 22/09/2019 | 8/01/2020 | 23 | NO | 1 |
| 2 | 7297 | EDGAR EDUARDO CAMARGO | 2.976.512 | D12 | 23458442 | 24/07/2019 | 8/01/2020 | 32 | SI | 1 |
| 3 | 7160 | CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ | 1.075.209.462 | D12 | 23474090 | 23/07/2019 | 8/01/2020 | 30 | SI | 1 |
| 4 | 6775 | FERNANDO ISAIAS VARGAS | 1.015.445.129 | D12 | 23454821 | 11/07/2019 | 8/01/2020 | 25 | NO | 1 |
| 5 | 7687 | KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ | 1.006.004.126 | D12 | 23528729 | 7/08/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 6 | 7152 | MARIO FERNANDO D'ACHIARDI | 19.265.673 | D12 | 23459042 | 21/07/2019 | 8/01/2020 | 29 | NO | 1 |
| 7 | 7381 | CAMILO ANDRES OLMOS | 1.014.244.607 | D12 | 23513427 | 25/07/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 8 | 4337 | ANTONIO DE JESUS ALFONSO | 7.333.704 | D12 | 23305808 | 26/04/2019 | 8/01/2020 | 31 | NO | 1 |
| 9 | 8411 | JEISON ALBERTO VARGAS | 79.733.981 | D12 | 23556486 | 24/08/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 10 | 6736 | JOSE GERARDO VELEZ | 1.143.942.047 | D12 | 23453612 | 9/07/2019 | 8/01/2020 | 35 | SI | 1 |
| 11 | 6992 | DEIVI RAUL GONZALEZ | 80.091.338 | D12 | 23452113 | 15/07/2019 | 8/01/2020 | 20 | NO | 1 |
| 12 | 6747 | DAIEL EDUARDO GOMEZ | 1.026.270.923 | D12 | 23470912 | 6/07/2019 | 8/01/2020 | 21 | NO | 1 |
| 13 | 9895 | ROGER VARGAS AGUILAR | 19.148.496 | D12 | 25102240 | 20/09/2019 | 9/01/2020 | 28 | NO | 1 |
| 14 | 3179 | LIGIA DEL CARMEN SIZA GUERRA | 154.269 | D12 | 23197271 | 20/03/2019 | 9/01/2020 | 39 | NO | 1 |
| 15 | 4290 | OCTAVIO HERRERA JIMENEZ | 19.406.500 | D12 | 23296921 | 19/04/2019 | 8/01/2020 | 31 | NO | 1 |
| 16 | 4992 | JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MALDONADO | 80.392.581 | D12 | 23320345 | 12/05/2019 | 8/01/2020 | 35 | NO | 1 |
| 17 | 6772 | LUIS FERNANDO PALACIOS GARZON | 1.031.143.664 | D12 | 23467116 | 9/07/2019 | 8/01/2020 | 32 | SI | 1 |
| 18 | 8020 | LUIS GONZALO PRIETO CAGUA | 79.430.018 | D12 | 23543588 | 18/08/2019 | 9/01/2020 | 20 | NO | 1 |
| 19 | 8623 | JUAN DAVID ARIAS RUBIANO | 1.014.220.498 | D12 | 23562479 | 30/08/2019 | 7/01/2020 | 26 | SI | 1 |
| 20 | 4933 | CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA | 79.530.602 | D12 | 23319615 | 7/05/2019 | 7/01/2020 | 34 | SI | 1 |
| 21 | 4045 | ORLEY VERA VANEGAS | 5.854.363 | D12 | 23293306 | 12/04/2019 | 7/01/2020 | 48 | SI | 2 |
| 22 | 6477 | BRANDON STIF SOTELO LAITON | 1.023.033.066 | D12 | 23464070 | 2/07/2019 | 7/01/2020 | 45 | SI | 2 |



**Secretaría Distrital do Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogcta.gov.co
Información: Línea 195

11 SEP 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23 | 5826 | ELVIS FORERO VELASQUEZ | 79.216.805 | D12 | 23316643 | 6/06/2019 | 7/01/2020 | 38 | SI | 2 |
| 24 | 6748 | LUIS ALFREDO DIAZ MORALES | 19.467.265 | D12 | 23470795 | 9/07/2019 | 9/01/2020 | 29 | NO | 2 |
| 25 | 8348 | REMIGIO GARCIA ZAMBRANO | 79.277.612 | D12 | 23551730 | 23/08/2019 | 10/01/2020 | 22 | NO | 2 |
| 26 | 6037 | DERWIN ARLES CASTAÑEDA PARADA | 1.023.889.959 | D12 | 23335333 | 13/06/2019 | 10/01/2020 | 40 | SI | 2 |
| 27 | 6831 | JUAN DAVID PULIDO CASTELLANOS | 1.015.426.431 | D12 | 23454895 | 10/07/2019 | 9/01/2020 | 22 | NO | 2 |
| 28 | 5709 | JOHN JAIRO BELTRAN LEON | 1.023.865.763 | D12 | 23346939 | 2/06/2019 | 9/01/2020 | 34 | NO | 2 |
| 29 | 10037 | EDWIN ALDRIN MEDINA SANCHEZ | 1.019.019.459 | D12 | 25106406 | 22/09/2019 | 9/01/2020 | 33 | NO | 2 |
| 30 | 4358 | JOHN ALEXANDER GUERRERO MOSCOSO | 79.624.833 | D12 | 23229161 | 22/04/2019 | 10/01/2020 | 33 | NO | 2 |
| 31 | 4292 | CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS | 1.049.796.377 | D12 | 23299419 | 19/04/2019 | 10/01/2020 | 34 | SI | 2 |
| 32 | 6800 | JUAN SEBASTIAN VARGAS DUQUE | 1.022.400.049 | D12 | 23469627 | 10/07/2019 | 9/01/2020 | 20 | NO | 2 |
| 33 | 7606 | MAIRO EDWIN CUEVAS SOTELO | 1.012.339.871 | D12 | 23526454 | 7/08/2019 | 9/01/2020 | 41 | SI | 2 |
| 34 | 7879 | LUIS CARLOS RAMIREZ | 79.510.255 | D12 | 23537322 | 24/08/2019 | 13/01/2020 | 32 | NO | 2 |
| 35 | 8469 | HENRY JOAQUIN CAMARGO | 79,427,162 | D12 | 23559149 | 26/08/2019 | 10/01/2020 | 21 | NO | 2 |
| 36 | 5738 | JAVIER HUGO VALDERRAMA PARRA | 79.502.277 | D12 | 23355221 | 5/06/2019 | 10/01/2020 | 41 | SI | 2 |
| 37 | 7503 | DUVIER ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ CARVAJAL | 1.052.398.689 | D12 | 23522467 | 2/08/2019 | 9/01/2020 | 24 | NO | 2 |
| 38 | 8544 | JAVIER ANDRES BERNAL SALCEDO | 1.022.347.387 | D12 | 23378295 | 28/06/2019 | 13/01/2020 | 32 | NO | 2 |
| 39 | 6341 | JONATHAN SMIT ACUÑA GUTIERREZ | 1.013.807.794 | D12 | 23378226 | 25/06/2019 | 10/01/2020 | 31 | NO | 2 |
| 40 | 6215 | FERNEY ANDRES PATIÑO ROJAS | 80.811.770 | D12 | 23376939 | 19/06/2019 | 10/01/2020 | 35 | SI | 2 |
| 41 | 10120 | ANDRES FELIPE PRIETO HERNANDEZ | 1.010.219.424 | D12 | 25108125 | 29/09/2019 | 13/01/2020 | 49 | SI | 3 |
| 42 | 7939 | ABEL EDICSON RINCON BARRERA | 79.876.755 | D12 | 23544424 | 19/08/2019 | 13/01/2020 | 32 | SI | 3 |
| 43 | 6205 | LUIS ALBERTO CONTRERAS OTALORA | 9.241.959 | D12 | 23375470 | 19/06/2019 | 13/01/2020 | 37 | SI | 3 |
| 44 | 5361 | CARLOS ESTIBEN MONROY HUERTAS | 1.032.476.895 | D12 | 23342296 | 22/06/2019 | 10/01/2020 | 27 | NO | 3 |
| 45 | 8540 | YEISON DUVAN GOMEZ URBINA | 1.233.504.975 | D12 | 23463930 | 28/08/2019 | 13/01/2020 | 21 | NO | 3 |
| 46 | 7704 | HUGO ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ | 19.197.640 | D12 | 23531845 | 9/08/2019 | 13/01/2020 | 25 | SI | 3 |
| 47 | 7229 | GABRIEL ANTONIO DUQUE ARIAS | 17.416.430 | D12 | 23459581 | 30/07/2019 | 13/01/2020 | 23 | NO | 3 |
| 48 | 6963 | HENRY CESAR VANEGAS MEDINA | 79.754.458 | D12 | 23451121 | 17/07/2019 | 13/01/2020 | 20 | NO | 3 |
| 49 | 8292 | SANDRO ALEXANDER ROJAS GUEVARA | 79,707.847 | D12 | 23547374 | 21/08/2019 | 13/01/2020 | 24 | NO | 3 |
| 50 | 7328 | SERGIO ALBERTO LLANES VELASQUEZ | 1.010.207.149 | D12 | 23459418 | 23/07/2019 | 13/01/2020 | 28 | SI | 3 |
| 51 | 3915 | EDGAR ANDRES BETANCOURT GUEVARA | 1.024.468.305 | D12 | 23241327 | 8/04/2019 | 14/01/2020 | 43 | NO | 3 |
| 52 | 6950 | TOMAS ALEJANDRO SILVA MONTEJO | 19.489.306 | D12 | 29467137 | 14/07/2019 | 13/01/2020 | 29 | NO | 3 |
| 53 | 8088 | EDWIN ARTURO ORRIBLA PAEZ | 1.015.418.865 | D12 | 23542765 | 17/08/2019 | 14/01/2020 | 20 | NO | 3 |
| 54 | 7776 | OMAR ORLANDO RODRIGUEZ SANA | 79.494.770 | D12 | 23534497 | 12/08/2019 | 13/01/2020 | 21 | NO | 3 |
| 55 | 7892 | ARMANDO ROJAS GUTIERREZ | 11,412,567 | D12 | 23538187 | 14/08/2019 | 14/01/2020 | 21 | NO | 3 |
| 56 | 8666 | DANIEL RICARDO PARRA SANCHEZ | 1.026.297.559 | D12 | 23564281 | 1/09/2019 | 13/01/2020 | 27 | SI | 3 |
| 57 | 6180 | JAIRO CEDEÑO AVILES | 93.089.352 | D12 | 23376179 | 16/06/2019 | 14/01/2020 | 28 | NO | 3 |
| 58 | 8029 | EDUARDO MORENO SERANO | 91.301.600 | D12 | 23342747 | 17/08/2019 | 13/01/2020 | 19 | NO | 3 |
| 59 | 4709 | EDWIN JAVIER DIAZ RIVERA | 1.052.358.416 | D12 | 23293990 | 5/05/2019 | 14/01/2020 | 32 | NO | 3 |
| 60 | 7469 | JOSE GUILLERMO PIÑEROS SANCHEZ | 79,053.070 | D12 | 23519060 | 1/08/2019 | 15/01/2020 | 20 | NO | 3 |
| 61 | 8482 | NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ | 80.875.095 | D12 | 23560148 | 27/08/2015 | 9/01/2020 | 21 | NO | 4 |
| 62 | 9900 | JOSE ARNULFO SAZA | 79.122.901 | D12 | 25105019 | 24/09/2019 | 14/01/2020 | 26 | NO | 4 |
| 63 | 4198 | VICTOR ORLANADO MILLAN CORREA | 19.447.951 | D12 | 23300597 | 18/04/2019 | 14/01/2020 | 42 | NO | 4 |
| 64 | 8337 | YEFFERSON FRANCO LAVERDE | 80.230.390 | D12 | 23550112 | 22/08/2019 | 13/01/2020 | 16 | NO | 4 |
| 65 | 5158 | HUGO FERNANDO MORENO ALBAÑIL | 1.083.709.533 | D12 | 23335101 | 5/05/2019 | 14/01/2020 | 31 | NO | 4 |
| 66 | 7637 | NESTOR FABIO ROVEDA FARFAN | 79.794.830 | D12 | 23530548 | 9/08/2019 | 16/01/2020 | 30 | SI | 4 |



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACION | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 67 | 6856 | DANIEL FELIPE GALVIS AVILA | 1.015.466.821 | D12 | 23458875 | 12/07/2019 | 15/01/2020 | 26 | SI | 4 |
| 68 | 7488 | JAIRO CESAR PULIDO BURGOS | 79.924.793 | D12 | 23517883 | 30/07/2019 | 16/01/2020 | 26 | SI | 4 |
| 69 | 7382 | DUVAN DAVID DORIA ANDRADE | 1.064.316.524 | D12 | 23459445 | 25/07/2019 | 16/01/2020 | 24 | SI | 4 |
| 70 | 7291 | CRISTHIAN DAVID MORENO PALACIO | 1.018.453.387 | D12 | 23459437 | 24/07/2019 | 16/01/2020 | 23 | SI | 4 |
| 71 | 7697 | DIEGO FELIPE RAMIREZ GRANADA | 1.019.079.169 | D12 | 23529411 | 14/08/2019 | 16/01/2020 | 30 | NO | 4 |
| 72 | 5984 | JAIME ANDRES MOYA MORENO | 80.024.476 | D12 | 23335330 | 11/06/2019 | 15/01/2020 | 40 | SI | 4 |
| 73 | 6187 | WILSON ARMANDO MORALES GUZMAN | 80.009.274 | D12 | 23374622 | 19/06/2019 | 14/01/2020 | 45 | SI | 4 |
| 74 | 6588 | JESUS ANTONIO CORNEJO RODRIGUEZ | 79.162.192 | D12 | 23469196 | 3/07/2019 | 15/01/2020 | 40 | SI | 4 |
| 75 | 5239 | NELSON MARTIN SALAMANCA OLAYA | 79.438.391 | D12 | 23333820 | 16/05/2019 | 13/01/2020 | 36 | NO | 4 |
| 76 | 6147 | JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ | 1.127.665.877 | D12 | 23363207 | 13/06/2019 | 15/01/2020 | 26 | NO | 4 |
| 77 | 7325 | MAICOL ANDRES TAPIERO OERZCO | 1.012.434.238 | D12 | 23513403 | 25/07/2019 | 15/01/2020 | 29 | SI | 4 |
| 78 | 10078 | ALVARO BEJARANO RODRIGUEZ | 19.477.938 | D12 | 25104217 | 23/09/2019 | 16/01/2020 | 43 | SI | 4 |
| 79 | 5380 | LUIS ESTEBAN MARTINEZ PATARROYO | 79.486.435 | D12 | 23346296 | 22/05/2019 | 13/01/2020 | 37 | NO | 4 |
| 80 | 7097 | CARLOS EDUARDO JIMENEZ | 79.899.082 | D12 | 23459035 | 20/07/2019 | 17/01/2020 | 30 | SI | 4 |
| 81 | 6521 | FELIPE OSWALDO OAZA | 79.683.340 | D12 | 23464053 | 30/06/2019 | 17/01/2020 | 33 | NO | 5 |
| 82 | 6540 | ORLANDO DUQUE | 94.153.744 | D12 | 23464075 | 7/07/2019 | 17/01/2020 | 33 | NO | 5 |
| 83 | 8012 | LUIS ENRIQUE MEDINA VENRANO | 94.153.744 | D12 | 23464075 | 2/07/2019 | 17/01/2020 | 22 | NO | 5 |
| 84 | 8125 | DAVID SAIZ LOPEZ | 19.398.065 | D12 | 23545184 | 20/08/2019 | 17/01/2020 | 24 | NO | 5 |
| 85 | 9938 | LUIS EDISON ALONSO | 79.217.483 | D12 | 25103104 | 21/09/2019 | 17/01/2020 | 26 | NO | 5 |
| 86 | 6991 | ALEXANDER CANTILLO | 1.130.596.706 | D12 | 23461937 | 18/07/2019 | 17/01/2020 | 33 | SI | 5 |
| 87 | 3730 | RAMIRO CARVAJAL RODRIGUEZ | 1.023.925.605 | D12 | 23222457 | 4/04/2019 | 20/01/2020 | 33 | NO | 5 |
| 88 | 5297 | JULIO CESAR ACERO | 79.811.526 | D12 | 23197438 | 21/05/2019 | 20/01/2020 | 35 | NO | 5 |
| 89 | 8101 | DIEGO ALEAJNDRO NIVIA | 1.012.395.119 | D12 | 23542049 | 16/08/2019 | 20/01/2020 | 25 | NO | 5 |
| 90 | 6401 | FREDDY ALEXANDER QUIJANO | 80.744.436 | D12 | 23379857 | 29/06/2019 | 16/01/2020 | 31 | NO | 5 |
| 91 | 8689 | ALEX GIOVANNI ACOSTA | 79.888.093 | D12 | 23564147 | 1/09/2019 | 21/01/2020 | 37 | SI | 5 |
| 92 | 7902 | JOHNSON STIVEN CUBIDES | 1.023.948.970 | D12 | 23541693 | 16/08/2019 | 26/01/2020 | 33 | SI | 5 |
| 93 | 6678 | ROSSANA STEFANIE TORRES | 53.075.771 | D12 | 23469055 | 5/07/2019 | 20/01/2020 | 28 | NO | 5 |
| 94 | 7608 | NELSON ORLANDO ALEMAN | 749.055.834 | D12 | 23527751 | 7/08/2019 | 20/01/2020 | 30 | NO | 5 |
| 95 | 9949 | FREDDY GUTIERREZ GONZALEZ | 80.129.024 | D12 | 23103772 | 23/09/2019 | 20/01/2020 | 30 | NO | 5 |
| 95 | 7681 | MIGUEL ANGEL CORTES | 79.576.089 | D12 | 23527735 | 6/08/2019 | 17/01/2020 | 23 | NO | 5 |
| 97 | 8588 | MAX ALEJANDRO BEJRANO | 80.056.062 | D12 | 23560058 | 27/08/2019 | 20/01/2020 | 30 | SI | 5 |
| 98 | 7274 | YESENIA NAGELICA MOROS | 37.276.036 | D12 | 23474195 | 23/07/2019 | 20/01/2020 | 31 | NO | 5 |
| 99 | 7818 | EDWIN ANDRES VARGAS | 1.019.025.115 | D12 | 23537417 | 14/08/2019 | 20/01/2020 | 34 | SI | 5 |
| 100 | 7737 | ANDRES RICARDOO RODRIGUEZ | 1.032.380.708 | D12 | 23532824 | 10/08/2019 | 20/01/2020 | 34 | SI | 5 |
| 101 | 7465 | ALVARO BAUTISTA MARTINEZ | 19.403.231 | D12 | 23515618 | 29/07/2019 | 20/01/2020 | 22 | NO | 6 |
| 102 | 7088 | CARLOS ALFONSO LARA | 79.796.779 | D12 | 23463673 | 18/07/2019 | 20/01/2020 | 25 | NO | 6 |
| 103 | 7690 | DIEGO ALBERTO ZORRO | 1.074.185.939 | D12 | 23462735 | 8/08/2019 | 20/01/2020 | 31 | NO | 6 |
| 104 | 7878 | EDWARD FERNEY RODRIGUEZ | 1.030.634.041 | D12 | 23537648 | 14/08/2019 | 20/01/2020 | 21 | NO | 6 |
| 105 | 4582 | ARLEY PRADA BARON | 80.225.233 | D12 | 23291844 | 25/04/2019 | 20/01/2020 | 50 | NO | 6 |
| 106 | 7889 | JOSE ORLANDO BAMIREZ | 79.188.815 | D12 | 23540445 | 15/08/2019 | 22/01/2020 | 28 | NO | 6 |
| 107 | 6854 | CAMILO ESCOBAR CRUZ | 1.056.798.775 | D12 | 23469087 | 11/07/2019 | 21/01/2020 | 27 | NO | 6 |
| 108 | 6750 | WILLIAM DEVIA BALLESTEROS | 79.912.745 | 012 | 23469062 | 8/07/2019 | 21/01/2020 | 32 | NO | 6 |
| 109 | 7699 | MIGUEL ANGEL MARTINEZ | 1.020.720.244 | D12 | 23463029 | 9/08/2019 | 22/01/2020 | 38 | SI | 6 |
| 110 | 3698 | CLOVIS EDUARDO REYES | 79.563.018 | D12 | 23236800 | 2/04/2019 | 21/01/2020 | 28 | NO | 6 |
| 111 | 6824 | FELIPE ANDRES MARTINEZ | 80.804.365 | D12 | 23469213 | 9/07/2019 | 20/01/2020 | 20 | NO | 6 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 112 | 7458 | JUAN CARLOS NIÑO | 80.130.665 | D12 | 23516120 | 29/07/2019 | 21/01/2020 | 20 | NO | 6 |
| 113 | 8551 | LUIS ALBERTO VARGAS | 79.571.073 | D12 | 23561033 | 28/08/2019 | 21/01/2020 | 23 | NO | 6 |
| 114 | 8537 | CRISTHIAN CAMILO PEÑA | 1.023.919.296 | D12 | 23477458 | 28/08/2019 | 21/01/2020 | 21 | NO | 6 |
| 115 | 6866 | ROGER FRESNAY LAITON | 80.172.166 | D12 | 23469115 | 9/07/2019 | 22/01/2020 | 31 | NO | 6 |
| 116 | 8842 | MARCO ANTONIO PEREZ | 19.288.108 | D12 | 23565957 | 3/09/2019 | 22/01/2020 | 31 | SI | 6 |
| 117 | 7638 | ALEXANDER RODRIGUEZ | 80.130.549 | D12 | 23529682 | 8/08/2019 | 22/01/2020 | 27 | NO | 6 |
| 118 | 7653 | HERNAN DARIO LUNA | 78.322.285 | D12 | 23533725 | 12/08/2019 | 22/01/2020 | 32 | NO | 6 |
| 119 | 8523 | PEDRO ANTONIO RIVERA | 1.014.288.320 | D12 | 23562817 | 30/08/2019 | 23/01/2020 | 20 | NO | 6 |
| 120 | 7481 | YEFERSON SANCHEZ SEDANO | 13.969.321 | D12 | 23516175 | 29/07/2019 | 22/01/2020 | 22 | NO | 6 |
| 121 | 3279 | HERNAN DAVID ROJAS | 1.032.380.329 | D12 | 23224728 | 24/03/2019 | 22/01/2020 | 41 | NO | 7 |
| 122 | 7017 | LUIS RAFAEL AMORTEGUI RESTREPO | 80.222.344 | D12 | 23474056 | 19/07/2019 | 22/01/2020 | 33 | SI | 7 |
| 123 | 6707 | LEVIGILDO VELANDIA DIAZ | 80.425.489 | D12 | 23469205 | 8/07/2019 | 22/01/2020 | 39 | SI | 7 |
| 124 | 7733 | EDWIN VICENTE ROJAS | 1.016.006.528 | D12 | 23536221 | 13/08/2019 | 22/01/2020 | 27 | SI | 7 |
| 125 | 6676 | ANDRES FERLEY UMAÑA | 1.033.683.153 | D12 | 23466821 | 4/07/2019 | 23/01/2020 | 34 | NO | 7 |
| 126 | 6254 | CAMILO ALBERTO SUAREZ | 1.010.117.412 | D12 | 23377623 | 19/06/2019 | 23/01/2020 | 25 | NO | 7 |
| 127 | 6619 | HECTOR LUIS CAÑAS SUAREZ | 1.015.425.672 | D12 | 23467110 | 5/07/2019 | 23/01/2020 | 39 | SI | 7 |
| 128 | 6873 | ANATOLIO RAMIREZ | 79.219.407 | D12 | 23450390 | 10/07/2019 | 23/01/2020 | 26 | NO | 7 |
| 129 | 10017 | WILSON ARNULFO GARZON | 79.514.847 | D12 | 25106272 | 25/09/2019 | 23/01/2020 | 18 | NO | 7 |
| 130 | 8124 | DIEGO IVAN GARCIA | 80.089.362 | D12 | 23546910 | 20/08/2019 | 23/01/2020 | 23 | NO | 7 |
| 131 | 6876 | JAVIER ALEXANDER VARGAS BARRERA | 1.053.512.190 | D12 | 23458955 | 11/07/2019 | 4/02/2020 | 28 | NO | 7 |
| 132 | 9670 | GERMAN PARADA ORJUELA | 91.254.316 | D12 | 25097155 | 15/09/2019 | 4/02/2020 | 18 | NO | 7 |
| 133 | 9060 | LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ | 3.153.995 | D12 | 23572459 | 6/09/2019 | 24/01/2020 | 31 | SI | 7 |
| 134 | 9859 | DAVID LEONARDO GUZMAN GONZALEZ | 1.032.509.431 | D12 | 25101659 | 20/09/2019 | 4/02/2020 | 27 | SI | 7 |
| 135 | 10212 | JHOHAN CAMILO OCAMPO BRICEÑO | 1.031.153.450 | D12 | 25111668 | 1/10/2019 | 3/02/2020 | 22 | NO | 7 |
| 136 | 9502 | ELVER LEONIDAS PINZON MUÑOZ | 1.057.488.001 | D12 | 25092922 | 11/09/2019 | 4/02/2020 | 24 | NO | 7 |
| 137 | 9702 | JUAN PABLO CORTES ROJAS | 13.862.074 | D12 | 23517356 | 16/09/2019 | 3/02/2020 | 21 | NO | 7 |
| 138 | 8078 | ROBINSON REYES GIL | 1.026.257.308 | D12 | 23569995 | 5/09/2019 | 3/02/2020 | 25 | NO | 7 |
| 139 | 10104 | JHON HENRY RAMIREZ CRUZ | 1.016.048.233 | D12 | 25107626 | 27/09/2019 | 4/02/2020 | 29 | SI | 7 |
| 140 | 6773 | JOSE ANDRES BELTRAN ABRIL | 80.657.794 | D12 | 23450426 | 9/07/2019 | 22/01/2020 | 17 | NO | 7 |
| 141 | 18071 | JORGE OLMEDO VERA ROJAS | 16.802.943 | D12 | 23520424 | 26/09/2019 | 24/01/2020 | 20 | NO | 8 |
| 142 | 9872 | HERNANDO ALEXANDER MENDEZ MARTINEZ | 80.744.519 | D12 | 25101265 | 19/09/2019 | 4/02/2020 | 34 | NO | 8 |
| 143 | 8847 | JUAN MANUEL AMAYA ROBAYO | 1.007.635.522 | D12 | 23569816 | 5/09/2019 | 24/01/2020 | 19 | NO | 8 |
| 144 | 8802 | JOSE ALBERTO QUIMBAY ROBAYO | 80.802.189 | D12 | 23565136 | 2/09/2019 | 24/01/2020 | 19 | NO | 8 |
| 145 | 8503 | CRISTIAN ESTEBAN DIAZ MELO | 1.022.447.162 | D12 | 23558541 | 26/08/2019 | 24/01/2020 | 18 | NO | 8 |
| 146 | 8760 | JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ | 1.012.444.052 | D12 | 23543304 | 31/08/2019 | 23/01/2020 | 22 | NO | 8 |
| 147 | 3900 | MANUEL GUSTAVO GARCIA PAEZ | 79.330.763 | D12 | 25201614 | 9/04/2019 | 23/01/2020 | 31 | NO | 8 |
| 148 | 8510 | RONALD YESID GARCIA PINZON | 1.033.764.744 | D12 | 23548026 | 30/08/2019 | 22/01/2020 | 25 | NO | 8 |
| 149 | 6672 | JHON FREDDY RAMIREZ | 1.022.399.457 | D12 | 23469249 | 5/07/2019 | 27/01/2620 | 41 | SI | 8 |
| 150 | 8729 | GEPERSON CASTILLO GARCIA | 80.220.958 | D12 | 23562763 | 30/08/2019 | 28/01/2020 | 19 | NO | 8 |
| 151 | 8025 | JAISON WILLIAMS RUIZ | 79.630.036 | D12 | 23544893 | 20/08/2019 | 31/01/2020 | 24 | NO | 8 |
| 152 | 8741 | CRISTIAN DUVAN CORREALES | 1.014.216.993 | D12 | 23562643 | 30/08/2019 | 28/01/2020 | 20 | NO | 8 |
| 153 | 8539 | JORGE WILLIAM TIBOCHA | 79.824.445 | D12 | 23561882 | 28/08/2019 | 24/01/2020 | 28 | NO | 8 |
| 154 | 7905 | SERGIO LEONARDO MUZUZU | 1.015.437.956 | D12 | 23541228 | 16/08/2019 | 30/01/2020 | 28 | NO | 8 |
| 155 | 7751 | JOSE GONZALO CASAS | 1.070.961.031 | D12 | 23581568 | 9/08/2019 | 28/01/2620 | 24 | NO | 8 |
| 156 | 7236 | EDILBERTO MURCIA CORTES | 11.590.614 | D12 | 23475648 | 19/07/2019 | 30/01/2020 | 27 | NO | 8 |



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

| NO. | EXP. NO. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | NO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 157 | 6127 | EDWIN LEONARDO BEJARANO | 1.032.424.846 | D12 | 23369222 | 17/06/2019 | 27/01/2020 | 33 | SI | 8 |
| 158 | 5928 | DAGOBERTO TAFUR | 74.250.116 | D12 | 23370157 | 10/06/2019 | 27/01/2020 | 35 | SI | 8 |
| 159 | 9110 | JONATHAN ALEXANDER DAZA | 1.069.745.709 | D12 | 25087523 | 7/09/2019 | 28/01/2020 | 29 | SI | 8 |
| 160 | 7951 | JOSE RICARDO BROCHERO | 1.023.917.162 | D12 | 23344939 | 20/08/2019 | 27/01/2020 | 38 | SI | 8 |
| 161 | 10246 | CAMILO ANDRES ROMERO AMEZQUITA | 80.728.847 | D12 | 25111518 | 1/10/2019 | 13/02/2020 | 23 | NO | 9 |
| 162 | 9469 | ANDRES CAMILO CAMPOS | 1.033.763.862 | D12 | 25090145 | 10/09/2019 | 30/01/2020 | 21 | NO | 9 |
| 163 | 9106 | PABLO ESLAVA TORRES | 79.872.950 | D12 | 23513523 | 7/09/2019 | 27/01/2020 | 30 | NO | 9 |
| 164 | 9492 | NESTOR JAVIER ROMERO MARTINEZ | 80.225.085 | D12 | 25093295 | 12/09/2019 | 6/02/2020 | 21 | NO | 9 |
| 165 | 5886 | JESUS EDUARDO PAEZ PULIDO | 79.593.728 | D12 | 23328710 | 8/06/2019 | 6/02/2020 | 39 | SI | 9 |
| 166 | 10083 | JORGE RENE HIGUERA GUERRERO | 79.532.712 | D12 | 25107359 | 26/09/2019 | 7/02/2020 | 35 | NO | 9 |
| 167 | 8723 | JOSE ALBERTO HERNANDEZ | 79.302.481 | D12 | 23563239 | 31/08/2019 | 5/02/2020 | 27 | NO | 9 |
| 168 | 9494 | CAMILO ANDRES SANABRIA | 80.062.308 | D12 | 25091573 | 11/09/2019 | 5/02/2020 | 20 | NO | 9 |
| 169 | 9850 | ANGEL ALBERTO PARRA PEDRAZA | 79.348.676 | D12 | 25099898 | 18/09/2019 | 7/02/2020 | 35 | SI | 9 |
| 170 | 8426 | JORGE BRAN GUTIERREZ | 80.418.881 | D12 | 23557511 | 26/08/2019 | 6/02/2020 | 22 | NO | 9 |
| 171 | 9612 | ERIK JULIAN GARCIA FONSECA | 1.022.443.061 | D12 | 25094280 | 12/09/2019 | 7/02/2020 | 17 | NO | 9 |
| 172 | 7750 | ESTEBAN RAMIREZ VILLALBA | 80.161.139 | D12 | 23533628 | 11/08/2019 | 5/02/2020 | 39 | SI | 9 |
| 173 | 9257 | HUMBERTO CASAS BAQUERO | 79.351.415 | D12 | 25088319 | 9/09/2019 | 10/02/2020 | 29 | NO | 9 |
| 174 | 10006 | HOLMAN CAMILO RODRIGUEZ | 1.024.563.094 | D12 | 25104902 | 24/09/2019 | 10/02/2020 | 23 | NO | 9 |
| 175 | 8633 | LIBARDO NARVAEZ | 79.771.997 | D12 | 23562556 | 30/08/2019 | 10/02/2020 | 32 | SI | 9 |
| 176 | 9427 | GENTIL EDUARDO MONTOYA | 79.924.767 | D12 | 25059665 | 10/09/2019 | 10/02/2020 | 22 | NO | 9 |
| 177 | 10152 | ERIBERTO BARRETO CASTRO | 79.473.477 | D12 | 25109673 | 29/09/2019 | 10/02/2020 | 29 | SI | 9 |
| 178 | 7758 | JULIO ENRIQUE SANABRIA | 19.336.119 | D12 | 23533298 | 11/08/2019 | 10/02/2020 | 24 | NO | 9 |
| 179 | 8696 | NELSON FABIO ARIAS | 79.615.409 | D12 | 23562728 | 30/08/2019 | 10/02/2020 | 30 | SI | 9 |
| 180 | 9405 | GIOVANNY ALEXANDER GIRALDO | 79.911.174 | D12 | 25090593 | 10/09/2019 | 10/02/2020 | 21 | NO | 9 |
| 181 | 9063 | JOSE JHONY DELGADO | 10.279.181 | D12 | 23571632 | 6/09/2019 | 24/01/2020 | 37 | SI | 10 |
| 182 | 5767 | JOSE IGNACIO GAITAN | 19.113.083 | D12 | 23366006 | 7/06/2019 | 3/02/2020 | 26 | NO | 10 |
| 183 | 9239 | MILTHON JAIBER CONTRERAS | 80.254.106 | D12 | 23571709 | 7/09/2019 | 31/01/2020 | 22 | SI | 10 |
| 184 | 7965 | DIEGO FERNANDO PASIMINO | 79.798.630 | D12 | 23543237 | 17/08/2019 | 31/01/2020 | 35 | SI | 10 |
| 185 | 9269 | JOVANI ROJAS TELLEZ | 1.106.740.034 | D12 | 23570479 | 6/09/2019 | 3/02/2020 | 22 | NO | 10 |
| 186 | 9926 | LIRIO APARICIO POMPEYO | 79.162.898 | D12 | 25102803 | 20/09/2019 | 10/02/2020 | 33 | NO | 10 |
| 187 | 9511 | PEDRO ODILIO MENDOZA | 11.388.762 | D12 | 25092995 | 11/09/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 10 |
| 188 | 7696 | JORGE ANDRES BBAVO | 1.098.680.849 | D12 | 23531444 | 9/08/2019 | 27/01/2020 | 20 | NO | 10 |
| 189 | 9270 | LINDA KATERIN TRUJILLO | 1.010.216.791 | D12 | 25088326 | 9/09/2019 | 11/02/2020 | 29 | NO | 10 |
| 190 | 8988 | YULI ANDREA FAJOY | 1.019.007.433 | D12 | 23567194 | 4/09/2019 | 10/02/2020 | 24 | NO | 10 |
| 191 | 8110 | ANDRES FELIPE MOLANO | 1.030.629.011 | D12 | 23549033 | 22/08/2019 | 7/02/2020 | 18 | NO | 10 |
| 192 | 8954 | JOSE WILLIAM CUBILLOS | 79.769.681 | D12 | 23566715 | 3/09/2019 | 7/02/2020 | 30 | SI | 10 |
| 193 | 4685 | DIEGO HARLEY SALAZAR | 1.019.019.768 | D12 | 23311504 | 2/05/2019 | 7/02/2020 | 30 | NO | 10 |
| 194 | 9087 | JAIRO ELEUDER HERRERA | 1.111.197.820 | D12 | 23570250 | 6/09/2019 | 6/02/2020 | 25 | NO | 10 |
| 195 | 7467 | JULIAN DAVID FONSECA | 1.019.001.318 | D12 | 23517454 | 30/07/2019 | 7/02/2020 | 21 | NO | 10 |
| 196 | 9262 | HECTOR YESID CABRERA | 79.855.994 | D12 | 25088937 | 9/09/2019 | 31/01/2020 | 33 | SI | 10 |
| 197 | 9409 | EDGAR ALFONSO TRIANA | 80.265.579 | D12 | 25090989 | 10/09/2019 | 11/02/2020 | 22 | NO | 10 |
| 198 | 8024 | JHON FREDY CHACON | 1.096.619.404 | D12 | 23543485 | 18/08/2019 | 11/02/2020 | 26 | NO | 10 |
| 199 | 8740 | LUIS ALIRIO TRIANA | 2.995.448 | D12 | 23563923 | 1/09/2019 | 11/02/2020 | 22 | NO | 10 |
| 200 | 7877 | MILLER ALEXANDER CASTIBLANCO | 79.749.598 | D12 | 23539019 | 14/08/2019 | 11/02/2020 | 25 | NO | 10 |
| 201 | 9083 | DERYAN JOAN MONSALVE | 1.098.675.163 | D12 | 25087851 | 8/09/2019 | 11/02/2020 | 35 | SI | 11 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 202 | 9036 | ADRIAN JAVIER VALBUENA | 122.487.774 | D12 | 25090857 | 10/09/2019 | 6/02/2020 | 24 | NO | 11 |
| 203 | 9084 | MARCO ENRIQUE ECHEVERRY | 80.263.080 | D12 | 23569648 | 5/09/2019 | 11/02/2020 | 19 | NO | 11 |
| 204 | 9830 | CARLOS ANDRES JULIA | 1.023.923.672 | D12 | 25094999 | 13/09/2019 | 7/02/2020 | 20 | NO | 11 |
| 205 | 10052 | MIGUEL ANGEL MORALES | 1.022.378.000 | D12 | 25105605 | 25/09/2019 | 12/02/2020 | 22 | NO | 11 |
| 206 | 4608 | MICHAEL ALBERTO GUERRERO | 1.030.596.431 | D12 | 23308005 | 2/05/2019 | 16/02/2020 | 34 | NO | 11 |
| 207 | 8090 | ENRIQUE RONCHAQUIRA | 79.366.195 | D12 | 23543429 | 17/08/2019 | 11/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 208 | 7871 | FRANCISCO JAVIER GIRALDO | 79.716.093 | D12 | 23536674 | 13/08/2019 | 7/02/2020 | 26 | NO | 11 |
| 209 | 6517 | YENNY CAROLINA CASTRO NAVARRETE | 1.030.538.993 | D12 | 23378863 | 28/06/2019 | 10/02/2020 | 31 | NO | 11 |
| 210 | 10164 | JUAN NEPOMUCENO | 1.136.889.772 | D12 | 25110067 | 29/09/2019 | 11/02/2020 | 25 | NO | 11 |
| 211 | 8596 | JAIDER ALEXANDER ARGUELLO | 1.032.362.645 | D12 | 23541927 | 28/08/2019 | 27/01/2020 | 23 | NO | 11 |
| 212 | 8563 | JOSE LUIS RODRIGUEZ | 1.033.716.659 | D12 | 23563844 | 31/08/2019 | 27/01/2020 | 17 | NO | 11 |
| 213 | 7616 | CARLOS ALBERTO PULIDO | 79.997.442 | D12 | 23528247 | 7/08/2019 | 24/01/2020 | 39 | SI | 11 |
| 214 | 7757 | JAIRO HUMBERTO GALEANO | 79,514,031 | D12 | 23534478 | 12/08/2019 | 5/02/2020 | 24 | NO | 11 |
| 215 | 7966 | JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO | 1,014,299,379 | D12 | 23546536 | 20/08/2019 | 5/02/2020 | 37 | SI | 11 |
| 216 | 7269 | MAURICIO ARDILA | 10,186,130 | D12 | 23474190 | 22/07/2019 | 7/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 217 | 7721 | RICARDO RODRIGUEZ PUENTES | 79,404,574 | D12 | 23527402 | 6/08/2019 | 7/02/2020 | 16 | NO | 11 |
| 218 | 7771 | PEDRONEL GRISALES JURADO | 1,018,589,296 | D12 | 23582638 | 10/08/2019 | 7/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 219 | 8976 | LUIS ALBERTO PATARROYO | 4,216,236 | D12 | 23567995 | 4/09/2019 | 6/02/2020 | 20 | NO | 11 |
| 220 | 7147 | MAURICIO LUCINDO GOMEZ HUNG | 94,524,453 | D12 | 23471534 | 18/07/2019 | 5/02/2020 | 21 | NO | 11 |
| 221 | 10256 | ALEJANDRO GARCIA CRUZ | 80,192,101 | D12 | 25113806 | 4/10/2019 | 6/02/2020 | 30 | NO | 12 |
| 222 | 10261 | FERNADO FORERO | 79,502,711 | D12 | 25113128 | 3/10/2019 | 6/02/2020 | 23 | NO | 12 |
| 223 | 7374 | DIANA MARCELA ABELLA CUBIDES | 52,215,240 | D12 | 23516777 | 30/07/2019 | 6/02/2020 | 33 | SI | 12 |
| 224 | 10075 | ANDERSON MANUEL PIÑEROS SANDOVAL | 1,033,772,438 | D12 | 25106755 | 25/09/2019 | 5/02/2020 | 31 | SI | 12 |
| 225 | 9564 | NESTOR HERNANDO CAMACHO | 1,013,642,585 | D12 | 23514001 | 13/09/2019 | 5/02/2020 | 28 | SI | 12 |
| 226 | 8565 | JOSE GREGORIO GONZALEZ | 79.102.398 | D12 | 23517018 | 20/08/2019 | 28/02/2020 | 30 | SI | 12 |
| 227 | 8796 | EDGAR ARNULFO MORENO | 3.238.549 | D12 | 23566023 | 3/09/2019 | 3/03/2020 | 25 | SI | 12 |
| 228 | 8800 | FRANCISCO JAVIER MUÑOZ | 1.022.324.379 | D12 | 23566135 | 2/09/2019 | 3/03/2020 | 25 | NO | 12 |
| 229 | 9079 | YERSEI MANCIPE AGUILAR | 79.421.470 | D12 | 23563778 | 5/09/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 12 |
| 230 | 8609 | JUAN DAVID PARADA | 1.022.950.080 | D12 | 23538719 | 29/08/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 12 |
| 231 | 8597 | CESAR STIVEN CHAPARRO | 1.024.549.246 | D12 | 23561045 | 28/08/2019 | 27/01/2020 | 21 | NO | 12 |
| 232 | 8615 | GERMAN ALBERTO CONTRERAS | 80.019.349 | D12 | 23535791 | 29/08/2019 | 27/01/2020 | 20 | NO | 12 |
| 233 | 9043 | ARMANDO ALFONSO CASTRO | 19.244.116 | D12 | 23571486 | 6/09/2019 | 27/01/2020 | 22 | NO | 12 |
| 234 | 7913 | JOSE ARTURO GONZALEZ | 3.017.265 | D12 | 23454031 | 19/07/2019 | 7/02/2020 | 20 | NO | 12 |
| 235 | 7501 | ANGELA MARIA BARAHONA GONZALEZ | 52.480.217 | D12 | 23520366 | 1/08/2019 | 7/02/2020 | 33 | SI | 12 |
| 236 | 8949 | YEISON ANDRES MORENO | 1.020.723.295 | D12 | 23561680 | 28/08/2019 | 6/02/2020 | 19 | NO | 12 |
| 237 | 10770 | JHOIS ALEJANDRO TANGARIFE | 1.070.925.699 | D12 | 25135308 | 23/10/2019 | 4/03/2020 | 25 | SI | 12 |
| 238 | 8527 | VICTOR JULIO SIERRA CRUZ | 79.899.670 | D12 | 23560233 | 27/08/2019 | 3/03/2020 | 30 | NO | 12 |
| 239 | 7876 | PEDRO ANSELINO SAMACA | 13.703.996 | D12 | 23537442 | 14/08/2019 | 27/01/2020 | 28 | NO | 12 |
| 240 | 6778 | FROILAN HIVER HERNANDEZ | 82.390.339 | D12 | 23466553 | 5/07/2019 | 2/03/2020 | 39 | NO | 12 |
| 241 | 10086 | ALVARO JOHN BARON | 79.807.060 | D12 | 25107426 | 26/09/2019 | 27/01/2020 | 23 | NO | 13 |
| 242 | 10092 | YEFRI ANDRES GIRALDO GAITAN | 80,183,233 | D12 | 25107050 | 26/09/2019 | 3/03/2020 | 35 | SI | 13 |
| 243 | 7999 | IVAN DARIO LEON | 79.840.835 | D12 | 23540294 | 15/08/2019 | 2/03/2020 | 36 | SI | 13 |
| 244 | 6150 | OSWALDO ROJAS SANCHEZ | 1,039,209,672 | D12 | 23367348 | 18/06/2019 | 6/02/2020 | 44 | SI | 13 |
| 245 | 9565 | JULIAN ANDRES MORALES URREA | 1,012,438,165 | D12 | 25093443 | 12/09/2019 | 6/02/2020 | 17 | SI | 13 |
| 246 | 8559 | WILMER GUSTAVO MONCADA SNACHEZ | 80,815,461 | D12 | 23550994 | 28/08/2019 | 4/02/2020 | 32 | SI | 13 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

| No | LIQ. No | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE RELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 247 | 10197 | ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS | 1,014,277,979 | D12 | 25111924 | 1/10/2019 | 6/02/2020 | 27 | SI | 13 |
| 248 | 9259 | HENRY OLIMPO GIRALDO GUTIERREZ | 93,417,810 | D12 | 25087658 | 8/09/2019 | 6/02/2020 | 23 | NO | 13 |
| 249 | 9416 | RICARDO FIERRO CRUZ | 1,018,426,685 | D12 | 25092466 | 11/09/2019 | 6/02/2020 | 22 | NO | 13 |
| 250 | 5424 | JUAN DAVID TUIRAN VERGARA | 1,233,902,405 | D12 | 23335325 | 25/05/2019 | 6/02/2020 | 30 | NO | 13 |
| 251 | 6142 | MICHAEL YEFERSON FRANCO SANCHEZ | 1.014.223.328 | D12 | 2336088S | 12/06/2019 | 13/02/2020 | 33 | NO | 13 |
| 252 | 9604 | EDWIN GERARDO GUTIERREZ PEREZ | 80.825.493 | D12 | 25094245 | 12/09/2019 | 12/02/2020 | 19 | NO | 13 |
| 253 | 8737 | ABDIAS GOYENECHE NIÑO | 9.530.733 | D12 | 23563171 | 31/08/2019 | 13/02/2020 | 23 | NO | 13 |
| 254 | 7765 | PEDRO ANTONIO PARDO BARRIENTOS | 79.878.675 | D12 | 23534428 | 12/08/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 13 |
| 255 | 10270 | EDISSON GUILLERMO ALARCON | 79.556.079 | O12 | 25114492 | 4/10/2019 | 13/02/2020 | 23 | NO | 13 |
| 256 | 8765 | NESTOR HERNAN RODRIGUEZ | 1.012.380.802 | D12 | 23563930 | 1/09/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 13 |
| 257 | 9272 | JARSEY LILCHYN LOZADA | 79.129.116 | D12 | 25088979 | 9/09/2019 | 12/02/2020 | 31 | SI | 13 |
| 258 | 7937 | JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO | 1.015.405.030 | O12 | 23538098 | 14/08/2019 | 12/02/2020 | 32 | SI | 13 |
| 259 | 10044 | LUIS ALEJANDRO FORERO HERNANDEZ | 3.273.006 | D12 | 25106996 | 26/09/2019 | 13/02/2020 | 24 | NO | 13 |
| 260 | 7763 | CRISTIAN CAMILO GOMEZ DOMINGUEZ | 1.010.188.679 | D12 | 23533344 | 11/08/2019 | 13/02/2020 | 30 | NO | 13 |
| 261 | 9015 | JOHN ANDERSON GUION VARGAS | 1.020.757.718 | D12 | 23468395 | 5/09/2019 | 13/02/2020 | 30 | SI | 14 |
| 262 | 9134 | CRISTIAN CAMILO FARIAS CAÑON | 1.020.746.752 | D12 | 23571804 | 7/09/2019 | 13/02/2020 | 25 | NO | 14 |
| 263 | 10266 | JUAN ANDRES MURCIA PARA | 1.077.032.093 | D12 | 25114820 | 4/10/2019 | 13/02/2020 | 22 | NO | 14 |
| 264 | 8543 | EDWAR JOSUE GOMEZ MORENO | 60.422.233 | O12 | 23560177 | 27/08/2019 | 17/02/2020 | 25 | NO | 14 |
| 265 | 8639 | HERMELINDA RODRIGUEZ PULIDO | 52.989.680 | D12 | 23567423 | 4/09/2019 | 17/02/2020 | 24 | NO | 14 |
| 266 | 7475 | EDISON ALVEIRO TARAPUES VALENZUELA | 1.004.690.042 | O12 | 23516809 | 30/07/2019 | 17/02/2020 | 28 | NO | 14 |
| 267 | 8801 | MAURICIO GUTIERREZ VELASQUEZ | 79.573.184 | D12 | 23565343 | 2/09/2019 | 17/02/2020 | 26 | NO | 14 |
| 268 | 10194 | ALVARADO DAVID BONILLA VANEGAS | 1.022.942.651 | D12 | 25111096 | 1/10/2019 | 17/02/2020 | 32 | SI | 14 |
| 269 | 8818 | EDGAR CORREAL MORENO | 11.252.038 | O12 | 23565965 | 3/09/2019 | 17/02/2020 | 22 | NO | 14 |
| 270 | 6874 | FABIO FANDIÑO | 79.445.977 | D12 | 23465471 | 12/07/2019 | 14/02/2020 | 42 | NO | 14 |
| 271 | 7761 | LUIS ESTEBAN CASTIBLANCO PAEZ | 1.073.601.328 | D12 | 23536600 | 13/08/2019 | 17/02/2020 | 23 | NO | 14 |
| 272 | 9391 | JAIME DARIO NOGUERA BELTRAN | 1.018.481.885 | D12 | 25088206 | 9/09/2019 | 18/02/2020 | 20 | NO | 14 |
| 273 | 7515 | CRISTIAN DAVIAN GARCIA RIVERA | 1.019.106.891 | D12 | 23474026 | 2/08/2019 | 17/02/2020 | 37 | SI | 14 |
| 274 | 9264 | GABRIEL JESUS BELEÑO TORRES | 91.281.795 | D12 | 25089002 | 9/09/2019 | 17/02/2020 | 30 | SI | 14 |
| 275 | 7624 | JHONNY ALEJANDRO CALDERON | 1.019.135.948 | D12 | 23534358 | 4/08/2019 | 18/02/2020 | 26 | NO | 14 |
| 276 | 6041 | JORGE ENRIQUE CONTRERAS SASTOQUE | 3.231.324 | D12 | 23359783 | 12/06/2019 | 13/02/2020 | 41 | NO | 14 |
| 277 | 9611 | GERMAN MARINO ALVAREZ OTALORA | 80.162.476 | D12 | 25096029 | 14/09/2019 | 13/02/2020 | 19 | NO | 14 |
| 278 | 8794 | ANDRES EDUARDO CASTRO NIÑO | 79.622.364 | D12 | 23565237 | 2/09/2019 | 13/02/2020 | 18 | NO | 14 |
| 279 | 9993 | JULIAN CAMILO JIMENEZ RIOJA | 1.012.438.846 | D12 | 25105361 | 24/09/2019 | 13/02/2020 | 19 | NO | 14 |
| 280 | 9609 | ENNA VIVIANA HERRERA BARRANTES | 1.016.027.938 | D12 | 25094233 | 12/09/2019 | 14/02/2020 | 19 | NO | 14 |
| 281 | 3810 | JUNA SEBASTIAN BENAVIDES PEÑUELA | 1.073.679.635 | D12 | 23566639 | 3/09/2019 | 13/02/2020 | 18 | NO | 15 |
| 282 | 4510 | JOHN FREDY COY URIBE | 80.155.903 | D12 | 23285036 | 28/04/2019 | 10/02/2020 | 34 | SI | 15 |
| 283 | 9058 | JOSE ARMANDO CUBILLOS CORREDOR | 79.839.662 | D12 | 25039220 | 9/09/2019 | 14/02/2020 | 32 | SI | 15 |
| 284 | 7461 | CARLOS ANDRES RODRIGUEZ REYEZ | 1.026.275.790 | D12 | 23475228 | 31/07/2019 | 13/01/2020 | 24 | NO | 15 |
| 285 | 3479 | FABIO URBINA RODRIGUEZ | 19.384.835 | D12 | 23221774 | 27/03/2019 | 13/02/2020 | 41 | NO | 15 |
| 286 | 7766 | FAUSTO ALEXANDER SANCHEZ PABON | 79.790.143 | D12 | 23533780 | 12/08/2019 | 13/02/2020 | 28 | NO | 15 |
| 287 | 9452 | JAVIER FERNANDO SAENZ BARRERA | 79.158.432 | D12 | 25091673 | 11/09/2019 | 14/02/2020 | 20 | NO | 15 |
| 288 | 10468 | RAUL MAURICIO CASTILLO PEREZ | 79.483.588 | D12 | 23478602 | 8/10/2019 | 14/02/2020 | 22 | NO | 15 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 289 | 10407 | LUIS HERNANDO RINCON FORERO | 79.206.025 | D12 | 25117522 | 8/10/2019 | 14/02/2020 | 22 | NO | 15 |
| 290 | 9797 | JOSE GILBERTO GOMEZ SARMIENTO | 79.629.901 | D12 | 25098766 | 17/09/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 15 |
| 291 | 10471 | VILLY ALEXANDER LINARES ZIPAQUIRA | 79.659.157 | D12 | 25118208 | 8/10/2019 | 14/02/2020 | 22 | NO | 15 |
| 292 | 8736 | MAURICIO BAREÑO HURTADO | 79.215.412 | D12 | 23563145 | 31/08/2019 | 13/02/2020 | 20 | NO | 15 |
| 293 | 9694 | RAUL ALBERTO NIETO HERNANDEZ | 1.033.713.081 | D12 | 25094913 | 13/09/2019 | 13/02/2020 | 25 | SI | 15 |
| 294 | 7884 | JESUS ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ | 79.309.359 | D12 | 23537396 | 14/08/2019 | 14/02/2020 | 26 | NO | 15 |
| 295 | 10227 | CARLOS ALFONSO ORTIZ PRIETO | 79.618.926 | D12 | 23478078 | 1/10/2019 | 17/02/2020 | 27 | NO | 15 |
| 296 | 7577 | JHON ALBINO DIAZ SILVA | 15.889.634 | D12 | 23524489 | 4/08/2019 | 13/02/2020 | 39 | NO | 15 |
| 297 | 7342 | VENANCIO VALENCIA | 16.490.865 | D12 | 23458440 | 24/07/2019 | 17/02/2020 | 33 | NO | 15 |
| 298 | 5571 | JUAN CARLOS CARDENAS TORRES | 79.710.358 | D12 | 23294481 | 28/05/2019 | 17/02/2020 | 31 | SI | 15 |
| 299 | 8530 | RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES | 1.022.398.524 | D12 | 23475537 | 27/08/2019 | 12/02/2020 | 30 | SI | 15 |
| 300 | 10107 | OSCAR FERNANDO GARCES MENDEZ | 1.015.409.765 | D12 | 25107935 | 27/09/2019 | 12/02/2020 | 29 | SI | 15 |
| 301 | 9271 | MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ SIERRA | 1.019.088.424 | D12 | 25088642 | 9/09/2019 | 12/02/2020 | 21 | SI | 16 |
| 302 | 7170 | CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ | 19.426.094 | D12 | 23458842 | 20/07/2019 | 11/02/2020 | 27 | NO | 16 |
| 303 | 4496 | ALBEIRO ALEXANDER ROJAS MARTINEZ | 80.017.098 | D12 | 23297563 | 26/04/2019 | 11/02/2020 | 40 | NO | 16 |
| 304 | 9940 | EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL | 80.751.258 | D12 | 25102383 | 20/09/2019 | 12/02/2020 | 27 | NO | 16 |
| 305 | 8981 | GUILLERMO ANDRES CHARRY MONROY | 80.217.266 | D12 | 23567203 | 4/09/2019 | 12/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 306 | 6200 | DIEGO ALEJANDRO MONTOYA RODRIGUEZ | 80.054.412 | D12 | 23375718 | 14/06/2019 | 11/02/2020 | 24 | NO | 16 |
| 307 | 9990 | HECTOR LEIVA GOMEZ | 80.426.095 | D12 | 25104881 | 24/09/2019 | 12/02/2020 | 19 | NO | 16 |
| 308 | 7836 | JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN | 71.192.994 | D12 | 23541341 | 16/08/2019 | 12/02/2020 | 40 | SI | 16 |
| 308 | 8719 | JOSE HUMBERTO SALAMANCA CORREDOR | 79.742.547 | D12 | 23545574 | 30/08/2019 | 11/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 310 | 7735 | WILLIAM ALONSO HURTADO | 80.872.411 | D12 | 23533770 | 12/08/2019 | 17/02/2020 | 34 | SI | 16 |
| 311 | 8264 | CHRISTIAN CAMILO TOCA ROLDAN | 1.118.539.919 | D12 | 25548966 | 22/08/2019 | 18/02/2020 | 23 | NO | 16 |
| 312 | 9607 | RAMIRO SANTAMARIA MORENO | 13.706.738 | D12 | 25094290 | 12/09/2019 | 17/02/2020 | 20 | NO | 16 |
| 313 | 9635 | ALVARO FABIAN LADINO CUADROS | 80.751.680 | D12 | 25095650 | 13/09/2019 | 18/02/2020 | 27 | SI | 16 |
| 314 | 4084 | GONZALO RODRIGO PENAGOS | 11.252.347 | D12 | 23284851 | 10/04/2019 | 18/02/2020 | 35 | NO | 16 |
| 315 | 4334 | DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ | 1.030.666.427 | D12 | 23303856 | 24/04/2019 | 18/02/2020 | 42 | NO | 16 |
| 316 | 9241 | LUIS ANDRES VELANDIA OROZCO | 79.053.081 | D12 | 25087627 | 8/09/2019 | 18/02/2020 | 33 | NO | 16 |
| 317 | 7510 | JOHAN DANIEL BELTRAN REYES | 1.031.138.460 | D12 | 23522946 | 3/08/2019 | 18/02/2020 | 25 | NO | 16 |
| 318 | 8730 | JAIME ORLANDO LOZANO GELIS | 79.866.145 | D12 | 23563926 | 1/09/2019 | 18/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 319 | 6186 | CESAR AUGUSTO SEGURA ESCOBAR | 79.481.663 | D12 | 23377797 | 19/06/2019 | 17/02/2020 | 27 | NO | 16 |
| 320 | 8616 | MANUEL LEONARDO CASTELLANOS | 1.031.146.586 | D12 | 23544291 | 29/08/2019 | 17/02/2020 | 22 | NO | 16 |
| 321 | 9656 | SANDRO CARRILLO ACUÑA | 1.016.093.496 | D12 | 23518717 | 17/09/2019 | 14/02/2020 | 16 | NO | 17 |
| 322 | 9643 | JORGE LUIS BORJAS ESCALANTE | 1.065.806.836 | D12 | 23478439 | 13/09/2019 | 18/02/2020 | 22 | NO | 17 |
| 323 | 9663 | HUBERNEY MONCADA BALLESTEROS | 17.417.459 | D12 | 25096737 | 15/09/2019 | 18/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 324 | 10218 | ALVARADO IVAN CABALLERO VANEGAS | 1.020.801.246 | D12 | 25111814 | 1/10/2019 | 18/02/2020 | 27 | NO | 17 |
| 325 | 3896 | OSCAR FREDY MENDOZA DUEÑAS | 1.015.411.242 | D12 | 23239682 | 8/04/2019 | 17/02/2020 | 44 | NO | 17 |
| 326 | 10215 | IRVING GALAN GARZON | 80.058.937 | D12 | 25112142 | 2/10/2019 | 19/02/2020 | 35 | SI | 17 |
| 327 | 8808 | FABIAN ALEXANDER OROZCO BARRIOS | 80.140.390 | D12 | 23565180 | 2/09/2019 | 19/02/2020 | 28 | SI | 17 |
| 328 | 8528 | ANDERSON DANIEL RUEDA LEON | 1.023.957.745 | D12 | 23559174 | 27/08/2019 | 19/02/2020 | 29 | SI | 17 |
| 329 | 8724 | JONATHAN CAMILO SASTOQUE PANDIRO | 1.023.880.186 | D12 | 23562091 | 30/08/2019 | 19/02/2020 | 24 | NO | 17 |
| 330 | 8272 | HECTOR WILLIAM QUIROGA MUNEVAR | 80.120.966 | D12 | 23556277 | 24/08/2019 | 19/02/2020 | 20 | NO | 17 |



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NF | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIO | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 331 | 8401 | MIGUEL ANGEL BAQUERO VELASQUEZ | 79.358.481 | D12 | 23468379 | 24/08/2019 | 19/02/2020 | 23 | NO | 17 |
| 332 | 7604 | SAMUEL CARRERA VARON | 93.389.107 | D12 | 23527328 | 6/08/2019 | 18/02/2020 | 28 | NO | 17 |
| 333 | 4360 | JOSE BAUDILIO TIQUE TIQUE | 1.005.726.488 | D12 | 23307428 | 27/04/2019 | 18/02/2020 | 29 | NO | 17 |
| 334 | 9396 | JUAN CAMILO ROJAS VARGAS | 80.051.305 | D12 | 25088049 | 9/09/2019 | 18/02/2020 | 21 | NO | 17 |
| 335 | 9945 | EDGAR GONZALO GARZON PEDRAZA | 79.787.477 | D12 | 25103091 | 21/09/2019 | 19/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 336 | 10478 | ORLANDO PIRACUN YOPASA | 79.232.422 | D12 | 23520652 | 20/10/2019 | 19/02/2020 | 21 | NO | 17 |
| 337 | 10401 | LUCIA CONSTANZA NARANJO | 52.473.404 | D12 | 25116156 | 7/10/2019 | 18/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 338 | 10207 | JOHN JAVIER JIMENEZ VERGARA | 1.030.526.615 | D12 | 25111008 | 1/10/2019 | 18/02/2020 | 19 | NO | 17 |
| 339 | 9400 | WILLIAM HUMBERTO GONZALEZ | 80.919.532 | D12 | 25091502 | 10/09/2019 | 17/02/2020 | 26 | NO | 17 |
| 348 | 9968 | EDIXON JULIAN ROA DAZA | 1.015.995.745 | D12 | 23104188 | 23/09/2019 | 19/02/2020 | 20 | NO | 17 |
| 341 | 8384 | ALVARADO FUQUENE FULA | 1.018.513.502 | D12 | 23557348 | 25/08/2019 | 19/02/2020 | 33 | NO | 18 |
| 342 | 6429 | GERMAN MAURICIO RUIZ CUEVAS | 79.736.685 | D12 | 23378868 | 29/06/2019 | 19/02/2020 | 47 | SI | 18 |
| 343 | 5286 | RICHARD JACINTO TORRES RAMIREZ | 1.022.972.187 | D12 | 23336920 | 20/05/2019 | 19/02/2020 | 40 | SI | 18 |
| 344 | 7358 | JEIMY ALEXANDRA BERNAL COLLAZOS | 52.795.989 | D12 | 23515701 | 29/07/2019 | 19/02/2020 | 35 | SI | 18 |
| 345 | 8360 | CLARA SANDRA CARDENAS RAMIREZ | 49.514.216 | D12 | 23556281 | 24/08/2019 | 19/02/2020 | 24 | NO | 18 |
| 346 | 7142 | HERNANDO HERNANDEZ ESTRADA | 91.292.818 | D12 | 23459563 | 17/07/2019 | 20/02/2020 | 28 | NO | 18 |
| 347 | 9067 | ANDRES IGNACIO ROBLES BOTERO | 1.024.507.987 | D12 | 23571451 | 6/09/2019 | 3/02/2020 | 28 | SI | 18 |
| 348 | 7747 | ANDRES FELIPE SERRATO APONTE | 1.014.239.605 | D12 | 23535784 | 13/08/2019 | 20/02/2020 | 35 | SI | 18 |
| 349 | 8271 | ROMULO EDGAR SIERRA ROBERTO | 19.188.743 | D12 | 23555481 | 23/08/2019 | 18/02/2020 | 25 | NO | 18 |
| 350 | 8605 | CARLOS ALBERTO PINTO URIBE | 91.454.521 | D12 | 23517022 | 29/08/2019 | 19/02/2020 | 22 | NO | 18 |
| 351 | 10221 | JOSE BRAULINO BOTINA ZAMBRANO | 19.347.615 | D12 | 25111045 | 1/10/2019 | 19/02/2020 | 31 | NO | 18 |
| 352 | 9606 | WILLIAM BLANCO MARTINEZ | 79.555.232 | D12 | 25093302 | 12/09/2019 | 19/02/2020 | 17 | NO | 18 |
| 353 | 10399 | JHON ALEXANDER CHACON PEÑA | 80.731.165 | D12 | 25117473 | 7/10/2019 | 20/02/2020 | 31 | NO | 18 |
| 354 | 5569 | CRISTHIAN CAMILO ACERO | 1.013.449.129 | D12 | 23349815 | 28/05/2019 | 21/02/2020 | 41 | NO | 18 |
| 355 | 10096 | JOSE OMAR ALARCON CORTES | 79.044.557 | D12 | 25107667 | 27/09/2019 | 21/02/2020 | 35 | SI | 18 |
| 356 | 9638 | JAIDER ALBINO CALDERON | 79.885.131 | D12 | 25096060 | 14/09/2019 | 20/02/2020 | 27 | SI | 18 |
| 357 | 10223 | EDILBERTO BUITRAGO | 79.411.566 | D12 | 25113234 | 3/10/2019 | 20/02/2020 | 28 | SI | 18 |
| 358 | 7516 | OSCAR ARMANDO SALCEDO | 74.335.765 | D12 | 23523033 | 3/08/2019 | 31/01/2020 | 31 | SI | 18 |
| 359 | 7303 | JAIVER STIVEN CIRCA | 1.022.992.752 | D12 | 23512823 | 24/07/2019 | 31/01/2020 | 40 | SI | 18 |
| 360 | 7292 | CARLOS ANDRES BELTRAN | 79.689.312 | D12 | 23474089 | 23/07/2019 | 3/02/2020 | 49 | SI | 18 |
| 361 | 10204 | MONICA PAOLA ALFONSO | 1.026.259.174 | D12 | 25110211 | 30/09/2019 | 20/02/2020 | 19 | NO | 19 |
| 362 | 10041 | LIZ ADRIANA BEJARANO | 1.016.052.720 | D12 | 25106254 | 25/09/2019 | 20/02/2020 | 20 | NO | 19 |
| 363 | 10189 | JULIAN DAVID RINCON | 1.022.960.144 | D12 | 25109929 | 29/09/2019 | 20/02/2020 | 37 | SI | 19 |
| 364 | 9500 | JHON JAIRO IBAÑEZ | 80.490.041 | D12 | 25092554 | 11/09/2019 | 20/02/2020 | 17 | NO | 19 |
| 365 | 7954 | JUAN FERNANDO TINJACA | 79.890.107 | D12 | 23545228 | 20/08/2019 | 19/02/2020 | 35 | NO | 19 |
| 366 | 9677 | GUSTAVO ALBERTO ZULETA | 19.493.973 | D12 | 25097006 | 15/09/2019 | 19/02/2020 | 28 | SI | 19 |
| 367 | 6871 | SOLIN ESNEIDER RINCON | 79.853.461 | D12 | 23503530 | 11/07/2019 | 31/01/2020 | 28 | NO | 19 |
| 368 | 8425 | NESTOR GONZALO BARRIGA | 79.135.375 | D12 | 23559154 | 26/08/2019 | 3/02/2020 | 26 | NO | 19 |
| 369 | 9422 | VICTOR JULIO CALDERON | 79.254.279 | D12 | 25088031 | 9/09/2019 | 31/01/2020 | 19 | NO | 19 |
| 370 | 6826 | HECTOR ANDREY HERNANDEZ | 60.800.449 | D12 | 23458865 | 12/07/2019 | 20/02/2020 | 29 | SI | 19 |
| 371 | 3624 | ARNULFO GOMEZ GARAVITO | 80.251.105 | D12 | 23231646 | 1/03/2019 | 20/02/2020 | 36 | SI | 19 |
| 372 | 10114 | EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTES | 1.053.346.034 | D12 | 25107611 | 27/09/2019 | 21/02/2020 | 25 | SI | 19 |
| 373 | 9254 | ALBERTO ESTUPIÑAN MOLINA | 11.303.509 | D12 | 23571756 | 7/09/2019 | 21/02/2020 | 22 | NO | 19 |
| 374 | 9407 | CARLOS ANDRES GARIBELLO VILLANUEVA | 1.073.683.958 | D12 | 25090184 | 10/09/2019 | 21/02/2020 | 20 | NO | 19 |
| 375 | 7683 | JUAN CARLOS CASTILLO NIQUEPA | 79.566.164 | D12 | 23532722 | 10/08/2019 | 21/02/2020 | 43 | SI | 19 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 376 | 9964 | SANTIAGO RODRIGUEZ REYES | 1.019.113.515 | D12 | 25103804 | 23/09/2019 | 21/02/2020 | 20 | NO | 19 |
| 377 | 8342 | ANUEL JOHNATAN AREVALO CASAS | 1.073.232.805 | D12 | 23550208 | 22/08/2019 | 21/02/2020 | 22 | NO | 19 |
| 378 | 6140 | FAIBOR RODRIGUEZ YOPASA | 79.856.180 | D12 | 23366030 | 12/06/2019 | 21/02/2020 | 30 | NO | 19 |
| 379 | 9132 | EDGAR YECITH SANCHEZ SANCHEZ | 80.158.579 | D12 | 25087564 | 8/09/2013 | 21/02/2020 | 24 | NO | 19 |
| 380 | 7883 | JEFFERSON STEVEN MORENO FREILE | 1.033.777.624 | D12 | 23538588 | 14/08/2019 | 21/02/2020 | 24 | NO | 19 |
| 381 | 6958 | LUIS JAVIER ALONSO GALVIS | 80.144.228 | D12 | 23461678 | 17/07/2019 | 21/02/2020 | 35 | SI | 20 |
| 382 | 9465 | MILLER ARBEY MUÑOZ | 79.769.480 | D12 | 25093339 | 12/09/2019 | 24/02/2020 | 19 | NO | 20 |
| 383 | 7845 | NELSON YAMID RODRIGUEZ | 80.875.095 | D12 | 23474942 | 15/08/2029 | 24/02/2020 | 38 | SI | 20 |
| 384 | 10118 | LUIS MIGUEL MARTINEZ | 1.032.489.605 | D12 | 25108266 | 27/09/2019 | 24/02/2020 | 24 | SI | 20 |
| 385 | 10038 | LUZ ANGELA LEMUS | 52.020.301 | D12 | 23107605 | 27/09/2019 | 24/02/2020 | 38 | NO | 20 |
| 386 | 7277 | JUAN CARLOS RUIZ MENDOZA | 79.991.292 | D12 | 23474073 | 22/07/2019 | 24/02/2020 | 24 | NO | 20 |
| 387 | 5543 | JHON JAIRO RIVERA | 79.533.739 | D12 | 23294483 | 28/05/2019 | 24/02/2020 | 40 | SI | 20 |
| 388 | 3434 | DEYANIRA TRIVIÑO TORRES | 65.554.549 | D12 | 23199791 | 26/03/2019 | 21/02/2020 | 48 | NO | 20 |
| 389 | 9805 | JORGE ALBERTO FRANCO | 79.663.426 | D12 | 25094209 | 12/09/2019 | 24/02/2020 | 20 | NO | 20 |
| 390 | 10151 | LUIS TIRSO RODRIGUEZ | 80.490.282 | D12 | 25109916 | 29/09/2019 | 24/02/2020 | 27 | SI | 20 |
| 391 | 8611 | HERBER PEÑA QUINTERO | 79.772.935 | D12 | 23516672 | 29/08/2019 | 24/02/2020 | 33 | SI | 20 |
| 392 | 8190 | YEISON ORLANDO BONILLA | 1.075.221.107 | D12 | 23550163 | 22/08/2019 | 24/02/2020 | 28 | NO | 20 |
| 393 | 9398 | LEONARDO ARIAS TRIANA | 1.033.791.144 | D12 | 25089064 | 9/09/2019 | 24/02/2020 | 21 | NO | 20 |
| 394 | 10313 | JOSE ERNESTO HERNANDEZ | 79.746.024 | D12 | 25114723 | 4/10/2019 | 20/02/2020 | 27 | SI | 20 |
| 395 | 7339 | CESAR AUGUSTO RAMIREZ | 1.012.351.310 | D12 | 23513520 | 25/07/2019 | 21/02/2020 | 40 | SI | 20 |
| 396 | 9487 | OSCAR JULIAN OTALORA | 1.020.755.181 | D12 | 25091583 | 11/09/2019 | 24/02/2020 | 22 | NO | 20 |
| 397 | 8567 | MARIA ELVIRA CUELLAR | 39.573.388 | D12 | 23513442 | 28/08/2019 | 24/02/2020 | 32 | SI | 20 |
| 398 | 5321 | LUIS FELIPE MEDICIS | 87.716.201 | D12 | 23350248 | 26/05/2019 | 24/02/2020 | 58 | NO | 20 |
| 399 | 8969 | CESAR AUGUSTO SOSA MOYANO | 80.175.204 | D12 | 23568211 | 4/09/2019 | 24/02/2020 | 24 | NO | 20 |
| 400 | 8809 | JUAN SEBASTIAN MONTERO MORENO | 1.019.075.487 | D12 | 23566035 | 3/09/2019 | 24/02/2020 | 25 | NO | 20 |
| 491 | 10072 | DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ | 80.932.599 | D12 | 25106611 | 25/09/2019 | 25/02/2020 | 26 | SI | 21 |
| 402 | 10137 | LUIS ALEXANDER ROCHA MANRIQUE | 79.574.693 | D12 | 25108876 | 28/05/2019 | 25/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 403 | 7909 | JIMMYALEXANDER BELTRAN TOVAR | 1.072.670.869 | D12 | 23539739 | 15/08/2019 | 25/02/2020 | 31 | SI | 21 |
| 404 | 8646 | JUAN CAMILO SAIZ MORENO | 1.033.726.569 | D12 | 23562302 | 30/08/2019 | 25/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 405 | 9631 | CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA | 1.030.652.296 | D12 | 25095787 | 13/09/2019 | 25/02/2020 | 23 | SI | 21 |
| 406 | 10208 | GONZALO HUMBERTO DIAZ POVEDA | 7.317.648 | D12 | 25112237 | 2/10/2019 | 25/02/2020 | 30 | NO | 21 |
| 407 | 9788 | WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA | 1.016.035.075 | D12 | 23518457 | 17/09/2019 | 24/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 408 | 10509 | JOSE RAFAEL RAMOS ALFONSO | 79.488.212 | D12 | 25118706 | 9/10/2019 | 25/02/2020 | 19 | NO | 21 |
| 409 | 9614 | EDGAR ALFONSO SANDOVAL MUÑOZ | 79.562.199 | D12 | 25093343 | 12/09/2019 | 24/02/2020 | 23 | NO | 21 |
| 410 | 9471 | DAVID SANTIAGO MENDEZ PENAGOS | 1.030.576.498 | D12 | 25091703 | 11/09/2019 | 25/02/2020 | 27 | SI | 21 |
| 411 | 10465 | YONEIMER ALEGRIA | 1.016.020.426 | D12 | 25117747 | 8/10/2019 | 26/02/2020 | 23 | NO | 21 |
| 412 | 8114 | CARLOS ARTURO BOHORQUEZ | 19.312.474 | D12 | 23550095 | 22/08/2019 | 26/02/2020 | 35 | SI | 21 |
| 413 | 10214 | OSMAN JOVANNY TORRES | 80.018.428 | D12 | 25112484 | 2/10/2019 | 25/02/2020 | 28 | SI | 21 |
| 414 | 7512 | JUAN CAMILO HUERFANO | 81.741.095 | D12 | 23520036 | 1/08/2019 | 26/02/2020 | 36 | SI | 21 |
| 415 | 9503 | JOSE RODOLFO PEÑA | 80.120.311 | D12 | 25091514 | 11/09/2019 | 26/02/2020 | 25 | NO | 21 |
| 416 | 9811 | JAIME URIEL PEÑA | 79.807.926 | D12 | 25099157 | 18/09/2019 | 25/02/2020 | 31 | SI | 21 |
| 417 | 8601 | LUIS ALFONSO ARCILA | 88.223.975 | D12 | 23533145 | 29/08/2019 | 26/02/2020 | 21 | NO | 21 |
| 418 | 6908 | DANIEL OSWALDO LOZADA | 1.018.425.647 | D12 | 23461664 | 15/07/2019 | 26/02/2020 | 34 | SI | 21 |
| 419 | 9679 | JUSTO PASTOR GARA | 19.073.379 | D12 | 25096069 | 14/09/2019 | 26/02/2020 | 21 | NO | 21 |
| 420 | 9749 | CARLOS JULIO PRECIADO GUZMAN | 11.378.365 | D12 | 25088120 | 18/09/2013 | 26/02/2020 | 22 | NO | 21 |



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

| No. | Exp. No. | NOMBRE EL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 421 | 4923 | CRISTIAN OSWALDO MOYANO | 1.022.367.315 | D12 | 23321049 | 6/05/2019 | 26/02/2020 | 39 | NO | 22 |
| 422 | 7368 | CARLOS JULIO SANCHEZ | 19.140.597 | D12 | 23516119 | 29/07/2019 | 25/02/2020 | 29 | SI | 22 |
| 423 | 10161 | JAIRO MANUEL OCHOA | 79.212.898 | D12 | 25105819 | 29/09/2019 | 26/02/2020 | 18 | NO | 22 |
| 424 | 9395 | RUBEN DARIO ROJAS | 80.085.768 | D12 | 25088837 | 9/09/2019 | 27/02/2020 | 22 | NO | 22 |
| 425 | 9672 | JOAQUIN RICARDO JOYA | 79.497.235 | D12 | 25095960 | 13/09/2019 | 27/02/2020 | 21 | NO | 22 |
| 426 | 8201 | ELIBERTO ZORRO PRIETO | 80.098.132 | D12 | 23546669 | 20/08/2019 | 27/02/2020 | 27 | NO | 22 |
| 427 | 9813 | DANNY ALEJANDRO MUÑOZ | 1.022.420.323 | D12 | 25099049 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 19 | NO | 22 |
| 428 | 7603 | FREDDY ALEXANDER BARRETO | 80.137.501 | D12 | 23525953 | 5/08/2019 | 27/02/2020 | 38 | NO | 22 |
| 429 | 9778 | JOHAN MAURICIO VARGAS | 80.238.783 | D12 | 25098127 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 26 | SI | 22 |
| 430 | 4038 | RAUL ALBERTO BOTERO MENDEZ | 80.371.573 | D12 | 23286874 | 12/04/2019 | 27/02/2020 | 41 | NO | 22 |
| 431 | 7182 | JOSE ALFREDO RUEDA | 60.420.053 | D12 | 23474173 | 21/07/2019 | 27/02/2020 | 30 | NO | 22 |
| 432 | 9694 | JESUS VERA CRUZ | 1.032.414.668 | D12 | 25079699 | 16/09/2019 | 27/02/2020 | 22 | NO | 22 |
| 433 | 7400 | LUIS EDUARDO ARIAS | 1.016.039.038 | D12 | 23514368 | 26/07/2019 | 26/02/2020 | 31 | NO | 22 |
| 434 | 10099 | JAISON WILLIAM RUIZ | 79.630.036 | D12 | 25107009 | 26/09/2019 | 26/02/2020 | 20 | NO | 22 |
| 435 | 9836 | JUAN SEBASTIAN PAREDES | 1.016.051.999 | D12 | 25100918 | 19/09/2019 | 27/02/2020 | 19 | NO | 22 |
| 436 | 9682 | YOAN ESNEYDER CASTILLO | 1.016.020.903 | D12 | 25097158 | 19/09/2019 | 26/02/2020 | 19 | NO | 22 |
| 437 | 9678 | JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ | 79.860.556 | D12 | 25096121 | 14/09/2019 | 13/02/2020 | 22 | NO | 22 |
| 438 | 9779 | WILSON RICARDO GIL CASTRO | 79.876.102 | D12 | 25098125 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 29 | SI | 22 |
| 439 | 6093 | YILBER JOSE GUACHETA | 1.023.863.119 | D12 | 23376960 | 14/06/2019 | 25/02/2020 | 45 | SI | 22 |
| 440 | 9783 | GIOVANNI VARGAS JIMENEZ | 79.594.783 | D12 | 25098359 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 29 | SI | 22 |
| 441 | 5871 | LUIS DAVID RODRIGUEZ PINILLA | 79.431.981 | D12 | 23365447 | 5/05/2019 | 28/02/2020 | 27 | NO | 23 |
| 442 | 8412 | MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ | 79.219.581 | D12 | 23557510 | 26/08/2019 | 27/02/2020 | 40 | NO | 23 |
| 443 | 8955 | EUGENIO GALVIS SANTANA | 10.184.637 | D12 | 23565843 | 3/09/2019 | 27/02/2020 | 28 | SI | 23 |
| 444 | 4049 | JHON JAIRO CALDERON | 11.224.382 | D12 | 23294100 | 12/04/2019 | 26/02/2020 | 32 | NO | 23 |
| 445 | 10052 | JONATHAN SMITH CORTES GONZALEZ | 1.024.463.171 | D12 | 25105551 | 24/09/2019 | 27/02/2020 | 35 | SI | 23 |
| 446 | 8136 | JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO | 1.014.299.305 | D12 | 23548953 | 21/08/2019 | 18/02/2020 | 27 | SI | 23 |
| 447 | 8130 | HEINER JOEL MARTINEZ PULIDO | 1.019.039.889 | D12 | 23546335 | 20/08/2019 | 27/02/2020 | 27 | NO | 23 |
| 448 | 5918 | MANUEL IGNACIO FRANCO PINEDA | 80.054.189 | D12 | 23350292 | 9/06/2019 | 27/02/2020 | 40 | SI | 23 |
| 449 | 5133 | BRANDON STIVEN RIVEROS JIMENEZ | 1.024.548.180 | D12 | 23325333 | 17/05/2019 | 28/02/2020 | 40 | NO | 23 |
| 450 | 10279 | JOSE DE JESUS HIGUERA BECERRA | 7.304.967 | D12 | 25113401 | 3/10/2019 | 27/02/2020 | 34 | SI | 23 |
| 451 | 5633 | NICOLAS MAURICIO LEAL CUBIDES | 74.282.485 | D12 | 23343471 | 29/05/2019 | 27/02/2020 | 35 | NO | 23 |
| 492 | 10213 | STEVEN BARRERO ROJAS | 1.032.384.026 | D12 | 25112020 | 1/10/2019 | 28/02/2020 | 26 | NO | 23 |
| 453 | 9747 | ANDRES RICARDO CAICEDO MORENO | 1.023.873.274 | D12 | 25098256 | 17/09/2019 | 26/02/2020 | 20 | NO | 23 |
| 454 | 6799 | IVAN DE JESUS TANGARIFE OSPINA | 15.988.325 | O12 | 23451710 | 11/07/2019 | 26/02/2020 | 40 | SI | 23 |
| 455 | 6959 | DIEGO LUIS CRISTANCHO POVEDA | 79.792.858 | O12 | 23474646 | 18/07/2019 | 27/02/2020 | 38 | SI | 23 |
| 456 | 8392 | DIEGO ALEXANDER ROJAS SUAREZ | 1.013.659.304 | D12 | 23555975 | 23/08/2019 | 26/02/2020 | 34 | SI | 23 |
| 457 | 9826 | FREDY JOVANNY MARTINEZ QUINTERO | 80.053.285 | D12 | 25099462 | 18/09/2019 | 27/02/2020 | 20 | NO | 23 |
| 458 | 8144 | JOSE WILTON CIFUENTES ALVAREZ | 9.385.470 | D12 | 23547012 | 21/08/2019 | 27/02/2020 | 31 | NO | 23 |
| 459 | 8427 | MIGUEL ALFONSO PAEZ URBANO | 1.031.140.837 | D12 | 23558527 | 26/08/2019 | 2/03/2020 | 34 | NO | 23 |
| 460 | 7369 | JELMUN SAMPEDRO CASALLAS | 79.900.838 | D12 | 23473231 | 24/07/2019 | 2/03/2020 | 38 | SI | 23 |
| 461 | 10053 | LUIS CARLOS CRISTANCHO GONZALEZ | 82.392.701 | D12 | 25107059 | 26/09/2019 | 27/02/2020 | 35 | NO | 24 |
| 462 | 9696 | HEIMAR SEBASTIAN QUINTERO ROZO | 1.001.053.003 | O12 | 23517069 | 16/09/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 24 |
| 463 | 7689 | JAN JACOB MATEUS GARCIA | 1.030.574.403 | D12 | 23529952 | 8/08/2019 | 28/02/2020 | 26 | NO | 24 |
| 464 | 6919 | WILMER MAURICIO SUAREZ JEJEN | 1.070.012.200 | D12 | 23458008 | 16/07/2019 | 28/02/2020 | 33 | SI | 24 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calla 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Linea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 465 | 9800 | MANUEL LIBARDO FONTECHA REYES | 1.057.515.659 | D12 | 25098527 | 17/09/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 24 |
| 466 | 8771 | JOSE MANUEL MOYA VILLAMOR | 74.281.959 | D12 | 23565133 | 2/09/2019 | 2/03/2020 | 24 | NO | 24 |
| 467 | 10287 | CARLOS ANDRES PATIÑO ALZATE | 80.075.549 | D12 | 25110949 | 1/10/2019 | 2/03/2020 | 23 | NO | 24 |
| 468 | 6080 | JOSE RICARDO SOSA PULGARIN | 79.822.176 | D12 | 23370001 | 17/05/2019 | 28/02/2020 | 26 | NO | 24 |
| 469 | 9026 | DARIO ORTIZ FIGUEROA | 10.484.938 | D12 | 23570688 | 6/09/2019 | 28/02/2020 | 30 | SI | 24 |
| 470 | 6700 | NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA | 51.873.557 | D12 | 23470942 | 7/07/2019 | 2/03/2020 | 44 | SI | 24 |
| 471 | 10506 | PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CRUZ | 1.056.612.615 | D12 | 25119559 | 9/10/2019 | 3/03/2020 | 30 | SI | 24 |
| 472 | 10409 | GABRIEL HORACIO HINCAPIE CARO | 98.544.847 | D12 | 25120171 | 9/10/2019 | 27/02/2020 | 20 | NO | 24 |
| 473 | 7628 | JOHN ALEXANDER ADAMES PERDOMO | 11.189.423 | D12 | 23532872 | 10/08/2019 | 17/02/2020 | 28 | NO | 24 |
| 474 | 9140 | GELVER RODRIGO VEGA RUEDA | 7.964.392 | D12 | 23571808 | 7/09/2019 | 28/02/2020 | 20 | NO | 24 |
| 475 | 8253 | GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PENAGOS | 79.647.093 | D12 | 23550262 | 22/08/2019 | 28/02/2020 | 24 | NO | 24 |
| 476 | 10761 | EMZO JAHIR SALAMANCA PAEZ | 80.235.820 | D12 | 23132996 | 21/10/2019 | 2/03/2020 | 26 | SI | 24 |
| 477 | 10709 | OSCAR JAVIER ACOSTA HERRERA | 1.022.338.646 | D12 | 25127258 | 16/10/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 24 |
| 478 | 10366 | LUIS FRANCISCO SUAREZ PINEDA | 79.047.133 | D12 | 25115885 | 6/10/2019 | 28/02/2020 | 20 | NO | 24 |
| 479 | 9846 | CAMILO ANDRES ROMERO AMEZQUITA | 80.728.847 | D12 | 25101817 | 20/09/2019 | 2/03/2020 | 20 | NO | 24 |
| 480 | 8494 | LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MURCIA | 79.860.091 | D12 | 23557852 | 26/08/2019 | 2/03/2020 | 28 | SI | 24 |
| 481 | 8627 | EDILBERTO MARTINEZ JIMENEZ | 11.188.485 | D12 | 23503288 | 31/08/2019 | 28/02/2020 | 17 | NO | 25 |
| 482 | 9510 | JAVIER VALENTIN TAPIAS | 79.695.365 | D12 | 25093049 | 11/09/2019 | 2/03/2020 | 22 | NO | 25 |
| 483 | 6250 | LUIS FERNANDO ROJAS HERRERA | 79.068.307 | D12 | 23377604 | 19/06/2019 | 5/03/2020 | 34 | NO | 25 |
| 484 | 4662 | RAUL ALBERTO ARIAS ESPITIA | 79.721.019 | D12 | 23310560 | 2/05/2019 | 5/03/2020 | 34 | NO | 25 |
| 485 | 9991 | ELKIN LEONARDO GONZALEZ | 1.023.905.338 | D12 | 25104551 | 23/09/2019 | 4/03/2020 | 20 | NO | 25 |
| 486 | 6471 | BRANDON STEVEN DIMATE REYES | 1.026.574.886 | D12 | 23378872 | 24/06/2019 | 4/03/2020 | 43 | NO | 25 |
| 487 | 7191 | ALEXANDER BOJACA AMAYA | 79.998.905 | D12 | 23474672 | 20/07/2019 | 4/03/2020 | 28 | NO | 25 |
| 488 | 8744 | CARLOS ARTURO LADINO PINZON | 79.520.257 | D12 | 23562325 | 30/09/2019 | 5/03/2020 | 21 | NO | 25 |
| 489 | 9822 | JAIME EDILSON GALINDO REY | 79.951.550 | D12 | 25099924 | 19/09/2019 | 4/03/2020 | 20 | NO | 25 |
| 490 | 8742 | JORDAN JAVIER QUIÑONEZ CRUZ | 1.000.032.972 | D12 | 23564205 | 1/09/2019 | 4/03/2020 | 23 | NO | 25 |
| 491 | 5482 | DOUGLAS SMITH MARIRANDA BERNAL | 1.030.639.016 | D12 | 23329094 | 24/05/2019 | 3/03/2020 | 44 | NO | 25 |
| 492 | 10473 | JUAN CARLOS NUMPAQUE BALLESTEROS | 79.344.000 | D12 | 25118141 | 9/10/2019 | 5/03/2020 | 19 | NO | 25 |
| 493 | 10525 | SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO | 1.057.583.688 | D12 | 25121148 | 10/10/2019 | 4/03/2020 | 28 | SI | 25 |
| 494 | 10098 | NICOLAS FABIAN ROJAS MORENO | 1.015.483.030 | D12 | 25109789 | 29/09/2019 | 5/03/2020 | 24 | NO | 25 |
| 495 | 8466 | ARMANDO LOPEZ SUAZA | 1.014.288.512 | D12 | 23560394 | 27/08/2019 | 2/03/2020 | 22 | NO | 25 |
| 496 | 8700 | EDIER RODRIGUEZ PARRA | 1.007.063.600 | D12 | 23562711 | 30/08/2019 | 3/03/2020 | 31 | SI | 25 |
| 497 | 9463 | CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS | 1.049.796.377 | D12 | 25090206 | 10/09/2019 | 5/03/2020 | 30 | SI | 25 |
| 498 | 8709 | LEOVIGILDO VELANDIA DIAZ | 80.425.489 | D12 | 23530392 | 28/09/2019 | 3/03/2020 | 31 | SI | 25 |
| 499 | 5779 | CARLOS ALBERTO CAMACHO PALACIOS | 80.070.269 | D12 | 23347738 | 5/06/2019 | 4/03/2020 | 30 | NO | 25 |
| 500 | 8692 | HECTOR ARNULFO GONZALEZ QUITIAN | 79.919.331 | D12 | 23567201 | 4/09/2019 | 2/03/2020 | 28 | NO | 25 |
| 501 | 10712 | ANDRES FELIPE PEDRAZA ROBAYO | 1.001.199.359 | D12 | 25126045 | 16/10/2019 | 28/02/2020 | 21 | NO | 26 |
| 502 | 10848 | JOSE GUILLERMO LADINO QUEMBA | 17.177.121 | D12 | 25136082 | 23/10/2019 | 3/03/2020 | 22 | NO | 26 |
| 503 | 8154 | VICTOR ALFONSO BEDOYA SANCHEZ | 1.076.622.509 | D12 | 23549629 | 2/08/2019 | 6/03/2020 | 32 | SI | 26 |
| 504 | 8132 | STICK JAVIER AYA MARENTES | 1.016.017.853 | D12 | 23549913 | 20/08/2019 | 6/03/2020 | 29 | NO | 26 |
| 505 | 8541 | ISIDRO TORRES BUITRAGO | 19.416.652 | D12 | 23561019 | 28/08/2019 | 4/03/2020 | 27 | SI | 26 |
| 506 | 7631 | ARMANDO LOPEZ VARGAS | 79.653.208 | D12 | 23529083 | 8/08/2019 | 3/03/2020 | 35 | NO | 26 |
| 507 | 7972 | YECID BEJARANO URREGO | 3.215.685 | D12 | 23546242 | 20/08/2019 | 27/02/2020 | 34 | SI | 26 |
| 508 | 7918 | HENRY JIMENEZ MELLIZO | 79.865.142 | D12 | 23543795 | 18/08/2019 | 4/03/2020 | 40 | SI | 26 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 509 | 8797 | FRANCISCO JAVIER BONILLA | 79.248.799 | D12 | 23564535 | 2/09/2019 | 3/03/2020 | 25 | NO | 26 |
| 510 | 9522 | LEON CALIXTO ANGARITA CORREA | 4.134.063 | D12 | 25091572 | 11/09/2019 | 6/03/2020 | 26 | SI | 26 |
| 511 | 8726 | JOSE LUIS ORTEGA ECHEVERRIA | 8.794.954 | D12 | 23562493 | 30/08/2019 | 5/03/2020 | 20 | NO | 26 |
| 512 | 9593 | ORLANDO BELTRAN ROMERO | 80.278.004 | D12 | 25095611 | 13/09/2019 | 5/03/2020 | 25 | SI | 26 |
| 513 | 8506 | ALEXANDER FABIAN MONTEJO MORENO | 79.648.960 | D12 | 23559658 | 27/08/2019 | 2/03/2020 | 27 | NO | 26 |
| 514 | 4467 | ALEX SANDRO CABARCAS SANCHEZ | 1.143.945.954 | D12 | 23241043 | 27/04/2019 | 2/03/2020 | 41 | NO | 26 |
| 515 | 10157 | MARLON URIEL RODRIGUEZ BAUTISTA | 1.030.527.508 | D12 | 25109968 | 29/09/2019 | 5/03/2020 | 24 | NO | 26 |
| 516 | 10163 | ELVIS HERNANDO MORA SANCHEZ | 80.913.215 | D12 | 25108184 | 27/09/2019 | 6/03/2020 | 35 | NO | 26 |
| 517 | 10089 | JHOAN SEBASTIAN CASTILLO SANABRIA | 1.030.600.507 | D12 | 25108839 | 28/09/2019 | 4/03/2020 | 27 | NO | 26 |
| 518 | 8089 | DANIEL STIVEEN ROJAS PRADA | 1.014.251.694 | D12 | 23548548 | 21/08/2019 | 4/03/2020 | 30 | SI | 26 |
| 519 | 10747 | JHON HERIBERTO MUÑOZ NORIEGA | 10.189.956 | D12 | 25129949 | 18/10/2019 | 2/03/2020 | 27 | SI | 26 |
| 520 | 8778 | CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO | 11.439.946 | D12 | 23565268 | 2/09/2019 | 6/03/2020 | 31 | SI | 26 |
| 521 | 7462 | HASLAN SMITH BERNAL AGUILAR | 1.013.591.106 | D12 | 23515999 | 29/07/2019 | 9/03/2020 | 26 | NO | 27 |
| 522 | 9232 | JORGE ENRIQUE SANABRIA ORTIZ | 79.567.371 | D12 | 23571357 | 6/09/2019 | 5/03/2020 | 28 | NO | 27 |
| 523 | 7496 | JOSE ENRIQUE CHOCONTA UBRADO | 13.991.166 | D12 | 23519614 | 1/08/2019 | 9/03/2020 | 24 | NO | 27 |
| 524 | 7745 | ANDRES EDUARDO PINEDA SERRATO | 1.070.920.357 | D12 | 23536661 | 13/08/2019 | 5/03/2020 | 29 | SI | 27 |
| 525 | 6523 | CARLOS ALBERTO ORTIZ BOTERO | 79.421.163 | D12 | 23464146 | 30/06/2019 | 6/03/2020 | 34 | NO | 27 |
| 526 | 8356 | ANIBAL VILLAMARIN ABRIL | 410.959 | D12 | 23556257 | 24/08/2019 | 5/03/2020 | 27 | NO | 27 |
| 527 | 4914 | JAHIR ALBERTO RUEDA GIRALDO | 15.441.518 | D12 | 23324658 | 5/08/2019 | 5/03/2020 | 46 | NO | 27 |
| 528 | 10492 | JONNATHAN CORTES ORJUELA | 1.023.916.361 | D12 | 25118664 | 9/10/2019 | 9/03/2020 | 31 | SI | 27 |
| 529 | 10079 | JOSE LIBARDO MORENO MEJIA | 80.174.816 | D12 | 25106975 | 26/09/2019 | 5/03/2020 | 40 | SI | 27 |
| 530 | 6014 | OMAR JULIAN QUIROGA BUITRAGO | 1.022.368.770 | D12 | 23335331 | 12/06/2019 | 10/03/2020 | 39 | SI | 27 |
| 531 | 6840 | HECTOR LAUREANO ORTIZ CARRANZA | 19.313.116 | D12 | 23461661 | 14/07/2019 | 10/03/2020 | 38 | SI | 27 |
| 532 | 7764 | WILSON OCTAVIO ACHARDY ARDILA | 79.811.745 | D12 | 23532592 | 9/08/2019 | 9/03/2020 | 36 | NO | 27 |
| 533 | 7773 | WILSON GABRIEL OLIVOS OLIVOS | 79.382.672 | D12 | 23533400 | 11/08/2019 | 10/03/2020 | 30 | NO | 27 |
| 534 | 10470 | PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MONROY | 79.738.362 | D12 | 25118363 | 8/10/2019 | 9/03/2020 | 20 | NO | 27 |
| 535 | 10380 | GUILLERMO BLANCO SANCHEZ | 19.152.309 | D12 | 25118348 | 8/10/2019 | 10/03/2020 | 25 | NO | 27 |
| 536 | 9081 | CARLOS ALBERTO PATACON URADO | 1.014.230.361 | D12 | 23571892 | 7/09/2019 | 10/03/2020 | 23 | NO | 27 |
| 537 | 9138 | JOSE WILMER MORALES MONSALVE | 1.057.074.122 | D12 | 23571457 | 6/09/2019 | 10/03/2020 | 27 | NO | 27 |
| 538 | 7724 | RICARDO MORA PRIETO | 1.020.726.603 | D12 | 23530988 | 9/08/2019 | 10/03/2020 | 24 | NO | 27 |
| 539 | 4950 | JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ | 19.326.244 | D12 | 23323819 | 7/05/2019 | 9/03/2020 | 35 | NO | 27 |
| 540 | 5761 | LUZ MARINA MARTINEZ MUÑOZ | 40.367.755 | D12 | 23357977 | 3/06/2019 | 10/03/2020 | 33 | NO | 27 |
| 541 | 10510 | JOSE GREGORIO ROMERO MOUNA | 79.778.427 | D12 | 25119542 | 9/10/2019 | 11/03/2020 | 19 | NO | 28 |
| 542 | 10453 | AULEY GALVAN RODRIGUEZ | 13.762.205 | D12 | 25118618 | 8/10/2019 | 11/03/2020 | 27 | SI | 28 |
| 543 | 8750 | BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ | 9.517.466 | D12 | 23562999 | 30/08/2019 | 10/03/2020 | 23 | NO | 28 |
| 544 | 8344 | OSCAR BAUTISTA ARIAS | 79.159.762 | D12 | 23556267 | 24/08/2019 | 10/03/2020 | 26 | NO | 28 |
| 545 | 4890 | DAIRO MONTES CALLE | 10.170.613 | D12 | 23314332 | 6/05/2019 | 10/03/2020 | 48 | NO | 28 |
| 546 | 10499 | GUSTAVO PUENTES PAEZ | 79.545.314 | D12 | 25120033 | 9/10/2019 | 9/03/2020 | 28 | NO | 28 |
| 547 | 7136 | JENLY TATIANA SEGURA LONDOÑO | 53.099.100 | D12 | 23471517 | 17/07/2019 | 10/03/2020 | 27 | NO | 28 |
| 548 | 7596 | JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA | 16.289.417 | D12 | 23527888 | 7/08/2019 | 10/03/2020 | 36 | SI | 28 |
| 549 | 9595 | FABIAN STIVER OCTALORA PEREZ | 1.030.677.314 | D12 | 25034532 | 12/09/2019 | 10/03/2020 | 22 | NO | 28 |
| 550 | 10632 | JAIRO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ | 19.204.304 | D12 | 25124507 | 14/10/2019 | 10/03/2020 | 19 | NO | 28 |
| 551 | 9770 | OTONIEL JUNIOR LOZANO VEGA | 79.504.162 | D12 | 25087729 | 16/09/2019 | 6/03/2020 | 30 | SI | 28 |
| 552 | 7179 | LUIS ALFONSO VILA FLOREZ | 85.454.651 | D12 | 23471766 | 21/07/2019 | 5/03/2020 | 27 | NC | 28 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 553 | 9587 | ALVARO HENRY DIAZ MORA | 79.271.300 | D12 | 25084828 | 13/09/2019 | 10/03/2020 | 30 | SI | 28 |
| 554 | 8145 | JAIRO ALONSO VAQUEN ABANGUREN | 1.019.015.998 | D12 | 23549085 | 22/08/2019 | 11/03/2020 | 32 | SI | 28 |
| 555 | 10549 | JUAN CAMILO LOZANO CARDENAS | 1.010.238.440 | D12 | 25123668 | 12/10/2019 | 11/03/2020 | 31 | SI | 28 |
| 556 | 10834 | PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN | 79.535.323 | D12 | 25133773 | 25/10/2019 | 10/03/2020 | 29 | SI | 28 |
| 557 | 8995 | FAVER LEONARDO SANTAMARIA SANTAMARIA | 80.749.226 | D12 | 23567156 | 4/09/2019 | 11/03/2026 | 30 | SI | 28 |
| 558 | 10822 | FABIAN ANDRES GONZALEZ ACOSTA | 79.909.044 | D12 | 25130709 | 18/10/2019 | 9/03/2020 | 20 | NO | 28 |
| 559 | 10508 | LUBER ARMANDO FLORIAN PINILLA | 80.757.257 | O12 | 23119250 | 9/10/2019 | 11/03/2020 | 22 | NO | 28 |
| 560 | 10539 | CARLOS JULIO COLMENARES GONZALEZ | 364.580 | D12 | 25126864 | 16/10/2019 | 11/03/2020 | 19 | NO | 28 |
| 561 | 7713 | DANIEL GARAVITO GARAVITO | 1.022.357.045 | D12 | 23532692 | 10/08/2019 | 23/01/2020 | 22 | SI | 29 |
| 562 | 10179 | ANDRES FRANCISCO GARCIA CAICEDO | 79.883.708 | D12 | 25110129 | 30/09/2019 | 12/03/2020 | 30 | SI | 29 |
| 563 | 9022 | OSCAR FERNANDO PICO SOLANO | 10.182.192 | D12 | 23567164 | 4/09/2019 | 11/03/2020 | 22 | NO | 29 |
| 564 | 7007 | YULY ANDREA BASTO RUIZ | 1.057.546.466 | D12 | 23471504 | 17/07/2019 | 11/03/2020 | 27 | NO | 29 |
| 565 | 10460 | GEORGE STEVE SORA RODRIGUEZ | 80.203.963 | D12 | 23520800 | 8/10/2019 | 11/03/2020 | 22 | NO | 29 |
| 566 | 8218 | JOSE MIGUEL RIAÑO ORTEGA | 79.051.790 | D12 | 23547043 | 21/08/2019 | 12/03/2020 | 21 | NO | 29 |
| 567 | 10822 | YESID ALEJANDRO PEÑA BARBOSA | 80.114.107 | D12 | 25122472 | 11/10/2019 | 10/03/2020 | 23 | SI | 29 |
| 568 | 8763 | CARLOS ESTEBAN BARAHONA BOHORQUEZ | 1.023.968.826 | D12 | 23563368 | 31/08/2019 | 10/03/2020 | 21 | NO | 29 |
| 569 | 9909 | FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ | 79.646.790 | D12 | 25102470 | 20/09/2019 | 11/03/2020 | 27 | SI | 29 |
| 570 | 8748 | EDWIN ALEXANDER CASTIBLANCO VILAMIL | 60.221.589 | D12 | 23563088 | 31/08/2019 | 12/03/2070 | 36 | SI | 29 |
| 571 | 7317 | MIGUEL ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ | 1.032.384.795 | D12 | 23456860 | 25/07/2019 | 10/03/2020 | 34 | NO | 29 |
| 572 | 9541 | CHRISTIAN CAMILO PAVA BETANCOURT | 1.016.015.627 | D12 | 25093307 | 12/09/2019 | 12/03/2020 | 24 | SI | 29 |
| 573 | 7873 | EFREN LOZANO PRIETO | 5.978.143 | D12 | 23537397 | 14/08/2019 | 6/03/2020 | 25 | NO | 29 |
| 574 | 10535 | YEISSON ANDRES LEYTON PIÑEROS | 1.026.283.554 | O12 | 25125056 | 14/10/2019 | 12/03/2020 | 27 | SI | 29 |
| 575 | 10474 | JEISON JAVIER VERGARA LUGO | 1.023.878.636 | D12 | 25118687 | 8/10/2019 | 11/03/2020 | 20 | NO | 29 |
| 576 | 10851 | JUAN CARLOS CAMACHO PATIÑO | 80.175.174 | D12 | 25141759 | 27/10/2019 | 12/03/2020 | 19 | NO | 29 |
| 577 | 10870 | YEISON CAMILO BOHORQUEZ SANCHEZ | 1.024.520.710 | D12 | 25134418 | 22/10/2019 | 12/03/2020 | 21 | NO | 29 |
| 578 | 5524 | OSCAR SALAZAR GOMEZ | 70.863.459 | D12 | 23356164 | 29/05/2019 | 10/03/2020 | 34 | NO | 29 |
| 579 | 7497 | NESTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA | 1.053.607.648 | D12 | 23518922 | 31/07/2019 | 9/03/2020 | 32 | NO | 29 |
| 580 | 7819 | CARLOS ALBERTO VARGAS SALAS | 86.067.123 | O12 | 23539842 | 15/08/2019 | 10/03/2820 | 39 | NO | 29 |
| 581 | 10603 | WILMAR ENRIQUE HERNANDEZ VALDERRAMA | 80.812.204 | O12 | 25121931 | 11/10/2019 | 11/03/2820 | 20 | NO | 30 |
| 582 | 11194 | ALEXANDER REYES PERDOMC | 94.514.223 | D12 | 25146507 | 31/10/2019 | 13/03/2020 | 16 | NO | 30 |
| 583 | 10076 | GERARDO ANDRES CABALLERO DIMATE | 1.014.179.897 | D12 | 23457570 | 16/09/2019 | 13/03/2020 | 36 | SI | 30 |
| 584 | 9394 | ANDRES FELIPE GARZON CARDOZO | 1.051.134.449 | D12 | 23463939 | 4/09/2019 | 12/03/2020 | 24 | NO | 30 |
| 585 | 7678 | JHORDAN PRADO SANCHEZ | 91.017.960 | D12 | 23528154 | 7/08/2019 | 12/03/2020 | 28 | NO | 30 |
| 586 | 8565 | JOSE DARIO CARVAJAL SALDARRIAGA | 1.026.565.592 | D12 | 23559309 | 27/08/2019 | 13/03/2020 | 29 | SI | 30 |
| 587 | 9615 | MIGUEL LEONARDO QUIÑONES PRIETO | 1.014.297.588 | D12 | 23514963 | 13/09/2019 | 13/03/2070 | 24 | SI | 30 |
| 588 | 8706 | DIEGO LUIS CRISTANCHO PCVEDA | 70.792.858 | O12 | 23563093 | 31/08/2019 | 13/03/2070 | 29 | SI | 30 |
| 589 | 10028 | DORIAN ALEJANDRO GARZON SUAREZ | 89.008.976 | D12 | 23106893 | 25/09/2019 | 13/03/2020 | 27 | NO | 30 |
| 590 | 16419 | EYDER ANDERSON MILLAN VELASCO | 79.901.779 | D12 | 23520581 | 8/10/2019 | 9/03/2020 | 24 | SI | 30 |
| 591 | 10203 | JAIME ANDRES CEDEÑO VILLAMIL | 79.938.830 | O12 | 25110089 | 30/09/2019 | 13/03/2020 | 23 | NO | 30 |
| 592 | 7418 | JORGE FERNANDO FORERO CARDOZO | 19.485.747 | D12 | 23515093 | 27/07/2019 | 12/03/2020 | 33 | NO | 30 |
| 593 | 10711 | EDGAR AUGUSTO ORTIZ | 80.252.400 | O12 | 25127734 | 16/10/2019 | 10/03/2020 | 20 | NO | 30 |



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| No. | Exp. No. | NOMBRE DEL CONDUCTOR | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD | INF. | COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA DE APELACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | CAJA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 594 | 10210 | NELSON ORLANDO CASTRO JARAMILLO | 80.115.600 | D12 | 25110960 | 1/10/2019 | 12/03/2020 | 19 | NO | 30 |
| 595 | 9816 | MAURICIO ANDRES GUALDRON | 80.731.564 | D12 | 23520684 | 18/09/2019 | 13/03/2020 | 24 | NO | 30 |
| 596 | 10315 | JOSE DAVID CADENA TOVAR | 1.075.268.102 | D12 | 25114327 | 4/10/2019 | 16/03/2020 | 22 | NO | 30 |
| 597 | 9686 | JULIAN FELIPE RAMIREZ JOYA | 1.020.810.437 | D12 | 25096262 | 14/09/2019 | 13/03/2020 | 17 | NO | 30 |
| 598 | 10604 | ANDRES 1HOAN ARANA CASTAÑO | 1.024.493.084 | D12 | 25123819 | 13/10/2019 | 16/03/2020 | 20 | NO | 30 |
| 599 | 10284 | JHONATHAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL | 1.149.464.474 | D12 | 25113854 | 4/10/2019 | 16/03/2020 | 23 | SI | 30 |
| 600 | 9649 | JOSE EDIER FORERO CARDENAS | 79.325.917 | D12 | 25094825 | 13/09/2019 | 13/03/2020 | 18 | NO | 30 |
| 601 | 7841 | DIEGO ARMANDO SEPULVEDA SANCHEZ | 80.856.408 | D12 | 23512242 | 15/08/2019 | 16/03/2020 | 32 | NO | 31 |
| 602 | 10634 | JUAN FAULO MIRQUE RODRIGUEZ | 1.030.564.776 | D12 | 25125119 | 14/10/2019 | 13/03/2020 | 20 | NO | 31 |
| 603 | 10441 | NESTOR ALEJANDRO SUAREZ SARMIENTO | 79.692.792 | D12 | 23520526 | 8/10/2019 | 16/03/2020 | 22 | SI | 31 |
| 664 | 9020 | FERLI ZEA GALVIS | 79.740.797 | D12 | 23567558 | 4/09/2019 | 16/03/2020 | 20 | NO | 31 |
| 605 | 10393 | HECTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE | 10.531.352 | D12 | 25116341 | 7/10/2019 | 16/03/2020 | 24 | NO | 31 |
| 606 | 8149 | JHON JAIRO AVILA PINZON | 1.072.466.838 | D12 | 23559038 | 26/08/2019 | 13/03/2020 | 28 | NO | 31 |
| 607 | 10500 | JAIRO NIÑO CORREDOR | 79.445.555 | D12 | 25115093 | 9/10/2019 | 11/03/2020 | 23 | SI | 31 |
| 608 | 10684 | EDGARDO ENRIQUE ORTEGA TORDECILLA | 3.176.749 | D12 | 25127645 | 16/10/2019 | 16/02/2020 | 23 | SI | 31 |
| 609 | 7396 | MICHAEL ESNEYDER VIDAL RIVERA | 1.121.912.858 | D12 | 23514167 | 26/07/2019 | 6/03/2020 | 40 | NO | 31 |
| 610 | 8269 | EDWIN FREDY ALBERTO SANCHEZ AMAYA | 79.613.437 | D12 | 23474132 | 26/08/2019 | 10/03/2020 | 22 | NO | 31 |
| 611 | 10350 | ROBINSON GUARNIZO DIAZ | 80.147.606 | D12 | 25116485 | 7/10/2019 | 9/03/2020 | 24 | NO | 31 |
| 612 | 10546 | BRANDON FELIPE PINZON GIRALDO | 1,032,489,114 | D12 | 25121556 | 11/10/2019 | 16/03/2020 | 24 | SI | 31 |
| 613 | 10512 | JOHN RAY SALAMANCA ALFONSO | 79.651.959 | D12 | 25119831 | 9/10/2019 | 13/03/2020 | 20 | NO | 31 |
| 614 | 9600 | SEGUNDO MOISES SOTO CASALLAS | 7.216.865 | D12 | 23516876 | 16/09/2019 | 12/03/2020 | 23 | SI | 31 |
| 615 | 6805 | EDINSON EDUARDO YARA ANGEL | 93.415.420 | D12 | 23450495 | 10/07/2019 | 16/03/2020 | 42 | NO | 31 |
| 616 | 5063 | JOHAN ALEJANDRO MACA BOJACA | 80.749.099 | D12 | 23326663 | 16/05/2019 | 16/03/2020 | 43 | NO | 31 |
| 617 | B345 | PABLO EDUARDO RIAÑO FERNANDEZ | 79.536.309 | D12 | 23556307 | 24/08/2019 | 16/03/2020 | 28 | NO | 31 |
| 618 | 8570 | IVAN JAVIER SÁNCHEZ PAYONA | 80,026,259 | D12 | 23560974 | 28/08/2019 | 6/02/2020 | 29 | SI | 31 |
| 619 | 10775 | IVAN JAVIER SANCHEZ PAYONA | 1,031,156,071 | D12 | 25131455 | 19/10/2019 | 4/03/2020 | 25 | SI | 31 |
| 620 | 7386 | GERSON AROLDO ESCAMILLA | 79.712.052 | D12 | 23513696 | 25/07/2019 | 4/02/2020 | 28 | NO | 31 |
| 621 | 10602 | LUIS MIGUEL OTALORA GONZALEZ | 1.016.051.549 | D12 | 25122877 | 11/10/2019 | 6/03/2020 | 20 | NO | 32 |
| 622 | 7318 | CARLOS ANDRES GOMEZ | 80.729.048 | D12 | 23459136 | 26/07/2019 | 4/02/2020 | 38 | SI | 32 |
| 623 | 8533 | JOHN JAIRO ALBA | 1.019.027.316 | D12 | 23560322 | 27/08/2019 | 5/02/2020 | 28 | SI | 32 |
| 624 | 7612 | JHON CIBEL HURTADO LOPEZ | 1,073,511,433 | D12 | 23528723 | 7/08/2019 | 16/03/2020 | 43 | SI | 32 |
| 625 | 10639 | HELMER YESID REY GONZALEZ | 1,016,004,207 | D12 | 25124806 | 14/10/2019 | 15/03/2020 | 21 | NO | 32 |
| 626 | 10679 | OSCAR ANDRES VARGAS BAUTISTA | 1,032,392,014 | O12 | 25125164 | 15/10/2019 | 13/03/2020 | 23 | NO | 32 |
| 627 | 8997 | GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO | 339.497 | D12 | 23568293 | 4/09/2019 | 4/02/2020 | 31 | NO | 32 |
| 628 | 7380 | EDWIN FRANCISCO RAMIREZ BUITRAGO | 1,093,907,974 | D12 | 23456868 | 25/07/2019 | 4/02/2020 | 23 | NO | 32 |
| 629 | 9946 | IVONE AMORTEGUI RIVERA | 1,022,344,425 | O12 | 25102724 | 20/09/2019 | 4/02/2020 | 43 | NO | 32 |
| 630 | 6913 | MARIA NELLY GRANADOS | 52,46,685 | D12 | 23457150 | 15/07/2019 | 28/02/2020 | 29 | SI | 32 |
| 631 | 6404 | PABLO ANTONIO MONSALVE ROMERO | 79.666.528 | D12 | 23557276 | 25/08/2019 | 5/02/2020 | 26 | NO | 32 |
| 632 | 8971 | FABIO POVEDA RAMIREZ | 79.486.954 | D12 | 23571795 | 9/09/2019 | 6/03/2020 | 22 | NO | 32 |
| 633 | B251 | BRAYAN ESTEBAN MORENO | 1.022.415.329 | D12 | 23550653 | 22/08/2019 | 5/02/2020 | 30 | SI | 32 |
| 634 | 9629 | HERMELINDA FLOREZ RAMIREZ | 1.026.556.209 | D12 | 25094924 | 13/09/2019 | 4/02/2020 | 18 | NO | 32 |
| 635 | B969 | RAMON GIOVANNY BELTRAN CASTRO | 11,233,654 | D12 | 23547187 | 21/08/2019 | 7/02/2020 | 24 | NO | 32 |
| 636 | 8795 | JENSIR GALINDO CARDENAS | 80,090,555 | D12 | 23565454 | 2/09/2019 | 5/02/2020 | 24 | NO | 32 |



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 637 | 10457 | MAURICIO RUBIO LOPEZ | 79,538,244 | D12 | 23520632 | 8/10/2019 | 10/03/2020 | 19 | NO | 32 |
| 638 | 10581 | RAUL ANTONIO TOBARIA ESPITIA | 1,033,719,123 | D12 | 25122291 | 11/10/2019 | 16/03/2020 | 22 | NO | 32 |
| 639 | 10593 | FERNANDO CURREA CORREDOR | 79,475,959 | D12 | 25120607 | 10/10/2019 | 6/03/2020 | 16 | NO | 32 |
| 640 | 10391 | HUGO HERNANDO GONZALEZ | 19,209,419 | D12 | 23520551 | 8/10/2019 | 9/03/2020 | 20 | NO | 32 |
| 641 | 9757 | JERSON FLAMINIO MARTINEZ | 1,032,416,431 | D12 | 25098103 | 16/09/2019 | 24/02/2020 | 25 | SI | 33 |
| 642 | 9397 | EDWIN TIQUE COLO | 1,015,407,528 | D12 | 25091925 | 11/09/2019 | 11/03/2020 | 23 | NO | 33 |
| 643 | 10451 | RICARDO ANTONIO ROLDAN VIDAL | 1,118,287,706 | D12 | 15118206 | 8/10/2019 | 12/03/2020 | 28 | SI | 33 |
| 644 | 9231 | JAIRO LOTERO TORRES | 19,416,018 | D12 | 23571812 | 7/09/2019 | 13/03/2020 | 26 | NO | 33 |
| 645 | 10278 | EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS | 11,311,521 | D12 | 25113846 | 4/10/2019 | 11/03/2020 | 32 | SI | 33 |
| 646 | 7703 | EDGAR VALENCIA PEÑA | 19,485,549 | D12 | 23535594 | 13/08/2019 | 15/03/2020 | 23 | NO | 33 |
| 647 | 6290 | EDWIN ALEJANDRO TORRES | 80,739,534 | D12 | 23377806 | 21/06/2019 | 13/03/2020 | 40 | NO | 33 |
| 648 | 8619 | VICTOR STIVEN FONSECA SUAREZ | 1,151,206,006 | D12 | 25533142 | 29/08/2019 | 6/02/2020 | 20 | NO | 33 |
| 650 | 1470 | DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ | 52,194,956 | F | 23556142 | 24/08/2019 | 11/02/2020 | 52 | NO | 34 |
| 551 | 1307 | GIOVANNI RAMIREZ BELTRAN | 79,695,093 | F | 23455793 | 26/07/2019 | 9/03/2020 | 56 | SI | 34 |
| 552 | 1468 | JHON SEBASTIAN ARGUELLO ROBAYO | 1,013,639,285 | F | 28556158 | 24/08/2019 | 13/02/2020 | 43 | NO | 34 |
| 653 | 519 | AGUILAR FALLA JUAN CARLOS | 93,380,078 | F | 23351579 | 8/08/2019 | 12/02/2020 | 110 | SI(2) | 34 |
| 654 | 1662 | CARLOS ANDRES BUSTOS VALENCIA | 80,872,086 | F | 25108807 | 28/09/2019 | 9/03/2020 | 74 | SI | 34 |
| 655 | 1083 | HECTOR MANUEL RODRIGUEZ | 88,187,576 | F | 23368740 | 20/06/2019 | 27/02/2020 | 83 | NO | 34 |
| 656 | 1691 | ELIANA LIZETH RIVERA MENDOZA | 1,022,945,951 | F | 25110087 | 30/09/2019 | 20/02/2020 | 49 | NO | 34 |
| 657 | 1477 | ALEXANDER MURILLO HERNANDEZ | 79,738,561 | F | 23557382 | 25/08/2019 | 18/02/2020 | 58 | NO | 34 |
| 658 | 1118 | DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ | 1,032,380,843 | F | 23357577 | 20/06/2019 | 13/02/2020 | 70 | NO | 34 |
| 659 | 1226 | DONAEL MIGUEL DE LEON VILORIA | 1,081,027,045 | F | 23430862 | 9/07/2019 | 12/03/2020 | 37 | NO | 34 |
| 660 | 1289 | LUBIAN SANCHEZ RIAÑO | 80,362,236 | F | 23462884 | 24/07/2019 | 16/03/2020 | 69 | NO | 34 |
| 661 | 440 | WBER DAVID JIMENEZ SALAZAR | 1,033,737,560 | F | 22730884 | 28/02/2019 | 7/02/2020 | 94 | NO | 35 |
| 662 | 1677 | JORGE LUIS SOMERSON MERCADO | 7.632.204 | F | 25108756 | 27/09/2019 | 6/03/2020 | 57 | SI | 35 |
| 653 | 1368 | IVAN CALIXTO GONZALEZ REY | 11.383.562 | F | 23527745 | 7/08/2019 | 20/02/2020 | 70 | NO | 35 |
| 664 | 1249 | EDGAR FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ | 79,691,286 | F | 23461650 | 13/07/2019 | 6/02/2020 | 60 | SI | 35 |
| 665 | 1961 | LUIS JAIME BOHORQUEZ ALDANA | 17,195,147 | F | 25169813 | 20/11/2019 | 27/02/2020 | 59 | NO | 35 |
| 666 | 1690 | BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ | 79,618,162 | F | 25115644 | 6/10/2019 | 26/02/2020 | 50 | SI | 35 |
| 667 | 1511 | DEIVER FABIAN BUSTOS ARIAS | 1.069.128.571 | F | 23563132 | 31/08/2019 | 28/02/2020 | 74 | SI | 35 |
| 668 | 1206 | VICTOR HUGO REYES CAMACHO | 79.720.224 | F | 23466012 | 6/07/2019 | 8/01/2020 | 74 | SI | 35 |
| 569 | 1245 | SAMUEL GARZON TENJO | 79.410.196 | F | 23457031 | 15/07/2019 | 9/01/2020 | 88 | SI | 35 |
| 670 | 1617 | LUIS EMILIO CHARRY RODRIGUEZ | 79.771.192 | F | 25108424 | 21/09/2019 | 8/01/2020 | 24 | NO | 35 |
| 671 | 1520 | JOSE DEIVER COMBITA SANCHEZ | 1.022.925.890 | F | 23568159 | 3/09/2019 | 12/03/2020 | 56 | SI | 36 |
| 672 | 1350 | WILLIAM AMADO | 79.875.610 | F | 23532627 | 30/08/2019 | 13/03/2020 | 63 | NO | 36 |
| 673 | 1635 | JULIAN ANDRES LAVERDE DIAZ | 1.023.893.389 | F | 25107052 | 26/09/2019 | 13/02/2020 | 30 | NO | 36 |
| 674 | 1017 | SEBATIAN CAMILO USECHE SANTOS | 1.026.276.627 | F | 23360383 | 8/06/2019 | 3/03/2020 | 60 | SI | 36 |
| 675 | 2082 | DAVID RAMIRO RIOS LADINO | 1.030.592.856 | F | 25184327 | 13/12/2019 | 3/03/2020 | 18 | SI | 36 |
| 676 | 1400 | JORGE ENRIQUE VEGA CALDERON | 80.386.097 | F | 23542812 | 17/08/2019 | 26/02/2020 | 60 | NO | 36 |
| 677 | 1825 | DONALDO RAFAEL RUIZ JULIAO | 8.511.078 | F | 25140160 | 26/10/2019 | 13/03/2020 | 63 | NO | 36 |
| 678 | 1692 | HENRY HOYOS PEÑA | 83.042.681 | F | 25115969 | 6/10/2019 | 27/02/2020 | 39 | NO | 36 |
| 679 | 1156 | FRANCISCO RUSSY SALAZAR | 79,628,007 | F | 23450648 | 6/07/2019 | 12/03/2020 | 131 | SI | 36 |
| 680 | 1783 | CARLOS ANDRES OSORIO BECERRA | 79.904.509 | F | 25132174 | 21/10/2019 | 12/03/2020 | 60 | SI | 36 |
| 681 | 1395 | LUIS EDUARDO MORALES PRIETO | 4.238.519 | F | 23544855 | 20/08/2019 | 13/03/2020 | 69 | SI | 37 |
| 652 | 1713 | DAVID RICARDO MOLINA RAMIREZ | 1.014.247.955 | F | 25115989 | 7/10/2019 | 8/01/2020 | 52 | NO | 37 |



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 683 | 1959 | HERCTOR ALFONSO GOMEZ GELVES | 88.263.250 | F | 25167749 | 17/011/2019 | 29/01/2020 | 38 | NO | 37 |
| 684 | 719 | FABIO ANDRES GIL SUAREZ | 79.615.293 | F | 23308846 | 26/04/2019 | 4/03/2020 | 93 | SI | 37 |
| 685 | 110 | MIGUEL ANGEL RICO RAMIREZ | 1.010.173.073 | F | 25182843 | 13/12/2019 | 5/02/2020 | 27 | NO | 37 |
| 686 | 726 | DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ | 1.031.123.780 | F | 23296672 | 27/04/2019 | 26/02/2020 | 98 | NO | 37 |
| 687 | 1564 | JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA HERNANDEZ | 1.031.180.901 | F | 23570218 | 6/09/2019 | 12/03/2020 | 93 | SI(2) | 37 |
| 688 | 965 | FABIAN ESTEBAN ALVAREZ TORRES | 1.023.880.720 | F | 23351813 | 1/06/2019 | 21/02/2020 | 84 | NO | 37 |
| 689 | 449 | ALEXANDER SABOGAL SANCHEZ | 80.748.626 | F | 22735867 | 1/03/2019 | 13/01/2020 | 118 | NO | 37 |
| 690 | 451 | PABLO WILSON BEJARANO | 79.052.290 | F | 23197946 | 3/09/2019 | 28/02/2020 | 167 | SI | 37 |
| 691 | 9871 | NIDIA MEDINA MONJE | 40.219.332 | D02 | 25103289 | 21/09/2019 | 27/02/2020 | 38 | SI (2) | 37 |

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,

**JOHANA CATALINA LATORRE ALAROÓN**
Subdirectora de Contravenciones
Revisó: Leonardo Andrés Tibaduiza.
Proyectó: Paola Andrea Méndez N.



**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4805 – 29/12 –

55

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**RESOLUCIÓN N.° 4805-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.° 6093 DE 2019.**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICG DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2016 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHGS

1. El 14 de junio de 2019, el señor YILBER JOSÉ GUACHETA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.023.863.119, fue sorprendido en la diagonal 23 con carrera 69 de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a las señoras PAULA GUISELLA CASAS, FLOR ALBA VALERO y DAYANA LIZETH CASAS, identificadas con la cédula de ciudadanía N.° 1.015.460.798, 51.696.717 y 1.000.273.073 respectivamente, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas DXN311, sin contar con la debida autorizaoión para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N.° 11001000000 23376960 por la infracción codificada come D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010 así: *«Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*.

2. El señor YILBER JOSÉ GUACHETA BARRAGÁN compareció el 17 de julio de 2019 ante la autoridad de tránsito de primera Instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000023376960, causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en su curso se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y concluyó con la decisión de fondo del 25 de febrero de 2020, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor YILBER JOSÉ GUACHETA BARRAGÁN, por incurrir en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010. en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V. y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del falledor de primera instancia que declaró a su defendido contreventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

La disertación presentada por el abogado de la parte impugnante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en el precedimiento de policía, ausencia de consideración de la versión libre, juicio anticipado de responsabilidad y uso de la figura del fallador disciplinario y búsqueda de la verdad material.

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de transito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, la uniformada fue clara al sostener que no había evidenciado pago alguno. Adicionalmente, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, comoquiera que asa fue la conducta de la que se acusó a su defendido. También, el apoiante agregó que el *a quo* sugirió con ligereza que contaba con varios elementos que le permitían dar certeza a la infracción cuando la única prueba fue la testimonial de la policía.

En el eje fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el profesional del derecho expuso que existen violaciones al Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó

la declaratoria de invalidez del acto creador de la investigación, sin embargo, no refirió qué acto en concreto así lo causó, además que, las respuestas que presentó a las preguntas del contrainterrogatorio tenían la intención de demostrar que la servidore, a pesar de contar con el certificado de capacitación, no poseía los conocimientos necesarios para imponer la infracción que hoy nos ocupa. Aunado a esto, el abogado sostuvo que la policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con ello, presiones injustificadas y violatorias de las garantías fundamentales.

Para la defensa, el a *quo* no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su deresho de defensa. En ella, el ciudadano expresó la uniformada les realizó preguntas cuando el procedimiento de tránsito no la faculta para ello y existían varias irregularidades en el diligenciamiento de la orden de comparando. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración de la policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que, la policía de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido procese del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmevilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunte infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

En el tema uso de la figura del fallador disciplinario y búsqueda de la verdad material, el abogado expuso que no está de acuerdo con las afirmaciones del despacho sobre buscar la verdad procesal de los acontecimientos. comoquiera que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todo procedimiento debe buscar la verdad real, aunado a ello, no es cierto que contara con varios elementos que le permitieran tener certeza de la infracción, en realidad, el único elemento que tenía era la declaración de la policía de tránsito. Además, en efecto la defensa no aportó alguna prueba, pero con el contreinterrogatorio del testigo de cargo reveló elementes que ponen en duda la realización de la infracción. El apelante, además, sugirió que el a *quo* hizo referencia a la figura del fallador disciplinario, pensamiento erróneo, pues nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionatorio que, aunque podría tener paralelismos con el derecho sancionatorio, no pueden ser aplicados.

A todo lo expuesto, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiados a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primere instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *«[...] D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia prenunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentre de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro y contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. **Sujetos:**

   1.1. **Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento a la declaración de la policía de tránsito ÁNGELA MARÍA RUÍZ RUÍZ, quien notificó la orden de comparendo objeto de impugnación. Esta servidora refirió que, el día de los hechos, estaba prestando sus servicios en el terminal de transportes del Salitre (diagonal 23 con carrera 69), allí transitaba el vehículo de placas DXN311, por ello, le dio orden de detención y solicitó los documentos de identificación a los entonces ocupantes del rodante. Así, la funcionaria encontró que el automotor era conducido por el señor YILBER JOSÉ GUACHETA BARRAGÁN con la cédula de ciudadanía N.° 1.023.663.119. A su turno, la defensa no controvirtió el ejercicio de la conducción por parte del investigado.

   **1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. **Conducta:**

   **2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo
   **2.2. Modelo descriptivo:**
      **2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,
      **2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Esta instancia observa que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo a la declaración de la policía de tránsito ÁNGELA MARÍA RUÍZ RUÍZ, practicada en diligencia del 12 de febrero de 2020. Mediante ella, la uniformada manifestó que el 14 de junio de 2019, el investigado conducía[1] el vehículo de placas DXN311 en la diagonal 23 con carrera 69 de esta ciudad, acompañado de las señoras PAULA GUISELLA CASAS, FLOR ALBA VALERO y DAYANA LIZETH CASAS, identificadas con la cédula de ciudadanía N.° 1.015.460.796, 51.896.717 y 1.000.273.073 respectivamente; ante el requerimiento de policía, las pasajeras le informaron que habían solicitado un servicio de transporte a través de una aplicación desde el barrio Simón Bolívar hasta el terminal de transportes del Salitre a cambio de cinco mil pesos ($5.000). Así las cosas, la policía de tránsito pudo concluir la desnaturalización del servicio particular autorizado al vehículo.

1 Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

En contraposición, la defensa, sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho, presentó como versión de los hechos que ese día el investigado, en un primer momento, se encontraba acompañado de un caballero, no hizo referencia a la identidad de este, mientras se dirigía a entregar un domicilio de la lavandería para la cual trabaja en uno de los conjuntos residenciales ubicados en el barrio El Salitre. A ese acompañante al que hizo referencia, lo transportó hasta la Av. Esperanza y continuó su camino hacía el terminal de transportes. Allí fue requerido por un policía de tránsito; transcurridos quince minutos, acudió al lugar otra funcionaria que le impuso la orden de comparendo señalándole como razón que estaba prestando un servicio ilegal por haber transportado a unas mujeres.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas DXN311 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de rodante, en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), consultado en la aplicación Qx Gerencial, se especifican las características del vehículo encartado, así:

Alimentador ☐ Licencia #: 10014514918 Placa: DXN311 Previamente revisado: ☑ Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

| Marca | Línea | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CHEVROLET | SAIL | | | | |
| Cilindraje | Modelo | Clase | Color(es) | Servicio | Ptas |
| 1399 | 2018 | AUTOMOVIL | BLANCO GALAXIA | ◉ Par ○ Pu. ○ Of. | 4 |

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas DXN311 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio «particular[2]» y no público[3].

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

**3.2. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.**

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el *a quo* dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

En primer lugar, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[5], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados,

2 Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
3 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002
4 Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez
5 Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «*comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando repesa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor YILBER JOSÉ GUACHETA BARRAGÁN, consistente en declaración juramentada de la uniformada ÁNGELA MARÍA RUÍZ RUÍZ, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor no transportó las personas descritas como pasajeras en el comparendo sino a un caballero no identificado o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Ese no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[6], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria ÁNGELA MARÍA RUÍZ RUÍZ; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas DXN311 mientras transportaba a las señoras PAULA GUISELLA CASAS, FLOR ALBA VALERO y DAYANA LIZETH CASAS desde el barrio Simón Bolívar hasta el terminal de transportes del Salitre a cambio de cinco mil pesos ($5.000).

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 12 de febrero de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando a la testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el *a quo* en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor GUACHETA BARRAGÁN estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó

6 La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo DXN311 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas DXN311.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría a los segundos desde el barrio Simón Bolívar hacia el terminal de transportes del Salitre y ellos, a cambio de este transporte, le sufragaron un valor dinerario equivalente a cinco mil pesos ($5.000).

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Está situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del procese, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias medales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las caracteristicas que rodean el relato de los hechos dado por este uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por

elia no se encuentra enmarcado en la categoria denominada «de oídes[7]» caracterizado por no erigirso sobre el conocimiento diracto del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apeleción, este operador juridico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de les elementos que integran falta de tránsite imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado al funcionario ÁNGELA MARÍA RUÍZ RUÍZ, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramente so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[8] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Asi, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloreción como lo quiere hacer ver la recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica apilcadas al proceso,[9] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo mnteria de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del preceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido praceso, luege, era una prueba que podía ser objeto de valoreción en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otres medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderada.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, como lo sugiere el abogado, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, como se sugirió ya, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real. Este ejercicio lógico fue el que realizó el *a quo* en el fallo objeto de impugnación, pues con los elementos de prueba que recaudó y con la contradicción que, de ellos, hizo la parte impugnante, pudo dibujarse una realidad de los hechos investigados, y con esa convicción emitió la decisión conocida. Esa valoración probatoria realizada dentro del fallo en ningún momento fue apocopada o reducida por el juzgador de primera instancia porque la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente y adicionalmente, se observa que aun cuando realizó un relato normativo y doctrinal sobre las reglas de apreciación de pruebas, esto no menoscabó el hecho de que la autondad estudiara cada uno de los elementos incorporados al expediente, primero de forma individual y luego en conjunte.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el ceso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas DXN311 a transportar pasajeros sin

---

7 " (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.
Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandia aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre esta han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:
"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediate del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."
Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma esta destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunde, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva pare formar el convencimiente requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentenola T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

8 Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.°29334, [C.P Jaime Odando Santofimio Gamboa]

9 La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernande Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195

que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censer encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferantes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebes promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmonte, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre les alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma simíiar, este censor con encuentra que el *a quo* haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la daclaración de la policía que impuso el comparendo y el dipioma que acredita su capacitación, tal como lo sestuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas racolectadas, es dacir, las ya descritas, fueron el seporte de su decisión sumadas a la ausencia de elemontos promovidos por la defensa que desvirtuaran a les primeras o le permitleran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

Al mismo tiempo, no se encontró alguna alusión a la figura del faliador disciplinario que resaltó la defensa, la única manifestación que podría tener relación con ello. fue la que realizó la autoridad de tránsito al sostener que si el ciudadano o su abogado encontraban que el funcionario de policia había incurrido en alguna conducta contraria a los deberes legales, estaba en la potesrad de acudir a la Oficina de Control Disciplinario de la Policia Nacional para que allá expusiera esos hechos y los acempañara de las pruebas correspondientes. Además, de que esta dependencia está de acuerdo con esa proposición, esa afirmación nada tiene que ver con la aplicación de reglas o parámetros de uno y otro régimen legal. Con ello, no hay estudio adicional qué realizar al respecto , ni existiendo, es de tal magnitud que afecte sustancialmente el curso del proceso y el fallo proferido.

**3.3. Capacitación de la policía de tránsito.**

Superada la discusión anterior, esta Diracción podrá preguntarse si la pelicía de tránsito, quien impuse la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiente es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formecién que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualizeción sobre elia.

Asi, el articulo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los egentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habiiita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 do 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisites del cargo de egente de tránsito al momento de incorporarso al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que la agente ÁNGELA MARÍA RUÍZ RUÍZ con placa policial 094249, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la ecreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según acta de grade otorgada por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional del 17 de mayo de 2016 obrante en el expediente.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad de la funcionaria, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplego en los hechos investigados. La declaración de la agente de tránsito fue clara al afirmar que tuvo contacto directo y personal con las pasajeras, quienes le informaron la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta la servidora para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional de la policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

**3.4. Procedimiento de policía**

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si la servidora de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si este funcionario vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpare de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal[10], corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar órdenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de transito.

Ahora bien, los reparos del abogado, si bien sostienen a que existió un diligenciamiento inadecuado de la orden de comparendo, no describen en que consistió esa creación errónea, por ello, este despacho no puede sostener o, al menos, estudiar la existencia de una irregularidad de la que no se le expuso. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, sí existieran dejarían de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía de tránsito esta investida de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario

[10] De acuerdo al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1363 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[11] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas DXN311, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[12]:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser estabilizado al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y pare realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo la agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados[13]. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue lagalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una

11 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

12 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

13 Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 8 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «*autoincriminación*», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibídem*, al señalar que: «*Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]*»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

**3.4. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.**

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el Manual de infracciones de tránsito no describió a la infracción D.12 como aquellas que meracen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún egravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera voz.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongué, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infrasción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas[14].

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevede a cabo por el señor GUACHETA BARRAGÁN, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el redante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia on el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y tombién las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de

[14] «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está previste en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado do perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sención la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con te infracción no se sigan poniende en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como ea la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehiculo inmovilizado on grúa, depende do la misma naturaleza de la norma, que al infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultedes psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para allo...»

**RESOLUCIÓN N.° 4 8 0 3 0 2 4 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.° 6093 DE 2019.**

cinco días, por primora vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más aliá de que el *Manual de infracciones* incorporado con ia Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en ias que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en ei C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquia normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara ei automóvil de placas DXN311 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, asta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por ei legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición. la parte contó con todas las oportunidedes procesales para controvertir la conducta de ia que se le señalaba sin que ia realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, asta instancia, conforme el artículo 74 de ia Ley 1437 de 2011, confirmará en todos sus apartes ia Reselución N.° 6093 proferida por la autondad administrativa de tránsito el 25 de febrero de 2020 por cuanto se encuentran configurados ios elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 dei articulo 131 dei Código Nacional de Tránsito modificado por oi artículo 21 de ia Ley 1383 de 2010.

En mérito de lo expuesto, ia Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y ei Transporte de la Secretaría Distrital de Moviiidad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución N.° 6093 del 25 de fobrero de 2020, mediante la cuai la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor YILBER JOSÉ GUACHETA BARRAGÁN, identificado con ia cédula de ciudadanla **N.°** 1.023.863.119, por ia comisión de la Infracción tipificada en el literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con ió señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme ió establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso algune, de acuerdo con lo preceptuado en ei artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 2 9 DIC 2020

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.**

**MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Director de investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

*Proyectó: Jinnier David Ortiz Herrera*
*Revisó. Fabián Camilo Morantes Higuera*

67

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
**2D2142D4855571**
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 12 de 2021

**Señor(a)**
**GUACHETA**
Yilber Jose Guacheta Barragan
Transversal 6 C Este No 33 - 08 Sur
CP: 110321

Bogota - D.C.

**REF:** CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 4805-02 DEL 29/12/2020DENTRO DEL EXPEDIENTE 6093

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándoto firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 12-06-2021 01:22 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Oistrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Jorge Luis Saicedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporto



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
**20214204855581**
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 12 de 2021

**Señor(a)**
**PACHON**
Diego Armando Pachon Maiagon
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

**REF:** CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 4805-02 DEL 29/12/2020DENTRO DEL EXPEDIENTE 6093

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 12-06-2021 01:22 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Jorge Luis Saicedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4-72

1111 515

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 15/06/2021 11:22:24

Orden de servicio: 14309507

RA319656454C0

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad ( Direccion de procesos Administrativos)

Dirección:Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I:899999061

Referencia:20214204855571 Teléfono:3849400 EXT 6310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: YILBER JOSE GUACHETA BARRAGAN

Dirección:TRANSVERSAL 6 C ESTE NO 33 - 06 SUR

Tel: Código Postal:110421416 Código Operativo:1111515

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

**Valores**

Peso Físico(gre):200
Peso Volumétrico(gre):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0

Dice Contener :

Observaciones del cliente :DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

**Causal Devoluciones:**

| | | | |
|---|---|---|---|
| RE | Rehusado | C1 C2 | Cerrado |
| NE | No existe | N1 N2 | No contactado |
| NS | No reside | FA | Fallecido |
| NR | No reclamado | AC | Apartado Clausurado |
| DE | Desconocido | FM | Fuerza Mayor |
| | Dirección errada | | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Irma Paiva Coellar

C.C. 40086238 3227306928

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Leandro Murat

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

16 JUN 2021

MOTORIZADO

1111 587

IH.MOVILIDAD CENTRO A

11115871111515RA319656454C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

69

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**L. C.**

**Expediente: 6093**
**Infracción: D12**
**Impugnante:** Guachata **Barragan**Yilber Jose
**Cédula:** 1023863119
**Placa Vehículo:**
**Asunto: Sustitución de Poder**

**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciiiado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.465.086 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 315.868 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facuitades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. o Dra. **LADY ARDILA PARDO**, Abogado (a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que ia ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetlva al Abogado (a) **LADY ARDILA PARDO**, en ios términos antes descritos.

Acepto,

MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
C.C. No. 1.018.465.086 de Bogotá
T.P. No. 315.868 del C.S. de la J.

**CC. 1.019.045.884**

**T.P.257615 del C.S. de la J.**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DELOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particuiar que se profieran respeoto del expediente que se identifica más adelante seannotificados por correo electrónico, de acuerdo con io previsto en ios artículos 53, 56 y 67 numeral1° de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto deciarc que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de laLey 1437 de 2011

| | |
|---|---|
| Nombre o razón sociaí | **Guachata BarraganYIlber Jose** |
| Número del expedionte | **6093** |
| No. de matrícula mercantil (en caso deque aplique) | |
| Cédula de Ciudadanía | **1023863119** |
| Otro documento de identidad | |
| NIT (en caso de que apiique) | |
| Dirección | |
| Teléfono | |
| Ciudad | |
| Dirección electrónica de notificación(e-mail) | |

**Firma:** _____

**Número de Documento de Identidad:**

Nombres, céduía, correo electrónico y firma deí apoderado on caso que esté representado dentrodel proceso

| Nombre | Identificación | Correo electrónico | Firma |
|---|---|---|---|
| **Lady Ardila Pardo** | **1019045884** | jsanchez@equipolegal.com.co | |

72

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E49785083-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DiATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 24 de Junio de 2021 (12:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Junio de 2021 (12:12 GMT -05:00)

Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No.4805-02 Expediente No. 6093 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá,24 de Junio de 2021

Señor (a)
YILBER JOSE GUACHETA

C.C
1023863119

Correo: <Correo%3Aludjimz@gmail.com> jsanchez@equipolegal.com.co

Apoderado: Lady Ardila Pardo

Ref: Notificación Personal Resolución No.4805-02 Expediente No. 6093

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 4805-02 del 20 de

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

--
<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>

*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte*
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

--
"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°**6093**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 25 dejunio de 2021 se deja expresa constancia que el día 24 dejunio de 2021 compareció el(la) señor(a) **LADY ARDILA PARDO** identificado(a) con C.C. No.**1019045884** ; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **YILBER JOSE GUACHETA** identificado(a) con C.C. **1023863119** quien se notifica personalmente de manera electrónica de la Resoiución N° 4805 dei 29 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 6093.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 25 dejunio de 2021, conforme a io establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

**MAURICIO BARON GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Dueñas - Contratista DIATT



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

# RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / RAD. 2022-00094 / DTE. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ / J. 45 ADMINSITRATIVO DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 15:10

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: namenvargas@yahoo.com <namenvargas@yahoo.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

---

**De:** alvaro namen <namenvargas@yahoo.com>
**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 2:30 p. m.
**Para:** Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.com <adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.com>
**Cc:** Monica Maria Cabra Bautista <mcabra@sdp.gov.co>; William Montealegre <wlmendieta@secretariajuridica.gov.co>; Luz Elena Rodríguez Quimbayo <lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co>; Gloria Edith Martinez Sierra <gmartinez@sdp.gov.co>; diegofrancovictoria@gmail.com <diegofrancovictoria@gmail.com>; Maria Mercedes Jaramillo Garces <mmjaramillo@sdp.gov.co>; JULIO FERNANDO ARIZA <julioariza_05@hotmail.com>
**Asunto:** Fw: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / RAD. 2022-00094 / DTE. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ / J. 45 ADMINSITRATIVO DE BOGOTÁ

Doctora
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
Jueza Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**Ref.** Contestación a la demanda.
**Proceso nro**. 11001-33-41-045-**2022-00094**-00
**Demandante:** Adriana Carolina Arbeláez.
**Demandados**: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Planeación
**Medio de control**: nulidad simple
**Norma demandada**: Decreto Distrital 555 de 2021.

**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**, actuando como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Planeación-, en el proceso de nulidad simple de la referencia, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.

Con este correo allego los siguientes documentos:

1. Memorial de contestación a la demanda (PDF, 75 folios);
2. Poder y sus anexos;

3.Expediente Administrativo del Decreto 555 de 2021, contenido en un Drive para ser visualizado en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/19y1Kn2Vdb3JfKHMZTvQQ_CNIDnnH8p_R?usp=sharing

Documentos aportados con la demanda, contenidos en un Drive para ser visualizados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1tGQVJFQmmHM0P5f7WcJtxZDIDUTRQksw?usp=sharing

Agradezco confirmar el correcto funcionamiento de los links en sus ordenadores.

Bogotá, D.C., 09 de junio de 2022

Doctora
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
Jueza Cuarenta y Cinco (45) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**Ref.** Contestación a la demanda.
**Proceso nro**. 11001-33-41-045-**2022-00094**-00
**Demandante:** Adriana Carolina Arbeláez.
**Demandados**: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Planeación
**Medio de control**: nulidad simple
**Norma demandada**: Decreto Distrital 555 de 2021.

**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**, identificado como figura bajo mi firma, actuando como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Planeación-, de conformidad con el poder otorgado en forma conjunta por LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, en condición de DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante los Decretos Distritales 323 del 02 de agosto de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 del 20 de diciembre de 2019 y 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 4° y 10, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1o, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá y por MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en calidad de DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante el Decreto Distrital 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 1o y 5o, numeral 5.3, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1o, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** interpuesta contra el Decreto Distrital nro. 555 de 2021 «por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.», admitida a través del Auto del 11 de marzo de 2022 confirmado por el Auto del 29 de abril de la misma anualidad, dentro del plazo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 comprendido en concordancia con el 242 del mismo Código y los artículos 319 y 118 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en las siguientes consideraciones:



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

## 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO**: Es cierto. La Alcaldesa Mayor de Bogotá radicó «[…] con Cordis No. 2021ER14493, el proyecto de acuerdo *"Por el cual se adopta la revisio□n general del plan de ordenamiento territorial de Bogota□ D.C."* al cual le fue asignado el No. 413 de 2021 y en atencio□n a lo dispuesto por el arti□culo 66 del Reglamento Interno de esta Corporacio□n, fue publicado en la red interna, pa□gina web y en los anales del Concejo de Bogota□, esto u□ltimo con la Edicio□n 3229 para conocimiento y consulta de Concejales y ciudadanos interesados»[1]. El proyecto de acuerdo mencionado se radicó ante el Concejo Distrital el día 10 de septiembre de 2021 a las 07:36 am., a través del Oficio nro. 2-2021-28838.[2];

**HECHO SEGUNDO**: es cierto. A través del Decreto Distrital 329 del 6 de septiembre de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., convocó «[…] al Concejo de Bogota□, D.C., a sesiones extraordinarias para el peri□odo comprendido entre el diez (10) de septiembre y el treinta y uno (31) de octubre de 2021» y en su arti□culo 2 dispuso que «Durante las sesiones extraordinarias, el Concejo de Bogota□, D.C., se ocupara□ del tra□mite de los asuntos detallados a continuacio□n: De iniciativa de la Administracio□n Distrital: Proyecto de Acuerdo "Por medio del Cual se adopta la revisio□n general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogota□ D.C."»[3].

**HECHO TERCERO:** Es cierto. Lo descrito en este hecho corresponde a un paráfraseo y aplicación del contenido del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 a cuyo tenor: «Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.» En la medida en que el proyecto de acuerdo descrito en el numeral anterior fue radicado el 10 de septiembre de 2021, los 90 días calendario establecidos por la norma vencieron el 08 de diciembre del mismo año;

**HECHO CUARTO:** No es cierto. La cantidad de impedimentos no concuerda con la certificada por el Concejo Distrital el día 07 de abril de 2022[4];

---

[1] DOCUMENTO APORTADO nro. 1. Certificación expedida el 22 de diciembre de 2021 por el Secretario del Concejo Distrital de Bogotá.

[2] DOCUMENTO APORTADO nro. 2. Oficio de Radicación de proyecto de acuerdo.

[3] https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiI5LWg0ZH4AhWzg3IEHQ6uAM0QFnoECAQQAw&url=https%3A%2F%2Fregistrodistrital.secretariageneral.gov.co%2Farchivo%2F142491&usg=AOvVaw0vGYxLUCEBkpZ4YLIfxz8f

[4] DOCUMENTO APORTADO: CARPETA DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES CERTIFICADAS POR EL CONCEJO.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

**HECHO QUINTO**: Parcialmente cierto. Lo transcrito en este numeral corresponde a solo una parte de lo contenido en el «Boletín nro. 276 del 07 de diciembre de 2021», publicado en la página web del Concejo Distrital de Bogotá y cuyo texto completo puede ser observado en el siguiente link: https://concejodebogota.gov.co/plenaria-resolvio-las-mas-recientes-recusaciones-e-impedimentos/cbogota/2021-12-07/151400.php

**HECHO SEXTO:** No es cierto. Lo descrito en este numeral no es un hecho, sino que corresponde a la posición subjetiva u opinión de la demandante.

**HECHO SÉPTIMO:** Es cierto. El día 29 de diciembre de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá emitió el Decreto 555 «Por el cual se adopta la revisio□n general del plan de ordenamiento territorial de Bogota□ D.C.».

## 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CARGOS DE LA DEMANDA

Respetuosa y comedidamente, solicito, a la señora Jueza, se sirva negar la pretensión «PRIMERA» y única presentada por la demandante en el acápite III de su libelo y dirigida a la declaración de la nulidad del Decreto 555 de 2021 por supuesta falta de competencia, expedición irregular y desviación de poder, con fundamento en las excepciones de mérito que a continuación se describen y que pretenden controvertir la totalidad de los argumentos y cargos contenidos en el acápite IV del libelo, denominado «DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SUSTENTAN EL EJERCICIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL».

## 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

### 3.1. Incumplimiento parcial de la carga de la demandante de explicar y justificar el concepto de la violación de algunas normas

En efecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se presente un medio de control de nulidad simple dirigido a impugnar la legalidad de un acto administrativo (art.137 *ibídem)*, el demandante deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación. Esto implica, según lo ha dicho el Consejo de Estado, que «no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

contradicción y, de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir»[5] [subraya añadida].

La exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 162 mencionado, no se constituye como una simple formalidad o requisito adjetivo desprovisto de fondo o justificación, sino que, por el contrario, es corolario, por una parte, del principio de legalidad, que se manifiesta a través de la presunción de legalidad de los actos emitidos por la Administración y, por otra, se trata de un mecanismo que permite ejercer el derecho fundamental a la defensa del demandado. Así fue explicado por la Corte Constitucional al referirse a la exequibilidad de la norma que establecía el mismo requisito en el anterior Código Contencioso Administrativo:

> «Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.»

La presunción de legalidad de los actos administrativos es una presunción *iuris tantum* y, en consecuencia, puede ser desvirtuada en sede judicial, por el actor, pero, mientras ello no suceda, esto es, hasta tanto no hayan sido anulados ni suspendidos por la jurisdicción, la conformidad o no a derecho precisa -en principio- que el acto pueda desplegar los efectos que le son propios[6], esto es, que sea eficaz[7]. Dicha presunción impone, entonces, al demandante que considere que un acto administrativo no se ajusta a la legalidad, presentar en forma razonada la argumentación por la cual lo considera así, más allá de la simple cita de la norma presuntamente vulnerada. Lo anterior porque, el juez confronta el acto administrativo

---

[5] Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 29 de julio de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2021-00002-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

[6] CPACA, artículo 88.

[7] Parejo Alfonso, Luciano et al., *Manual de Derecho Administrativo,* Volumen 1, 5ª ed., Ariel Derecho, Barcelona,1988, p. 721.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

demandado con las normas invocadas como violadas en la respectiva demanda que se instaure contra el acto y el concepto o explicación de que sobre su violación haga el accionante, para así verificar si se ajusta o no a Derecho y en este último evento concluir si se desvirtúa la presunción de legalidad que lo ampara, procediendo en tal sentido a declarar su invalidez, sin que comporte algún reconocimiento o disposición de orden particular.

Según lo dicho, resulta razonable que el legislador exija una carga procesal mínima a quien demanda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo a través del cuestionamiento de su legalidad, para que no solo enuncie las normas que estima violadas por el acto demandado, sino que explique, fundamente y justifique las razones por las cuales considera que las disposiciones normativas enunciadas han resultado conculcadas, bien sea por el contenido material del acto o el procedimiento surtido para su creación. No se acompasa con la legalidad presunta del acto, con la naturaleza rogada de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni con el derecho de contradicción en cabeza de la entidad demandada, que se cohonesten ataques o censuras contra la legalidad de un acto administrativo de manera indiscriminada e injustificada, al permitir lanzar acusaciones sobre su validez con la simple mención de las normas aparentemente violadas.

La exigencia de explicar el «concepto de la violación» conlleva la carga/deber en cabeza del accionante de determinar la norma aducida que estima como violada por el acto demandado. Una vez discriminado y precisado el mandato o contenido prescriptivo de la norma, el actor debe sustentar las razones por las cuales considera que el acto ejecutorio cuestionado ha conculcado tal mandato o contenido. Esto se explica y justifica, sobre todo, cuando existen disposiciones con contenido amplio o contentivas de distintos mandatos, prescripciones normativas o manifestaciones de diversa índole, como las de carácter constitucional o con fórmula de principios.

Del incumplimiento de la carga procesal descrita, se deriva un efecto relevante de cara a la determinación del contenido de la eventual litis y el marco de maniobra de la autoridad judicial dispuesta para dirimirla, de tal forma que se impide:

> «[…] un pronunciamiento sobre el fondo, pues el juez, al desconocer esas razones, no puede suplir la inactividad procesal del demandante sobre este punto
>
> La Sala reitera que el juez de la Administración no puede estudiar la posible infracción de normas superiores, que no hayan sido indicadas como violadas junto con el concepto de dicha violación. Presupuesto formal de la demanda que demarca el ámbito de defensa del demandado y delimita el campo de acción del juzgador. El juez de la Administración, pues, está sometido al "principio dispositivo", conforme al cual deben individualizarse las pretensiones



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> anulatorias y apoyarse en las razones de derecho que las motivan ("justicia rogada")[8].»[9] [subraya añadida].

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advierte, en primera medida, que el suscrito, a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda genitora de este proceso, manifestó sus inquietudes frente a la insuficiencia argumentativa adolecida por el libelo. Si bien en dicha oportunidad la objeción respectiva se fundamentaba en las mismas razones que ahora se reiteran, en ese entonces se hizo a través de la impugnación del auto admisorio alegando la ineptitud de la demanda. Se comprenden las razones que tuvo la señora jueza para negar la reposición de la providencia, dado que estimó que bastaba «con que la demandante precisara como bien lo hizo en el escrito de demanda, las normas transgredidas con la expedicio□n del acto administrativo demandado y una explicacio□n concisa del concepto de violacio□n» y que la procedencia de la inadmisión de la demanda solo ocurriría ante «la ausencia total» del requisito determinado por el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo dicho, el suscrito estima que el parámetro interpretativo que corresponde aplicar al juzgador al momento de valorar la admisión de la demanda es distinto al que debe ejercitar cuando se decide sobre el fondo del asunto, y por ello reitera los argumentos expuestos en la impugnación mencionada.

En el presente asunto, tal y como se advirtió en el recurso de reposición, si bien la demandante menciona las normas que considera violadas por el Decreto 555 de 2021, lo cierto es que al momento de explicar el concepto de tal violación en el acápite IV de su libelo, omite hacer lo propio con buena parte de las prescripciones enunciadas.

Así sucede con los artículos 6, 311 y 313 de la Constitución Política. De igual forma procede con respecto a los artículos 25 y 26 de la Ley 388 de 1997. Todas estas normas, vale aclarar, se mencionan en el apartado III referido a las pretensiones. Sin embargo, cuando pasa a explicar lo que en su concepto consistió la supuesta vulneración normativa, la libelista omite explicar el porqué considera conculcadas dichas prescripciones constitucionales y legales.

Con respecto a las normas constitucionales, por ejemplo, solo menciona al artículo 6 a través de una cita de una providencia del Consejo de Estado (p. 10) y donde ni siquiera se muestra el contenido de la norma. Omite hacer alguna explicación en relación con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución que considera vulnerado. En relación con la norma del artículo

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009, Rad. 18509.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 08 de octubre de 2021, Rad. 76001-23-31-000-2010-01998-01(50570), M.P. Guillermo Sánchez Luque.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

311, si bien sí la menciona y cita en la página 11 de su libelo, no realiza análisis alguno con respecto a su contenido ni el concepto de su supuesta violación.

La demandante ni siquiera explica las razones por las cuales asume que las normas que considera violadas por el acto demandado resultan aplicables al mismo. Da por sentado que tales proposiciones prescriptivas eran imperativas con respecto a la expedición del Decreto 555 de 2021 demandado, pero no explica el porqué de tal asunción. Así sucede con las normas constitucionales de los artículos 311 y 313 mencionados y, de manera más clara aún, con los artículos 25 y 26 de la Ley 388 de 1997.

En relación con el artículo 25, la demandante solo cita su contenido entre las páginas 11 y 12 de su libelo. Sin embargo, salta a la vista una incongruencia que no es aclarada por la accionante: dicho artículo 25 hace referencia a un momento previo a la etapa de la cual la accionante deriva las razones de su inconformidad con la legalidad del decreto demandado. Esto por cuanto mientras el artículo 25 regula unas de las actividades que la administración debe adelantar en la «fase de concertación institucional del POT» que, dicho sea de paso, es previa y diferente a la etapa de «aprobación del POT» que se surte ante el Concejo Distrital, es lo ocurrido en esta última fase lo que resulta cuestionado por parte de la demandante y de lo cual deriva sus argumentos dirigidos a atacar la legalidad del Decreto 555.

Por esos motivos, no se entiende qué móviles o razonamientos llevan a la libelista a considerar como vulnerado el artículo 25 de la Ley 388 de 1997. Es una cuestión, entonces, que debió ser precisada por ella, y no lo fue, en cumplimiento de su carga procesal consistente en explicar «el concepto de la violación».

Algo similar ocurre con el artículo 26 de la Ley 388, que también se limita a mencionar en diversos apartados su escrito, pero no explica las razones que la llevan a sostener su violación, sobre todo si se tiene en cuenta que, como se explicará con mayor detalle en el acápite siguiente, el mencionado artículo 26 regula un supuesto de hecho distinto al que nos ocupa en esta ocasión. Esto por cuanto, mientras dicha norma establece las reglas para el otorgamiento de la competencia a los municipios y distritos de cara a la «expedición original del POT», el Decreto 555 de 2021 corresponde a una «modificación o revisión» del mismo, siendo que este último supuesto se halla regulado especial y específicamente en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

En consecuencia, el suscrito considera que la demandante no cumplió con su carga argumentativa dirigida a determinar y explicar el concepto de la violación de buena parte de las normas aducidas en su libelo, lo cual, no



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

solo tiene razón de ser en la presunción de legalidad del acto administrativo y su deber de desvirtuarla con fundamento en esas normas que estima violadas y que cita sin sustento, sino, además, sin posibilidad de que se pueda defender el acto de tales vacuas acusaciones, en detrimento del derecho constitucional de defensa y contradicción de la parte demandada y en desconocimiento del numeral 4 del artículo 162 y del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

## 3.2. Competencia de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. para expedir el Decreto 555 de 2021

En el numeral 4.1. de su libelo, la accionante presenta las razones que, en su opinión, corroboran que el decreto demandando fue expedido «sin competencia» por parte de la autoridad administrativa distrital. Los argumentos descritos en dicho apartado giran en torno a cuestionar una alegada falta de debate y discusión durante el trámite iniciado ante el Concejo Distrital a partir de la presentación del Proyecto de Acuerdo nro. 413 de 2021.

La libelista asume que «el Concejo Distrital […] vio limitada su participación democrática, toda vez que las múltiples acciones que se presentaron frenaron su debate sobre el fondo del asunto […]». Explica que existió, a su juicio, «falta de competencia absoluta» por parte de la Alcaldesa Mayor de Bogotá por cuanto el proyecto de Acuerdo 413 «no se discutió de confomidad con los artículos 26 de la Ley 388 de 1997 y 12 de la Ley 810 de 2003, pues la participación ciudadana en la discusión política y democrática del POT en cabeza del Concejo Distrital se vio limitada, además, el debate de dicho acuerdo fue dilatado por las numerosas recusaciones e impedimentos que se presentaron».

En otro apartado de su escrito, sostiene que «el Concejo Distrital tenía la obligación constitucional de revisar, debatir y analizar el proyecto, así como también presentar cualquier ajuste o recomendación que surgiera en el debate […] sin embargo […] las discusiones se centraron en los impedimentos y recusaciones presentados […] no hubo debate ni discusión sobre el proyecto de acuerdo. […] el Concejo no pudo realizar un debate profundo respecto de las ponencias presentadas […] el cabildo ni siquiera realizó dos debates sobre el proyecto de Acuerdo». […] ni la Comisión Primera […] ni la Sesión Plenaria alcanzaron a pronunciarse sobre el contenido del Acuerdo, y mucho menos pudieron discutir las posibles modificaciones, ajustes o adiciones al proyecto presentado […]. El Concejo Distrital no tuvo oportunidad de hacer una exposición de ideas […]».



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Por otro lado, la demandante considera que «la autoridad distrital únicamente estará habilitada para proferir el POT por decreto cuando el Concejo Distrital no haya debatido ni tramitado el proyecto de Acuerdo. Sobre este punto debe recordarse que la falta de debate y votación del proyecto de acuerdo del POT no obedeció a circunstancias imputables al Concejo sino a hechos y acciones dilatorias que impidieron el trámite normal del mencionado proyecto».[…]».

Por esas razones, estima la accionante, «[…] el trámite para la aprobación del proyecto del POT se encuentra incompleto y por lo tanto, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. carecía de competencia para expedir el Decreto 555 […]».

Contrario a lo sostenido por la demandante, en el presente caso la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá sí era competente para expedir el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, de conformidad con los siguientes argumentos.

### 3.2.1. La competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá para expedir las revisiones al POT mediante decreto

La competencia, como manifestación del principio de la legalidad que rige en nuestro Estado de Derecho, consiste en la habilitación que el ordenamiento jurídico otorga a ciertas autoridades para el ejercicio de una determinada función. Es el poder de conocer, gestionar y ejercer autoridad administrativa en ciertos asuntos, dentro de "la esfera de atribuciones de los entes o órganos, determinada por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico. Vale decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer"[10]..

De ello se deriva que la competencia está delimitada por las atribuciones conferidas por la Constitución, la ley o el reglamento a las entidades y servidores públicos, quienes únicamente pueden hacer, actuar y ejercer funciones en lo que les está legalmente permitido y autorizado para el cumplimiento de los fines del Estado (arts. 2, 6, 121 y 122 C.P.).

Como es una expresión del principio de legalidad, la competencia es expresa, irrenunciable e improrrogable, y está asignada por el ordenamiento jurídico en razón a criterios o factores, entre los que se destacan: (i) la materia (ratio materie); (ii) el territorio (ratio loci), en la cual se puede ejercer; (iii) el tiempo (ratio temporis), o sea el ámbito temporal en el cual es legítimo ejercerla; (iv)

[10] Dromi, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 2000, Pág. 35 y ss.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

el nivel de jerarquía dentro de la organización y (v) al sujeto (ratio personae), o condiciones de la autoridad.

Por lo tanto, la norma que atribuye la competencia determina las condiciones, límites y particularidades para el ejercicio de la misma, de lo cual se derivan los aspectos territoriales, materiales, formales, temporales y condicionales que configuran el campo de acción de la autoridad destinataria.

Los actos administrativos se ciñen a la ley cuando han sido expedidos por una autoridad pública u órgano dentro del marco de las atribuciones asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento, esto es, de su competencia; y, contrario sensu, están viciados por una causal de nulidad declarable por el juez administrativo "cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes" (art. 137 C.P.A.C.A.), es decir, sin facultades para actuar administrativamente o por fuera de las reconocidas por aquellas preceptivas a los funcionarios u órganos públicos.

En ese sentido, dentro del ámbito propio de la ordenación del territorio, como función pública que es, tanto la Constitución Política como el plexo legal y reglamentario, han configurado una serie de competencias atribuidas a múltiples autoridades públicas tanto del orden nacional como territorial, si bien primordialmente a favor de estas últimas en aras de la garantía de la autonomía con la que cuentan las entidades descentralizadas por territorio.

En cuanto al punto específico de la ordenación del territorio y las funciones que en torno a él han sido asignadas a los alcaldes y concejos municipales o distritales, que es lo que nos ocupa, desde ya se advierte que la Constitución y las normas reguladoras han contemplado un régimen de atribución de competencias compartida, concurrentes, sucesivas y, bajo ciertas condiciones, excluyentes entre sí, determinando que, partiendo de la importancia multifacética asignada a la ordenación del territorio, los alcaldes releven a los concejos en la expedición de los POT y sus revisiones, cuando dichas corporaciones colegiadas no hagan ejercicio de su competencia dentro del plazo establecido por las leyes aplicables.

El numeral 7 del artículo 312 de la Constitución Política, establece que corresponde a los concejos distritales o municipales, según el caso, «reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda». Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la potestad reglamentaria de los concejos municipales y distritales se debe ajustar, en todo caso, a lo establecido por la ley, según se desprende de la limitación a la autonomía de las entidades territoriales establecida en el artículo 287 de la Constitución, de acuerdo con lo cual «las entidades



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley».

De ahí que resulte justificado que el legislador establezca ciertas reglas para el ejercicio de las funciones y competencias radicadas en las autoridades del orden territorial, entre ellas los concejos y alcaldías. Así, la Ley 388 de 1997, que regula varios aspectos relacionados con la ordenación territorial, trae múltiples disposiciones que fijan las pautas, procedimientos y requerimientos para la expedición de los planes de ordenamiento territorial.

Entre los artículos 22 y 28 de la Ley 388, se han establecido reglas específicamente atinentes al procedimiento, etapas y fases para la elaboración y expedición del POT, definiendo dos etapas claramente diferenciadas, a saber: i*)* la correspondiente a la formulación y concertación del proyecto de plan de ordenamiento territorial, por parte de la administración municipal o distrital (alcaldía), y que corresponde a la elaboración del proyecto que eventualmente será presentado ante el Concejo municipal y *ii)* la fase de discusión y aprobación o desaprobación del respectivo proyecto de acuerdo, que se surte ante concejo municipal o distrital y, subsidiariamente, se realiza vía decreto emitido por el respectivo alcalde o alcaldesa. Sobre esto último volveremos más adelante.

Ahora bien, en la medida en que la demanda se dirige contra del Decreto 555 de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C., es mandatorio advertir que a través de dicho acto administrativo lo que hizo la administración distrital fue revisar el POT vigente, tal y como se lee claramente en su encabezado que reza «por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá», así como su artículo primero que dispone «el presente decreto adopta la revisión de los contenidos del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá […]». Lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto1077 de 2015 (y en el mismo sentido el Decreto 1032 de 2020), según el cual «Cuando los municipios hayan adoptado su Plan de Ordenamiento Territorial - POT por primera vez, se entenderá que los siguientes proyectos corresponden a la revisión o modificación del mismo».

La normativa especial reguladora del POT, establece múltiples etapas para su expedición, todas ellas definidas y reglamentadas, entre otros, a través del Decreto 879 de 1998 y el Decreto 1077 de 2015, que las nominan de la siguiente manera: *i)* etapa preliminar, *ii)* etapa de diagnóstico, *iii)* formulación del plan, *iv)* implementación y *v)* evaluación y seguimiento.

Esta última es definida por el artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 como aquella que se «desarrolla paralelamente a la etapa de implementación durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, con la participación del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, en los



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

municipios donde exista» y «[…] comprende la recolección y análisis continuo de información para adelantar la medición anual del estado de avance de la ejecución de los programas y proyectos, de la implementación de las normas urbanísticas y la consolidación del modelo de ocupación». A su turno, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.1.1. del mismo decreto, determina que «la revisión o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT debe partir de los resultados de la etapa de Seguimiento y Evaluación» [Subraya añadida].

En ese sentido, se ha dicho que la revisión de los planes de ordenamiento territorial «[…] se traduce en el examen de las estrategias, objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales, instrumentos, políticas, procedimientos, actuaciones, programas y proyectos, entre otros aspectos, todo ello en consideración a la evolución significativa de las demandas y necesidades del territorio y, se da con miras a obtener su ajuste al nuevo escenario jurídico, político y técnico»[11].

El ordenamiento normativo ha consagrado múltiples reglas atinentes a la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, no solo estableciendo simples facultades en cabeza de la administración municipal o distrital sino, más allá de eso, impone obligaciones a la misma de cara a exigir que, dadas ciertas circunstancias, la administración distrital o municipal deba proceder a la revisión, reajuste o modificación del POT vigente. Así, tales circunstancias deben ser verificadas por la administración durante la denominada «etapa de evaluación y diagnóstico» que acaba de definirse.

Una vez surtida la evaluación y el diagnóstico debido, si se evidencia la necesidad de revisar o modificar el POT, surge para la administración distrital o municipal el deber de adelantar los trámites y procedimientos necesarios para que así suceda, de allí, precisamente, que el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 388, determine que dentro de los 6 meses anteriores al fenecimiento del POT, las administraciones «deberán» iniciar el trámite para su revisión, así :«En lo sucesivo, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de Ordenamiento, las administraciones municipales y distritales deberán iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste» [subraya añadida].

Aunado a lo anterior, véase que el artículo 28[12] de la pluricitada Ley 388 determina lo relacionado a la vigencia de los POT, estableciendo múltiples plazos y vigencias máximas de acuerdo al respectivo componente, así como imponiendo una obligación sobre la administración distrital para revisar cada componente cuando se hayan agotado sus plazos:

---

[11] Consejo de Estado, Sección Primera, decisión del 14 de septiembre de 2020, Rad. 81001-23-31-000-2012-00079-01, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdéz.

[12] Modificado por el artículo 120 de la Ley 2106 de 2019.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

«Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un (1) período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

[…] »

El numeral 4 del mismo artículo 28[13], establece que las revisiones del POT «[…] deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan».

Por su parte, el numeral 5 de la norma en comento, determina que « Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior».

El artículo 2.2.2.1.2.3.3, parágrafo, del Decreto 1077 de 2015 reglamentó al artículo 28 de la Ley 388, modificado por el artículo 120 del Decreto 2106 de 2019, y dispuso que «Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los planes de ordenamiento territorial, siempre y

[13] Modificado por el artículo 2 de la ley 902 de 2004 y por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019. Dicho artículo.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes. ».

Sin embargo, «la revisión por vencimiento», no es la única permitida por el ordenamiento normativo, ya que la ley faculta a la administración municipal o distrital para llevar a cabo revisiones del POT, inclusive, antes de que fenezcan los plazos de vigencia de cada uno de sus componentes, por razones de excepcional interés público, de fuerza mayor o de caso fortuito, tal y como lo designa el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.3.3, parágrafo:

> «**PARÁGRAFO .** De manera excepcional el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos cuando se justifique en:
>
> La declaratoria de desastre o calamidad pública de que trata el capítulo VI de la Ley 1523 de 2012, que se desencadenen de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales.
>
> Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que justifiquen: la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y/o el establecimiento de otras condiciones de restricción que se requieran diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.»

Aterrizando lo dicho al caso concreto, se debe tener en cuenta que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue expedido a través del Decreto 619 de 2000 que a su turno resultó revisado por los Decretos Distritales 1110 de 2000 y 469 de 2003, y compilado en el Decreto 190 de 2004. Según esto, atendiendo a que la vigencia máxima que tiene el componente estructural del POT es de 3 periodos constitucionales de las administraciones municipales, es decir, 12 años, habría fenecido en el año 2015, haciéndose necesaria y obligatoria su revisión por parte de la administración, tal y como fue realizado por la Alcaldía de Bogotá, D.C., surtiendo, cabalmente, las etapas de concertación y formulación, para luego presentar el respectivo proyecto ante el Concejo Distrital, esperar que se cumpliera el término máximo para que éste se manifestara y al no realizarlo, procedió a la expedición vía decreto.

En consonancia con lo anterior, para el caso de Bogotá, D.C., la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 2 de septiembre de 2013, radicado número 11001-03-06-000-2013-00397-00 (2162), expresó: «(…) La vigencia del contenido general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante el Decreto Distrital 619 de 2000 y revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, es hasta el 31 de diciembre de 2015, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 1551 de 2012» [Subraya añadida].



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Luego, la misma Sala de Consulta responde: «La actual administracio□n distrital, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del arti□culo 23 de la ley 388 de 1997, no esta□ obligada en la actualidad a presentar un proyecto de revisio□n total del POT, pero si□ estara□ obligada a iniciar el tra□mite para la formulacio□n del nuevo plan o su revisio□n o ajuste, dentro de los seis (6) meses anteriores al 31 de diciembre de 2015, fecha de vencimiento de la vigencia del POT de Bogota□ D.C.» [subraya añadida]

Las consideraciones expresadas hasta aquí, significan que la revisión de dicho instrumento no se constituye como una simple facultad en cabeza de la administración distrital o municipal, ni como manifestación de una competencia discrecional, sino que existen exigencias normativas que hacen perentorio, primero, el diagnóstico y la evaluación permanente del POT vigente y, segundo, el deber de que, ante circunstancias que hagan necesaria la revisión y modificación del POT, así se proceda.

El deber circunstancial o condicionado de revisar y modificar el POT, empero, no recae única y exclusivamente en manos del alcalde o alcaldesa del respectivo municipio o distrito, sino que, por el contrario, todas las autoridades territoriales a las que la Constitución Política, la ley y los reglamentos le han otorgado participación, funciones y competencias en dicha labor, deben procurar por que aquello se realice de manera oportuna e integral.

Entre tales autoridades se encuentran, sin duda alguna, los concejos distritales y municipales. Esto, en la medida en que, vista la repartición de competencias entre entidades del nivel territorial que ha hecho la Constitución y la ley, a dichas corporaciones se les ha otorgado un papel preponderante en la labor no solo de expedición del POT inicial u original, sino también en su revisión y/o modificación, por cuanto para ello es necesario que la alcaldía municipal o distrital presente un proyecto de acuerdo ante el respectivo concejo.

### *i)* La competencia del alcalde o alcaldesa mayor de Bogotá para expedir las revisiones del POT a través de decreto

Sin perjuicio de las competencias que ostenta el Concejo Distrital en torno al ordenamiento territorial, la ley también ha establecido que cuando sea presentado un proyecto de acuerdo a través del cual la administración revisa y replantea un POT y el concejo municipal o distrital no decide ora aprobando o bien improbando el proyecto, el alcalde podrá emitirlo vía



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

decreto. Así lo determina el artículo 12 de la Ley 810 de 2003[14]: «Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde**. Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde**.»

Desde ya, vale la pena resaltar que el artículo 12 de la Ley 810 que acaba de ser citado, **solo establece dos requisitos concurrentes que, una vez cumplidos, autorizan al alcalde municipal o distrital para expedir el POT por decreto, a saber: *i)* que el concejo «no apruebe» el proyecto de acuerdo y *ii)* en el término de 90 días calendario**. En las siguientes páginas se abordarán estos aspectos.

Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al responder el siguiente interrogante: ¿co□mo funciona la excepcio□n legal que permite al alcalde, en sustitucio□n del concejo, expedir mediante decreto el proyecto de acuerdo que inicialmente conocio□ la corporacio□n local? Sobre el particular dijo la Sala:

> «[…] puede ocurrir que el concejo deje transcurrir un periodo de 90 di□as (calendario conforme a la ley 810 de 2003) sin que se pronuncie sobre el proyecto en ningu□n sentido, es decir, sin que lo niegue ni lo apruebe. Es decir, "no aprueba" ni "adopta" el proyecto de acuerdo. Evidentemente no lo aprobo□, pero tampoco lo ha negado, pues no adelanto□ el procedimiento conducente a ese resultado de acuerdo con el reglamento, procedimiento que requiere naturalmente de un proceso de votacio□n a ese propo□sito segu□n arriba se explico□. Esta es la situacio□n a la que parece referirse tanto la ley 810 de 2003 ("el concejo no aprueba en noventa (90) di□as calendario") como el decreto 4002 de 2004 (Transcurridos noventa (90) di□as desde la presentacio□n del proyecto de revisio□n al Concejo… sin que este la adopte).
>
> El propo□sito de las normas en ana□lisis es impedir que el silencio, la abstencio□n o la indecisio□n del Concejo en torno a la iniciativa de revisio□n o modificacio□n del POT paralice a la administracio□n sin explicacio□n ni justificacio□n alguna y sin asumir la responsabilidad poli□tica consiguiente. En este sentido dichas disposiciones parecen seguir la lo□gica del procedimiento establecido en la ley 388 de 1997 para la adopcio□n inicial de los planes de ordenamiento territorial, en la cual se regula con claridad inobjetable la competencia subsidiaria de los alcaldes. Sobre este particular en el arti□culo 26 de la ley 388 de 1997 se lee:
>
> "Arti□culo 276. Adopcio□n de los planes. Transcurridos sesenta (60) di□as desde la presentacio□n del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisio□n alguna, el alcalde podra□ adoptarlo mediante decreto."

[14] «Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones»



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> En este caso la condición legal para que la competencia normativa pase del concejo al alcalde consiste en que transcurran sesenta días "sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna." Conforme a este razonamiento se debe entender, por tanto, que el artículo 12 de la ley 810 de 2003 lo que propiamente prescribe es que si en un plazo de 90 días calendario el Concejo no toma ninguna decisión sobre el proyecto de acuerdo, en el sentido de aprobarlo o negarlo, el Alcalde podrá expedir la revisión del POT por decreto.
>
> Por consiguiente, si el concejo se abstiene de votar el proyecto para decidir si se aprueba o se rechaza, por ministerio de la ley la inactividad del concejo tiene el efecto de transferir su competencia al alcalde quien, sin hacerle modificaciones, podrá convertir el proyecto de acuerdo en un decreto. La ley ha otorgado al alcalde esta facultad excepcional como una competencia subsidiaria de la Administración frente al silencio del Concejo, en consideración a la importancia económica y social del POT, y a que las revisiones del POT tienen por objeto adaptar los planes de la administración a las circunstancias dinámicas y cambiantes de la ciudad.
>
> c. En tercer lugar puede ocurrir que el concejo, al considerar el proyecto, adopte una decisión distinta de la de aprobarlo o negarlo y se cumpla el mencionado término de los 90 días. Esto podría ocurrir si el Concejo, por ejemplo, aprueba una propuesta para pedir al Alcalde Mayor que convoque a sesiones extraordinarias para poder debatir más ampliamente el proyecto. En esta hipótesis sería cierto que el concejo, sin haber negado el proyecto, no lo adoptó ni lo aprobó, es decir, se cumplirían los supuestos de la ley 810 de 2003 y del decreto 4002 de 2004. Y, en consecuencia, el alcalde quedaría habilitado para expedir el decreto que incorpore el texto del proyecto de acuerdo.» [subrayas añadidas][15]

En cuanto al fundamento de la competencia en cabeza del alcalde, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la norma del artículo 26 de la Ley 388, dejó claro que la facultad del alcalde municipal o distrital para expedir el Plan de Ordenamiento Territorial se nota como necesaria y ajustada al texto superior: «[…] el trámite de aprobación de las normas de ordenamiento territorial es [d]el municipio, en lo no regulado directamente por la Constitución, corresponde a la ley, y ésta bien puede señalar plazos a los órganos correspondientes, así como prever que unos cumplan extraordinariamente la función de otros **si en dichos plazos no han desarrollado la actividad que les corresponde**.»[16]. En la misma providencia se indicó:

---

[15] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 20 de febrero de 2014, rad. 2172.

[16] Corte Constitucional, Sentencia C-051 de 2001. En concordancia con la Sentencia C-138 de 2020, en donde se afirma que: «(…) la función atribuida expresamente a los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo, a pesar de gozar de una especial protección constitucional, no es absoluta y esto por dos razones: se trata de una función subordinada a la Constitución y a la Ley (literal b) y, aunque la competencia se radica expresamente en los concejos municipales, en el ordenamiento territorial concurren competencias de otros niveles territoriales (literal c). (…)«



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> «La Corte encuentra que la aprobación del plan mediante decreto del alcalde **cuando el respectivo concejo no ha hecho lo propio dentro del lapso que fija la ley**, no quebrante [sic] el Estatuto Fundamental y, más bien, **en los términos del artículo 2 de la Constitución, asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, promueve la prosperidad general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Además, responde a los principios que identifican la función administrativa, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta, entre los cuales se encuentra precisamente los de eficacia, economía y celeridad, máxime cuando no se está pretermitiendo trámite alguno,** pues, en la hipotesis de la norma, el concejo tuvo el tiempo necesario para pronunciarse y expedir el POT y, si no lo hizo, con su omisión mal pueden perjudicarse el municipio y la comunidad.
>
> Habiéndose cumplido entonces todos los trámites previstos en la Ley 388 de 1997 para la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial es claro que su aprobación corresponde en primera instancia al concejo, organismo que está constitucionalmente facultado para reglamentar los usos del suelo y legalmente es quien debe hacerlo. Pero, **vencido el plazo que la ley le ha concedido para este propósito sin que el concejo haya cumplido con la función asignada, en aras de no detener el desarrollo municipal el legislador ha habilitado al alcalde para que, mediante decreto expida el POT**».

Cabe decir que, si bien el artículo 26 de la Ley 388 de 1997 hace referencia a un supuesto ligeramente distinto al que ahora nos ocupa, por cuanto en dicha norma se trata a la expedición del POT *original* y no a sus revisiones o modificaciones, lo cierto es que los argumentos del máximo órgano constitucional resultan totalmente aplicables a nuestro asunto, por cuanto la repartición de competencias entre concejos y alcalde municipal o distrital, en uno y otro supuesto, es muy similar y tiene idénticos fines y fundamentos constitucionales. En efecto, el artículo 26 determina que «Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto». Además, conviene precisar, como se explicará más adelante, que las normas especiales sobre procedimiento establecidas para la expedición del POT resultan aplicables, por remisión expresa, al trámite para su revisión.

- **En relación con la expresión/requisito «no apruebe»** que establece el artículo 12 de la Ley 810 mencionado[17], aunque es distinto a lo dicho en el artículo 26 de la Ley 388 a cuyo tenor se requiere que «el concejo municipal o distrital no adopte decisión alguna», el Consejo de Estado, Sección Primera, ha acotado y aclarado el alcance de la expresión de la Ley

[17] Sin perjuicio de que el artículo 8 del Decreto 4002 de 2004 utiliza una expresión diferente, así: «Transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este la adopte, el Alcalde podrá adoptarla por decreto».



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

810, indicando lo siguiente: «[…] si bien es cierto que dicha facultad se le otorga de manera excepcional a los Alcaldes, también lo es que ello solo es posible cuando el Concejo no toma ninguna decisión sobre el Proyecto de Acuerdo de revisión, en el sentido de aprobarlo o negarlo en un plazo de 90 días calendario»[18] [subraya añadida].

La Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma Corporación, al respecto ha indicado:

> «Excepcionalmente la ley permite a los alcaldes adoptar los proyectos de revisio□n del Plan de Ordenamiento territorial o de alguno de sus contenidos, cuando quiera que el concejo "no los apruebe" (arti□culo 12 de la ley 810 de 2003) o "no los adopte" (arti□culo 8° del decreto 4002 de 2004, reglamentario de la ley 388 de 1997), lo cual es factible una vez hayan transcurrido noventa (90) di□as desde la presentacio□n del proyecto, que de acuerdo con el arti□culo 12 de la ley 810 de 2003 sera□n "di□as calendario".
>
> La segunda pregunta de la consulta surge de las dificultades interpretativas que ofrece la imprecisio□n del lenguaje utilizado en la ley 810 de 2003 y en el decreto 4002 de 2004, reglamentario de la ley 388 de 1997. Puesto que es facultad constitucional de los concejos "aprobar" o "adoptar" los proyectos de acuerdo, esto u□nicamente ocurre cuando, votado el proyecto, obtiene los votos necesarios para que se convierta en acuerdo.» [19]

En otra oportunidad, la misma Sala de Consulta sostuvo: «Si al someter a votacio□n un proyecto de acuerdo sobre revisio□n del POT resulta una votacio□n mayoritaria negativa, bien sea en comisio□n o en plenaria del Concejo de Bogota□ D.C., es decir, si la comisio□n o la plenaria toman la decisio□n de no aprobar el proyecto de acuerdo, el Alcalde no lo puede adoptar por decreto, pues ello equivaldri□a a sustituir al concejo en el ejercicio de su facultad constitucional de reglamentar los usos del suelo»[20] [Subraya añadida].

Recientemente y en idéntico sentido, la Sección Primera manifestó claramente que: «Los alcaldes tienen la competencia para adoptar excepcionalmente los planes de Ordenamiento Territorial, su modificación o revisión cuando el Concejo no emita un pronunciamiento positivo o negativo dentro del término establecido en la ley»[21].

Pues bien, según esto, para que se *active* la competencia del alcalde municipal o distrital para realizar las modificaciones al POT mediante

---

[18] Consejo de Estado, Sección Primera; auto proferido el 27 de marzo de 2014; C.P. Dra. María Elizabeth García González; núm. único de radicación 11001-03-24-000-2013-00624-00

[19] Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 2172, Ob. Cit.

[20] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2162 del 2 de septiembre de 2013.

[21] Consejo de Estado, Sección Primera, decisión del 28 de enero de 2021, rad. 25000-23-24-000-2011-00362-02, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

decreto, es perentorio que el respectivo concejo no haya emitido pronunciamiento alguno, entendiendo por ello a la ausencia de decisión, positiva o negativa, frente al proyecto de acuerdo presentado.

A este respecto, deben tenerse en cuenta las reglas que el régimen especial del Distrito Capital y el reglamento del propio Concejo Distrital, establecen para entender que un proyecto de acuerdo ha sido aprobado o negado. Primero, veáse que de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 1421 de 1993[22]:

> «Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.
>
> [...]
>
> Serán archivados los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate al término de las sesiones ordinarias o extraordinarias en que fue presentado. Deberán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.»

Así mismo, el artículo 72 del Acuerdo 741 de 2019[23] -modificado por el Acuerdo 837 de 2022- establece que «Para que un proyecto se convierta en acuerdo debe ser aprobado por el Concejo en dos (2) debates celebrados en días distintos. El primero se realizará en la Comisión respectiva y el segundo debate en sesión Plenaria».

Por su parte, el artículo 75 *ejusdem*, determina que «Cuando ningún Concejal o funcionario solicite la palabra para intervenir en la discusión, el Presidente respectivo anunciará que va a cerrarse y si nadie pidiere la palabra la declarará cerrada. Acto seguido, se procederá a la votación [...]».

En segundo lugar, la votación de las ponencias se hará con base en su conclusión, es decir positiva o negativa, y podrá resultar en la aprobación o negación del respectivo proyecto según lo que se apruebe sea la ponencia positiva o negativa, respectivamente (art. 76-77 del Reglamento). En este último caso, procederá la decisión de archivo, regulada en el artículo 79 del Reglamento del Concejo, que dispone:

> «Serán archivados los proyectos de acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados.
>
> También serán archivados los proyectos de acuerdo en los que se aprobó ponencia negativa en primero o segundo debate, y aquellos en los que se haya

[22] Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá
[23] Por medio del cual se expide el reglamento del Concejo Distrital de Bogotá.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> aprobado la ponencia positiva y se niegue el título, las atribuciones, los considerandos o el total del articulado.
>
> […]»

Como se puede apreciar, de conformidad con esta norma reglamentaria, el archivo de un proyecto procede ante tres eventos: i*)* cuando no hayan sido «discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados» *ii)* cuando se haya aprobado ponencia negativa en primer o segundo debate y *iii)* cuando se haya aprobado la ponencia positiva y se niegue el título, las atribuciones, los considerandos o el total del articulado. Sin embargo, esta disposición debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 1421 de 1993 que, de hecho, es citado por la propia demandante en su libelo, y dispone, en su inciso tercero, lo siguiente: «Serán archivados los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate al término de las sesiones ordinarias o extraordinarias en que fue presentado. Deberán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ello» [Subraya añadida].

Según esto, la no «aprobación» a la que hacen referencia las normas descritas, ocurre cuando el Concejo Distrital no ha tomado decisión alguna, esto es, aprobando bien sea la ponencia negativa o la positiva. No debe comprenderse, entonces, que «no aprobación» es sinónimo de negación del proyecto en el sentido de aceptar una ponencia negativa, por cuanto ante este evento estaremos frente a una situación de auténtica «aprobación». En otras palabras, la aprobación se realiza con respecto a las ponencias y no con respecto al acuerdo de proyecto como tal, aunque de manera consecuente, la aprobación de una ponencia negativa implique la no aprobación o negación del proyecto de acuerdo respectivo.

De acuerdo con lo expuesto, y comprendiendo integralmente las normas aplicables, entonces, en realidad existen tres circunstancias ante las cuales, ***en principio***, procede el archivo de un proyecto: *i)* cuando no se discuta, *ii)* cuando se aprueba ponencia negativa y, *iii)* cuando no se apruebe ninguna de las ponencias presentadas, sean estas negativas o positivas. En aras de otorgale efecto útil a este último supuesto, es necesario diferenciarlo del primero, siendo posible que el archivo obedezca a un proyecto que, pese a haber sido debatido o discutido, no fue votado ni negativa ni positivamente, de allí que pueda volver a ser presentado para que el Concejo «se pronuncie sobre ello».

Y decimos «en principio», porque el anterior análisis parte de la base de que el archivo del proyecto de acuerdo procede al tratarse de un proyecto contentivo de una modificación o revisión del Plan de Ordenamiento Territorial. Sin embargo, tal y como ha sido aceptado por el propio Concejo Distrital de Bogotá, dada la especialidad de las normas atinentes al trámite



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

del POT, la procedencia de dicha decisión de archivo parecería, por decir lo menos, cuestionable. Así lo indicó el Director Jurídico de la corporación en concepto del 01 de noviembre de 2019:

> «Si el Concejo en primer debate no tomó ninguna decisión sobre el proyecto de acuerdo de revisión del POT, al término de las sesiones ordinarias o extraordinarias, esto es, ni lo aprobó ni lo negó, el proyecto no será archivado, pues debe continuar su curso en las siguientes sesiones ordinarias hasta completar el término de los 90 días calendario que establece el artículo 12 de la ley [sic] 810 de 2003. Vencido este plazo sin que haya pronunciamiento del Concejo, el Alcalde puede adoptar la revisión del POT por decreto. En este sentido, pero únicamente en relación con el trámite de un proyecto de acuerdo de revisión o modificación excepcional del POT, debe entenderse exceptuado el inciso tercero del artículo 22 del decreto ley [sic] 1421 de 1993 […]»[24]

Ahora bien, en lo que toca a las fechas y periodos para la realización de las respectivas sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Distrital, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley 1421, reiterado por los artículos 40 a 42 del Reglamento de la Corporación[25], según el cual:

> «El Concejo Distrital se reunirá ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1º) de febrero; el primero (1º) de mayo; el primero (1º) de agosto; **el primero (1º) de noviembre**. Cada vez, **las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio del mismo Concejo, hasta por diez (10) días más**.
>
> **También sesionará extraordinariamente por convocatoria del alcalde mayor**. En este caso se reunirá durante el término que le fije la autoridad que lo convoca y **únicamente se ocupará de los asuntos que ésta somete a su**

[24] DOCUMENTO APORTADO nro. 3.

[25] ARTÍCULO 40.- SESIONES ORDINARIAS. Durante el período para el cual fue elegido el Concejo de Bogotá, D.C., se reunirá por derecho propio cuatro (4) veces al año en períodos de sesiones ordinarias, así: el primer día calendario de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Las Comisiones Permanentes y la Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C., sesionarán válidamente para ejercer sus funciones de control político en todo tiempo y momento correspondiente al período constitucional de elección de los Concejales y para ejercer sus funciones normativas durante los períodos de sesiones ordinarias, sus prórrogas y extraordinarias.

ARTÍCULO 41.- DURACIÓN. Cada período de sesiones ordinarias tendrá una duración de treinta (30) días calendario, prorrogables, a juicio del mismo Concejo de Bogotá, D.C., hasta por diez (10) días calendario más.

Parágrafo. La prórroga de las sesiones ordinarias se decidirá mediante proposición presentada por cualquier Concejal y que sea aprobada por la mayoría simple de la Plenaria de la Corporación.

ARTÍCULO 42.- SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Concejo de Bogotá, D.C., sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Mayor y por el término que éste le fije. Durante el período de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> **consideración**, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.»

- Ahora, en lo que tiene que ver con **el requisito temporal** exigido por el mismo artículo 12 de la Ley 810 de 2003, y sus normas reglamentarias, según el cual, como se dijo, «Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde», debe decirse que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913[26] «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario».

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 810, entonces, los 90 días de plazo que determina, se contarán como días calendario o comunes, lo que implica no descontar los días no hábiles del conteo. En todo caso, es menester recordar que el Acuerdo 741 de 2019 preceptúa, en su artículo 30, que «**Todos los días de la semana son hábiles** para las reuniones de la Plenaria y de las Comisiones Permanentes para desarrollar su función normativa, de control político y elección de funcionarios» [Negrilla y subraya añadida].

Aunque la norma no lo diga expresamente, es claro que el término de los 90 días calendario empieza a correr a partir del momento en que el alcalde distrital presente el proyecto de acuerdo ante el concejo. Esto porque, como se dijo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, «Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación», por lo cual, entonces, al igual que sucede con el procedimiento de aprobación del POT, el término para que el concejo apruebe o impruebe el respectivo proyecto, se cuenta a partir de la presentación que realice el alcalde municipal o distrital.

Lo anterior resulta confirmado por la disposición reglamentaria del Decreto 1077 de 2015, que, en su artículo 2.2.2.1.2.3.5., establece lo siguiente:

> «Todo proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.
>
> Cuando los municipios hayan adoptado su Plan de Ordenamiento Territorial - POT por primera vez, se entenderá que los siguientes proyectos corresponden a la revisión o modificación del mismo, para los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 transcurridos noventa (90) días calendario **desde la presentación del proyecto** de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT o de alguno de sus contenidos al

[26] "Sobre régimen político y municipal."



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> concejo municipal o distrital sin que este apruebe, el alcalde podrá adoptarlo por decreto.
>
> Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes [...].» [Subraya y negrilla añadida]

En idéntico sentido se manifiesta el artículo 8 del Decreto 4002 de 2004, que indica que «transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este la adopte, el Alcalde podrá adoptarla por decreto» [subraya añadida].

Definidos los elementos que configuran la competencia en cabeza del alcalde o alcaldesa Distrital para expedir las revisiones al POT a través de decreto, conviene analizar el *iter* del caso concreto y la manera como dichos elementos se aplican con respecto al mismo.

### *ii)* El caso concreto

La señora Alcaldesa de Bogotá, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 25 de la Ley 388[27], mediante el Decreto Distrital 329 del 6 de septiembre de 2021, convocó al Concejo a sesiones extraordinarias que tendrían lugar entre el 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2021, con la finalidad exclusiva que fuera discutido el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial.

Luego de que fuera emitido el concepto por parte del Consejo Territorial de Planeación el 25 de agosto de 2021, el Proyecto de Acuerdo fue presentado por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá ante el Concejo Distrital el día 10 de septiembre del mismo año, según obra en la documentación allegada con esta contestación[28]. De esta manera, se observa que la radicación del proyecto fue realizada dentro del plazo de 30 días que otorga el artículo 25 de la Ley 388 de 1997[29]

---

[27] «El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.»

[28] Ver DOCUMENTO APORTADO nro. 1 y expediente administrativo del Decreto 555 de 2021.

[29] «El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Al agotar sus sesiones extraordinarias, el Concejo continúo con las ordinarias que empezarían, según la Ley 1421 y el Reglamento de esa Corporación, el primer día del mes de noviembre de 2021 y que se extenderían durante 30 días calendario (30 de noviembre de 2021) prorrogables hasta por 10 días más (10 de diciembre de 2021), por decisión del propio Concejo. En efecto, el Concejo hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 41 de su reglamento y en el artículo 10 del Decreto Ley 1421 de 1993, y procedió a aprobar la prórroga del periodo ordinario que, entonces, se extendería «hasta el 10 de diciembre de 2021, inclusive»[30].

De acuerdo con esto, y según lo explicado en precedencia, contando desde la fecha de radicación del Proyecto de Acuerdo, esto es, el 10 de septiembre de 2021, los 90 días calendario que otorga la Ley 810 de 2003 se vencieron el 8 de diciembre del 2021. Se advierte, entonces, que, para el momento en que se expidió el Decreto 555 de 2021, esto es, el 29 de diciembre de 2021, se habría superado con creces el término previsto en el artículo 12 de la Ley 810 y, por ende, se verifica el cumplimiento del requisito temporal exigido por dicha norma.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el requisito según el cual es necesario que el Concejo no haya «aprobado» o «adoptado» el POT, nótese que, tal y como se acredita a través de la certificación que se anexa a este escrito, expedida el 20 de diciembre de 2021 por la Subsecretaria de la Comisión Permanente del Plan:

> «continuo [sic] su debate en las sesiones ordinarias del mes de noviembre culminadas las sesiones extraordinarias convocadas por la Alcaldi□a Mayor el 6 septiembre de 2021, sin que se hubiera culminado su discusio□n al te□rmino de las sesiones clausuradas el 10 de diciembre de 2021, por las razones anteriormente citadas, se atiende reglamento interno, asi□: ARTI□CULO 79.- ARCHIVO. Sera□n archivados los proyectos de acuerdo que no fueron discutidos al te□rmino de las sesiones en que fueron presentados»[31].

De acuerdo a esto, se evidencia que en este caso no se declaró cerrada la deliberación y el proyecto de Acuerdo nro. 413 de 2021 no fue votado ni negativa ni positivamente por parte del Concejo Distrital. Debe reiterarse lo dicho con anterioridad en el sentido de que, de conformidad con las normas del Decreto Ley 1421 y del Reglamento del Concejo Distrital, la decisión de archivo no solo procede cuando el respectivo proyecto de acuerdo no hubiese sido discutido o cuando se hubiese aprobado la ponencia negativa sino,

---

En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.»

[30] Tal y como consta en la Proposición Aprobada 577 del 18 de noviembre de 2021 [DOCUMENTO APORTADO nro. 29]

[31] DOCUMENTO APORTADO nro. 4. Certificación del 20 de diciembre de 2021.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

además, cuando pese a haberse discutido no se logre realizar la votación sobre la ponencia que, vale aclarar, para este caso eran todas positivas.

Ahora bien, como se verá en el apartado siguiente, en el presente caso sí hubo debate y discusión, por lo cual la referencia al artículo 79 del Reglamento que se realiza en la certificación que acaba de citarse, no es del todo precisa.

Además de la certificación que acaba de transcribirse, las actas de las respectivas sesiones emitidas por el propio Concejo Distrital demuestran que las ponencias positivas del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 no fueron votadas ni negativa ni positivamente por parte de la Comisión Permanente que las había debatido y conocido.

Así, el 07 de diciembre de 2021[32], un día antes de que venciera el plazo máximo para decidir, algunos miembros partícipes en la Sesión Plenaria del Concejo que tuvo lugar en tal oportunidad, manifestaron la necesidad de convocar al día siguiente a la Comisión Permanente del Plan para votar el POT y lograr su archivo con el fin de que volviera a ser presentado y debatido y así evitar que la Alcaldesa Mayor de Bogotá adquiriera la competencia para expedirlo vía decreto.

Por ejemplo, alguna concejal sostuvo que esperaba que «que mañana en la sesión las bancadas sean coherentes y cumplan con su palabra para que el POT vuelva a ser presentado para darle la oportunidad de un proceso de concertación con las comunidades». Otro miembro de la corporación consideró que «[…] con los votos de mañana el POT se archivaría y tendrían que presentarlo de nuevo»; otro funcionario expresó: «[…] que hay un mensaje contundente que la gran mayoría de las bancadas votarán negativamente el POT para que no sea tramitado por decreto». De hecho, la propia demandante, entonces concejal Adriana Carolina Arbeláez, solicitó «[…] de manera urgente la sesión de la comisión de Plan, y anuncia su voto negativo por parte de la bancada de Cambio Radical».

Como se nota, varios miembros del Concejo Distrital, algunos de los cuales manifestaban su desacuerdo con el POT propuesto, entre ellos, la ahora demandante, eran conscientes de que el Proyecto de Acuerdo 413 aún no había sido sometido a votación y apremiaban a la convocatoria de la Comisión Permanente que lo tenía en su poder para que fuera votado al día siguiente, ante la inminencia del vencimiento del término para hacerlo. Así mismo, de manera tácita, algunos comprendían que el mismo sí había sido debatido en el seno de la Corporación y conocido por sus miembros. De hecho, tales inquietudes y manifestaciones quedan constatadas en el

[32] DOCUMENTO APORTADO nro. 5. Acta Sucinta nro. 092 del 07 de diciembre de 2021 (Sesión Plenaria Ordinaria).



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Boletín del Concejo Distrital nro. 267 del 07 de diciembre de 2021, enunciado por la demandante en el antecedente fáctico quinto de su libelo[33].

Sin embargo, tal y como quedó constatado en la misma Plenaria del 07 de diciembre y fue manifestado por la Presidente del Concejo, «ella no puede agendar sesio□n de la Comisio□n de Plan para man□ana. Convoca a junta de voceros de manera virtual para las 2:00p.m.».

De acuerdo a la Certificación emitida por el Secretario General del Concejo Distrital el 20 de abril de 2022, los días 7 y 8 de diciembre no se discutieron proyectos de acuerdo y en «[…] la Sesión Plenaria del día 9 de diciembre 2021 se dio el segundo debate sobre el Proyecto de Acuerdo No. 512 de 2021, "Por el cual se establecen los factores de subsidio y los factores de aporte solidario para los servicios pu□blicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogota□, Distrito Capital, para el periodo 2022-2026»[34].

Sobre el 8 de diciembre de 2021, en la mencionada certificación, se señaló: «En la sesio□n Plenaria del 8 de diciembre se llevo□ a cabo la eleccio□n de la Mesa Directiva del Concejo de Bogota□ D.C. para la vigencia del an□o 2022 y por tanto no podi□a incluirse la discusio□n del Proyecto de Acuerdo por expresa prohibicio□n del Arti□culo 100 del Reglamento Interno del Concejo de Bogota□ "CITACIO□N PARA ELECCIO□N**.** Toda citacio□n para eleccio□n se hara□ exclusivamente para ese fin con tres (3) di□as calendarios de anticipacio□n, conforme al presente Reglamento, la Constitucio□n Poli□tica y las leyes especiales para Bogota□, D.C. Se exceptu□a la eleccio□n de las primeras Mesas Directivas correspondientes a la iniciacio□n del peri□odo constitucional".»[35]

De lo dicho se evidencia que, primero, el debate sobre el proyecto de Acuerdo 413 de 2021 no fue clausurado y que dicho proyecto tampoco fue votado en ningún momento durante el trámite surtido ante el Concejo Distrital, por lo que, se reitera, se entiende cumplido el requisito exigido por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003. Sin embargo otro aspecto que merece ser resaltado es el hecho que, luego de la última Sesión Plenaria convocada para resolver impedimentos y recusaciones, el Concejo aún contaba con un día (08 de diciembre) para, si procedía, declarar clausurada la deliberación y luego poder someter el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 a votación de la respectiva Comisión Permanente que lo conocía y ya lo había debatido,

---

[33] Texto completo del Boletín: https://concejodebogota.gov.co/plenaria-resolvio-las-mas-recientes-recusaciones-e-impedimentos/cbogota/2021-12-07/151400.php

[34] DOCUMENTO APORTADO nro. 30.

[35] Además de la certificación anexa, lo realizado en dichas fechas (08 y 09 de diciembre) puede ser constatado con la lectura de los Boletines 277 y 278 del Concejo Distrital, disponibles en el siguiente link: https://concejodebogota.gov.co/boletines-mes-de-diciembre-del-ano-2021/cbogota/2022-01-03/103733.php



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

evitando así que venciera, sin tomar una decisión, el plazo de 90 días calendario establecido en la Ley 810.

No obstante, la Corporación decidió invertir el tiempo restante para conocer y debatir otros asuntos, entre ellos, el 08 de diciembre, se llevó a cabo la elección de la Mesa Directiva y, luego, el 09 de diciembre, fecha para la cual, si bien ya había vencido el plazo para decidir sobre el POT, aún no había sido expedido decreto distrital alguno que lo adoptara, el Concejo no convocó a la sesión ordinaria de la Comisión del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, sino que decidió empezar a discutir el Proyecto de Acuerdo del Presupuesto y archivar, como se vio, el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021.

Es más, dado que, como se explicó, el Concejo había aprobado la proposición de prórroga para sesionar hasta el 10 de diciembre de 2021, incluso hasta ese día pudo haber procedido a la votación del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 y no lo hizo. Por el contrario, según consta en el Boletín nro. 279 del 10 de diciembre de 2021, en dicha jornada «[…] se llevó a cabo la primera parte del debate de la oposición, citado por las bancadas de Cambio Radical, Centro Democrático, Movimiento MAIS y Colombia Humana - Unión Patriótica»[3637].

En conclusión, el Concejo Distrital sin duda reconoce el hecho de que el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 no fue aprobado ni improbado, porque, como bien se expresa en la certificación del 20 de abril de 2022 que se ha mencionado, «Para la sesio□n Plenaria del 9 de diciembre de 2021 no se lograri□a aprobar el proyecto de Acuerdo dentro del te□rmino sen□alado en arti□culo 12 de la Ley 810 de 2003 […]», por lo cual, entonces, procedió a archivar el mentado proyecto de acuerdo, pudiendo haber dedicado algunos días más para seguir debatiéndolo y decidirlo en uno u otro sentido.

Contrario a ello, con el archivo, el Concejo reconoce, dentro del plazo previsto en la Ley 810 de 2003, que no tomó decisión alguna respecto del proyecto de acuerdo y, por lo tanto, una vez fenecido dicho término, sin aprobación o negación del proyecto de acuerdo, la Alcaldesa Mayor de Bogotá resultó habilitada por virtud de ley (*ope legis*) para adoptar las revisiones al POT por decreto. Como puede verse, la señora Alcaldesa no tenía opción distinta a la expedición del Decreto 555 de 2021, pues ante la no aprobación o improbación del acuerdo por el Concejo Distrital era su deber dar cumplimiento a la norma que le daba competencia.

---

[36] https://concejodebogota.gov.co/bancadas-de-oposicion-realizaron-primera-parte-del-debate-de-control/cbogota/2021-12-10/183726.php

[37] También ver DOCUMENTO APORTADO nro. 31. Certificación expedida por el Secretario General del Concejo Distrital el día 06 de junio de 2022.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Así, vale la pena resaltar que a la altura del 8 de diciembre de 2021 la Alcaldesa ya contaba con la competencia para expedir la revisión al POT mediante decreto, como efectivamente lo hizo en el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, esto es, se reitera, después del vencimiento del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 para que lo hubiera hecho el Concejo Distrital, órgano que, por lo demás, sigo sesionando para otras funciones en el curso de la prórroga que aprobó hasta el día 10 de diciembre de 2021 y luego hasta el 22 de diciembre, tal y como fue expresado por el señor Secretario General de la Corporación, al certificar «Que, el Concejo de Bogotá D.C., sesionó entre el 1o y el 22 de diciembre del 2021 y del 11 al 31 de enero del 2022, conforme fue aprobado por la Junta de Voceros en virtud del Artículo 8 del Acuerdo 741 *"Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"*»[38].

- ***Sobre la deliberación surtida en el trámite del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021***

Al dejar plenamente argumentado y constatado que en el presente caso se verifica el cabal y claro cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, es del caso oponerse a uno de los argumentos centrales que manifiesta la demandante en el acápite 4.1. de la demanda, según el cual, en el presente caso, el «Concejo no tuvo la oportunidad de debatir el proyecto para tomar una posición seria frente a su aprobación o no». La accionante cuestiona que la Corporación distrital no pudo realizar discusiones, deliberaciones o debates debido a la presentación de múltiples impedimentos y recusaciones.

Como pasa a explicarse, no le asiste razón a la demandante ya que, contrario a lo afirmado por ella, el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 sí fue sometido a deliberación, debates y discusiones durante buena parte del periodo que estuvo en manos de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial.

Sin perjuicio de ello, el suscrito advierte que la accionante no aduce ni explica, de manera alguna, las razones por la cuales estima que el artículo 26 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 12 de la Ley 810, hayan resultado violados porque, en su opinión, el proyecto de acuerdo 413 «no se discutió de conformidad» con el contenido de dichas normas. Por el contrario, se limita a indicar que de la presentación de impedimentos y recusaciones a lo largo del trámite surtido en el Concejo, se derivó una «limitación» de la capacidad deliberativa de la Corporación o, inclusive, cierta imposibilidad de realizar una «exposición de ideas», sin explicar en qué consistió tal limitación o imposibilidad, obviando que, de hecho, la presentación de

[38] DOCUMENTO APORTADO nro. 31.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

impedimentos y recusaciones no es un elemento para nada extraño en el procedimiento que se surte en los concejos municipales y distritales, y no por su simple ocurrencia se limita o afrenta, sin más, a la función ejercida por tales corporaciones.

Además, cabe precisar que de la lectura de la norma de la previsión contenida en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, no se desprende disposición alguna que haga perentoria la realización de un mínimo de sesiones o que someta a algún tipo de condición para que la Alcaldesa Distrital resulte competente para expedir la revisión del POT por decreto. Se insiste, los únicos requisitos exigidos por la norma mencionada consisten en constatar que se cumplió el plazo de 90 días calendario contados a partir de la presentación del proyecto de acuerdo y que en dicho lapso el Concejo no hubiese emitido decisión alguna aprobando la ponencia positiva o negativa, según el caso. Como se dijo, ambos elementos se cumplieron en el presente caso.

De manera que no es cierto, como lo insinúa la accionante, al suponer que con la expedición del Decreto 555 se violó el artículo 12 de la Ley 810, que de esta última norma se desprenda un condicionamiento en el sentido de que deba existir un mínimo predeterminado de sesiones deliberatorias.

Tampoco es admisible la interpretación propuesta por la libelista, que sugiere que era necesario realizar los dos debates, uno en la respectiva Comisión y otro en la Plenaria del Concejo, para entender que hubo «un debate profundo» del Proyecto de Acuerdo 413. Esta afirmación se desvirtúa con lo manifestado por el Consejo de Estado, en el concepto que ya fue citado, al indicar que: «La citada Comisión [haciendo referencia a la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial] no toma ninguna decisión, es decir, ni aprueba ni niega el proyecto de acuerdo en un lapso de noventa (90) días calendario contados desde su presentación: en este caso el alcalde, al cabo de esos 90 días, puede expedir la revisión por decreto»[39]. En otras palabras, la omisión o silencio, requerido por la Ley 810, en torno a la decisión de aprobar la ponencia positiva o negativa que se presente ante el Concejo, puede provenir tanto de la comisión respectiva como de la Plenaria de la Corporación.

Errada es la insinuación de la libelista consistente en considerar que para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, es necesario acreditar algún tipo de elemento subjetivo reprochable del Concejo Distrital, como cuando indica, en la página 17 de su libelo, que el Proyecto de Acuerdo «no recibió pronunciamiento [...] no por negligencia o falta de voluntad». Lo cierto es

[39] Concepto 2162, Cit.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

que, como se ha dicho varias veces, la norma aplicable a nuestro asunto no determina tal requisito.

En todo caso, conviene recordar que, como ya se dijo, el Concejo Distrital de Bogotá, sí contó con oportunidades suficientes para poder votar, en sentido negativo o positivo, el mencionado Proyecto de Acuerdo, teniendo en cuenta que tuvo 3 días (entre el 8 y 10 de diciembre) dentro de los cuales se encontraba habilitado para seguir discutiendo y votar la revisión del POT. Por el contrario, la corporación renunció a dicha posibilidad, decidiendo archivar irregularmente el Proyecto de Acuerdo, para luego dedicar los días restantes para discutir asuntos diversos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, tampoco es cierto lo sostenido por la accionante cuando afirma, entre otras cosas, que «no hubo debate ni discusión sobre el proyecto de acuerdo» o que el Concejo «no tuvo la oportunidad de hacer una exposición de ideas» o de «debatir el proyecto» y que durante los 90 días de plazo «el Concejo se dedicó a resolver y a darle trámite legal a todos los impedimentos y recusaciones que se presentaron», como se verá a continuación.

Primero, no es cierto lo que sugiere la libelista cuando indica que el Concejo no haya podido tomar una «posición seria y clara» frente a la aprobación o negación del proyecto de acuerdo debido a que «no tuvo la oportunidad de debatir». Esto resulta desvirtuado por la expresión de la propia demandante cuando en la Sesión Plenaria del 07 de diciembre de 2021 manifestó con elocuencia, contundencia, claridad y seriedad que anunciaba «su voto negativo por parte de la bancada de Cambio Radical»[40]. En similar sentido se manifestaron otros miembros de la Corporación. De manera tal que no es cierto, como o propone la libelista, que no haya sido posible que los miembros del Concejo Distrital lograran formarse una opinión sobre aprobar o negar el Proyecto de Acuerdo 413. En efecto, por lo menos algunos de ellos sí lo hicieron y la manifestación de su convencimiento quedó plasmada en las múltiples actas emitidas.

En todo caso, se insiste, el elemento formal que determina el cumplimiento del supuesto de hecho del artículo 12 de la Ley 810, además del plazo, es la ausencia de votación negativa o positiva en torno al proyecto de acuerdo. La norma, para atribuir la competencia al alcalde, no requiere, por ejemplo, que se haya realizado tal número de sesiones, o que se celebraran debates tanto en comisión como en plenaria, o que cierto número de concejales hubiesen manifestado públicamente su intención de votar en uno u otro sentido. No. Lo único determinante es que no hubiese votación, de manera que el proyecto de acuerdo no haya sido aprobado o improbado. La perentoriedad y claridad de la norma es absoluta.

[40] DOCUMENTO APORTADO nro. 5.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Todos esos aspectos relativos a los debates y a la deliberación, no es que resulten del todo irrelevantes. De hecho, serán cuestiones sumamente importantes al momento de valorar la regularidad del proceso de formación de un acuerdo distrital, pero, obviamente, tal cosa ocurrirá cuando un proyecto haya sido votado favorablemente y se convierta en acuerdo susceptible de control, pero una aparente falta de debate en el seno del Concejo no puede erigirse como un vicio invalidante del decreto que emita la Alcaldesa Distrital, por cuanto, entonces, su competencia/facultad de expedir las revisiones del POT a través de dicho acto administrativo, se haría absolutamente nugatoria e inane.

Ahora bien, frente a la posición asumida por la libelista, quien sostiene que en el seno del Concejo no hubo debate, dicusión, exposición o deliberación en torno al Proyecto de Acuerdo 413, basta con mencionar los siguientes antecedentes que demuestran lo contrario, algunos de los cuales, incluso, son mencionados por la señora accionante en su libelo y constan en algunos de los anexos allegados por ella.

De conformidad con la Certificación emitida por la Subsecretaria de la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, que arriba fue mencionada, los días 28 y 29 de septiembre y 06 de octubre de 2021, se realizó la presentación del Proyecto de Acuerdo 413. Lo anterior resulta corroborado por las actas de las respectivas sesiones.

Así, por ejemplo, según el Acta Sucinta nro. 047 del 28 de septiembre[41], en dicha sesión se hicieron partícipes tantos los concejales de la Comisión del Plan, como miembros de otras comisiones, entre los cuales se encontraba, de hecho, la ahora demandante, Concejal Adriana Carolina Arbelaéz. En la sesión se dio espacio para que tanto la Secretaría de Planeación Distrital, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Director del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y el Director del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- explicaran el contenido del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021. Así mismo, luego fue aprobada la sesión permanente para continuar con una extensa etapa de preguntas formuladas por una buena cantidad de concejales dirigidas a los miembros de la administración distrital.

La presentación del proyecto de Acuerdo continuó el 29 de septiembre y en esta ocasión participaron algunos funcionarios de la Secretaría de Planeación y también se permitió un espacio bastante extenso para que los miembros del Concejo elevaran inquietudes sobre la revisión del POT. De hecho, la propia concejal, y ahora demandante, Adriana Carolina Arbeláez, manifestó algunos interrogantes, tal y como consta en las páginas 14 y 16

[41] DOCUMENTO APORTADO nro. 6. Acta Sucinta 047 del 28 de septiembre de 2021.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

del Acta Sucinta 048 del 29 de septiembre de 2021[42]. Algo similar ocurrió en la Sesión del 06 de octubre de 2021 a la que también acudió la ahora accionante, así como los representantes de las secretarías de Hábitat, Hacienda y Educación quienes también respondieron múltiples interrogantes planteados por los miembros del Concejo[43].

En los antecedentes del trámite del Proyecto de Acuerdo 413 también se evidencia la celebración de múltiples sesiones por fuera de la Sede del Consejo, permitidas por el artículo 48 del Reglamento del Concejo y cuyo objeto fue el de escuchar a la comunidad en torno a sus inquietudes y opiniones frente a la modificación del POT. En total fueron 4 reuniones que se realizaron los días 2, 4, 5 y 7 de octubre de 2021, y a las cuales asistieron 103, 73, 139 y 124 ciudadanos, respectivamente, varios de los cuales se pronunciaron frente al proyecto de revisión del POT. A dichas sesiones por fuera de su sede, asistieron los concejales tanto de la Comisión del Plan como de otras comisiones, entre ellos la ahora demandante, así como representantes de las secretarías distritales involucradas[44].

Además, el Concejo Distrital realizó dos foros con académicos y, expertos y con gremios y asociaciones, los días 8 y 9 de octubre de 2021, respectivamente, con el fin de escuchar opiniones sobre el proyecto de Acuerdo de modificación del POT. A dichos foros asistieron 14 profesores y versados en urbanismo, movilidad y arquitectura, así como miembros de diferentes asociaciones y gremios. Así mismo, las sesiones contaron con la presencia de los miembros de la Comisión Permanente del Plan y de otras comisiones de esa Corporación[45].

Aunado a todo lo anterior, y para dar cumplimiento a lo expresado por el artículo 2 de la Ley 507 de 1999, el Concejo Distrital convocó y realizó dos sesiones de Cabildo Abierto los días 12 y 19 de octubre de 2021. En la primera sesión, participaron 36 concejales y un total de 170 personas, aunque fueron admitidas para presentarse 733, y se recolectaron 206 aportes. En la segunda sesión del Cabildo, se contó, entre otros, con la presencia de la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, algunos representantes de las secreatarías y 45 concejales[46].

Luego, al haber sido radicadas las respectivas ponencias positivas, el Concejo dio inicio al primer debate del Proyecto de Acuerdo 413 el día 29 de octubre de 2021. Dicho debate se extendió por múltiples sesiones permanentes, que tuvieron lugar los días 29 y 30 de octubre y entre el 2 y

[42] DOCUMENTO APORTADO nro. 7. Acta Sucinta 048 del 29 de septiembre de 2021.
[43] DOCUMENTO APORTADO nro. 8. Acta Sucinta 052 del 06 de octubre de 2021.
[44] DOCUMENTOS APORTADOS 9-12.
[45] DOCUMENTOS APORTADOS. 13-14. Actas del 08 y 09 de octubre de 2021.
[46] DOCUMENTOS APORTADOS nro. 15 y 16.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

el 8 de noviembre de 2021, según consta en las actas que se aportan[47], resaltando que en la sesión del 8 de noviembre se permitió participación directa de la ciudadanía (Acta Sucinta nro. 064).

Visto todo lo anterior, no cabe conclusión distinta a que, contrario a lo sostenido por la accionante, el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 sí fue objeto de múltiples dicusiones, deliberaciones, manifestaciones y debates en el seno del Concejo Distrital. Dichas actividades se realizaron, no solo entre los miembros de la Corporación y representantes de la Alcaldía Distrital, sino entre ellos, expertos, miembros gremiales y demás ciudadanos interesados, todos los cuales tuvieron las oportunidades suficientes para manifestarse debidamente en torno a la modificación del POT propuesta.

No se comprende, entonces, la razón por la cual la demandante estima que el Concejo no contó con la oportunidad de debatir o discutir el Proyecto de Acuerdo presentado, cuando toda la evidencia producida por la propia corporación, demuestra que los miembros de la misma sí participaron activamente, formulando inquietudes, en las diversas y concurridas sesiones previas y posteriores al inicio formal del debate. Esto, se insiste, sin perjuicio de la apreciación realizada consistente en que la norma del artículo 12 de la Ley 810 de 2003, ni ninguna otra, exige modalidad, número o forma alguna de debate o discusión a efectos de otorgar, por virtud legal, la competencia a la Alcaldesa Distrital para expedir la revisión al POT por decreto.

**Conclusiones parciales en torno a los argumentos contenidos en el numeral 4.1. de la demanda**

Según lo explicado en precedencia, para el suscrito es claro que, primero, la demandante no ha cumplido con su deber/ carga procesal consistente en explicar y sustentar el concepto de la violación de múltiples de las normas aducidas como vulneradas con la expedición del Decreto 555 de 2021. Por esa razón solicito, muy respetuosamente, a la señora jueza, se abstenga de decidir de fondo sobre los cargos de nulidad inconclusos presentados por la libelista en torno a la conculcación de las normas mencionadas en el acápite 2.1. del presente escrito.

Al margen de lo anterior, la accionante erra al interpretar el contenido del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y 26 de la Ley 388 de 1997, siendo que, entre otras, con respecto a esta última norma no justifica por qué la considera aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que, como se explicó, el Decreto 555 de 2021obedece a una modificación o revisión del POT vigente para el Distrito y, en ese sentido, la disposición prevista en el

[47] DOCUMENTOS APORTADOS nro. 17-24.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

artículo 26 de la Ley 388 no resultaría aplicable dado que tales revisiones cuentan con una prescripción especial que corresponde al artículo 12 de la Ley 810.

Del error interpretativo en que incurre la actora, se deriva que, contrario a lo sostenido en su libelo, el Decreto 555 de 2021 no sea violatorio de ninguna norma aplicable a su expedición. Esto por cuanto la normativa reguladora es clara en indicar que la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital de Bogotá, al 29 de diciembre de 2021, fecha en la cual se expidió el decreto demandado, contaba con la competencia clara para expedir la revisión al POT por medio de dicho acto administrativo, toda vez que el ordenamiento jurídico la habilitaba para el efecto una vez se hubiesen cumplido los requisitos perentorios y taxativos establecidos en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y sus normas reglamentarias.

De ninguna de las normas aplicables al caso y las aducidas por la libelista, se deriva requisito alguno que se asimile a lo que argumenta en su demanda. No existe exigencia para que se realice una cantidad mínima de sesiones, o que el debate sea llevado a cabo de tal o cual manera, o que se requiera la comprobación de posición subjetiva alguna como la negligencia reprochable al Concejo. Por el contrario, las normas explicadas son contundentes en determinar que solo con el cumplimiento del plazo de 90 días calendario contados a partir de la presentación del proyecto de Acuerdo y la ausencia de decisión en uno u otro sentido por parte del Concejo, es suficiente para entender que la Alcaldesa Mayor de Bogotá era competente para expedir la modificación del POT por decreto.

Sin perjuicio de ello, ha resultado plenamente comprobado y sustentado que, distinto a lo sostenido por la actora, en el presente caso el Concejo Distrital sí deliberó, discutió y debatió el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 y que la presentación de impedimentos y recusaciones no impidió que tales actividades fueran llevadas a cabo, por lo menos no al grado de impedir o imposibilitar al Concejo para cumplir con su función constitucional, como lo expresa la demandante.

Además, quedó certificado que el Concejo desperdició varios días que tuvo para seguir discutiendo y decidir el Proyecto de Acuerdo 413, optando por dedicarse a asuntos diversos antes de la finalización de sus sesiones ordinarias, inclusive antes del vencimiento del plazo de 90 días establecido por la Ley 810 de 2003.

En todo caso, tal y como se argumentará en el acápite siguiente, la presentación de impedimentos y recusaciones durante los trámites surtidos ante el Concejo Distrital de Bogotá, resultan ser vicisitudes que se entienden comprendidas en el término de 90 días calendario que establece la Ley 810 de 2003, dada la finalidad y especialidad de la regulación atinente a la



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

expedición del POT y los efectos propios y particulares con los que tales actuaciones cuentan en el seno de las corporaciones colegiadas de elección popular.

Así las cosas, la señora Alcaldesa del Distrito, a partir del 09 de diciembre de 2021, quedó facultada para expedir las revisiones al POT vía decreto, como en efecto lo hizo el día 29 de diciembre de la misma anualidad.

### 3.2.2. El término previsto por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, no se suspende a raíz de la presentación de impedimentos y/o recusaciones en el trámite ante el Concejo Distrital

En el numeral 4.2. de su demanda, titulado «suspensión de términos por cuenta de presentación de impedimentos y recusaciones», la accionante considera que «el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 se profirió cuando el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021, se encontraba suspendido por la interrupción de términos como consecuencia de múltiples impedimentos y recusaciones que se presentaron a lo largo del debate en el Concejo de Bogotá» y que como consecuencia de ello, el acto demandado «se profirió sin competencia».

La libelista asume que la norma del inciso final de los artículos 12 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 debieron ser tenidas en cuenta por parte de la Alcaldesa Distrital al momento de contabilizar lo 90 días calendario que preveé el artículo 12 de la Ley 810 de 2003. Sin embargo, la actora parte de un equívoco: considerar que dichas normas resultan aplicables al procedimiento para la concertación, elaboración, formulación, discusión y expedición del Plan de Ordenamiento Territorial.

La demandante no argumenta siquiera sumariamente el porqué estima que dichas normas resultan aplicables al trámite del POT. Por el contrario, se limita a proponer una aplicación en bloque con respecto a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y del Reglamento del Concejo Distrital, sin analizar el contenido, finalidades y objeto de las proposiciones prescriptivas traídas a colación.

Sin embargo, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por la libelista: *i)* ni del texto y tampoco de los antecedentes legislativos correspondientes al artículo 12 de la Ley 810 de 2003, se desprende intención o expresión alguna de la que se pueda siquiera inferir que las normas propuestas resultan aplicables al procedimiento para la expedición y modificación del POT, *ii)* el procedimiento para la expedición del POT cuenta con normas que lo regulan especialmente, lo dotan de una especificidad particular y que, por



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

ende, lo alejan de la aplicación de las normas generales del procedimiento administrativo común, *iii)* el ordenamiento normativo constitucional y legal aplicable a la actividad de las corporaciones colegiadas de elección popular, como lo es el Concejo Distrital de Bogotá, prevé disposiciones especiales y superiores en relación con el trámite de los impedimentos y recusaciones, así como sobre los efectos que, frente a la respectiva actuación, tenga la presentación de los mismos, *iv)* el propio Concejo Distrital, a través de una interpretación auténtica sobre la norma contenida en su reglamento, ha aceptado expresamente que en el presente asunto no ocurrió la suspensión de términos alegada por la libelista y *v)* admitir la tesis propuesta por la accionante implica una contravención flagrante de los principios constitucionales que rigen la actuación del Concejo Distrital. .

*i)* **Interpretación gramatical y volitiva.** En primera medida, una lectura de la norma contenida en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 permite concluir, de conformidad con el método gramatical de interpretación, que el plazo de noventa días otorgado a los concejos distritales para revisar y hacer ajustes a los POT constituye el término legal dentro del cual tales órganos de representación tienen competencia para el efecto y que, una vez expirado sin que hubiere un pronunciamiento por parte del concejo, corresponderá al alcalde adoptarlo por decreto. Es indispensable advertir que de forma alguna la norma hace referencia a eventuales suspensiones en el transcurso del plazo legal.

La interpretación realizada privilegia el texto en su sentido literal o gramatical, en concreción de lo dispuesto en la primera parte del artículo 27 del Código Civil, en virtud del cual "[C]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu." Así, el artículo 27 fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 054 de 2016, en el entendido de que: "La regla de derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, es exequible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Carta Política y los resultados del proceso interpretativo."

Es decir, la aludida interpretación gramatical es procedente siempre y cuando halle conformidad con los principios y valores constitucionales, cuestión que se verifica en el caso concreto donde el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 adiciona lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 en torno a los planes de ordenamiento territorial.

Al respecto, es necesario considerar que los objetivos y principios de la Ley 388 de 1997 están involucrados con valores constitucionales, de suerte que la norma que la adiciona y la interpretación respectiva, también lo están.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

En efecto, conforme al artículo 2, los objetivos de estas normas están encaminados al uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, la efectividad de los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, la defensa del espacio público, entre otros; en el mismo sentido, los principios de la Ley 388 de 1997, corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 a "1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

Las anteriores precisiones demuestran que la interpretación gramatical de la norma está en consonancia con los valores y principios constitucionales que la inspiran, como también se acredita cuando se consideran los siguientes objetivos referidos en el artículo 2, los cuales tienen aplicación directa en el caso concreto en el cual se discuten las competencias entre el alcalde y el concejo:

> «4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
>
> 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.»

Ahora bien, el referido artículo 27, prescribe en su segunda parte que «[…] bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento».

En el presente caso, aun cuando es claro que el plazo de los noventa días no se suspende ni se prorroga en tanto que los intereses generales, la función social y ecológica de la propiedad, el derecho a la vivienda, la protección del espacio público, la colaboración armoniosa de las autoridades y demás objetivos y principios demandan un cumplimiento eficiente de las competencias del concejo y del alcalde, es conveniente analizar la historia del establecimiento del artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

Así, la historia de esta disposición legislativa permite apreciar en la Gaceta del Congreso n.° 172 del 20 de mayo de 2002, respecto de la «Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 087 de 2000 Senado, 147 de 2001 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones», que se propuso la adición de:

> «Artículo nuevo. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.
>
> Si el concejo no aprueba en seis (6) meses la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.»

Con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en la Gaceta del Congreso número 302 del 26 de julio de 2002, respecto del "Proyecto de ley 147 de 2001 Cámara, 087 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, y se dictan otras disposiciones en materia urbanística" se expuso sobre el particular:

> «**Retoma la palabra el honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda, ponente del Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, que modifica la Ley 388 de 1997**:
>
> Señor Presidente, vamos a recapitular. Ya le señalé al señor Secretario los artículos nuevos que tienen que ver con la licencia de funcionamiento. El señor Ministro de Desarrollo ha pedido que se modifique uno de los artículos donde el doctor Tamayo había puesto la posibilidad de que los Concejos Municipales puedan modificar los POT durante 180 días por iniciativa de los alcaldes, y con el Ministro de Desarrollo han llegado a una cifra de 90 días que es mucho más aconsejable. Entonces pediría la aprobación del articulado con la modificación del artículo número 13.
>
> **Dirección de la sesión por la Presidencia:** Se abre la discusión de los artículos que no tienen proposición, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. ¿Los aprueba la Cámara?
>
> **La Secretaría informa:**
>
> Sí se aprueban, señor Presidente.
>
> **Dirección de la sesión por la Presidencia:**
>
> Por favor leer la proposición que tiene el artículo 13.
>
> **La Secretaría procede de conformidad:**
>
> **Proposición**
>
> Modifíquese el artículo 13 para que este quede así: Los concejos municipales y distritales podrán revisar y hacer ajustes a los planes de ordenamiento territorial ya adoptados por las entidades territoriales, y por iniciativa del alcalde. Si el concejo no aprueba en noventa días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> Firman: Rubén Darío Quintero y Fernando Tamayo, y tiene la firma del señor Ministro de Desarrollo.
>
> **Dirección de la sesión por la Presidencia:**
>
> Se abre la discusión del artículo 13 con la propuesta presentada por los ponentes y por el señor Ministro, continúa, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. ¿Lo aprueba la Cámara?
>
> **La Secretaría informa:**
>
> Sí lo aprueba, señor Presidente.»

En la Gaceta del Congreso número 359 del 29 de agosto de 2002, en relación con el mismo tema, se indicó que:

> «[…] en la misma ley que hoy está a disposición de nosotros decimos, con relación a los Planes de Ordenamiento decimos (sic) que los Concejos Municipales pueden hacer ajustes a los mismos, precisamente para quitarles esa inflexibilidad, claro que tiene que ser por iniciativa de la administración municipal.
>
> Podrán revisar esos ajustes, este es un artículo nuevo a los Planes de Ordenamiento Territorial ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del Alcalde y luego dice que su el Concejo no aprueba en seis meses la iniciativa, la podrá hacer por decreto el Alcalde […]»

Es decir, tanto la interpretación gramatical como la histórica acreditan que el plazo para que el concejo revise y haga ajustes al POT es perentorio e improrrogable y no se suspende en atención a los objetivos y principios de la materia, lo cual se pone de presente ostensiblemente cuando se observa que el primer plazo que se quiso dar para el efecto fue de seis meses y que luego se redujo a noventa días.

En ese contexto es válido preguntarse si un plazo de seis meses, como se había propuesto inicialmente, se podía suspender por la circunstancia de que se presentaran impedimentos o recusaciones, y, al mismo tiempo, si un plazo de noventa días, como quedó en la norma, habría de suspenderse por tales situaciones, cuando en realidad nada se dijo sobre el particular en las discusiones referidas, y cuando una suspensión como la propuesta por la demandante conduce al incumplimiento de los objetivos y principios de estas normas y al desconocimiento de los valores constitucionales referidos, porque daría lugar a utilizar herramientas para dilatarlo y dar al traste así con los objetivos de la norma, como sucede, precisamente, con una hipotética indebida utilización o errónea aplicación de los institutos de los impedimentos y recusaciones.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

*ii)* **La especialidad del procedimiento y perentoriedad** : Como se anunció arriba, los artículos 22 al 28 de la Ley 388 de 1997 traen una serie de normas referidas al procedimiento para la elaboración, concertación, presentación y expedición del POT. Para ello, en varias de esas normas, establece términos y fases que deben ser atendidas, estrictamente, por las autoridades destinatarias.

Así, por ejemplo, el artículo 23 determinó un plazo de 18 meses para que fueran expedidos los POT iniciales; el artículo 24, en su numeral 1, designa que habrá un plazo de 45 días para la concertación del documento con la Corporación Autónoma Regional, mientras que el Ministerio de Ambiente contará con 30 días para emitir su pronunciamiento, cuando proceda; luego; el Consejo Territorial de Planeación Distrital tendrá 30 días para rendir su informe o concepto; mientras que el artículo 30 ordena que dentro de los 30 días siguientes al recibo por parte del alcalde del concepto emitido por el Consejo Territorial de Planeación, aquel deberá presentar el proyecto de POT ante el concejo distrital o municipal.

Luego, como ya se vio, el concejo distrital o municipal contará con un término de 60 o 90 días, según sea el caso, para pronunciarse con respecto al proyecto de acuerdo, y vencido dicho plazo sin que se hubiese improbado o aprobado el proyecto por parte de dicha corporación, el respectivo alcalde o alcaldesa podrá expedirlo por decreto. La norma del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 que ya se citó es clara y contundente al indicar que «si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde». Como se dijo, los 90 días calendario se deben contar a partir de la presentación del proyecto de acuerdo.

Debe hacerse hincapié en que los términos, fases y oportunidades que la normativa reguladora del POT establece, tienen una naturaleza perentoria y, por ende, son improrrogables por parte de la autoridad destinataria. Tales particularidades se derivan no solo de la noción de competencias administrativas regladas que rigen en tal procedimiento sino, precisamente, de la especial y mayúscula relevancia que se le atribuye al POT como instrumento de planificación, lo cual impone que la administración municipal o distrital realice, de manera célere y eficiente, todas las actividades necesarias y requeridas por la normativa para la expedición del POT. Esto dijo con claridad la Corte Constitucional en la Sentencia C-051 de 2001, que arriba se citó.

La perentoriedad de los plazos del procedimiento del POT ha sido subrayada con claridad inobjetable por parte del Consejo de Estado:

> «[…] en criterio de la Sección, el término de 30 días que la ley le otorga al mencionado Consejo Territorial de Planeación es perentorio y, por lo tanto, al no pronunciarse, perdió la oportunidad de hacerlo; es indudable que la



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> administración no podía esperar indefinidamente el concepto porque precisamente, dadas las características e importancia que para los municipios tiene la expedición del plan de ordenamiento territorial, ésta no puede estar sujeta indefinidamente a la espera de dicho concepto. Lo anterior tiene soporte si se tiene en cuenta que el alcalde, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 338 de 1997 modificado por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, puede adoptar el plan de ordenamiento territorial, si pasados 90 días desde la presentación del proyecto, el Concejo Municipal o distrital no han adoptado decisión alguna, luego con mayor razón al no recibir concepto del Consejo Territorial, podía seguir dando curso al procedimiento que fija la ley, que culminó con la expedición del acuerdo demandado»[48]

Si bien las consideraciones transcritas hacen referencia al plazo de 30 días con el que cuenta el Consejo Territorial para emitir su concepto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, lo cierto es que lo advertido por el Consejo de Estado resulta plenamente aplicable a nuestro asunto, por cuanto «dadas las características e importancia que para los municipios tiene la expedición del plan de ordenamiento territorial» la Alcaldía Distrital «no puede estar sujeta indefinidamente a la espera» de la decisión por parte del Concejo.

En similar sentido, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la importancia del estricto respeto y atención a las normas que regulan de manera específica el trámite para la elaboración y aprobación del POT, tanto en su versión original como en sus ulteriores modificaciones, de la siguiente manera:

> «[…] La importancia de las reglas del uso del suelo en la delimitación del alcance del derecho de propiedad y, en particular, de la facultad de usar los bienes inmuebles, por un lado, y la trascendencia de la planeación urbana mediante la adopción y aplicación de instrumentos que permitan asegurar un desarrollo armónico de las ciudades, por otro, impone concluir que a pesar de que no existe un derecho a la intangibilidad o permanencia indefinida de las normas que disciplinan los usos del suelo, en tanto ello afectaría gravemente las competencias asignadas a los órganos del Estado, **sí existe un derecho a que las decisiones de las autoridades territoriales sobre la variación de los usos del suelo, respeten estrictamente las reglas que rigen dicha modificación** y se encuentren debidamente motivadas en razones vinculadas al interés público, social o común.
>
> **[…]**
>
> **Esta garantía impone que la aprobación y modificación de las normas relativas a los usos del suelo en los POTD satisfagan las condiciones previstas para ello**. Luego, si esas decisiones tienen la capacidad de alterar las manifestaciones centrales del derecho a la propiedad en tanto pueden llegar a afectar contenidos fundamentales de las facultades bajo las cuales se ejercita,

[48] Consejo de Estado, Sección Primera, Sección Primera, decisión del 11 de febrero de 2010, Rad. 25000-23-24-000-2004-00380-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> **deberá asegurarse su estricta sujeción a las normas superiores y, por ello, considerando el régimen jurídico vigente**, **las autoridades competentes y, en particular, los Concejos Municipales y Distritales**, **han de actuar teniendo en cuenta (a) las normas de superior jerarquía** (Ley 388 de 1997 arts. 10 y 15), (b) los componentes del POTD y el contenido de cada uno de ellos (Ley 388 de 1997 arts. 11, 12, 13 y 14), (c) los procesos de participación y consulta en su elaboración (Ley 388 de 1997 arts. 22, 23, 24, 25 y 26) y, resalta la Corte, (d) **las reglas relativas a la periodicidad de los cambios** (art. 2 de la Ley 902 de 2004, modificatorio del artículo 28 de la Ley 388 de 1997)» [Negrillas y subraya añadidas][49]

Como puede apreciarse, la Corte Constitucional en su jurisprudencia hace un llamado perentorio para que las autoridades partícipes en el proceso de elaboración y expedición del POT atiendan, con celeridad, eficiencia y eficacia el procedimiento establecido para la adopción o revisión del POT y, en tal virtud, cumplan las disposiciones que especialmente regulan dicho procedimiento, siendo, para ello, necesario que se tenga en cuenta las distintas fases, etapas, periodos y términos establecidos en la normativa especial. Lo anterior impone a las autoridades municipales que, primero, respeten los periodos relativos a los cambios del POT que dependerán, según se vio, de la vigencia dada a cada componente, lo cual implica que así como debe respetarse la vigencia mínima establecida, también es imperativo que una vez esta fenezca, la administración lo revise, tal y como ocurrió en el presente caso. Así, se reafirma que la Alcaldesa Mayor de Bogotá propuso y expidió la modificación del POT cumpliendo con un mandato legal.

Además, el mismo deber de respeto y atención de las normas especiales, conlleva la necesaria atención de los tiempos y términos previstos para cada etapa, tanto en su fase de concertación y elaboración, como en el trámite de debate y discusión ante el concejo distrital o municipal.

Con claridad meridiana, la Corte Constitucional, en la sentencia C-051 que arriba se citó, ha sostenido la perentoriedad del plazo previsto para que el concejo realice la discusión del proyecto de POT y lo impruebe o apruebe mediante acuerdo, según el caso, así como la legitimidad y justificación con la que cuenta la competencia supletiva del alcalde municipal para expedirlo vía decreto, sosteniendo que tal competencia:

> «[…] responde a los principios que identifican la función administrativa, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta, entre los cuales se encuentran precisamente los de eficacia, economía y celeridad, máxime cuando no se está pretermitiendo trámite alguno, pues, en la hipótesis de la norma, el concejo tuvo **el tiempo necesario** para pronunciarse y expedir el POT y, si no lo hizo, con su omisión mal pueden perjudicarse el municipio y la comunidad» [subraya y negrillas añadidas].

[49] Corte Constitucional, Sentencia C-192 de 2016.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Por consiguiente, como lo advirtió la Corte Constitucional, el plazo que dispone la ley para que el Concejo Distrital se pronuncie en uno u otro sentido sobre el proyecto de acuerdo es **suficiente**. Tal cosa se desprende diáfanamente cuando se indica que con ello «no se está pretermitiendo trámite alguno, pues, en la hipótesis de la norma, el concejo tuvo el tiempo **necesario** para pronunciarse y expedir el POT» es decir, el legislador y la Corte entienden que durante el plazo de 60 o 90 días con los que el concejo cuenta, es el «tiempo necesario» para que este se pronuncie o expida el POT, ni más ni menos.

- Además, como se anunció, el ordenamiento regulador del procedimiento del POT tiene naturaleza especial frente al procedimiento administrativo general, y así ha quedado planteado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Esta Corporación, inclusive, ha diferenciado entre las normas aplicables a la primera etapa de concertación y elaboración del POT que tiene lugar en el seno de administración distrital y ante las autoridades ambientales, de la segunda fase de discusión y aprobación surtida en el concejo municipal o distrital.

En Concepto del 16 de octubre de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil, a propósito de esta diferenciación en el trámite y la aplicación de las normas que resultan pertinentes, se pronunció en el siguiente sentido:

> Para la Sala, es claro que las dos primeras actividades, al menos, si bien forman parte del proceso general de "formulación" del plan de ordenamiento territorial, constituyen, en sí mismas, verdaderas actuaciones administrativas, de aquellas que regula la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en las cuales el peticionario e interesado directo es el respectivo municipio o distrito
>
> [...]
>
> Este procedimiento [refiriéndose a la fase de aprobación del POT regulada en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997], aunque termina también con la expedición de un acto administrativo definitivo y, en este caso, de contenido general, que es el acuerdo o el decreto contentivo del POT, según el caso, está sometido a un trámite distinto y especial, que se encuentra previsto en las normas constitucionales y legales que regulan las funciones de los concejos municipales y distritales y, en particular, la presentación, discusión y aprobación de los respectivos acuerdos[50]. [subraya añadida]

Como se puede apreciar, el Consejo de Estado ha reconocido que en lo referente a la primera gran etapa concerniente a la elaboración y concertación interinstitucional del POT, sí resultarían aplicables las reglas

[50] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 16 de octubre de 2018, Rad. 2392, M.P. Álvaro Namén Vargas.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

y normas contenidas en el C.P.A.C.A. con respecto al procedimiento administrativo general, mientras que la fase de debate y aprobación, que se surte ante el concejo a partir de la presentación del proyecto de acuerdo, cuenta con un régimen especial y particular regulado, como lo dice la propia Sala de Consulta, en normas constitucionales y legales que regulan las funciones de los concejos municipales y distritales y, en particular, la presentación, discusión y aprobación de los respectivos acuerdos, mencionando los «Decretos Leyes 1333 de 1986 y 1421 de 1993 (este último para el Distrito Capital), así como en las Leyes 9 de 1989, 3 de 1991, 136 de 1994, 388 de 1997, 617 de 2000, 1454 de 2011, 1551 de 2012 y 1675 de 2013, entre otras»

En otras oportunidades, la Sección Primera del Consejo de Estado se ha referido también a la especialidad de ciertas etapas en lo atinente a la fase de elaboración del POT, como es la realización de un cabildo abierto, al puntualizar que "[…] La obligación consagrada en la Ley 507 de 1999, es especial y específica para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial, luego de conformidad con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 902 de julio de 2004, debe ser aplicada para su revisión o modificación»[51] [subraya añadida].

De manera categórica, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 2162 del 2 de septiembre de 2013, varias veces citado en esta contestación, se refirió a la especialidad de las normas sobre el procedimiento de aprobación del POT ante el Concejo Distrital de Bogotá, frente a la generalidad de las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, así: «**El artículo 22 del decreto ley 1421 de 1993 fija una norma de carácter general para el trámite de los acuerdos, en tanto que el artículo 12 de la ley 810 de 2003 contiene una norma especial para el trámite de los proyectos de acuerdo sobre revisión del POT**», prefiriendo, entonces, la aplicación de esta última.

Ahora bien, dada la especialidad de las normas que regulan de elaboración y expedición del POT, hay que decir que el propio C.P.A.C.A., en sus artículos 2 y 34, determina que las autoridades sujetarán sus actuaciones al procedimiento general y común previsto en dicho código, «sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales», por lo cual, entonces, siempre será necesario, primero, «establecer si en la materia que se analice, existe una norma especial en cuyo caso, su aplicación se preferirá respecto de la norma de carácter general»[52].

---

[51] Consejo de Estado, Sección Primera, decisión del 18 de octubre de 2019, Rad. 13001-23-31-000-2008-00384-01.

[52] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro, Rad. 2015-00011-00.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Si bien el mismo C.P.A.C.A. establece que se aplicarán las disposiciones del procedimiento común y general en él consagradas, «en lo no previsto» en los trámites administrativos especiales, esta expresión debe ser comprendida en el sentido de que solo se aplicarán de manera supletiva las normas de la Ley 1437 de 2011, cuando estas no resulten incompatibles con la naturaleza, estructura, objetivo y particularidades del procedimiento administrativo especial. No se trata, por ende, de una aplicación automatizada y en bloque de las normas del C.P.A.C.A. con respecto al procedimiento especial, sino que el operador debe valorar si la norma que pretende transpolar resulta coherente y compatible con dicho procedimiento.

Debe, además, verificar que exista, efectivamente, la laguna en la actuación de carácter especial, sin suponer que la simple ausencia de regulación implica la necesidad de suplirla con las normas del C.P.A.C.A., por cuanto es factible que dicha ausencia u omisión dentro del respectivo procedimiento obedezca a una omisión querida y fundamentada por el legislador, atendiendo a las finalidades y particularidades propias del trámite especial regulado.

En ese sentido, el hecho que en la actuación especial concerniente a la expedición del POT no se haya incluido, aparentemente, una norma relativa a los efectos suspensivos de los impedimentos, no necesariamente indica que dicha ausencia de regulación deba ser llenada, sin más, con las normas del procedimiento administrativo general, por cuanto, como se verá a continuación, lo establecido en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 cobija un supuesto de hecho muy distinto al que ocurre en el contexto de deliberación y expedición del POT en sede del concejo distrital o municipal. Veamos.

En primera medida, el artículo 12 del C.P.A.C.A. que menciona la demandante, si bien hace referencia a la suspensión de la actuación administrativa a partir del momento en que se manifiesta el impedimento o se presenta la recusación y hasta que uno y otra se decida, lo cierto es que dicha disposición se debe comprender en contexto y de manera sistemática[53] con las demás normas del mismo Código.

Así, no debe perderse de vista que el propio C.P.A.C.A. se refiere a las causales de impedimento y recusación en el artículo precedente, esto es, en el 11 que dispone: «[…] Todo servidor público **que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas** podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento […]» [subraya y negrilla añadida].

[53] Artículo 30 del Código Civil: «el contexto de la ley servirá para ilustrar le sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía […]»



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Lo que se desprende de dicha norma es claro: las causales de impedimento a las que hace referencia el C.P.A.C.A. son relativas a servidores públicos con funciones muy específicas, a saber: *i)* quienes deban adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, *ii)* realizar investigaciones, *iii)* practicar pruebas o *iv)* pronunciar decisiones definitivas. De tal manera que el trámite para la presentación y decisión de los impedimentos y recusaciones que se regula en el artículo 12 aducido por la demandante, aplicará si y solo si se trata de impedimentos y recusaciones presentadas por los servidores públicos descritos en el artículo 11.

De la lectura de dichas normas refulge que aquellas están destinadas a ser aplicadas, únicamente, cuando se trate de órganos de administración o de decisión unipersonal, lo cual queda palmario cuando el propio artículo 12 establece que en el acto de aceptación del impedimento, se «determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente». Evidentemente estas normas se contraponen a la actuación, trámite y aprobación de un acuerdo por parte de órganos colegiados o corporaciones públicas de elección popular, como son los concejos municipales y distritales.

La teleología y razonamiento de dicha norma son palmarios: la suspensión de la actuación administrativa es necesaria ante eventos en los que el órgano decisorio sea unipersonal, por cuanto, lógicamente, siendo único el funcionario encargado de decidir, ante la presentación de un impedimento o recusación, es razonable que se suspenda la actuación ya que, de lo contrario, permitir que se continúe con la misma y eventualmente se decida, implicaría que, luego, en caso de ser aceptado el impedimento o la recusación, la decisión emitida adolezca de vicios en su formación y deba ser revocada o anulada.

Así, es notorio que la norma del artículo 12 del C.P.A.C.A. atiende y regula un supuesto de hecho distinto al que ahora nos importa, siendo esto suficiente para descartar su aplicación. Pero aún si dicho argumento no resultara bastante se advierte lo siguiente: el trámite y los efectos ante la presentación impedimentos y recusaciones de servidores pertenecientes a corporaciones de elección popular colegiadas, cuenta con una regulación especialísima y superior a la que el C.P.A.C.A. trae con respecto a los unipersonales. Miremos:

***iii)*** **Regulación del trámite de impedimentos y recusaciones presentadas en el Concejo Distrital.** Es en el texto de la Constitución Política donde encontramos la regulación específica que corresponde a los impedimentos y recusaciones presentados en el seno de una corporación de



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

elección popular colegiada como lo es, naturalmente, el Concejo Distrital de Bogotá. En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política, luego de haber sido modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, establece:

> «**Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral**.
>
> En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.
>
> **Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas**.
>
> Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.
>
> PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.
>
> La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.» [subraya y negrilla añadida]

De la norma trascrita se desprenden dos premisas fundamentales para el caso que nos interesa, a saber: *i)* tratándose de funcionarios pertenecientes a corporaciones de elección popular, aquellos solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales permitidas por la ley, y *ii)* cuando se presenten impedimentos y recusaciones, el trámite a seguir será



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

el de proceder a la denominada «recomposición del quórum», para lo cual se tendrá como número total de miembros de la respectiva corporación, aquellos a quienes no se les haya aceptado el impedimento o la recusación.

En ese sentido, es claro que al encontrarnos frente a impedimentos y recusaciones presentadas en corporaciones públicas de elección popular, el tratamiento es muy distinto al traído por el C.P.A.C.A., por cuanto al tratarse de órganos colegiados, la presentación de impedimentos y recusaciones no impide que se siga discutiendo y deliberando, así como tampoco impide que se decida. Por el contrario, por mandato constitucional, el quórum debe recomponerse y ajustarse a los nuevos números después de excluir, para el caso en específico, a los miembros a quienes se les aceptó el impedimento o la recusación.

La «recomposición del quórum» es un aspecto que fue incluido en nuestra Constitución a raíz de la reforma del artículo 134 superior antes citado, por medio del Acto Legislativo 01 de 2009, lo cual supuso un cambio del paradigma anterior y pretendió favorecer la continuidad en el ejercicio democrático de las corporaciones públicas de elección popular, propendiendo, siempre, porque, salvo los casos especifica y taxativamente establecidos en la propia Constitución y la ley, ante eventos de faltas absolutas o temporales de alguno de los miembros de dichas corporaciones, se prefiriera el funcionamiento continuo de las mismas, evitando paralizaciones en el ejercicio de sus funciones.

Es especialmente relevante traer a colación las consideraciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que, si bien se refieren al texto del artículo 134 con anterioridad a la modificación introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015, resultan pertinentes en relación con el tratamiento de impedimentos y recusaciones:

> «1. El citado acto legislativo [se refiere al Acto Legislativo 01 de 2009] no eliminó la figura de las faltas temporales en las corporaciones públicas, pero sí el efecto jurídico que se les daba anteriormente de generar la designación de un reemplazo;
>
> 2. Así, las faltas temporales no dan lugar a la designación de reemplazos, salvo en el caso de licencia de maternidad. De esta forma, las faltas temporales dejan de ser una forma de acceder, por vía de reemplazos, al ejercicio de funciones públicas en las corporaciones púbicas de elección popular.
>
> Ante la imposibilidad jurídica de los reemplazos en los términos expuestos el constituyente estableció una regla que permite la continuidad en el funcionamiento de las corporaciones públicas de elección popular, en el penúltimo inciso del reformado artículo 134 C.P., del siguiente tenor:
>
> "(…) Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que **no pueda ser reemplazado** un miembro elegido a una Corporación Pública**,** para todos



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

los efectos de conformación de **quórum**, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas…" (Se resalta).

Nótese como el constituyente (secundario o derivado), consciente de la dificultad práctica que podía traer la eliminación del efecto jurídico de los reemplazos en los casos de faltas temporales, y la posible restricción democrática derivada de su decisión, privilegió la continuidad de la función constitucional que cumplen las corporaciones públicas de elección popular, permitiendo la recomposición del quórum para que tales corporaciones ejerzan sus competencias sin contar con los ausentes respecto de los que se predique una causal de falta temporal.

Con la reforma introducida se evita la afectación del adecuado funcionamiento de la corporación de elección popular correspondiente, conformándose el quórum para deliberar y decidir con los integrantes de la corporación habilitados para ejercer las funciones para las cuales fueron elegidos.

La anterior regla, a juicio de la Sala, no es más que la materialización del principio de garantía de la función estatal y de legalidad, antes explicados, así como de los principios constitucionales de la función administrativa, en particular los de eficacia, eficiencia y responsabilidad, que para el caso de la administración municipal se encuentran desarrollados en la Ley 136 de 1994 *"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*.

Por otra parte, los concejales elegidos, posesionados y actuantes en el concejo válidamente constituido que no estén cobijados con la medida de suspensión emitida por el ente disciplinario son depositarios del mandato que sus electores les han confiado, en virtud del cual, tienen el derecho a ocupar la curul durante el período institucional que les corresponde de acuerdo con el acto de elección, cuya validez está consolidada jurídicamente y les exige cumplir con las funciones constitucionalmente asignadas.

La consagración constitucional del derecho político a elegir y ser elegido como derecho fundamental ha llevado a la Corte Constitucional a señalar como criterio de interpretación de las disposiciones que lo desarrollen, el siguiente:

"Los derechos de participación política, configurados por la Carta, excepcionalmente pueden ser limitados y, a su turno, las restricciones válidamente introducidas por el Legislador, esto es, teniendo competencia para el efecto, deberán interpretarse de manera que, en lo posible, **se privilegie su ejercicio**."

Así las cosas, resulta claro que los electores tienen un derecho político de carácter fundamental a ser representados por sus elegidos en las corporaciones de elección popular. Y los elegidos tienen el derecho político de participar en la corporación para la cual resultaron electos durante el período institucional respectivo […]»[54]. [negrillas y subraya añadidas]

[54] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 12 de octubre de 2014, RAD. 12001-03-06-000-2014-00137-00, M.P. Germán Alberto Bula Escobar.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Es relevante resaltar que el posterior Acto Legislativo 02 de 2015 que volvió a modificar el artículo 134 en comento, no varió la filosofía que se perseguía y acaba de ser descrita por el Consejo de Estado, es decir, mantuvo incólume la imposibilidad de realizar reemplazos de miembros de corporación de elección popular ante faltas temporales, salvo contadas y taxativas excepciones, por lo que también mantuvo la necesidad de recomponer el quórum cuando se presenten tal tipo de ausencias que no admiten reemplazo.

Ahora, la gran novedad del Acto Legislativo 02 de 2015, al menos en lo que respecta al asunto que nos importa, es que extendió la regla de recomposición del quórum para los eventos en que se presenten y admitan impedimentos y/o recusaciones con respecto a servidores de corporaciones públicas de elección popular.

El recomponer el quórum, cuando se trata de tales circunstancias, al igual que ocurre con respecto a las faltas temporales y absolutas sin opción de reemplazo, también se justifica en la necesaria continuidad de la actividad democrática que se desenvuelve en el seno de dichas corporaciones, así como la protección del derecho a elegir y ser elegido consagrado constitucionalmente. En todo caso, lo que se privilegia es la continuidad en el funcionamiento de la respectiva corporación pública de elección popular.

De hecho, conviene relievar que en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que acaba de citarse, se consultaba sobre la manera en la que debería proceder el Concejo Municipal de Riohacha ante la suspensión, por parte de la Procuraduría General, de un total de 14 concejales de los 17 existentes, quedando tan solo 3 «habilitados» para sesionar, deliberar y decidir. Ante esa realidad, el Consejo de Estado estimó que:

> «En efecto, si son 3 comisiones y sólo 3 concejales los actualmente habilitados para ejercer el cargo luego de la recomposición del quórum, la única forma posible de cumplir las funciones del concejo municipal bajo la observancia de las reglas democráticas de deliberación y mayoría para la adopción de decisiones, es logrando la optimización de la labor de los cabildantes de la siguiente manera: Comisión primera: Concejales A y B; Comisión Segunda: Concejales A y C, y Comisión Tercera: Concejales B y C.
>
> [...]
>
> No desconoce la Sala que la circunstancia particular que actualmente se da en el Concejo de Riohacha implica una limitación a la deliberación democrática, toda vez que siendo dos concejales los únicos habilitados para discutir y decidir en primer debate en comisión sobre un proyecto de acuerdo, necesariamente se requerirá la presencia de los dos para el efecto, y también los dos deberán votar a favor de la decisión, ya que en caso contrario se entenderá negada. Pero con todo, la regla de optimización expuesta, no sólo permite el funcionamiento del Concejo de Riohacha observándose así los mandatos constitucionales, sino los



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> derechos de los electores y los elegidos a la representación y participación democrática, respectivamente.»

Como se nota, la alta Corporación admite la posibilidad de que ante la falta de la gran mayoría de miembros del concejo, inclusive, se pueda inaplicar la prohibición del artículo 25 de la Ley 136 de 1994, según la cual un concejal no puede pertenecer a más de una comisión permanente, con el fin de encumbrar, se insiste, la protección del derecho al voto y favorecer la continuidad en el ejercicio de las funciones por parte de la corporación de elección popular[55].

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> «Igualmente, la Corte Constitucional ha dispuesto que el único efecto de la aceptación del impedimento es inhabilitar al miembro del cuerpo colegiado para votar el asunto que por disposición legal le corresponde decidir, por lo que, en ningún momento, dicha decisión supone la afectación del *quórum* deliberatorio, salvo en aquellos casos en que los impedimentos son aceptados, y el número de los mismos tienen la entidad suficiente para comprometer el *quórum* decisorio, por lo que emana como necesario, llamar a los miembros que siguen en la lista para garantizar su debida complementación, a título de fuerza mayor, en aquellos casos en que ello sea admisible»[56] [subraya añadida]

Si bien en la decisión en comento se hace referencia a la decisión de la Corte Constitucional C-1040 de 2005, es menester aclarar que esta última fue emitida, como se nota, antes de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015. Esto resulta relevante por cuanto en dicha providencia se acoge un

---

[55] Vale mencionar que esta posición del Consejo de Estado ha sido acogida tanto por la Corte Constitucional [Sentencia C-699 de 2013] como por el Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros, en el Concepto 106661 de 2017 en el que se preguntaba y respondió lo siguiente: «1.¿Cómo se debe conformar el quórum para participar, deliberar y decidir en el Concejo Municipal de Pereira el proyecto de Acuerdo N° 2 de 2017, luego de aceptados los dieciséis (16) impedimentos de los concejales?

El Acto Legislativo 1 de 2009, reformatorio del artículo 134 de la Constitución Política estableció que las faltas temporales no dan lugar a la designación de reemplazos, salvo en el caso de licencia de maternidad y agrega: "Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas".

Para el caso concreto, los tres concejales que actualmente ocupan las curules en el Concejo municipal de Pereira en virtud de una elección válidamente celebrada y de la recomposición del quórum ordenada por la misma Constitución, tienen un derecho político de carácter fundamental de formar parte de la corporación administrativa durante el período para el cual fueron elegidos y, por lo mismo, el de conformar las respectivas comisiones.

La regla de recomposición del quórum permite al Concejo municipal de Pereira deliberar y decidir con los integrantes de la corporación habilitados para ejercer las funciones para las cuales fueron elegidos». [subraya añadida]

[56] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 04 de marzo de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00001-00, M.P. Rocío Araujo Oñate.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

criterio expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la que se autorizaba la posibilidad de que, ante la admisión de impedimentos y recusaciones, el servidor impedido o recusado pudiese ser reemplazado por «los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral de los representantes impedidos»[57]. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que dicha posición fue asumida con fundamento en el inciso 3 del artículo 261 de la Constitución, que a la postre fue derogado por el Acto Legislativo 02 de 2015 citado.

Ahora, independientemente de que se acepte la tesis según la cual, en todo caso, es necesario recomponer y ajustar el quórum, o la que sostiene el reemplazo por el siguiente en lista ante eventos en los que la cantidad de impedimentos aceptados sea considerable, lo que se quiere relievar con todo esto, es que los efectos que la presentación de impedimentos tiene frente a los procedimientos surtidos ante las corporaciones colegiadas de elección popular, resultan bien disímiles a los que prevé el C.P.A.C.A. para órganos unipersonales.

En suma, de acuerdo con la Constitución Política (art. 134, modificado por el acto legislativo 02 de 2015), la presentación de impedimentos y recusaciones en el seno del Concejo Distrital de Bogotá no produce la suspensión de la actuación administrativa, como parecería comprenderlo la libelista, sino que simplemente afecta el quórum, y en tales casos, bien sea recomponiéndolo o buscando los reemplazos, la deliberación de los proyectos de acuerdos deberá continuar de manera ininterrumpida hasta que se logre la decisión de aprobación o reprobación de los mismos. Por tanto, una interpretación como la planteada en la demanda no se ajusta a la Constitución.

Además de las razones expresadas que justifican la aplicación de la normativa especial y superior relacionada con los procedimientos en el seno de corporaciones públicas de elección popular, conviene tener en cuenta que, inclusive, dejando al margen las normas constitucionales que se han explicado y que resultan, evidentemente, superiores y de aplicación preferente ante las de órdenes jerárquicos inferiores, de la especialidad derivada de la normativa reguladora del trámite para la aprobación del POT y, en particular, del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y de la generalidad del artículo 12 del C.P.A.C.A. que alude a la suspensión de las actuaciones administrativas en general por la presentación de impedimentos o recusaciones, debe concluirse la prevalencia de la norma especial sobre la general.

---

[57] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 16 de agosto de 2001, radicación No. 1356, Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

En efecto, las diferencias entre las normas se resuelven en nuestro ordenamiento jurídico con base en diferentes criterios, dentro de los cuales están los relacionados con la prevalencia de la ley especial sobre la general, y de la ley posterior sobre la anterior.

Las consagraciones normativas de tales criterios están el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 –"[L]a disposición relativa a un asunto especial prefiere a las que tenga carácter general"–, y en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 –"La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."–

Estos criterios han sido reconocidos por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, tales como la sentencia C – 005 de 1996:

> «El artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3 ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.
>
> […]
>
> El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla.»

En el mismo sentido, la sentencia C – 439 de 2016 refiere:

> «[…]el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.» [subrayado fuera de texto]

De acuerdo con el estudio realizado, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 aplica de manera prevalente respecto del artículo 12 del C.P.A.C.A., en tanto que aquel es especial, puesto que se encamina a definir el plazo con el cual



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

cuenta el Concejo Distrital para la revisión y realización de ajustes al POT, sin que de forma alguna prevea suspensiones respecto del trámite correspondiente, mientras que el artículo 12 de la Ley 1437 es general en torno a la suspensión de las actuaciones por la presentación de impedimentos o recusaciones, el cual podrá tener aplicación en actuaciones diferentes a las comprendidas en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

Tal como se enfatiza por la Corte Constitucional en la sentencia C – 439 de 2016, el criterio de la especialidad es preponderante respecto de los demás, pues no entraña una antinomia concretamente, dado que en todos aquellos casos en los que no se trate del caso especial se aplicará la norma general, pero en la medida en que una prescripción especial disponga sobre el asunto, será esa norma la que se aplicará al asunto específico.

Es por todo lo dicho que, contrario a lo concluido por la demandante, el artículo 12 del C.P.A.C.A. no resulta aplicable a las actuaciones de debate ante el Concejo de Bogotá, entre ellos el relativo a la discusión y aprobación del POT, por cuanto existen normas especiales, tanto de orden legal como constitucional, que regulan dicho trámite, no habiendo, entonces, laguna que deba ser llenada con las disposiciones del procedimiento administrativo común.

- En lo que respecta al reglamento del Concejo Distrital de Bogotá que establece, en idéntico sentido que el artículo 12 del C.P.A.C.A., que «La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida», debe indicarse lo siguiente: la interpretación de su artículo 118 se debe comprender en contexto normativo y no de manera aislada, como parecería hacerlo la libelista en su solicitud.

Ya se ha dicho que el procedimiento para la elaboración, concertación, presentación discusión y expedición del POT está regulado por normas especiales y superiores que determinan las distintas etapas, fases, oportunidades y términos para que todo ello se realice. También hemos dicho que la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos establecidos en el Ley 388 de 1997 se deriva de la naturaleza especial del POT como instrumento de planificación y de la mayúscula relevancia que ostenta de cara al ordenamiento y planeación del distrito.

También se ha argumentado y constatado que lo que indica la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado es que el término de 90 días con el cual cuenta el Concejo Distrital para aprobar o improbar el proyecto de acuerdo del POT es el término que el legislador consideró como *suficiente* y *necesario* para que se lleve a cabo toda la actividad deliberativa en el concejo. Esto implica que dentro de dicho



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

plazo el concejo debe, no solo llevar a cabo los debates internos, sino también realizar los cabildos abiertos ordenados por la norma y, lógicamente, también deberá resolver las distintas dificultades de orden meramente adjetivo que se presenten durante su trámite, como resulta ser la recepción y solución de impedimentos y recusaciones.

No resulta comprensible que, tal y como ya se ha expuesto, en los eventos en los que sean admitidos los respectivos impedimentos y recusaciones, tanto la Constitución y la jurisprudencia han sido contundentes en determinar y favorecer la continuidad del debate y la no interrupción de las actividades del concejo, y luego comprender, como parece insinuarlo la libelista, que ante la simple proposición del impedimento o la recusación sí resulte viable y justificada la suspensión de la actividad deliberativa y participativa de la corporación de elección popular, lo cual va, claramente, en desmedro de los intereses democráticos en cabeza tanto de los electores como de los concejales elegidos que no presentan impedimento o recusación alguna.

Es dentro del contexto normativo y jurisprudencial que se ha expuesto en este escrito, que se considera que debe ser interpretado el artículo 118 del Acuerdo 141 de 2019 o reglamento del Concejo Distrital. La única hermenéutica que se estima como válida a la luz de las normas superiores, es que cuando dicho artículo determina la «suspensión de la actuación», en realidad hace referencia a que la actuación se suspende con respecto al concejal que presenta el impedimento o contra quien se radica la recusación, pero de manera alguna con respecto a la actuación democrática y deliberativa de la totalidad de la corporación de elección popular.

Siendo así, entonces, es factible y comprensible que el respectivo concejal, al presentarse el impedimento o recusación, se aparte temporalmente del debate del respectivo acuerdo hasta tanto aquellos sean resueltos en uno u otro sentido, pero tal cosa no puede implicar que, so pretexto de dicha presentación, se suspenda absolutamente el plazo concedido por el artículo 12 de la Ley 810 de 2002 para la actividad del Concejo Distrital respecto a un proyecto de acuerdo tan relevante como lo es la revisión del POT..

Y esto es así por cuanto, como se dijo, la admisión de impedimentos y recusaciones, y mucho menos la simple presentación de los mismos, no son causales que las normas constitucionales y legales hayan dispuesto para disolución del quórum ni deliberatorio ni decisorio, por lo cual es deber de la respectiva corporación abstenerse de suspender el plazo concedido por la norma especial, artículo 12 de la Ley 810 de 2002, y continuar con el conteo del término dispuesto para el cumplimiento de sus actividades sin importar la circunstancia de que se presente el impedimento o recusación.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Comprender la norma del reglamento del Concejo Distrital de otra manera, conllevaría a llegar al absurdo de que ante la presentación de siquiera un solo impedimento o recusación contra un concejal, el Concejo en pleno debería cesar en sus funciones deliberativas hasta tanto dicho impedimento o recusación sea resuelto, lo cual exorbita por completo los principios democráticos y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de este tipo de corporaciones.

En ese orden de ideas, no es plausible que la presentación de impedimentos y recusaciones implique la suspensión de un término perentorio previsto por la Ley 810 de 2003. Asumir que sí, conllevaría permitir que la perentoriedad e improrrogabilidad del plazo resultaran anuladas e inanes, cohonestándose la prórroga del mismo por iniciativa y decisión de la autoridad destinaria del mandato.

***iv)*** **Interpretación auténtica (art. 26 del Código Civil).** Lo que hasta aquí se ha expresado, parecería ser, de hecho, la interpretación que el propio Concejo Distrital de Bogotá ha realizado frente a la aplicación de su propio reglamento. Así se deprende, con absoluta claridad, de lo expresado en reciente certificación emitida el 07 de abril de 2022 por el Secretario General del Concejo Distrital referida al trámite surtido con respecto al Proyecto de Acuerdo Distrital nro. 413 de 2021, en la que se dijo:

> «Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 "los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el Concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde."
>
> Que, **de acuerdo con lo anterior, en el marco del trámite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021**»[58] [Subraya y negrillla añadida].

Sin embargo, el no considerar suspendidos los términos en el marco de las discusiones de proyectos de acuerdo para modificar el POT, no es exclusivo con respecto al Proyecto 413 de 2021, sino que la misma posición fue manifestada por el Concejo en relación con el trámite surtido con el Proyecto de Acuerdo 338 de 2019 «Por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.». En dicho procedimiento tambien se presentaron impedimentos y recusaciones que fueron resueltas en la Plenaria de la Corporación. Con relación al efecto de tales actividades, el Secretario del Concejo Distrital, por medio de certificación del 07 de abril de 2022, indicó:

[58] DOCUMENTO APORTADO nro. 25



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> «Que, en el marco del tra□mite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presento□ suspensio□n de te□rminos respecto del debate y discusio□n del proyecto de Acuerdo Distrital 338 de 2019.
>
> [...]
>
> Que el plazo de 90 di□as calendario a que se refiere el arti□culo 12 de la Ley 810 de 2003 para el tra□mite del proyecto habri□a vencido el di□a 2 de noviembre de 2019, mismo di□a en que se voto□ negativamente.» [subraya añadida][59]

La misma interpretación se deriva del trámite de otro proyecto de acuerdo distrital surtido en el Concejo, aunque esta vez no se trataba de una modificación al POT sino del Proyecto 497 de 2021 «Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos, y de Gastos e Inversiones de Bogota□ D.C., para la vigencia fiscal comprendida entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de 2022, y se dictan otras disposiciones». En este procedimiento también se presentaron impedimentos y recusaciones y esto no implicó la suspensión de términos, según certificación del Secretario de la Corporación en la que hizo constar: «Que, en el marco del tra□mite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presento□ suspensio□n de te□rminos respecto del debate y discusio□n del proyecto de Acuerdo Distrital 497 de 2021»[60].

Con respecto a los documentos mencionados, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 24 del Acuerdo 741 de 2019 -Reglamento del Concejo de Bogotá-, el Secretario General cuenta con la función de «certificar sobre los asuntos de su competencia»; a su turno, el artículo 25 del mismo reglamento establece que «cuando los Secretarios expidan alguna certificación lo harán sólo sobre aquello que aparezca registrado en los documentos oficiales existentes en la Secretaría respectiva, refiriéndose expresamente a ellos», y así consta en la certificación emitida por el Secretario General del Concejo al indicar que todo lo obrante en ella está conforme a «la información que reposa en los archivos de la Secretaría General». Esto quiere decir que las certificaciones emitidas por el Secretario se fundamentó en las actas de las sesiones y debates correspondientes.

Aunado a lo anterior, bastante clara es la manifestación que en su momento realizó el Director Jurídico del Concejo Distrital de Bogotá en concepto con radicado No. 2019IE14941 de 31 de octubre de 2019, dentro del cual dejó claro el entendimiento que la Corporación tiene en relación con la especialidad y prevalencia de las normas aplicables al trámite de aprobación

[59] DOCUMENTO APORTADO nro. 26.
[60] DOCUMENTO APORTADO nro. 27.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

de los POTD frente a las disposiciones generales sobre el funcionamiento del Concejo:

> «Tratándose de los planes de ordenamiento Territoriales, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, establece una regla específica y diferente.
>
> […]
>
> Esta Dirección considera que para el proyecto de Acuerdo 338 de 2019, se aplica una norma especial como lo es el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, […] y no la norma general prevista en el artículo 22 del Decreto Ley 1421 de 1993.
>
> […]
>
> **Si la Corporación no toma ninguna decisión sobre el Proyecto de Acuerdo 338 de 2019 [...] en el plazo de 90 días calendario siguientes a su presentación, el Alcalde Mayor podrá expedir la revisión por decreto.** […]»[61] (Subrayado por fuera del texto original).

Y si lo anterior no es suficiente para demostrar que el propio Concejo Distrital ha comprendido la especialidad de las normas atinentes al procedimiento para el POT y la consecuente excepcividad en la aplicación de las reglas adjetivas generales dispuestas para las actuaciones de dicha Corporación, conviene observar y resaltar la elocuente y clara advertencia preliminar realizada por el Presidente del Concejo al momento de dar inicio al trámite del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021, precisando que la ahora demandante estaba presente en dicha sesión y, por lo tanto, fue destinataria y oyente presencial del mensaje:

> «EL PRESIDENTE informa que el tra□mite del proyecto de Acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial –POT- es diferente a los dema□s proyectos porque tiene ana□lisis previo, concertacio□n ambiental, estudio del Consejo Territorial de Planeacio□n para luego llegar al Concejo de Bogota□ donde fue radicado el 10 de septiembre de 2021, teniendo una gran responsabilidad, por eso se ha aumentado la informacio□n con la ciudadani□a de manera colegiada e individual previamente. Hoy se inicia parte de la deliberacio□n a partir de la presentacio□n de la iniciativa por parte del Gobierno. El tra□mite es especial por normas de cara□cter nacional y se tienen 90 di□as calendario desde su radicacio□n hasta el momento que se tome la decisio□n previo ana□lisis, estudio y propuestas, solo se puede aprobar con modificaciones avaladas por la Administracio□n, para continuar con el tra□mite a la Plenaria.»[62]

De esta forma queda demostrado, señora jueza, que en ejercicio de una verdadera interpretación auténtica de la norma del artículo 118 de su propio Reglamento Interno que, valga decirlo, contaba con el mismo texto para las épocas en las que los proyectos de acuerdos mencionados fueron debatidos, el Concejo Distrital ha comprendido, al igual que lo sostenido en el presente

[61] DOCUMENTO APORTADO nro. 3.
[62] DOCUMENTO APORTADO nro. 6, Acta 047 del 28 de diciembre de 2021.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

memorial, que la presentación de impedimentos y recusaciones no suspende el plazo concedido por la norma especial, noventa días calendario, para llevar a cabo el debate y la actividad correspondiente a la fase de discusión del proyecto de acuerdo distrital contentivo de la revisión del POT.

Así mismo, la especialidad de las normas aplicables al procedimiento de aprobación del POT y sus revisiones, es un elemento fundamental que ha sido reconocido por dicha Corporación y que, además de ser demostrativo de su posición, conlleva la atribución de un deber de coherencia y uniformidad en la manera como interpreta sus normas y toma decisiones, en aras de respetar así el precedente administrativo y de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica que debe regir todo tipo de actuación pública[63].

***v)*** **La celeridad y la eficiencia en el ejercicio de la función pública a cargo del Concejo Distrital**. Por otra parte, no debe olvidarse que la actividad de todo concejo municipal está regida por los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución, entre los cuales ahora toma especial relevancia los de celeridad y eficiencia, que implican que las actuaciones del Concejo Distrital deben apegarse a la rapidez y a la evitación de dilaciones injustificadas y demasiado extensas.

Y esto resulta pertinente por cuanto, como la propia norma del artículo 118 del Acuerdo 141 lo dispone, la presentación de impedimentos debe realizarse en términos precisos. Exactamente, dentro de los 3 días calendario siguientes «al conocimiento» el concejal respectivo deberá radicar el escrito motivado a la Presidencia de la Corporación, disposición que debe ser acatada de manera estricta. Así, el «conocimiento» por parte de un concejal sobre la causal de impedimento debe ocurrir una vez se radique el proyecto de acuerdo ante el Concejo, momento a partir del cual sus miembros pueden observar el texto del mismo y establecer si se encuentran o no incursos en alguna causal de impedimento. A su turno, la Presidencia del Concejo debe resolver sobre el impedimento dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción.

En este sentido, no es comprensible ni se ajusta a los principios de celeridad y eficiencia, que en el caso que nos ocupa, todavía a la altura del mes de diciembre de 2021, es decir, casi 4 meses, y 90 días calendario, siguientes

---

[63] Ley 1437 de 2011: Art. 10. *Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.* Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

a la presentación del proyecto de acuerdo del POT, el Concejo Distrital siguiera resolviendo impedimentos presentados mucho después del inicio del trámite.

Según dicha certificación, la última plenaria que se realizó con ese fin fue el 7 de diciembre de 2021, es decir, 89 días calendario después de que el proyecto de acuerdo fue radicado. Esto demuestra el incumplimiento de los principios de celeridad y eficiencia derivada de la actuación inconclusa del Concejo Distrital, de lo cual no sería razonable derivar algún tipo de suspensión de términos generales o de interrupción absoluta de las actividades de la corporación.

Por el contrario, los términos que el propio reglamento del Concejo establece para el trámite de impedimentos y recusaciones deben ser interpretados con estricta lógica jurídica, de manera tal que su eficacia se acompase con los principios de celeridad, eficiencia y con los valores y mandatos democráticos que se desprenden en su actividad pública. No se ajustaría a la juridicidad una hermenéutica que, por un lado, infiera que la presentación de impedimentos y recusaciones paralice por completo la actividad del Concejo Distrital, y por otro, permita que unos y otras sean presentados y resueltos en cualquier tiempo.

Cohonestar tal forma de proceder, implicaría permitir el extremo indeseable en el que los intereses proselitistas y querencias políticas influyan en la legalidad propia de la actuación pública, dando espacio para que con la presentación arbitraria, demorada e injustificada de impedimentos y recusaciones, el concejo distrital o municipal se excuse del cumplimiento de las funciones que está llamado a cumplir por virtud del texto constitucional y el ordenamiento legal, lo cual resulta en pura y simple arbitrariedad, llamada a ser controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En tal sentido, se estaría configurando una vulneración del principio de buena fe al cual se hallan sujetas las autoridades administrativas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 83 de la Constitución Política, donde se dispone: «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.» Igualmente, este principio basilar para la interpretación, integración, información y corrección del ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 3 del CPACA, en el cual se pone de presente que «las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios», dentro de los cuales se encuentra: «4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.»



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Lo anterior, resulta elocuentemente explicado por la señora demandante en su libelo cuando indica: «el espíritu de la norma consagrada en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 es castigar la negligencia del cuerpo colegiado, en este caso el Concejo de Bogotá, pero jamás será la de fortalecer el abuso del derecho a través de hechos dilatorios orientados a evitar el debate del proyecto de Acuerdo[…]».

Sin embargo, la demandante parecería obviar una verdad incontrovertible: los impedimentos y recusaciones fueron presentados por o contra miembros del Concejo Distrital, no por parte de la Alcaldesa Mayor de Bogotá. Por lo tanto, las supuestas y eventuales maniobras dilatorias a las que se refiere la libelista, provendrían de concejales, por lo que no tendría sentido alguno que las «consecuencias políticas» que implica negar la competencia a una de las dos autoridades para emitir el POT, le sea achacado a la Alcaldía Distrital, quien ejerció su potestad y cumplió, se reitera, con un mandato legal.

Así las cosas, la manera de «castigar la negligencia» del Concejo Distrital, en los términos empleados por la actora, es entender que la presentación de impedimentos y recusaciones no suspende la actuación y menos aún el plazo previsto en la Ley 810 de 2003.

**Conclusiones parciales con respecto al numeral 4.2. de la demanda**

Recapitulando lo expresado, como quiera que el procedimiento que se surte ante el Concejo Distrital se regula por disposiciones especiales y de raigambre constitucional que impiden la interrupción o paralización del conteo del plazo dispuesto en la norma legal especial, artículo 12 de la Ley 810 de 2003, para el ejercicio de las funciones del cuerpo colegiado ante la presentación y admisión de impedimentos y recusaciones, no es posible concluir que el artículo 12 del C.P.A.C.A. resulta aplicable al procedimiento de esa corporación de elección popular.

Por lo tanto, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, que fija el plazo de los noventa (90) días calendario, es una norma de carácter especial para el trámite del POT, que prima sobre la norma general prevista en el artículo 12 del C.P.A.C.A. Este término con el que cuenta el Concejo Distrital para revisar y hacer ajustes al proyecto no es susceptible de suspensión durante el trámite de los impedimentos y recusaciones y, una vez expirado el plazo, la norma de la Ley 810 atribuye competencia a la Alcaldesa Mayor para aprobarlo por decreto.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Una interpretación que privilegiara la suspensión y, es más, la suspensión indefinida del término, iría en contra de los mandatos de hermenéutica legal dispuestos en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 y en la jurisprudencia constitucional antes referida.

En otros términos, el carácter especial de las normas que regulan todo el trámite de elaboración, concertación, presentación y expedición del POT, conlleva el reconocimiento de términos perentorios e improrrogables, que, precisamente, no podrían resultar soslayados por el Concejo Distrital al momento de debatir un proyecto de acuerdo por el cual se revisa el POT, mucho menos con el pretexto de la presentación de impedimentos y recusaciones que, como ya se ha dicho, no implica la disolución del quórum deliberatorio y, por ende, no excusa al Concejo de su deber de continuar con el debate y la deliberación.

Aunado a esto, no debe olvidarse que el plazo de 90 días que el legislador ha establecido para que el Concejo Distrital se pronuncie en uno u otro sentido con respecto al proyecto de acuerdo de revisión del POT, es el plazo que la ley y la jurisprudencia han estimado como «suficiente y necesario» para que el Concejo lleve a cabo la deliberación y debate de aquel, lo cual implica que es durante ese lapso que se deberán llevar a cabo, no solo las diligencias y actividades que, como el cabildo abierto, la norma ordena realizar, sino también todas las actuaciones internas de orden administrativo como resulta ser el trámite de los respectivos impedimentos y recusaciones.

Lo que en realidad ha dispuesto el legislador es el otorgamiento de una competencia *temporal* al Concejo Distrital[64] que precluye o se extingue una vez se han cumplido los 90 días calendario contados a partir de la presentación del acuerdo de POT, sin que la corporación se hubiese manifestado en uno u otro sentido y la revisión del respectivo POT sea expedida por medio de decreto por parte de la Alcaldesa Mayor Distrital. A partir de ese momento, entonces, quien pierde competencia para expedir el POT es el Concejo, siendo un ejemplo de lo que podríamos denominar como «actuación por prescripción»[65]. Es esto lo que ocurrió, precisamente, en el presente asunto.

---

[64] Sobre la pérdida de la competencia del concejo municipal o distrital y la atribución a favor del alcalde, ver, entre otros, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2162 del 2 de septiembre de 2013 y el 2172 del 20 de febrero de 2014.

[65] Haciendo un símil con la expresión «legislación por prescripción» utilizada por la Corte Constitucional frente a un supuesto de hecho similar, esto es, el referido en el artículo 341 de la Constitución Política que habilita al Gobierno Nacional a expedir, vía decreto con fuerza de ley, el Plan Nacional de Inversiones Públicas cuando el Congreso no haya aprobado o improbado el proyecto de ley dentro de los 3 meses siguientes a su presentación [Corte Constitucional, Sentencia C-1403 de 2000].



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

Por último, la remisión que hace el artículo 118 del Reglamento del Concejo Distrital al artículo 12 del CPACA no debe ser entendida de manera aislada y literal sin hacer un juicio sobre la naturaleza de la actuación en la que se pretenda aplicar las disposiciones legales especiales que la rigen, como sucede en el caso del trámite del POT. Al contrario, asumir que la presentación de impedimentos o recusaciones implica la «suspensión» total y absoluta de toda la actividad deliberativa del Concejo hasta tanto unos y otras sean resueltas es contrario a la finalidad de la norma y a los fines constitucionales perseguidos por la citada Ley 810 de 2003.

Por el contrario, la única interpretación que no vulneraría el derecho a elegir y ser elegido, los principios democráticos y de la función pública que fundan la actividad del Concejo Distrital, sería aquella según la cual dicha suspensión a la que se refiere el artículo 118, únicamente se aplica con respecto al concejal que se declara impedido o contra quien se presenta la recusación, mientras uno y otra se deciden. En todo caso, el debate y la actividad del concejo distrital debe continuar.

No está de más reiterar que el análisis gramatical del texto del artículo 12 del CPACA confirma la conclusión de que la suspensión total de la actuación administrativa correspondiente procede únicamente cuando la autoridad a cargo sea unipersonal, en tanto que la norma se refiere al "servidor" y afirma que frente a la aceptación del impedimento, se "determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*".

Todo lo anterior se corrobora, además, a partir del análisis de la literalidad del texto de la norma del artículo 12 de la Ley 810 de 2003, así como de sus antecedentes y debates legislativos y resulta conforme al entendimiento y aplicación práctica que el propio Concejo Distrital de Bogotá ha realizado en torno al contenido del artículo 118 de su reglamento, siendo esto último un palmario ejemplo de ejercicio de interpretación auténtica de la norma jurídica.

### 3.3. Inexistencia de desviación de poder de la Alcaldesa Mayor de Bogotá al expedir el Decreto 555 de 2021

En el numeral 4.3. de su demanda, la accionante pretende sustentar la causal de nulidad del Decreto 555 de 2021 por «haber sido expedido con desviación de poder de las atribuciones propias de quien lo profirió».

Sin embargo, en el numeral 4.3.1. del libelo, se lee: «la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. se extralimitó en sus funciones al expedir mediante decreto el Plan de Ordenamiento Territorial». Luego afirma que «en virtud del artículo



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

12 de la Ley 810 de 2003, la Alcaldesa […] hizo uso de la facultad para aprobar por medio de decreto el Proyecto del POT […] a pesar de que el Concejo no se había pronunciado habida cuenta de los impedimentos y recusaciones que debió resolver, como se mencionó anteriormente». No existe una justificación lógica y razonada que permita entender como la administración distrital prescindió de un debate político sobre un tema de vital importancia para la ciudadanía. […] las innumerables recusaciones e impedimentos sirvieron de sustento para habilitar ilegalmente de competencia a la alcaldesa» […] la Alcaldesa no se encontraba facultada para expedir a través de decreto el POT, porque el trámite establecido para la dicusión del Proyecto se frustró por temas administrativos que limitaron la discusión del Concejo […]. En conclusión, el Decreto 555 […] se profirió con una extralimitación de funciones por parte de la Alcaldesa Mayor […]».

Lo que se evidencia de la lectura de los apartados transcritos, es que la libelista se refiere y justifica causales distintas a la alegada «desviación de poder» que titula el apartado 4.3. La demandante reitera argumentos y razones que ya expuso en los acápites 4.1. y 4.2. y con los cuales desea justificar la supuesta incompetencia de la alcaldesa distrital para expedir el Decreto 555 de 2021. Por esta razón, en lo que respecta al alegado vicio de incompetencia y expedición irregular del acto demandado, nos remitimos a lo expuesto en los acápites anteriores.

En lo que tiene que ver con la supuesta desviación de poder que la accionante aduce como causal de nulidad del Decreto 555 de 2021, resulta patente que no se observa el más mínimo argumento o justificación que permita comprender el porqué la libelista estima que el acto demandado adolece de tal vicio. Confunde, la demandante, la «extralimitación», que no es más que una forma de incompetencia[66], con la desviación de poder como causal de nulidad autónoma y diferente. En efecto, la deviación de poder como vicio causal de nulidad:

> «[…] se configura cuando el acto administrativo persigue un fin espurio, innoble o dañino, distinto a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como es el de interés general o el mejoramiento del servicio, fines que dicho sea de paso, se presumen. De tal suerte que en su actuar el funcionario desvía los fines de las competencias otorgadas, disfrazando la actuación con un manto de legalidad, el cual encubre la motivación subjetiva y arbitraria que conlleva a la expedición del acto.(…) Ahora bien, cuando se arguye esta causal de nulidad, es una obligación de quien afirma la existencia de la misma llevar al Juez

[66] Al respecto se ha dicho que: «Admitido este principio fundamental y básico del Estado de derecho, no nos queda más que afirmar la necesaria naturaleza presupuestal de la competencia para la actuación de los órganos y de los sujetos administrativos. Razonamiento que nos permite sostener que el vicio de la incompetencia, también conocido como el abuso o exceso de poder, consiste primordialmente en la materialización de cualquiera de los mecanismos de manifestación de la administración, sin l observancia de las reglas estrictas de competencia positivizadas en las normas superiores» [Santofimio Gamboa Jaime Orlando, El Acto Administrativos, Universidad Externado de Colombia, (1994), p. 292-293].



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

> Administrativo, los medios que conduzcan a desvirtuar la citada presunción, siendo entonces, el análisis de las probanzas arrimadas al proceso, las que permiten determinar sí, efectivamente los hechos que se alegan como constitutivos de la causal de nulidad, están presentes en la expedición del acto acusado, de forma tal, que desvirtúen la legalidad que resguarda a todo acto administrativo.»[67]

La doctrina ha indicado que esta causal de nulidad se prefiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consiste, por tanto, «en que una autoridad dicta un acto para el cual la ley ha otorgado competencia, pero lo expide persigiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla»[68]. Por ende, «es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto»[69].

Tales fines, pueden obedecer al simple y genérico interés general o a finalidades específicas previstas para la respectiva competencia. Por ende, este tipo de vicio puede ocurrir cuando se desconoce «la finalidad general del ordenamiento, es decir, cuando la autoridad administrativa, al actuar, busca un fin diverso al del servicio público, y por desconocimiento de la finalidad específica atribuida a la autoridad administrativa particularmente»[70], en otras palabras, puede haber desviación de poder cuando se persigue un fin lícito pero distinto al que se concibió al momento de atribuir la competencia.

En todo caso, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina especializada, «el vicio de desviación de poder no corresponde a un mero juicio de legalidad como ocurre con otras causales de anulación de los actos administrativos, sino que es necesario que quien demande la nulidad de un acto administrativo invocando este vicio, acredite los elementos probatorios suficientes para demostrar que el acto fue adoptado con una finalidad diferente a la señalada por la norma que autoriza la competencia, para con ello desvirtuar la presunción de la legalidad del acto»[71]. Se trata de un análisis de "la esfera estrictamente volitiva de las personas que representan a la administración, situación que implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación"[72].

Según lo dicho, primero, se resalta que la desviación de poder resulta ser un vicio subsidiario o residual, en la medida que presupone que todos los demás vicios de nulidad del acto han debido ser descartados para pasar a

---

[67] Consejo d e Estado, Sección Segunda, decisión del 25 de noviembre de 2021, Rad. 11001-0325-000-2011-00555-00(2142-11), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

[68] Libardo Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Decimonovena Edición, p. 351-352.

[69] Jaime Vidal Perdomo, Derecho Administrativo, Legis, decimocuarta edición, P. 624.

[70] Santofimio Gamboa, El Acto Administrativo, *Ob. Cit.* P. 344.

[71] Libardo Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, *Ob. Cit.*

[72] Consejo de Estado, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, Exp. 0407-10.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

estudiar a la desviación lo que supone que «el desvío de poder, desde el punto de vista externo del acto, recaiga sobre uno con perfección total», es decir, que, entre otras, haya sido expedido por una autoridad competente y con el cumplimiento de las formalidades procedimentales previstas en la ley. De acuerdo a esto, entonces, si la demandante desea plantear a la desviación de poder como vicio, debe partir de la base de que los vicios alegados en los numerales 4.1. y 4.2. de su libelo no resultan aplicables al Decreto 555 de 2021; en otras palabras, que el acto administrativo demandado fue expedido por autoridad competente y de manera regular.

Al margen de ello, lo cierto es que la demandante no aduce el más mínimo argumento y aporta siquiera un elemento probatorio que permita vislumbrar la alegada desviación de poder. No explica el porqué estima que la expedición del Decreto 555 de 2021 obedeció a finalidades o fines distintos al interés general o al interés específico previsto para la competencia otorgada a la Alcaldesa Distrital de Bogotá.

Por el contrario, se limita, como se dijo, por una parte, a esgrimir razones atinentes a la falta de competencia de la Alcaldesa Mayor de Bogotá para expedir el decreto demandado, reiterando los argumentos expuestos en los numerales 4.1. y 4.2. de su libelo. Por otro lado, la actora tan solo cita dos providencias judiciales que han definido la desviación de poder, pero no explica por qué razón tal definición resulta aplicable al caso concreto. En la misma medida, tampoco aporta elemento de prueba que permita inferir la finalidad espuria, desviada o ilícita que tuvo la Alcaldesa Mayor de Bogotá al emitir la revisión del POT por decreto.

Dicho lo anterior, si bien la absoluta carencia de argumentación y acreditación por parte de la demandante sería razón suficiente para descartar a la desviación de poder como causal de nulidad del acto demandado, conviene precisar que en lo que atañe a las finalidades perseguidas con la expedición del Decreto 555 de 2021, es más que claro que ellas están dirigidas a la defensa del interés general que pretende ser protegido a través de los Planes de Ordenamiento Territorial y, además, también atiende los fines específicos que fueron tenidos en cuenta por el legislador al momento de disponer la competencia para expedir las revisiones del POT por decreto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

En efecto, como se explicó, la atribución de dicha competencia a los alcaldes distritales y municipales, persigue un fin muy claro: el evitar que el distrito o municipio no cuente con un POT debido a la falta de decisión por parte de los respectivos concejos municipales o distritales. Para ello, la ley faculta al alcalde a fin que, una vez cumplidos los dos requisitos establecidos en la norma, expida las modificaciones al POT por medio de decreto.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

En este punto es importante reiterar, retomando las palabras de la Corte Constitucional en las Sentencias C-051 de 2001 y C-138 de 2020, a las cuales nos referimos líneas atrás, que la aprobación del plan y, por supuesto, su revisión, mediante decreto del alcalde, cuando los consejos municipales o distritales no han desarrollado la actividad que les corresponde dentro los plazos perentorios fijados por la ley, asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, promueve la prosperidad general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art 2 C.P); además, responde a los principios la función de la administrativa (art. 209 de la Carta) y, evita detener el desarrollo municipal.

Las razones o finalidades perseguidas con la expedición de las modificaciones al POTD de Bogotá ya han sido esbozadas en este escrito, cuando se explicó, páginas arriba, lo referido a la necesidad/obligación de realizar modificaciones a dicho instrumento de planificación territorial cuando alguno de sus componentes perdiera vigencia, o cuando sobreviniera alguna de las razones de «fuerza mayor» que hagan necesaria tal modificación. Como se vio, en cuanto a la vigencia del POTD de Bogotá, es claro que este la perdió integralmente desde hace aproximadamente 7 años, siendo que la ciudad cuenta con un POT que data de principios de siglo, tal y como fue advertido por el Consejo de Estado en la decisión que se citó.

Sin embargo, la necesidad de realizar las modificaciones al POTD por su pérdida de vigencia no es la única razón que motivó a la Administración a iniciar el trámite para su aprobación ante el Concejo Distrital, así como para luego expedirlo a través de decreto. Por el contrario, dado el incesante paso del tiempo y los cambios considerables en la situación demográfica, ecológica, urbanística, social, económica etc. de la ciudad, resultaba absolutamente imprescindible realizar las modificaciones que fueron incluidas en el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 y, a la postre, en el Decreto 555 del mismo año.

Todas esas razones, que resultan sustentadas en la exposición de motivos del Decreto 555 de 2021 y acreditadas en los antecedentes documentales que conforman el expediente administrativo allegado con este escrito[73], son absolutamente aclaratorias sobre cuál fue la finalidad perseguida por la Administración Distrital al momento de revisar el POTD vigente por medio del decreto demandado. A continuación resaltamos algunas de las finalidades y motivos del Decreto 555 de 2021:

---

[73] Ver Expediente Administrativo del Decreto 555 de 2021. Así mismo, tener en cuenta DOCUMENTO APORTADO nro. 28, que corresponde el mismo allegado junto al escrito de oposición a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante y denominado « ANÁLISIS POSIBLES IMPACTOS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DECLARATORIA DE NULIDAD DEL DECRETO 555 DE 2021».



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

El modelo de ordenamiento propuesto y su desarrollo normativo le apuestan al reverdecimiento de Bogotá, incorporando todas las buenas prácticas de ordenamiento y urbanismo del siglo XXI, entre otras:

- Incorporación del riesgo como criterio de ordenamiento.

- Respuesta a la emergencia climática a través del reverdecimiento del suelo urbano.

- Protección y consolidación de la Estructura Ecológica Principal.

- Prescripción de estándares de ecourbanismo y construcción sostenible.

- Descarbonización de la movilidad y desarrollo orientado por el transporte –TOD-.

- Incorporación de la perspectiva de género en el ordenamiento a través de la territorialización del Sistema Distrital del Cuidado.

- Incorporación de incentivos para la producción de vivienda de interés social y prioritario en las áreas mejor servidas del territorio distrital.

- Promoción de la reactivación y el desarrollo económico de Bogotá, como capital del país, entre otras cosas, a partir de un impulso decidido al transporte masivo férreo, con 2 líneas de trenes regionales, 3 líneas de metro y 6 cables, además de más de 20 corredores verdes de alta capacidad y la cicloalameda del Medio Milenio, a construir en los próximos 14 años.

- Distribución equitativa de las cargas y de los beneficios, en función de las características físicas particulares de cada zona de la ciudad y del modelo de ocupación propuesto, a través de obligaciones urbanísticas generan equilibrio territorial y movilizan el mayor valor derivado de las acciones urbanísticas con la implementación de diferentes instrumentos que permiten su captura, bajo principios de equidad, igualdad y transparencia.

- Incorporación de normas urbanísticas (usos y edificabilidad) responden a la necesidad poner a propietarios y desarrolladores del suelo a contribución de un proyecto de ciudad y de sociedad equitativo, próspero y sostenible.

**En el ámbito judicial,** el Decreto 555 de 2021 tiene como finalidad atender las órdenes dictadas mediante **«la sentencia del Río Bogotá»** consistentes en que el Distrito realizara r la revisión general de POT para



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

ajustarlo a la nueva realidad establecida en el POMCA del Río Bogotá- [Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), número de radicado 2001-90479-01 (AP)];

**Cambio Climático y riesgo:** el Decreto 555 de 2021 cuenta con múltiples normas encaminadas a gestionar el riesgo, a la atención de personas y bienes en situación de amenaza y riesgo, frente a las actuales situaciones climáticas de la ciudad y el mundo;

**Protección de los Recursos Naturales y Medidas de Desarrollo Sostenible:** Decreto Distrital 555 de 2021 contiene algunas medidas que resultan **vitales y urgentes** para Bogotá, D.C.:, entre otras

- La ampliación del área de cobertura de la Estructura Ecológica Principal (EEP) en un 30% y el área de humedales en un 25%, donde se resalta la incorporación de:

- Áreas de conservación in situ nacionales y regionales, tales como la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá - Thomas Van der Hammen (1.396,27 ha) y la Reserva Forestal Protectora Productora - Cuenca Alta del río Bogotá. (20.019,76 ha).

- Áreas protegidas públicas del SINAP Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (13.032,60 ha) – amparada por fallo judicial del Consejo de Estado;

- Parque Nacional Natural Sumapaz, (46.718,90 ha);
- Reserva Distrital de Humedal: Aumento del 25 % en las áreas (901,43 ha);
- Áreas de especial importancia ecosistémica Complejo de páramos Cruz Verde Sumapaz;
- Sistema hídrico conformado por nacimientos de agua, lagos, lagunas, humedales, áreas de recarga de acuíferos, canales y sus rondas hídricas, embalses, vallados;
- 4 nuevos parques ecológicos de montaña en un área de 10.960,86 hectáreas de paisajes sostenible;
- Red de parques del río Bogotá, con un área para la adaptación al cambio climático de 1107,86 ha y el parque lineal del río Bogotá (114,62 ha)

**De cara a la Emergencia social y económica derivada de la Pandemia por Covid-19, el Decreto 555 de 2021 consagra medidas encaminadas al** aumento de la gestión y recaudo de los instrumentos de financiación del desarrollo territorial, con el fin de incrementar la capacidad de financiación del Distrito, sin que se disminuya la necesidad de inversión. Por ejemplo, el Conpes de Movilidad compromete el presupuesto distrital para la cofinanciación de obras de infraestructura para la movilidad y el transporte



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

público regional, pero no suspende el compromiso de financiación adquirido por el Distrito.

El Decreto 555 contiene medidas medidas de protección del suelo bogotano de vocación económica y estratégica para hacer posible la creación de empleos, camas hospitalarias y cupos universitarios, entre otros activos indispensables para el desarrollo social y económico de los bogotanos, cuyo déficit es ampliamente reconocido y quedó demostrado durante la pandemia.

**En cuanto al soporte Urbano y Equipamientos,** el Decreto Distrital 555 de 2021 regula la posibilidad de gestionar 2 trenes regionales, 5 líneas de metro, 7 cables y 32 corredores verdes de alta y media capacidad de transporte, todo esto de cara a los enormes y serios problemas relacionados con la movilidad en Bogotá. Adicionalmente, se regula la posibilidad de gestionar 60 colegios, 24 hospitales y 45 manzanas del cuidado, entre otros elementos.

**En torno a la Garantía a la Vivienda Digna para los habitantes de la ciudad, el** Decreto Distrital 555 de 2021, toma medidas y plantea soluciones planteadas para atender las necesidades de vivienda a 2035, las cuales ascienden a 1.067.525, distribuidas en 970.578 hogares nuevos y 96.947 hogares que actualmente se presentan en déficit cuantitativo de vivienda.

Para el caso de la escala urbana, el POT 2021 habilita el suelo y genera la norma que permitirá la construcción de 1.5 millones de viviendas, bien por proyectos de mediana y gran escala o por pisos adicionales como el plan terrazas. Adicionalmente, las condiciones normativas y de espacio de habitación que se expresan en el POT se puede sostener un flujo de 12 mil viviendas para arriendo al año, que se generan por la ampliación o subdivisión de vivienda, así como del recambio de viviendas existentes o en inversión para esta forma de tenencia.

De manera complementaria, el Decreto 555 de 2021 establece la posibilidad de la oferta de otras soluciones habitacionales alternativas como son el reúso de edificaciones que originalmente se construyeron para usos económicos y se puedan transformar en vivienda, la recuperación de viviendas desocupadas y la posibilidad de que exista oferta pública en suelo de propiedad del distrito. Estas alternativas ascienden a 197.457 soluciones habitacionales a 2035.

La exposición detallada de los anteriores argumentos, se encuentra en el documento anexo al presente documento[74], así como en la exposición de

[74] DOCUMENTO APORTADO nro. 28.



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

motivos y en el expediente administrativo del Decreto 555 de 2021, allegados junto a este escrito.

En suma, contrario a lo afirmado por la demandante, aunque no sustentado, la Alcaldesa Mayor de Bogotá atendió a los fines generales y particulares de su competencia al momento de expedir el decreto 555 de 2021.

## 4. CONCLUSIONES FINALES Y SOLICITUDES

A partir de la lectura de los acápites anteriores, se concluye que, contrario a lo esgrimido por la demandante, el Decreto 555 de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, por medio del cual se revisa el POTD vigente, cumple con todos los elementos tanto formales como materiales que permiten predicar su legalidad y validez.

Como se explicó, se sustentò y se demostró la Alcaldesa sí actuó con competencia para emitir el acto demandado; este fue expedido regularmente, esto es, con el cumplimiento de todos los requisitos adjetivos previstos en la normativa aplicable y, además, atendió la finalidad para la cual le fue otorgada la facultad, por cuanto fu expedido con fines exclusivamente públicos y de interés general perseguidos por las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y reguladoras del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Bogotá.

Por todo lo expuesto, solicito, respetuosamente a la señora jueza, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en esta defensa, se sirva:

1. Declarar pròsperas las excepciones propuestas; y, en consecuencia,
2. Negar la única pretensión propuesta por la accionante de declaratoria de nulidad del Decreto 555 de 2021, que contiene la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.

## 5. DOCUMENTOS APORTADOS

Con el fin de soportar las argumentaciones que se presentan en esta contestación a la demanda de nulidad simple interpuesta contra el Decreto 555 de 2021, solicito, muy respetuosamente, se sirva en tener como pruebas las siguientes de carácter



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

**Documental (aportadas):**

3.1. Con el fin de cumplir la orden contenida en el numeral QUINTO del Auto del 11 de marzo de 2022 emitido por el Despacho, se allega el Expediente Administrativo del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, disponible en un Drive para visualización el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/19y1Kn2Vdb3JfKHMZTvQQ_CNIDnnH8p_R?usp=sharing ;

3.2. Certificación del 22 de diciembre de 2021 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá;

3.3. Oficio 2-2021-28838 del 09 de septiembre de 2021 (radicación del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021);

3.4. Concepto emitido por el Director Técnico Jurídico del Concejo Distrital de Bogotá el 31 de octubre de 2019;

3.5. Certificación emitida por la Subsecretaria de la Comisión Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del 20 de diciembre de 2021;

3.6. Las siguientes Actas Suscintas y Transcritas del Concejo Distrital de Bogotá:

- 092 del 7 de diciembre de 2021;
- 047 del 28 de septiembre de 2021;
- 048 del 29 de septiembre de 2021;
- 051 del 6 de octubre de 2021;
- 049 del 2 de octubre de 2021;
- 050 del 4 de octubre de 2021;
- 051 del 5 de octubre de 2021;
- 053 del 7 de octubre de 2021;
- 054 del 8 de octubre de 2021;
- 055 del 9 de octubre de 2021;
- 071 del 12 de octubre de 2021;
- 071 del 19 de octubre de 2021;
- 057 del 29 de octubre de 2021;
- 058 del 30 de octubre de 2021;
- 059 del 2 de noviembre de 2021;
- 060 del 3 de noviembre de 2021;
- 061 del 4 de noviembre de 2021;
- 061 del 5 de noviembre de 2021;
- 063 del 6 de noviembre de 2021;
- 064 del 8 de noviembre de 2021;



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

3.7. Certificación del 07 de abril de 2022 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá (PA 413 de 2021);

3.8. Certificación del 07 de abril de 2022 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá (PA 388 de 2019);

3.9. Certificación del 07 de abril de 2022 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá (PA 497 de 2021);

3.10. Documento «Análisis de los efectos de la eventual suspensión del Decreto Distritral 555 de 2021, "lo que piede Bogotá ante una eventual suspensión del POT"»;

3.11. Proposición aprobada nro. 577 del 18 de noviembre de 2021, suscrita por la Presidenta, la Primera Vicepresidenta y la Segunda Vicepresidenta del Concejo Distrital de Bogotá;

3.12. Certificación del 20 de abril de 2022 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá;

3.13. Certificación del 06 de junio de 2022 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá;

3.14. Carpeta de impedimentos y recusaciones certificados por el Concejo Distrital en el trámite del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021;

3.15. Con el fin de acreditar el cumplimiento de la orden dada en el numeral SEXTO del Auto del 11 de marzo de 2022 emitido por el Despacho, allego las evidencias de la información a la comunidad sobre la existencia del proceso a través de la Página Web de mi representada.

Los documentos mencionados se encuentran ubicados en el Drive ubicado en los siguientes links:

**Expediente Administrativo:**
https://drive.google.com/drive/folders/19y1Kn2Vdb3JfKHMZTvQQ_CNIDnnH8p_R?usp=sharing

**Documentos aportados:**
https://drive.google.com/drive/folders/1tGQVJFQmmHM0P5f7WcJtxZDIDUTRQksw?usp=sharing



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

## 6. NOTIFICACIONES

Para efectos de surtir las notificaciones a que haya lugar, solicito sean tenidas en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico: namenvargas@yahoo.com julioariza_05@hotmail.com buzonjudicial@sdp.gov.co y mcabra@sdp.gov.co

## 7. ANEXOS

6.1. Los documentos aportados;

6.2. El poder debidamente conferido junto a sus anexos;

6.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del suscrito.

De la señora Jueza,

**ÁLVARO NAMÉN VARGAS**
C.C. nro. 79.455.663
T.P. 63.321 C.S. de la J.
Apoderado de Bogotá, .D.C., -Secretaría de Planeación Distrital-



Calle 72 # 10-07, piso 9.
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: namenvargas@yahoo.com

PODER. 2022-0094CAROLIN... 170 KB

DOC REP JUDICIAL SJD.pdf 4 MB

DOC REP JUDICIAL SDP.pdf 3 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

---------- Forwarded message ---------
De: **Buzon Judicial Sdp** <buzonjudicial@sdp.gov.co>
Date: mié, 6 abr 2022 a las 16:09
Subject: Fwd: PODER - Expediente 11001-33-41-045-2022-00094-00
To: <namenvargas@yahoo.com>
Cc: Monica Maria Cabra Bautista <mcabra@sdp.gov.co>

Estimado Dr. Namen,

De manera respetuosa me permito remitir el poder referenciado, el cual fue revisado por su Despacho y las entidades intervinientes, con sus correspondientes anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

--

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

79.455.663

NUMERO

NAMEN VARGAS

APELLIDOS

ALVARO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUL-1968**

**EL BANCO**
**(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

| **1.84** | **AB+** | **M** |
|---|---|---|
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

**30-SEP-1986 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500130-70123640-M-0079455663-20040202 **00001** 04033H 01 993415124

RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**Secretaría**
**Jurídica Distrital**

# Decreto 016 de 2013 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Fecha de Expedición:**
10/01/2013
**Fecha de Entrada en Vigencia:**
11/01/2013
**Medio de Publicación:**
Registro Distrital No. 5042 del 11 de enero de 2013.

Temas

**La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.**

## DECRETO 016 DE 2013

## (Enero 10)

***Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones***

## EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 1º y 3º del artículo 315 de la Constitución Política, por los numerales 3º y 6º del artículo 38 y del inciso segundo del artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, y**

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* transformó el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en la Secretaría Distrital de Planeación como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en este sentido, mediante Decreto Distrital 550 de 2006, se adoptó la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Que el Decreto Distrital 256 de 2007, modificó parcialmente la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación creando la Subsecretaría de Mujer, Géneros y Diversidad Sexual, asignándole funciones a ésta y a las Direcciones de Derechos, Desarrollo e Igualdad de Oportunidades para la Equidad de Género y de Diversidad Sexual.

Que el Decreto Distrital 622 de 2007, *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 550 del 29 de diciembre de 2006",* modificó parcialmente la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación en lo relacionado con las funciones de la Dirección de Políticas Sectoriales y la Dirección de Equidad y Políticas Poblacionales de la Subsecretaría de Planeación Socioeconómica.

Que a su vez, el Decreto Distrital 163 de 2008 modificó en sus artículos 7º y 8º los artículos 4º y 23 del Decreto Distrital 550 de 2006, respecto de las funciones asignadas al Despacho y a la Dirección de Integración Regional, Nacional e Internacional, y el Decreto Distrital 199 de 2008 incluyó algunas funciones al Despacho, a la Subsecretaría de Planeación Territorial y a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de Planeación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo Distrital 371 de 2009 *"Por medio del cual se establecen lineamientos de política pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas-LGBT- y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones",* la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Diversidad Sexual de la Subsecretaría de Planeación Socioeconómica, ejercerá la coordinación y Secretaría Técnica de la política pública para las personas de los sectores LGBT en Bogotá D.C.

Que mediante Acuerdo Distrital 490 de de 2012, el Concejo Distrital creó el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer.

Que en el artículo 6º ibídem, dispone que "*Las competencias y funciones asignadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Secretaría Distrital de Gobierno, al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y de los demás sectores en lo pertinente en materia de formulación y orientación de las políticas públicas para las mujeres, serán asumidas por la Secretaría Distrital de la Mujer en los términos previstos en el presente Acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los demás sectores administrativos de incorporar el enfoque de derechos de la mujer en los planes sectoriales."*

Que el artículo 9º del mencionado Acuerdo señala que *"La Administración Distrital determinará la planta de personal de la Secretaría Distrital de la Mujer, para lo cual podrá realizar los ajustes pertinentes a la planta de cargos de las Secretarías Distritales de Planeación y de Gobierno, teniendo en cuenta las funciones que se asignan a la nueva Secretaría creada mediante el presente Acuerdo. Para el efecto se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 118 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 (…)".*

Que el 28 de diciembre de 2012 el Departamento Administrativo de Servicio Civil Distrital, emitió concepto técnico favorable para la modificación de la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante documento oficio radicado con el número No. 2012-E-E3618 de la misma fecha, con el que se soporta su viabilidad.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario modificar la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación para adecuarse a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 490 de 2012, así como consolidar en un solo instrumento las modificaciones introducidas a la misma a través de los actos administrativos señalados en los considerandos anteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## CAPITULO I

## OBJETO Y FUNCIONES GENERALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.-** La Secretaría Distrital de Planeación, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.

**ARTÍCULO 2°. FUNCIONES.-** La Secretaría Distrital de Planeación, tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.

b) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.

c) Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

d) Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.

d) (sic) Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito Capital.

f) Asesorar a la Administración Distrital en la formulación de planes y proponer criterios de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.

g) Liderar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región.

h) Coordinar la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.

i) Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de operaciones estratégicas de la ciudad.

j) Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y planes de desarrollo urbano y rural del Distrito Capital.

k) Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.

l) Formular y orientar las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las poblaciones que han sido discriminadas en razón de su edad, etnia, géneros, sexo, orientación sexual y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representen a dichas poblaciones en el Distrito Capital.

m) Coordinar y articular la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital

n) Formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.

ñ) Adicionado por el art. 1, Decreto Distrital 386 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019

o) Adicionado por el art. 2, Decreto Distrital 839 de 2019. Revisar y verificar requisitos de los proyectos a ser financiados con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Regional (FDR), Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación (FCTeI), Asignaciones Directas, Asignaciones para la Paz, y todas aquellas asignaciones sobre las cuales Bogotá D.C. sea beneficiario del Sistema General de Regalías- SGR, y presentar ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión – OCAD proyectos de inversión.

## CAPITULO II

## ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

**ARTÍCULO 3o. Estructura Interna.** Para el desarrollo de su objeto, la Secretaría Distrital de Planeación tendrá la siguiente estructura organizacional:

**1. DESPACHO**

1.1. OFICINA DE CONTROL INTERNO

1.2. OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

1.3. OFICINA ASESORA DE PRENSA Y COMUNICACIONES

**2. SUBSECRETARÍA DE PLANEACION TERRITORIAL**

2.1. DIRECCIÓN DE AMBIENTE Y RURALIDAD

2.2. DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS

2.3. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y RENOVACIÓN URBANA

2.4. DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

2.5. DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO

2.6. DIRECCIÓN DE NORMA URBANA

2.7. DIRECCIÓN DE PLANES PARCIALES

2.8. DIRECCIÓN DE PLANES MAESTROS Y COMPLEMENTARIOS

**3. SUBSECRETARÍA DE PLANEACION SOCIOECONÓMICA**

3.1. DIRECCIÓN DE POLÍTICAS SECTORIALES

3.2. DIRECCIÓN DE DIVERSIDAD SEXUAL

3.3. DIRECCIÓN DE EQUIDAD Y POLÍTICAS POBLACIONALES

3.4. DIRECCIÓN DE ECONOMÍA URBANA

3.5. DIRECCIÓN DE OPERACIONES ESTRATÉGICAS

3.6. DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL

4. SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS

4.1. DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, CARTOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA

4.2. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS MACRO

4.3. DIRECCIÓN DE ESTRATIFICACIÓN

4.4. DIRECCIÓN DE SISBEN

4.5. DIRECCIÓN DE SISTEMAS

4.6. DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO

**5. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA INVERSIÓN**

5.1. DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN

5.2. DIRECCIÓN DE PLANES DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO LOCAL

5.3. DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA PLANEACIÓN

5.4. DIRECCIÓN DE CONFIS

**6. SUBSECRETARÍA JURÍDICA**

6.1. DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y CONCEPTOS JURÍDICOS

6.2. DIRECCIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

6.3. DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

**7. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CORPORATIVA**

7.1. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN

7.2. DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL

7.3. DIRECCIÓN DE GESTIÓN FINANCIERA

7.4. DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

7.5. DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 4º. Despacho.-** Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y controlar las funciones de la Secretaría Distrital de Planeación.

b) Asesorar al Alcalde(sa) Mayor en la adopción de políticas, planes y programas relacionados con el desarrollo económico, social, territorial, ambiental y cultural que orienten la construcción de una sociedad más productiva y competitiva y de un territorio más funcional, equitativo y justo socialmente.

c) Asesorar al Alcalde(sa) Mayor en la asignación del gasto de inversión del Distrito Capital.

d) Asesorar al Alcalde(sa) Mayor en los procesos de articulación de las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades distritales con la política nacional.

e) Asesorar al Alcalde(sa) Mayor en la formulación y articulación de las Políticas de Integración Regional.

f) Asesorar al Alcalde(sa) Mayor en los asuntos relacionados con los proyectos de acuerdo que en materia de Planeación deban presentarse al Concejo de Bogotá.

g) Dirigir la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito y de los Planes de Desarrollo Local, de conformidad con los lineamientos del Alcalde(sa) Mayor y su respectivo programa de gobierno.

h) Dirigir la elaboración, reglamentación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito.

i) Dirigir la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes sectoriales del Distrito.

j) Promover y dirigir los procesos orientados a la consolidación del Sistema Distrital de Planeación.

k) Dirigir los procesos misionales que deben desarrollarse en la Secretaría Distrital de Planeación.

l) Dirigir el desarrollo y realización de las funciones técnicas y administrativas de la entidad, orientando sus planes y políticas para el debido cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, en el marco de los principios de racionalización del gasto.

m) Liderar los procesos de recopilación, consolidación, análisis y divulgación de la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales,

territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital.

n) Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la entidad, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la Secretaría.

ñ) Expedir los actos administrativos que resuelven los trámites de legalización y de regularización de barrios.

o) Suscribir los contratos que se requieran para el ejercicio de las funciones de la entidad, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la Secretaría.

p) Definir la formulación e implementación de las políticas para el establecimiento, desarrollo y mejoramiento continuo del Sistema de Control Interno de la entidad.

q) Ejercer la función disciplinaria de conformidad con las normas legales y generar las condiciones que permitan su desarrollo, con sujeción a los principios orientadores que lo enmarcan.

r) Presentar informes de las labores de la Secretaría al Alcalde(sa) Mayor, a los organismos de control y a las demás autoridades que los requieran.

s) Atender y resolver en primera instancia las solicitudes de revisión de estrato urbano o rural que formulen los usuarios en el Distrito Capital, teniendo en cuenta la metodología de estratificación de la ciudad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la Ley 689 de 2001.

t) Derogado por el art. 2, Decreto Distrital 386 de 2019. Coordinar la realización de la convocatoria pública al concurso de méritos para la designación de los Curadores Urbanos de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO 5º. Oficina de Control Interno.-** Son funciones de la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Brindar asesoría en la formulación y aplicación del Sistema de Control Interno y formular y desarrollar los programas de auditoría administrativa, operativa, financiera y de sistemas que permitan su evaluación con miras a su mejoramiento continuo.

b) Fomentar la cultura de control interno basada en el autocontrol, con el propósito de contribuir al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional de la entidad.

c) Formular y desarrollar programas de inducción y capacitación con el fin de unificar criterios y estandarizar procedimientos en materia de control interno en las diferentes dependencias.

d) Evaluar el funcionamiento del sistema de control interno en las diferentes dependencias.

e) Verificar que los controles definidos para la gestión, tales como indicadores y estándares de desempeño y mecanismos de evaluación y control estén adecuadamente definidos y se apliquen por los responsables de su ejecución.

f) Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, diseñe la Secretaría.

g) Coordinar las relaciones con los organismos de control externo, implementar las directrices y políticas que éstos impartan para el fortalecimiento del Sistema de Control Interno, así como elaborar y presentar oportunamente los informes sobre su gestión que requieran dichos organismos.

h) Vigilar que el servicio de atención de quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, se preste de acuerdo a las normas legales vigentes y rendir al Secretario(a) Distrital de Planeación el respectivo informe.

i) Mantener permanentemente informadas a las directivas de la Secretaría sobre el estado del Control Interno de la entidad, dando cuenta de las debilidades y fortalezas detectadas.

**ARTÍCULO 6º. Oficina de Control Interno Disciplinario.-** Son funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

b) Asesorar y mantener informado al Secretario en todo lo referente a la aplicación del régimen disciplinario y de los procesos que se adelanten contra los servidores de la Secretaría.

c) Divulgar al interior de la entidad el Código Disciplinario Único con el objeto de prevenir la ocurrencia de comportamientos o conductas violatorias de aquél.

d) Proyectar las resoluciones mediante las cuales se haga efectiva la aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos cuyo nombramiento haya sido efectuado por el Alcalde(sa) Mayor o el Secretario.

e) Efectuar el seguimiento a la ejecución de las sanciones que se impongan a servidores y ex servidores de la Secretaría, hasta su remisión a la jurisdicción coactiva, si es del caso.

f) Asesorar al Secretario en la implantación de estrategias para prevenir la comisión de faltas disciplinarias.

g) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 7º. Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones.-** Son funciones de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Definir y unificar las políticas y estrategias de la comunicación organizacional de la Secretaría.

b) Desarrollar el plan estratégico de comunicaciones, las campañas de divulgación y comunicación sobre los logros institucionales, acontecimientos, eventos y actos que se impulsen en la Secretaría.

c) Proponer, desarrollar y evaluar programas de divulgación y medios informativos de la Secretaría.

d) Orientar y supervisar la elaboración, edición, impresión y divulgación de las publicaciones de la Secretaría.

e) Establecer, gestionar y mantener relaciones de coordinación y comunicación permanentes con otras dependencias, entidades, gremios, asociaciones, entre otras, relacionadas con la naturaleza, objetivos y actividades de la Secretaría.

f) Asesorar al Secretario en el manejo de la imagen institucional y de la información que se suministra a los medios de comunicación.

g) Mantener informado al Secretario sobre las principales noticias y hechos relacionados con la actividad de la Secretaría y del Distrito.

**ARTÍCULO 8º. Subsecretaría de Planeación Territorial.-** Son funciones de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar junto con la Subsecretaría de Planeación Socioeconómica la construcción de la visión del Distrito Capital.

b) Coordinar junto con las Subsecretarías de Planeación Socioeconómica y de Planeación de la Inversión, el proceso de definición y evaluación integral de líneas estratégicas y políticas territoriales y de asignación de la inversión de mediano y largo plazo en el Distrito Capital.

c) Formular y evaluar, junto con las Subsecretarías de Planeación Socioeconómica y de Planeación de la Inversión, el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, así como su Programa de Ejecución, en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría y las entidades Distritales.

d) Definir los mecanismos de planificación, gestión y financiación ambiental, que orienten el manejo del territorio urbano y rural del Distrito Capital y su interacción con el ámbito regional.

e) Dirigir el diseño de planes de ordenamiento rural en sus componentes físico, ambiental y socioeconómico.

f) Definir el modelo de ocupación del territorio rural y sus centros poblados en función del modelo de ordenamiento territorial del Distrito.

g) Coordinar y supervisar la elaboración de las normas urbanísticas, estructurales, generales y complementarias que reglamentan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo urbano y rural.

h) Coordinar la realización de los estudios y la reglamentación urbanística para la legalización y/o regularización urbanística de asentamientos humanos de origen informal.

i) Articular con la Secretaria de Hábitat la Política de Gestión integral del Hábitat.

j) Proponer los lineamientos y directrices para el seguimiento y evaluación del Programa de Mejoramiento Integral.

k) Proponer al Secretario la clasificación de los bienes de interés cultural del Distrito.

l) Orientar la elaboración de la reglamentación para la aplicación de incentivos y transferencias de derechos de edificabilidad de los bienes de interés cultural.

m) Coordinar los estudios relacionados con las políticas, planes y programas de servicios públicos, espacio público, vías, tránsito y transporte, en materia de ordenamiento territorial, trabajando conjuntamente con las entidades competentes y las dependencias de la Secretaría.

n) Coordinar la asesoría técnica requerida por las entidades públicas y privadas para articular sus planes y proyectos con el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Distrito, en materia de tránsito, transporte, espacio público, infraestructura vial y de servicios públicos.

o) Coordinar la definición de las zonas de reserva para infraestructura vial, de transporte y de servicios públicos de tal manera que cumplan con la normatividad y las políticas vigentes.

p) Coordinar la definición de los aspectos viales, espacio público, de transporte y de servicios públicos, que deberán ser considerados en las fichas normativas de las Unidades de Planeación Zonal y Rural (UPZ y UPR).

q) Expedir las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público.

r) Coordinar las acciones necesarias que posibiliten la coordinación interinstitucional tendiente a articular los planes de las entidades con el Plan del Distrito en los aspectos físicos y urbanísticos y el Plan de Ordenamiento Territorial en lo que tiene que ver con la generación de la normatividad general y específica.

s) Coordinar el proceso de adopción de planes parciales.

t) Coordinar la realización de los estudios para determinar en el suelo urbano las áreas objeto de aplicación de planes de regularización, implantación y reordenamiento.

u) Emitir los conceptos técnicos relacionados con la normatividad y los hechos generadores aplicables a los suelos antes y después de la acción urbanística generadora de plusvalía.

v) Coordinar la ejecución de las disposiciones contenidas en los Planes Maestros.

**ARTÍCULO 9º. Dirección de Ambiente y Ruralidad.-** Son funciones de la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Diseñar planes de ordenamiento rural en sus componentes físico, ambiental y socioeconómico, en coordinación con la Subsecretaría de Planeación Socioeconómica.

b) Elaborar las normas generales y complementarias que reglamentan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo rural.

c) Diseñar instrumentos de planificación territorial para el área rural del Distrito Capital que permita su desarrollo integral sostenible y su interacción con el ámbito regional.

e) Orientar los procesos de planeación ambiental requeridos para el desarrollo sostenible y para el fortalecimiento del modelo de ocupación territorial del Distrito Capital.

f) Desarrollar el modelo de ocupación del territorio rural y sus centros poblados en función del modelo de ordenamiento territorial del Distrito.

g) Establecer mecanismos de coordinación con las diferentes dependencias del Distrito en temas relacionados con el ordenamiento ambiental del territorio.

**ARTÍCULO 10º. Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.-** Son funciones de la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Realizar los estudios urbanísticos para la legalización y/o regularización urbanística de asentamientos humanos de origen informal y presentarlos a la comunidad.

b) Elaborar la reglamentación urbanística de los desarrollos a legalizar y/o regularización urbanística de asentamientos humanos de origen informal y los respectivos proyectos de actos administrativos.

c) Participar en la red institucional de prevención y control de desarrollos informales en la ciudad.

d) Elaborar los lineamientos y directrices para el seguimiento y evaluación del programa de mejoramiento integral.

e) Realizar la evaluación y el seguimiento a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal de Mejoramiento Integral.

f) Preparar los actos administrativos de adopción y/o modificación de la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal de Mejoramiento Integral.

g) Alimentar la información geo-referenciada de su competencia.

h) Las demás que sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 11o. Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.-** Son funciones de la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Supervisar el desarrollo del programa de conservación del patrimonio construido contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los organismos y entidades competentes.

b) Adelantar las acciones requeridas para la clasificación de los bienes de interés cultural del Distrito, en articulación con la Secretaría Distrital de Cultura, Instituto Distrital de Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

c) Elaborar la reglamentación para la aplicación de incentivos y transferencias de derechos de edificabilidad de los bienes de interés cultural.

d) Realizar, en coordinación con la Secretaría Distrital de Cultura, Instituto Distrital de Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, los estudios que permitan identificar, documentar y proponer bienes de interés cultural del Distrito.

e) Elaborar, en articulación con las políticas formuladas por el sector Cultura, Instituto Distrital de Recreación y Deporte, la reglamentación para los inmuebles y sectores catalogados como de interés cultural.

f) Elaborar la reglamentación para los sectores definidos como de renovación urbana y los que se incorporen posteriormente.

g) Adelantar las acciones necesarias para la pre-delimitación de los planes parciales de renovación urbana.

h) Preparar los asuntos concernientes a la renovación urbana y demás asuntos que se deban llevar al Comité Distrital de Renovación Urbana.

i) Realizar las acciones necesarias que posibiliten la coordinación interinstitucional tendiente a articular los planes de las entidades con los del Distrito en los aspectos físicos y urbanísticos relacionados con la renovación urbana.

**ARTÍCULO 12°. Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.-** Son funciones de la Dirección de Vías y Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Realizar estudios relacionados con las políticas, planes y programas de vías, tránsito y transporte.

b) Prestar asesoría técnica a las entidades públicas y privadas para articular sus planes y proyectos con los Planes de Desarrollo Distrital y Local y el Plan de Ordenamiento Territorial, en materia de vías, tránsito y transporte.

c) Definir las zonas de reserva para infraestructura de vías, tránsito y transporte.

d) Proponer ajustes a la normatividad vigente relacionada con vías, tránsito y transporte.

e) Definir las determinantes de vías, tránsito y transporte que deben ser consideradas en las Unidades de Planeamiento Zonal y Rural (UPZ y UPR).

f) Hacer seguimiento a la implementación del Plan Maestro de Movilidad y al cumplimiento de las disposiciones allí contenidas.

g) Realizar estudios relacionados con las políticas, planes y programas de servicios públicos.

h) Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas.

i) Prestar asesoría técnica a las entidades públicas y privadas para articular sus planes y proyectos con los Planes de Desarrollo Distrital y Local y el Plan de Ordenamiento Territorial, en materia de servicios públicos.

j) Definir las zonas de reserva para infraestructura de servicios públicos.

k) Proponer ajustes a la normatividad vigente relacionada con servicios públicos.

l) Definir las determinantes de servicios públicos que deben ser consideradas en las Unidades de Planeamiento Zonal y Rural (UPZ y UPR).

m) Hacer seguimiento a la implementación de los Planes Maestros de Servicios Públicos y al cumplimiento de las disposiciones allí contenidas.

**ARTÍCULO 13º. Dirección del Taller del Espacio Público.-** Son funciones de la Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Realizar estudios relacionados con las políticas, planes y programas de espacio público.

b) Prestar asesoría técnica a las entidades públicas y privadas para articular sus planes y proyectos con los Planes de Desarrollo Distrital y Local y el Plan de Ordenamiento Territorial, en

materia de espacio público.

c) Definir las zonas de reserva de espacio público.

d) Proponer ajustes a la normatividad vigente relacionada con el espacio público.

e) Definir las determinantes de espacio público que deben ser consideradas en las Unidades de Planeamiento Zonal y Rural (UPZ y UPR).

f) Definir los lineamientos del sistema de espacio público dentro de las operaciones, planes, centralidades, programas, unidades de planeación zonal y rural (UPZ y UPR), planes parciales y en general todo lo referente al plan de ordenamiento territorial en materia de espacio público.

g) Formular normas de espacio público en materia de ordenamiento territorial.

h) Evaluar normas referentes al espacio público para su mejoramiento o modificación.

i) Revisar y evaluar los proyectos, conceptos e información que sobre planes, programas, proyectos y normas de espacio público se soliciten y sean competencia de la Subsecretaría.

j) Diseñar proyectos estratégicos de espacio público referentes al Plan de Ordenamiento Territorial.

k) Diseñar elementos y especificaciones técnicas de aplicación general para el espacio público.

l) Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público.

m) Hacer seguimiento a la implementación del Plan Maestro de Espacio Público y al cumplimiento de las disposiciones allí contenidas.

**ARTÍCULO 14º. Dirección de Norma Urbana.-** Son funciones de la Dirección de Norma Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Elaborar, revisar y ajustar las normas generales y complementarias que reglamentan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo urbano.

b) Expedir los conceptos técnicos relacionados con la norma urbana.

c) Elaborar conceptos técnicos relacionados con la determinación de los hechos generadores de plusvalía.

**ARTÍCULO 15º. Dirección de Planes Parciales.-** Son funciones de la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Analizar, modelar y definir los suelos con tratamiento de desarrollo para la definición de políticas de ocupación, uso eficiente y gestión del suelo.

b) Adelantar el procedimiento administrativo previsto en las disposiciones legales vigentes para la aprobación de los planes parciales, en suelos de desarrollo y renovación urbana.

**NOTA: El texto subrayado fue derogado por el art. 24, Decreto Distrital 70 de 2015.**

c) Realizar seguimiento y evaluación de los procesos de planes parciales.

d) Elaborar conceptos técnicos relacionados con la determinación de los hechos generadores de plusvalía en suelos con tratamiento de desarrollo y planes parciales.

**ARTÍCULO 16º. Dirección de Planes Maestros y Complementarios.-** Son funciones de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar la armonización de Planes Maestros y hacer seguimiento a su ejecución.

b) Adelantar el procedimiento administrativo previsto en las disposiciones legales vigentes para aplicación de planes de regularización, implantación y reordenamiento.

c) Realizar coordinación interinstitucional en los aspectos físicos y urbanísticos relacionados con planes de regularización y manejo, de implantación, de reordenamiento y planes maestros de equipamientos.

d) Elaborar conceptos técnicos relacionados con la determinación de los hechos generadores de plusvalía en los instrumentos que desarrolle la Dirección.

**ARTÍCULO 17º. Subsecretaría de Planeación Socioeconómica.-** Son funciones de la Subsecretaría de Planeación Socioeconómica de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Asesorar al Despacho en la elaboración de las políticas de planeación del desarrollo económico, social y de ciencia y tecnología, que propendan por la equidad económica y social y por la igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en especial para los grupos poblacionales vulnerables.

b) Definir coordinar y adelantar estudios e investigaciones concernientes a las políticas, programas y proyectos relacionados con las dimensiones sociales y económicos de la ciudad en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación.

c) Coordinar las acciones necesarias para la elaboración y evaluación de los Planes de Desarrollo Distrital y Local en sus componentes económico y social.

d) Coordinar junto con la Subsecretaría de Planeación Territorial la definición y evaluación integral de líneas estratégicas y políticas territoriales y de asignación de la inversión de mediano y largo plazo en el Distrito Capital.

e) Dirigir el diseño de las políticas de integración regional y cooperación internacional del Distrito Capital.

f) Desarrollar criterios para la adopción de políticas que permitan una adecuada financiación del desarrollo urbano, a partir del principio del reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento del territorio.

g) Coordinar la evaluación de las políticas económicas y sociales del Distrito Capital, en coordinación con las entidades y demás dependencias de la Secretaría.

h) Coordinar la formulación y evaluación de la política de Ciencia y Tecnología del Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales.

i) Asesorar al Secretario en la formulación y seguimiento de las políticas y proyectos que se coordinen en la mesa de planificación regional y en el Consejo Regional de Competitividad.

j) Dirigir la formulación y el desarrollo de los componentes que integran las operaciones estratégicas de la ciudad, que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión.

k) Preparar conceptos técnicos en materia económica y social para la estructuración de actos administrativos de la Secretaría y de los diferentes organismos distritales.

l) Brindar apoyo a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital –UAECD- para el avalúo, cálculo, determinación y liquidación del efecto plusvalía.

m) Coordinar con las diferentes entidades de la Administración Distrital, acciones para el reconocimiento, garantía y restitución de derechos a los habitantes de Bogotá, articulados en los planes de acción de las políticas correspondientes.

**ARTÍCULO 18º. Dirección de Políticas Sectoriales.-** Son funciones de la Dirección de Políticas Sectoriales de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas, planes y programas relacionados con las políticas económicas sectoriales para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Distrital y el Plan Ordenamiento Territorial.

b) Elaborar semestralmente al Secretario(a) los resultados de gestión de las políticas y programas económicos y de ciencia y tecnología en el Distrito Capital.

c) Preparar y coordinar con las demás dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación la elaboración de reportes de seguimiento y evaluación de los compromisos y avances de los sectores económicos.

d) Construir documentos de coyuntura económica y elaborar análisis de política económica para sectores de su competencia.

e) Desarrollar los instrumentos para el seguimiento y evaluación de las políticas económicas sectoriales y su impacto en las políticas de desarrollo urbano en forma agregada para la ciudad, en coordinación con las entidades de la Administración Distrital.

f) Identificar, mediante diagnósticos sectoriales, las políticas, programas y proyectos que sean prioritarias para el Plan de Desarrollo Distrital y de especial interés para la Administración Distrital y que deban ser evaluadas en sus resultados e impactos.

g) Participar en los programas que adelanten la Secretaría Distrital de Planeación y la Administración Distrital para la creación de sistemas de información complementarios al seguimiento y evaluación en los sectores de su competencia.

h) Participar en la formulación de políticas económicas sectoriales con base en las investigaciones que se adelanten en las áreas de su competencia.

**ARTÍCULO 19º. Dirección de Diversidad Sexual.-** Son funciones de la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Orientar y coordinar con entidades distritales el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre diversidad sexual y de garantía de derechos vulnerados por la

orientación sexual o la identidad de género en el Distrito Capital, e incluirlas en el Plan de Desarrollo Distrital.

b) Dirigir, promover y ejecutar los planes, programas, proyectos y mecanismos de acción distrital que contribuyan al reconocimiento de la diversidad sexual y a la garantía de sus derechos desde los enfoques interseccional y diferencial.

c) Apoyar y fortalecer los procesos e iniciativas de los grupos y organizaciones de los sectores sociales LGBT.

d) Generar procesos de formación, capacitación y difusión sobre los derechos de la población LGBT dirigidos a funcionarios de la administración y la sociedad en general.

e) Hacer el monitoreo y evaluación a la Política pública para la garantía plena de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el Distrito Capital.

f) Coordinar la realización de estudios que den cuenta sobre las condiciones de la población LGBT en el Distrito Capital.

g) Proponer ajustes a la normatividad vigente relacionada con la Diversidad Sexual y los derechos de personas de los sectores LGBT en el Distrito Capital. Ver Circular 030 de 2019. Secretaría Distrital de Planeación.

h) Coordinar la inclusión de los enfoques y perspectivas de género, orientaciones sexuales e identidades de género en la elaboración, reglamentación, y ejecución de los instrumentos de planeación de la ciudad.

**ARTÍCULO 20º.- Dirección de Equidad y Políticas Poblacionales.-** Son funciones de la Dirección de Equidad y Políticas Poblacionales de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas, planes y programas relacionados con las políticas sociales y la formulación de las políticas públicas de perspectiva poblacional, e incluirlos en el Plan de Desarrollo Distrital.

b) Orientar y coordinar con las entidades distritales el seguimiento y evaluación de las políticas poblacionales, sociales y de equidad en el Distrito Capital.

c) Coordinar y procurar la inclusión de las políticas sociales, poblacionales y de equidad social y económica en la elaboración, reglamentación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y del Plan de Desarrollo Distrital.

d) Diseñar indicadores y la producción de estadísticas desagregadas, evaluando el avance en equidad social y económica, así como por grupo poblacional, para la toma de decisiones de la administración distrital.

e) Apoyar técnicamente a la Subsecretaría de Planeación Socioeconómica en la elaboración y articulación de las propuestas para el seguimiento y evaluación con los sectores pertinentes, de modo que contribuyan a la focalización y racionalización del gasto público.

**ARTÍCULO 21º.- Dirección de Economía Urbana.-** Son funciones de la Dirección de Economía Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar, orientar y desarrollar los criterios financieros y económicos para la ejecución de las políticas y programas que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial.

b) Coordinar, orientar y realizar el diseño de los instrumentos de financiación para el desarrollo territorial, a partir del principio del reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento del territorio.

c) Realizar la caracterización socioeconómica de los diferentes instrumentos de planeamiento establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

d) Realizar seguimiento y evaluación de los diferentes componentes de la estructura socioeconómica y espacial establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, que permita hacer análisis y recomendaciones a la dinámica socioeconómica urbana y regional.

e) Hacer seguimiento y monitoreo a los usos y consumo del suelo, dinámica de la construcción y de la actividad industrial, entre otros, como insumo para la formulación de políticas sectoriales.

f) Hacer seguimiento y evaluación a los objetivo del Plan de Ordenamiento Territorial, apoyado en el expediente distrital a partir de los componentes del territorio.

g) Realizar análisis de viabilidad financiera y económica de los diferentes proyectos urbanos que sean estratégicos para el desarrollo urbano.

h) Realizar los estudios socioeconómicos necesarios para atender las investigaciones que a nivel institucional se requieran, como el seguimiento a los determinantes de la actividad económica, el empleo, los precios del suelo, actividad industrial, entre otros.

i) Hacer seguimiento y ejecutar las acciones necesarias al interior de la SDP para que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital elabore el cálculo, determinación y liquidación del efecto plusvalía.

**PARÁGRAFO:** En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Distrital 020 de 2011, la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Dirección de Economía Urbana, continuará con el trámite de los expedientes que se encuentren en proceso de determinación del efecto plusvalía al momento de expedirse el presente Decreto.

**ARTÍCULO 22º. Dirección de Operaciones Estratégicas.-** Son funciones de la Dirección de Operaciones Estratégicas, de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Formular los instrumentos de planeación que desarrollen el componente urbano de las operaciones estratégicas y las centralidades.

b) Coordinar la formulación de las operaciones estratégicas y de las centralidades de la ciudad que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión.

c) Participar en la evaluación de normas, proyectos y mecanismos de gestión vigentes y plantear modificaciones a las mismas.

d) Coordinar la elaboración de estudios para orientar las decisiones técnicas en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 23º. Dirección de Integración Regional, Nacional e Internacional.-** Son funciones de la Dirección de Integración Regional, Nacional e Internacional de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Liderar, coordinar y orientar la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de integración regional del Distrito Capital.

b) Promover, coordinar y realizar estudios regionales

c) Realizar los estudios y análisis necesarios para orientar la toma de decisiones y la definición de líneas estratégicas que contribuyan a configurar la visión y el modelo de desarrollo e integración regional.

d) Liderar, coordinar, orientar y promover las acciones para la conformación y desarrollo de espacios y procesos de articulación e integración regional al interior del Distrito y entre este y entes territoriales e instituciones de carácter local, regional y nacional.

e) Brindar soporte y orientación técnica a la Secretaría General en la formulación y adopción de las políticas, planes, programas y estrategias de cooperación nacional e internacional del Distrito Capital.

f) Hacer seguimiento a los proyectos de Alianzas Público Privadas y Cooperación Internacional de la administración distrital que contribuyan al desarrollo de la ciudad.

g) Administrar el sistema de información para la cooperación, garantizando el acceso público al mismo.

h) Brindar soporte y orientación técnica al Despacho, la Subsecretaría de Planeación Socioeconómica y las áreas misionales de la entidad para el establecimiento de los criterios, lineamientos y enfoques de integración regional y cooperación dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital, el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

i) Asesorar al Secretario en la formulación y seguimiento de las políticas y proyectos que se coordinen en la mesa de planificación regional y en el Consejo Regional de Competitividad.

**ARTÍCULO 24º. Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos.-** Son funciones de la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Definir con las demás entidades distritales y dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación la información que requiere el Distrito Capital para la toma de decisiones.

b) Coordinar las acciones para generar, recopilar, organizar y disponer de la información económica, social, cultural, ambiental y territorial del Distrito Capital con calidad, oportunidad y pertinencia.

c) Definir, coordinar y desarrollar estudios e investigaciones económicos, sociales, culturales, ambientales y territoriales que permitan contribuir a la soluciones de problemas en la ciudad y a la formulación de políticas publicas.

d) Dirigir los procesos de construcción de indicadores, estadísticas y líneas de base para la planificación urbano-regional.

e) Dirigir el desarrollo de modelos, observatorios, sistemas de información especializados, estudios básicos y prospectiva para la planificación urbano-regional.

f) Dirigir el proceso de estratificación socioeconómica conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.

g) Dirigir el proceso de identificación y clasificación de los potenciales beneficiarios de los programas sociales SISBEN, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.

h) Dirigir el proceso de actualización permanente de la base cartográfica análoga y digital de competencia de la Secretaría.

i) Dirigir la preparación, formulación y ejecución del plan estratégico informático de la entidad.

**ARTÍCULO 25º. Dirección de Información, Cartografía y Estadística.-** Son funciones de la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Definir los sistemas de información especializados en coordinación con las demás áreas de la Secretaría.

b) Generar, recopilar, sistematizar, administrar y suministrar la información y estadísticas necesarias para la toma de decisiones, en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría, las entidades públicas y privadas.

c) Construir los indicadores, estadísticas y líneas de base para la planificación urbano - regional en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría y las entidades públicas y privadas.

d) Integrar y mantener la información geo-referenciada de los proyectos remitidos a la Secretaría por las entidades distritales, las dependencias de la Secretaría y las Curadurías Urbanas.

e) Incorporar las actuaciones cartográficas de la Secretaría en los Planos físicos oficiales y sus respectivas Planchas.

f) Mantener actualizada la información geo-referenciada de carácter urbano, rural, físico, ambiental y socio económico, generada por las diferentes dependencias de la Secretaría.

**ARTÍCULO 26º. Dirección de Estudios Macro.-** Son funciones de la Dirección de Estudios Macro de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Definir, diseñar y desarrollar las investigaciones y estudios de carácter urbano, rural, socioeconómico y ambiental, dirigidos a sustentar el proceso de toma de decisiones en coordinación con las demás áreas de la Secretaría.

b) Definir, diseñar y desarrollar la elaboración de modelos macroeconométricos y de equilibrio general, para ser utilizados como elementos de evaluación de la política pública en coordinación con las demás áreas de la Secretaría.

c) Definir, diseñar, y desarrollar la elaboración de estudios de evaluación del impacto de la actuación pública en coordinación con las demás áreas de la Secretaría.

d) Definir, diseñar y operar los observatorios dirigidos a sustentar el proceso de toma de decisiones en coordinación con las demás áreas de la Secretaría.

**ARTÍCULO 27º. Dirección de Estratificación.-** Son funciones de la Dirección de Estratificación de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Realizar la estratificación del Distrito Capital, con base en la aplicación de las metodologías determinadas por los organismos nacionales.

b) Recopilar, administrar, actualizar y difundir la información de estratificación de viviendas del Distrito Capital.

c) Preparar los conceptos técnicos que requiera el Despacho como primera instancia sobre las reclamaciones de variación de estrato presentadas por los interesados.

d) Preparar los conceptos técnicos que requiera el Comité Permanente de Estratificación de Bogotá, D.C. como segunda instancia de atención de solicitudes de variación de estrato para cumplir sus funciones.

e) Ejecutar las acciones necesarias para que las empresas de servicios públicos domiciliarios apliquen de manera óptima la estratificación en sus bases de facturación.

f) Promover una adecuada aplicación de la información de estratificación en las bases de datos de las entidades distritales.

g) Gestionar ante el Gobierno Nacional y demás instituciones las acciones necesarias para asegurar el óptimo funcionamiento del sistema en el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 28º. Dirección de SISBEN.-** Son funciones de la Dirección de SISBEN de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Recopilar, administrar, controlar y atender las solicitudes de aplicación de encuesta SISBEN.

b) Planear, coordinar y hacer seguimiento sobre los operativos de aplicación de la encuesta SISBEN en sus distintas modalidades, con base en la aplicación de las metodologías determinadas por los organismos nacionales.

c) Realizar el procesamiento de la información de las encuestas SISBEN aplicadas en el Distrito Capital.

d) Consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos SISBEN del Distrito Capital.

e) Atender las reclamaciones presentadas por los ciudadanos respecto de la aplicación de la encuesta SISBEN y la clasificación socioeconómica obtenida.

f) Definir y ejecutar estrategias de comunicación y difusión encaminas al posicionamiento del SISBEN a nivel de instituciones y comunidades en coordinación con la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones.

g) Gestionar ante el Gobierno Nacional y demás instituciones, las acciones necesarias para asegurar el óptimo funcionamiento del sistema en el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 29º. Dirección de Sistemas.-** Son funciones de la Dirección de Sistemas de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Preparar, formular y ejecutar el plan estratégico informático de la entidad, con el fin de apoyar la gestión de la Secretaría.

b) Definir e implantar las políticas, metodologías y procedimientos para el desarrollo, adquisición, implantación, administración, seguridad y uso de la infraestructura tecnológica de los sistemas de la Secretaría.

c) Orientar a la Secretaría en la definición de los planes y programas relacionados con la implantación de soluciones de tecnología e información requeridos por las dependencias de la entidad, en concordancia con las normas distritales que se establezcan en esta materia

d) Definir las necesidades que en materia de tecnología de la información y comunicaciones requiera la entidad en concordancia con las normas distritales que se establezcan en esta materia.

e) Realizar las acciones necesarias para el mejoramiento continuo de la plataforma tecnológica existente.

f) Administrar el proceso de operación, mantenimiento y actualización del hardware y software adquirido, como también el de los sistemas de información desarrollados y adoptados en la Secretaría.

g) Analizar, diseñar y desarrollar soluciones informáticas que permitan optimizar los procesos de la Secretaría.

h) Asesorar y apoyar a las diferentes dependencias de la Secretaría sobre el buen uso de los equipos de cómputo, procesamiento de datos, programas y aplicaciones y demás aspectos básicos para la correcta utilización de los sistemas y recursos informáticos.

i) Atender los requerimientos informáticos garantizando el correcto funcionamiento de la infraestructura tecnológica de la Secretaría.

j) Investigar sobre las nuevas tecnologías que se desarrollan y su aplicabilidad en la construcción de soluciones informáticas que puedan ser utilizadas por las dependencias misionales de la Secretaría.

k) Custodiar la información contenida en los sistemas de información desarrollados y adoptados por la Secretaría.

**ARTÍCULO 30º Dirección de Servicio al Ciudadano.-** Son funciones de la Dirección del Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Administrar el Sistema de Quejas y Reclamos.

b) Diseñar y administrar el sistema multimodal de atención al ciudadano en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría.

c) Atender las solicitudes de conceptos y realizar los procesos necesarios relacionados con la norma urbanística y el espacio público requeridos por la ciudadanía y las entidades distritales.

d) Atender las solicitudes ciudadanas de información respecto al SISBEN.

e) Atender las solicitudes ciudadanas de información respecto a la Estratificación.

f) Coordinar la atención a la ciudadanía que la Secretaría Distrital de Planeación presta en los CADES y SUPERCADES.

g) Coordinar con la Dirección de Sistemas la elaboración de los contenidos de la página web, relacionados con el servicio a la ciudadanía.

h) Desarrollar al interior de la Secretaría Distrital de Planeación las directrices que sobre el servicio al ciudadano imparta la Secretaría General.

**ARTÍCULO 31º. Subsecretaría de Planeación de la Inversión.-** Son funciones de la Subsecretaría de Planeación de la Inversión de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Orientar la elaboración de los Planes de Desarrollo Distrital y Local y coordinar con las entidades distritales y las Alcaldías Locales el proceso de armonización presupuestal en el marco de los nuevos planes de desarrollo.

b) Coordinar el seguimiento y la evaluación de los Planes de Desarrollo Distrital y Local, de los planes de acción y de los proyectos de inversión, en sus dimensiones físicas y presupuestales.

c) Coordinar con las entidades distritales y las Alcaldías Locales las actividades relacionadas con el proceso de programación, seguimiento y modificación del presupuesto de inversión del Distrito.

d) Dirigir el diseño y actualización de metodologías y procedimientos para la programación, ejecución, seguimiento y modificación de la inversión pública, relacionados con los planes y programas de desarrollo, planes de acción y proyectos de inversión.

e) Dirigir las actividades relacionadas con la administración, operación, actualización, y reglamentación del Banco Distrital de Programas y Proyectos de Inversión.

f) Definir con la Secretaría Distrital de Hacienda los lineamientos para la fijación de las cuotas de inversión de las entidades distritales para cada vigencia.

g) Definir los lineamientos y coordinar con las entidades distritales la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones para su presentación al Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS-.

h) Coordinar la realización de las acciones necesarias para apoyar técnicamente al Secretario Distrital de Planeación en el desarrollo de sus funciones como secretario técnico del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS-.

i) Apoyar el desarrollo de esquemas de cofinanciación, de acuerdo con las competencias que para tal fin le asignen las normas a la Secretaría Distrital de Planeación.

j) Apoyar a las Subsecretarías de Planeación Territorial y de Planeación Socioeconómica, en el proceso de formulación, revisión y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, así como de su Programa de Ejecución.

k) Coordinar las acciones orientadas a la articulación y consolidación del Sistema Distrital de Planeación.

l) Coordinar la participación de los agentes de los distintos niveles territoriales, comprometidos en el ejercicio de la planeación, en la formulación, seguimiento y evaluación de los instrumentos

de planificación y gestión y en el despliegue territorial de las políticas públicas.

m) Coordinar la estrategia de participación, comunicación y consolidación del Sistema Distrital de Planeación.

n) Coordinar la preparación de la información requerida para la Rendición de Cuentas de la Administración Distrital.

**ARTÍCULO 32º. Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión.-** Son funciones de la Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar con la Secretaría Distrital de Hacienda el proceso de armonización presupuestal de los Planes de Desarrollo Distrital y Local.

b) Formular y evaluar el Plan Plurianual de Inversiones del Distrito Capital.

c) Formular y evaluar el Plan Operativo Anual de Inversiones -POAI- del Distrito Capital y de las Localidades, en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría, las entidades distritales y las Alcaldías Locales.

d) Realizar las acciones necesarias para garantizar la articulación de los proyectos de inversión con las estrategias, las políticas y los planes de mayor jerarquía del Distrito Capital, en coordinación con las oficinas responsables del ejercicio de la planeación en las entidades distritales y en las Alcaldías Locales.

e) Administrar, operar y actualizar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Distrital y Local.

f) Asesorar a las entidades y organismos del Distrito y a las Alcaldías Locales en aspectos relacionados con la inscripción y registro de programas y proyectos de Inversión en el Banco Distrital de Programas y Proyectos de Inversión Pública.

g) Expedir conceptos sobre los proyectos de inversión incorporados en el Banco Distrital de Programas y Proyectos que se requieran como soporte para adelantar trámites o estudios en el marco de los compromisos del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

h) Recopilar, administrar y suministrar información sobre el estado de los proyectos de inversión de la administración distrital y de las Alcaldías Locales.

i) Adicionado por el art. 3, Decreto 839 de 2019. Administrar operar y actualizar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías asignados a Bogotá D.C.

j) Adicionado por el art. 3, Decreto 839 de 2019. Prestar asistencia metodológica a las entidades del sector central y descentralizado de Bogotá D.C. para la formulación y estructuración de proyectos de inversión a ser financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, bajo los lineamientos que establezca la Secretaría Distrital de Planeación.

k) Adicionado por el art. 3, Decreto 839 de 2019. Definir los criterios de selección y priorización de los proyectos de inversión a financiar con recursos del Sistema General de Regalías asignados a Bogotá, D.C.

l) Adicionado por el art. 3, Decreto 839 de 2019. Realizar el seguimiento de los proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías asignados a Bogotá D.C.

m) Adicionado por el art. 3, Decreto 839 de 2019. Remitir la información de ajustes presentados por las entidades ejecutoras, ante las Secretarías Técnicas de los diferentes OCAD, de acuerdo con la normativa vigente para su trámite respectivo.

n) Adicionado por el art. 3, Decreto 839 de 2019. Acompañar técnica y administrativamente al Secretario Distrital de Planeación en el desarrollo de sus funciones como secretario técnico del OCAD Distrital Bogotá, de acuerdo con la reglamentación vigente definida por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

**ARTÍCULO 33º. Dirección de Planes de Desarrollo y Fortalecimiento Local.-** Son funciones de la Dirección de Planes de Desarrollo Fortalecimiento Local de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas Distrital y Local.

b) Diseñar metodologías para el seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas Distrital y Local.

c) Preparar la información requerida para la Rendición de Cuentas de la Administración Distrital y Local y para la elaboración de informes asociados a los indicadores de ciudad en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría, las entidades distritales y las Alcaldías Locales.

d) Apoyar a las Alcaldías Locales en su interacción con las entidades del nivel central en lo que respecta a la ejecución física y presupuestal de sus respectivos Planes de Desarrollo.

e) Promover la realización de estudios que permitan mejorar el ejercicio de la función de la planeación en las localidades.

f) Proponer alternativas que permitan fortalecer la capacidad de las administraciones locales para ejercer la función de la planeación y garantizar el despliegue de las políticas públicas en sus territorios.

**ARTÍCULO 34º. Dirección de Participación y Comunicación para la Planeación.-** Son funciones de la Dirección de Participación y Comunicación para la Planeación de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Desarrollar las acciones necesarias para la articulación y consolidación del Sistema Distrital de Planeación.

b) Articular los componentes técnico, de participación y de información y comunicación, ligados a los escenarios de decisión política, atinentes al Sistema Distrital de Planeación.

c) Articular instrumentos, procesos y agentes de distintos niveles territoriales en torno al ciclo de la planeación de los diferentes instrumentos de planeamiento y gestión del territorio.

d) Diseñar e implementar una estrategia orientada a movilizar la ciudadanía hacia una cultura de la previsión y la planeación, a través de estrategias, mecanismos e instrumentos de pedagogía social y comunicación que permitan informar, contextualizar, poner en la agenda pública, y hacer colectivas las políticas, planes e instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio.

e) Diseñar y realizar actividades y herramientas que permitan a los actores locales incorporar en sus procesos de planeación local los instrumentos de ordenamiento territorial derivados del Plan de Ordenamiento Territorial.

f) Diseñar y poner en marcha mecanismos y procesos que garanticen un flujo de información permanente entre la Secretaría Distrital de Planeación, los agentes y las instancias de los distintos niveles territoriales comprometidos en el ejercicio de la función de la planeación y la ciudadanía en general.

g) Diseñar y poner en marcha mecanismos y procesos que garanticen el flujo de información pertinente para el ejercicio de la función de la planeación, entre la Secretaría Distrital de Planeación y las Alcaldías Locales.

h) Coordinar la participación de los agentes comprometidos en el ejercicio de la función de la planeación en el Distrito Capital, las instancias locales de planeación de los distintos niveles territoriales y la ciudadanía en general, en los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación.

i) Llevar a cabo procesos de formación de los agentes comprometidos en el ejercicio de la función de la planeación en el Distrito Capital, las instancias locales de planeación de los distintos niveles territoriales y la ciudadanía, en coordinación con las demás dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación.

j) Diseñar y realizar actividades y herramientas que permitan a los actores locales conocer e incorporar los instrumentos derivados del Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 35º. Dirección de CONFIS.-** Son funciones de la Dirección de CONFIS de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Apoyar técnica y administrativamente al Secretario(a) en el ejercicio de sus funciones como secretario técnico del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS-.

b) Asesorar al CONFIS en temas de política macroeconómica y fiscal y su impacto a nivel distrital.

c) Realizar estudios y documentos relacionados con temas de política económica y fiscal y su impacto a nivel distrital.

d) Aportar elementos de juicio y elaborar estudios necesarios como insumo para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, ejecución y control de los Planes de Desarrollo Distrital y Local.

e) Coordinar con las Direcciones de Programación y Seguimiento de la Inversión y de Planes de Desarrollo y Fortalecimiento Local el proceso de programación y seguimiento a la ejecución presupuestal y de modificación del presupuesto de inversión de las entidades distritales y de las Alcaldías Locales.

f) Realizar las acciones administrativas correspondientes a la Secretaría Técnica del CONFIS, en especial las relacionadas con la programación de la agenda anual y de cada sesión del CONFIS, citación de miembros y manejo adecuado del archivo correspondiente.

g) Preparar los documentos de discusión correspondientes a los temas de estudio de cada sesión del CONFIS.

h) Establecer mecanismos de coordinación con la Secretaría Distrital de Hacienda para la preparación de los temas que se someten a consideración del CONFIS.

i) Establecer procedimientos y orientaciones metodológicas para la solicitud y presentación de los diferentes temas que se someten a consideración del CONFIS por parte de las entidades distritales, empresas y Alcaldías Locales.

j) Elaborar las Actas de cada sesión del CONFIS, los actos administrativos y las comunicaciones de las decisiones adoptadas por el mismo.

k) Realizar seguimiento a las decisiones que adopta el CONFIS y establecer mecanismos y procedimientos para el mismo.

l) Coordinar al interior de la Secretaría la emisión de conceptos sobre gestión de obligaciones contingentes en el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 36º. Subsecretaría Jurídica.-** Son funciones de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Asesorar en materia jurídica al Secretario(a) Distrital de Planeación en la toma de decisiones y en las comisiones, comités y consejos de los cuales forme parte.

b) Asesorar al Secretario(a) Distrital de Planeación en la preparación y elaboración de proyectos de actos administrativos sometidos a su consideración y que tengan relación con los asuntos de competencia de la entidad.

c) Establecer, evaluar, desarrollar y aplicar pautas y directrices para el desarrollo normativo de los asuntos a cargo de la Secretaría.

d) Dirigir, coordinar y adelantar las actuaciones necesarias para resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos de competencia del Secretario(a) Distrital de Planeación y proyectar las providencias correspondientes.

e) Apoyar al Secretario(a) Distrital de Planeación y a las dependencias de la Secretaría, en los asuntos jurídicos que sometan a su consideración y análisis.

f) Asesorar a las dependencias en la estructuración y viabilidad jurídica de las políticas, programas, proyectos y decisiones administrativas que se formulen y desarrollen en cumplimiento de las competencias asignadas por las normas que crean la entidad y regulan sus procesos misionales.

g) Orientar la realización de los estudios en el campo jurídico, requeridos por la Secretaría para el fortalecimiento de su gestión institucional.

h) Emitir conceptos y absolver consultas en materia jurídica que le formulen los particulares, las dependencias de la Secretaría y las autoridades en general, en asuntos de competencia de la entidad.

i) Coordinar y orientar la práctica de las diligencias administrativas que le asigne, comisione o delegue el Secretario(a) Distrital de Planeación.

j) Coordinar y vigilar las actuaciones administrativas que tengan por objeto resolver la revocación directa de las licencias urbanísticas expedidas por los curadores urbanos y de los

actos administrativos de competencia de la Secretaría y proyectar las providencias correspondientes.

k) Resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan autorizaciones y licencias urbanísticas de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

l) Definir y orientar las políticas de defensa judicial de la Secretaría.

m) Coordinar y vigilar la atención de los procesos y acciones judiciales promovidos contra la Secretaría y ejercer su representación conforme a la delegación conferida por el Secretario(a) Distrital de Planeación.

n) Coordinar el suministro a la Alcaldía Mayor, de las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Distrito Capital, en los juicios en que éste sea parte y que tengan relación con la competencia asignada a la Secretaría.

o) Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 386 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

a. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

b. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

c. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

2. Usar o destinar un inmueble a:

a. Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

b. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

c. Contravenir los usos específicos del suelo.

d. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

*El texto original era el siguiente:*

*Realizar el concurso de méritos para la designación de los Curadores Urbanos de Bogotá, D.C.*

**ARTÍCULO 37º. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.-** Son funciones de la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Revisar los actos administrativos de carácter general que se proyecten en la entidad y los que sean sometidos a consideración de la Secretaría Distrital de Planeación por otras entidades y corporaciones.

b) Verificar que las actuaciones administrativas adelantadas en otras dependencias de la Secretaría y que tienen por objeto la expedición de actos generales o particulares, se ajusten a los principios orientadores del debido proceso, en asuntos de su competencia.

c) Prestar asesoría jurídica a todas las dependencias de la Secretaría y orientar la estructuración de las normas que deban ser expedidas.

d) Proyectar o revisar las Circulares mediante las cuales la Secretaría Distrital de Planeación establece lineamientos sobre la aplicación de las normas, así como las que se emitan en desarrollo de los artículos 102 de la Ley 388 de 1997 y 64 del Decreto Nacional 564 de 2006.

e) Absolver consultas jurídicas sobre la interpretación y aplicación de las normas, en los asuntos de competencia de la Secretaría.

f) Elaborar los conceptos, actos administrativos y demás documentos que deban ser proyectados por la Subsecretaría Jurídica y que se relacionen con las funciones del cargo.

g) Estudiar y definir directrices jurídicas en los temas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, bajo la supervisión del(la) Subsecretario(a) Jurídico(a).

h) Consolidar la doctrina jurídica de la Secretaría.

**ARTÍCULO 38º. Dirección de Trámites Administrativos.-** Son funciones de la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Sustanciar los procesos y proyectar los actos administrativos que resuelvan los recursos que se interpongan contra los actos administrativos de competencia del Secretario Distrital de Planeación.

b) Adelantar las actuaciones administrativas que tengan por objeto resolver la revocación directa de las licencias urbanísticas expedidas por los curadores urbanos y de los actos administrativos de competencia de la Secretaría y proyectar las providencias correspondientes.

c) Sustanciar las actuaciones que permitan resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan autorizaciones y licencias urbanísticas de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

d) Proyectar los conceptos jurídicos que en ejercicio del derecho de petición de consulta se formulen a la Secretaría y a la Subsecretaría Jurídica en los temas relacionados con asuntos de su competencia.

e) Realizar las diligencias relacionadas con los procedimientos administrativos que le sean asignadas por el Secretario(a) Distrital de Planeación o por el(la) Subsecretario(a) Jurídico(a).

f) Verificar que las actuaciones administrativas adelantadas en otras dependencias de la Secretaría y que tienen por objeto la expedición de actos administrativos, se ajusten a los principios orientadores del debido proceso, en asuntos de su competencia.

g) Adicionado por el art. 4, Decreto Distrital, Decreto Distrital 386 de 2019. Sustanciar los procesos y proyectar los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019.

**ARTÍCULO 39º. Dirección de Defensa Judicial.-** Son funciones de la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Coordinar con las dependencias de la Secretaría y con otras entidades distritales, las respuestas a los requerimientos que formulen las autoridades dentro de los procesos judiciales o actuaciones extrajudiciales.

b) Preparar los memoriales, impugnaciones, recursos y alegatos relacionados con los procesos y acciones judiciales o extrajudiciales en los cuales haya sido vinculada la Secretaría.

c) Suministrar a la Alcaldía Mayor y a las instancias judiciales que lo requieran, en los procesos en que sea parte el Distrito Capital, las informaciones y documentos necesarios para la defensa de sus intereses, en asuntos de competencia de la Secretaría.

d) Preparar las respuestas a las consultas jurídicas que se formulen a la Secretaría y a la Subsecretaría Jurídica en los temas de su competencia.

e) Responder a las instancias judiciales que lo requieran, las solicitudes de información y documentos ordenados dentro de los procesos judiciales o extrajudiciales.

f) Realizar estudios y aportar elementos de juicio como insumo para la toma de decisiones relacionadas con la atención y defensa de los intereses del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Planeación.

g) Realizar el seguimiento y análisis del comportamiento de los fallos de las autoridades judiciales y su relación con los asuntos de la Secretaría.

h) Adoptar las políticas y lineamientos que sobre defensa judicial imparta la Alcaldía Mayor.

i) Mantener actualizados los procesos judiciales en el sistema de información adoptado por la Alcaldía Mayor.

j) Compilar, seleccionar, sistematizar, actualizar y difundir la información normativa, jurisprudencial y doctrinal relacionada con los temas de la Secretaría.

k) Orientar la realización de estudios en el campo jurídico requeridos por la Secretaría o por la Subsecretaría Jurídica, para fortalecer la gestión jurídica y la defensa judicial.

l) Convocar las reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría, recopilar y aportar la información indispensable para su funcionamiento y coordinar las actividades de la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 40º. Subsecretaría de Gestión Corporativa.-** Son funciones de la Subsecretaría de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Asesorar la formulación y ejecución de los planes, programas y actividades de administración de personal y carrera administrativa, salud ocupacional, capacitación, bienestar social, seguridad industrial, así como los programas de evaluación del desempeño e incentivos de la entidad.

b) Orientar y coordinar la aplicación de las políticas y normas de administración de los recursos físicos.

c) Responder por la elaboración y control del presupuesto anual de la Secretaría.

d) Coordinar la organización y control de las operaciones financieras y contables.

e) Orientar y vigilar la aplicación de las normas y políticas en materia de contratación administrativa en todas las etapas del proceso.

f) Orientar y vigilar la aplicación de las políticas e instrucciones para el manejo de los almacenes e inventarios de los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría y demás aspectos administrativos de la entidad.

g) Coordinar y vigilar las actividades dirigidas a la custodia de la memoria institucional, la clasificación, organización y configuración del archivo central de la Secretaría, conforme a las normas que determinen la materia y el manejo de la biblioteca de la entidad.

h) Coordinar la numeración de los actos administrativos expedidos por el Secretario(a).

**ARTÍCULO 41º. Dirección de Planeación.-** Son funciones de la Dirección de Planeación de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Asesorar y coordinar con las diferentes dependencias, la formulación y seguimiento de los proyectos de inversión de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo del Distrito Capital y el Plan estratégico de la entidad.

b) Asesorar y coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan estratégico y los planes operativos.

c) Elaborar los lineamientos conceptuales, técnicos y metodológicos para la implementación de las diferentes herramientas de planeación.

d) Asesorar y coordinar con las diferentes dependencias la conformación y análisis de estadísticas de gestión, la formulación, aplicación de indicadores de gestión y de mecanismos de evaluación del cumplimiento de objetivos y metas definidos en los planes, programas y proyectos, proponiendo las recomendaciones que permitan mejorar la eficacia de la entidad.

e) Asesorar y coordinar con las diferentes dependencias la implementación de los sistemas integrados: sistema de gestión de calidad, modelo estándar de control interno y plan institucional de gestión ambiental.

f) Coordinar la formulación de las políticas, planes y programas de atención y prestación de los servicios de la Secretaría de Planeación Distrital al ciudadano.

g) Coordinar la definición y aplicación de los sistemas, métodos y procedimientos dirigidos a recibir y suministrar información y mejorar el servicio a los ciudadanos.

h) Asesorar, coordinar y consolidar los diferentes informes solicitados en materia de inversión, gestión, sistemas integrados y atención al ciudadano

i) Formular el anteproyecto anual del presupuesto de inversión en concordancia con el Plan estratégico y los planes operativos de la entidad, y realizar el seguimiento de la gestión presupuestal de la inversión de la entidad formulando oportunamente las observaciones y recomendaciones pertinentes; así como preparar y presentar los informes sobre su ejecución presupuestal.

**ARTÍCULO 42º. Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental.-** Son funciones de la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Elaborar y ejecutar el programa anual de compras y adquisiciones de la entidad.

b) Elaborar los estudios técnicos y los términos de referencia necesarios para promover la iniciación y/o ejecución de los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios requeridos para atender las necesidades de funcionamiento de la entidad, de conformidad con los planes y programas de la Secretaría y las disposiciones legales sobre la materia.

c) Responder por las actividades y procedimientos en materia de conservación, seguridad y distribución de bienes, sistema de inventario físico y manejo del almacén e impulsar su aplicación en todas las dependencias de la Secretaría de acuerdo con las normas vigentes.

d) Responder por la aplicación de las políticas de gestión documental y por la administración de los archivos de gestión y central de la Secretaría, garantizar la transferencia de los documentos con valor patrimonial al Archivo de Bogotá y administrar la biblioteca de la Secretaría.

e) Velar por la adecuada administración de los servicios de radicación de correspondencia y notificación.

f) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de transporte, vigilancia, aseo y cafetería, así como la administración y mantenimiento de equipos menores de la Secretaría.

**ARTÍCULO 43º. Dirección de Gestión Financiera.-** Son funciones de la Dirección de Gestión Financiera de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Desarrollar y ejecutar el proceso de pago de la nómina de los funcionarios de la entidad de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana.

b) Recibir y tramitar las solicitudes de pago ante la Tesorería Distrital, conforme a los compromisos asumidos por la Secretaría y en los términos del Programa Anual de Caja.

c) Preparar y presentar los balances, estados financieros e informes contables que se requieran.

d) Consolidar el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversión de la entidad para su presentación ante la Secretaría de Hacienda Distrital.

e) Preparar y presentar a la Secretaría Distrital de Hacienda el Programa Anual de Caja de la entidad.

f) Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

g) Efectuar el seguimiento y control al presupuesto de la entidad y preparar los respectivos informes de ejecución.

**ARTÍCULO 44º. Dirección de Gestión Contractual.-** Son funciones de la Dirección de Gestión Contractual de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Asesorar a la entidad en materia jurídica relacionada con asuntos contractuales.

b) Revisar los convenios y contratos que deban ser suscritos por el Alcalde(sa) Mayor, el (la) Secretario(a) y los(las) Subsecretarios(as) en materia de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

c) Adelantar en coordinación con las diferentes dependencias los procesos de selección de proponentes, celebración, ejecución y liquidación de contratos, con el fin de garantizar que éstos se ajusten al marco legal y a los planes, programas y proyectos de la Secretaría.

d) Adelantar los procesos de contratación en sus diferentes etapas desde la selección del contratista a través de licitaciones, concursos de méritos y demás formas de adquisición de bienes y servicios que requiera la entidad.

e) Aprobar o negar las pólizas y garantías de los contratos y convenios suscritos por la entidad.

f) Preparar, aprobar o negar la legalidad de las actas de liquidación suscritas por los contratistas y los supervisores o interventores de la entidad.

g) Absolver las peticiones que en relación con los procesos de celebración, ejecución y liquidación de contratos formulen las diferentes dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y los particulares.

h) Llevar y mantener actualizado el sistema de información previsto para diligenciar, publicitar, registrar y hacer seguimiento de todos los procesos contractuales que adelante la Secretaría.

i) Certificar sobre la existencia y ejecución de contratos celebrados por la Secretaría.

**ARTÍCULO 45º. Dirección de Gestión Humana.-** Son funciones de la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

a) Adelantar el proceso de elaboración y liquidación de la nómina de los funcionarios de la entidad.

b) Desarrollar y ejecutar todos los programas y actividades de administración de personal, salud ocupacional, capacitación, bienestar e incentivos, seguridad industrial, carrera administrativa y evaluación del desempeño de los servidores de la entidad.

c) Llevar el archivo y actualización de las hojas de vida de los servidores de la entidad, garantizando el suministro oportuno de la información estadística que se requiera.

d) Llevar el registro de las sanciones que se impongan como resultado de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios de la entidad, informando oportunamente de ello a los organismos de control externo a los que corresponde, conforme a la ley.

e) Preparar los proyectos de actos administrativos relacionados con las novedades de personal y otras situaciones administrativas, expedir las certificaciones y constancias relacionadas con los servidores de la Secretaría Distrital de Planeación y dar respuesta a las peticiones que en materia de recursos humanos se formulen a la entidad.

f) Efectuar la elaboración y actualización del manual específico de funciones y requisitos.

g) Coordinar y controlar el desarrollo apropiado de los procesos de carrera administrativa.

h) Proponer estudios necesarios como insumo para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, ejecución y control de los programas propios del área.

**ARTÍCULO 46º Funciones generales de las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación.-** Las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación, además de las funciones específicas definidas en el presente decreto, tendrán las siguientes funciones generales aplicables en lo pertinente:

a) Asesorar y apoyar a las demás dependencias de la entidad y entidades distritales en los asuntos de su competencia.

b) Formular en coordinación con la Subsecretaría de Gestión Corporativa el plan de gestión y los planes de acción y contratación.

c) Ejecutar en coordinación con la Dirección de Planeación los recursos presupuestales de acuerdo con las políticas, objetivos y metas.

d) Elaborar y presentar oportunamente los informes de gestión que requieran el Alcalde(sa), las entidades distritales, las demás dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y los entes de control.

e) Responder por la memoria institucional, la clasificación, organización y configuración de los archivos de gestión y su transferencia al archivo central de la Secretaría Distrital de Planeación, conforme a las normas especiales que determinen la materia.

f) Promover el trabajo en equipo mediante la creación de grupos transversales conformados por servidores de las diferentes entidades distritales, que realizan tareas comunes, en aquellas áreas de la administración en que le corresponda a la Secretaría Distrital de Planeación ejercer el liderazgo, de acuerdo con su objeto.

g) Coordinar el proceso de retroalimentación, oportuno y de calidad, con las demás dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación.

h) Preparar los proyectos de actos administrativos de su competencia.

i) Coordinar el proceso de acceso a la información que se genere en la Secretaría Distrital de Planeación y que requiera la ciudadanía para el control social de la gestión.

j) Alimentar la información geo-referenciada de su competencia.

k) Promover la cultura de la previsión y la planeación.

l) Garantizar porque se ejerza el control interno sobre cada uno de los procesos y procedimientos del área

m) Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 47º Adopción de la Planta de Personal de La Secretaría Distrital de Planeación.-** De conformidad con la estructura prevista en el presente Decreto, se procederá a adoptar la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Planeación, la cual será distribuida de acuerdo con las necesidades del servicio y la naturaleza de las funciones.

**ARTÍCULO 48º. Vigencia y derogatorias.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las conferidas en el Decreto 550 de 2006, el Decreto Distrital 256 de 2007, el Decreto Distrital 622 de 2007, los artículos 7º y 8º del Decreto 163 de 2008 y el Decreto Distrital 199 de 2008.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de enero de dos mil trece (2013).**

**GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**

**Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.**

**CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA**

**Director Departamento Administrativo del Servicio Civil**

**GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN**

**Secretario Distrital de Planeación**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN No.** 002 **DE 20__**

( 26 ENE 2022 )

"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la coordinación interinstitucional de la defensa técnica y análisis litigioso del Decreto Distrital 555 de 2021"

**EL/LA ALCALDE/SA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 35, los numerales 3 y 6 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 *ídem*, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que de conformidad con lo previsto en los numeral 3 y 6 del artículo 38 ibídem corresponde a el/la Alcalde o Alcaldesa Mayor:

*"3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.*
*(...)*
*6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas."*

Que el inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

Que el inciso final del artículo 160 del CPACA, señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos

**Continuación de la Resolución No.** 002 **DE 20__** 26 ENE 2022

"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la coordinación interinstitucional de la defensa técnica y análisis litigioso del Decreto Distrital 555 de 2021"

mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, establece que corresponde a el/la Alcalde o Alcaldesa Mayor asignar o distribuir negocios y funciones entre los organismos y entidades distritales, teniendo en cuenta una relación directa con el objeto y funciones generales del respectivo organismo o entidad distrital.

Que el artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 798 de 2019, señala que para el cumplimiento del objeto general la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá entre otras la función de *"(...) formular, adoptar, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital y la definición, adopción y ejecución de las políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico del Distrito Capital, conforme a las normas vigentes en la materia (...)".*

Que el numeral 2 del artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, establece que corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Dirección Distrital de Gestión Judicial ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Jurídica Distrital y del Sector Central de la Administración Distrital, en aquellos asuntos que determine el/la Alcalde/sa Mayor.

Que el artículo 8 de Decreto Distrital 430 de 2018, establece que la Gerencia Jurídica como componente estratégico del Modelo de Gestión Jurídica Pública - MGJP, corresponde al conjunto de actividades necesarias para la planeación, dirección, coordinación, control y seguimiento para el cumplimiento de las metas y objetivos trazados por el Distrito Capital en materia jurídica, y que el mismo estará a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital quien trabajará armónicamente con las dependencias responsables del MGJP.

Que el artículo 17 *idem* establece los tipos de actos administrativos según su contenido y el funcionario competente para expedirlos, en tal sentido, en el numeral 17.2 señala: *"La resolución es un acto administrativo que define o resuelve situaciones de carácter particular y concreto. También se expedirán resoluciones para reglamentar decretos, acuerdos*

"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la coordinación interinstitucional de la defensa técnica y análisis litigioso del Decreto Distrital 555 de 2021"

*diferentes a los expedidos por el Concejo de Bogotá, o para desarrollar funciones específicas de las entidades. Son competentes para expedir resoluciones el Alcalde Mayor, los funcionarios que dirigen las entidades y organismos distritales y los responsables de la actividad sancionatoria y de IVC, así como los servidores que desarrollen una función delegada o asignada por el nominador de la entidad. (...)".*

Que dentro de las competencias asignadas a la Secretaria Jurídica Distrital el artículo 9 ídem, le corresponde: *"(...) 9.1. Asumir la vocería del Gobierno Distrital en asuntos de importancia jurídica para el Distrito Capital. (...) 9.4. Efectuar el apoyo intersectorial e interinstitucional en materia de Asesoría Jurídica, Producción Normativa, Defensa Judicial, Contratación Pública, Función Disciplinaria y Función de IVC, cuando se requiera".*

Que el artículo 49 ibidem, determina que corresponde a las entidades y organismos distritales garantizar la articulación de la gestión jurídica a nivel sectorial e intersectorial permitiendo la materialización de los intereses del Distrito Capital.

Que el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 señala que *"(...) en virtud del Acuerdo Distrital 638 de 2016 la acción jurídica distrital en todos sus órdenes se encuentra bajo la coordinación de la Secretaría Jurídica Distrital con el objeto de materializar los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y moralidad pública mediante el ejercicio unificado y coherente de la defensa de los intereses distritales, la recuperación del patrimonio público, la prevención del daño antijurídico y la lucha contra la corrupción administrativa".*

Que el numeral 9.8 del artículo 9 del Decreto Distrital 089 de 2021 delega en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del referido decreto, entre otros, respecto de los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá.

**Continuación de la Resolución No.** 002 **DE 20__** 26 ENE 2022

"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la coordinación interinstitucional de la defensa técnica y análisis litigioso del Decreto Distrital 555 de 2021"

Que el artículo 10° *idem* delega en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades: *"10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación"*.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Distrital 16 de 2013, la Secretaría Distrital de Planeación tiene por objeto de orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores y en virtud del literal c) del artículo 2 ídem le corresponde coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 el Plan de Ordenamiento Territorial es *"(...) el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (...)"*.

Que mediante el Decreto Distrital 555 de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá haciendo Gobierno con la Secretaría de Planeación Distrital, expidió la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., como mecanismo para actualizar y adecuar el modelo de ordenamiento del Distrito Capital a las necesidades actuales de la ciudad, considerando sus condiciones poblacionales, ambientales, económicas y jurídicas.

Que dada la posibilidad de la interposición de acciones judiciales y/o extrajudiciales, y considerando que se han presentado una serie de solicitudes previas a la interposición de medios de control de carácter judicial y acciones de tutelas contra el Decreto Distrital 555 de 2021, que han sido respondidas por la Secretaría Jurídica y la Secretaría Distrital de Planeación se considera necesario adoptar medidas especiales para fortalecer la adecuada defensa del Decreto 555 de 2021.

**Continuación de la Resolución No.** 002 **DE 20**__ 26 ENE 2022

"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la coordinación interinstitucional de la defensa técnica y análisis litigioso del Decreto Distrital 555 de 2021"

Que dada la naturaleza e importancia del Decreto Distrital 555 de 2021, y en aplicación de la debida diligencia, se requiere armonizar las actividades y adoptar medidas administrativas para el ejercicio unificado y coherente de la defensa de los intereses distritales, que redunden en la coordinación interinstitucional para la defensa técnica y jurídica del mencionado decreto, frente a la eventual interposición de acciones judiciales o extrajudiciales que busquen la anulación del citado decreto o que puedan afectar el normal desarrollo de las política, proyectos y determinaciones contenidas en el mismo, en donde se requiere el concurso de distintas entidades del Distrito de acuerdo, a las competencias y misionalidad de cada una.

Que por las anteriores razones, la defensa del Decreto Distrital 555 de 2021, exige la adopción de medidas administrativas y presupuestales especiales que garanticen no solo la suma de argumentos técnicos y jurídicos sino el despliegue de las medidas administrativas necesarias que permitan contar con una defensa técnica de alto nivel y especialización, que atienda de manera exclusiva los asuntos judiciales relacionados con la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. Adóptese medidas administrativas y presupuestales para la defensa técnica del Decreto 555 de 2021**. Con la finalidad de que se ejerza una defensa técnica idónea frente a eventuales acciones judiciales y/o extrajudiciales en contra del Decreto Distrital 555 de 2021, se imparten las siguientes instrucciones:

1.1. Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital, en virtud de lo contemplado del decreto 089 de 2021, liderar la defensa judicial y extrajudicial del Decreto 555 de 2021. No obstante, la Secretaría Jurídica Distrital y la Secretaría Distrital de Planeación

ejercerán de manera conjunta la representación judicial y extrajudicial, frente a las acciones o medios de control que se presenten en contra del citado decreto.

1.2. Con el fin de ejercer la defensa técnica de las acciones judiciales y extrajudiciales que se interpongan en contra del Decreto Distrital 555 de 2021, ambas entidades podrán, de manera concurrente, designar al respectivo apoderado que se requiera y conferir el respectivo poder de conformidad con la normatividad aplicable y con ese fin deberán adelantar las gestiones administrativas necesarias.

1.3. La Secretaría Distrital de Planeación podrá contratar la representación judicial y la defensa de las acciones judiciales y extrajudiciales, en la medida de sus disponibilidades presupuestales.

1.4. Dado el alcance y multiplicidad de asuntos contenidos en el Decreto Distrital 555 de 2021 y en desarrollo del principio de colaboración armónica, corresponde a las entidades del sector central, descentralizado y local prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que sean requeridos por las Secretarías Jurídica Distrital y de Planeación, para efectos de ejercer la referida defensa.

**Parágrafo:** Las determinaciones del presente artículo se refieren al ejercicio de la defensa judicial o extrajudicial relacionadas con el Decreto 555 de 2021, se excluyen las acciones de tutela por no ser el mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo, defensa y representación judicial que será asumida por cada una de las entidades atendiendo sus competencias o la vinculación que realice el despacho judicial.

**Artículo 2°.- Conformación de la mesa de coordinación y análisis interinstitucional de la litigiosidad y defensa técnica del Decreto Distrital 555 de 2021.** Confórmese la mesa de coordinación y análisis Interinstitucional de la litigiosidad y defensa técnica del Decreto Distrital 555 de 2021. A la cual corresponde las siguientes actividades.

**Continuación de la Resolución No.** 002 **DE 20__** 26 ENE 2022

"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la coordinación interinstitucional de la defensa técnica y análisis litigioso del Decreto Distrital 555 de 2021"

1. Identificar riesgos de litigiosidad y emitir las recomendaciones respectivas para el ejercicio de la defensa judicial.

2. Recomendar el levantamiento de documentos de carácter técnico que sirvan de soporte para la defensa del acto administrativo del que trata el presente artículo.

3.Recomendar argumentos y estrategias de defensa frente a las eventuales acciones judiciales que se interpongan en contra del acto administrativo del que trata el presente artículo.

**Artículo 3°.- Integración de la mesa de coordinación y análisis interinstitucional de la litigiosidad y defensa técnica del Decreto Distrital 555 de 2021.** La mesa de coordinación y análisis Interinstitucional de la litigiosidad y defensa técnica del Decreto Distrital 555 de 2021, estará integrada por las siguientes entidades:

1. Secretaría Jurídica Distrital.
2. Secretaría Distrital de Planeación.
3. Secretaria Distrital de Ambiente.
4. Secretaría Distrital del Hábitat
5. Secretaría de Movilidad.

**Parágrafo:** Las entidades integrantes de la mesa, designarán las dependencias internas que deben concurrir para el desarrollo eficiente e integral de los propósitos de esta.

**Artículo 4°.- Gastos del proceso.** Corresponde a las entidades vinculadas en los procesos judiciales adelantados sufragar los gastos procesales.

**Artículo 5°.- Comunicación a entidades.** Comunicar el presente acto administrativo a las Secretaría Distrital de Planeación, Ambiente, Hábitat, Movilidad y Jurídica Distrital por intermedio de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Continuación de la Resolución No.** 002 **DE 20__** 26 ENE 2022

"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la coordinación interinstitucional de la defensa técnica y análisis litigioso del Decreto Distrital 555 de 2021"

**Artículo 6º.- Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá D. C., a los**

26 ENE 2022

**CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ**
**Alcaldesa Mayor**

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de gestión judicial.
Adriana Cuello Hermida – Asesora de la Secretaría Jurídica Distrital
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de gestión judicial.
Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario jurídico Distrital
Gloria Martínez Sierra- Subsecretaría Jurídica de Secretaría Distrital de Planeación
Aprobó: William Libardo Mendieta Montealegre – Secretario Jurídico Distrital
María Mercedes Jaramillo Garcés - Secretaría Distrital de Planeación

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

# ACTA DE POSESIÓN

**LIBRO No. 23** **FOLIO No.**

En Bogotá D.C., el día 05 del mes de Febrero del año 2021 compareció la señora MONICA MARIA CABRA BAUTISTA con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 06 DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0176 de fecha 04 de Febrero de 2021

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No. 36.302.955 de NEIVA
- Libreta Militar No._____ Distrito Militar No: _____ Clase: _____
- Certificado Médico de Aptitud de fecha: SI
- Certificado de Antecedentes de la Personería de Bogotá 4171245
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría. 159488787
- Certificado "SIBOR" de Contraloría General de la República No. 36302955210126154743
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas: SI
- Tarjeta Profesional No 153907
- Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC: SI
- Otros: SI
- Observaciones:_____

Cumplidos los requisitos de nombramiento se procede a dar posesión, previo el juramento que ordena el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad se comprometió a cumplir fiel y legalmente las funciones que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

**EL (LA) POSESIONADO(A)** **QUIEN DA POSESIÓN**

www.sdp.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

**RESOLUCIÓN No.** 0176 **DE** 04 FEB 2021

( )

*"Por la cual se efectúa un nombramiento"*

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

En ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Distrital 101 de 2004, en el literal n) del artículo 4° del Decreto 16 del 10 de enero de 2013 y en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR** con carácter ordinario a **MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.955, en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 06 de la Dirección de Defensa Judicial, con una Asignación Básica Mensual de $6.426.390 y Gastos de Representación de $2.570.556.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La presente rige a partir de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de su posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá, D. C., a los 04 FEB 2021

**MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS**
Secretaria Distrital de Planeación.

Aprobó: Nora Alejandra Muñoz Barrios -Subsecretaria de Gestión Corporativa
Revisó: Laura Babativa Mayorga -Directora de Gestión Humana
Proyectó: Paola Andrea Aparicio Ortiz. Profesional Especializado



www.sdp.gov.co

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**DECRETO No. 089 DE**

( 24 MAR 2021 )

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## CAPÍTULO I

## REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

**Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá**. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2**. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial**. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**7.4.** Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

**7.5.** La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

## DELEGACIONES SECTORIALES

## SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2**. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

**14.2**. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

## SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

## CAPÍTULO III

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

## DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo**. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

## COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares**. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial**. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Mayor

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

**DECRETO No. 798 DE 20 DIC 2019**

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016 y se dictan otras disposiciones".*

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 6 y 9 del artículo 38, artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., establece las atribuciones que tiene el Alcalde Mayor de Bogotá, entre ellas las consagradas en los numerales 3° y 4°, que se refieren a la dirección de la función administrativa distrital, a asegurar el cumplimiento de las funciones atribuidas y al ejercicio de la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes o los decretos necesarios para asegurar el cumplimiento de los Acuerdos Distritales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 638 de 2016 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, se crea el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la Secretaría General, y se dictan otras disposiciones"*, se expidió el Decreto Distrital 323 de 2016 mediante el cual se estableció la Estructura Organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que la Secretaría Jurídica Distrital de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo Distrital 638 de 2016, tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de contratación estatal, gestión judicial y de prevención del daño antijurídico.

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

Que en desarrollo de las funciones que permiten dar cumplimiento a tal objeto, se hace necesario modificar parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, en aspectos relacionados con la denominación de algunas direcciones que componen la Secretaría Jurídica Distrital, las funciones y competencias de las áreas que hacen parte de su estructura organizacional, las referencias normativas de las cuales se derivan tales funciones y otros asuntos, a efectos de llevar a cabo de manera plena la misión encomendada con su creación.

Que conforme el artículo 7° del Decreto Distrital 430 de 2018, la Secretaría Jurídica Distrital es la responsable de la gerencia del Modelo de Gestión Jurídica Pública, y le corresponde asumir las actividades necesarias para la planeación, dirección, coordinación, control y seguimiento para el cumplimiento de las metas y objetivos trazados por el Distrito Capital en materia jurídica, haciéndose necesario complementar el objeto de la Entidad.

Que el artículo 17 del Decreto Distrital 212 de 2018 y el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018, confieren a la Secretaría Jurídica Distrital la competencia de mediar entre las entidades y organismos distritales para resolver controversias jurídicas que resulten entre ellas, debiéndose incorporar en el catálogo de funciones de la Entidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 438 de 2019, en el trámite para la objeción a los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo de Bogotá D.C., *"La Secretaría Jurídica Distrital revisará el texto de las objeciones parciales o totales, y de ser necesario lo complementará, con el fin de que el escrito sea suscrito por el Alcalde Mayor y radicado dentro del término legal ante el Concejo de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta en todo caso lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 23 del Decreto Ley 1421 de 1993."*

Que mediante el Decreto Nacional 1318 de 1988 artículo 1°, el presidente de la República delegó en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, la

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, que no estén sometidas al control de otra entidad.

Que las funciones de control, inspección y vigilancia de las entidades referidas son ejercidas por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. mediante la Secretaría Jurídica Distrital de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016.

Que los nombres de la Subsecretaría de la Entidad y de algunas direcciones serán modificados con el fin de reflejar de mejor manera su identidad y el alcance de sus funciones.

Que si bien el área de TICS de la Secretaría Jurídica Distrital tiene a su cargo la Implementación y soporte de los portales web y redes sociales, en el Despacho de la Secretaría Jurídica Distrital se debe llevar a cabo la administración de los diferentes canales de comunicación de la Entidad.

Que de acuerdo a la naturaleza de la Oficina Asesora de Planeación de la Entidad, esta debe contribuir a la formulación, implementación y medición de las políticas de la Entidad para el ejercicio de sus funciones.

Que de acuerdo con la función de asistir, asesorar y apoyar jurídicamente al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. establecida en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo Distrital 638 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital debe revisar la legalidad de los convenios interadministrativos, de colaboración y coordinación, de cofinanciación para infraestructura de transporte, cartas de intención y memorandos de entendimiento que deba suscribir el/la Alcalde/sa y que remitan otras entidades luego de las revisiones que estas deban hacer para el efecto.

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

Que la función de mediación otorgada a la Entidad mediante el artículo 17 del Decreto Distrital 212 de 2018 y el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018, será adelantada por la Subsecretaría Jurídica Distrital con el apoyo de las Direcciones.

Que los recursos de reposición, apelación, queja y revocatoria directa que se interponen en contra de los actos administrativos del/la Alcalde/sa Mayor, deben ser resueltos por este/a mientras la labor de la Subsecretaría Jurídica consiste en el control de legalidad de los documentos revisados para el efecto, por la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos.

Que de acuerdo con la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, la Subsecretaría Jurídica en su calidad de superior inmediato de las Direcciones, le corresponde resolver los recursos de apelación y/o queja contra los actos administrativos que estas profieran, así como decidir sobre los asuntos que como superior le correspondan.

Que la función de asesorar a las Dependencias de la Entidad se desarrolla con un mayor grado de experticia desde cada una de las Direcciones, razón por la cual será reasignada a ellas y derogado el numeral 18 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016.

Que la revisión que debe realizar la Dirección de Doctrina y Asuntos Normativos de los proyectos de actos administrativos y demás documentos de contenido legal a ser suscritos por el Alcalde Mayor o la Secretaria Jurídica Distrital, debe centrarse en la legalidad y juridicidad, conforme la naturaleza de la entidad.

Que desde la expedición del Decreto Distrital 323 en 2016, algunas normas que le dan sustento han sido modificadas, razón por la cual se hace necesario actualizar tales remisiones.

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

Que los sistemas de información jurídica que administra la Entidad se encuentran en constante evolución y cambio, lo cual hace conveniente mencionarlos de manera general sin los nombres que actualmente tienen.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto Distrital 430 de 2018, la Secretaría Jurídica Distrital es la competente para analizar y determinar la vigencia de decretos, resoluciones, directivas y circulares expedidos por el Alcalde Mayor, conforme al procedimiento actualmente regido por el artículo 2 de la Resolución 088 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital. Tal función será asignada a la Dirección de Política Jurídica en razón a la administración que tiene del sistema de compilación normativa del Distrito Capital, que le permite realizar el análisis con un alto nivel de conocimiento y experticia.

Que es preciso no referir a las asociaciones de consumidores como quiera que de acuerdo con los artículos 7 y 9 del Decreto Nacional 1441 de 1982, el reconocimiento que otorga la Alcaldía Mayor de Bogotá es respecto a las ligas de consumidores y no a las asociaciones de consumidores, pues estas deben registrarse en las cámaras de comercio de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 al 45 del Decreto Nacional 2150 de 1995 y Decreto Nacional 427 de 1996, este último compilado en el Decreto Nacional 1074 de 2015, artículo 2.2.2.40.1.1. y siguientes.

Que dentro de las funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, se requiere incluir la de emitir conceptos jurídicos y demás pronunciamientos en la materia, para poner a disposición de todos y mediante distintos medios, la experticia de esta dependencia.

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

Que mediante oficio 2019EE3090, el Departamento Administrativo del Servicio Civil emitió *"CONCEPTO TÉCNICO FAVORABLE para la modificación de la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital"* contenida en el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, el cual quedará así:**

> ***"Artículo 2°.- Objeto de la Secretaría Jurídica Distrital.*** *La Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica del Distrito Capital; la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de contratación estatal, gestión judicial, representación judicial y extrajudicial, gestión disciplinaria Distrital, prevención del daño antijurídico, gestión de la información jurídica e inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro."*

**Artículo 2°.- Modifíquese el numeral 12° del artículo 3 del Decreto Distrital 323 de 2016 y adiciónese los numerales 15°, 16°, 17° y 18°, de la siguiente manera:**

> ***"Artículo 3°.- Funciones de la Secretaría Jurídica Distrital.*** *Para el cumplimiento del objeto general la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá las siguientes funciones básicas:*
>
> *(...)*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*12.- Ejercer la Defensa del Distrito Capital en los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos que por razones de importancia económica, social, ambiental, de seguridad o cultural considere conveniente, y de todos aquellos que determine el Alcalde Mayor; así como ordenar el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, según el artículo 12 del Decreto 838 del 2018 o el que lo sustituya.*

*(...)*

*15. Mediar en las controversias jurídicas entre entidades u organismos Distritales suscitadas en el ejercicio de sus funciones.*

*16. Presentar al/la Alcalde/sa Mayor para su sanción u objeción por razones jurídicas o de inconveniencia, los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo de Bogotá, D.C.*

*17. Revisar la legalidad de los convenios interadministrativos, de colaboración y coordinación, de cofinanciación para infraestructura de transporte, cartas de intención, memorandos de entendimiento y las modificaciones de todos estos, que deba suscribir el/la Alcalde/sa. Mayor y que remitan las entidades, previas las respectivas revisiones.*

*18. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones, fundaciones, corporaciones e instituciones de utilidad común, con domicilio en el Distrito Capital, sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, en disposiciones especiales, a otras entidades y organismos distritales."*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

**Artículo 3°.- Modifíquese los numerales 2, 2.1., 2.3. y 2.4. del artículo 4° del Decreto Distrital 323 de 2016, los cuales quedarán así:**

*"**Artículo 4°.- Estructura Interna.** Para el cumplimiento del objeto y las funciones generales, la Secretaría Jurídica Distrital tendrá la siguiente estructura organizacional:*

*(...)*

*2. Subsecretaría Jurídica Distrital.*

*2.1 Dirección Distrital de Gestión Judicial.*

*(...)*

*2.3. Dirección Distrital de Política Jurídica.*

*2.4. Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control."*

**Artículo 4°.- Modifíquese el numeral 18° del artículo 5° del Decreto 323 de 2016, el cual quedará así:**

*"**Artículo 5°.- Despacho.** Son funciones del Despacho de la Secretaría Jurídica Distrital las siguientes:*

*(...)*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*18. Liderar la formulación de la política de comunicaciones interna y externa de la Secretaría Jurídica Distrital y administrar los diferentes canales de comunicación de la entidad."*

**Artículo 5°.- Adiciónese el numeral 10 al artículo 7° del Decreto Distrital 323 de 2016, de la siguiente forma:**

***"Artículo 7°.- Oficina Asesora de Planeación.*** *Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación las siguientes:*

*(...)*

***10.*** *Asesorar a la Entidad en la formulación, implementación y medición de las políticas generadas en ejercicio de sus funciones."*

**Artículo 6°.- Modifíquese los numerales 3° y 9° del artículo 8 del Decreto Distrital 323 de 2016, de la siguiente manera:**

***"Artículo 8°.- Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*** *Son funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones las siguientes:*

*(...)*

*3. Definir, implementar y mantener la infraestructura tecnológica de la Secretaría Jurídica Distrital y del sector Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Capital.*

*(...)*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*9. Implementar y prestar soporte técnico a los portales web y redes sociales de la Secretaría Jurídica Distrital, garantizando el cumplimiento de los lineamientos de gobierno digital o los demás que definan las autoridades competentes para el efecto."*

**Artículo 7°.- Modifíquese el primer inciso y los numerales 1°, 3°, 4°, 8°, 13°, 15° y 16° del artículo 9° del Decreto Distrital 323 de 2016, el cual quedará así:**

***"Artículo 9°.- Subsecretaría Jurídica Distrital.*** *Son funciones de la Subsecretaría Jurídica Distrital las siguientes:*

*1. Presentar al Despacho de la Secretaría Jurídica Distrital, las propuestas de políticas sobre Gerencia Jurídica Pública del Distrito Capital y las demás que se elaboren al interior de la entidad.*

*(...)*

*3. Realizar el control de legalidad de los proyectos de actos administrativos que deba suscribir el/la Alcalde/sa Mayor o el/la Secretario/a Jurídico Distrital, así como los convenios interadministrativos, de colaboración y coordinación, de cofinanciación para infraestructura de transporte, cartas de intención, memorandos de entendimiento y las modificaciones de todos estos, que deba suscribir el/la Alcalde/sa. Mayor y que remitan las entidades, previas las respectivas revisiones.*

*4. Emitir pronunciamientos jurídicos cuando exista disparidad de criterios jurídicos entre sectores administrativos de coordinación de la administración distrital o al interior de un mismo sector administrativo, a solicitud del/la Alcalde/sa Mayor, del respectivo Secretario/a de Despacho o de los/as Jefes de las oficinas jurídicas o las*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*dependencias que hagan sus veces, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 430 de 2018.*

*(...)*

*8. Proyectar los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación y/o de queja interpuestos dentro de los procesos disciplinarios de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios, así como la segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia, para la firma del/la Secretario/a Jurídico Distrital.*

*(...)*

*13. Realizar con el apoyo de las Direcciones, la mediación de las controversias jurídicas entre entidades u organismos Distritales suscitadas en el ejercicio de sus funciones.*

*(...)*

*15. Ejercer el control de legalidad de los documentos jurídicos para firma del/la Alcalde/sa Mayor, que resuelvan los recursos de reposición, apelación, queja y las solicitudes de revocatoria directa.*

*16. Resolver los recursos de apelación y/o queja contra los actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control, y de las demás Direcciones que integran la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, D.C., cuando aquéllos sean procedentes."*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

**Artículo 8°.- Modifíquese los numerales 1°, 3°, 10° y 11° del artículo 10° del Decreto Distrital 323 de 2016, y adiciónese el numeral 13, de la siguiente forma:**

***"Artículo 10°.- Dirección Distrital de Gestión Judicial.*** *Son funciones de la Dirección Distrital de Gestión Judicial las siguientes:*

*1. Proponer a la Subsecretaría Jurídica Distrital previo asesoramiento de la Dirección de Política Jurídica, las políticas en materia de gestión judicial y extrajudicial, así como en la prevención del daño antijurídico.*

*(...)*

*3. Proponer a la Subsecretaría Jurídica Distrital las pautas para establecer las razones de trascendencia económica, social, cultural, ambiental, de seguridad o de otra índole, que debido a su importancia ameriten el ejercicio de la representación judicial y/o extrajudicial por parte de la Secretaría Jurídica Distrital.*

*(...)*

*10. Administrar y operar el Sistema de Información de procesos judiciales y prestar asesoría e impartir las orientaciones a las entidades y organismos distritales, en el manejo de dicho sistema. Igualmente, deberá definir los entes públicos, mixtos o de otra naturaleza que deben incorporar o intercambiar información en tal sistema de Información.*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*11. Realizar seguimiento, asesorar y apoyar a los Comités de Conciliación de los órganos, entidades y organismos del Distrito Capital, que así lo requieran de acuerdo a los criterios que se definan por parte de la Subsecretaría Jurídica Distrital.*

*(...)*

*13. Asesorar y asistir jurídicamente a las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital en los temas de su competencia."*

**Artículo 9°.- Modifíquese los numerales 2°, 4°, 6° y 7° del artículo 11° del Decreto Distrital 323 de 2016, y adiciónesele los numerales 8°, 9° y 10°, de la siguiente forma:**

***"Artículo 11°.- Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos.*** *Son funciones de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos las siguientes:*

*(...)*

*2. Revisar la legalidad de los proyectos de actos administrativos y los documentos de contenido o efecto legal procedentes de las entidades y/o organismos distritales que deban ser sancionados o suscritos por el/la Alcalde/sa Mayor y/o el Secretario Jurídico Distrital, diferentes a los previstos en los numerales 8, 9, 16 y 17 del artículo 9.*

*(...)*

*4. Expedir de manera conjunta con la Subsecretaría Jurídica Distrital los pronunciamientos jurídicos sobre los proyectos de Acuerdo y de Ley, que le sean*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*solicitados a la Secretaría Jurídica Distrital, en los términos de los Decretos Distritales 6 de 2009 y 438 de 2019, o los que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*(...)*

*6. Proponer a la Subsecretaría Jurídica Distrital los criterios de unificación jurídica cuando exista disparidad de criterios, entre las entidades distritales, previa solicitud de la Subsecretaría.*

*7. Asistir y apoyar a la Subsecretaría Jurídica Distrital en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.*

*8. Informar a la Dirección Distrital de Política Jurídica, cuando haya lugar a ello, los asuntos o temáticas que puedan ser objeto de formulación de política, de acuerdo con el ámbito funcional de la Dirección.*

*9. Revisar los documentos jurídicos mediante los cuales se resuelvan los recursos de reposición, apelación, queja y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra actos expedidos por el Alcalde Mayor, diferentes a temas disciplinarios.*

*10. Asesorar y asistir jurídicamente a las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital en los temas de su competencia."*

**Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 12 del Decreto Distrital 323 de 2016, el cual quedará así:**

***"Artículo 12°.- Dirección Distrital de Política Jurídica.*** *Son funciones de la Dirección Distrital de Política Jurídica, las siguientes:*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*1. Asesorar los despachos de la Secretaría Jurídica Distrital y de la Subsecretaría Jurídica Distrital en la definición y coordinación de la gestión jurídica Distrital en materia de estudios y análisis especializados, coordinación del cuerpo de abogados del Distrito Capital y gestión de la información jurídica.*

*2. Realizar estudios, análisis jurisprudenciales y doctrinales, e investigaciones jurídicas en temáticas de interés para el Distrito Capital, en beneficio de la gestión de las oficinas jurídicas o las dependencias que hagan sus veces, en las entidades y organismos distritales.*

*3. Coordinar la realización de actividades académicas y de formación para el fortalecimiento de las competencias jurídicas del Cuerpo de Abogados del Distrito Capital.*

*4. Asesorar a la Secretaría Jurídica Distrital en la formulación y desarrollo de la política de coordinación jurídica de las entidades y organismos del Distrito Capital.*

*5. Elaborar los proyectos de política en materia de contratación y demás temas jurídicos de interés para el Distrito, buscando la unificación de criterios para la aplicación de las normas y la ejecución concertada de acciones en esta materia, para que sean adoptados por la Secretaria Jurídica Distrital.*

*6. Coordinar el diseño e implementación de las políticas de divulgación del ordenamiento normativo y de acceso a la información jurídica.*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*7. Apoyar el desarrollo, mantenimiento e implementación de los sistemas de información jurídica, en procura que los mismos estén permanentemente actualizados y disponibles para las entidades y organismos distritales y la ciudadanía en general.*

*8. Apoyar al/la Secretario/a Jurídico/a Distrital y al/la Subsecretario/a Jurídico/a Distrital en todos los trámites, requisitos y procedimientos relacionados con las Asociaciones Público Privadas.*

*9. Administrar, actualizar y operar los sistemas de información jurídica que la Secretaría Jurídica Distrital establezca para el control y operatividad de la gestión jurídica distrital, que no se encuentren a cargo de otra Dirección.*

*10. Proyectar los lineamientos de unificación jurídica cuando exista disparidad de criterios en las entidades distritales.*

*11. Asistir y apoyar a la Secretaría Jurídica Distrital y la Subsecretaría Jurídica Distrital en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.*

*12. Proponer a la Subsecretaria Jurídica Distrital las políticas en materia de prevención del daño antijurídico que se relacionen con los temas competencia de la dirección.*

*13. Analizar y determinar la vigencia de decretos, resoluciones, directivas y circulares expedidos por el Alcalde Mayor, conforme al procedimiento que la Secretaría Jurídica Distrital determine.*

*14. Asesorar y asistir jurídicamente a las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital en los temas de su competencia."*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

**Artículo 11°.- Modifíquese los numerales 3°, 4°, 6°, 7° y 9° del artículo 13 del Decreto Distrital 323 de 2016, y adiciónese los numerales 14°, 15° y 16°, de la siguiente manera:**

*"**Artículo 13°.- Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control.** Son funciones de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control las siguientes:*

*(...)*

*3. Administrar, actualizar y operar el Sistema de información para atender el control y seguimiento de las Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL y prestar asesoría e impartir las orientaciones a las entidades y organismos distritales, en el manejo de dicho sistema, conforme a las reglas que para el efecto determine el Gobierno Distrital y la Secretaría Jurídica Distrital.*

*4. Promover, apoyar y asesorar a la Dirección Distrital de Política Jurídica en el desarrollo de políticas para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, con las demás Entidades y Organismos Distritales que tienen a su cargo el desarrollo de esta función.*

*(...)*

*6. Expedir las certificaciones especiales con destino a las cámaras de comercio, en los términos del artículo 2.2.2.40.1.8. del Decreto 1074 de 2015 o el que lo modifique, adicione o sustituya, así como las certificaciones de inspección, vigilancia y control e históricas de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C., que sean o hayan sido sujeto de su inspección, vigilancia y control.*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*7. Reconocer y registrar las ligas de consumidores conforme a las disposiciones especiales sobre la materia.*

*(...)*

*9. Expedir las certificaciones de existencia y representación legal de las ligas de consumidores y de los Comités de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*(...)*

*14. Expedir los conceptos jurídicos y pronunciamientos relacionados con su competencia y enmarcados en sus funciones.*

*15. Informar a la Dirección Distrital de Política Jurídica, cuando haya lugar a ello, los asuntos o temáticas que puedan ser objeto de formulación de política, de acuerdo con el ámbito funcional de la Dirección.*

*16. Asesorar y asistir jurídicamente a las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital en los temas de su competencia."*

**Artículo 12°.- Modifíquese el primer inciso y el numeral 11 del artículo 14 del Decreto Distrital 323 de 2016, el cual quedará así:**

***"Artículo 14°.- Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios**. Son funciones de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinario las siguientes.*

*(...)*

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

*11. Administrar y coordinar el Sistema de Información para atender el control y seguimiento de los Procesos Disciplinarios y prestar asesoría e impartir las orientaciones a las entidades y organismos distritales, en el manejo de dicho sistema, conforme a las reglas que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el Distrital y la Secretaría Jurídica Distrital."*

**Artículo 13°- Vigencias y Derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital, deroga los numerales 17 y 18 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 y modifica y/o adiciona los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mismo Decreto Distrital 323 de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 DIC 2019

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**
Alcalde Mayor

*"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 323 de 2016, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones".*

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**
Secretaria Jurídica Distrital

**NIDIA ROCIO VARGAS**
Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Elaboró: Pedro Cuéllar Trujillo
Reviso: Ana Lucy Castro / Luz Elena Rodríguez / Alexandra Navarro / Andrea Robayo / Juan Carlos León /Camilo Peña / Diego Ojeda / Ethel Vásquez
Aprobó: Mónica Cabrales

ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

**DECRETO No. 323 DE 2016**

( 02 AGO 2016 )

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 38, numerales 6 y 9; 55 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 7 del Acuerdo Distrital 638 de 2016, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo Distrital 638 de 2016 del 31 de marzo de 2016, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006, creó el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital y modificó las funciones de la Secretaría General.

Que el citado Acuerdo definió la Misión del Sector Administrativo de Gestión Jurídica, así como la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que el artículo 7 del Acuerdo Distrital 638 de 2016, señala un periodo de transición de seis (6) meses para que las decisiones adoptadas en el Cabildo Distrital se hagan efectivas, determinando que los negocios, funciones y asuntos que venía desempeñando la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, sean asumidas por la entidad creada.

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, emitió concepto técnico favorable No. 2016EE1568 del 29 de julio de 2016, para la creación de la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá -, se hace necesario establecer la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, con la cual cumplirá las funciones previstas en el Acuerdo Distrital 638 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**
**DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Naturaleza.** La Secretaría Jurídica Distrital es un organismo del Sector Central con autonomía Administrativa y Financiera.

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 2°.- Objeto de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital: la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de contratación estatal, gestión judicial, representación judicial y extrajudicial, gestión disciplinaria Distrital, prevención del daño antijurídico, gestión de la información jurídica e inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro.

**Artículo 3°.- Funciones de la Secretaría Jurídica Distrital.** Para el cumplimiento del objeto general la Secretaría Jurídica Distrital tendrá las siguientes funciones básicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Distrital 638 de 2016:

1. Asistir, asesorar y apoyar jurídicamente al/a Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C.

2. Formular, adoptar, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital y la definición, adopción y ejecución de las políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico del Distrito Capital, conforme a las normas vigentes en la materia.

3. Asesorar, revisar y evaluar la legalidad, pertinencia, coherencia y conveniencia de los proyectos de decreto del Gobierno Distrital y de los proyectos de actos administrativos del/la Alcalde/sa o los que deba sancionar o suscribir.

4. Impartir los lineamientos y política jurídica de las secretarías, subsecretarías, direcciones, oficinas asesoras jurídicas de las entidades y organismos distritales, o de las dependencias que hagan sus veces, con el fin de realizar el seguimiento necesario para mantener la unidad de criterio jurídico, en aras de prevenir el daño antijurídico; y ejercer poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

5. Unificar, con carácter prevalente, la doctrina jurídica distrital cuando exista disparidad de criterios jurídicos entre sectores administrativos o al interior de un mismo sector administrativo.

6. Orientar la gerencia del desarrollo, proyección y fortalecimiento de las competencias jurídicas del Cuerpo de Abogados del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

7. Realizar estudios, investigaciones y análisis jurisprudenciales y doctrinales que beneficien y soporten la gestión desarrollada por las oficinas jurídicas de las entidades y organismos del Distrito.

8. Diseñar e implementar las políticas públicas en materia disciplinaria que contribuyan al fortalecimiento institucional, al desarrollo de la Administración Distrital y a la lucha contra la corrupción.

9. Diseñar e implementar las políticas de divulgación del ordenamiento normativo y de acceso a la información jurídica.

10. Procurar el desarrollo, mantenimiento e implementación de los sistemas de información jurídica.

11. Apoyar, orientar y asesorar la gestión de las entidades y organismos distritales para definir políticas públicas en materia de contratación, unificando criterios en cuanto a la aplicación de las normas y generando mecanismos para la ejecución concertada de acciones en materia de contratación.

12. Ejercer la Defensa del Distrito Capital en los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos que por razones de importancia económica, social, ambiental, de seguridad o cultural considere conveniente, así como ordenar el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, según el artículo 8 del Decreto 606 del 2011 o el que lo sustituya.

13. Solicitar a las distintas entidades y organismos distritales informe sobre el estado de los asuntos litigiosos en los cuales sean parte, a efectos de unificar los criterios de acción judicial de la Administración Distrital.

14. Solicitar periódicamente a las entidades y organismos distritales información sobre contratos, convenios y demás negocios jurídicos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro.

## CAPÍTULO 2

## ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

**Artículo 4°.- Estructura Interna.** Para el cumplimiento del objeto y las funciones generales la Secretaría Jurídica Distrital tendrá la siguiente estructura organizacional:



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
26 ABR 2018
Certifica que ... copia es fiel y auténtica tomada de copia ... reposa en los archivos

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

**1. Despacho**

1.1. Oficina de Control Interno

1.2. Oficina Asesora de Planeación

1.3. Oficina Asesora de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**2. Subsecretaria Jurídica**

2.1. Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

2.2. Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

2.3. Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica

2.4. Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro

**3. Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios**

**4. Dirección de Gestión Corporativa**

**Artículo 5°.- Despacho.** Son funciones del Despacho de la Secretaría Jurídica Distrital las siguientes:

1. Dirigir el desarrollo y realización de las funciones jurídicas y administrativas de la entidad, orientando sus planes y políticas para el debido cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, en el marco de los principios de racionalización del gasto.
2. Asesorar al/la Alcalde/sa Mayor en la adopción de políticas, planes y programas relacionados con la gestión jurídica en el Distrito Capital.
3. Asistir al/la Alcalde/sa Mayor en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
4. Asesorar al/la Alcalde/sa Mayor en materia de representación judicial y extrajudicial.
5. Asesorar al/la Alcalde (sa) Mayor en los procesos de articulación de las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades distritales con la política jurídica nacional.
6. Asesorar al/la Alcalde/sa Mayor en los asuntos relacionados con los proyectos de Acuerdo que deban presentarse al Concejo de Bogota.
7. Dirigir la formulación, definición, ejecución y coordinación de las políticas de Gerencia Jurídica Pública en el Distrito Capital.
8. Implementar y evaluar las políticas de la Gerencia Jurídica Pública, la Gestión Judicial y la Prevención del Daño Anti-jurídico, así como las políticas en materia disciplinarias.

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

9. Orientar la formulación de las políticas públicas disciplinarias en el Distrito Capital y realizar el seguimiento de las mismas.
10. Asesorar a los sectores de la Administración Distrital en la implementación de la política jurídica y disciplinaria.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la entidad.
12. Suscribir los contratos que se requieran para el ejercicio de las funciones de la entidad, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la Secretaría.
13. Definir la formulación e implementación de las políticas para el establecimiento, desarrollo y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y del Sistema de Control Interno de la Entidad.
14. Decidir en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados en contra de los/as servidores/as y exservidores/as públicos de la Secretaría, sin prejuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación o de la Personería de Bogotá.
15. Efectuar la revisión previa de los proyectos que en materia disciplinaria expida o deba expedir el Alcalde Mayor.
16. Dirigir la formulación y orientar las políticas y estrategias de la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital.
17. Presentar informes de las labores de la Secretaría al/la Alcalde/sa Mayor, a los organismos de control y a las demás autoridades que los requieran.
18. Liderar la formulación de la política de comunicaciones interna y externa de la Secretaría Jurídica Distrital.
19. Garantizar la efectiva prestación de los servicios a la ciudadanía, acorde con lo establecido en el Decreto Distrital 392 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 6°.- Oficina de Control Interno.** Son funciones de la Oficina de Control Interno, además de las contempladas en las normas vigentes para el ejercicio del Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno y del Sistema Integrado de Gestión.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2018
Certifica que ... auténtico tomado de copia ... reposa en los archivos

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios;
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados;
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios;
8. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional,
9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente;
10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

**Artículo 7°.- Oficina Asesora de Planeación.** Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación las siguientes:

1. Asesorar a la Alta Dirección en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan estratégico, los planes operativos y los proyectos de inversión de la entidad, de conformidad con el Plan de Desarrollo Distrital y el objeto social de la entidad.
2. Asesorar a las diferentes dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan estratégico, los planes operativos y los proyectos de inversión de la entidad, de conformidad con el Plan de Desarrollo Distrital y el objeto social de la entidad.

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

3. Orientar la implementación, sostenibilidad y mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de la Entidad y de las demás herramientas de gestión existentes, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Asesorar la formulación y efectuar seguimiento al anteproyecto anual de presupuesto de inversión y de funcionamiento, conjuntamente con la Dirección Corporativa, y en concordancia con el plan estratégico, los planes de gestión y los proyectos de inversión de la Entidad.
5. Asesorar a las diferentes dependencias en la conformación y análisis de estadísticas de gestión, la formulación, aplicación de indicadores de gestión y de mecanismos de evaluación del cumplimiento de objetivos y metas definidos en los planes, programas y proyectos, proponiendo las recomendaciones que permitan mejorar la eficacia de la Entidad.
6. Diseñar metodologías y herramientas para mejorar la gestión de la Secretaría Jurídica Distrital y de cada una de sus dependencias.
7. Estructurar el modelo de operación de la Entidad, en coordinación con las diferentes dependencias.
8. Asesorar a la Entidad en el estudio, organización y desarrollo administrativo, optimización y racionalización de trámites, y demás asuntos relacionados con la gestión de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia y efectividad de la gestión pública.
9. Elaborar los informes relacionados con las funciones a cargo de la Oficina, para ser presentados ante las autoridades o la ciudadanía, en la oportunidad requerida.

**Artículo 8°.- Oficina Asesora de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**. Son funciones de la oficina Asesora de Tecnologías de la información, las comunicaciones las siguientes.

1. Orientar la gestión estratégica con tecnologías de la información y comunicaciones mediante la definición, implementación, ejecución, seguimiento y divulgación de un Plan Estratégico de Tecnología y Sistemas de Información (PETI), que esté alineado a la estrategia y al modelo integrado de gestión de la Secretaría Jurídica Distrital.

2. Identificar oportunidades para adoptar nuevas tendencias tecnológicas que generen impacto en el desarrollo del sector Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Capital y del país, así como velar por el cumplimiento y actualización de las políticas y estándares en esta materia.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2018
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
Certifica que ... y auténtica tomada de copia ... en los archivos

3. Definir, implementar y mantener la arquitectura tecnológica empresarial de la Secretaría Jurídica Distrital y del sector Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Capital.

4. Desarrollar los lineamientos en materia tecnológica, necesarios para definir políticas, estrategias y prácticas que habiliten la gestión de la Secretaría Jurídica Distrital y del sector Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Capital, en beneficio de la prestación efectiva de sus servicios y para facilitar la gobernabilidad y gestión de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

5. Definir los criterios de optimización y métodos que orienten la toma de decisiones de inversión en tecnologías de la información buscando el beneficio económico y de los servicios de la Secretaría Jurídica Distrital.

6. Administrar las herramientas, las bases de datos, la plataforma tecnológica de información y comunicaciones de la Secretaría Jurídica Distrital, así como desarrollar y mantener los sistemas administrativos y misionales de la entidad para garantizar su funcionalidad y disponibilidad en su operación.

7. Implementar las metodologías y procedimientos que adopte la Entidad para el desarrollo, instalación, administración, seguridad y uso de la infraestructura tecnológica, teniendo en cuenta los lineamientos que en la materia generan las entidades competentes.

8. Garantizar el funcionamiento del soporte informático de la Página WEB de la Secretaría, según los lineamientos de la política de comunicaciones interna y externa.

9. Administrar los portales web y redes sociales de la Secretaría Jurídica Distrital, garantizando el cumplimiento de los lineamientos del gobierno en línea.

10. Diseñar e implementar un modelo de interoperabilidad de sistemas y gestión de información misional, con el fin de permitir el acceso a la misma por parte de entidades y otros actores, de manera ordenada e integrada, para facilitar la toma de decisiones.

11. Emitir los lineamientos técnicos del desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Secretaría.

12. Coordinar la implementación y sostenibilidad del Sistema de Seguridad de la Información de la Secretaría Jurídica Distrital, en el marco del Sistema Integrado de Gestión.

13. Mantener el inventario de activos de información de la Secretaría Jurídica Distrital con el fin de verificar y mantener los niveles de protección requeridos.

**Artículo 9°.- Subsecretaría Jurídica.** Son funciones de la Subsecretaría Jurídica las siguientes:



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2018
Certifica que la
auténtica tomada de
de los archivos

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

1. Asesorar al Despacho de la Secretaría Jurídica ~~en~~ la formulación y orientación de la Gerencia Jurídica del Distrito Capital para la definición, adopción y ejecución de las políticas en materia de gestión judicial, contractual y prevención del daño anti-jurídico del Distrito Capital.
2. Orientar la implementación de las políticas sobre la gerencia jurídica, la gestión judicial y la prevención del daño anti-jurídico en el Distrito Capital.
3. Revisar y evaluar la legalidad de los proyectos de actos administrativos que deba suscriba el/la Alcalde/sa Mayor o el/la Secretario/a Jurídico Distrital.
4. Emitir pronunciamientos jurídicos cuando exista disparidad de criterios jurídicos entre sectores administrativos de coordinación de la administración distrital o al interior de un mismo sector administrativo, a solicitud del/la Alcalde/sa Mayor, del respectivo Secretario/a de Despacho o de los/as Jefes de las oficinas jurídicas o las dependencias que hagan sus veces.
5. Orientar el desarrollo de las actividades, la proyección y el fortalecimiento de las competencias jurídicas del Cuerpo de Abogados del Distrito Capital.
6. Orientar y gerenciar el desarrollo de las actividades de las diferentes instancias de coordinación jurídica.
7. Coordinar la formulación de las políticas y estrategias de la función de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro en el Distrito Capital.
8. Proyectar los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos dentro de los procesos disciplinarios de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios.
9. Revisar y/o proyectar los actos administrativos que deba emitir en materia disciplinaria el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.
10. Definir los lineamientos para procurar el desarrollo, mantenimiento e implementación de los sistemas de información jurídica.
11. Liderar y orientar el diseño de las políticas de divulgación del ordenamiento normativo y de acceso a la información jurídica.
12. Aprobar los estudios jurídicos que sean de interés distrital, en virtud del objeto y funciones de la Secretaría Jurídica Distrital.
13. Intervenir y proponer fórmulas de arreglo directo cuando surjan conflictos entre los organismos y entidades distritales.
14. Orientar, articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones a cargo de las Direcciones que integran la Subsecretaría Jurídica Distrital.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2018
Certifica que la presente copia es fiel y auténtica tomada de copia que reposa en el archivo.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

15. Resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición, apelación, queja y revocatoria directa que se interpongan ante el Despacho del/la Alcalde/sa Mayor, en contra de los actos administrativos.
16. Resolver los recursos de apelación y/o queja contra los actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro y de las demás Direcciones que integran la Dirección Jurídica Distrital de Bogotá, D.C., cuando aquéllos sean procedentes.
17. Proyectar la segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia, para la firma del/la Secretario/a Jurídico.
18. Asesorar y asistir jurídicamente a las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 10°.- Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.** Son funciones de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico las siguientes:

1. Proponer a la Subsecretaría Jurídica las políticas en materia de gestión judicial y extrajudicial, así como en la prevención del daño antijurídico.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Jurídica Distrital y del Sector Central de la Administración Distrital, en aquellos asuntos que determine el/la Alcalde/sa Mayor.
3. Proponer a la Subsecretaría Jurídica las pautas para establecer las razones de trascendencia económica, social, cultural, ambiental de seguridad o de otra índole, que debido a su importancia ameriten el ejercicio de la representación judicial y/o extrajudicial por parte de la Secretaría Jurídica Distrital
4. Efectuar el seguimiento al ejercicio de la defensa judicial de las entidades y organismos distritales a través de los Sistemas de Información Jurídica establecidos.
5. Unificar y orientar los criterios de representación judicial y extrajudicial de la Administración Distrital.
6. Establecer directrices y lineamientos a nivel Distrital para los Comités de Conciliación, para identificar, seleccionar y analizar las temáticas análogas de causas litigiosas entre los ciudadanos y la Administración Distrital, que conlleven a la formulación de políticas.
7. Establecer los criterios y medidas administrativas para el cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2018
Certifica que ... es fiel y auténtica tomada de copia ... reposa en los archivos

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

8. Proyectar los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de sentencias y providencias judiciales de la Secretaría Jurídica Distrital o por parte del Distrito Capital, o la Alcaldía Mayor y en aquellos asuntos que determine el/la Alcalde/sa Mayor.
9. Realizar seguimiento, análisis y coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las sentencias, providencias judiciales de trascendencia económica, social, cultural, ambiental, de seguridad o impacto jurídico, en las cuales sea parte Bogotá, Distrito Capital, y/o la Secretaría Jurídica Distrital actué como representante judicial, o establezcan obligaciones a cargo del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
10. Administrar y operar el Sistema de Información de Procesos Judiciales, SIPROJ WEB BOGOTÁ y prestar la asesoría e impartir las orientaciones a las entidades y organismos distritales, en el manejo de dicho sistema. Igualmente, deberá definir los entes públicos, mixtos o de otra naturaleza que deben incorporar la información en el SIPROJ WEB.
11. Realizar seguimiento, asesorar y apoyar a los Comités de Conciliación de los órganos, entidades y organismos del Distrito Capital, que así lo requieran de acuerdo a los criterios que se definan por parte de la Subsecretaría Jurídica.
12. Expedir los conceptos jurídicos y pronunciamientos relacionados con su competencia y enmarcados en sus funciones.

**Artículo 11°.- Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos.** Son funciones de la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos las siguientes:

1. Asesorar al Despacho de la Subsecretaría Jurídica Distrital en la definición y coordinación de la gestión jurídica Distrital en materia de actos administrativos y de la unidad conceptual del Distrito
2. Revisar los documentos de contenido o efecto legal procedentes de las entidades y/o organismos distritales que deban ser sancionados o suscritos por el/la Alcalde/sa Mayor y/o el Secretario Jurídico Distrital, diferentes a los previstos en los numerales numerales 8, 9, 15, 16 y 17 del artículo 9, y el numeral 8 del artículo 10 del presente Decreto.
3. Proyectar y/o revisar los actos administrativos que deben ser suscritos por el/la Secretario Jurídico Distrital en desarrollo de las funciones misionales de la entidad que le sean asignados, teniendo en cuenta el numeral anterior.
4. Expedir de manera conjunta con la Subsecretaría Jurídica los pronunciamientos jurídicos sobre los proyectos de Acuerdo y de Ley, que le sean solicitados a la Secretaría Jurídica Distrital, en los términos de los Decretos Distritales 6 de 2009 y 190 de 2010, o el que lo modifique, adicione o sustituya.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2016
Certifica que ... auténtica tomada de ... los archivos

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

5. Expedir los conceptos jurídicos que sean requeridos a la Secretaría Jurídica Distrital, siempre y cuando no correspondan a otra dependencia.
6. Proponer a la Subsecretaría Jurídica los criterios de unificación jurídica cuando existan disparidad de criterios, entre las entidades distritales, previa solicitud de la Subsecretaría.
7. Asistir y apoyar a la Subsecretaría Jurídica en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.

**Artículo 12°.- Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica.** Son funciones de la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar los despachos de la Secretaría Jurídica y de la Subsecretaría Jurídica Distrital en la definición y coordinación de la gestión jurídica Distrital en materia de estudios y análisis especializados, coordinación del cuerpo de abogados del Distrito Capital y gestión de la información jurídica.
2. Realizar estudios, análisis jurisprudenciales y doctrinales, e investigaciones jurídicas en temáticas de interés para el Distrito Capital, en beneficio de la gestión de las oficinas jurídicas o las dependencias que hagan sus veces, en las entidades y organismos distritales.
3. Coordinar la realización de actividades académicas y de formación para el fortalecimiento de las competencias jurídicas del Cuerpo de Abogados del Distrito Capital.
4. Asesorar a la Secretaría Jurídica Distrital en la formulación y desarrollo de la política de coordinación jurídica de las entidades y organismos del Distrito Capital.
5. Elaborar los proyectos de política en materia jurídica de interés para el Distrito, buscado la unificación de criterios para la aplicación de las normas y la ejecución concertada de acciones en esta materia, para que sean adoptados por la Secretaría Jurídica Distrital.
6. Elaborar los proyectos de política en materia de contratación, buscado la unificación de criterios para la aplicación de las normas y la ejecución concertada de acciones en esta materia, para que sean adoptados por la Secretaría Jurídica Distrital.
7. Coordinar el diseño e implementación de las políticas de divulgación del ordenamiento normativo y de acceso a la información jurídica.
8. Apoyar el desarrollo, mantenimiento e implementación de los sistemas de información jurídica, en procura que los mismos estén permanentemente actualizados y disponibles para las entidades y organismos distritales y la ciudadanía en general.
9. Apoyar al/la Secretario/a Jurídico/a Distrital y al/la Subsecretario/a Jurídico/a en todos los trámites, requisitos y procedimientos relacionados con las Asociaciones Público Privadas.

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

10. Administrar, actualizar y operar los siguientes sistemas de información jurídica: Régimen Legal de Bogotá, el Sistema Iberoamericano de Defensa de los Intereses del Estado, Biblioteca Virtual y el Sistema de Información de la Abogacía General del Distrito Capital, o los que los reemplacen o complementen, conforme a las reglas que para el efecto determine el Gobierno Distrital y la Secretaría Jurídica Distrital.
11. Proyectar los lineamientos de unificación jurídica cuando exista disparidad de criterios en las entidades distritales.
12. Asistir y apoyar a la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría Jurídica en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.

**Artículo 13°.- Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro**. Son funciones de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro las siguientes:

1. Ejercer la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, a otras entidades y organismos distritales.
2. Orientar a la ciudadanía y entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá D.C., en relación con el marco de regulación legal, el ejercicio de las actividades propias de las ESAL, y en general, respecto de sus derechos y obligaciones frente a la comunidad y las autoridades públicas en ejercicio del derecho de asociación.
3. Administrar, actualizar y operar el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ, conforme a las reglas que para el efecto determine el Gobierno Distrital y la Secretaría Jurídica Distrital.
4. Formular y coordinar las políticas para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, con las demás Entidades y Organismos Distritales que tienen a su cargo el desarrollo de ésta función.
5. Realizar las acciones y actividades necesarias en coordinación con los sectores de la Administración Distrital, cuyas entidades integrantes tengan funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro, para cumplir con dicha función y/o actividad.
6. Expedir las certificaciones especiales con destino a las cámaras de comercio, en los términos del artículo 8° del Decreto 427 de 1996, así como las certificaciones de inspección, vigilancia y control e históricas de las entidades sin ánimo de lucro, con domicilio en el Bogotá, D.C., que sean o hayan sido sujeto de su inspección, vigilancia y control.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2016
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

7. Reconocer y registrar las ligas y asociaciones de consumidores conforme a las disposiciones especiales sobre la materia.
8. Reconocer, registrar y efectuar el procedimiento administrativo tendiente a la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios, e inscribir el vocal de control y su junta directiva.
9. Expedir las certificaciones de existencia y representación legal de las ligas y asociaciones de consumidores y de los Comités de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Interactuar con la Cámara de Comercio de Bogotá y demás organizaciones del sector privado, con el propósito de unificar criterios, desarrollar eficientemente y ejercer coordinadamente la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, corporaciones y fundaciones e instituciones de utilidad común con domicilio en el Distrito Capital.
11. Estudiar y dar trámite de legalización a las solicitudes de posesión que formulen aquellos cabildos indígenas legalmente constituidos, que tengan tradición y domicilio en la ciudad, previo a su posesión ante el Alcalde Mayor.
12. Contribuir a la generación de políticas públicas para facilitar la oferta de servicios a la ciudadanía, haciendo seguimiento en temas específicos de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., en las diferentes etapas que comprendan la recopilación, adquisición, parametrización, organización, análisis y difusión de la información.
13. Asistir y apoyar a la Subsecretaría Jurídica en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.

**Artículo 14°.- Dirección Distrital De Asuntos Disciplinarios**. Son funciones de la Dirección Distrital de Control Disciplinario las siguientes:

1. Asesorar al/la Secretario/a Jurídico en el diseño y formulación de políticas y estrategias para el ejercicio de la función disciplinaria en las entidades y organismos del Distrito Capital.
2. Asesorar a las diferentes oficinas de control disciplinario en la implementación y aplicación de las políticas que en materia disciplinaria se expidan.
3. Brindar herramientas de prevención de las conductas disciplinarias para el fortalecimiento institucional y la lucha contra la corrupción.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2018
Certifica que ... es auténtica tomada de ... en los archivos
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

4. Adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios cuya competencia sea del Alcalde Mayor; y proyectar para su firma los fallos correspondientes de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
5. Proyectar las decisiones de segunda instancia de los procesos adelantados contra los/as Alcaldes/sas Locales o ex Alcaldes/as Locales, cuya primera instancia corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno.
6. Asesorar y mantener informado al Despacho de la Secretaría Jurídica Distrital en todo lo referente a la aplicación del régimen disciplinario y de los procesos que se adelanten contra los servidores de la Entidad.
7. Adelantar la indagación preliminar, la investigación formal y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
8. Proyectar las resoluciones mediante las cuales se haga efectiva la aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos cuyo nombramiento haya sido efectuado por el/la Alcalde/sa Mayor o el/la Secretario/a.
9. Efectuar el seguimiento a la ejecución de las sanciones que se impongan a servidores y ex servidores de la Secretaría, hasta su remisión a la jurisdicción coactiva, si es del caso.
10. Desarrollar actividades de capacitación a los operadores disciplinarios del Distrito.
11. Administrar y coordinar el Sistema de Información Disciplinaria Distrital, así como brindar asesoría a las entidades del Distrito en el manejo y operatividad del mencionado aplicativo.
12. Expedir los pronunciamientos y/o conceptos relacionados con temas de asuntos disciplinarios.

**Artículo 15º.- Dirección De Gestión Corporativa**. Son funciones de la Dirección de Gestión Corporativa las siguientes:

1. Asistir a la Secretaría Jurídica Distrital en la determinación de los objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la entidad.
2. Dirigir, coordinar y controlar al interior de la Secretaría la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos de carácter administrativo, logístico, operativo y financiero, de conformidad con las disposiciones vigentes.
3. Adelantar el proceso de Cobro Persuasivo de las obligaciones exigibles pendientes de pago a favor de la Secretaría.

4. Dirigir y coordinar las actividades de administración de recursos financieros, contables y presupuestales de la entidad, así como la formulación, planeación y ejecución del proyecto

anual del presupuesto de la entidad, las modificaciones, traslados y adiciones presupuestales a que haya lugar, con sujeción a las disposiciones legales y procedimientos respectivos.

5. Dirigir los procesos relacionados con el manejo del talento humano de la Entidad, bienestar social e incentivos, Plan Institucional de Capacitación (PIC), salud ocupacional, evaluacion del desempeño, inducción, re inducción, clima organizacional y plan anual de vacantes.

6. Administrar, Organizar y coordinar el funcionamiento del sistema de gestion documental y sistema integrado de conservación de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

7. Coordinar, dirigir y adelantar el proceso de contratación de la Secretaría Jurídica Distrital en todas sus etapas.

8. Orientar y coordinar la atención y trámite de los requerimientos, peticiones, quejas y Solicitudes de los ciudadanos de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos, así como efectuar el seguimiento del trámite, contribuyendo a la optimización de la gestión administrativa de la entidad.

9. Administrar los bienes informáticos y de telecomunicaciones, el soporte técnico y las aplicaciones informáticas de la entidad a efectos de garantizar su debido funcionamiento

## CAPÍTULO 3

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16°.- Asuntos de competencias.** Los negocios, funciones y asuntos que venían siendo atendidos por la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General, serán asumidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el estado en que se encuentren.

**Parágrafo 1°.-** A partir del 30 de agosto de 2016 la Secretaría General asumirá la representación judicial y extrajudicial, de los asuntos en que la entidad actué como demandante o demandada, conforme a las competencias establecidas en el artículo 1° del Decreto Distrital 445 de 2015, entretanto serán atendidos por la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo 2°.-** Las competencias especiales asignadas en el artículo 4 del Decreto Distrital 445 de 2015, serán asumidas por la Secretaría Jurídica Distrital, a excepción de la contenida en el numeral 4.9., la cual continuará a cargo de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., como cabeza de sector gestión pública.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
26 ABR 2018

"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y se dictan otras disposiciones."

**Parágrafo 3°**. Las competencias especiales en el artículo 5 del Distrital Distrital 445 de 2015 estarán a cargo de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, a partir de la vigencia del presente Decreto.

**Artículo 17°.- Competencia en materia disciplinaria.** Los procesos de competencia disciplinaria a cargo del Alcalde Mayor que venían siendo tramitados en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría General, serán asumidos por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Instancias de Coordinación Distrital**. La Secretaría Jurídica Distrital se integra a las siguientes instancias de coordinación distrital:

1. Consejo Distrital de Gobierno
2. Consejo de Política Social
3. Comisión Intersectorial de Apoyo a la Contratación.
3. Comisión Intersectorial de la Participación en el Distrito Capital
4. Comisión Intersectorial de Gestión y Desarrollo Local del Distrito Capital
5. Comisión Intersectorial de Servicio a la Ciudadanía
6. Comisión Intersectorial de Gestión Ética del Distrito Capital
7. Comision Intersectorial de Mujeres

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. 26 ABR 2018

**Artículo 19°.- Conformación de la Comisión Intersectorial de Apoyo a la Contratación**. La Comisión Intersectorial de Apoyo a la Contratación estará integrada por los/as Secretarios/as de Despacho cabeza de los Sectores Administrativos de Coordinación del Distrito Capital y está presidido por el/la Secretario/a Jurídico/a Distrital.

Podrán ser invitados/as los/las servidores/as públicos/as de las entidades distritales, cuando los integrantes de la Comisión lo consideren necesario.

La Secretaría Técnica la ejercerá la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica y desarrollará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en su norma de creación y en el artículo 5° del Decreto 546 de 2007 o la disposición que la modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 1**. Los/as Secretarios/as de Despacho podrán delegar su participación en los/as Directores/as o Jefes/as de Oficina Jurídica o en quien haga sus veces, o en los/as responsables de las áreas de contratación de cada Secretaría, según corresponda a cada estructura interna

**Artículo 20°.- Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicacion deroga los numerales 6 y 8 del artículo 2, y los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 34 del Decreto Distrital 267 de 2007, el Decreto Distrital 502 de 2009 y los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 10 y 11 del Decreto Distrital 456 de 2015; el artículo 34 del Decreto Distrital 530 de 2015; modifica los artículos 3 y 4 del Decreto Distrital 291 de 2008, modifica en lo pertinente el Decreto 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los 02 AGO 2016

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**
Alcalde Mayor

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**
Secretaria General

**NIDIA ROCIO VARGAS**
Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Proyectó: Zulma Rojas Suárez
Revisó: Gloria Edith Martínez Suárez
Luz Elena Rodríguez Quintero
Ana Lucy Castro
Andrea Rabaya Alfonso
Aprobó: William Antonio Burgos Durango

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

**RESOLUCIÓN No.** 005 **DE 2016**

( 03 AGO 2016 )

"Por la cual se hace un nombramiento"

**ELA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto 101 de 2004.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°-:** Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Nombrar a la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.546, en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 2°-:** Notificar a la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 3°-:** Comunicar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica Distrital, el contenido de la presente Resolución, para los trámites legales correspondientes.

**Artículo 4°-:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 03 AGO 2016

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**
Secretaria Jurídica Distrital

ad
Proyectó: Alejandra Tobón Díaz - Señora Patricia Rodríguez Barrera
Revisó y Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

# ACTA DE POSESIÓN No. 004

En Bogotá D.C., al tercer (3) día del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), compareció la doctora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.** para el cual fue nombrada mediante Resolución Nro. 005 de fecha 3 de agosto de 2016, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 28.915.546
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 3 de agosto de 2016
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 85170139
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 367 de 2014 y la Resolución 002 de 2016, expedido por: DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO, Secretaria Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 3 de agosto de 2016.

Fecha de efectividad: 3 de agosto de 2016

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA SECRETARIA JURÍDICA

LA POSESIONADA

**Proyectó:** Luis Gabriel Torres Granados
**Aprobó:** Dalila Astrid Hernández Corzo

2310450
Bogotá D.C.,

Doctora
**MARIA CAROLINA TORREZ ESCOBAR**
**Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**
**Sección Primera**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 Nro. 43-91 Sede Judicial Aydée Anzola Linares - CAN.
Bogotá D.C.

Referencia: Simple Nulidad
Expediente No: 11001-33-41-045-**2022-00094**-00
Demandante: Adriana Carolina Arbeláez Giraldo
Demandada: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación
Asunto: Poder Especial

**LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.915.546 de Rovira (Tolima), obrando en calidad de **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, ejerciendo las facultades legales conferidas mediante los Decretos Distritales 323 del 02 de agosto de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 del20 de diciembre de 2019 y 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 4° y 10, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1º, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en forma conjunta con la Doctora **MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.302.955 de Neiva (Huila), en calidad de **DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, ejerciendo las facultades legales conferidas mediante el Decreto Distrital 89 del 24 de marzo de 2021, artículos 1º y 5º, numeral 5.3, y la Resolución 002 de 26 de enero de 2022, artículo 1º, expedida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, conforme a los documentos de ley que acreditan nuestras calidades y que adjuntamos al presente, respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ÁLVARO NÁMEN VARGAS** domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.663 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 63.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y defienda los intereses de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** - **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el proceso de la referencia, en contra del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021.

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, contestar la demanda, interponer recursos, pronunciarse frente a las solicitudes de medidas cautelares, alegar de conclusión y, en general, cuenta con todas las atribuciones inherentes al presente mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, para lo cual informamos su correo electrónico: *namenvargas@yahoo.com* - celular: 315 5938932

Sírvase reconocer personería al Dr. **ÁLVARO NÁMEN VARGAS**, en los términos del presente poder.

De la señora Jueza;

**LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**
C.C. No. 28.915.546 de Rovira (Tolima)

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**
C.C. 36.302.955 de Neiva (Huila)

Acepto,

**ÁLVARO NÁMEN VARGAS**
C.C. 79.455.663 de Bogotá
T.P. No. 63.321 del CSJ

130114

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

# TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63321
Tarjeta No.

93/03/17
Fecha de Expedicion

92/09/25
Fecha de Grado

ALVARD

NAMEN VARGAS

79455663
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXT DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

# RV: CONTESTACIÓN DEMANDA JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA No. 11001 3341 045 2022 00104 00

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 16:28

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 4:17 p. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@equipolegal.com.co>; julianvicentecampolozada@gmail.com <julianvicentecampolozada@gmail.com>
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA No. 11001 3341 045 2022 00104 00

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**A LAS PARTES**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
lardila@equipolegal.com.co
julianvicentecampolozada@gmail.com

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | CONTESTACIÓN DEMANDA |
| TIPO DE PROCESO: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN No.: | 11001 3341 045 2022 00104 00 |
| DEMANDANTE: | JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá D.C., julio 22 de 2022

**Señor(a)**

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.c.
Jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Email: jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
Bogota - D.C.
**A LAS PARTES**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
lardila@equipolegal.com.co
julianvicentecampolozada@gmail.com

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | CONTESTACIÓN DEMANDA |
| **TIPO DE PROCESO:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICACIÓN No.:** | 11001 3341 045 2022 00104 00 |
| **CONVOCANTE:** | JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA |
| **CONVOCADO:** | BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

**LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA,** mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** conforme con el poder conferido que reposa dentro del expediente y dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** dentro del proceso de la referencia.

## I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el de fecha



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

22 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad del fallo proferido el **10 de marzo de 2020 que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y la Resolución No. 841-02 de 10 de marzo de 2021 que confirmó dicha decisión.**

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuación del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión sexta, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

## II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**PRIMERO:** Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 7596 de 2019**.

**SEGUNDO:** Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

> ***"TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas FRM165, por el término de 05 días cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del rodante. Tiempo que ya cumplió*.**" Negrilla fuera de texto.

En razon a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por cencepto de grúa y parqueadero.

**TERCERO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **7596 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

**CUARTO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**QUINTO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA .**

**SEXTO:** Es cierto, **el 09 de marzo de 2021**, mediante Resolución No. **841-02** el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día **13 de agosto de 2021** al correo electrónico autorizado por la parte actora, tal y como consta en el expediente contravencional.

## III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",* fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

> *"**Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ",* establece en el artículo 1°:

> ***"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho****; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos,*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.* (Negrillas fuera de texto).

*Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

*"Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:*

*Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.*

*Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.*

*El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.*

*Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.*

*Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.*

*Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.*

*Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital".*

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones",* se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

> *"**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*
>
> *1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
>
> *2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
>
> *3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
>
> *4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

*6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*

*7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

*8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*

*9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

*10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

*11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

*12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

*13. Administrar los sistemas de información del sector".*

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** .



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL**

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*", en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones"*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

De lo anterior se infiere, que l**a Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional,** (vigente al momento de la imposición de la orden de comparendo), cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

> *"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

> ***"****Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*
>
> *Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

*ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo".* Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones";* se encuentra la de "*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".*

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S**., cuyo objeto consiste en:

> *"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".*

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

> *"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: “ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. ( ...).*

*(…)*

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".*

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".*

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

## IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos,***



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

***tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados****.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador,* ***razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[1] (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo

[1] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA , consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, **afirmación que basó en lo siguiente**:

(…)

*“Debe preguntarse esta Dirección si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción por no haberse evidenciado un pago u otro elemento del servicio de transporte público, así como las supuestas contradicciones en la declaración de la agente de tránsito, los supuestos errores en el diligenciamiento del comparendo y una supuesta extralimitación de funciones por parte de dicha funcionaria, por haber interrogado al conductor y sus acompañantes, no obstante carecer de facultades investigativas, lo que, sumado al hecho de no haberse demostrado la realización por parte de la agente de tránsito del curso de actualización que le exige la Ley 1310 de 2009 y al juicio de responsabilidad que de forma anticipada efectuó dicha uniformada, le impone a la autoridad de tránsito el deber de valorar como prueba de la inexistencia de la infracción, la versión libre del investigado.*

*Además, se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que, en el pensar del apelante, el uniformado erró (i) al no evidenciar ninguna clase de pago y (ii) realizar el comparendo controvertido con fundamento en la información suministrada por las personas identificados en la casilla 17 del mismo, cuyo origen es desconocido, permitiendo aseverar que no existían motivos para concluir la prestación de un servicio no autorizado, menos aun cuando en la versión libre señaló no conocer bien a su acompañante.*

*Cabe precisar que, según las disposiciones legales, el agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito, por su parte, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, lo define como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transportes.*

*Sea lo primero aclarar, en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*"Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, segundad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo".*

*Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita y los medios de prueba obrantes en el infolio, especialmente el certificado de formación de la agente de tránsito notificadora como técnica profesional en segundad vial, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual, no obstante, esa actualización no se erige como un requisito sine qua non para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta.*

*Al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:*

*"Artículo 4. Acreditación de formación - programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarias de tránsito de las entidades territoriales deberán*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de segundad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad*

*Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y noticia de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia".*

*Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia. Así mismo, debe advertirse que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrían continuar ejerciendo su función.*

*Y es que la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, a saber:*

*"Artículo 3° Definición. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario".*

*De lo anterior, se concluye sin lugar a dudas para la época de los hechos materia de debate, el policial **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO**, había cursado la correspondiente Capacitación para ser Técnico Profesional en Seguridad Vial, fecha desde la cual ha venido ejerciendo sus labores como agente de tránsito.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que el referido agente, es una persona idónea, además tiene amplio conocimiento, y desde que se tituló ha venido desempeñando sus funciones de tránsito, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrando una vez más su idoneidad, quedando de esta manera desvirtuado la manifestación hecha por el apoderado del apelante cuando ataca la capacitación de la agente notificadora.*

*De contera, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y profesionalismo de la agente de tránsito notificadora, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues en su declaración la referida agente fue clara al afirmar que tuvo contacto directo con los pasajeros, quienes les informaron haber solicitado el servicio de transporte, por el cual se iba a cancelar un valor monetario, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para determinar la existencia de la infracción.*

*Superado lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que, libre de toda forma apremio o coerción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.*

*En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del uniformado que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no estaba autorizado, conforme a la licencia de tránsito del rodante que operaba, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.*

*Es de enfatizar que las circunstancias informadas por la agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad" y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.*

*Por otro lado, se reitera que el grado de familiaridad o amistad de las personas que el inculpado transportaba, es determinante para la configuración de la conducta que se le atribuye, pues, al no haberse probado que las personas identificadas como pasajeros en la casilla 17 del comparendo tenían algún vínculo con el conductor, se colige la configuración de la infracción identificada con el código D.12, siendo menester aclarar que, si bien el presunto infractor es autónomo en elegir a quien transporta, en su condición de ciudadano colombiano, así como tiene derechos, tiene obligaciones, entre las cuales se encuentra acatar las normas vigentes, incluidas las de tránsito, so pena de la imposición de las sanciones legales (Art 4 y 6 C.P ).*

*Al consuno, se advierte que la presente investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte o la existencia de un pago o contraprestación, sino sobre la* ***desnaturalización*** *del servicio autorizado al vehículo de placas* ***FRM165****, esto es, la prestación de un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito de dicho rodante. Por ende, la existencia de un contrato de transporte o de una contraprestación no se erigen como elementos del tipo contravencional D 12, sino como hechos que permiten determinar la «ausencia de autorización» para la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del respectivo vehículo.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*En tal orden, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito que elaboró el comparendo, tal vez con un mérito diferente al esperado por el recurrente, pero sin que ello implique una sub valoración, como sugiere el apelante, pues el hecho de que se le haya otorgado credibilidad no es más que una especificación de la aplicación de las reglas de la sana crítica al proceso, si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que indique la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.*

*Aunado a lo anterior y en consideración al argumento del apelante según el cual no es válida la determinación de la infracción a partir de las manifestaciones de los ocupantes del automotor, cabe recordar que una de las formas de detección de las infracciones de tránsito se da cuando, en el lugar donde se comete la infracción, se cuenta con la presencia de un miembro del cuerpo operativo de control, quien observa el hecho y, apoyándose en pruebas que demuestren su ocurrencia, como fotos, videos, reportes entre otras, determina la infracción.*

*Así mismo, cabe recordar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene, el agente de tránsito está facultado para indagar sobre circunstancias propias de su función, con miras a establecer el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción, pues, de lo contrario, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser vislumbrado al tener contacto con el conductor y los pasajeros del rodante, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos.*

*Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, o realizar registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Por ende, en el caso bajo estudio la agente de tránsito se constituyó en testigo presencial de los hechos al observar y verificar personalmente la conducta atribuida al investigado, específicamente la forma como desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de placas* ***FRM165****, siendo esa circunstancia de modo lo que categóricamente establece el tipo contravencional.*

*Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera" debiendo tener en cuenta en que el inculpado y los ocupantes del vehículo son actores viales que deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art 55 de la Ley 769 de 2002).*

*De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio del referido policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.*

*De contera, los elementos probatorios obrantes en el infolio, en especial el testimonio de la agente de tránsito que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo que conducía, pruebas que fueron conocidas por el impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho materia de investigación, por ende, al no haber desvirtuado el acervo que de manera innegable permite concluir su responsabilidad contravencional, no hay lugar a acoger las pretensiones del apelante.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Ahora, considerando la naturaleza sancionatoria de esta actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten su dicho, sin consideración de su posición, conlleva que a la parte interesada le corresponde demostrar sus afirmaciones.*

*De contera, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.*

*Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos los elementos de la infracción fueron demostrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, de acuerdo con el artículo 176 del C.G P., cuando profirió su decisión, la cual estuvo fundada en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa. Entendiéndose que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisito este que se cumple en el caso bajo estudio, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de derecho alguno del investigado en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.*

*Por lo expuesto, no se aprecian razones de hecho o de derecho que sugieran la vulneración al debido proceso alegada por el recurrente, toda vez que:* ***(i)*** *no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, la cual pertenece a su función de vigilancia;* ***(ii)*** *tanto conductor como pasajeros tenían la*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*obligación de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal, y **(iii)** no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese locomoción, propiedad privada, dignidad humana o intimidad, ni se aprecia que la prueba fuera obtenida a través de conducta delictiva alguna.*

*Por lo tanto, adecuado es afirmar que el comparendo fue impuesto por información suministrada a la policial por terceros de origen desconocido, en la medida en que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados y se derivaron del comportamiento que tanto conductor como pasajeros acogieron.*

*Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse, como pretende el recurrente, que la inmovilización del vehículo y la notificación en vía de la orden de comparendo por dicha infracción, constituye una forma de "juicio anticipado de responsabilidad" por parte de la agente de tránsito, por corresponder tales actuaciones al procedimiento que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 le obliga a adelantar en caso de observar la comisión de una infracción de tránsito, como ocurrió en el caso presente, al haber determinado la prestación de un servicio distinto al permitido en la licencia de tránsito del respectivo automotor, lo cual la facultaba para proceder a su inmovilización.*

*Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Por otro lado, este Despacho observa que los alegatos presentados por el titular de alzada en primera instancia fueron analizados por el a-quo, tan así que hasta creó una acápite especial dentro del expediente para su estudio denominado "DE LAS ALEGACIONES FINALES".*

*Ahora frente a los puestos de control, se advierte que los agentes de tránsito para realizar un requerimiento vehicular en vía no necesitan estar dentro de un retén, ya que, por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, aquellos se encuentran facultados para hacerlo, así que lo alegado al respecto por el apoderado de la parte será descartado.*

*Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 06 de febrero de 2020, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor* ***JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA*** *, identificado con cédula de ciudadanía N°.* ***16.289.417****, conductor del vehículo de placa* ***FRM165****, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas, firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.*

*Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°* ***1100100000000 23527888,*** *es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.*

(…)

Así, el Agente de tránsito, servidor público, constituyéndose en un testigo, evidenciando la afirmación realizada de forma libre y espontánea por un pasajero, evidencia que el conductor, el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , estaba prestando un servicio no



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **7596 del 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

La Ley 769 de 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señaló que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

*"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

*"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

• Ley 336 de 1996

*"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares".*

*"Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.*

*En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto".*

*"Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*

• DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

*"TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

*ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** .

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *"Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la **casilla 17** de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que en la **versión libre** dada por el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** se indicó por este:

**PREGUNTADO:** Indíquele al Despacho si desea rendir versión libre y espontánea, sin apremio de juramento de los hechos que originaron la notificación de la referida orden de comparendo. **CONTESTÓ;** Si señor.

**PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 07 DE AGOSTO DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 **23527888** por la infracción D12. **CONTESTO:** Yo transitaba por la terminal descienden los acompañantes, posteriormente me detiene un agente de policia, me dice que le entregue los documentos del vehiculo y la licencia de tránsito, me hace un interrogatorio y me dice que espere, se llevaba los documentos, al cabo de unos minutos llega otra agente de policia y me dice que estoy trabajando para una plataforma, me dice que descienda del vehiculo, me hace un comparendo y me entrega una tirilla y me dice que me va ha hacer la inmovilización del vehiculo.

**PREGUNTADO:** Tiene algo que decir frente a lo registrado por el agente de tránsito en la casilla 17 de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTADO:** Me reservo el derecho de responder.

**PREGUNTADO.** Sírvase informar al Despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO:** Le doy el uso de la palabra a mi abogado.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO**: No.

La apoderado manifiesta: Me gustaría solicitar el interrogatorio del agente **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** portadora de placa policial **94387**, certificado de técnico en seguridad vial del mismo.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

> ***"Artículo 135.*** *Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo…"*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: *(…)*

> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*
>
> *En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA ,** respetó el debido proceso en cada una de sus etapas**,** sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

por lo que hoy reclama**.**

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

> *ARTICULO 6"* ***Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*** *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , consistente en declaración juramentada del (la) uniformado (a) **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO,** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **7596 de 2019**, más aún cuando en la **resolución confirmatoria** se señaló:

*(…)*

*"Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas **FRM165** con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento ni se contrarió al non bis in ídem, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T,T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, confirmará en todos sus apartes la Resolución proferida por la autoridad administrativa de tránsito el **10 de marzo de 2020** por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010."*

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de **contener la firma** del presunto infractor de conformidad con el CNTT, por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *"la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida"*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además,* ***el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días****, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

> *"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*
>
> *(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)"*

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

$908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*", en el artículo 22, establece:

> *"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*
>
> *Artículo 135.* ***Procedimiento****. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización**, **es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir, ya que es una sanción preventiva.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*"… Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (…)",* lo que indica que las pruebas



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA ,** no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

## V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

**DE MERITO**

1. **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"[2], lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia

[2] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo **desarrollo procesal** que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , por cuanto la Subdirección de Contravenciones informa que:

> *"En atención al asunto de la referencia mediante el cual el ciudadano JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79938779**,** señala que se le vulneró derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.*
>
> *El día **21 DE OCTUBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25132228,** al señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA identificado*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*con la cédula de ciudadanía No. 79938779**,** por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12,** el cual prevé. "Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"*

*Que de la misma fue enterado el señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.*

*El **21 DE OCTUBRE DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 1100100000000 **25132228** al señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79938779.*

*El **24 DE OCTUBRE DE 2019**: Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 10757 DE 2019,** respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25132228,** dejando constancia de la asistencia del señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que "El día lunes nos dirigíamos hacia el centro comercial Inn cuando llegamos, estaciones en vehículo y mi acompañante descendió cuando transcurrido cinco metros me abordo una moto de transito con dos agentes, una de ellas se quedó conmigo y la otra avanzo, la agente me solcito los documentos y me dijo que descendiera del vehículo y comenzó a hacer preguntas, en ese momento sentí que mis derechos de privacidad estaban siendo vulnerados, también estaban indagando a mi acompañante, la agente que estaba conmigo se dirigió hacia su compañera y de forma burlesca chocaron sus manos cuando vino nuevamente me notifico que mi vehículo iba hacer detenido por estar prestando un servicio ilegal, el proceso duro 40 minutos mientras llegaba la grúa.."*

*A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el **01 DE MARZO DE 2021**, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*El **01 DE MARZO DE 2021**: Se recepciona a declaración de la agente **LAURA DANIELA CASTILLA PERDOMO**, quien indica que: "El día 21 de Octubre de 2019 me encontraba en la calle 13 en donde queda ubicada sanitas EPS, ahí me encontraba ya que en horas dela mañana presentaba problemática la movilidad, ya que llegaron bastantes vehículos los cuales tenían citas en esa eps, cuando observo el vehículo de placas en la referencia que se encontraba estacionado dejando a la pasajera en donde se encontraba el paradero del SITP, al requerirle que por favor se retire del lugar ya que se encontraba obstruyendo el paradero del SITP observo que inmediatamente su acompañante desciende del vehículo, le pregunto que si le puedo colaborar en algo, ella me manifiesta que no que el conductor ya se retira, le digo que no hay ningún problemas cuando espontáneamente le pregunto que si tiene algún parentesco que simplemente es un amigo el cual le esta prestado un servicio por el valor de $10.000 desde el Portal del Tintal, le solcito documentos al señor conductor en el momento de presentar los documentos, le pregunto que la pasajera que el transportaba me manifiesta que está haciendo un cambio de modalidad ya que le estaba cobrando $10.000. El reconoce que en realidad si es así, no la distingue, simplemente la transportaba por necesidad ya que no tenía un trabajo, le explico que la infracción de cambio de modalidad acarrea el comparendo e inmovilización del vehículo, el me manifiesta que por favor le colabore que lo hace por necesidad, le explico el procedimiento e igualmente solcito la grúa para realizarla inmovilización."*

*Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO.*

*Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.*

*El **17 DE MARZO DE 2021:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*El **19 DE JULIO DE 2021:** Mediante resolución 1862-02 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA **.***

*El **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021:** Se notifica mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).*

*El **13 DE OCTUBRE DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria".*

Hasta aquí el informe rendido por la Subdirección de Contravenciones, en la cual se demuestra el seguimiento al procedimiento con el debido respeto a las normas y derechos constitucionales.

**DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",* establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012,** los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

***Artículo 135.** Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza *de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

***i) Orden de comparendo.***

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

***ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.*** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***

*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción,



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

***iv) Audiencia de fallo***



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).".*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

**2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones.* ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *"Incumbe a las partes* ***probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****".*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto,* por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al "*concepto de violación"*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica,** pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba,** entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , consistente en declaración juramentada del (la) uniformado(a) **JENNY PAOLA**



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**PERDOMO OVIEDO**, quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registrada en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA desnaturalizó** el servicio que el



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

vehículo con placa **FRM165** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicha documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

**Concluyendo,** el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

## 3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> ***"(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.* ***Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.".*** Negrilla fuera de texto.

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (…)"*[3]

[3] Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

*"(…)* ***El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

> *"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi* ***tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación****, habida consideración que* ***el control asignado al contencioso administrativo*** *no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario,* ***se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados***.(Negrillas fuera del original).



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

## VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
2. Las documentales aportadas por la parte demandante en los que tiene que ver con el proceso contravencional.

## VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

## VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

## IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico lamalvarez@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,

Apoderada Judicial
Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad
C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga
T.P. No. 212.949 del C.S. de la Judicatura
lamalvarez@movilidadbogota.gov.co
URNA: lauramalvarezpabogada@gmail.com
Móvil: 3002031022
Firma mecánica generada en 22-07-2022 03:46 PM

Elaboró: Laura Milena Alvarez Padilla-Dirección De Representación Judicial



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

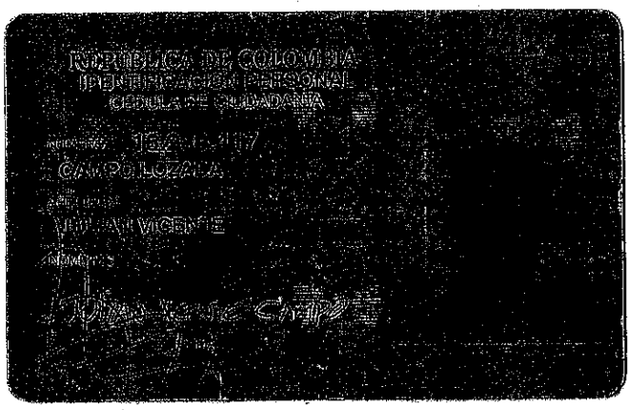

7596
D-12

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.2[illegible]417
CAMPO LOZADA

APELLIDOS
[illegible] VICENTE

NOMBRES

[illegible]

12/8/2019 SAT

**54103**

[illegible]

Estatal MOVILIDAD

[illegible] Hora [illegible]

[illegible]

10.173.50.[illegible]1.8080/sat [illegible]ivado/genera... 1/1

FECHA DE NACIMIENTO 07-DIC-1979
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
29-JUL-1998 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-3100100-00162400-M-0016269417-20090711 0013341769A1 1060048306
REGISTRADO

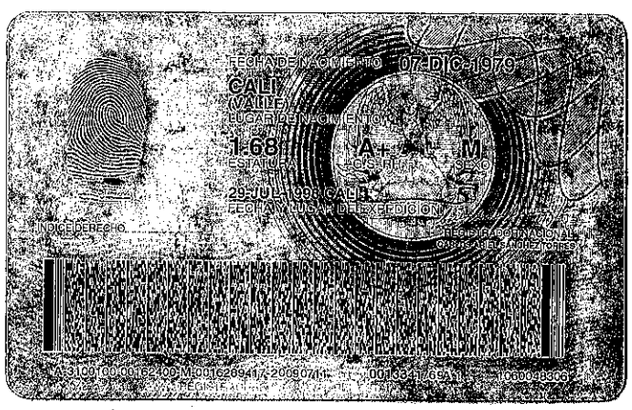

?>簽
La Secretaria Distrital de Movil idad le informa que, en cumplimi ento de lo establecido en el inc iso 3 del articulo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el articulo 22 de la Ley 1383 de 20 10,le fue impuesta una Orden de Comparendo
Este documento es de caracter in formativo. La copia del comparen do puede ser consultada en: https://www.movilidadbogota.gov. co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No .: 11001000000023527888
FECHA:
2019-08-07
HORA:
08:22
LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal
CL
22c
Via Secundaria
CR
68f
9-FONTIBON
Bogotá
INFRACCION
D12-Conducir un vehiculo que, si n la debida autorización, se de stine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licenc ia de transito. Ademas el vehicu lo será inmovilizado por primer a vez, por el termino de cinco d ías, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta d ías

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
Nombre:
CAMPO LOZADA JULIAN VICENTE
Identificacion:
C.C 0016289417
E-mail:
Placa:
frm165
Consecutivo Inmovilizacion:
Patio:
Direccion:

AGENTE:
94387

7596-D12-

# ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 11001000000023527888

**1. FECHA Y HORA**

| AÑO | MES | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2019 | 01 | 02 | 03 | 04 |
| DIA | 05 | 06 | 07 | (08) |
| 07 | 09 | 10 | 11 | 12 |

| HORA | | | | | | | | MINUTOS | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00 | 10 |
| (08) | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | (20) | 30 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 |

**2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)**

| VIA PRINCIPAL | | VIA SECUNDARIA | | MUNICIPIO | LOCALIDAD O COMUNA |
|---|---|---|---|---|---|
| TIPO DE VIA | NUMERO O NOMBRE | TIPO DE VIA | NUMERO O NOMBRE | | |
| AV (CL) CR AU DG TR | 22c | AV CL (CR) AU DG TR | 68f | Bogotá | 9-FONTIBON |

**3. PLACA (MARQUE LETRAS)**

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | (F) | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | (R) | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | (M) | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

**4. PLACA (MARQUE NUMERO)**

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | (1) | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | (6) | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | (5) | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

MATRICULADO EN: cali

**LETRAS (MOTOS)**

| | | | |
|---|---|---|---|
| A | B | C | D |
| A | B | C | D |
| A | B | C | D |
| A | B | C | D |

**5. CODIGO DE INFRACCION**

| A | B | C | (D) | E | F | G | H | I | J |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | (1) | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | (2) | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

**6. CLASE DE SERVICIO**

| DIPLOMATICO | | OFICIAL | | PARTICULAR | X | PUBLICO | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

**7. TIPO DE VEHICULO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| BICICLETA O TRICICLO | | CAMION | |
| TRACCION ANIMAL | | VOLQUETA | |
| AUTOMOVIL | X | TRACTOCAMION | |
| CAMPERO | | MOTOCICLO | |
| CAMIONETA | | MOTOTRICICLO | |
| MICROBUS | | MOTOCARRO | |
| BUSETA | | MOTOCICLETA | |
| BUS | | CUATRIMOTO | |
| BUS ARTICULADO | | REMOLQUE/SEMIREM | |

**8. RADIO DE ACCION**

| NACIONAL | | MUNICIPAL | |
|---|---|---|---|

**9. MODALIDAD DE TRANSPORTE**

| PASAJEROS | | MIXTO | | CARGA | |
|---|---|---|---|---|---|

**9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS**

| COLECTIVO | | INDIVIDUAL | | MASIVO | | ESPECIAL | | ESCOLAR | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | ASALARIADO | |
| | | | | | | | | DE TURISMO | |
| | | | | | | | | OCASIONAL | |

**10. DATOS DEL INFRACTOR**

| TIPO DE DOCUMENTO | | | | NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| (C.C.) | T.I. | C.E. | PASAP. | 0 | 0 | 1 | 6 | 2 | 8 | 9 | 4 | 1 | 7 | |

| LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO | | | | | | | | | | | | CATEG. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 6 | 2 | 8 | 9 | ■ | 4 | 1 | 7 | | | | B | 1 |

| EXP. | VENC. | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS |
|---|---|---|
| D D | M M | A A CAMPO LOZADA JULIAN VICENTE |

DIRECCIÓN: av caracas 59

| EDAD | TELEFONO FIJO Y/O CELULAR | MUNICIPIO |
|---|---|---|
| 39 | 3174163801 | bogota |

DIRECCIÓN ELECTRONICA:

**11. TIPO DE INFRACTOR**

| | |
|---|---|
| CONDUCTOR | X |
| PEATON | |
| PASAJERO | |

**12. LICENCIA DE TRANSITO**

| ORG. DE TTO | NUMERO DEL DOCUMENTO |
|---|---|
| c a l i | 1 0 0 1 7 0 3 8 6 0 |

**13. DATOS DEL PROPIETARIO**

| TIPO DE DOCUMENTO | | | | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NOMBRES Y APELLIDOS |
|---|---|---|---|---|---|
| (C.C.) | T.I. | C.E | PASAP. | 9 4 5 2 6 8 9 3 | muñoz campos jaime andres |

**14. DATOS DE LA EMPRESA**

| NOMBRE DE LA EMPRESA: | TARJETA DE OPERACIÓN N° |
|---|---|
| NIT | |

**15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO**

| APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: | PLACA | ENTIDAD |
|---|---|---|
| PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA | 94387 | SETRA-MEBOG |

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

**16. DATOS DE LA INMOVILIZACION**

| PATIO N° | GRUA NUMERO: | CONSECUTIVO N° |
|---|---|---|
| DIRECCIÓN DEL PATIO: | PLACA GRUA: | |

**17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO**

Si transporta a la senora edna rocio barreto bonilla de cc 1110473977 de chapinero al terminal salitre por $ 10.000, entrego documentos completos Solicitado por aplicacion tecnologica

**18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE**

| NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS | C.C. No | DIRECCIÓN: | TELEFONO: |
|---|---|---|---|
| | | | |

| FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO | FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR | FIRMA DEL TESTIGO |
|---|---|---|
| PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA | | |
| 94387 | | |
| BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO | C.C. No 0016289417 | C.C. No |

ORIGINAL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

## LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

No. 16289417

NOMBRE
JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA

FECHA DE NACIMIENTO
07-12-1979

SANGRE-RH
A+

FECHA DE EXPEDICION
15-12-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
CONDUCIR CON LENTES

ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR
STRIA TTO MCPAL TULUA

### CATEGORIAS AUTORIZADAS

| CATEGORIA | CLASE DE VEHICULO | VIGENCIA | SERVICIO |
|---|---|---|---|
| A2 | MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE | 15-12-2024 | PARTICULAR |
| B1 | AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS | 15-12-2024 | PARTICULAR |
| C1 | AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS | 15-12-2017 | PUBLICO |

ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01008960131

GyP Bogota S.A.S
Nit: 901.145.094-3

PARQUEADERO AUT. 1
DIRECCIÓN: ALAMOS NORTE, BOGOT, BOGOTA, COLOMBIA
TEL: 9279254
CONTRATO DE CONCESION NO 2018114

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Fecha de registro: 2019-08-07 Hora registro: 09:06:04 Ubicación Liviano 0147

Fecha de Entrada: 2019-08-07 Hora Entrada: 09:07:00 INVENTARIO ENTRADA DE AUTOMOTORES

No .A REGA63950

Placa: FRM165

Clase: Livianos y Medianos | Color GRIS GALAPAGO

Marca CHEVROLET

Tipo: Automovil Servicio PARTICULAR

| Parte Delantera | | Estado | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| No | Elementos | Cant | B | M | observ |
| 1 | PLACA | 1 | X | | |
| 2 | BOMPER | 1 | X | | Rayado |
| 3 | DIRECCIONALES | 2 | X | | |
| 4 | FAROLA | 2 | X | | |
| 5 | CAPOT | 1 | X | | |
| 6 | PARABRISAS | 1 | X | | |

| Parte Trasera | | Estado | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| No | Elementos | Cant | B | M | observ |
| 7 | PLACA | 1 | X | | |
| 8 | BOMPER | 1 | X | | Rayado |
| 9 | LLANTA REPUESTO | 0 | | | |
| 10 | DIRECCIONALES | 2 | X | | |
| 11 | STOP | 2 | X | | |
| 12 | BAUL | 1 | X | | |
| 13 | PARABRISAS | 1 | X | | |

| Parte Izquierda | | Estado | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| No | Elementos | Cant | B | M | observ |
| 14 | GUARDABARROS | 2 | X | | Rayado |
| 15 | LLANTAS | 2 | X | | |
| 16 | ESPEJO | 1 | X | | |
| 17 | PUERTAS | 2 | X | | |

| Parte Derecha | | Estado | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| No | Elementos | Cant | B | M | observ |
| 18 | GUARDABARROS | 2 | X | | Rayado |
| 19 | LLANTAS | 2 | X | | |
| 20 | ESPEJO | 1 | X | | |
| 21 | PUERTAS | 2 | X | | |

| Interior | | Estado | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| No | Elementos | Cant | B | M | observ |
| 22 | RADIO | 1 | X | | |
| 23 | FRONTAL | 0 | | X | |
| 24 | PARLANTES | 0 | | X | |

Observaciones:N/A

Desvolcada: No

Placa Grua No ESN886 Operario Grua JOSE MIGUEL PEREZ GUASCA

Elaborado por JHONATHAN ANDRES VERGARA PINEDA
Codigo de Quien elabora inventario 023

HASTA ACA FIRMA DIGITAL

Infraccion D12 No. Comparendo 10101000000023527888

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

## LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10017038604

| PLACA | MARCA | LÍNEA | MODELO |
|---|---|---|---|
| FRM165 | CHEVROLET | SAIL | 2019 |

| CILINDRADA CC | COLOR | SERVICIO |
|---|---|---|
| 1.399 | GRIS GALAPAGO | PARTICULAR |

| CLASE DE VEHÍCULO | TIPO CARROCERÍA | COMBUSTIBLE | CAPACIDAD Kg/PSJ |
|---|---|---|---|
| AUTOMOVIL | SEDAN | GASOLINA | 5 |

NÚMERO DE MOTOR: LCU*181073097*

REG: N

VIN: 9GASA58M7KB007460

NÚMERO DE SERIE: 9GASA58M7KB007460

REG: N

NÚMERO DE CHASIS: 9GASA58M7KB007460

REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): MUÑOZ CAMPO JAIME ANORES

IDENTIFICACIÓN: C.C. 94526893

---

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE: ******

POTENCIA HP: 102

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 032018001020716

I/E: I

FECHA IMPORT.: 29/06/2018

PUERTAS: 4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FINESA S.A

FECHA MATRÍCULA: 16/10/2018

FECHA EXP. LIC. TTO.: 16/10/2018

FECHA VENCIMIENTO: ******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTO CALI

LT06001596920

GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. NIT. 860002304-3
Avenida Boyacá (Calle 56A Sur) No. 33-53. Teléfono: (1) 745 01 11

---------- *CERTIFICA* ----------

Que el vehículo relacionado en el presente documento, cumple con los niveles máximos permitidos en materia de emisiones según su aplicación "Gasolina e diesel" teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No. 910 de 2008 preferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la República de Colombia.

| *AÑO MODELO* | *GASOLINA* | | *DIESEL* |
|---|---|---|---|
| | *CO%* | *HC PPM* | *OPACIDAD%* |
| 2009 | 1.0 | 200 | 35 |
| 2010/posteriores | 0.8 | 160 | 28 |

IDénico S.A.S.

**MARCA:** CHEVROLET
**LINEA:** SAIL 4P 1.4L MT LS C/A AB ABS
**VIN:** 8GASA58M7KB007460
**CILINDRAJE:** 1399 C.C
**CLASE:** Automóvil
**MODELO:** 2019
**N: MOTOR:** LCU181073097*
**FECHA PRODUCCION:** 20.06.2018

CHEVROLET

***CERTIFICADO DE EMISIÓN DE GASES***

# SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

| FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO | MES | DÍA | VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL AÑO | MES | DÍA | HASTA LAS 23:59 HORAS DEL AÑO | MES | DÍA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2018 | 10 | 11 | 2018 | 10 | 12 | 2019 | 10 | 11 |

**ASEGURADORA**

seguros mundial®

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

| No. DE POLIZA | PLACA No. | CLASE DE VEHÍCULO | SERVICIO | CILINDRAJE/VATIOS | MODELO |
|---|---|---|---|---|---|
| 75257176 - 600296113 | FRM165 | AUTOMOVILES FAMILIARES | PARTICULAR | 1399 | 2019 |

| PASAJEROS | MARCA | CARROCERÍA |
|---|---|---|
| 5 | CHEVROLET | SEDAN |

| LÍNEA VEHÍCULO | |
|---|---|
| SAIL | |

| No. MOTOR | No. CHASIS ó No. SERIE | No. VIN | CAPACIDAD TON. |
|---|---|---|---|
| LCU181073097 | 9GASA58M7KB007460 | 9GASA58M7KB007460 | 0,00 |

| APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR | TELÉFONO DEL TOMADOR | TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR | No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR | CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR |
|---|---|---|---|---|
| JAIME ANDRES MUÑOZ CAMPO | 3004175897 | CC | 94526893 | CALI |

| CÓDIGO DE ASEGURADORA | COD. SUCURSAL EXPEDIDORA | CLAVE PRODUCTOR | No. FORMULARIO | CIUDAD EXPEDICIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1317 | 21 | 80001111 | 75257176 | 76001 |

| TARIFA | PRIMA SOAT | CONTRIBUCIÓN FOSYGA | TASA RUNT |
|---|---|---|---|
| 51 | $ 198.900 | $ 99.450 | $ 1.900 |

TOTAL A PAGAR

**$ 300.250**

FIRMA AUTORIZADA

| AMPAROS POR VÍCTIMA | HASTA | |
|---|---|---|
| A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS | 800 | SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES |
| B. INCAPACIDAD PERMANENTE | 180 | |
| C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS | 750 | |
| D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS | 10 | |

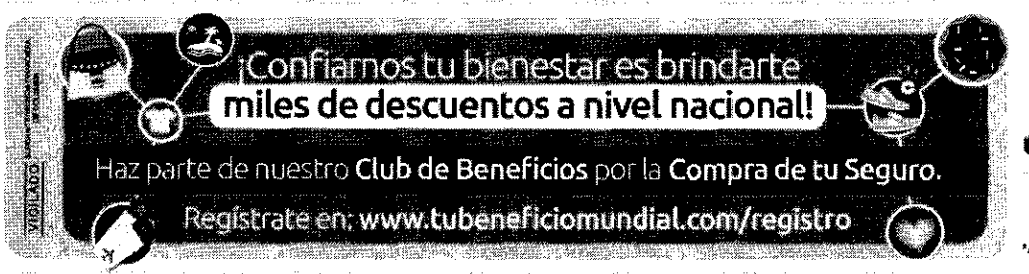


tu beneficio mundial

trabajamos para alcanzar tus sueños

*Aplican Términos y Condiciones.

**Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:**

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

**En caso de accidente de tránsito:**

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

**Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos**

- Con el fin de evitar duplicidad de amparos, si en la expedición del seguro obligatorio la aseguradora evidencia que actualmente existe una póliza vigente cargada en el RUNT, la vigencia de la póliza que se está expidiendo se modificará de tal forma que inicie vigencia a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

**Habeas data**

**Autorización Ley de Protección de Datos:** Conforme con la Ley 1581 de 2012 de protección de datos, autorizo a Seguros Mundial a almacenar, recolectar y gestionar mis datos personales para el suministro de información y educación financiera, ofrecimiento comercial de los productos, así como los servicios inherentes a la actividad aseguradora, realización de encuestas de satisfacción de clientes y fines estadísticos. Para mayor información, la Política de Tratamiento de la Información la encuentra en www.segurosmundial.com.co

En caso de que no desee otorgar esta autorización, favor comunicarse a los teléfonos que aparecen en esta póliza o ingrese al link: http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/ en nuestra página web y diligencie el formulario o envíe un correo a la siguiente dirección: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

# VIDENCIA PÚBLICA DE MOVILIDAD

| com_numero | ... | DOCUM... | per_... | per_... | FECHA | PLACA | DESCRIPCION | car_saldo_docum | DIR. INFRACTOR | TEL. INFRACTOR | CONTRAVENCION | DESCRIPCION CONTRAVE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11601000000023527888 | 1 | 16289417 | CAMPO | JULIAN | 08/07/2019 | FRM165 | VIGENTE | 828100 | av caracas 59 | 3174163801 | D12 | CONDUCIR UN VEHICULO QUE, SI |

Federación Colombiana de Municipios - Bogotá

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito

En (a) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **16289417 (UNO SEIS DOS OCHO NUEVE CUATRO UNO SIETE )**, no posee a la fecha pendientes ni pago registrados en Simil por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos

Expedición: 12 de Agosto de 2019 a las 07:40

**Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición**

Comparendos

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11601000000023527888 | 11001000 Bogotá D.C. | 07/08/2019 | CAMPO LOZADA JULIAN VICENTE | Pendiente | D12 | 828,100 | 6 | 828,100 | 828,100 |
| | | | | | | | | Total a Pagar | 828,100 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| NOMBRE COMPLETO | JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA | | |
| DOCUMENTO | C.C. 16289417 | ESTADO DE LA PERSONA | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR | ACTIVO | Número de inscripción: | 9371735 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 26/11/2014 | | |

Licencia(s) de conducción

| Nro. licencia | OT Expide Lic. | Fecha expedición | Estado | Restricciones | Detalles |
|---|---|---|---|---|---|
| 16289417 | STRIA TTO MCPAL TULUA | 15/12/2014 | ACTIVA | CONDUCIR CON LENTES | Ver Detalle |
| 16289417 | STRIA TTO MCPAL TULUA | 15/12/2014 | INACTIVA | | Ver Detalle |
| 761300000063517 | STRIA TTOyTTE MCPAL CANDELARIA | 08/05/2002 | VENCIDA | | Ver Detalle |

10

| com numero | TIPO | DOCUMENTO | per nom1 | per apel | FECHA | PLACA | DESCRIPCION | car saldo docum | DIR. INFRACTOR | TEL. INFRACTOR | CONTRAVENCION | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | 1 | 16289417 | JULIAN | CAMPO | 08/07/2019 | FRMLES | PROCESO INSPECCION | 828100 | av caracas 59 | 3174163501 | D12 | CONDUCIR UN V |

| | | | |
|---|---|---|---|
| NOMBRE COMPLETO: | JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16289417 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 9371785 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 25/11/2014 | | |

Licencia(s) de conducción

| Nro. licencia | OT Expide Lic. | Fecha expedición | Estado | Restricciones | Detalles |
|---|---|---|---|---|---|
| 16289417 | STRIA TTO MCPAL TULUA | 15/12/2014 | ACTIVA | CONDUCIR CON LENTES | Ver Detalle |

Categorías de la licencia Nro: 16289417

| Categoría | Fecha expedición | Fecha vencimiento | Categoría antigua |
|---|---|---|---|
| A2 | 15/12/2014 | 15/12/2024 | |
| B1 | 15/12/2014 | 15/12/2024 | |
| C1 | 15/12/2014 | 15/12/2017 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 16289417 | STRIA TTO MCPAL TULUA | 15/12/2014 | INACTIVA | Ver Detalle |
| 761300000063917 | STRIA TTOyTTE MCPAL CANGELARIA | 09/05/2002 | VENCIDA | Ver Detalle |

$ Multas e infracciones

Consulta : Estado de Cuenta En Línea

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **16289417 (UNO SEIS DOS OCHO NUEVE CUATRO UNO SIETE )**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos

Expedición: 12 de Agosto de 2019 a las 08:26

**Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición**

| Comparendo | Autoridad | Fecha | Notificación | Nombre Infractor | Estado | Infracción | Valor Anterior | Valor Adicional | Total | Valor a Pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11001000000023527685 | 11001000 Bogotá D.C | 07/08/2015 | | CAMPO LOZADA JULIAN VICENTE | Pendiente | D12 | 828.100 | 0 | 828.100 | 828.100 |
| | | | | | | | | | Total a Pagar | 828,100 |

PARA TODOS

a las 08:30 horas, para garantizar el derecho a la contradicción y dar continuidad al procedimiento contravencional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.289.417** en calidad de **Presunto INFRACTOR** retirará el vehículo de patios.

En virtud de lo expuesto la Autoridad de Tránsito.

**ORDENA:**

**PRIMERO**: **ENTREGAR** en forma **DEFINITIVA** del vehículo de la referencia al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.289.417,** en calidad de de **Presunto INFRACTOR** quien retirará el vehículo de patios.

**SEGUNDO: REMITIR** el acta de entrega del vehículo a la administración del patio autorizado.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada a 08:45 horas.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILAIDAD**

JULIAN V CAMPO LOZADA
**JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**
**Presunto INFRACTOR**
**C. C. No.**

**ELIANA JULIETH SANTAMARIA HERNANDEZ**
**ABOGADA -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILAIDAD**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | 7596 |
| **COMPARENDO No.** | **110010000000 23527888** |
| **INFRACCION:** | **D12** |
| **IMPUGNANTE:** | **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** |
| **CEDULA DE CIUDADANÍA No.** | **16.289.417** |
| **PLACA VEHÍCULO:** | **FRM165** |
| **CLASE DE SERVICIO:** | **PARTICULAR** |

En Bogotá D.C, siendo las **07:41 AM** del día **lunes, 12 de agosto de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** identificado con C.C. No.**16.289.417**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **SI**. Presente en este Despacho el(la) doctor(a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** , identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de la J, quien recibirá notificacione exclusivamente al correo electrónico **jsanchez@equipolegal.com.co TELÉFONO: 317676148,** a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente conforme las facultades expresas del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y que estando presente, acepta el poder otorgado, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesto: **EDAD**: 39 AÑOS, **ESTADO CIVIL**: CASADO **DIRECCIÓN DE RESIDENCIA** CALLE 59 NO. 13 -52 BTÁ **NUMERO TELÉFONO.** 3174163801 **PROFESIÓN U OFICIO.** AGENTE DE ADUANAS.

**PREGUNTADO:** Indíquele al Despacho si desea recibir notificaciones por medios electrónicos. **CONTESTÓ:** No.

**PREGUNTADO:** Indíquele al Despacho si desea rendir versión libre y espontánea, sin apremio de juramento de los hechos que originaron la notificación de la referida orden de comparendo. **CONTESTÓ;** Si señor.

**PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 07 DE AGOSTO DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 **23527888** por la infracción D12. **CONTESTO:** Yo transitaba por la terminal descienden los acompañantes, posteriormente me detiene un agente de policia, me dice que le entregue los documentos del vehiculo y la licencia de tránsito, me hace un interrogatorio y me dice que espere, se llevaba los documentos, al cabo de unos minutos llega otra agente de policia y me dice que estoy trabajando para una plataforma, me dice que descienda del vehiculo, me hace un comparendo y me entrega una tirilla y me dice que me va ha hacer la inmovilización del vehiculo.

**PREGUNTADO:** Tiene algo que decir frente a lo registrado por el agente de tránsito en la casilla 17 de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTADO:** Me reservo el derecho de responder.

**PREGUNTADO.** Sírvase informar al Despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO:** Le doy el uso de la palabra a mi abogado.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO**: No.

La apoderado manifiesta: Me gustaría solicitar el interrogatorio del agente **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** portadora de placa policial **94387**, certificado de técnico en seguridad vial del mismo.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."* (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

*Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)"* (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

**A SOLICITUD DE PARTE**

**TESTIMONIALES**

1. La declaración del agente de tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** , portador de la placa policial N° **94387**, quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

**DOCUMENTAL**

1. certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** , portador de la placa policial N° **94387,** toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

**D E C R E T A:**

**PRIMERO CITAR** de parte la declaración del agente de tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** , portador de la placa policial N° **94387**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

**SEGUNDO**: **SOLICITAR** certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO,** portador de la placa policial N° **94387.**

**TERCERO**: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** identificado con **C.C. No. 16.289.417** y a su apoderado **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** , identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y T.P. No. **301648** del C. S. de la J., Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra el mismo

procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta.sin recurso.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** las presentes diligencias, para ser continuada el **28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 HORAS ,** día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS. En las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** portador de la placa policial N° **94387**, quien detecto la presunta infracción.

**TERCERO: CITAR** al agente de tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** , portador de la placa policial N° **94387**, para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 HORAS ,** a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **07:47 PM**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

JULIAN VCAMPO LOZADA

**JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**
**IMPUGNANTE**
**C.C. No. 16.289.417**

**CARLOS ROMAN VERA MEDINA**
**APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE**
**C.C. No. 1.026.290.117**
**T.P. No. 301648**

**ANDRÉS BELLO**
**ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SDM-SC_____
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., lunes, 12 de agosto de 2019

Teniente Coronel.
**ROLFY JIMENEZ PAEZ**
Comandante estación metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

**REFERENCIA**: Citación Agente de Transito
**EXPEDIENTE** No. **7596**
**COMPARENDO**: 110010000000 **23527888**
**INFRACCIÓN**: D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día lunes, 12 de agosto de 2019, se le solicita CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer el agente de tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** portador de la placa policial N° **94387,** para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 HORAS** a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.
*"Bogotá mejor para todos"*

**JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ**
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: ANDRÉS BELLO

BOGOTÁ D.C.

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>

# OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO

**Maria Esther Agudelo Mora** <meagudelo@movilidadbogota.gov.co> 16 de septiembre de 2019, 13:11
Para: mebog.e30-citac@policia.gov.co

SDM-SC-200312

Bogota D.C 16 de Septiembre de 2019

Teniente Coronel
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estacion Metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogota.

**Asunto:** Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(60)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

| | EXP. | INF. | | EXP. | INF. | | EXP. | INF. | | EXP. | INF. | | EXP. | INF. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 7560 | D12 | 21 | 7652 | D - 12 | 41 | 7513 | D - 12 | 61 | | D - 12 | 81 | | D - 12 |
| 2 | 7464 | D12 | 22 | 7648 | D - 12 | 42 | 7505 | D - 12 | 62 | | D - 12 | 82 | | D - 12 |
| 3 | 7471 | D12 | 23 | 7646 | D - 12 | 43 | 7495 | D - 12 | 63 | | D - 12 | 83 | | D - 12 |
| 4 | 7475 | D12 | 24 | 7643 | D - 12 | 44 | 7500 | D - 12 | 64 | | D - 12 | 84 | | D - 12 |
| 5 | 7478 | D12 | 25 | 7640 | D - 12 | 45 | 7503 | D - 12 | 65 | | D - 12 | 85 | | D - 12 |
| 6 | 7484 | D12 | 26 | 7637 | C - 03 | 46 | 7506 | C - 03 | 66 | | D - 12 | 86 | | D - 12 |
| 7 | 7485 | D12 | 27 | 7620 | D - 12 | 47 | 7507 | D - 12 | 67 | | D - 12 | 87 | | D - 12 |
| 8 | 7498 | D12 | 28 | 7626 | D - 12 | 48 | 7515 | D - 12 | 68 | | D - 12 | 88 | | D - 12 |
| 9 | 7732 | D12 | 29 | 7596 | D - 12 | 49 | 7523 | D - 12 | 69 | | D - 12 | 89 | | D - 12 |
| 10 | 7737 | D12 | 30 | 7599 | D - 12 | 50 | 7525 | D - 12 | 70 | | D - 12 | 90 | | D - 12 |
| 11 | 7743 | D12 | 31 | 7595 | D - 12 | 51 | 7528 | D - 12 | 71 | | D - 12 | 91 | | D - 12 |
| 12 | 7741 | D12 | 32 | 7601 | D - 12 | 52 | 7545 | D - 12 | 72 | | D - 12 | 92 | | D - 12 |
| 13 | 7751 | D12 | 33 | 7604 | D - 12 | 53 | 7548 | D - 12 | 73 | | D - 12 | 93 | | D - 12 |
| 14 | 7752 | D12 | 34 | 7607 | D - 12 | 54 | 7535 | D - 12 | 74 | | D - 12 | 94 | | D - 12 |
| 15 | 7669 | D12 | 35 | 7608 | D - 12 | 55 | 7534 | D - 12 | 75 | | D - 12 | 95 | | D - 12 |
| 16 | 7667 | D12 | 36 | 7610 | D - 12 | 56 | 7577 | D - 12 | 76 | | D - 12 | 96 | | D - 12 |
| 17 | 7666 | D12 | 37 | 7613 | D - 12 | 57 | 7581 | D - 12 | 77 | | D - 12 | 97 | | D - 12 |
| 18 | 7660 | D12 | 38 | 7616 | D - 12 | 58 | 7574 | D - 12 | 78 | | D - 12 | 98 | | D - 12 |
| 19 | 7657 | D12 | 39 | 7520 | D - 12 | 59 | 7547 | D - 12 | 79 | | D - 12 | 99 | | D - 12 |
| 20 | 7655 | D12 | 40 | 7518 | D - 12 | 60 | 7531 | D - 12 | 80 | | D - 12 | 100 | | D - 12 |

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamartinez@movilidadbogota.gov.co

--
Maria Esther Agudelo Mora
Apoyo Administrativo
Subdireccion de Contravenciones de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

**RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO.PDF**
712K

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

# AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE: **7596**
COMPARENDO No. 110010000000 23527888
INFRACCIÓN No. D-12
PETICIONARIO: JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 16.289.417
PLACA: FRM165
CLASE DE VEHICULO: AUTOMÓVIL
TIPO DE SERVICIO. PARTICULAR

En Bogotá D. C., **a los veintiocho (28) días de noviembre de 2019**, siendo las 08:40 am, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417**, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 23527888**, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

No se hace presente en éste Despacho el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417** en calidad de impugnante, comparece el doctor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026290117 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 301648 del C.S de la Judicatura**, quien cuenta con personería para actuar en la presente diligencia.

Se deja constancia de la inasistencia de la agente notificadora de la orden de comparendo esto es PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO y portadora de la placa policial No. 94387**, y NO se evidencia justificación de la inasistencia, sin embargo, se deja constancia que, por las manifestaciones de los días anteriores, la patrullera se encuentra en acuartelamiento de primer grado.

En este estado de la diligencia, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, este despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **15 de enero de 2020 a las 08:30 am**, con el fin de recepcionar el testimonio de la agente que notifico la orden de comparendo.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **15 de enero de 2020 a las 08:30 am**, con el fin de con el fin de llevar a cabo el acervo probatorio.

**SEGUNDO: CITAR** a la agente de tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO y portadora de la placa policial No. 94387**, para que rinda declaración y absuelva interrogatorio respecto los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **1100100000000 23527888**, quien deberá presentarse el **15 de enero de 2020 a las 08:30 am**.

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 09:10 am, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CARLOS ROMAN VERA MEDINA
C.C. No. 1026290117
T.P. No. 301648
APODERADO

MARCELA RAMIREZ GOMEZ
ABOGADA S.D.M

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

OFICIO SDM-SC- 259192

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2019

Teniente Coronel.
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**
Comandante Estación Metropolitana de Transito **(E)**
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
mebog.e30-citac@policia.gov.co
carrera 36 N° 11-62.
Ciudad

Ref.: **Citación URGENTE.** Expediente: **7596**. Comparendo: **23527888**. Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Teniente - Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el 15 de enero de 2020 a las 08:30 am**, a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la **Carrera 18 No. 93-64**, de la Agente de Tránsito **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO y portadora de la placa policial No. 94387.**

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaboró: MARCELA RAMIREZ GOMEZ
Abogado SDM

**Señores**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**L. C.**

**Expediente:** 7596
**Comparendo: 11001000000** 23527888
**Infracción: D12**
**Impugnante:** Julian Vicente Campo Lozada
**Cedula:** 16 289417
**Placa Vehículo:** ERM165
**Tipo de vehículo: Automóvil**
**Clase de Servicio: Particular**
**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.**

**Carlos Román Vera Medina**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. **301.648** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor Julian Campo Lozada, con cédula No. 16 289417 dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. **1.033.706.367** y profesionalmente con la tarjeta profesional No. **271.763** del C.S. de la J., para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa en los términos antes descritos.

Atentamente,

**Carlos Román Vera Medina**
C.C. 1.026.290.117
T.P. 301.648 del C.S. de la J.

Acepto,

**Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**
C.C. 1.033.706.367
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

**EXPEDIENTE: 7596**
**COMPARENDO No. 110010000000 23527888**
**INFRACCIÓN No. D-12**
**PETICIONARIO: JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**
**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 16.289.417**
**PLACA: FRM165**
**CLASE DE VEHICULO: AUTOMÓVIL**
**TIPO DE SERVICIO. PARTICULAR**

En Bogotá D. C., **miércoles, 15 de enero de 2020**, siendo las 08:30 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por la peticionaria, señora **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **16.289.417**, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 23527888**, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante y en su representación se hace presente el señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.706.367,** portador de la tarjeta profesional No. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del impugnante, presentando poder que sustituye al señor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.117, portador de la tarjeta profesional No. 301648 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien asume con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir e interponer los recursos, solicitar todo tipo de pruebas, objetar pruebas, proponer tachas de falsedad, asistir en representación mía a cualquier audiencia que se surta dentro del proceso, sustituir al que considere conveniente, en general, realizar todas las actuaciones que se confieran para la adecuada defensa de mis intereses. Los apoderados no podrán confesar. El apoderado principal podrá reasumir en cualquier momento, para efectos de notificación en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co.

Una vez culminado lo anterior el despacho procede a reconocerle personería al señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.706.367,** portador de la tarjeta profesional No **271763** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso contravencional, por lo que se le realiza la siguiente pregunta, **PREGUNTA**: Desea agregar alguna prueba respecto del presente proceso de impugnación, **CONTESTADO**: No.

Así las cosas, se deja constancia que no asiste a la diligencia la Agente de Tránsito PT **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO**, portadora de la placa policial No. 94387, la cual no se encuentra justificada, por lo que en vista de la ausencia del Agente de Tránsito, y debido a la necesidad probatoria que se requiere de su testimonio, esta Autoridad de Tránsito en garantía de los principios de contradicción y defensa procede a suspender las presentes diligencia, como consecuencia de ello:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Suspender la presente diligencia para el **26 de febrero de 2020 a las 10:00 horas**, a fin de recibir declaración de la agente de tránsito PT **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO**, portadora de la placa policial No. 94387.

**SEGUNDO:** Citar nuevamente al Agente de Tránsito PT **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO**, portadora de la placa policial No. 94387, para que se presente en esta dependencia el día **26 de febrero de 2020 a las 10:00 horas** y absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 del C.G.P.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:30 pm, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia surte así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**
**C.C. No. 1.033.706.367**
**T.P. No 271763**
**APODERADO**

**MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ**
**ABOGADA S.D.M**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

**OFICIO SDM-SC-** 7190

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C. miércoles, 15 de enero de 2020

Señor Coronel
**ROLFY JIMENEZ**
Jefe Seccional Tránsito y Transporte Bogotá
Oficina de Planeación
Carrera 36 N° 11-62.
mebog.e30-citac@policia.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.: **REITERACIÓN Citación URGENTE. EXPEDIENTE: 7596** Comparendo: **1100100000000 23527888** Infracción: **D-12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el día 26 de febrero de 2020 a las 10:00 horas** a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la **Carrera 18 No. 93-64**, de la Agente de Tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO**, portadora de la placa policial No. 94387.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del nuMeral8 del artículo 37 Ley 1952 del 28 de enero de 2018 del *Código General Disciplinario* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en la transgresión al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el nuMeral28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso**.

Cordialmente,

**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**
**Autoridad de Tránsito - Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ -Abogada SDM

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 7596

Comparendo: 11001000000 23527888

Impugnante: Julian Campo Lozada

Cédula: 16 289.417

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Abogado Diego Armando Pachón Malagón, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial y hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga facultades para asistir a las audiencias, solicitar y practicara pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general, todas las facultades que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

Por ende, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado Diego Armando Pachón Malagón en los términos antes descritos.

Atentamente,

JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA

C.C. 1.033'706.367 de Bogotá

T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,

DIEGO ARMANDO PACHÓN MALAGÓN

C.C. 1.053'339.903 de Chiquinquirá

T.P. 310.017 del C.S. de la J.

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACIÓN**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **7596** |
| **COMPARENDO** | **11001000000023527888** |
| **INFRACCIÓN:** | **D-12** |
| **NOMBRE:** | **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** |
| **CEDULA DE CIUDADANÍA No** | **16.289.417** |
| **PLACA:** | **FRM165** |
| **CLASE DE VEHÍCULO:** | **AUTOMOVIL** |
| **SERVICIO:** | **PARTICULAR** |

En Bogotá D. C., el miércoles, 26 de febrero de 2020, siendo las 09:**40** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No.**11001000000023527888** y dando aplicación al artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

El Despacho deja constancia de la inasistencia del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417**, sin embargo, en su representación se presenta el señor **DIEGO PACHON MALAGON** identificado con C.C. No, **1.053.339.903** y T.P. No. **310017** del C. S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar y quien allega poder de sustitución otorgado por el señor **JEYSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con C.C. No. **1.033.706.367** y T.P No. **271763** del C. S. de la J.

Se deja constancia de la asistencia de la Agente del Ministerio Público la señora **SONIA CONSUELO DEVIA VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.621.314**.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 9 de julio de 2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39[1] de la Ley 1123 de 2007, en tal sentido este despacho hace la respectiva consulta evidenciando que el señor **DIEGO PACHON MALAGON** no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Así las cosas, se hace presente a esta audiencia el Agente de tránsito PT **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** , identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.378.068** y placa policial **No. 94387**, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es, testimonio del Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

## DECLARACIÓN DE AGENTE

Se toma la declaración del Agente de tránsito PT **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** identificada con C.C. No. **1.012.378.068** y placa policial No. **94387**, de la Policía Nacional, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta a la agente **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO PREGUNTADO:** si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO:** Lo juro.

Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **NOMBRE Y APELLIDO: JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO, ESTADO CIVIL:** Unión libre. **EDAD**: 28 AÑOS **DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA**: Carrera 36 No. 11 - 62. **TELÉFONO**: 310 217 8775.

**PREGUNTADO**: Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citada a este despacho. **CONTESTO**: Si señora. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo No. **11001000000023527888**, que se le pone de presente. **CONTESTO**: Si señora. **PREGUNTADO:** Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO**: me encontraba de servicio en la terminal de transportes de salitre modulo 1 calzada lenta, observo la detención de un vehículo en marcha de

[1] [1] También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

placas de la referencia, que del vehículo desciende un acompañante que venia en la parte delantera del vehículo, también observo que desciende el conductor del vehículo, se ubican en la parte posterior del vehículo, observo que el acompañante del vehículo le hace entrega de un dinero al señor conductor posterior a eso me dirijo donde se encuentra el conductor y el acompañantes, solicito documentos de identificación al conductor del vehículo, de igual manera solicito documentos de identificación al acompañante, entablo una conversación libre y espontanea con el acompañantes quien me manifiesta tomar un servicio con el señor conductor de chapinero a la terminal de salitre pagando un valor de 10 mil pesos en efectivo, pago que pude evidenciar claramente posterior a eso el acompañante se retira del lugar de igual manera en base a lo observado en referencia al pago y lo ratificado por el acompañante procedo hacer la notificación al señor conductor de la orden de comparendo, por la infracción D12, el cual se la doy a conocer al señor conductor se le pone en conocimiento que procedimiento que se va a realizar de igual manera la inmovilización del vehículo.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho si el conductor del vehículo firma la orden de comparendo. **CONTESTO: Si**

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho usted realiza sola o acompañada el procedimiento. **CONTESTO:** sola

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho si se ratifica en la orden de comparendo **CONTESTO:** Si señor

Una vez recepcionado el testimonio de la agente de tránsito, se corre traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante para que realice contrainterrogatorio si a bien lo tiene, a lo que manifiesta:

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho inicialmente por que requiere el vehículo automotor **CONTESTO:** inicialmente requerí el vehículo de servicio particular para realizar la verificación de documentos tanto del conductor como de su acompañante

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted evidencio la comisión de otra infracción de tránsito **CONTESTO:** No señora

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted recibió algún tipo de declaración durante el procedimiento **CONTESTO:** No señora

**PREGUNTADO.** por favor manifieste al despacho las facultades que la asisten al interior de este tipo de procedimientos **CONTESTO:** técnico en seguridad vial

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho como supone que la entrega del dinero es evidencia del cobro de un servicio **CONTESTO:** es ratificado por el acompañantes quien me manifiesta haber efectuado el pago por un servicio que le presto el conductor, el cual pude evidenciar claramente

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si aparte de lo dicho por el ocupante, usted cuenta con otro medio probatorio que evidencia dicho servicio **CONTESTO:** No

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si entrego copia de la orden de comparendo al presunto infractor **CONTESTO:** Se le hace entrega de una tirilla posterior a eso se le explica al señor conductor de que se acerque a secretaría de movilidad para que allí pueda hacer el tramite para descargar la orden de comparendo

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted le informo al conductor lo descrito en la casilla 17 del comparendo al momento de entregar la tirilla del comparendo **CONTESTO:** no, pero se le informo al señor conductor antes de hacer la notificación de la orden de comparendo que al transportar esta persona o este acompañante, que cobrar un valor por prestar un servicio contribuye a la infracción D12, el cual hago referencia en las observaciones casilla 17, por tal motivo se le dice al señor que haga el descargue completo del comparendo en la secretaria de movilidad

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted llena en su totalidad las casillas del formulario de la orden de comparendo **CONTESTO:** No en cuanto a la información de datos del presunto infractor como lo es la dirección teléfono, edad correo, no fue diligenciado ya que el conductor no suministro dicha información

No tengo más preguntas, gracias

En estado de la diligencia el Despacho procede a INCORPORAR la prueba documental referente a la constancia de la realización del programa en Técnico Profesional de Seguridad vial de la agente de tránsito PT. **JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO** identificada con **C.C 1.012.378.068** y se corre traslado al apoderado para que haga sus manifestaciones frente a la misma: *"me manifiesto en alegatos".*

Una vez agotada la etapa probatoria se corre traslado al apoderado del impugnante para que haga sus alegaciones finales las cuales manifiesta de la siguiente manera:

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

*Corresponde a la autoridad de transito determinar si el señor Julián Vicente Campo Lozada es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.*

*Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.*

*De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.*

*No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos.*

*Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo trascurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del PT. Jenny Paola Perdomo Oviedo vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.*

*Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos.*

*Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.*

*es en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que la patrullera, al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de los interrogatorios del conductor y de sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades, ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la palabra declaración, denota claramente un interrogatorio y esta última constata una atribución arbitraria en el procedimiento realizado por el agente de tránsito.*

*Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el patrullero evidenció el supuesto pago manifestado por el/ella en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.*

*Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.*

*Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.*

*Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.*

*En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Julián Vicente Campo Lozada y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.*

*Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.*

*Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.*

*Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:*

*1. Solcito que se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de transito tipo D12 al impugnante Julián Vicente Campo Lozada.*

*2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.*

*3. Se ordene a la tesorería de la Secretaria Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Julián Vicente Campo Lozada pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.*

*4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.*

Se da el uso de la palabra a la señora **SONIA CONSUELO DEVIA VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.621.314**, quien actúa en calidad de representante del Ministerio Público, quien manifiesta "el Ministerio Publico solicita a la autoridad de transito que en uso de las facultades que le concede el artículo 42 del Código General del Proceso, se imparta la celeridad correspondiente dentro del presente tramite contravencional, como quiera que el comparendo data del día 07 de agosto del 2019"

Una vez recepcionadas las alegaciones finales presentadas por la apoderada de la parte impugnante, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a suspender la presente diligencia para ser continuada el día **10 de marzo de 2020 a las 15:30 horas** con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

RESUELVE

**PRIMERO:** Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **10 de marzo de 2020 a las 15:30 horas** con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:**15 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO
C.C. No. 1012378065
Placa policial No.
Agente 094389

DIEGO PACHON MALAGON
Apoderado
C.C. No. 1053.339.903
T.P No. 310017

SONIA CONSUELO DEVIA VALDERRAMA
Ministerio Público

MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

25

República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas

# Institución Universitaria

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006

y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

## Jenny Paola Perdomo Oviedo

Identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1012378068 de Bogotá D.C.

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

## "Técnico Profesional en Seguridad Vial"

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educacion Nacional

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 105 bajo el número 289

Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón
Secretario Académico

Capitán Alvaro Andrés Arana Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo Londoño
Director Nacional de Escuelas ( E )

A060651

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

**Expediente:** 7596
**Comparendo:** 11001000000023527888
**Infracción:** D12
**Impugnante:** Julian Vicente Campo Lozada
**Cedula:** 18.289.417
**Placa Vehículo:** FRM165
**Tipo de vehículo:** Automóvil
**Clase de Servicio:** Particular
**Asunto:** Sustitución de Poder

**Diego Armando Pachón Malagón**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903** de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional No. **310.017** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Manuel Felipe Vargas Rodríguez**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Manuel Felipe Vargas Rodríguez**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

**Diego Armando Pachón Malagón**
C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirà
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Acepto,

**Manuel Felipe Vargas Rodríguez**
C.C. 1.018.465.086 de Bogotá
T.P. 315.868 del C.S. de la J.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**EXPEDIENTE 7596**

| | |
|---|---|
| **COMPARENDO No.** | **11001000000023527888** |
| **FECHA DE COMPARENDO:** | **07 DE AGOSTO DE 2019** |
| **INFRACCIÓN No.** | **D-12** |
| **PETICIONARIO:** | **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** |
| **CEDULA DE CIUDADANÍA No.** | **16.289.417** |
| **PLACA:** | **FRM165** |
| **TIPO DE VEHÍCULO:** | **AUTOMÓVIL** |
| **CALSE DE SERVICIO:** | **PARTICULAR** |

En Bogotá D.C. martes, 10 de marzo de 2020, siendo las 15:30 horas, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta.

El Despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417,** pero se presenta el señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.086 Portador de la tarjeta profesional No. 315868, quien presenta poder de sustitución emitido por el señor **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía **1.053.339.903** y portadora de la T.P. **310017** del Consejo Superior de la Judicatura. Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso contravencional al señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ.**

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".*

Por ende esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del impugnante, para lo cual el Despacho procede a tomar una decisión teniendo en cuenta lo siguiente:

## HECHOS

El día 07 de agosto de 2019, la Policia de Tránsito de Bogotá, representada mediante la patrullera **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA**, identificada con la placa policial No. 94387, notificó la orden de comparendo No. 11001000000023527888, al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417**, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en "*...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*"; al realizar la conducción del vehículo de placas **FRM165.** Folio (3)

## DESARROLLO PROCESAL

1. El día 12 de agosto de 2019, el señor impugnante **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.417 estando dentro del término legal procede a impugnar la orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito, quien se presentó en compañía de su apoderado el señor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y portador de la T.P No. **301648** del C. S. de la Judicatura, el despacho reconoció personería al apoderado, por lo que se tomaron generales de ley, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, este despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al impugnante.



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**EXPEDIENTE 7596**

Así las cosas, recibida la versión libre se procedió a decretar a solicitud de parte las pruebas consistentes en, i) declaración de la agente notificadora de la orden de comparendo PT. **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA** portadora de la placa policial No. **94387,** y el ii) Certificado Técnico en seguridad Vial de la anterior agente, en dicha audiencia se realizó la suspensión de esta para ser continuada el día 28 de noviembre de 2019 a las 08:30 horas. Folio (6)

2. El día 28 de noviembre de 2019, se deja constancia de la inasistencia del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** sin embargo en su representación se presentó el señor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117**, portador de la tarjeta profesional No. **301648** del Consejo Superior de la Judicatura. La agente de tránsito PT **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA** portadora de la placa policial No. **94387**, no asiste a la diligencia y en razón a la necesidad probatoria de la misma, el despacho procede a suspender la audiencia para ser continuada el día 15 de enero de 2020 a las 08:30 horas. Folio (24)

3. El día 15 de enero de 2020, se deja constancia de la inasistencia del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** sin embargo, en su representación se presentó el señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con C.C. No. **1.033.706.367** y portador de la T.P No. **2781763** del C. S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución emitido por el señor **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.290.117**, portador de la tarjeta profesional No. **301648** del Consejo Superior de la Judicatura. El despacho procede a reconocerle personería jurídica al señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA.** La agente de tránsito PT **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA** portadora de la placa policial No. **94387**, no asiste a la diligencia y en razón a la necesidad probatoria de la misma, el despacho procede a suspender la audiencia para ser continuada el día 26 de febrero de 2020 a las 10:00 horas. Folio (27)

4. El día 26 de febrero de 2020, se deja constancia de la inasistencia del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** sin embargo, en su representación se presentó el señor **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía **1.053.339.903** y portadora de la T.P. **310017** del C. S. de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución emitido por el señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con C.C. No. **1.033.706.367** y portador de la T.P No. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura. El despacho procede a reconocerle personería jurídica al señor **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON.** Asiste a la diligencia la agente del Ministerio Público la señora **SONIA CONSUELO DEVIA VALDERRAMA.** Asiste la agente de tránsito PT **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA,** portadora de la placa policial No. **94387** y se procedió a recibir el testimonio del mismo, adicionalmente fue realizada la contradicción correspondiente por parte del apoderado del impugnante. Se incorpora y corre traslado a la defensa de la prueba documental consistente en el certificado como técnico en seguridad vial del agente mencionado.

El apoderado del impugnante, expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales y se suspende la audiencia para ser continuada el día 10 de marzo de 2020 a las 15:30 horas, con el fin de emitir decisión de fondo.

4. Hoy 10 de marzo de 2020, esta Autoridad de Tránsito continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá el fallo que en derecho corresponda. Folio (28 – 30)

## VALORACION PROBATORIA

Antes de continuar, es necesario hacer la claridad sobre lo que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de determinar la viabilidad o no de las mismas ya que de esta forma se decretó en el momento procesal correspondiente la práctica de estas.

En virtud de lo anterior, se debe entender la **conducencia** como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado ***(confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y los documentos)*** para demostrar en este caso la no comisión de la infracción.

En relación a la **pertinencia** el aludido tratadista señala que se entiende por esta la *"adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

Por último, se entenderán como **superfluas**, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, se realiza la respectiva valoración probatoria con relación a las pruebas allegadas al expediente. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

***"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio),cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de **BORIS BARRIOS GONZALEZ**, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que:

*"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines".* (BARRIOS 2003).

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".*

En efecto, los conceptos de admisibilidad de prueba a que hace referencia el señor apoderado, deben ser el faro de guía con el que cuenta la Autoridad de Tránsito de cara a aceptar o no el decrete y práctica de una prueba. Lo anterior, no es óbice para perder de vista el propósito o finalidad de los medios de prueba. El artículo 372 del Código de Procedimiento Penal nos ayuda a aclarar el fin que tiene el medio probatorio: *". Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*

Así que no debe perderse de vista en ningún momento del procedimiento contravencional que el propósito o fin último de la prueba es darle al juez – en este caso a la Autoridad de Tránsito - el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar una decisión en derecho.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**EXPEDIENTE 7596**

## VERSION LIBRE DEL SEÑOR JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA

En diligencia del 12 de agosto de 2019, el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417** indicó que: *"Yo transitaba por la terminal desciende los acompañantes, posteriormente me detiene un agente de policía, me dice que le entregue los documentos del vehículo y la licencia de tránsito, me hace un interrogatorio y me dice que estoy trabajando para una plataforma, me dice que descienda del vehículo, me hace un comparendo y me entrega una tirilla y me dice que me va a hacer la inmovilización del vehículo."*

De lo manifestado por el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** en su versión libre, podemos concluir que para el día de los hechos de la imposición de la orden de comparendo, el mencionado señor se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia, que estaba realizando un transporte a personas, reconociendo que las personas se bajan en el lugar donde se realizó el procedimiento por parte del agente de tránsito, sin embargo no allega ni solicita se incorpore o decreten pruebas que desvirtúen lo consignado por el agente en la orden de comparendo.

## DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO PT PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL NO. 94387

En diligencia del 26 de febrero de 2020 el despacho recibió la declaración del agente Tránsito **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA** identificado con C.C. No. 1.012.378.068 y portadora de la placa policial No. 94387, quien respecto a los hechos que generaron la orden de comparendo indicó: *"me encontraba de servicio en la terminal de transportes de salitre modulo 1 calzada lenta, observo la detención de un vehículo en marcha de placas de la referencia, que del vehículo desciende un acompañante que venia en la parte delantera del vehículo, también observo que desciende el conductor del vehículo, se ubican en la parte posterior del vehículo, observo que el acompañante del vehículo le hace entrega de un dinero al señor conductor posterior a eso me dirijo donde se encuentra el conductor y el acompañantes, solicito documentos de identificación al conductor del vehículo, de igual manera solicito documentos de identificación al acompañante, entablo una conversación libre y espontanea con el acompañantes quien me manifiesta tomar un servicio con el señor conductor de chapinero a la terminal de salitre pagando un valor de 10 mil pesos en efectivo, pago que pude evidenciar claramente posterior a eso el acompañante se retira del lugar de igual manera en base a lo observado en referencia al pago y lo ratificado por el acompañante procedo hacer la notificación al señor conductor de la orden de comparendo, por la infracción D12, el cual se la doy a conocer al señor conductor se le pone en conocimiento que procedimiento que se va a realizar de igual manera la inmovilización del vehículo."*

El despacho procedió a realizar tres (03) preguntas, y corrió traslado de la declaración del agente de tránsito al apoderado del impugnante para que realizara el contrainterrogatorio, en la que realizó un total de nueve (09) preguntas, donde ninguna se rechazó o negó y el agente de tránsito contesto en su totalidad.

Para el despacho es de anotar que la agente de tránsito PT **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA,** en la Casilla No. 17, correspondiente a las observaciones de la orden de comparendo No. **110010000000 25119517**, individualizó a una (1) persona, por lo que se puede afirmar que el patrullero si evidencio que el conductor del vehículo el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** estaba transportando a una persona según como concuerda con lo manifestado en su declaración.

Es conveniente aclarar que la agente de tránsito actuó al hacer el procedimiento contravencional, al imponer la orden de comparendo y en su declaración, bajo la gravedad de juramento, evidenciando con claridad el procedimiento realizado, ajustado a las normas vigente de tránsito y transporte.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento como, la detención del vehículo, las manifestaciones hechas por la ocupante del vehículo y la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito y los elementos esenciales que la llevaron a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada.



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**DEL CERTIFICADO EN SEGURIDAD VIAL DEL AGENTE DE TRANSITO PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.012.378.068 Y PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL NO. 94387**

Del Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el día 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la PT. **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA** identificada con C.C. **No. 1.012.378.068** y portadora de la placa policial **No. 94387**; que la misma cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia.

Es por lo anterior, que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la orden de comparendo No. 11001000000023527888, impuesta el día 07 de agosto de 2019 la patrullera **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA** identificada con C.C. No. **1.012.378.068** y portadora de la placa policial No. **94387,** se encontraba capacitada para adelantar el procedimiento e imponer la orden de comparendo al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417.**

**FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en: "*...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...*", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, no hay duda, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

De lo antes referido es menester señalar, que lo preceptuado en el artículo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en la presente diligencia no solo se tendrá pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía*"(i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de* non bis in idem, *(viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la* reformatio in pejus.

Para el caso en concreto el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **FRM165**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, con su apoderado **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado con C.C. No. **1.026.290.117** y portador de la T.P No. **301648** del C. S. de la Judicatura, con el ánimo de impugnar la orden de comparendo No



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE 7596**

11001000000023527888, por la presunta comisión de la infracción D12, que de conformidad con la Ley 769 de 2002, se desarrolla como, "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*" esbozando como argumento de su inconformismo en que para el día de los hechos estaba realizando el transporte a una persona, lo que nos lleva a interpretar que estaba prestando un servicio, sin embargo al apoderado e impugnante no allegaron y tampoco solicitaron prueba que ratifique lo expresado.

En razón a la declaración de la agente de tránsito, este Despacho evidencia que el Agente entrega ciertos elementos que le permiten concluir a esta Autoridad de Tránsito la comisión de la infracción, los cuales son:

1. La contraprestación económica realizada por el acompañante del vehículo al conductor del mismo.
2. La manifestación realizada por parte del acompañante de solicitar un servicio de transporte de un punto a otro.
3. El desarrollo del procedimiento y la notificación de la orden de comparendo al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado y el conductor del vehículo procede a firmar la orden de comparendo, conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** condujo el rodante de placas **FRM165**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una (01) persona plenamente identificada, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **FRM165**.

El despacho considera de acuerdo con el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana critica: **PRIMERO:** Que la infracción de referencia si fue cometida por el señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**. **SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo y se cumplió en su totalidad con el procedimiento de notificación e imposición de la orden de comparendo No. 11001000000023527888. **TERCERO:** Que la agente de tránsito PT. **PERDOMO OVIEDO JENNY PAOLA** portadora de la placa policial No. **94387**, es Técnico Profesional en Seguridad Vial según Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, del día 15 de julio de 2016. **CUARTO** Que la agente de tránsito realizó de forma adecuada el procedimiento, y estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio.

Por lo expuesto, este despacho establece que la conducta del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, que se encontraba infringiendo la norma de tránsito, al realizar un servicio de transporte en un vehículo no autorizado para tal fin, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, ley rectora del servicio público, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Incluso no fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004:
"*...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.*"" *En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

*vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas..."*

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el trasporte privado "*...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas...*"

Con todo ellos no está de más advertir al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** que no vuelva a prestar un servicio diferente al que se encuentra establecido en la licencia de tránsito del vehículo, ya que acarrea realizar un procedimiento contravencional, la correspondiente orden de comparendo y las demás suspensiones de licencia de conducción establecidas por la ley.

## DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por la apoderada del impugnante, este despacho se permite pronunciar en los siguientes términos, **PRIMERO ALEGATO**, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado en sus alegaciones "*de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos.*". El despacho le informa que en ningún momento del procedimiento y muchos menos en sus alegatos dio a conocer a este despacho cuales son los errores al que el apoderado hace mención respecto del mal diligenciamiento de la orden de comparendo. El despacho se permite informar que la orden de comparendo y el procedimiento ejecutado por el agente de tránsito fue realizado bajo la gravedad de juramento y para el despacho se encuentra válidamente ejecutado de acuerdo con su aptitud y conocimiento básico esbozado en el presente fallo.

**SEGUNDO ALEGATO,** dado que el apoderado del impugnante realizó como alegatos que "*No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos.*" El despacho resuelve el mismo recordando al apoderado que su manifestación carece de verdad, por cuanto el apoderado en ningún momento realizó preguntas sobre normas o procedimientos aplicables al procedimiento realizado. Es conveniente aclarar que la agente de tránsito es Técnica Profesional en Seguridad vial, por lo que no existe duda de que cuente con la aptitud y capacidad para que conozca e identifique e imponga una orden de comparendo respecto a un procedimiento contravencional, para este caso en concreto la agente de tránsito pudo identificar de forma directa la infracción a la norma de tránsito y su proceder fue el estipulado en la normatividad vigente y aplicable.

**TERCERO ALEGATO** "*Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo trascurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del PT. Jenny Paola Perdomo Oviedo vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

*la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito."* El despacho informa al apoderado que en ningún momento durante el contrainterrogatorio realizó preguntas a la agente de tránsito respecto de los cursos de actualización realizados, además se aclara que el apoderado no solicito cursos de actualización realizados por la agente de tránsito, sino por el contrario solicito al despacho el certificado en Técnico en seguridad vial, por lo que no se determino la veracidad del presente alegato.

**TERCERO,** argumento del apoderado *"es en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que la patrullera, al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de los interrogatorios del conductor y de sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades, ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la palabra declaración, denota claramente un interrogatorio y esta última constata una atribución arbitraria en el procedimiento realizado por el agente de tránsito."* el despacho en razón a la sana critica imperante al momento de pronunciarse respecto del presente fallo tiene certeza en afirmar que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito, e imponer y realizar las actuaciones pertinentes una vez detecte de forma certera que se estaba infringiendo la norma de tránsito, en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho, adicionalmente, el apoderado no logro tampoco demostrar mediante pruebas contundentes que su poderdante no estaba incurso en una infracción a la norma de tránsito.

Adicionalmente, la ley 1310 de 2009, articulo 5 funciones generales, establece el numeral 3, que el agente de tránsito presta función *"**Preventiva**. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito."* Con ello podemos evidenciar que el agente de tránsito respecto de los actores viales, debe garantizar que los conductores que prestan servicio público cumplan con la normatividad vigente para tal fin y de conformidad con sus funciones deben actuar en el momento que observen o identifiquen la comisión de una infracción realizando las detenciones y verificando la documentación respectiva, para proceder con el procedimiento contravencional que corresponda.

**CUARTO ALEGATO "** *Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el patrullero evidenció el supuesto pago manifestado por el/ella en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante."* Se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con la acompañante del conductor o el mismo conductor del vehículo, ya que de acuerdo con lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración ella fue un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados por cuanto observo el momento en el que la acompañante entrega el dinero al conductor del vehículo.

El Despacho asevera que la patrullera presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

Finalmente, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a las ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad posee los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante, se encontraba incurso en la comisión de la infracción notificada y que fue objeto del estudio que se desglosó en precedencia, para lo cual se tiene en cuenta la declaración del agente de tránsito, prueba esta decretada a petición de parte y quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza, que el ciudadano **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **FRM165.**



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "*...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por la apoderada del impugnante.

## NORMAS INFRINGIDAS

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

*"**ARTÍCULO 38. CONTENIDO**. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

*"**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*
*Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*
*"**D.12.** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

- *Ley 336 de 1996*

***"Artículo 4°**. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

***Artículo 5°.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

***Artículo 6.** Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**EXPEDIENTE 7596**

"***TRANSPORTE PRIVADO**: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

- *Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073*

*"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexequible (...)*

*Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."*

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los articulo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR** al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** , identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000023527888**, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** articulo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** una multa al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. ($828.100.oo)**, más los intereses generados por su no pago, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO**: **SANCIONAR** con la inmovilización del vehículo de placas **FRM165** por el término de cinco (5) días contados a partir de la inmovilización del vehículo, los cuales ya se cumplieron.

**CUARTO: En firme** la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notificó en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral séptimo de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, y a su vez que es deseo de la apoderada del impugnante interponer el recurso de alzada, procede este Despacho a darle el uso de la palabra al togado la cual se manifiesta en los siguientes términos:



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**EXPEDIENTE 7596**

*La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el señor Julián Vicente Campo Lozada. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos. Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para afirmar la responsabilidad contravencional de la impugnante Campo Lozada, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho fue la dudosa declaración de la patrullera Jenny Paola Perdomo Oviedo, quien manifestó evidenciar con su sentido de la vista el supuesto pago, sin embargo por las claras incongruencias en su relato, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta en un sentido absoluto, como soporte de esto, se tiene la omisión de la patrullera de indicar de manera clara las denominaciones de los supuestos billetes con los cuales se canceló el supuesto viaje, además de señalar no contar con ningún material probatorio que certificara esto.*

*Por ende, se debe dejar claro que el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:*

- *Declaración de la patrullera Perdomo en la que indica la recolección de información realizada a un tercero acompañante y al mismo conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.*

*La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta por obtenerse exclusivamente de la supuesta manifestación efectuada por el acompañante del conductor y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente en su declaración con respecto a la acción efectuada por ella para recolectar información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de la patrullera Perdomo en este caso en particular.*
*Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, limites claramente rebosados en esta decisión. Por cuanto, el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, más que una posición de juzgador imparcial asume, de manera automática sin tener a su disposición ningún elemento de juicio claro, la existencia de un pago solamente por lo declarado por una agente, que al momento de efectuar su declaración incurrió en sendas contradicciones que afectaron la credibilidad de su relato. Actuar que tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, entendida como la facultad discrecional del operador jurídico, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.*
*En este punto, es necesario aclarar que la no realización de preguntas sobre conocimientos a la agente, se da en razón a que ésta se encuentra en un puesto fijo (Terminal o aeropuerto), por lo cual en anteriores oportunidades ya la defensa le ha hecho ese tipo de preguntas, por lo que los agentes vienen preparados dando respuestas acertadas.*

*Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por la patrullera cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por las sendas omisiones halladas en las respuestas de agente. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra la normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito. Lo anterior, no es óbice para que el operador jurídico no permita ejercer*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración de la agente anteriormente mencionada.*

*Ahora bien, y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, debe ser tenido en cuenta por el fallador lo dicho por la Corte Constitucional donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado era la existencia de una contraprestación económica. (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.*

*La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en que: En la casilla 10 no se diligencio la dirección electrónica y no se diligencio ni la fecha de expedición ni vencimiento de la licencia de conducción. En la casilla 12 a la licencia de tránsito le hace falta un número al final y en el organismo de transito se escribió "Cali". La casilla 16 de los datos sobre la inmovilización no se diligencio. No hay firma del agente de tránsito, se escribió el nombre. El anterior error constituye una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la patrullera Perdomo, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso. Como corolario de lo anterior, se tiene que la existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra la normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria).*

*En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.*
*Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.*

*El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por la patrullera con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad del señor Campo Lozada, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

*cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta la existencia de la supuesta conversación libre y espontanea de la patrullera con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por el agente.*

*Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujó que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre, para de esa manera descartar las contradicciones del agente.*

*En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por este extremo procesal, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por la agente Perdomo, revelando el proceso hostigante por parte de ésta, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.*

*Con apoyo en lo anterior, y trayendo a colación lo declarado por el agente Perdomo, la cual respondió saber, conocer y aplicar los parámetros normativos que regulaban el procedimiento y diligenciamiento de las ordenes de comparendo. No obstante, su respuesta afirmativa no puede tenerse como absoluta ya que, esta defensa demostró claramente con los graves errores en el diligenciamiento y procedimiento de la orden de comparendo impugnada.*

*Ahora bien, durante la versión libre, espontánea y sin apremio de juramento efectuada por el señor Campo Lozada, el despacho consideró pertinente efectuar una pregunta al impugnante. Dicha pregunta configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiendo a la misma en una declaración per se. Es así que, al despacho efectuar este interrogatorio al impugnante tendiente a verificar la responsabilidad o no contravencional, malverso la figura de versión libre para convertirla en una declaración, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo. Si el despacho quería estar facultado para efectuar esta pregunta debió decretar como prueba de oficio la declaración del impugnante o en su defecto transformar la diligencia de versión libre a declaración de parte; actuar que lo facultaba legalmente para efectuar preguntas. No obstante, en ningún apartado del expediente obra el decreto de oficio o a petición de esta defensa de la declaración del impugnante, actuar que consolida la arbitrariedad de la administración, en este caso representada por los funcionarios de la Secretaría de Distrital de Movilidad. Esto confirma el cambio de la naturaleza inicial de la versión libre, institución creada con el único fin de escuchar voluntaria y espontáneamente los hechos que un indiciado en un proceso contravencional quiere expresar al despacho que orienta el proceso, la cual debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Como corolario de lo anterior, se tiene que esta defensa desde el momento que expresó al despacho su disconformidad con la forma en la que se estaba efectuado la diligencia de versión libre, causó un cambio abrupto en la dirección de la audiencia puesto que, desde que se efectuó la manifestación sobre el accionar del despacho violatorio de los postulados constitucionales, la secretaría se ha abstenido de volver a efectuar preguntas a los impugnantes representados por esta defensa.*

*Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante en su versión – declaración y, lo manifestado por la agente Perdomo en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE 7596**

*Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional y que pusiera en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración del agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, que nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor del señor Campo Lozada por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente, por cuanto sus argumentos configurando una clara negación indefinida.*

*La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante en virtud de su derecho de defensa, la cual consignó:*

*1. Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por el agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.*
*2. Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujó conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.*
*3. Que al momento de la detención el conductor se encontraba solo en el vehículo. El despacho tampoco tuvo en cuenta que el impugnante no llevaba acompañante al momento de detención del vehículo y posterior imposición del comparendo. Se debe recalcar que la imposición del comparendo debe realizarse durante la comisión de la infracción cometida, no antes ni después, por cuanto que esto ocasionaría indeterminación del tipo de infracción a imponer.*
*4. Que los documentos del conductor y el vehículo se encontraban en regla, hecho que no tuvo en cuenta el agente para culminar el procedimiento de verificación y control. Frente a esto, el despacho no tuvo en cuenta esta manifestación hecha por el impugnante en la versión libre que representa la continuación de un procedimiento que su naturaleza ya había agotada.*
*5. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.*
*6. Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.*
*7. Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control. Esta circunstancia desdibuja la certeza que se tiene sobre la comisión de la infracción, toda vez que los elementos propios de la contravención que se endilga fueron conocidos por varios policiales y no por quien notificó la orden de comparendo. Esto toma una mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien rinde la declaración juramentada sobre los hechos es un único agente de tránsito, y no todos los que estuvieron involucrados.*
*8. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.*

*En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial. Complementa lo anterior, el numeral 3 del resuelve en este fallo, el cual pone en evidencia el mencionado juicio de responsabilidad anticipado efectuado al señor Campo Lozada. De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.*

*Otro concepto normativo que dan sustento adicional al presente argumento solo los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.*

*Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron Perdomo conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. El Despacho comete una ligereza al indicar que el agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es la declaración de la policial. En igual sentido, el Despacho indica que la Defensa no aportó prueba que permita exonerar de responsabilidad al impugnante, lo cual no es cierto, siendo que mediante la contradicción ejercida mediante el interrogatorio hecho al agente se determinaron Perdomo circunstancias que ponen en duda la comisión de la infracción.*

*Por otro lado, el fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado. Por lo anterior la administración en este caso representada por la Secretaría de Movilidad debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de la patrullera Perdomo; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad como lo hizo en este caso particular. Omitiendo su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención. En igual sentido, el fallador indicó que la convicción de la declaración del agente se obtuvo no solamente por el supuesto dialogo de la patrullera con el acompañante, sino también de otros acontecimientos, los cuales no menciona de manera clara y determinada.*

*Como corolario de lo anterior, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.*

*En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción incoada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar. Como corolario de lo anterior, esta defensa debe poner de presente que la infracción*



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**EXPEDIENTE 7596**

*D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, el que no exista pago alguno habilita al impugnante para determinar que no ha existido el cambio de modalidad que se endilga en las presentes diligencias.*

*Cabe recalcar que en el fallo emitido por la subdirección de contravenciones se indica que no existe un ápice de duda respecto a la responsabilidad del presunto infractor, obviando tanto las irregularidades detectadas en el diligenciamiento de la orden de comparendo, como también en el procedimiento en sí mismo, las cuales de hecho generan serias dudas y vacíos que debieron ser fallados a favor del impugnante, por último se recuerda que si bien el despacho hace alusión a la carga de la prueba a cargo del impugnante, parece desconocer el principio de carga dinámica de la prueba, esto es, que debe ser aportada por la parte que se encuentre en condiciones favorables para hacerlo, en este caso la subdirección de contravenciones.*

*Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional del señor Campo Lozada. En obra de lo anterior, solicitó que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo emitido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y, que proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada al señor Julián Vicente Campo Lozada.*

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

**ORDENA**:

**PRIMERO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.417**, en calidad de **IMPUGNANTE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Investigaciones al Tránsito y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 16:**30 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLESE,**

**EDITH CAROLINA CHAVEZ BRICEÑO**
**AUTORIDAD DE TRANSITO**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**
**APODERADO**
**C.C.** 1018465086
Tarjeta Profesional No. 315868

**MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ**
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



AC 13 No 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE 7596**

Seguimiento1

8/8

| STTB | INSPECCIONES | 03/10/2020 |
|---|---|---|
| msmal... | Seguimiento de Expedientes | <Seguimiento> |

Tipo de Proceso: 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS

Radicación: 7596 Fecha: 08/12/2019

N° Documento: 16289417

DocInfractor | Comparendos ... | Pagos y Cursos

Comparendo: 11001000 000023527888

Grupo: 113-MOVILIDAD

| Codigo | Estado | Fecha Inicial | Fecha Final | Fecha Cont. | nro |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | APERTUR... | 08/12/2019 | 08/12/2019 | | |
| 17 | AUDIENCI... | 08/12/2019 | 11/28/2019 | 11/28/2019 | 292734745 |
| 13 | CONTINU... | 11/28/2019 | 01/15/2020 | | 292984408 |
| 13 | CONTINU... | 01/15/2020 | 02/26/2020 | | 293097570 |
| 13 | CONTINU... | 02/26/2020 | 03/10/2020 | | 293152761 |
| 21 | AUDIENCI... | 03/10/2020 | 03/10/2020 | | 293169319 |
| 385 | SEGUNDA... | 03/10/2020 | | | 293169320 |

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Busqueda | CONSULTAR | 15:10



AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

841 - 09-03 · 37

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

841 - 02-

**RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7596 DE 2019.**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 7 de agosto de 2019 el señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.289.417, conducía su automóvil en la Calle 22C con carrera 68F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones, en el vehículo de servicio particular de placas FRM165 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 23527888 por la infracción codificada como D12 «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*».

2. El presunto infractor compareció el 12 de agosto de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 23527888, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 10 de marzo de 2020, en el que la autoridad de transito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.289.417, conductor del vehículo de placa FRM165, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

El abogado recurrente exteriorizó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaro contraventor a su prohijado por la comisión de la infracción D12, en los siguientes términos:

El profesional derecho manifestó que la autoridad de transito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, la uniformada fue clara al sostener que no había evidenciado pago alguno. Adicionalmente, el despacho no le permitió a la defensa desvirtuar sus conocimientos en las normas y procedimiento de tránsito, ello, pues la existencia de un certificado de técnico en seguridad vial no implica automáticamente el manejo del conocimiento necesario para desplegar el procedimiento. Aunado a todo lo descrito, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, comoquiera que esa fue la conducta de la que se acusó a su defendido.

De otra parte, el profesional del derecho expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por la policía de tránsito existieron irregularidades como: (i) en la casilla 10 los espacios en blanco no fueron diligenciados; (ii) en la casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito; (iii) en la casilla 18 se registró como número telefónico del testigo el 123. Estas situaciones son una violación al reglamento Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó la declaratoria de invalidez del acto creador de la investigación por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, el abogado sostuvo que la policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con ello, presiones injustificadas y violatorias de las garantías fundamentales.

Para la defensa, el *a quo* no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa. En ella, el ciudadano expresó que transitaba acompañado por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal de acuerdo al artículo 24 constitucional, que sus documentos se encontraban en regla, que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento, que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito, desdibujándose así la percepción directa de la infracción. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración de la policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

El apelante solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación pues la autoridad de tránsito le realizó preguntas al investigado en la versión libre, para hacerlo, debió decretar como prueba la declaración juramentada del conductor de acuerdo al artículo 165 del C.G.P., en contravía a la naturaleza misma de la versión, está institución tiene el propósito de que el investigado se refiera libre y espontáneamente sobre los hechos, así mismo, el *a quo* debió hacer equivalencia probatoria entre este elemento y la declaración de la uniformada para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por último, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que, la policía de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

Finalmente, el abogado expuso que no está de acuerdo con las afirmaciones del despacho sobre buscar la verdad procesal de los acontecimientos, comoquiera que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todo procedimiento debe buscar la verdad real, aunado a ello, no es cierto que contara con varios elementos que le permitieran tener certeza de la infracción, en realidad, el único elemento que tenía era la declaración de la policía de tránsito. En este sentido, arguyó que, sus alegaciones de conclusión no fueron estudiados a plenitud por la primera instancia, que en virtud de la potestad sancionatoria la carga de la prueba recae en la Secretaria Distrital de Movilidad, profiriéndose una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

> *"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".*

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

**3.2.1. Sujetos:**

**3.1.1.1 Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas FRM165, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA con la cédula 16.289.417.

**3.1.1.2 Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

**3.1.2 Conducta:**

**3.1.1.1 Verbo rector:** Conducir un vehículo
**3.1.1.2 Modelo descriptivo:**
**3.1.1.2.1 Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,
**3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO , quien agregó que el 7 de agosto de 2019 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa FRM165 ordenándole detener la marcha, en la Calle 22C con carrera 68F se encontraba realizando control de vehículos de servicio informal en la terminal de trasporte del salitre modulo 1, se hace detener un vehículo de placas FRM165, conducido por el señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA, corroborando que se encontraba acompañado por la persona registrada en la casilla de observaciones, quien informo a la agente de tránsito haber adquirido el servicio a través de plataforma servicio prestado por valor de $10.000, cobrando por el servicio en efectivo desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que se encontraba transitando por circunvalar con una acompañante, cuando un policía le solicita detenerse, le hace un interrogatorio y luego otra patrullera le hace el comparendo y le notifica la inmovilización.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas FRM165 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia. Consultados los datos del vehículo encartado en la página de RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

[1] Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

| | | | |
|---|---|---|---|
| [illegible] | FRM165 | | |
| [illegible] | 10017038604 | [illegible] | ACTIVO |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | AUTOMOVIL |

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **FRM165** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular**[2]" y no público[3].

**3.1.2 Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

**3.2. Nulidad por cambio de la naturaleza de la versión libre**

El apelante expuso que en curso de la audiencia se incurrió en nulidad procesal porque en la versión libre el investigado fue objeto de un interrogatorio, desnaturalizando así a esta institución procesal. Por ello, esta instancia deberá preguntarse si el *a quo* incurrió en alguna irregularidad procedimental en la recepción de la versión libre realizada al investigado.

Como antesala, es necesario hacer un pequeño estudio de la garantía de la no autoincriminación forzada y su ámbito de aplicación, ello, pues resulta del todo conveniente para el estudio a realizar. La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en cuanto al ámbito de aplicación y al contenido de la garantía de la no autoincriminación, como se citó por el alto tribunal en la sentencia C-258 del 06 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en los siguientes términos:

> *«GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Ámbito de aplicación*
>
> *Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.*
>
> *GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Contenido*
>
> *En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados.»*

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia **T**-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio estada de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

> *«La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para* ***quien va rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse. el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior.*** *Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido*

[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

> *el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que* ***lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria****, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar»*

Visto lo anterior, está claro que para la presente actuación es primario dar observancia y plena aplicación al principio de la no autoincriminación. Este consiste en la garantía constitucional de que nadie **puede estar obligado** a declarar contra sí mismo o en contra de sus personas allegadas, contrario a ello, el funcionario deberá velar porque su testimonio sea libre y voluntario.

Con este escenario, es necesario que este despacho descienda al caso en concreto que nos ocupa. De acuerdo al expediente contravencional, la parte impugnante acudió ante la autoridad de tránsito el 12 de agosto de 2019 con la intención de impugnar la orden de comparendo impuesta, con ese escenario, el despacho le informó al ciudadano que la presente declaración iba a ser libre, espontánea y sin apremio del juramento. Así el implicado fue informado sobre la naturaleza de la intervención, más allá, de que se hiciera mención al artículo 33, cuando su participación no se hacía bajo el apremio del juramento. Tras ello, el ciudadano presentó su versión de los hechos. Con el objeto de entender a plenitud la narración presentada, el despacho le preguntó al versionista, en concreto, quien era su acompañante y si conocía a las personas descritas como pasajeros en la orden de comparendo, ante ello, el ciudadano se abstuvo de contestar e hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Hasta el momento, esta instancia no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre, como lo entiende el abogado de la parte, es un mecanismo de defensa, en él se expone la versión de los hechos del ciudadano y se conocerán las razones de *disenso* dentro de la investigación en particular. Por ello, el *a quo* tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación, eso sí, en el entendido que aquellas no podrán contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no auto-incriminación. En efecto, la pregunta elevada no tenía ningún corte incriminario, tampoco asertivo o inductivo, por ello este despacho no la desaprueba, aunado a ello, el ciudadano hizo uso de su derecho a guardar silencio y no contestarla tal y como ocurrió.

Ahora bien, la afirmación de la defensa sobre que la versión libre debió convertirse en una declaración juramentada para que, en efecto, se interrogara a saciedad al investigado no sería una actuación aceptable dada la naturaleza de la presente actuación, como se advirtió ya, desconoce que la versión libre comporta un mecanismo de defensa en el cual el investigado presenta su versión de los hechos y los puntos sobre los cuales se presentará el debate probatorio de la investigación. Someter al ciudadano a que preste juramento y, con ello, deba responder preguntas incriminatorias so pena de faltar al juramento, es totalmente contrario a la garantía de no autoincriminación forzada, sumado a que, la declaración de parte de materia administrativa sancionatoria no fue contemplada.

Además de lo anterior, debe resaltarse que tal diligencia se desarrolló con el acompañamiento del apoderado, sin que se encuentre que durante el desarrollo de la misma se hubiere objetado alguna pregunta o que en general se hubiere dejado constancia de lo que ahora en este estadio procesal plantea el togado, situaciones estas que dejan entrever que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna al ciudadano.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite de la versión libre surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular, mucho menos, que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resueltos a favor de la defensa.

**3.3. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.**

Este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el *a quo* dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

En primer lugar, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen

las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes[5], conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «*comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA, consistente en declaración juramentada de la uniformada JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor se transportaba con acompañantes surtiendo una necesidad personal, que la cantidad de miembros de la policía involucrados en los hechos no les permitiría tener certeza de la infracción o que él fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[6], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día

---

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

[5] Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

[6] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas FRM165 mientras transportaba entre ellos a la señora ANYELI CHIQUINQUIRÁ ZAMBRANO SÁNCHEZ desde la localidad de Engativá hasta la terminal de transportes en contraprestación del pago de diez mil pesos ($10.000) a través de una aplicación de transporte.

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 26 de febrero de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando al testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el *a quo* en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones del pasajero del conductor pudo establecer que el señor CAMPO LOZADA estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo FRM165 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas FRM165.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al segundo y ellas, a cambio de este transporte, cancelaría un valor dinerario.

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para

demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[7]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado a la funcionaria JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[8] y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[9] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, como lo sugiere el abogado, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, como se sugirió ya, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real. Este ejercicio lógico fue el que realizó el *a quo* en el fallo objeto de impugnación, pues con los elementos de prueba que recaudó y con la contradicción que, de ellos, hizo la parte impugnante, pudo dibujarse una realidad de los hechos investigados, y con esa convicción emitió la decisión conocida. Esa valoración probatoria realizada dentro del fallo en

---

7 "(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.
Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:
"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."
Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

8 Ver Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.°29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

9 La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

ningún momento fue apocopada o reducida por el juzgado de primera instancia porque la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente y adicionalmente, se observa que aun cuando realizó un relato normativo y doctrinal sobre las reglas de apreciación de pruebas, esto no menoscabó el hecho de que la autoridad estudiara cada uno de los elementos incorporados al expediente, primero de forma individual y luego en conjunto.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas FRM165 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma similar, este censor no encuentra que el *a quo* haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración de la policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

**3.4. Capacitación de la policía de tránsito.**

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si la policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que la policía JENNY PAOLA PERDOMO OVIEDO con placa policial 94387, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma otorgado por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional del 15 de julio de 2016 obrante en el expediente.

**RESOLUCIÓN N°_____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7596 DE 2019.**

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad de la funcionaria, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración del agente de tránsito fue clara al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el pasajero, quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional de la policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

Finalmente, este Despacho encuentra que en diligencia de fecha 10 de febrero de 2020, la autoridad jurídica de primera instancia Incorporo y corrió traslado al recurrente del técnico de seguridad vial de la funcionaria de tránsito notificadora de la orden de comparendo, mismo que fuera decretado en audiencia de fecha 31 de julio de julio de 2019, ante el cual el togado informo se manifestaria de esta documental en sus alegaciones finales, careciendo de argumento sus manifestaciones.

**3.5. Procedimiento de policía**

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal[10], corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Ahora bien, los reparos del abogado correspondieron a que en la casilla 10 los espacios en blanco no fueron diligenciados; (ii) en la casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito y se registró Cali; (iii) en la casilla 16 n se registró datos de la inmovilización. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, ellas dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita una casilla sobre los datos del presunto contraventor, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades

[10] De acuerdo al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es «Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»

como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[11] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas FRM165, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[12]:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, ella puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados[13]. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la

---

[11] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

[12] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «*autoincriminación*», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibídem*, al señalar que: «*Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]*»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

**3.6. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.**

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la servidora acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongué, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas[14].

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor CAMPO LOZADA, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

---

[14] «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

**RESOLUCIÓN N° 841 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7596 DE 2019.**

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas FRM165 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 impuesta al investigado, y, por tanto, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria No.7596 expedido el 25 de febrero de 2020 comoquiera que en el asunto *sub judice* las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.289.417, conductor del vehículo de placas FRM165, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 7596, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.417, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

*Proyectó: Edwin Barrera*
*Revisó: Mauricio Hernández Beltrán*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
**20214206162771**
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 09 de 2021

**Señor(a)**

Julian Vicente Campo Lozada
Calle 59 No 13 - 52

Bogota - D.C.

**REF:** Citacion a notificacion personal resolucion numero 841 DEL09/03/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 7596

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 09-08-2021 11:58 PM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinmy Lizceth Marin Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DIAT
**20214206162781**
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 09 de 2021

**Señor(a)**

Manuel Felipe Vargas
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

**REF:** Citacion a notificacion personal resolucion numero 841 DEL04/03/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 7596

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011
Cordialmente,

**Ruth Andrea Morales Barrera**
Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 09-08-2021 11:58 PM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CORRREO
Elaboró: Jeinmy Lizceth Marin Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte



*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**L. C.**

**Expediente:** 7596

**Infracción: D12**

**Impugnante:** Julian Vicente Campo Lozada

**Cedula:** 16289417

**Asunto: Sustitución de Poder**

**JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 271.763 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. o Dra. **LADY ARDILA PARDO**, Abogado (a) en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado (a) **LADY ARDILA PARDO**, en los términos antes descritos.

Acepto,

Atentamente,

JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
C.C. 1.033'706.367 de Bogotá
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

**CC. 1.019.045.884**

**T.P.257615 del C.S. de la J.**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DELOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto del expediente que se identifica más adelante seannotificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral1° de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de laLey 1437 de 2011

| | |
|---|---|
| Nombre o razón social | Julian Vicente Campo Lozada |
| Número del expediente | 7596 |
| No. de matrícula mercantil (en caso deque aplique) | |
| Cédula de Ciudadanía | 16289417 |
| Otro documento de identidad | |
| NIT (en caso de que aplique) | |
| Dirección | |
| Teléfono | |
| Ciudad | |
| Dirección electrónica de notificación(e-mail) | |

**Firma:** _____

**Número de Documento de Identidad:**

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso que esté representado dentrodel proceso

| Nombre | Identificación | Correo electrónico | Firma |
|---|---|---|---|
| **Lady Ardila Pardo** | **1019045884** | jsanchez@equipolegal.com.co | |

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E53493988-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 13 de Agosto de 2021 (09:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Agosto de 2021 (09:08 GMT -05:00)

Asunto: Ref: Notificación Personal Resolución No. 841-02 Expediente No. 7596 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Señor (a)

JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA

C.C

16.289.417

Correo: <Correo%3Aludjimz@gmail.com> jsanchez@equipolegal.com.co

Ref: Notificación Personal Resolución No. 841-02 Expediente No. 7596

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 841-02 del 09 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

--

<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>

*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte*
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-Scan841_2021_08_13_10_02_10_747.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Agosto de 2021

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°**7596**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 21 de octubre de 2021 se deja expresa constancia que el día 13 de agosto de 2021 el(la) señor(a) **JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA** identificado(a) con cédula No. **16.289.417,** fue notificado(a) personalmente de manera electrónica de la Resolución Nº 841 del 09 de marzo del 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente Nº7596.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 16 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

**JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO**
Profesional Universitario
Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jennifer Torres Rodriguez - Contratista DIATT



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**Secretaría Distrital de Movilidad**
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Segunda Instancia Contravenciones

STTB | SEGUNDA INSTANCIA | 10/22/2021

msjolusa | SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES | <SegundaInstanciaCon...>

**Información General**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Expediente** | 7596 | **Código Infracción** | D12 |
| **Fecha Expediente** | 08/12/2019 | **Año Exp** | 2019 |
| **Nro Proceso SI** | 7596 | **Fecha Envio SI** | 03/10/2020 |
| **Fecha De Recepcio...** | 03/11/2020 | **Fecha Asignacion:** | 12/22/2020 |

**Responsable** SALCEDO NARANJO JORGE LUIS

**Comparendo** 11001000 000023527888

Investigados | Comparendos | Histórico | Observaciones | Fallo | Envio

Pasos Reversados

| Código | Estado | Fec Inicial | Fec Actuacion | Nro Actuacion | Responsable | Fec Final | Consecutivo ... |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19 | ASIGNADO A ... | 03/08/2021 | | | OSCAR MAURI... | 03/09/2021 | 10739 |
| 15 | EN REVISION ... | 03/09/2021 | | | MAURICIO BA... | 03/09/2021 | 10758 |
| 16 | APROBACION ... | 03/09/2021 | | | MAURICIO BA... | 03/09/2021 | 841 |
| 21 | PARA CITACI... | 03/09/2021 | | | MAURICIO BA... | 10/22/2021 | |
| 22 | CITACION ... | 10/22/2021 | | | SALCEDO NAR... | 10/22/2021 | 51673 |
| 100 | NOTIFICACIO... | 10/22/2021 | | | SALCEDO NAR... | 10/22/2021 | 51677 |
| 30 | CONSTANCIA ... | 10/22/2021 | | | SALCEDO NAR... | 10/22/2021 | 51678 |
| 70 | DEJAR EN FIR... | 10/22/2021 | | | SALCEDO NAR... | | |

CONSULTA EJ... | 11:06:00

Fallo Segunda Instancia

**Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:**

| Tipo Doc | Nro Documento | Nombre | Decision | Multa |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 16289417 | JULIAN VICENT... | 2-CONFIRMAR ... | 828100 |

**Nro Resolucion** 841 **Fecha Resolucion** 03/09/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.

INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1- 16289417 CAMPO LOZADA JULIAN VICENTE

Elaborado por: JMVC

FECHA: 10/25/2021 HORA: 14:23 PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

| COMPA. | PLACA | DESCRIPCION | E. | FECHA | SALDO C. | CONTRAVENCION | RES. | INTERES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23527888 | FRM165 | ND FIN PROCESO | V | 08/07/2019 | 828100 | D12 -CONDUCIR UN | | 17810 |

TOTAL ESTADO DE CUENTA:$ 828.100 TOTAL INTERESES:$ 17.810

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION

# RV: CONTESTACIÓN DEMANDA /RADICADO 11001334104520220029900 / JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / RADICADO 11001334104520220029900 /MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /DEMANDANTE TRANSPORTADORES SIMON ...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/10/2022 16:56

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** alejandro lopez <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>
**Enviado:** miércoles, 12 de octubre de 2022 4:52 p. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm191@producarudia.gov.co <procjudadm191@producarudia.gov.co>; padaori@hotmail.com <padaori@hotmail.com>; GERENCIA COOTRANSBOL LTDA LINEAS CONCORDE <gerencia@cootransbol.com>
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA /RADICADO 11001334104520220029900 / JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / RADICADO 11001334104520220029900 /MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /DEMANDANTE TRANSPORTADORES SIMON BOLI...

**Señor**
**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
**DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. COOTRANSBOL LTDA**
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**
**RADICADO : 11001334104520220029900**

**ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA**

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 137.114 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante el presente correo electrónico, me permito enviar para que se entienda radicado memorial en archivo PDF adjunto en 218 folios, cuyo asunto es **CONTESTACIÓN DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia

Por lo anterior solicito se tenga presentada en término, legal y debidamente el memorial aquí enviado, aclarando que del mismo se les envió la respectiva copia a las partes a través de los correos electrónicos suministrado y obrantes en el proceso dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2080 de 2021, ley 2213 de 2022 y del artículo 78 del código General del proceso en su numeral 14

Por último, me permito informar y ratificar que los correos en los que el suscrito y la parte a la que represento recibiremos comunicaciones, notificaciones y/o cualquier otra actuación que se genere dentro del proceso antes mencionado, siendo estos los que se enlistan a continuación, los cuales desde ya quedan debidamente autorizados

PARTE DEMANDADA: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
notificajuridica@supertransporte.gov.co

El suscrito al presente correo electrónico **haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com**

**Atentamente,**

**HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ**
**C. C. No. 79.944.877 de Bogotá**
**T. P. No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura**
**APODERADO SUPERTRANSPORTE**

**Señor**
**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**E. S. D.**

| | | |
|---|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **:** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |
| **DEMANDANTE** | **:** | **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. COOTRANSBOL LTDA** |
| **DEMANDADO** | **:** | **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.** |
| **RADICADO** | **:** | **11001334104520220029900** |
| **ASUNTO** | **:** | **CONTESTACION DE LA DEMANDA** |

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder otorgado que aquí se aporta, me permito contestar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., COOTRANSBOL LTDA**

## 1. DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), junto con la demanda, y anexos fue recibido en el correo electrónico, notificajuridica@supertransporte.gov.co, dispuesto por mi representada para notificaciones judiciales, el día 29 de agosto de 2022, por lo que la notificación se entendió surtida dos días después, es decir el 31 de agosto de 2022 y el termino de 30 días para contestar la demanda comenzó a correr el día 1 de septiembre de 2022, es decir, que vencen el 12 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contestación de la demanda se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal.

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Que se incorporan en el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”. Ya que la SuperTransporte actuó en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que



@Supertransporte

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, pro lo que se decidió abrir investigación en contra de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 la cual de desarrollo bajo el marco normativo vigente y aplicable al caso en concreto y con el pleno convencimiento que el control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que "*la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*" Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"

Así las cosas, es claro que No existe causal de nulidad, respecto de los actos administrativos demandados, en la medida que los mismos fueron expedidos, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y vigentes para el momento de la incursión en los hechos que generaron los cargos y con fundamento en disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al caso, como lo es el artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el articulo 1 del decreto 575 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad esta que permitió a que a la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 se le emitiera pliego de cargos por no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, como lo establece el articulo 7 de la ley 105 asi:

> "*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor, Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus apodes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)*

sumado a que del material probatorio recaudado en la actuación administrativa, se evidencio que la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por esta para ello, lo que pemite establecer que la empresa



@Supertransporte

trasgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*"

Asimismo, respetaron los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que se concedió a la demandante la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; controvertir las que obraban en su contra; observando las reglas del debido proceso.

## 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

DEL HECHO 1.: Es cierto, tal y como consta en la documental aportada el proceso.

DEL HECHO 2: no es cierto, la parte demandante dio respuesta extemporánea tal y como quedo consignado en las resoluciones demandadas.

DEL HECHO 3: Es cierto, tal y como consta en la documental aportada el proceso la cual se aporta junto con el expediente administrativo.

DEL HECHO 4: Es cierto, tal y como consta en la resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020, la cual se aporta junto con el expediente administrativo.

DE LOS HECHOS 5 Es cierto Es cierto, tal y como consta el documento allí mencionado, la cual se aporta junto con el expediente administrativo

DEL HECHO .6: Es cierto, tal y como consta en la resolución allí mencionada

DEL HECHO 7: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO 8: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO 9: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO 10: Es cierto, tal y como consta en la resolución allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

@Supertransporte

DEL HECHO 11: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

DEL HECHO 12: Es cierto, tal y como consta en la documental allí mencionada, siempre y cuando la aportada conocida con la que reposa en el expediente administrativo

## 4. EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme lo determina el numeral 3 del artículo 175 del CPACA, me permito proponer las siguientes excepciones

### 4.1. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, desde el inicio de la investigación administrativa hasta la expedición del acto administrativo por el cual se agotó la vía gubernativa y se resolvieron los recursos interpuestos dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, y de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto sus vigilados, entre los cuales se encuentra la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA.-, la cual se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, y como consecuencia del ejercicio de dicha actividad se le abrió una investigación administrativa por infracciones a las normas que rigen la materia y luego del agotamiento de un procedimiento administrativo en sede gubernativa, se le aplicó una sanción consistente en multa.

### 4.2. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Los actos administrativos demandados en nulidad fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte, dentro de las facultades legales a ella conferida y en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por ende con el lleno de los requisitos legales. Actos administrativos que se encuentran debidamente motivados, y que son el resultado de una actuación administrativa, garantista del debido proceso y del derecho de defensa. Siendo estas decisiones sustentadas en la transgresión que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al caso, como lo es el artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el articulo 1 del decreto 575 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad esta que permitió a que a la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 se le emitiera pliego de cargos por no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, como lo establece el articulo 7 de la ley 105 asi:



@Supertransporte

> "*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor, Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus apodes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)*

sumado a que del material probatorio recaudado en la actuación administrativa, se evidencio que la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por esta para ello, lo que pemite establecer que la empresa trasgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*"

Asimismo, respetaron los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que se concedió a la demandante la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; controvertir las que obraban en su contra; observando las reglas del debido proceso.

.

Así las cosas, se debe tener en cuenta señor Juez que mi representada, desarrollo el procedimiento administrativo sancionatorio que gozo de características que permitieron salvaguardar los derechos e intereses de la demandante, aplicando los principios de legalidad y el debido proceso, permitiéndole expedir los actos administrativos demandados con la debida ritualidad procesal para garantizar la protección de los mencionados derechos, lo cual permitió que una vez analizadas cada una de las actuaciones y pruebas dentro de la investigación administrativa, permitió evidenciar y llegar a la conclusión de la imposición de las sanciones a la aquí demandante conforma a cada Cargo Endilgado

## 4.3. INEXISTENCIA DE LA VIOLACION DE A SUSPENSION DE TERMINOS

Esta excepción esta llamada a prosperar en razón a que Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y



@Supertransporte

Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se procedió a proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

@Supertransporte

## 4.4. INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA FALSA O FALTA DE MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS y DE LA PRESUNTA VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

De manera simple y con ausencia total de sustento, el actor se ciñe a manifestar que los actos administrativos demandados se encuentran sustentados en falsa motivación, si efectuar un análisis argumentativo que pueda demostrar que efectivamente se incurrió en esa falsa motivación

Debe tenerse en cuenta señor Juez que respecto de la falsa motivación el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece como una de las causales para que proceda la nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. Sobre esta causal de anulación, la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo; es decir, que las razones de la Administración al decidir sean contradictorias a las circunstancias. Igualmente ha precisado lo siguiente: "(…) La Sala ha dicho que se configura la falsa motivación, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de esta, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de esta no son reales o no existen, o están maquillados, por lo que se presenta un vicio que invalida el acto administrativo (…)".[1]

"De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[…] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa."

El artículo 1546 de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, permitiéndole a la superintendencia iniciar actuaciones administrativas en contra de sus vigiladas a fin de determinar si estas incurren en la violación de la normatividad que regula en materia de transporte

Lo primero que se debe indicar es que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, vigente para la época de los hechos, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones

Así las cosas en el presente caso es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.13 Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.
(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

[1] Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso 11001032700020110003300, siendo Concejero Ponente la doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



@Supertransporte



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones
administrativas.16 Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos y otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados. 2

En el caso que nos ocupa, se determino lo siguiente:

En los cargos PRIMERO y SEGUNDO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal y en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, mi representada encontró que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley;

(iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, se puede establecer que, tanto en la averiguación preliminar como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la aquí demandante

**4.5. INEXISTENCIA DE FALTA DE PRUEBAS Y RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA**

@Supertransporte

Respecto a esta excepción se debe tener en cuenta que en el caso que nos ocupa no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.” .

Ahora si la empresa demandante argumenta que, no incurrió en los cargos que se le imputaron, debió dentro de la actuación administrativa, aportar todas y cada una de las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que permitieran demostrar su dicho, pruebas que, para el caso, no serian otras que los respectivos comprobantes de radicación de la información en el sistema vigía dispuesto por la Superintendencia.

En este punto en particular, debe tenerse en cuenta en cabeza de quien está la carga probatoria, cuales son los medios de prueba y cuál es la pertenencia, conducencia e idoneidad de las pruebas con las que la parte demandante pretendió probar la radicación de la información que debía reportar

Medios de prueba

La prueba es entendida, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07) como:

> "*En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*
>
> *De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Teniendo como base la anterior definición, es menester señalar que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

> "ARTÍCULO 174. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



@Supertransporte

> ARTÍCULO 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
>
> El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.
>
> (...)
>
> ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, el Código en cita establece las distintas clases de documentos que se constituyen como medio de prueba señalando los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo; los cuales pueden ser públicos o privados:

> - Documento público: es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Si se trata de un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es un instrumento público y cuando es otorgado por un Notario y ha sido incorporado en el protocolo respectivo se denomina escritura pública.
>
> - Documento privado: el que no reúne los requisitos para ser documento público.

Es así como el legislador tiene dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

En este orden de ideas se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967 en los siguientes términos:

> *"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Plinio y Ripert*



@Supertransporte

*expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

*Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devís Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devís Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues, a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces. (...)*

*El citado doctor Devís Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."*

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

> "Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de este.

Según en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 168 CCA, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba.

> *"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."3*
>
> *Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no*

1:

@Supertransporte

*esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen.

Así mismo, para el caso de estudio, la demandante para probar la radicación o reporte de la información que debía reportar debía hacer uso de los medios de prueba señalados por el condigo General del proceso, la ley 1437 de 2011 o de cualquier otro medio que se considerara útil para demostrar tal radicación e información, es decir, lo importante es que se aporte un medio de prueba suficiente para demostrar que si existió el reporte solicitado.

Lo anterior en pro del cumplimiento de los requisitos de conducencia y eficacia de la prueba señalados anteriormente, en el sentido de que la prueba debe ser apta jurídicamente para demostrar los hechos alegados, lo que en caso de una controversia como la que nos convoca, se traduce en la presentación de una prueba suficiente que demuestre el cumplimiento de la radicación o cargue de la información

Así las cosas, es claro que la demandante no probo que cumplió con reportar cumplidamente, la información que le fue solicitada por la entidad que represento

### 4.6. DEFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA DEMANDATE

@Supertransporte

En este punto en particular, debe tenerse en cuenta en cabeza de quien está la carga probatoria, que es una eficiente actividad probatoria, cuáles son los medios de prueba y cuál es la pertenencia, conducencia e idoneidad de las pruebas con las que la parte demandante pretendió probar que no estaba incumpliendo con las obligaciones de reporte de información

Así las cosas, debemos partir de cuáles son los Medios de prueba

La prueba es entendida, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07) como:

"*En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Teniendo como base la anterior definición, es menester señalar que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

"ARTÍCULO 174. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

(...)

ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, el Código en cita establece las distintas clases de documentos que se constituyen como medio de prueba señalando los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo; los cuales pueden ser públicos o privados:

- Documento público: es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Si se trata de un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es un instrumento público y cuando es otorgado por un Notario y ha sido incorporado en el protocolo respectivo se denomina escritura pública.

- Documento privado: el que no reúne los requisitos para ser documento público.

Es así como el legislador tiene dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.



@Supertransporte

En este orden de ideas se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967 en los siguientes términos:

> *"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Plinio y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*
>
> *Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devís Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devís Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues, a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces. (...)*
>
> *El citado doctor Devís Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."*

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

> "Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de este.

Según en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 168 CCA, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.



@Supertransporte



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba.

> *"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."3*
>
> *Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por la superintendencia al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución por la cual se declaró responsable a la empresa y se impusieron sanciones económicas, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron debidamente incorporadas, decretadas, apreciadas, analizadas y sopesadas, conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte demandante, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración esta envestida de potestad sancionatoria, orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocidos, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe de la visita realizadas a empresa, a saber:

Así, la norma no establece una inversión total de la carga de la prueba, pues en principio corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa



@Supertransporte

inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe —como ya lo ha aceptado en otras sentencias — en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en las resoluciones objeto de nulidad.

En cambio, considera que exigir que dicha carda sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

> "Artículo 167. Carga de la prueba.
>
> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el juzgador.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

> "*... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos*



@Supertransporte

*pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).".*

Si bien es cierto, se encuentra que este faculta a las partes a presentar pruebas y no limita, es decir, no establece que medios de prueba se pueden utilizar dentro del procedimiento y tampoco se establece dentro de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los medios de prueba que se aplican al procedimiento administrativo general, pero si, dentro del Articulo 40 de la misma ley, faculta a las partes a que se tengan en cuenta aquellos medios de prueba establecidos en el procedimiento civil, por lo que, se entenderán admisibles dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

De otro lado, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

No obstante, es de tener en cuenta que no son suficientes las afirmaciones que realice el demandante al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

@Supertransporte

En el caso en concreto se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cualesse impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (…)".58

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba59 conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso", la superintendencia de transporte procedió a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica

## 4.7. INEXISTENCIA DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Respectó al cargo de la violación a la garantía y principios del debido proceso, la publicidad, la igualdad, equidad y la contradicción, la apoderada de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entra la conducta y la norma dando como resultado la responsabilidad de la empresa Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1906 "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión

do una infracción a las normas do transporte, la autoridad competente abrirá investigación en torna inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos:
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y
C) Traslado por un término no inferior de diez (10) días ni superior a treinta (30) dios, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciaran de conformidad con a las regias de la sana critica"

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capitulo X del Código Contencioso Administrativo:

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a las cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa, Legalidad de la Prueba, en virtud de los articulas 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de 1 autenticidad de los documentos públicos corno medios de prueba; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los articules 3, 4 y 10 del Decreto 2141 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001: y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para juzgar a la demandante

Es así como se llego a la pea convicción de que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al caso, como lo es el artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el articulo 1 del decreto 575 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad esta que permitió a que a la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 se le emitiera pliego de cargos por no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, como lo establece el articulo 7 de la ley 105 asi:

"*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor, Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte*



@Supertransporte

> *están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus apodes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan*
> *violación a las normas del transporte. (…)*

sumado a que del material probatorio recaudado en la actuación administrativa, se evidencio que la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por esta para ello, lo que pemite establecer que la empresa trasgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*"

Asimismo, respetaron los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que se concedió a la demandante la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; controvertir las que obraban en su contra; observando las reglas del debido proceso.

Téngase en cuenta que En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de los cuales se tiene que la empresa debe cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

> (i) Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición
> (ii) Permitir a estos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor
> (iii) Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993,



@Supertransporte

en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir del siguiente análisis:

Mediante sentencia C-292 del 5 de agosto de 2020 La Corte Constitucional, desarrolló el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 575 de 2020. La Corte verificó que se cumplieron todos los requisitos formales de validez, a saber: (i) fue suscrito por el Presidente de la República y por todos los ministros; (ii) fue expedido en desarrollo y durante el término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020; (iii) se encuentra motivado; y (iv) su ámbito de aplicación comprende todo el territorial nacional.

En cuanto a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el Decreto Legislativo 575 de 2020 supera todos los juicios exigidos por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, excepto por los artículos 9 y 10, los cuales se declararon inexequibles, por no superar el juicio de conexidad material. De esta forma, señaló este tribunal respecto de cada juicio lo siguiente:

> (i) Cumple el requisito de finalidad, puesto que las medidas están dirigidas a conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos.
> (ii) Existe conexidad material tanto interna -las medidas son coherentes con los motivos invocados en el decreto objeto de revisión-, como externa -hay una relación directa con los hechos que dieron lugar a la declaración de emergencia económica, social Comunicado No. 32. Corte Constitucional de Colombia. Agosto 5 y 6 de 2020 34 y ecológica-, salvo en cuanto atañe a las medidas señaladas en los artículos 9 y 10 (relativas al precio de las mejoras en predios baldíos y a la inclusión de una conducta que atenta contra la libre competencia, respectivamente). En estos dos casos, la Corte encontró que no existe una relación entre dichos artículos y las causas que sustentaron la declaratoria del estado de excepción, por lo que los artículos 9 y 10 fueron declarados inexequibles. (iii) Se encontró que el Decreto Legislativo se encuentra suficientemente motivado. (iv) Tampoco desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. (v) No afecta ninguno de los derechos fundamentales o intangibles; (vi) Su contenido no contradice norma constitucional alguna. (vii) Se fundamenta en debida forma la incompatibilidad con las norma legales que suspende transitoriamente. (viii) Cumple con el requisito de necesidad, tanto fáctica como jurídica. Lo primero, en tanto que las medidas son conducentes para superar la crisis o evitar la extensión de sus efectos. Y lo segundo porque dada la naturaleza de las medidas, se requiere la expedición de normas con fuerza de ley.

Así las cosas, mi representada verifico en el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte del investigado de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020, a partir de los siguientes hechos probados:

> (i) los Propietarios de los vehículos vinculados a la empresa investigada que han aportado dineros al fondo de reposición y propietarios de dichos recursos, realizaron las solicitudes correspondientes ante laCOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR, sin tener respuesta satisfactoria. (ii) Al no realizar la devolución de los fondos de reposición, se presentaron quejas en contra de la empresa, las cuales conoció este Despacho.



@Supertransporte

(iv) La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó el estudio de la respuesta dada al requerimiento de información con radicado No 20205320522162, el cual fue allegado de manera extemporánea, pero de la misma manera atendiendo al principio de oficiosidad, se analiza y se evidencia que se establecieron requisitos no contemplados en las normas, para entregar los fondo de reposición, atendiendo a que el investigado alega una presunta falta de liquidez debido a los créditos que se han otorgado por medio del fondo de reposición

**4.8. BUENA FE**

La Superintendencia de y Transporte, en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas. Y buscando siempre el respecto y la aplicación de la legislación que rige en materia de transporte público de transporte de carga terrestre. No ha existido en el actuar de mi representada ningún otro móvil, que los antes descritos.

**4.9. EXCEPCION DE OFICIO**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, se faculta al operador judicial para decidir de oficio sobre cualquier excepción que a lo largo del proceso se encuentre probada. Por ende, solicito al señor Juez que, de encontrar probada alguna otra excepción no planteada en este escrito, se sirvan pronunciarse sobre ella a favor de mi representada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

## 5. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES, DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

No obstante, las excepciones propuestas, me permito ampliar los argumentos exceptivos y de defensa de la entidad.

## APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMMBIA Y LA DE PRINCIPIOS PUBLICOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD EQUIDAD Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTADICCION DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta el artículo 51 de la ley 336 de 1996 remite en materia probatoria a Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el código de procedimiento civil estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas,

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del



@Supertransporte



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".

## DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos do desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema de intima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador

c) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la ciencia y la experiencia.

@Supertransporte

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187.

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo eran las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá Siempre razonadamente el Mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este tallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medió obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho. o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la demandante

**INEXISTENCIA DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Respectó al cargo de la violación a la garantía y principios del debido proceso, la publicidad, la igualdad, equidad y la contradicción, la apoderada de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entra la conducta y la norma dando como resultado la responsabilidad de la empresa Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1906 "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión do una infracción a las normas do transporte, la autoridad competente abrirá investigación en torna inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos:
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y
C) Traslado por un término no inferior de diez (10) días ni superior a treinta (30) dios, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciaran de conformidad con a las regias de la sana critica"

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capitulo X del Código Contencioso Administrativo:

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición En ese sentido, la resolución por



@Supertransporte

la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a las cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa, Legalidad de la Prueba, en virtud de los articulas 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de 1 autenticidad de los documentos públicos corno medios de prueba; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los articules 3, 4 y 10 del Decreto 2141 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001: y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para juzgar a la demandante

Es así como se llego a la pea convicción de que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al caso, como lo es el artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el articulo 1 del decreto 575 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad esta que permitió a que a la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 se le emitiera pliego de cargos por no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, como lo establece el articulo 7 de la ley 105 asi:

> "*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor, Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus apodes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan*
> *violación a las normas del transporte. (…)*

sumado a que del material probatorio recaudado en la actuación administrativa, se evidencio que la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por esta para ello, lo que pemite establecer que la empresa trasgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:



@Supertransporte

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*"

Asimismo, respetaron los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que se concedió a la demandante la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; controvertir las que obraban en su contra; observando las reglas del debido proceso.

## DE LA PRESUNTA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 13 y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El actor sustenta esta presunta violación del derecho de defensa, erradamente al considerar que la Superintendencia de Transporte, sancionó sin tener norma en concreto que permitiera imponer y cuantificar la sanción.

En este punto es pertinente resaltar que los actos administrativos demandados en nulidad responden y han sido expedidos en razón al principio de congruencia.

## DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En este caso se hace claro que precisamente se respetó e hizo prevalecer al principio de congruencia. Contrario lo manifestado por el actor. Es claro que los cargos imputados a la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, son de aquellos conocidos como de tipo en blanco. Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia C-713 de 2012, siendo magistrado Ponente el doctor Mauricio González Cuervo.

***"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador***

*4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.*

*4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".*

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se restructuró la Superintendencia Nacional de Salud, esa Corte señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación



@Supertransporte

típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción especifica aplicable.*"*

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó*:*

*"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

*La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:*

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente.".*
>
> *En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica."*

Por lo anterior es que la Supertransporte dentro de la investigación administrativa, en virtud del principio de congruencia, y toda vez que se han infringido unos tipos en blanco, y de conformidad determina y concreta no se cumplió con las obligaciones como son reporte de información y mucho menos que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al caso, como lo es el artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el articulo 1 del decreto 575 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad esta que permitió a que a la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 se le emitiera pliego de cargos por no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, como lo establece el articulo 7 de la ley 105 asi:

@Supertransporte

> "*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor, Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus apodes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)*

sumado a que del material probatorio recaudado en la actuación administrativa, se evidencio que la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156 – 9 presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por esta para ello, lo que pemite establecer que la empresa trasgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*"

Asimismo, respetaron los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que se concedió a la demandante la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; controvertir las que obraban en su contra; observando las reglas del debido proceso.

.

## 6. PETICION

De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar probadas las excepciones planteadas a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y en consecuencia deniegue todas las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, se sirva condenar en costas a la parte demandante.

## 7. PRUEBAS

### 7.1. DOCUMENTALES



@Supertransporte



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar los antecedentes de la actuación administrativa que reposan en los archivos de la entidad.

## 8. NOTIFICACIONES

Conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, REITERO, que solicito, acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico, así:

Mi representada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES recibe notificaciones en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

El suscrito abogado en mi condición de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

## 9. ANEXOS

Me permito aportar:

Poder otorgado a mi favor para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y sus anexos en 4 folios.

Lo relacionado en el acápite de pruebas

Cordialmente.

**HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**
**C.C. 79.944.877 de Bogotá**
**T.P. 137114 del Consejo Superior de la Judicatura**
**APODERADO SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

@Supertransporte

**Portal web:** www.supertransporte.gov.co
**Oficina Administrativa:** Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
**PBX:** 352 67 00
**Correspondencia:** Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
**Línea Atención al Ciudadano:** 01 8000 915615

# EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

@Supertransporte





El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

**SEÑORES**
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICADO:** | **11001334104520220029900** |
| **ACCIONANTE:** | **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., COOTRANSBOL LTDA.** |
| **ACCIONADO:** | **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** |
| **ASUNTO:** | **Poder** |

**MARIA FERNANDA SERNA QUIROGA,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.017.883 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, que aporto con el presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.877 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ,** tiene las facultades de asumir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

El apoderado tiene expresamente prohibida la facultad de sustituir el poder sin contar con la autorización previa del poderdante. La citada autorización será brindada por el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificajuridica@supertransporte.gov.co y haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

**MARIA FERNANDA SERNA QUIROGA**
**JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**
**C. C. 1.019.017.883**

Acepto,

**HAIVER ALEJANDRO LOPEZ**
**C.C 79.944.877**
**T.P 137.114de C.S. de la J.**





El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

6343

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06343 19 MAY 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

**EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005 y 2409 de 2018 y

**I. CONSIDERANDO:**

**1.1.** Que mediante el Decreto No.2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Juridica Código 1045 Grado 09, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.

**1.2.** Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

**1.3.** Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé *"Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes."*

**1.4.** Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Articulo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.

**1.5.** Que la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 *"por la cual se establece el Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte"* para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Juridica, siempre que cuenta con Titulo Profesional de Abogada, Titulo de Posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo y más de 26 meses de experiencia profesional relacionada.

**1.6.** Que, para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, existan los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2020, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1420 del 3 de enero de 2020, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

**II. RESUELVE:**

**Artículo Primero: Nombrar** a la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Juridica.

**Artículo Segundo:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá D.C. a los** 06343 19 MAY 2020

**El Superintendente de Transporte**

**Camilo Pabón Almanza**

Elaboró: Profesional Especializado – Ivan Vallest
Revisaron: Coordinadora Grupo Talento Humano – Belsy Sánchez Theran
Contratista de Secretaria General: Nelly Greis Pardo Sánchez
Aprobó: Secretaria General – Maria Pierina Gonzalez Falla

44033 9/10/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

# MINISTERIO DE TRANSPORTE
# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -44033 09 OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

## LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

## CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

**ARTICULO TERCERO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

4 4 0 3 3 0 9 OCT 2018

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

**Carmen Ligia Valderrama Rojas**

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor

REPUBLICA DE COLOMBIA

236627

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

# TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

| 137114 | 11/02/2005 | 25/11/2004 |
|---|---|---|
| Tarjeta No. | Fecha de Expedicion | Fecha de Grado |

HAIVER ALEJANDRO

LOPEZ LOPEZ

79944877 — Cedula

CUNDINAMARCA — Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA — Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.944.877
LOPEZ LOPEZ
APELLIDOS
HAIVER ALEJANDRO
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA
FIRMA

19-OCT-1977
FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
29-NOV-1995 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

Escribir

haiveralejand... 51
lopezlopezha... 999+

Buzón 51
No leídos
Destacado
Borradores 888
Enviados
Archivo
Spam
Papelera
Menos

Vistas Mostrar

Carpetas Ocultar
Carpeta nueva
2016 DEMANDAS U...
AA 7
AUDIENACIAS UNAL
AUDIENCIAS VIRTUA...
AUDIENCIAS VIR... 1
AUDIENCIAS VIRTUA...
AUTOS Y SENTENCIA...
BBVA Y BANCOS 14
BOMBEROS
CAMIONETA
carpeta ekogui ... 12
CERTIFICACIONES C...
CLAVES Y CONTRASE...
COLPENSIONES 2013
COLPENSIONES CON...
CORREOS ENVIADOS...
CORREOS ENVIADOS...
CORREOS ENVIA... 1
DECRETO 806 NOTIFI...
DEFENSA JURIDI... 3
DEMANDAS S... 64
DOC INES
ENTRADA A COMPU...
ESPECIALIZACION 1
ETB
EXPE ADMON COLPE...

← Atrás Archivar Mover Borrar Spam ...

poder Yahoo/ DEMAN...

**Maria Fernanda Serna Quiroga** <mariaserna@supertransporte.gov.co> mié, 24 de ago a las 10:48 a. m.
**Para:** alejandro lopez
**CC:** Jenny Paola Pedraza Leon

Buenos días, remito poder firmado para actuar en el siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001334104520220029900
ACCIONANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA., COOTRANSBOL LTDA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Cordialmente

María Fernanda Serna Quiroga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diagonal 25 G No 95 a – 85
+57 (1) 3526700 Ext: 122
mariaserna@supertransporte.gov.co
www.supertransporte.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

PODER HAI... .pdf
361kB

Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar

# EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

@Supertransporte

Bogotá DC, martes, 26 mayo 2020

Asunto: Certificado registro PQR
Fecha Rad: 26/05/2020 10:17 Radicador: userpublic
Destino: 840 - Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos
Remitente: ANONIMO ANONIMOS
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 352(

## REGISTRO DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

### INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE:

| | |
|---|---|
| **Tipo de Indentificación:** | ANONIMO |
| **Nro de Indentificación:** | ANONIMO |
| **Nombres o Razón Social:** | ANONIMO |
| **E-mail:** | geova_h@yahoo.com |
| **Teléfono:** | NO SUMINISTRADO |

### INFORMACIÓN DEL IMPLICADO:

| | |
|---|---|
| **Nombres o Razón Social:** | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA |
| **Persona relacionada:** | REPRESENTANTE LEGAL |

### INFORMACIÓN DE LA PQR:

| | |
|---|---|
| **Tipo de PQR:** | PETICION |
| **Tipo de Solicitud:** | FORMULAR CONSULTA |
| **Fecha de Hechos:** | NO APLICA |
| **Asunto:** | DECRETO 575 DEL 2020 |

**Detalle PQR:**

El mentado decreto, permite que en este momento (COVID - 19) se puedan retirar los dineros recaudados en el fondo de reposición, hice mi solicitud, conforme lo ordena la Ley 105-93 y el Decreto 575-2020, se adjuntó, copia de la cédula, de la licencia de tránsito, reporte del RUNT, y certificación Bancaria personal, ello como propietario del vehículo que registra a mi nombre. La empresa no me respondió mi solicitud, además de ello, indica que no tiene los dineros del fondo y entonces optó por inventarse un supuesto plan padrino, en donde nuevamente salen

beneficiados las directivas de la empresa y los de siempre "rosca", obligando a que no reciba mis dineros, o peor aun, que se los entregue a otro asociado "amigo" de ellos para que pague sus deudas con la empresa y después mirar a mi como me llega en realidad ese dinero, adjunto circular informativa del plan y solicito se me indique la legalidad de este documento y cuales son en realidad los requisitos para que yo como propietario pueda retirar inmediatamente mis dineros para los fines que indica el Decreto ya que mi situación no es la mejor y necesito de ellos para cumplir con diferentes obligaciones crediticias y personales. Muchas gracias.

**LISTADO DE ANEXOS:**

1. CIRCULAR PLAN PADRINO FONDOS DE REPOSICION.pdf

CONCORDE
Nit. 800.174.156-9
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES
SIMON BOLIVAR LTDA

MIL Razones para Viajar

# CIRCULAR

**DUITAMA 25 DE MAYO 2020**

**DE: CONSEJO DE ADMINISTRACION Y GERENCIA**

**PARA: ASOCIADOS COOTRANSBOL LTDA**

**En atención a lo acordado por el consejo de administración, en reunión efectuada el día 20 de mayo del presente año, en relación a lo concerniente a la devolución del 85% de lo que cada vehículo tiene aportado al fondo de reposición en atención a la directriz impartida por el gobierno nacional mediante decreto No 575 de 2020. Es necesario informar a todos y cada uno de los Asociados que la Empresa no tiene disponible los recursos, toda vez que que se ha venido otorgando créditos para renovación y reposición de equipo de acuerdo a lo establecido en la ley 105 del 93 y la resolución 364 del 2000 para lo cual fue necesario, agotar una reunión de Consejo de administración en búsqueda de alternativas, para que a un mediano plazo se pueda devolver a todos los aportantes, los recursos del fondo de reposición, situación que genero la siguiente disposición:**

- **Crear un plan padrino con el propósito que los asociados a quienes se les haya otorgado créditos de fondo de reposición puedan devolver los recursos en un mediano plazo.**
- **Los asociados que fueron favorecidos con créditos del fondo podrán solicitar su devolución hasta por el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo que tienen aportado al fondo de reposición, con el propósito de cancelar dicho crédito, los Asociados que aún les quede saldo del crédito tendrán que hacer la devolución de los recursos, en un término no mayor a quince meses contados a partir de la devolucion de los recursos.**
- **Los asociados que cuenten con recursos aportados al fondo de reposición y no hayan sido beneficiarios de créditos podrán facilitar dichos recursos a favor de los Asociados que posean créditos, a lo cual mediara un compromiso del asociado y la empresa, para devolver dichos recursos en un término no mayor a doce meses.**
- **El asociado que posea crédito en el fondo de reposición y no quiera acogerse a esta medida deberá devolver los recursos en un término no mayor a noventa (90) días. so pena de iniciar los procesos ejecutivos a que haya lugar.**
- **Para acogerse al plan padrino deberá el asociado manifestar por escrito en un término no mayor a quince (15) días a partir de la fecha.**

**Cordialmente:**

**JOSE EULICES RAMOS RAMOS**
**P/TE CONSEJO COOTRANSBOL**

**EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE**
**GERENTE COOTRANSBOL**



Escaneado con CamScanner

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 16-06-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20208700314681

20208700314681

Señor:
**Eduar Arturo Cipamocha Dederle**
Representante Legal
Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada "Cootransbol Ltda"
Calle 15 # 16 25 piso sexto
Duitama, Boyacá
gerencia@cootransbol.com

Asunto: Requerimiento de información.

Respetado Señor:

De conformidad con las facultades asignadas mediante el Decreto 2409 de 2018[1] a la Superintendencia de Transporte, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

> *"(....) SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *(...)*
> *Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"*

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control sobre en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la

[1] Decreto 2409 de 2018. "*Artículo 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:*
*1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte*".

@Supertra

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo[2] en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada. Por lo anterior, le requiere para que allegue la siguiente información, la cual deberá ser enviada al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, en un término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación

1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.

2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa; (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.

3. Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencien los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.

4. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.

5. Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes al año 2019, en formato PDF.

6. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.

7. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.

8. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa "Cootransbol Ltda"., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020[3] que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.

---

[2] *Ley 105 de 1993, artículo 7.*

[3] Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para " (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)", por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

9. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa "Cootransbol Ltda"., durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.

10. Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.

11. Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido negadas, con los soportes que justifiquen la decisión.

Al contestar este requerimiento por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página de este documento. La información debe estar escaneada de forma completa, legible, sin saltos de paginación, ni contenido cortado. Igualmente, los documentos deberán ser nombrados con el número de cada requerimiento.

Finalmente, se le informa que la omisión al suministro de información requerida por esta Dirección podrá dar lugar a las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte[4].

Cordialmente,

**Adriana Otero Marquez**
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
Proyectó: Adriana Rodriguez
Revisó: Jenifer consuegra Rodriguez.

@Supertrar

[4] *"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante" artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

# Requerimiento de información.

EG

envios gestiondocumental

Mié 24/06/2020 1:12 PM

Para: T3086

CC: correo@certificado.4-72.com.co

20208700314681.tif

1014 KB

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de *envíos* de Colombia

Identificador del certificado: E26755513-S

Llelda S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de envios gestiondocumental <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por envios gestiondocumental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 24 de Junio de 2020 (13:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Junio de 2020 (13:13 GMT -05:00)

Asunto: Requerimiento de información. (EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-html | Ver archivo adjunto. |
| TIFF | Content1-image-20200700314681.tif | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Junio de 2020

Anexo de documentos del envío

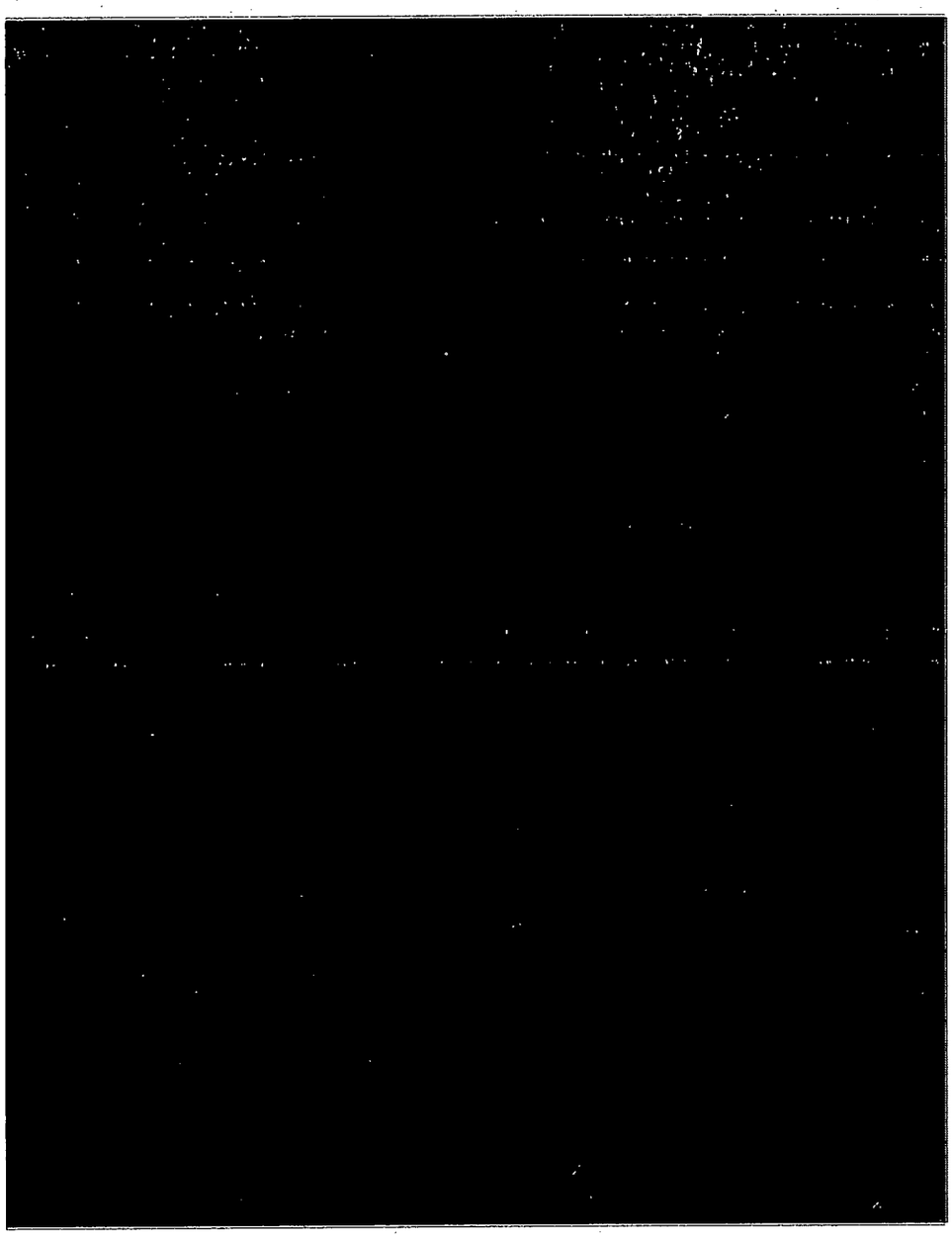

Content1-image-20208700314681.tif

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##########################################
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?ZWS2aW9zIGdlc3Rpb25kb2N1bWVudGFs?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@cootransbol.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Requerimiento_de_informaci=F3n_=09?= =?utf-
8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETy8kZS8lbnZpb3NnZXN0aW9uZG9jdW1lbnRhbEBzdXB4cnRyYW5zcG9ydGUuZ292LmN
vKQ==?=
Date: Wed, 24 Jun 2020 18:12:36 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.5ef397b2.38721631.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id:
<BN6PR1001MB21954F5C6413D1B0B2C24C8B88950@BN6PR1001MB2195.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: envios gestiondocumental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-
dm6nam12on2066.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.66]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-
GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id
49sWTK54xRz7NRbh for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 24 Jun 2020 20:12:37 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR1001MB2195.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:2f::28) by
BN6PR1001MB2195.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:2f::28) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3109.25; Wed, 24 Jun 2020 18:12:36 +0000
Received: from BN6PR1001MB2195.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::1d3a:4321:56e4:e978]) by
BN6PR1001MB2195.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::1d3a:4321:56e4:e978%5]) with mapi id 15.20.3109.027; Wed, 24
Jun 2020 18:12:36 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##########################################

A las 13 horas 13 minutos del día 24 de Junio de 2020 (13:13 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario
'cootransbol.com' estaba gestionado por el servidor '0 cootransbol-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
cootransbol-com.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36 104.47.37.36)

[+] Detalles del registro de sistema:
[ ] ##########################################

2020 Jun 24 20:13:07 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[64145]: 49sWTv2r9nz7NRbh: client=localhost[::1]
2020 Jun 24 20:13:07 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[60632]: 49sWTv2r9nz7NRbh: message-
id=<MCrtOuCC.5ef397b2.38721631.0@mailcert.lleida.net>
2020 Jun 24 20:13:07 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[60632]: 49sWTv2r9nz7NRbh: resent-message-
id=<49sWTv2r9nz7NRbh@mailcert4.lleida.net>
2020 Jun 24 20:13:07 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 49sWTv2r9nz7NRbh: no signing table match for
'403784@certificado.4-72.com.co'
2020 Jun 24 20:13:08 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 49sWTv2r9nz7NRbh: failed to parse Authentication-Results:
header field
2020 Jun 24 20:13:08 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 49sWTv2r9nz7NRbh: no signature data
2020 Jun 24 20:13:08 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 49sWTv2r9nz7NRbh: from=<correo@certificado.4-
72.com.co>, size=1432434, nrcpt=1 (queue active)
2020 Jun 24 20:13:11 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[61961]: 49sWTv2r9nz7NRbh: to=<gerencia@cootransbol.com>,
relay=cootransbol-com.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=4.4, delays=0.96/0/1.5/1.9, dsn=2.6.0,
status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ef397b2.38721631.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=137396003837 54,
Hostname=MN2PR12MB4485.namprd12.prod.outlook.com] 1440547 bytes in 0.727, 1932.492 KB/sec Queued mail for
delivery)
2020 Jun 24 20:13:11 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[26572]: 49sWTv2r9nz7NRbh: removed

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.06.24 20:13:41 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57 1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

| Destinatario | | Remitente | |
|---|---|---|---|
| Nombre/ Razón Social | COOTRANSBOL LTDA | Nombre/ Razón Social | [illegible] |
| Dirección: | CLL 15 N° 16-25 PS 6 | Dirección: | Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad |
| Ciudad: | DUITAMA | Ciudad: | BOGOTA D.C. |
| Departamento: | BOYACA | Departamento: | BOGOTA D C |
| Codigo postal: | | Codigo postal: | 111311395 |
| Fecha admisión | 23/06/2020 15 01 37 | Envío | RA268069829CO |

1006 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13534556

Fecha Pre-Admisión: 23/06/2020 15.01:37

RA268069829CO

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad — NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20208700314881 — Teléfono: 3526700 — Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTA D C — Depto: BOGOTA D.C. — Código Operativo 1111769

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: COOTRANSBOL LTDA

Dirección: CLL 15 N° 16-25 PS 6

Tel: — Código Postal: — Código Operativo 1006000

Ciudad: DUITAMA — Depto: BOYACA

**Valores**

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7 500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7 500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

**Causal Devoluciones:**

| | | | |
|---|---|---|---|
| RE | Rehusado | C1 C2 | Cerrado |
| NE | No existe | N1 N2 | No contactado |
| NS | No reside | FA | Fallecido |
| NR | No reclamado | AC | Apartado Clausurado |
| DE | Desconocido | FM | Fuerza Mayor |
| | Dirección errada | | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111 769

111176910060000RA268069829CO

8

SuperTransporte

# INSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

No. Radicación: 20205320522162 Fecha: 09/07/2020

Nombre del remitente: Eduar Arturo Clpamocha Dederle – Gerente – Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada – COOTRANSBOL LTDA

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: (1) Archivo PDF, (1) Archivo comprimido.zip

Título: Respuesta a Requerimiento Nº 20208700314681.

Soporte Magnético:

CD [ ] DVD [ ] USB [ ] OTRO [X]

No. de estuche o contenedor de _____

No. de ubicación al interior del estuche o contenedor de_____

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Empastado: _____

Otro: Expediente Virtual Vigía No: 2020870260000058-E

Gaveta Nº: _____

Caja Nº: _____

GD-FR-010

10

652
10-JUL-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** 0 6 5 3 8 **DE** 1 0 JUL 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con **NIT 800174156-9**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

**SEGUNDO:** Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica; autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

---

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.
[2] "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "*Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*".
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera[10]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015[11], en el que se señaló que "*[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "*Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.*" (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa[12] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original)

**SEXTO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[13] por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[14].

---

[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[7] "*Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

*Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.*"

[8] "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*"

[9] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[10] *Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*

[11] "*Por el cual se reglamente el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*".

[12] "*El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles*". *Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

[13] "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*".

[14] De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "*(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de*

**SÉPTIMO:** Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el parágrafo 5 del artículo 3 que *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció *que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".*[15]

**OCTAVO:** Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020[16], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

> *"(....) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*
>
> *Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19".* (Subrayado fuera del texto original)

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DECIMO:** Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de

---

*transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

[15] Cfr. Decreto 593 de 2020.

[16] *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones".*

reposición del parque automotor que: "*[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...).*"

**DÉCIMO PRIMERO:** Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000[17] mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

> *"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)*
>
> *(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o perdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)*
>
> *(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019[18] del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "*(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano*"[19]

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

**DÉCIMO TERCERO:** El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte[20] en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "*en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad.*" (Subrayado fuera del texto original)

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 575 de 2020[21] dispuso que por el

---

[17] "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo.",

[18] por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto el municipal, distrital o metropolitano (...)"

[19] Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

[20] Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

[21] "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.[22]

Así mismo se observa que el mencionado Decreto Legislativo, en su parte considerativa señalo que:

*"El Centro de Logística y Transporte, en el ejercicio sus funciones, ha monitoreado el comportamiento de los usuarios del transporte terrestre de pasajeros por carretera - intermunicipal, y, en ese sentido, el 13 de abril de 2020, en sesión número 21 se advirtió que se ha presentado una disminución del 99% en la movilización de pasajeros y de despacho de vehículos, en el mismo periodo de medición respecto del año 2019. Circunstancia que demuestra uno de impactos que ha sufrido el sector transporte con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID-19."*[23]

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Legislativo, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

> *"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:*
>
> *ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior."* (Subrayado fuera del texto)

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DÉCIMO SEXTO:** El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) *son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida*

---

[22] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que *"[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes."*, y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual *"[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir."* Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[23] Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

*coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo*". [24]

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla. [25]

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Legislativo 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

De lo anterior se concluye que, las empresas prestadoras del servicio público de transporte, habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera[26], son objeto de las obligaciones plasmadas en el Decreto legislativo 575 de 2020, si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la prestación de este servicio es la de trasladar a un conjunto de personas desde un origen hasta un punto denominado destino, en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.** identificada con **NIT 800174156-9.**, (en adelante **COOTRANSBOL LTDA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 164 del 22 de Junio de 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COOTRANSBOL LTDA** que permiten evidenciar que presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica

[24] Sentencia nº 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.
[25] Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.
[26] Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 26 de mayo de 2020[27] se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*"(...) El mentado decreto, permite que en este momento (COVID - 19) se puedan retirar los dineros recaudados en el fondo de reposición, hice mi solicitud, conforme lo ordena la Ley 105-93 y el Decreto 575-2020, se adjuntó, copia de la cédula, de la licencia de tránsito, reporte del RUNT, y certificación Bancaria personal, ello como propietario del vehículo que registra a mi nombre. La empresa no me respondió mi solicitud, además de ello, indica que no tiene los dineros del fondo y entonces optó por inventarse un supuesto plan padrino, en donde nuevamente salen beneficiados las directivas de la empresa y los de siempre "rosca", obligando a que no reciba mis dineros o peor aún, que se los entregue a otro asociado "amigo" de ellos para que pague sus deudas con la empresa y después mirar a mi como me llega en realidad ese dinero, adjunto circular informativa del plan y solicito se me indique la legalidad de este documento y cuales son en realidad los requisitos para que yo como propietario pueda retirar inmediatamente mis dineros para los fines que indica el Decreto ya que mi situación no es la mejor y necesito de ellos para cumplir con diferentes obligaciones crediticias y personales. Muchas gracias".* (sic)

18.2. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello:

La Superintendencia de Transporte efectúo un (1) requerimiento de información a **COOTRANSBOL LTDA** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

*18.2.1. Requerimiento 20208700314681 Del 16 de junio del 2020.*

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700314681 del 16 de junio del 2020, el cual fue entregado el 24 de junio del 2020 a las 01:13 pm mediante correo electrónico certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica E26755513-S[28] para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

> *"(...) le requiere para que allegue la siguiente información, la cual deberá ser enviada al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.*
>
> *1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
>
> *2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*

---

[27] Mediante radicado No. 20205320420922,

[28] Certificado No. E26755513-S del 24 de junio del 2020 expedido por Leida S.A. Anado de 4-72.

*3. Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencien los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*

*4. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*

*5. Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes al año 2019, en formato PDF.*

*6. Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*

*7. Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*

*8. Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa "Cootransbol Ltda"., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*

*9. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa "Cootransbol Ltda", durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*

*10. Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*

*11. Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido negadas, con los soportes que justifiquen la decisión.*

*Al contestar este requerimiento por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página de este documento. La información debe estar escaneada de forma completa, legible, sin saltos de paginación, ni contenido cortado. Igualmente, los documentos deberán ser nombrados con el número de cada requerimiento."*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectúo la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa respondió a través del radicado 20205320478892 el día 26 de junio de 2020, es decir, de forma extemporánea.

Por lo señalado se tiene que **COOTRANSBOL LTDA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que, **COOTRANSBOL LTDA** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Legislativo 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en

concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 105 de 1993.

19.1 Imputación

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.** identificada con **NIT 800174156-9** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> ***"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.** identificada con **NIT 800174156-9,** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

> *"**Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46.** (...) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**VIGESIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
*2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
*3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
*4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
*5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
*7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
*8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.** con **NIT 800174156-9** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.** con **NIT 800174156-9** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020[29], al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

[29] Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.** con **NIT 800174156-9.**

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.** con **NIT 800174156-9** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

**ARTICULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[30] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**ESTEFANIA PISCIOTTI BLANCO**
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)
03538 10 JUL 2020

**Notificar:**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 15 No. 16-25 Piso 6
Duitama / Boyacá.

**Comunicar:**
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

Proyecto: DCC.
Revisó: JCR.

---

[30] ***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
**SIGLA:** COOTRANSBOL LTDA
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
**CATEGORÍA** : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT** : 800174156-9
**ADMINISTRACIÓN DIAN** : SOGAMOSO
**DOMICILIO** : DUITAMA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO** : S0500503
**FECHA DE INSCRIPCIÓN** : OCTUBRE 09 DE 1999
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN** : JULIO 02 DE 2020
**ACTIVO TOTAL** : 7,607,142,734.00
**GRUPO NIIF** : GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO COMERCIAL 1** : 7610743
**TELÉFONO COMERCIAL 2** : 3143177291
**TELÉFONO COMERCIAL 3** : 3143177291
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1** : gerencia@cootransbol.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL** : CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO** : 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO 1** : 7610743
**CORREO ELECTRÓNICO** : gerencia@cootransbol.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1099 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1999, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1101 DEL

Documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición: 2020/07/10 - 12:19:50**

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN VTYTrzv9bT**

LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. A LA CIUDA D DE DUITAMA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Actual.) COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 31 DE MARZO DE 2000 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1310 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE JUNIO DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | | | INSCRIPCION | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| AC-5 | 19991023 | EL COMERCIANTE | | | RE01-1101 | 19991109 |
| AC-6 | 20000331 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA | | | RE01-1310 | 20000619 |
| AC-10 | 20030427 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | GENERAL | DUITAMA | RE01-2484 | 20030708 |
| AC-16 | 20080301 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | GENERAL | DUITAMA | RE01-4649 | 20080429 |
| AC-20 | 20090228 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | GENERAL | PAIPA | RE01-5210 | 20090422 |
| AC-23 | 20100411 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | GENERAL | PAIPA | RE01-5727 | 20100524 |
| AC-29 | 20120218 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | GENERAL | PAIPA | RE03-5 | 20120326 |
| AC-31 | 20121117 | ASAMBLEA EXTRAORDINARIA | GENERAL | DUITAMA | RE03-258 | 20130114 |
| AC-040 | 20180210 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA | | DUITAMA | RE03-949 | 20180403 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: COMO OPERACIONALES " COOTRANSBOL LTDA " DESARROLLARA ACTIVIDADES ECONOMICA Y SOCIALMENTE RENTABLES, PRINCIPAL PERO NO EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TRANSPORTE COMO ACTIVIDAD OPERACIONAL PRINCIPAL Y UTILIZANDO TANTO EQUIPOS DE PROPIEDAD DE SUS ASOCIADOS COMO LOS DE LA PROPIA EMPRESA, COOTRANSBOL LTDA, SE DEDICARA A EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN VEHICULOS DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DE PASAJEROS Y CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES, DIFERENTES RADIOS DE ACCION, NIVELES DE SERVICIO RUTAS, FRECUENTES U HORARIOS QUE SE LE AUTORICEN, INCLUYENDO TAMBIEN, TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES Y LIQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, VOLQUETERIA Y MOVILIZACIÓN DE BAJO Y ALTO VOLUMEN, MAQUINARIA PESADA, SEMOVIENTES, MOVIMIENTO DE VALORES, ENCOMIENDAS, DOCUMENTOS, REMESAS, MENSAJERIA, ESCOLTAS, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, ASI COMO TRANSPORTE URBANO MUNICIPAL, ESCOLAR, TURÍSTICO, INTERMUNICIPAL, CUALQUIER OTRO ESPECIAL, ADEMÁS COMERCIALIZACION, VINCULACION DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, SERVICIOS DE MONTACARGA, GRUA Y ALQUILER Y SUMINSITRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE LOS APARATOS QUE UTILICE. ADEMÁS LA OPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE CORREDORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O COMO SE LLAMA EL MINISTERIO, EL NUEVO SERVICIO INTEGRAL DE CORREDORES DE PASAJEROS. LOS VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE LA COOPERATIVA SERAN ADMINISTRADOS POR ELLA A TRAVES DE CONTRATO FIRMADO UNICAMENTE POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUIEN OBLIGATORIAMENTE DEBE SER

UNO DE LOS ASOCIADOS B) OPERACIONALIDAD DE UN FONDO DE INVERSIONES EN TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA MEDIANTE EL INCURSIONAR COMO PROPIETARIO EN OTRAS EMPRESAS O QUE TENGAN QUE VER DIRECTAMENTE CON EL INCREMENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE DICHA ACTIVIDAD. C)ASISTENCIA TÉCNICA: PARA REALIZAR POR SI MISMA O CONTRATAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO O AMPLIAR RADIOS DE ACCION O COBERTURA, LICITAR RUTAS Y HORARIOS, ESTUDIAR Y OBETENER TARIFAS RACIONALES Y RENTABLES, COORDINAR ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE COOPERADOS, CONDUCTORES Y OPERADORES PARA GARANTIZAR EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO, PRESTARLES ASISTENCIA JURIDICA CUANDO SEA NECESARIO Y ORIENTAR O HACERSE CARGO DE LA TRAMITOLOGIA DE DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE ANTE LAS AUTORIDADES Y MINISTERIOS. D) COMERCIALIZACION Y MERCADEO. PARA, ACOGIENDO LAS NORMAS ESPECIFICAS QUE FAVORECEN AL SUBSECTOR COOPERATIVO, ADQUIRIR IMPORTAR O EXPORTAR TODO LO QUE MANEJE, COMO APARATOS DE TRANSPORTE O SUS PARTES, COMPONENTES, MAQUINARIA, EQUIPOS, TECNOLOGÍA E INSUMOS, TANTO PARA USO OPERATIVO DE SUS ASOCIADOS SEGÚN SE REGLAMENTE, PARA LO DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, COMO PARA LA VENTA O SUMINISTRO CUANDO FUERE PROCEDENTE. CUANDO EL MONTO DE UNA IMPORTACIÓN LLEGUE O SOBREPASE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA. LOS VEHÍCULOS QUE LOS COOPERADOS ADQUIERAN MEDIANTE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLO PODRAN SER DESVINCULADOS O RETIRADOS POR ELLAHASTA PASADOS TRES(3) AÑOS, PERO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PODRAN TRANSFERIRSE O CEDERSE A OTRO COPERADO O POR INGRESO DE UNO NUEVO. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO: EL VEHÍCULO PODRA SER DESVINCULADO EN UN TERMINO INFERIOR A TRES AÑOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1. CONDICIONES DE CALIDAD, QUE ATENTEN CONTRA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS TERMIONOS Y CONDCIONES QUE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS DE TRANSPORTE. PREVIA CERTIFICACIÓN DE LA COPERATIVA, SUS FUNCIONES O QUIEN ESTA DELEGUE. 2. POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, PREVIAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN . E) CONSUMO. PARA SUMINISTRAR DIRECTAMENTE POR CONCESIÓN A TRAVES DE ARRENDAMIENTO O POR CONVENIOS, REPUESTOS AUTOMOTORES, COMBUSTIBLES, GRASAS, LUBRICANTES, FILTROS, LLANTAS Y EN GENERAL LO QUE DE ALGUNA MANERA TENGA QUE VER CON LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS TIPOS DE PARQUE AUTOMOTOR QUE EXPLOTA. CUALQUIER SUMINISTRO A CREDITO, QUE OTORGUE LA COOPERATIVA A SUS COOPERADOS, SE ENTIENDE FINANCIADO POR EL SERVICIO DE "APOYO SOLIDARIO" Y SE SOMETERA A SU REGLAMENTO. TODO LO SUMINISTRADO A CREDITO SE ENTIENDE CON RESERVA DE DOMINO A FAVOR DE " COOTRANSBOL LTDA ", HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE SU IMPORTE. F) PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, BRINDADO POR SI MISMA O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O SERVICIO DE PARTES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, MECANICO, CARROCERÍAS, TAPICERIA, FORROS, CONSOLAS Y LUJOS, IMPLEMENTAR Y OPERAR ESTACIONES DE SERVICIO, MONTALLANTAS, LAVADO, PARQUEADERO, LUBRICACIÓN Y ENGRASE, POLICHADO Y CONSIGNATARIA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y/ O USADOS. ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURÍSTICOS Y DEPORTIVOS LOCALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES POR CUENTA PROPIA O EN ASOCIO CON OTROS. IMPLEMENTAR U OPERAR TERMINALES DE TRANSPORTE, PARADEROS, RESTAURANTES, HOSPEDERIAS Y HOTELES. COMPRAR , VENDER, ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, ASI COMO ORGANIZAR Y ADELANTAR CUALQUIER ACTIVIDAD GRUPAL QUE GENERE INGRESOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES TENIENDO EN CUENTA LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1369 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009: 1. DESPUES DE DOS (702 ), HASTA 30 KILOGRAMOS DE PESO, SON ENCOMIENDAS. 2. SERVICIOS POSTALES DE PAGO. 2. 1. GIROS NACIONALES. 2. 2. GIROS INTERNACIONALES.

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SE FORMA CON LOS APORTES INDIVIDUALES DE LOS ASOCIADO, LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE ACUMULE Y LAS DONACIONES, AUXILIOS Y DEMAS BIENES QUE SE RECIBAN PARA AUMENTARLO. LOS AUXILIOS O DONACIONES NO PODRAN BENEFICIAR INDIVIDUALMENTE A LOS ASOCIADOS Y HACEN PARTE DEL FONDO IRREPARTIBLE, AUN EN CASO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE " COOTRANSBOL LTDA " APORTES SOCIALES: LOS APORTES SOCIALES NO SON UNA FORMA DE AHORRO, SINO LA BASE ECONOMICA QUE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE " COOTRANSBOL LTDA ". SON DEMOSTRACIÓN CIERTA DE SOLIDARIDAD Y DE LA FORMA DE PONER AL ALCANCE DE TODOS LA AUTO SOLUCION DE CAPITAL Y REFLEJAN EL ESFUERZO DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO QUE COMO PROPIETARIO EL COOPERADO TIENE CON SU ENTIDAD. 1. EL CAPITAL DE COOTRANSBOL LTDA ESTARA COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE LOS COPERADOS HAGAN EN DINERO Y POR LO QUE SE CAPITALICE DE EXCEDENTES. 2. LOS APORTES SOCIALES NO SON TITULOS VALORES Y FIGURAN A NOMBRE PRECISO DE ALGUIEN. 3. LOS APORTES SOCIALES NO PUEDEN SER EMBARGADOS NI DADOS EN GARANTIA A FAVOR DE TERCEROS. 4. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ INICIAR JUICIO EJECUTIVO CONTRA EL ASOCIADO QUE DEBA APORTACIONES. FIJESE EN TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (350 SMMLV) EL CAPITAL SOCIAL IRREDUCIBLE DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA EL CUAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE PAGADO Y QUE EN EL EVENTO A LA MONEDA COLOMBIANA SE MODIFIQUE, QUEDARA AUTOMÁTICAMENTE AJUSTADO.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición: 2020/07/10 - 12:19:50**

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN VTYTrzv9bT**

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | RAMOS RAMOS JOSE EULICES | CC 72,325,547 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CARO MARTINEZ CARLOS FABIAN | CC 72,327,160 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | SANABRIA JIMENEZ DORIS AZUCENA | CC 40,029,880 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | DIAZ AMADOR OSCAR ARNULFO | CC 13,703,313 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CASTRO VEGA JHONY INDALECIO | CC 74,327,266 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMACHO VELANDIA WILMAN GEMAY | CC 3,282,315 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | HERNANDEZ HERNANDEZ MAURO | CC 9,522,442 |

**CERTIFICA :**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO

DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | SERRANO SOCHA LUIS FERNANDO | CC 74,337,606 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | PULIDO PARRA WILLIAM FRANKLIN | CC 80,025,383 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | BAEZ ROJAS LUIS REINALDO | CC 4,252,191 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CANO FONSECA SEGUNDO EXEQUIEL | CC 74,369,705 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MEJIA CARVAJAL FRANCISCO ANTONIO | CC 74,320,136 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMARGO ALVAREZ MARCOS FIDEL | CC 9,519,155 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MESA ROA LUIS ENRIQUE | CC 6,746,978 |

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL Y GERENTE SUPLENTE DEBERÁN SER PREFERIBLEMENTE ASOCIADOS, SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE COOTRANSBOL LTDA. 1. PARA CONSERVAR EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD SERÁN EL CONDUCTO REGULAR NORMAL ENTRE LOS EMPLEADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TANTO EN EL ORDEN ASCENDENTE COMO DESCENDENTE, ENCARGADOS DE HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO Y SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE TODOS EMPLEADOS INCLUYENDO A LA REVISORÍA FISCAL CUANDO SEA DE MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO. INICIAN FUNCIONES A

Este certificado cumple lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013 para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro de Garantías Mobiliarias de las entidades sin ánimo de lucro.

LA ACEPTACIÓN DE SU REGISTRO EN LA ENTIDAD QUE EL GOBIERNO TENGA FIJADA PARA ESO, Y TERMINAN CUANDO SE REGISTRE AL REEMPLAZO. 2. EJERCERÁN BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO ÓRGANO PERO NO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS COMO PERSONA Y RESPONDERÁN ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, POR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 3. DIRIGIRÁN LAS RELACIONES PÚBLICAS Y SE ENCARGARÁN DE UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS INTERNAS.DEBEN ASISTIR A TODAS LAS REUNIONES DEL CONSEJO EXCEPTO A LAS QUE SE SOLICITE QUE NO LO HAGA, O EXTRAORDINARIAS DE LAS QUE NO SE LE INFORME. 5. ES EL RESPONSABLE DE QUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA POR EL CONTADOR Y QUIEN DEBEN PRESENTAR LOS BALANCES (FIRMADOS) A LA REVISORÍA FISCAL PARA LO DE SU CARGO. 6. EN AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL GERENTE SUPLENTE Y/O POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUDIENDO SER UNO DE LOS MIEMBROS DE DICHO ÓRGANO DE CALIDAD DE ENCARGO BAJO LAS CONDICIONES QUE ALLÍ DETERMINE EL MISMO, CUANDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ASUMIDA POR UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO SERÁ OBLIGATORIO DARLE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO AL ARTÍCULO 53 - 54 EN LO REFERENTE A TENER TÍTULO PROFESIONAL.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 587 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1003 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE | CIPAMOCHA DEDERLE EDUAR ARTURO | CC 7,172,153 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 578 DEL 26 DE MARZO DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 956 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE SUPLENTE | SANABRIA SUAREZ JAVIER ADRIANO | CC 4,121,334 |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS EN OTRAS PARTES EXPUESTAS, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES TODAS EJECUTÁNDOLAS CON AUTONOMÍA Y CON SU PROPIO ESTILO Y TALANTE: 1. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A COOTRANSBOL LTDA., CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES, EFECTUAR TODOS LOS NEGOCIOS Y ORDENAR, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS CUANTÍAS EN EL AUTORIZADAS POR EL CONSEJO, TODOS LOS GASTOS, Y CON PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO CUANDO SOBREPASAN TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 2. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL, Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3. PROYECTAR PARA ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ALIANZAS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS COOTRANSBOL LTDA., Y QUE NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES O A LAS FACULTADES DE CÁMARA DE COMERCIO. 4. MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN GENERAL LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA, ORGANIZAR LA SEGURIDAD DE BIENES Y VALORES, RESPONDER POR QUE LA CONTABILIDAD POR NINGÚN MOTIVO TENGA ATRASO SUPERIOR A TREINTA DÍAS, Y LOS REPORTES DE TESORERÍA Y AGENCIAS SE ENCUENTREN AL DÍA. 5. AUTORIZAR LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES Y LA TRAMITACIÓN DE SOBREGIROS ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS. 6. EXIGIR MENSUALMENTE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS Y CADA VEZ QUE LO CREA CONVENIENTE: EFECTUAR ARQUEOS DE CAJA AL TESORERO O A CUALQUIER FUNCIONARIO QUE MANEJE DINEROS DEBIENDO INFORMAR EL HECHO Y SUS RESULTADOS AL CONSEJO. 7. LOGRAR LA LIQUIDEZ MEDIANTE POLÍTICAS DE COBRO Y PAGO Y REALIZAR COBRANZAS AÚN POR VÍA JUDICIAL CIVIL, DE LAS OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ASOCIADOS Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. 8. HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS POR ÓRGANOS COMPETENTES. 9. RENDIR MENSUALMENTE INFORMES AL CONSEJO DE SU GESTIÓN DENTRO DEL CUAL OBLIGATORIAMENTE ESTARÁ EL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y A LA ASAMBLEA DEL EJERCICIO ANUAL. INFORMES ESCRITOS QUE DEBERÁN ELABORARSE CON BASE EN INDICADORES FINANCIEROS Y DE GESTIÓN. 10. ESCOGER Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS CON LAS CONDICIONES Y SALARIO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, ASÍ COMO LLENAR VACANTES Y REMOVER EMPLEADOS SIEMPRE QUE SEAN DE SU RESORTE, ELABORAR Y LEGALIZAR OPORTUNAMENTE LOS CONTRATOS DE TRABAJO O DARLOS POR TERMINADOS CON SUJECIÓN A LAS INDICACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/O LAS NORMAS LABORALES QUE RIJAN. 11. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES ESTATALES PERTINENTES LOS INFORMES

QUE SOLICITEN O QUE SEAN DE TRÁMITE REGULAR. 12. VELAR POR LAS SOLICITUDES RESPETUOSAS PRESENTADAS POR LOS ASOCIADOS, SEAN ATENDIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE EJERZAN DENTRO DEL CONDUCTO REGULAR Y NO LLEGAREN A ATENTAR CONTRA LA ESTABILIDAD DE LA EMPRESA. 13. CUMPLIR CON TODOS LOS DEBERES PARA CON EL ESTADO, QUE COMO GERENTE SE DERIVEN DEL RESPECTIVO NIVEL DE SUPERVISIÓN EN QUE ESTÉ UBICADO COOTRANSBOL LTDA. 14. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, ASÍ COMO EN COMPAÑÍA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, ELABORAR PARA PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EL BALANCE SOCIAL. 15. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL PLAN DE DESARROLLO A EJECUTAR EN EL PERÍODO QUE SE INICIA. 16. CUALQUIERA QUE PUEDA ESTARLE ASIGNADA EN OTRA PARTE, LAS QUE LE CORRESPONDEN COMO ENCARGO DE EJECUTAR O HACER EJECUTAR TODO LO QUE SE REFIERA A LA OPERACIONALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL LTDA., ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE LE DEN LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO. 17. EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE PRINCIPAL.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 10 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 950 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL | SANABRIA QUIJANO NELSON ORLANDO | CC 9,398,658 | 97183 - T |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1035 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | PRECIADO MESA ALVARO | CC 9,397,145 | 76073 - T |

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**

REVISOR FISCAL: 1. EJERCIENDO EL CONTROL POSTERIOR, CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES SE HAYAN DESARROLLADO CON EFICIENCIA A FAVOR DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, Y AJUSTADAS A LA LEY Y A LAS DECISIONES DE ASAMBLEAS Y CONSEJO. 2. EXIGIR LAS CONCILIACIONES BANCARIAS MENSUALMENTE. 3. SEGÚN LOS CASOS, DAR OPORTUNA CUENTA POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA, AL CONSEJO Y AL GERENTE, DE LAS IRREGULARIDADES QUE HAYAN OCURRIDO EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ECONOMICAS E INFORMARLES Y A LA ENTIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS FIANCIEROS QUE COOTRANSBOL LTDA. HAYA ADQUIRIDO CON TERCEROS Y SOBRE SITUACIONES DE RIESGO ECONOMICO PARA ELLA POR DECISIONES ADMINISTRATIVAS ERRADAS. 4. LEGALIZAR CON SU FIRMA CUALQUIER BALANCE QUE ENCUENTRE CORRECTO Y LE SEA PRESENTADO POR EL GERENTE Y CON EL CORTE A 31 DE DICIEMBRE; PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA ASAMBLEA SU DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 5. EXIGIR A LA ADMINISTRACIÓN EL MANEJO TÉCNICO DE LA CARTERA Y SUPERVISAR EL CORRECTO MANEJO DE LA RETENCION EN LA FUENTE Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASI COMO LOS DEMAS IMPUESTOS A QUE LA EMPRESA ESTE OBLIGADA. 6. SOLICITAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O CONVOCARLA DIRECTAMENTE COMO YA SE ESTABLECIO QUE DEBE HACERLO EL. 7. PRACTICAR EN FORMA DIRECTAMENTE O A TRAVES DEL DELEGADO, VISITAS A DEPENDENCIAS DE COOTRANSBOL LTDA O EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS SITIOS O ENTIDADES DONDE ESTA TENGA INTERESES. 8. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR RESOLUCION NÚMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6428 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE MARZO DE 2012, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION NUMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2.012, D E LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, POR MEDIO DE LA CUAL S E SOMETE A CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR

POR OFICIO NÚMERO 00000020163000385861 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016 DE LA OTROS NO CODIFICADOS DE BOGOTA,

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición: 2020/07/10 - 12:19:51**

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
**CODIGO DE VERIFICACIÓN VTYTrzv9bT**

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 629 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2016, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANS PORTES MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA ME DIDA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTADORES SIMON BOLIVAR

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 984 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 026 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 3135 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2610 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2003, EMBARGO DE RAZON DE LA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 30 DEL 23 DE ENERO DE 2008 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, DE FUSAGASUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4507 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 2008, EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA DE LAS ACCIONES Y/O APORTES EN DINERO DEL ASOCIADO WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
**MATRICULA** : 62753
**FECHA DE MATRICULA** : 20101019
**FECHA DE RENOVACION** : 20200702
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020
**DIRECCION** : CL 15 16 25 P 6
**MUNICIPIO** : 15238 - DUITAMA
**TELEFONO 1** : 7610717
**TELEFONO 2** : 3143177291
**TELEFONO 3** : 3143177291
**CORREO ELECTRONICO** : gerencia@cootransbol.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 7,607,142,734
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2204, **FECHA**: 20111005, **ORIGEN**: JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTOCOMERCIAL COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTES SIMON BOLIVAR
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2803, **FECHA**: 20170518, **ORIGEN**: JUUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL CONTRACTUAL NO 152382031002 2016 00095 00 INSTAURADA POR ALBA LUZ RUIZ CORREDOR CONTRA LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2900, **FECHA**: 20180313, **ORIGEN**: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA

AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

[illegible] documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del [illegible] ley 019/12. Para [illegible] exclusivo de las entidades [illegible]

Republica de Colombia

# Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

## DATOS EMPRESA

| | |
|---|---|
| NIT EMPRESA | 8001741569 |
| NOMBRE Y SIGLA | COOP.ESPECIALIZ.DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA - COOTRANSBOL LTDA |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Boyaca - DUITAMA |
| DIRECCIÓN | Calle 15 No. 16-25 Piso 6 Centro Comercial La Calleja |
| TELÉFONO | 7610716 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | 7610717 - cootransbol@msn.com |
| REPRESENTANTE LEGAL | JAVIER ARTURO BECERRA PEÑA |

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:* empresas@mintransporte.gov.co

## MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|---|---|---|---|
| 266 | 26/07/2002 | TRANSPORTE ESPECIAL | H |
| 164 | 22/06/2001 | TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E27771386-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 10 de Julio de 2020 (17:08 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Julio de 2020 (17:08 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320065385 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

En razón al decreto 491, Articulo 4, se realiza la notificación electrónica.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

Los términos se suspenden de acuerdo a la resolución 6255 del 29-03-2020 expedida por la superintendencia

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este

Código Postal: 110911. Diag. 25G 95A - 55. Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| | Content1-application-20205320065385.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Julio de 2020

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá. (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de *envíos* de Colombia

Identificador del certificado: E27771414-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 10 de Julio de 2020 (17:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Julio de 2020 (17:09 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320065385 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MINISTERIO DE TRANSPORTE

En razón al decreto 491, Articulo 4, se realiza la notificación electrónica.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Los términos se suspenden de acuerdo a la resolución 6255 del 29-03-2020 expedida por la superintendencia

Código Postal 110911 Diag 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-20205320065385.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Julio de 2020

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica
## Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E27780786-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E27771414-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Asunto: Comunicación Resolucion 20205320065385 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Julio de 2020 (17:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Julio de 2020 (17:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Julio de 2020 (17:23 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.145.53.255

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/83.0.4103.116 Safari/537.36

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.07.16 14:25:05 CEST
Reason: Sellado de Licida.net
Location: Colombia

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. - SOTRACOR S.A.

---

**Supertransporte expide la Resolución 6574 de 2020**

Bogotá. 21 de Julio

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada-COOMOTOR.

---

**Supertransporte expide la Resolución 6573 de 2020**

Bogotá. 21 de Julio

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra Cia de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A-TRANSUR.

---

**Supertransporte expide la Resolución 6539 de 2020**

Bogotá. 10 de Julio

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **EXPRESO PAZ DEL RIO S A.** identificada con **NIT 860030080 – 8.**

---

**Supertransporte expide la Resolución 6538 de 2020**

Bogotá. 10 de Julio

Chat Supertransporte

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**AUTO No. 7529 DE 31/08/2020**

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 6538 del 10 de Julio de 2020 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con **NIT 800174156-9** (en adelante **COOTRANSBOL LTDA** o la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta contenida en el literal c) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996 como en lo señalado en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente a través del correo electrónico el **10** de **Julio** de 2020 según consta en el certificado **No. E27771386-S** expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.[1]

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 6538 del 10 de julio de 2020 se ordenó publicar el contenido de la misma[2]. Al respecto, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer

[1] Obrante en el expediente.
[2] Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Julio/Notificaciones_14_RG/20205320065385.pdf

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011[3], el cual venció el 03 de Agosto de 2020.

**CUARTO:** Que vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada no presento descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

5.1. Ordenar que se tengan como prueba, los documentos que integran el expediente.

**SEXTO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no puede pronunciarse respecto de pruebas aportadas o solicitadas por la Investigada, teniendo en cuenta que la investigada no presento escrito de descargos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6538 del 10/07/2020 de julio de 2020 contra la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA con NIT 800174156-9** , de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 por un periodo de 30 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR,** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 6533 del 10 de julio de 2020 contra la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con **NIT 800174156-9,** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con **NIT 800174156-9,** para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus

[3] Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

veces de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con **NIT 800174156-9** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO :** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**7529 31/08/2020**

Hernán Darío Otálora Guevara

**HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Comunicar:**
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 15 #16-25 Piso 6
Duitama, Boyacá
gerencia@cootransbol.com

Proyectó: DCC
Revisó: ARC

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Fecha expedición: 2020/08/31 - 15:34:52

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN EJ2VnUhSqh**

---

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
**SIGLA:** COOTRANSBOL LTDA
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT :** 800174156-9
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SOGAMOSO
**DOMICILIO :** DUITAMA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0500503
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** OCTUBRE 09 DE 1999
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** JULIO 02 DE 2020
**ACTIVO TOTAL :** 7,607,142,734.00
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7610743
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3143177291
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3143177291
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@cootransbol.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO :** 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO 1 :** 7610743
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@cootransbol.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1099 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1999, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1101 DEL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición: 2020/08/31 - 15:34:52**

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN EJ2VnUhSqh**

---

LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. A LA CIUDA D DE DUITAMA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Actual.) COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 31 DE MARZO DE 2000 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1310 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE JUNIO DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA |
|---|---|---|---|---|
| AC-5 | 19991023 | EL COMERCIANTE | RE01-1101 | 19991109 |
| AC-6 | 20000331 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA | RE01-1310 | 20000619 |
| AC-10 | 20030427 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DUITAMA | RE01-2484 | 20030708 |
| AC-16 | 20080301 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DUITAMA | RE01-4649 | 20080429 |
| AC-20 | 20090228 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PAIPA | RE01-5210 | 20090422 |
| AC-23 | 20100411 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PAIPA | RE01-5727 | 20100524 |
| AC-29 | 20120218 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PAIPA | RE03-5 | 20120326 |
| AC-31 | 20121117 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DUITAMA | RE03-258 | 20130114 |
| AC-040 | 20180210 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DUITAMA | RE03-949 | 20180403 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: COMO OPERACIONALES " COOTRANSBOL LTDA " DESARROLLARA ACTIVIDADES ECONOMICA Y SOCIALMENTE RENTABLES, PRINCIPAL PERO NO EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TRANSPORTE COMO ACTIVIDAD OPERACIONAL PRINCIPAL Y UTILIZANDO TANTO EQUIPOS DE PROPIEDAD DE SUS ASOCIADOS COMO LOS DE LA PROPIA EMPRESA, COOTRANSBOL LTDA, SE DEDICARA A EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN VEHICULOS DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DE PASAJEROS Y CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES, DIFERENTES RADIOS DE ACCION, NIVELES DE SERVICIO RUTAS, FRECUENTES U HORARIOS QUE SE LE AUTORICEN, INCLUYENDO TAMBIEN, TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES Y LIQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, VOLQUETERIA Y MOVILIZACIÓN DE BAJO Y ALTO VOLUMEN, MAQUINARIA PESADA, SEMOVIENTES, MOVIMIENTO DE VALORES, ENCOMIENDAS, DOCUMENTOS, REMESAS; MENSAJERIA, ESCOLTAS, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, ASI COMO TRANSPORTE URBANO MUNICIPAL, ESCOLAR, TURÍSTICO, INTERMUNICIPAL, CUALQUIER OTRO ESPECIAL, ADEMÁS COMERCIALIZACION, VINCULACION DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, SERVICIOS DE MONTACARGA, GRUA Y ALQUILER Y SUMINSITRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE LOS APARATOS QUE UTILICE. ADEMÁS LA OPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE CORREDORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O COMO SE LLAMA EL MINISTERIO, EL NUEVO SERVICIO INTEGRAL DE CORREDORES DE PASAJEROS. LOS VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE LA COOPERATIVA SERAN ADMINISTRADOS POR ELLA A TRAVES DE CONTRATO FIRMADO UNICAMENTE POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUIEN OBLIGATORIAMENTE DEBE SER

El presente certificado cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

UNO DE LOS ASOCIADOS B) OPERACIONALIDAD DE UN FONDO DE INVERSIONES EN TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA MEDIANTE EL INCURSIONAR COMO PROPIETARIO EN OTRAS EMPRESAS O QUE TENGAN QUE VER DIRECTAMENTE CON EL INCREMENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE DICHA ACTIVIDAD. C)ASISTENCIA TÉCNICA: PARA REALIZAR POR SI MISMA O CONTRATAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO O AMPLIAR RADIOS DE ACCION O COBERTURA, LICITAR RUTAS Y HORARIOS, ESTUDIAR Y OBETENER TARIFAS RACIONALES Y RENTABLES, COORDINAR ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE COOPERADOS, CONDUCTORES Y OPERADORES PARA GARANTIZAR EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO, PRESTARLES ASISTENCIA JURIDICA CUANDO SEA NECESARIO Y ORIENTAR O HACERSE CARGO DE LA TRAMITOLOGIA DE DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE ANTE LAS AUTORIDADES Y MINISTERIOS. D) COMERCIALIZACION Y MERCADEO. PARA, ACOGIENDO LAS NORMAS ESPECIFICAS QUE FAVORECEN AL SUBSECTOR COOPERATIVO, ADQUIRIR IMPORTAR O EXPORTAR TODO LO QUE MANEJE, COMO APARATOS DE TRANSPORTE O SUS PARTES, COMPONENTES, MAQUINARIA, EQUIPOS, TECNOLOGÍA E INSUMOS, TANTO PARA USO OPERATIVO DE SUS ASOCIADOS SEGÚN SE REGLAMENTE, PARA LO DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, COMO PARA LA VENTA O SUMINISTRO CUANDO FUERE PROCEDENTE. CUANDO EL MONTO DE UNA IMPORTACIÓN LLEGUE O SOBREPASE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA. LOS VEHÍCULOS QUE LOS COOPERADOS ADQUIERAN MEDIANTE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLO PODRAN SER DESVINCULADOS O RETIRADOS POR ELLAHASTA PASADOS TRES(3) AÑOS, PERO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PODRAN TRANSFERIRSE O CEDERSE A OTRO COPERADO O POR INGRESO DE UNO NUEVO. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO: EL VEHÍCULO PODRA SER DESVINCULADO EN UN TERMINO INFERIOR A TRES AÑOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1. CONDICIONES DE CALIDAD, QUE ATENTEN CONTRA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS TERMIONOS Y CONDCIONES QUE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS DE TRANSPORTE. PREVIA CERTIFICACIÓN DE LA COPERATIVA, SUS FUNCIONES O QUIEN ESTA DELEGUE. 2. POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, PREVIAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION . E) CONSUMO. PARA SUMINISTRAR DIRECTAMENTE POR CONCESIÓN A TRAVES DE ARRENDAMIENTO O POR CONVENIOS, REPUESTOS AUTOMOTORES, COMBUSTIBLES, GRASAS, LUBRICANTES, FILTROS, LLANTAS Y EN GENERAL LO QUE DE ALGUNA MANERA TENGA QUE VER CON LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS TIPOS DE PARQUE AUTOMOTOR QUE EXPLOTA. CUALQUIER SUMINISTRO A CREDITO, QUE OTORGUE LA COOPERATIVA A SUS COOPERADOS, SE ENTIENDE FINANCIADO POR EL SERVICIO DE "APOYO SOLIDARIO" Y SE SOMETERA A SU REGLAMENTO. TODO LO SUMINISTRADO A CREDITO SE ENTIENDE CON RESERVA DE DOMINO A FAVOR DE " COOTRANSBOL LTDA ", HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE SU IMPORTE. F) PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, BRINDADO POR SI MISMA O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O SERVICIO DE PARTES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, MECANICO, CARROCERÍAS, TAPICERIA, FORROS, CONSOLAS Y LUJOS, IMPLEMENTAR Y OPERAR ESTACIONES DE SERVICIO, MONTALLANTAS, LAVADO, PARQUEADERO, LUBRICACIÓN Y ENGRASE, POLICHADO Y CONSIGNATARIA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y/ O USADOS. ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURISTICOS Y DEPORTIVOS LOCALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES POR CUENTA PROPIA O EN ASOCIO CON OTROS. IMPLEMENTAR U OPERAR TERMINALES DE TRANSPORTE, PARADEROS, RESTAURANTES, HOSPEDERIAS Y HOTELES. COMPRAR , VENDER, ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, ASI COMO ORGANIZAR Y ADELANTAR CUALQUIER ACTIVIDAD GRUPAL QUE GENERE INGRESOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES TENIENDO EN CUENTA LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1369 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009: 1. DESPUÉS DE DOS (202 ), HASTA 30 KILOGRAMOS DE PESO, SON ENCOMIENDAS. 2. SERVICIOS POSTALES DE PAGO. 2. 1. GIROS NACIONALES. 2. 2. GIROS INTERNACIONALES.

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SE FORMA CON LOS APORTES INDIVIDUALES DE LOS ASOCIADO, LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE ACUMULE Y LAS DONACIONES, AUXILIOS Y DEMAS BIENES QUE SE RECIBAN PARA AUMENTARLO. LOS AUXILIOS O DONACIONES NO PODRAN BENEFICIAR INDIVIDUALMENTE A LOS ASOCIADOS Y HACEN PARTE DEL FONDO IRREPARTIBLE, AUN EN CASO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE " COOTRANSBOL LTDA " APORTES SOCIALES: LOS APORTES SOCIALES NO SON UNA FORMA DE AHORRO, SINO LA BASE ECONOMICA QUE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE " COOTRANSBOL LTDA " SON DEMOSTRACIÓN CIERTA DE SOLIDARIDAD Y DE LA FORMA DE PONER AL ALCANCE DE TODOS LA AUTO SOLUCION DE CAPITAL Y REFLEJAN EL ESFUERZO DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO QUE COMO PROPIETARIO EL COOPERADO TIENE CON SU ENTIDAD. 1. EL CAPITAL DE COOTRANSBOL LTDA ESTARA COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE LOS COPERADOS HAGAN EN DINERO Y POR LO QUE SE CAPITALICE DE EXCEDENTES. 2. LOS APORTES SOCIALES NO SON TITULOS VALORES Y FIGURAN A NOMBRE PRECISO DE ALGUIEN. 3. LOS APORTES SOCIALES NO PUEDEN SER EMBARGADOS NI DADOS EN GARANTIA A FAVOR DE TERCEROS. 4. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ INICIAR JUICIO EJECUTIVO CONTRA EL ASOCIADO QUE DEBA APORTACIONES. FIJESE EN TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (350 SMMLV) EL CAPITAL SOCIAL IRREDUCIBLE DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA EL CUAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE PAGADO Y QUE EN EL EVENTO A LA MONEDA COLOMBIANA SE MODIFIQUE, QUEDARA AUTOMÁTICAMENTE AJUSTADO.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

El presente documento tiene plena validez para acreditar la existencia y representación legal de conformidad con el artículo 9° del decreto ley 019/12

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Fecha expedición: 2020/08/31 - 15:34:52

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN EJ2VnUhSqh**

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | RAMOS RAMOS JOSE EULICES | CC 72,325,547 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CARO MARTINEZ CARLOS FABIAN | CC 72,327,160 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | SANABRIA JIMENEZ DORIS AZUCENA | CC 40,029,880 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | DIAZ AMADOR OSCAR ARNULFO | CC 13,703,313 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CASTRO VEGA JHONY INDALECIO | CC 74,327,266 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMACHO VELANDIA WILMAN GEMAY | CC 3,282,315 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | HERNANDEZ HERNANDEZ MAURO | CC 9,522,442 |

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | SERRANO SOCHA LUIS FERNANDO | CC 74,337,606 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | PULIDO PARRA WILLIAM FRANKLIN | CC 80,025,383 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | BAEZ ROJAS LUIS REINALDO | CC 4,252,191 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CANO FONSECA SEGUNDO EXEQUIEL | CC 74,369,705 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MEJIA CARVAJAL FRANCISCO ANTONIO | CC 74,320,136 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMARGO ALVAREZ MARCOS FIDEL | CC 9,519,155 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MESA ROA LUIS ENRIQUE | CC 6,746,978 |

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL Y GERENTE SUPLENTE DEBERÁN SER PREFERIBLEMENTE ASOCIADOS, SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE COOTRANSBOL LTDA. 1. PARA CONSERVAR EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD SERÁN EL CONDUCTO REGULAR NORMAL ENTRE LOS EMPLEADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TANTO EN EL ORDEN ASCENDENTE COMO DESCENDENTE, ENCARGADOS DE HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO Y SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE TODOS EMPLEADOS INCLUYENDO A LA REVISORÍA FISCAL CUANDO SEA DE MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO. INICIAN FUNCIONES A

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 3°, del Decreto 19 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA ACEPTACIÓN DE SU REGISTRO EN LA ENTIDAD QUE EL GOBIERNO TENGA FIJADA PARA ESO, Y TERMINAN CUANDO SE REGISTRE AL REEMPLAZO. 2. EJERCERÁN BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO ÓRGANO PERO NO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS COMO PERSONA Y RESPONDERÁN ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, POR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 3. DIRIGIRÁN LAS RELACIONES PÚBLICAS Y SE ENCARGARÁN DE UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS INTERNAS.DEBEN ASISTIR A TODAS LAS REUNIONES DEL CONSEJO EXCEPTO A LAS QUE SE SOLICITE QUE NO LO HAGA, O EXTRAORDINARIAS DE LAS QUE NO SE LE INFORME. 5. ES EL RESPONSABLE DE QUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA POR EL CONTADOR Y QUIEN DEBEN PRESENTAR LOS BALANCES (FIRMADOS) A LA REVISORÍA FISCAL PARA LO DE SU CARGO. 6. EN AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL GERENTE SUPLENTE Y/O POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUDIENDO SER UNO DE LOS MIEMBROS DE DICHO ÓRGANO DE CALIDAD DE ENCARGO BAJO LAS CONDICIONES QUE ALLÍ DETERMINE EL MISMO. CUANDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ASUMIDA POR UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO SERÁ OBLIGATORIO DARLE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO AL ARTÍCULO 53 - 54 EN LO REFERENTE A TENER TÍTULO PROFESIONAL.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 587 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1003 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE | CIPAMOCHA DEDERLE EDUAR ARTURO | CC 7,172,153 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 578 DEL 26 DE MARZO DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 956 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE SUPLENTE | SANABRIA SUAREZ JAVIER ADRIANO | CC 4,121,334 |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS EN OTRAS PARTES EXPUESTAS, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, TODAS EJECUTÁNDOLAS CON AUTONOMÍA Y CON SU PROPIO ESTILO Y TALANTE: 1. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A COOTRANSBOL LTDA., CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES, EFECTUAR TODOS LOS NEGOCIOS Y ORDENAR, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS CUANTÍAS EN EL AUTORIZADAS POR EL CONSEJO, TODOS LOS GASTOS, Y CON PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO CUANDO SOBREPASAN TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 2. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL, Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3. PROYECTAR PARA ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ALIANZAS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS COOTRANSBOL LTDA., Y QUE NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES O A LAS FACULTADES DE CÁMARA DE COMERCIO. 4. MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN GENERAL LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA, ORGANIZAR LA SEGURIDAD DE BIENES Y VALORES, RESPONDER POR QUE LA CONTABILIDAD POR NINGÚN MOTIVO TENGA ATRASO SUPERIOR A TREINTA DÍAS Y LOS REPORTES DE TESORERÍA Y AGENCIAS SE ENCUENTREN AL DÍA. 5. AUTORIZAR LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES Y LA TRAMITACIÓN DE SOBREGIROS ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS. 6. EXIGIR MENSUALMENTE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS Y CADA VEZ QUE LO CREA CONVENIENTE: EFECTUAR ARQUEOS DE CAJA AL TESORERO O A CUALQUIER FUNCIONARIO QUE MANEJE DINEROS DEBIENDO INFORMAR EL HECHO Y SUS RESULTADOS AL CONSEJO. 7. LOGRAR LA LIQUIDEZ MEDIANTE POLÍTICAS DE COBRO Y PAGO Y REALIZAR COBRANZAS AÚN POR VÍA JUDICIAL CIVIL, DE LAS OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ASOCIADOS Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. 8. HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS POR ÓRGANOS COMPETENTES. 9. RENDIR MENSUALMENTE INFORMES AL CONSEJO DE SU GESTIÓN DENTRO DEL CUAL OBLIGATORIAMENTE ESTARÁ EL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y A LA ASAMBLEA DEL EJERCICIO ANUAL. INFORMES ESCRITOS QUE DEBERÁN ELABORARSE CON BASE EN INDICADORES FINANCIEROS Y DE GESTIÓN. 10. ESCOGER Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS CON LAS CONDICIONES Y SALARIO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, ASÍ COMO LLENAR VACANTES Y REMOVER EMPLEADOS SIEMPRE QUE SEAN DE SU RESORTE, ELABORAR Y LEGALIZAR OPORTUNAMENTE LOS CONTRATOS DE TRABAJO O DARLOS POR TERMINADOS CON SUJECIÓN A LAS INDICACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/O LAS NORMAS LABORALES QUE RIJAN. 11. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES ESTATALES PERTINENTES LOS INFORMES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 0019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE SOLICITEN O QUE SEAN DE TRÁMITE REGULAR. 12. VELAR POR LAS SOLICITUDES RESPETUOSAS PRESENTADAS POR LOS ASOCIADOS, SEAN ATENDIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE EJERZAN DENTRO DEL CONDUCTO REGULAR Y NO LLEGAREN A ATENTAR CONTRA LA ESTABILIDAD DE LA EMPRESA. 13. CUMPLIR CON TODOS LOS DEBERES PARA CON EL ESTADO, QUE COMO GERENTE SE DERIVEN DEL RESPECTIVO NIVEL DE SUPERVISIÓN EN QUE ESTÉ UBICADO COOTRANSBOL LTDA. 14. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, ASÍ COMO EN COMPAÑÍA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, ELABORAR PARA PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EL BALANCE SOCIAL. 15. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL PLAN DE DESARROLLO A EJECUTAR EN EL PERÍODO QUE SE INICIA. 16. CUALQUIERA QUE PUEDA ESTARLE ASIGNADA EN OTRA PARTE, LAS QUE LE CORRESPONDEN COMO ENCARGO DE EJECUTAR O HACER EJECUTAR TODO LO QUE SE REFIERA A LA OPERACIONALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL LTDA., ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE LE DEN LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO. 17. EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE PRINCIPAL.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 10 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 950 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL | SANABRIA QUIJANO NELSON ORLANDO | CC 9,398,658 | 97183 - T |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1035 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | PRECIADO MESA ALVARO | CC 9,397,145 | 76073 - T |

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**

REVISOR FISCAL: 1. EJERCIENDO EL CONTROL POSTERIOR, CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES SE HAYAN DESARROLLADO CON EFICIENCIA A FAVOR DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, Y AJUSTADAS A LA LEY Y A LAS DECISIONES DE ASAMBLEAS Y CONSEJO. 2. EXIGIR LAS CONCILIACIONES BANCARIAS MENSUALMENTE. 3. SEGÚN LOS CASOS, DAR OPORTUNA CUENTA POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA, AL CONSEJO Y AL GERENTE, DE LAS IRREGULARIDADES QUE HAYAN OCURRIDO EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ECONOMICAS E INFORMARLES Y A LA ENTIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS FIANCIEROS QUE COOTRANSBOL LTDA. HAYA ADQUIRIDO CON TERCEROS Y SOBRE SITUACIONES DE RIESGO ECONOMICO PARA ELLA POR DECISIONES ADMINISTRATIVAS ERRADAS. 4. LEGALIZAR CON SU FIRMA CUALQUIER BALANCE QUE ENCUENTRE CORRECTO Y LE SEA PRESENTADO POR EL GERENTE Y CON EL CORTE A 31 DE DICIEMBRE; PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA ASAMBLEA SU DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 5. EXIGIR A LA ADMINISTRACIÓN EL MANEJO TÉCNICO DE LA CARTERA Y SUPERVISAR EL CORRECTO MANEJO DE LA RETENCION EN LA FUENTE Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASI COMO LOS DEMAS IMPUESTOS A QUE LA EMPRESA ESTE OBLIGADA. 6. SOLICITAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O CONVOCARLA DIRECTAMENTE COMO YA SE ESTABLECIO QUE DEBE HACERLO EL. 7. PRACTICAR EN FORMA DIRECTAMENTE O A TRAVES DEL DELEGADO, VISITAS A DEPENDENCIAS DE COOTRANSBOL LTDA O EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS SITIOS O ENTIDADES DONDE ESTA TENGA INTERESES. 8. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR RESOLUCION NÚMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6428 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE MARZO DE 2012, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION NUMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2.012, D E LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, POR MEDIO DE LA CUAL S E SOMETE A CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR

POR OFICIO NÚMERO 00000020163000385861 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016 DE LA OTROS NO CODIFICADOS DE BOGOTA,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición: 2020/08/31 - 15:34:53**

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN EJ2VnUhSqh**

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 629 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2016, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANS PORTES MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA ME DIDA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTADORES SIMON BOLIVAR

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 984 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 026 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 3135 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2610 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2003, EMBARGO DE RAZON DE LA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 30 DEL 23 DE ENERO DE 2008 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, DE FUSAGASUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4507 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 2008, EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA DE LAS ACCIONES Y/O APORTES EN DINERO DEL ASOCIADO WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
**MATRICULA** : 62753
**FECHA DE MATRICULA** : 20101019
**FECHA DE RENOVACION** : 20200702
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020
**DIRECCION** : CL 15 16 25 P 6
**MUNICIPIO** : 15238 - DUITAMA
**TELEFONO 1** : 7610717
**TELEFONO 2** : 3143177291
**TELEFONO 3** : 3143177291
**CORREO ELECTRONICO** : gerencia@cootransbol.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 7,607,142,734
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2204, **FECHA**: 20111005, **ORIGEN**: JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTOCOMERCIAL COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTES SIMON BOLIVAR
** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2803, **FECHA**: 20170518, **ORIGEN**: JUUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL CONTRACTUAL NO 152382031002 2016 00095 00 INSTAURADA POR ALBA LUZ RUIZ CORREDOR CONTRA LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2900, **FECHA**: 20180313, **ORIGEN**: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformiadad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Dcreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3,853,568,796

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E30544662-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2020 (17:11 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2020 (17:11 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320075295 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a),

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal 110911 Diag. 54 A - 38 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 427 2000 Nacional 01 8 111 210 www.4-72.com.co

SI NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO X

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| </> HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |

Código Postal: 110911 Diag 25G 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2020 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Content1-application-20205320075295.pdf Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Agosto de 2020

Código Postal: 110911 Diag 15A # 35 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 422 2020 Nacional 01 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

**Identificador del certificado: E30546319-R**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E30544662-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cootransbol.com
Asunto: Comunicación Resolución 20205320075295 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2020 (17:11 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2020 (17:11 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 31 de Agosto de 2020 (17:11 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.94
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36

Código Postal 110911 Diag 25G 95A - 55 Bogotá D.C., Bogotá (57-1) 422 2820 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.09.01 00:28:38 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 7552 DE 09/09/2020**

Por la cual se aclara y corrige el Auto No. 7529 del 31 de Agosto de 2020 *"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"* dentro de la investigación administrativa en contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con Nit **800174156-9.**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993,Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por medio de la Resolución 6538 del 10 de Julio de 2020 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó abrir investigación administrativa en contra la empresa de Servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con Nit **800174156-9.**

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente a través del correo electrónico el 10 de Julio de 2020 según consta en el certificado **No. E27771386-S** expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.[1]

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011[2], el cual venció el 03 de Agosto de 2020.

[1] Obrante en el expediente.

[2] Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por la cual se aclara y corrige el Auto N° Auto No. 7529 del 31 de Agosto de 2020.

**CUARTO:** Que vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la investigada no presentó descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

**QUINTO:** Que con fundamento en el ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás concordantes, esta superintendencia procedió a expedir el Auto No. 7529 del 31 de Agosto de 2020.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que no existen pruebas de oficio ni de parte por practicarse al interior de la citada investigación administrativa, procede esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte a corregir y aclarar en virtud al artículo 45 y 48 de la Ley 1437 de 2011, lo relacionado con el termino de apertura del periodo probatorio, lo cual se relacionó en artículo Primero de la parte Resolutiva del Auto N° 7529 del 31 de Agosto del 2020, el cual quedara así:

> ***"RESUELVE***
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR*** *la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6538 del 10/07/2020 de julio de 2020 en contra de la empresa* ***COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA*** *con Nit* ***800174156-9*** *, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011"*

**SEPTIMO:** Por lo expuesto, esta Delegatura procederá a corregir dicho error en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual faculta a la administración para corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras reiterando que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

**OCTAVOO:** Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, esta Superintendencia busca la correcta y justa aplicación de las normas de la administración hacia los ciudadanos; en este sentido, el principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a la Superintendencia para subsanar o sanear sus actuaciones tal como ocurre en la presente actuación, respecto de la decisión tomada en el Auto No. 7529 del 31 de Agosto de 2020.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el artículo primero de la parte Resolutiva del Auto N° 7529 del 31 de Agosto del 2020, "Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio" contra la empresa de Servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera ***COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA*** *con Nit* ***800174156-9***, conforme a la parte motiva de este proveído y en consecuencia el mismo quedara así:

> ***"RESUELVE***
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR*** *la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6538 del 10/07/2020 de julio de 2020 en contra de la empresa* ***COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA*** *con Nit* ***800174156-9*** *, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011"*

Por la cual se aclara y corrige el Auto N° Auto No. 7529 del 31 de Agosto de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera ***COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA*** *con Nit* ***800174156-9.***, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de las mismas al Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTICULO QUINTO**: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**7552 09/09/2020**

Hernan Dario Otálora Guevara

**HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 15 #16-25 Piso 6
Duitama, Boyacá
gerencia@cootransbol.com

**Comunicar:**
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

Proyecto: DCC.
Reviso: ARRC.

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Fecha expedición: 2020/09/09 - 16:32:09

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6x9UUy3cJZ

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
**SIGLA:** COOTRANSBOL LTDA
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT :** 800174156-9
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SOGAMOSO
**DOMICILIO :** DUITAMA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0500503
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** OCTUBRE 09 DE 1999
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** JULIO 02 DE 2020
**ACTIVO TOTAL :** 7,607,142,734.00
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7610743
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3143177291
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3143177291
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@cootransbol.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO :** 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO 1 :** 7610743
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@cootransbol.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1099 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1999, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1101 DEL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición: 2020/09/09 - 16:32:09**

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 6x9UUy3cJZ**

---

LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. A LA CIUDA D DE DUITAMA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Actual.) COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 31 DE MARZO DE 2000 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1310 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE JUNIO DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | | INSCRIPCION | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|
| AC-5 | 19991023 | EL COMERCIANTE | | RE01-1101 | 19991109 |
| AC-6 | 20000331 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA | | RE01-1310 | 20000619 |
| AC-10 | 20030427 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | DUITAMA | RE01-2484 | 20030708 |
| AC-16 | 20080301 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | DUITAMA | RE01-4649 | 20080429 |
| AC-20 | 20090228 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | PAIPA | RE01-5210 | 20090422 |
| AC-23 | 20100411 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | PAIPA | RE01-5727 | 20100524 |
| AC-29 | 20120218 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | PAIPA | RE03-5 | 20120326 |
| AC-31 | 20121117 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | DUITAMA | RE03-258 | 20130114 |
| AC-040 | 20180210 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA | DUITAMA | RE03-949 | 20180403 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: COMO OPERACIONALES " COOTRANSBOL LTDA " DESARROLLARA ACTIVIDADES ECONOMICA Y SOCIALMENTE RENTABLES, PRINCIPAL PERO NO EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TRANSPORTE COMO ACTIVIDAD OPERACIONAL PRINCIPAL Y UTILIZANDO TANTO EQUIPOS DE PROPIEDAD DE SUS ASOCIADOS COMO LOS DE LA PROPIA EMPRESA, COOTRANSBOL LTDA, SE DEDICARA A EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN VEHICULOS DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DE PASAJEROS Y CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES, DIFERENTES RADIOS DE ACCION, NIVELES DE SERVICIO RUTAS, FRECUENTES U HORARIOS QUE SE LE AUTORICEN, INCLUYENDO TAMBIEN, TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES Y LIQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, VOLQUETERIA Y MOVILIZACIÓN DE BAJO Y ALTO VOLUMEN, MAQUINARIA PESADA, SEMOVIENTES, MOVIMIENTO DE VALORES, ENCOMIENDAS, DOCUMENTOS, REMESAS, MENSAJERIA, ESCOLTAS, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, ASI COMO TRANSPORTE URBANO MUNICIPAL, ESCOLAR, TURÍSTICO, INTERMUNICIPAL, CUALQUIER OTRO ESPECIAL, ADEMÁS COMERCIALIZACION, VINCULACION DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, SERVICIOS DE MONTACARGA, GRUA Y ALQUILER Y SUMINSITRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE LOS APARATOS QUE UTILICE. ADEMÁS LA OPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE CORREDORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O COMO SE LLAMA EL MINISTERIO, EL NUEVO SERVICIO INTEGRAL DE CORREDORES DE PASAJEROS. LOS VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE LA COOPERATIVA SERAN ADMINISTRADOS POR ELLA A TRAVES DE CONTRATO FIRMADO UNICAMENTE POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUIEN OBLIGATORIAMENTE DEBE SER

El presente certificado se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

UNO DE LOS ASOCIADOS B) OPERACIONALIDAD DE UN FONDO DE INVERSIONES EN TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA MEDIANTE EL INCURSIONAR COMO PROPIETARIO EN OTRAS EMPRESAS O QUE TENGAN QUE VER DIRECTAMENTE CON EL INCREMENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE DICHA ACTIVIDAD. C)ASISTENCIA TÉCNICA: PARA REALIZAR POR SI MISMA O CONTRATAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO O AMPLIAR RADIOS DE ACCION O COBERTURA, LICITAR RUTAS Y HORARIOS, ESTUDIAR Y OBETENER TARIFAS RACIONALES Y RENTABLES, COORDINAR ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE COOPERADOS, CONDUCTORES Y OPERADORES PARA GARANTIZAR EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO, PRESTARLES ASISTENCIA JURIDICA CUANDO SEA NECESARIO Y ORIENTAR O HACERSE CARGO DE LA TRAMITOLOGIA DE DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE ANTE LAS AUTORIDADES Y MINISTERIOS. D) COMERCIALIZACION Y MERCADEO. PARA, ACOGIENDO LAS NORMAS ESPECIFICAS QUE FAVORECEN AL SUBSECTOR COOPERATIVO, ADQUIRIR IMPORTAR O EXPORTAR TODO LO QUE MANEJE, COMO APARATOS DE TRANSPORTE O SUS PARTES, COMPONENTES, MAQUINARIA, EQUIPOS, TECNOLOGÍA E INSUMOS, TANTO PARA USO OPERATIVO DE SUS ASOCIADOS SEGÚN SE REGLAMENTE, PARA LO DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, COMO PARA LA VENTA O SUMINISTRO CUANDO FUERE PROCEDENTE. CUANDO EL MONTO DE UNA IMPORTACIÓN LLEGUE O SOBREPASE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA. LOS VEHÍCULOS QUE LOS COOPERADOS ADQUIERAN MEDIANTE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLO PODRAN SER DESVINCULADOS O RETIRADOS POR ELLAHASTA PASADOS TRES(3) AÑOS, PERO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PODRAN TRANSFERIRSE O CEDERSE A OTRO COPERADO O POR INGRESO DE UNO NUEVO. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO: EL VEHÍCULO PODRA SER DESVINCULADO EN UN TERMINO INFERIOR A TRES AÑOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1. CONDICIONES DE CALIDAD, QUE ATENTEN CONTRA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS TERMIONOS Y CONDCIONES QUE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS DE TRANSPORTE. PREVIA CERTIFICACIÓN DE LA COPERATIVA, SUS FUNCIONES O QUIEN ESTA DELEGUE. 2. POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, PREVIAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION . E) CONSUMO. PARA SUMINISTRAR DIRECTAMENTE POR CONCESIÓN A TRAVES DE ARRENDAMIENTO O POR CONVENIOS, REPUESTOS AUTOMOTORES, COMBUSTIBLES, GRASAS, LUBRICANTES, FILTROS, LLANTAS Y EN GENERAL LO QUE DE ALGUNA MANERA TENGA QUE VER CON LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS TIPOS DE PARQUE AUTOMOTOR QUE EXPLOTA. CUALQUIER SUMINISTRO A CREDITO, QUE OTORGUE LA COOPERATIVA A SUS COOPERADOS, SE ENTIENDE FINANCIADO POR EL SERVICIO DE "APOYO SOLIDARIO" Y SE SOMETERA A SU REGLAMENTO. TODO LO SUMINISTRADO A CREDITO SE ENTIENDE CON RESERVA DE DOMINO A FAVOR DE " COOTRANSBOL LTDA ", HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE SU IMPORTE. F) PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, BRINDADO POR SI MISMA O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O SERVICIO DE PARTES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, MECANICO, CARROCERÍAS, TAPICERIA, FORROS CONSOLAS Y LUJOS, IMPLEMENTAR Y OPERAR ESTACIONES DE SERVICIO, MONTALLANTAS, LAVADO, PARQUEADERO, LUBRICACIÓN Y ENGRASE, POLICHADO Y CONSIGNATARIA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y/ O USADOS. ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURÍSTICOS Y DEPORTIVOS LOCALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES POR CUENTA PROPIA O EN ASOCIO CON OTROS. IMPLEMENTAR U OPERAR TERMINALES DE TRANSPORTE, PARADEROS, RESTAURANTES, HOSPEDERIAS Y HOTELES. COMPRAR , VENDER, ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, ASI COMO ORGANIZAR Y ADELANTAR CUALQUIER ACTIVIDAD GRUPAL QUE GENERE INGRESOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES TENIENDO EN CUENTA LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1369 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009: 1. DESPUÉS DE DOS (02 ), HASTA 30 KILOGRAMOS DE PESO, SON ENCOMIENDAS. 2. SERVICIOS POSTALES DE PAGO. 2. 1. GIROS NACIONALES. 2. 2. GIROS INTERNACIONALES.

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SE FORMA CON LOS APORTES INDIVIDUALES DE LOS ASOCIADO, LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE ACUMULE Y LAS DONACIONES, AUXILIOS Y DEMAS BIENES QUE SE RECIBAN PARA AUMENTARLO. LOS AUXILIOS O DONACIONES NO PODRAN BENEFICIAR INDIVIDUALMENTE A LOS ASOCIADOS Y HACEN PARTE DEL FONDO IRREPARTIBLE, AUN EN CASO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE " COOTRANSBOL LTDA " APORTES SOCIALES: LOS APORTES SOCIALES NO SON UNA FORMA DE AHORRO, SINO LA BASE ECONOMICA QUE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE " COOTRANSBOL LTDA " SON DEMOSTRACIÓN CIERTA DE SOLIDARIDAD Y DE LA FORMA DE PONER AL ALCANCE DE TODOS LA AUTO SOLUCION DE CAPITAL Y REFLEJAN EL ESFUERZO DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO QUE COMO PROPIETARIO EL COOPERADO TIENE CON SU ENTIDAD. 1. EL CAPITAL DE COOTRANSBOL LTDA ESTARA COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE LOS COPERADOS HAGAN EN DINERO Y POR LO QUE SE CAPITALICE DE EXCEDENTES. 2. LOS APORTES SOCIALES NO SON TITULOS VALORES Y FIGURAN A NOMBRE PRECISO DE ALGUIEN. 3. LOS APORTES SOCIALES NO PUEDEN SER EMBARGADOS NI DADOS EN GARANTIA A FAVOR DE TERCEROS. 4. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ INICIAR JUICIO EJECUTIVO CONTRA EL ASOCIADO QUE DEBA APORTACIONES. FIJESE EN TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (350 SMMLV) EL CAPITAL SOCIAL IRREDUCIBLE DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA EL CUAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE PAGADO Y QUE EN EL EVENTO A LA MONEDA COLOMBIANA SE MODIFIQUE, QUEDARA AUTOMÁTICAMENTE AJUSTADO.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

Documento generado para uso exclusivo de consulta. Prohibida su reproducción.

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | RAMOS RAMOS JOSE EULICES | CC 72,325,547 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CARO MARTINEZ CARLOS FABIAN | CC 72,327,160 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | SANABRIA JIMENEZ DORIS AZUCENA | CC 40,029,880 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | DIAZ AMADOR OSCAR ARNULFO | CC 13,703,313 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CASTRO VEGA JHONY INDALECIO | CC 74,327,266 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMACHO VELANDIA WILMAN GEMAY | CC 3,282,315 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | HERNANDEZ HERNANDEZ MAURO | CC 9,522,442 |

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | SERRANO SOCHA LUIS FERNANDO | CC 74,337,606 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | PULIDO PARRA WILLIAM FRANKLIN | CC 80,025,383 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | BAEZ ROJAS LUIS REINALDO | CC 4,252,191 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CANO FONSECA SEGUNDO EXEQUIEL | CC 74,369,705 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MEJIA CARVAJAL FRANCISCO ANTONIO | CC 74,320,136 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMARGO ALVAREZ MARCOS FIDEL | CC 9,519,155 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MESA ROA LUIS ENRIQUE | CC 6,746,978 |

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL Y GERENTE SUPLENTE DEBERÁN SER PREFERIBLEMENTE ASOCIADOS, SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE COOTRANSBOL LTDA. 1. PARA CONSERVAR EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD SERÁN EL CONDUCTO REGULAR NORMAL ENTRE LOS EMPLEADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TANTO EN EL ORDEN ASCENDENTE COMO DESCENDENTE, ENCARGADOS DE HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO Y SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE TODOS EMPLEADOS INCLUYENDO A LA REVISORÍA FISCAL CUANDO SEA DE MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO. INICIAN FUNCIONES A

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición: 2020/09/09 - 16:32:09**

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 6x9UUy3cJZ**

LA ACEPTACIÓN DE SU REGISTRO EN LA ENTIDAD QUE EL GOBIERNO TENGA FIJADA PARA ESO, Y TERMINAN CUANDO SE REGISTRE AL REEMPLAZO. 2. EJERCERÁN BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO ÓRGANO PERO NO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS COMO PERSONA Y RESPONDERÁN ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, POR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 3. DIRIGIRÁN LAS RELACIONES PÚBLICAS Y SE ENCARGARÁN DE UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS INTERNAS.DEBEN ASISTIR A TODAS LAS REUNIONES DEL CONSEJO EXCEPTO A LAS QUE SE SOLICITE QUE NO LO HAGA, O EXTRAORDINARIAS DE LAS QUE NO SE LE INFORME. 5. ES EL RESPONSABLE DE QUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA POR EL CONTADOR Y QUIEN DEBEN PRESENTAR LOS BALANCES (FIRMADOS) A LA REVISORÍA FISCAL PARA LO DE SU CARGO. 6. EN AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL GERENTE SUPLENTE Y/O POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUDIENDO SER UNO DE LOS MIEMBROS DE DICHO ÓRGANO DE CALIDAD DE ENCARGO BAJO LAS CONDICIONES QUE ALLÍ DETERMINE EL MISMO, CUANDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ASUMIDA POR UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO SERÁ OBLIGATORIO DARLE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO AL ARTÍCULO 53 - 54 EN LO REFERENTE A TENER TÍTULO PROFESIONAL.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES.**

POR ACTA NÚMERO 587 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1003 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE | CIPAMOCHA DEDERLE EDUAR ARTURO | CC 7,172,153 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 578 DEL 26 DE MARZO DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 956 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE SUPLENTE | SANABRIA SUAREZ JAVIER ADRIANO | CC 4,121,334 |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS EN OTRAS PARTES EXPUESTAS, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES TODAS EJECUTÁNDOLAS CON AUTONOMÍA Y CON SU PROPIO ESTILO Y TALANTE: 1. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A COOTRANSBOL LTDA., CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES, EFECTUAR TODOS LOS NEGOCIOS Y ORDENAR, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS CUANTÍAS EN EL AUTORIZADAS POR EL CONSEJO, TODOS LOS GASTOS Y CON PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO CUANDO SOBREPASAN TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 2. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL, Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3. PROYECTAR PARA ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ALIANZAS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS COOTRANSBOL LTDA., Y QUE NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES O A LAS FACULTADES DE CÁMARA DE COMERCIO. 4. MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN GENERAL LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA, ORGANIZAR LA SEGURIDAD DE BIENES Y VALORES, RESPONDER POR QUE LA CONTABILIDAD POR NINGÚN MOTIVO TENGA ATRASO SUPERIOR A TREINTA DÍAS Y LOS REPORTES DE TESORERÍA Y AGENCIAS SE ENCUENTREN AL DÍA. 5. AUTORIZAR LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES Y LA TRAMITACIÓN DE SOBREGIROS ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS. 6. EXIGIR MENSUALMENTE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS Y CADA VEZ QUE LO CREA CONVENIENTE: EFECTUAR ARQUEOS DE CAJA AL TESORERO O A CUALQUIER FUNCIONARIO QUE MANEJE DINEROS DEBIENDO INFORMAR EL HECHO Y SUS RESULTADOS AL CONSEJO. 7. LOGRAR LA LIQUIDEZ MEDIANTE POLÍTICAS DE COBRO Y PAGO Y REALIZAR COBRANZAS AÚN POR VÍA JUDICIAL CIVIL, DE LAS OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ASOCIADOS Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. 8. HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS POR ÓRGANOS COMPETENTES. 9. RENDIR MENSUALMENTE INFORMES AL CONSEJO DE SU GESTIÓN DENTRO DEL CUAL OBLIGATORIAMENTE ESTARÁ EL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y A LA ASAMBLEA DEL EJERCICIO ANUAL. INFORMES ESCRITOS QUE DEBERÁN ELABORARSE CON BASE EN INDICADORES FINANCIEROS Y DE GESTIÓN. 10. ESCOGER Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS CON LAS CONDICIONES Y SALARIO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, ASÍ COMO LLENAR VACANTES Y REMOVER EMPLEADOS SIEMPRE QUE SEAN DE SU RESORTE, ELABORAR Y LEGALIZAR OPORTUNAMENTE LOS CONTRATOS DE TRABAJO O DARLOS POR TERMINADOS CON SUJECIÓN A LAS INDICACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/O LAS NORMAS LABORALES QUE RIJAN. 11. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES ESTATALES PERTINENTES LOS INFORMES

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 0019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

QUE SOLICITEN O QUE SEAN DE TRÁMITE REGULAR. 12. VELAR POR LAS SOLICITUDES RESPETUOSAS PRESENTADAS POR LOS ASOCIADOS, SEAN ATENDIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE EJERZAN DENTRO DEL CONDUCTO REGULAR Y NO LLEGAREN A ATENTAR CONTRA LA ESTABILIDAD DE LA EMPRESA. 13. CUMPLIR CON TODOS LOS DEBERES PARA CON EL ESTADO, QUE COMO GERENTE SE DERIVEN DEL RESPECTIVO NIVEL DE SUPERVISIÓN EN QUE ESTÉ UBICADO COOTRANSBOL LTDA. 14. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, ASÍ COMO EN COMPAÑÍA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, ELABORAR PARA PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EL BALANCE SOCIAL. 15. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL PLAN DE DESARROLLO A EJECUTAR EN EL PERÍODO QUE SE INICIA. 16. CUALQUIERA QUE PUEDA ESTARLE ASIGNADA EN OTRA PARTE, LAS QUE LE CORRESPONDEN COMO ENCARGO DE EJECUTAR O HACER EJECUTAR TODO LO QUE SE REFIERA A LA OPERACIONALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL LTDA., ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE LE DEN LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO. Y 17. EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE PRINCIPAL.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 10 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 950 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL | SANABRIA QUIJANO NELSON ORLANDO | CC 9,398,658 | 97183 - T |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1035 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | PRECIADO MESA ALVARO | CC 9,397,145 | 76073 - T |

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**

REVISOR FISCAL: 1. EJERCIENDO EL CONTROL POSTERIOR, CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES SE HAYAN DESARROLLADO CON EFICIENCIA A FAVOR DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, Y AJUSTADAS A LA LEY Y A LAS DECISIONES DE ASAMBLEAS Y CONSEJO. 2. EXIGIR LAS CONCILIACIONES BANCARIAS MENSUALMENTE. 3. SEGÚN LOS CASOS, DAR OPORTUNA CUENTA POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA, AL CONSEJO Y AL GERENTE, DE LAS IRREGULARIDADES QUE HAYAN OCURRIDO EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ECONOMICAS E INFORMARLES Y A LA ENTIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS FIANCIEROS QUE COOTRANSBOL LTDA. HAYA ADQUIRIDO CON TERCEROS Y SOBRE SITUACIONES DE RIESGO ECONOMICO PARA ELLA POR DECISIONES ADMINISTRATIVAS ERRADAS. 4. LEGALIZAR CON SU FIRMA CUALQUIER BALANCE QUE ENCUENTRE CORRECTO Y DE SEA PRESENTADO POR EL GERENTE Y CON EL CORTE A 31 DE DICIEMBRE; PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA ASAMBLEA SU DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 5. EXIGIR A LA ADMINISTRACIÓN EL MANEJO TÉCNICO DE LA CARTERA Y SUPERVISAR EL CORRECTO MANEJO DE LA RETENCION EN LA FUENTE Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASI COMO LOS DEMAS IMPUESTOS A QUE LA EMPRESA ESTE OBLIGADA. 6. SOLICITAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O CONVOCARLA DIRECTAMENTE COMO YA SE ESTABLECIO QUE DEBE HACERLO EL. 7. PRACTICAR EN FORMA DIRECTAMENTE O A TRAVES DEL DELEGADO, VISITAS A DEPENDENCIAS DE COOTRANSBOL LTDA O EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS SITIOS O ENTIDADES DONDE ESTA TENGA INTERESES. 8. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR RESOLUCION NÚMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6428 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE MARZO DE 2012, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION NUMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2.012, D E LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, POR MEDIO DE LA CUAL S E SOMETE A CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR

POR OFICIO NÚMERO 00000020163000385861 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016 DE LA OTROS NO CODIFICADOS DE BOGOTA,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición:** 2020/09/09 - 16:32:10

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 6x9UUy3cJZ**

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 629 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2016, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANS PORTES MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA ME DIDA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTADORES SIMON BOLIVAR

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 984 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 026 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESIRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 3135 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2610 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2003, EMBARGO DE RAZON DE LA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 30 DEL 23 DE ENERO DE 2008 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, DE FUSAGASUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4507 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 2008, EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA DE LAS ACCIONES Y/O APORTES EN DINERO DEL ASOCIADO WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
**MATRICULA** : 62753
**FECHA DE MATRICULA** : 20101019
**FECHA DE RENOVACION** : 20200702
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020
**DIRECCION** : CL 15 16 25 P 6
**MUNICIPIO** : 15238 - DUITAMA
**TELEFONO 1** : 7610717
**TELEFONO 2** : 3143177291
**TELEFONO 3** : 3143177291
**CORREO ELECTRONICO** : gerencia@cootransbol.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 7,607,142,734
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION:** 2204, **FECHA:** 20111005, **ORIGEN:** JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTOCOMERCIAL COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTES SIMON BOLIVAR
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION:** 2803, **FECHA:** 20170518, **ORIGEN:** JUUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL CONTRACTUAL NO 152382031002 2016 00095 00 INSTAURADA POR ALBA LUZ RUIZ CORREDOR CONTRA LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION:** 2900, **FECHA:** 20180313, **ORIGEN:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3,853,568,796

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 0019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECIIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS XESTATUTOS.TODA AUTORIZACION; PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E31103326-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 10 de Septiembre de 2020 (09:15 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Septiembre de 2020 (09:16 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320075525 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 2 ;A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8 ··· 11 210 www.4-72.com.co

SI _____ NO ___X___

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Content1-application-20205320075525.pdf Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Septiembre de 2020

Código Postal: 110911 Diag. [illegible] 15A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 [illegible] 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E31103465-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 10 de Septiembre de 2020 (09:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Septiembre de 2020 (09:18 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320075525 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MINISTERIO DE TRANSPORTE

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-20205320075525.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Septiembre de 2020

94

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E31108736-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E31103326-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cootransbol.com
Asunto: Notificación Resolución 20205320075525 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Septiembre de 2020 (09:15 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Septiembre de 2020 (09:16 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Septiembre de 2020 (09:24 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.20.67
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.09.10 18:00:31 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Código Postal: 110911; Diag. 25G 95A - 55; Bogotá D.C., Bogotá (57-1) 422 2020 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E31120722-R

Lleida S.A.S. Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E31103465-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Asunto: Comunicación Resolución 20205320075525 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Septiembre de 2020 (09:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Septiembre de 2020 (09:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Septiembre de 2020 (10:03 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.28.20.32
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.102 Safari/537.36

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.09.10 21:28:34 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Código Postal: 110911 Diag. 54 - 55 Bogotá D.C., Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8 11 710 www.4-72.com.co

SuperTransporte

# INSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

No. Radicación: 20205320840182 Fecha: 24/09/2020

Nombre del remitente: Eduar Arturo Cipamocha Dederle – Representante Legal – Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada - COOTRANSBOL LTDA

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: (12) Archivos PDF, (6) Archivos Excel.xlsx. (2) Comprimido.rar.

Título: Respuesta a Resolución 6538 y 7529.

Soporte Magnético:

CD [ ] DVD [ ] USB [ ] OTRO [X]

No. de estuche o contenedor de _____

No. de ubicación al interior del estuche o contenedor de_____

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Empastado: _____

Otro: Expediente Virtual Vigía No: 2020870260000222-E

Gaveta Nº: _____

Caja Nº: _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 13288 DE 16/12/2020**

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018

Expediente: Resolución de apertura 6538 de 10 de julio de 2020
Expediente Virtual: 2020870300100001E
Habilitación: Resolución 164 de 22 de junio de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con NIT **800174156 - 9** en la modalidad de Pasajeros por Carretera

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución 6538 de 10 de julio de 2020, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con NIT 800174156 - 9 (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el 10 de julio de 2020, según consta en el identificador de certificado **No. E27771386-S** expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.[1]

**2.1** Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura[2] para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.[3] Una vez vencido el

[1] Obrante en el expediente.
[2] Disónible en ; https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Julio/Notificaciones_14_RG/20205320065355.pdf
[3] "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 03 de agosto. Así las cosas, el Investigado no presentó descargos, ni solicitó pruebas.

**CUARTO:** Mediante auto 7529 de 31 de agosto de 2020, comunicado el día 31 de agosto de 2020, se incorporó, decretó y practicó las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación, el cual fue aclarado por el auto 7552 del 09 de septiembre de 2020 y mediante el cual se corrió traslado para que la investigada allegará los alegatos de conclusión que quisiera hacer valer en el proceso.

**4.1** Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Queja presentada mediante radicado No. 20205320387552 del 26/05/2020
2. Oficio de salida No. 20208700314681 del 16/06/2020
3. Radicado de entrada 20205320522162 del 09/07/2020
4. Soporte de notificación de la apertura de investigación No. 6538 de 10 de julio de 2020
5. Soporte de comunicación del auto No. 7529 de 31 de agosto de 2020
6. Soporte de comunicación del auto No. 7552 de 09 de septiembre de 2020

**QUINTO:** Mediante auto 7552 del 09 de septiembre de 2020 se ordenó el cierre del periodo probatorio, luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 23 de septiembre de 2020. Así las cosas, el Investigado presentó de manera extemporánea alegatos de conclusión con radicado No. 20205320840182 el día 24 de septiembre de 2020.

**5.1** El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

Señalan haber contestado el requerimiento de información en la fecha 07 de julio de 2020:

*"Primero: El 7 de julio de 2020 se da respuesta a la información solicitada a través del requerimiento 20208700314681 del 26 de junio de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co (...)" SIC.*

Que sí bien la investigada respondió su requerimiento, esta lo hizo por fuera de los términos legales, es decir su respuesta fue extemporánea. Así las cosas, la investigada podía responder el respectivo requerimiento hasta el 3/07/2020. Sin embargo, allega respuesta el 7/07/2020.

Respecto a los fondos de reposición, la investigada señala:

*"En armonía con la presente investigación, la Cooperativa Especializada de Transportadores Cootransbol Ltda, ha seguido cumpliendo con los pagos solicitados que corresponden al Fondo de Reposición consignados a vehículos afiliados a la Cooperativa de la siguiente manera (...)"SIC*

Y solicitan decretar y practicar una serie de pruebas, por lo cual es preciso señalar que:

1. La oportunidad procesal para solicitar, practicar y tener en cuenta el sustento probatorio, será el señalado en el 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establecen las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
> *Los investigados podrán,* ***dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.*** *Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*
>
> ***ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.*** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.* ***Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***" (Negrillas fuera del texto legal)

Por lo anterior la solicitud realizada por la investigada en relación con tener en cuenta el sustento probatorio es improcedente, como ya se señaló, la etapa probatoria para solicitar y aportar pruebas es mediante los descargos los cuales no fueron presentados. Así las cosas, los alegatos no son el medio jurídico idóneo para solicitar la práctica de pruebas, que para el caso en concreto fueron presentado de manera extemporánea.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

**6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[4]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[5] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.
[5] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[6] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[7] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[8] establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[9]

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"[10]

**De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.
[7] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018
[8] "**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."
[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[11], para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

**6.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

6.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."[12]

[11] Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001." Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

[12] Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[13] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[14]

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[15]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[16] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[17-18]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[19]

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[20]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[21]

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

---

[13] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[14] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[15] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[17] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[18] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[19] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[20] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[21] Cfr. Pp. 19 a 21

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[22]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos PRIMERO y SEGUNDO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal y en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[23]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[24]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[25] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[26]

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[27]

**7.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[28]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con NIT **800174156 - 9**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

---

[22] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[23] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

[24] "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(1[illegible]50).

[25] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

[26] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[27] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[28] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**7.2 Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio publico de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con NIT **800174156 – 9** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor, Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus apodes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con NIT **800174156 – 9** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)" (*sic)

**7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[29] con la colaboración y participación de todas las personas.[30] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[31] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[32]

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[33]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[34] Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[35] (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[36] (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[37]

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[38] del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[39]

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[40] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[41] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[42]

---

[29] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.
[30] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.
[31] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.
[32] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.
[33] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.
[34] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.
[35] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.
[36] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.
[37] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país,** no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.
[38] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.
[39] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.
[40] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/
[41] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html
[42] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[43] el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[44] (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[45] conductores[46] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[47] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[48] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[49]

**7.2.2 Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[50]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[51] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía

[43] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración,** al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

[44] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

[45] V.gr. Reglamentos técnicos.

[46] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[47] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[48] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[49] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[50] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

[51] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[52]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[53]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[54]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[55] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[56]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[57]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

**7.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[58]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[59] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[60] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[61]

---

[52] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.
[53] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[54] Cfr. Código General del Proceso artículo 167.
[55] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57.
[56] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.
[57] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.
[58] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.
[59] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.
[60] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[61] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de los cuales se tiene que la empresa debe cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

**(i) Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición**
**(ii) Permitir a estos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor**
**(iii) Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición.**

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir del siguiente análisis:

Mediante sentencia C-292 del 5 de agosto de 2020 La Corte Constitucional, desarrolló el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 575 de 2020. La Corte verificó que se cumplieron todos los requisitos formales de validez, a saber: (i) fue suscrito por el Presidente de la República y por todos los ministros; (ii) fue expedido en desarrollo y durante el término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020; (iii) se encuentra motivado; y (iv) su ámbito de aplicación comprende todo el territorial nacional.

En cuanto a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el Decreto Legislativo 575 de 2020 supera todos los juicios exigidos por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, excepto por los artículos 9 y 10, los cuales se declararon inexequibles, por no superar el juicio de conexidad material. De esta forma, señaló este tribunal respecto de cada juicio lo siguiente:

(i) Cumple el requisito de finalidad, puesto que las medidas están dirigidas a conjurar las causas que dieron origen a la declaratoria del estado de excepción y a impedir la extensión de sus efectos.
(ii) Existe conexidad material tanto interna -las medidas son coherentes con los motivos invocados en el decreto objeto de revisión-, como externa -hay una relación directa con los hechos que dieron lugar a la declaración de emergencia económica, social Comunicado No. 32. Corte Constitucional de Colombia. Agosto 5 y 6 de 2020 34 y ecológica-, salvo en cuanto atañe a las medidas señaladas en los artículos 9 y 10 (relativas al precio de las mejoras en predios baldíos y a la inclusión de una conducta que atenta contra la libre competencia, respectivamente). En estos dos casos, la Corte encontró que no existe una relación entre dichos artículos y las causas que sustentaron la declaratoria del estado de excepción, por lo que los artículos 9 y 10 fueron declarados inexequibles.
(iii) Se encontró que el Decreto Legislativo se encuentra suficientemente motivado.
(iv) Tampoco desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción.
(v) No afecta ninguno de los derechos fundamentales o intangibles;
(vi) Su contenido no contradice norma constitucional alguna.
(vii) Se fundamenta en debida forma la incompatibilidad con las normas legales que suspende transitoriamente.
(viii) Cumple con el requisito de necesidad, tanto fáctica como jurídica. Lo primero, en tanto que las medidas son conducentes para superar la crisis o evitar la extensión de sus efectos. Y lo segundo, porque dada la naturaleza de las medidas, se requiere la expedición de normas con fuerza de ley.

(ix) Las medidas son proporcionales frente a la crisis que se pretende conjurar, están limitadas por esta finalidad, y su vigencia se circunscribe al tiempo que dure la emergencia sanitaria. Respecto de las disposiciones referentes a futuras emergencias de esta índole, indicó la Corte que las mismas deben entenderse como prórrogas razonables del estado de emergencia sanitaria originalmente declarado por el Ministerio de Salud y Seguridad Social a raíz de la pandemia del COVID-19, o de futuros estados de emergencia sanitaria -sin solución de continuidad-, relacionados con la pandemia originada por el COVID-19, que apliquen en todo el territorio nacional. De esta forma, consideró que si la pandemia con el paso del tiempo deviene en una situación endémica, las medidas temporales y excepcionales necesariamente han de perder vigencia.

(x) Las normas del Decreto Legislativo 575 de 2020 no desconocen la prohibición de no discriminación, pues no disponen tratamientos diferenciados basados en categorías sospechosas y tienen aplicación general.

Así las cosas, este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte del investigado de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) los Propietarios de los vehículos vinculados a la empresa investigada que han aportado dineros al fondo de reposición y propietarios de dichos recursos, realizaron las solicitudes correspondientes ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR, sin tener respuesta satisfactoria.

(ii) Al no realizar la devolución de los fondos de reposición, se presentaron quejas en contra de la empresa, las cuales conoció este Despacho.

(iv) La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó el estudio de la respuesta dada al requerimiento de información con radicado No 20205320522162, el cual fue allegado de manera extemporánea, pero de la misma manera atendiendo al principio de oficiosidad, se analiza y se evidencia que se establecieron requisitos no contemplados en las normas, para entregar los fondos de reposición, atendiendo a que el investigado alega una presunta falta de liquidez debido a los créditos que se han otorgado por medio del fondo de reposición, los cuales se exponen a continuación:

(v) Que el 25 de mayo de 2020 el investigado envía circular dirigida a los Asociados de Cootransbol Ltda., con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en la cual señala lo siguiente:

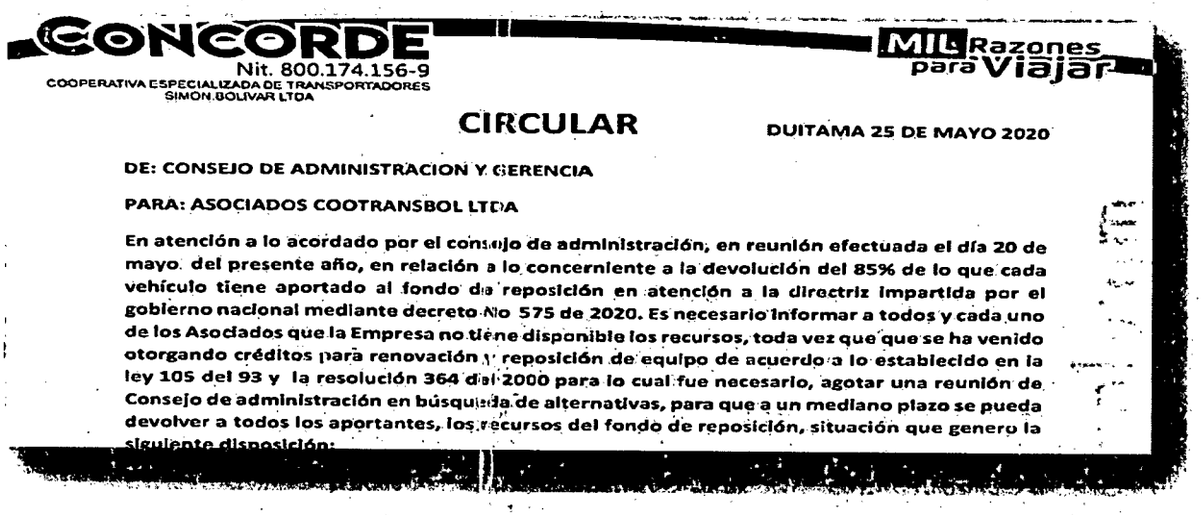

CONCORDE
Nit. 800.174.156-9
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA

MIL Razones para Viajar

**CIRCULAR**

DUITAMA 25 DE MAYO 2020

**DE: CONSEJO DE ADMINISTRACION Y GERENCIA**

**PARA: ASOCIADOS COOTRANSBOL LTDA**

**En atención a lo acordado por el consejo de administración, en reunión efectuada el día 20 de mayo del presente año, en relación a lo concerniente a la devolución del 85% de lo que cada vehículo tiene aportado al fondo de reposición en atención a la directriz impartida por el gobierno nacional mediante decreto No 575 de 2020. Es necesario informar a todos y cada uno de los Asociados que la Empresa no tiene disponible los recursos, toda vez que que se ha venido otorgando créditos para renovación y reposición de equipo de acuerdo a lo establecido en la ley 105 del 93 y la resolución 364 del 2000 para lo cual fue necesario, agotar una reunión de Consejo de administración en búsqueda de alternativas, para que a un mediano plazo se pueda devolver a todos los aportantes, los recursos del fondo de reposición, situación que genero la siguiente disposición:**

*Imagen extraída del radicado de entrada 20205320522162*

Que para este Despacho resulta incongruente lo siguiente:

*"Es necesario informar a todos y cada uno de los Asociados que la empresa no tiene disponibles recursos, toda vez que se ha venido otorgando créditos para renovación y reposición de equipos de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 del 93 y la resolución 364 de 2000 (...)". (Subrayado por fuera del texto).*

La investigada cita la Resolución 364 de 2000, en la cual, existen una serie de requisitos que deben ser completados para acceder a los mencionados créditos, así lo prevé el artículo 3 de la mencionada Resolución:

*"(...) Artículo 3: El contrato de administración entre la Empresa de Transporte Intermunicipal y la entidad financiera o fiduciaria deberá estipular claramente los requisitos bajo los cuales se otorgarán los créditos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

1. *Los propietarios de los vehículos, previa constancia de la propiedad de los mismos, presentarán solicitudes de crédito de acuerdo con las necesidades de reposición o renovación de los vehículos a los que corresponden los aportes.*
2. *La aprobación de solicitudes presentadas en condiciones similares tendrá que favorecer a los vehículos de mayor edad.*
3. *Los intereses que se pacten para los créditos tendrán que ser menores a los del mercado, teniendo en cuenta que parte de los recursos captados se reciben de manera obligatoria y pueden tener rendimientos menores a las tasas del mercado.*
4. *Los recursos de los créditos serán desembolsados cuando el propietario acredite la intención de compra de un vehículo nuevo o de menor edad al que actualmente posee por medio de un contrato de compraventa celebrado en debida forma y el vehículo adquirido formará parte de la garantía del crédito (...)".*

Que, del estudio del material probatorio, no se evidenciaron pruebas que corroboraran la correcta asignación, manejo y desembolso de los créditos otorgados. Motivo por el cual el dicho de la empresa *"Es necesario informar a todos y cada uno de los Asociados que la empresa no tiene disponibles recursos, toda vez que se ha venido otorgando créditos para renovación y reposición de equipos de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 del 93 y la resolución 364 de 2000 (...)". (Subrayado por fuera del texto)* es contradictorio con las pruebas allegadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

La empresa aporta un documento Excel titulado "Créditos Fondos de Reposición" en el cual se encuentran relacionados 28 vehículos a cuyos propietarios, de acuerdo con la investigada, se le otorgaron créditos, de los cuales no se allegan pruebas que permitan a este Despacho evidenciar dicha afirmación. Por otro lado, se allega un documento Excel titulado "Registro Consolidado Fondo de Reposición Cierre Dic 2019", en el cual se relacionan 417 vehículos entre activos y desvinculados. Los cuales, tal como se refleja en el documento, han realizado aportes. Así las cosas, no es de recibo para este Despacho la argumentación presentada en la que se indica que al haber otorgado créditos a 28 propietarios se ocasionó la falta de liquidez del fondo de reposición, adicionalmente, vale la pena indicar que los créditos no pueden ser otorgados en detrimento de los demás propietarios, es decir, los aportes individuales de los demás propietarios no pueden ser socavados por los créditos otorgados.

Por otra parte, la mencionada Circular dispone lo siguiente:

*"Artículo 1.- Crear un plan padrino con el propósito que los asociados a quienes se les haya otorgado créditos de fondo de reposición puedan devolver los recursos en un mediano plazo.*
*Artículo 2.- Los asociados que fueron favorecidos con créditos del fondo de reposición se les devolverá hasta el 85% de los recursos aportados al fondo con el único propósito que con dichos dineros cancelen el crédito que les fue otorgado para renovación o reposición de equipo con recursos procedentes del fondo de reposición, los Asociados que aún les quede saldo del crédito tendrán que hacer la devolución de los recursos, en un término no mayor a quince meses contados a partir de que se efectué la devolución.*
*Artículo 3.- Los asociados que cuenten con recursos aportados al fondo de reposición y no hayan sido beneficiarios de créditos podrán facilitar dichos recursos a favor de los Asociados que posean créditos,*

*a lo cual mediara un compromiso del asociado y la empresa, para devolver dichos recursos en un término no mayor a doce meses.*
*Artículo 4.- El asociado que posea crédito en el fondo de reposición y no quiera acogerse a esta medida deberá devolver los recursos en un término no mayor a noventa (90) días. So pena de iniciar los procesos ejecutivos a que haya lugar.*
*Artículo 5.- Para acogerse al plan padrino deberá el asociado manifestar por escrito en un término no mayor a quince (15) días."SIC*

Con lo señalado por la empresa y a la luz del Decreto 575 de 2020 se denota que se están imponiendo condiciones a una obligación que es pura y simple y por lo tanto no debe estar sometida a ninguna modalidad, ya sea condición, plazo o modo. Estas modalidades son estipulaciones accesorias que quitan certeza a la obligación principal, o la difieren en el tiempo, o le agregan una obligación accesoria; siendo así que se le impone:

"(...)*con el único propósito que con dichos dineros cancelen el crédito que les fue otorgado para renovación o reposición de equipo con recursos procedentes del fondo de reposición, los Asociados que aún les quede saldo del crédito tendrán que hacer la devolución de los recursos, en un término no mayor a quince meses contados a partir de que se efectué la devolución"* siendo que el Decreto 575 de 2020 estableció que estos dineros son para garantizar un ingreso mínimo a los titulares de este derecho.

(vi) Una vez revisada la información aportada por la investigada en las debidas oportunidades procesales para hacerlo, se logra observar que la investigada no realizó los desembolsos correspondientes a los fondos de reposición a los que tenían derecho sus titulares y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se impusieron cargas extras para los titulares de estos derechos. Lo anterior con base en el numeral 9 y 10 del requerimiento de información 20208700314681 del 16/06/2020, según el cual el investigado debería aportar lo siguiente:

"(...) 9 *Sírvase de informa el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizada por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa "Cootransbol Ltda.", durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento".(Subrayado por fuera del texto).*

"(...)10. Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo de reposición correspondiente a las solicitudes que hayan sido aprobadas".

Que una vez revisada la información aportada por el investigado, este Despacho observó lo siguiente:
Se allega un documento Excel titulado "Solicitudes Fondos de Reposición" en el cual se aprecian la placa del vehículo, se identifica su propietario, el valor acumulado en el fondo de reposición, y la supuesta cantidad que le debe ser devuelta al propietario, correspondiente al 85%. Sin embargo, el investigado NO allega el medio de prueba que permitiría a este Despacho certificar que efectivamente se realizaron las devoluciones, en otras palabras, no se encuentran los registros de consignaciones o recibos de entrega de los dineros ahí señalados. Tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

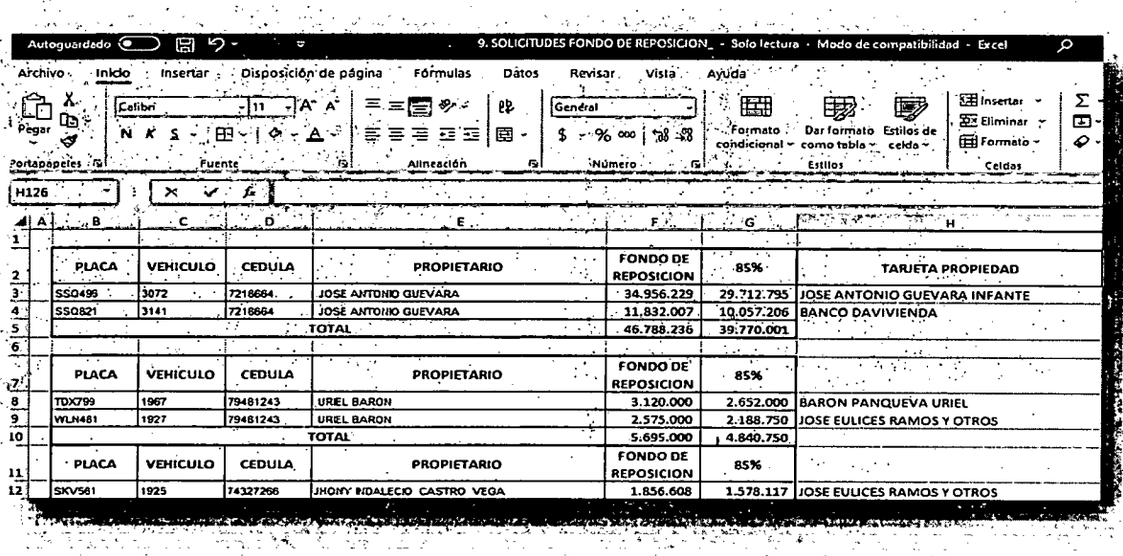

9. SOLICITUDES FONDO DE REPOSICION_ - Solo lectura - Modo de compatibilidad - Excel

| | PLACA | VEHICULO | CEDULA | PROPIETARIO | FONDO DE REPOSICION | 85% | TARJETA PROPIEDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | SSO496 | 3072 | 7218664 | JOSE ANTONIO GUEVARA | 34.956.229 | 29.712.795 | JOSE ANTONIO GUEVARA INFANTE |
| 4 | SSO821 | 3141 | 7218664 | JOSE ANTONIO GUEVARA | 11.832.007 | 10.057.206 | BANCO DAVIVIENDA |
| 5 | | | | TOTAL | 46.788.236 | 39.770.001 | |
| 6 | | | | | | | |
| 7 | PLACA | VEHICULO | CEDULA | PROPIETARIO | FONDO DE REPOSICION | 85% | |
| 8 | TDX799 | 1967 | 79481243 | URIEL BARON | 3.120.000 | 2.652.000 | BARON PANQUEVA URIEL |
| 9 | WLN481 | 1927 | 79481243 | URIEL BARON | 2.575.000 | 2.188.750 | JOSE EULICES RAMOS Y OTROS |
| 10 | | | | TOTAL | 5.695.000 | 4.840.750 | |
| 11 | PLACA | VEHICULO | CEDULA | PROPIETARIO | FONDO DE REPOSICION | 85% | |
| 12 | SKV561 | 1925 | 74327266 | JHONY BIDALECIO CASTRO VEGA | 1.856.608 | 1.578.117 | JOSE EULICES RAMOS Y OTROS |

*Imagen extraída radicado de entrada 20205320522162*

De igual modo, el investigado en su respuesta al requerimiento de información manifiesta lo siguiente:

*"(...) De acuerdo a lo explicado en el punto 8 se van a empezar a hacer las devoluciones y realizar los cruces correspondientes a partir del 15 de Julio del presente año"*

Es decir, que a la fecha el investigado acepta no haber entregado los dineros correspondientes a los fondos de reposición, además de indicar que se realizarán cruces de cuentas. Así las cosas, una vez se inició el periodo probatorio, éste pudo haber hecho valer pruebas que permitieran demostrar que ya había realizado los pagos a las solicitudes pendiente y a las nuevas. Sin embargo, una vez vencidos los términos y revisada las bases de datos no se encontró escrito de descargos que pudiera evidenciar una conducta contraria.

Que, aunado a lo anterior, este Despacho no debe pasar por alto que con ocasión de los numerales 3 y 4 del requerimiento de información anteriormente mencionado, los cuales prevén lo siguiente:

> *"(...) 3. Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencian los dineros recaudados con destinos al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF".*
>
> *" 4. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF (...)".*

Que de la revisión de las respuestas se denotaron incongruencias, debido a que el investigado sólo aporta extractos bancarios de una cuenta Bancolombia. Sin embargo, el Revisor Fiscal certifica la existencia de tres cuentas más, pertenecientes al fondo de reposición, cabe resaltar que ninguna de ellas corresponde a la cuenta de Bancolombia S.A, En ese orden de ideas, este Despacho no tiene claridad de cuánto es el acumulado en las diferentes cuentas que están destinadas a la guarda de los dineros correspondientes al fondo de reposición, ya que no se encuentran en el acervo probatorio la totalidad de los extractos bancarios necesarios, A continuación se aprecian las cuentas certificadas por el Revisor Fiscal del investigado y de las cuales no se entregaron certificaciones bancarias:

La Cooperativa contaba con los siguientes saldos a 31 de Diciembre de 2019 pertenecientes al fondo de Reposición:

ACTIVO

| | 2019 |
|---|---|
| COOMEVA | 6.494 |
| BANCO BTA BRICEÑO | 8.194 |
| CTAS FDO BOGOTA | 272.161.759 |
| CTA AHORROS BBVA 0340035948 | 11.568 |
| RENTA LIQUIDEZ FONDO DE REP PARQUE AUTOMOTOR | 67.500.385 |
| CREDITOS FONDO DE REPOSICION | 2.147.202.162 |
| TOTAL | 2.486.890.532 |

PASIVO

| | 2019 |
|---|---|
| APORTES FONDO DE REPOSICION | 2.374.127.114 |
| INTERESES FONDO DE REPOSICION | 242.048.710 |
| TOTAL | 2.616.175.824 |

*Imagen extraída del radicado de entrada 20205320522162*

(vii) Por lo anterior no se logró evidenciar que la empresa haya realizado el desembolso de los dineros correspondientes a los fondos de reposición, de conformidad con lo señalado en el Decreto 575 de 2020.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad en el requerimiento de información.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

**(i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada.**
**(ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad.**

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15[62] de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar

[62] Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte del Investigado de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

(i) Se solicitó a la Investigada documento, los cuales permitirían a esta Dirección conocer el manejo que se le está dando por parte de la empresa a los dineros recaudados con destino al fondo de reposición y el trámite de devolución de los mismos según lo señalado en el Decreto 575 de 2020, mediante requerimiento de información, mediante Oficio de salida No. 20208700314681 del 16/06/2020

(ii) El requerimiento de información fue entregado el 24/06/2020, el investigado contaba con cinco (5) días hábiles para contestar el requerimiento, cuyo plazo se le vencía el 03/07/2020..

(iii) Una vez vencido el término procesal para contestar, se evidencia que la Investigada presentó contestación extemporánea con radicado 20205320522162 del 07 de Julio de 2020

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[63]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[64] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

**8.1. Declarar responsable**

[63] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[64] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**DECLARAR RESPONSABLE DEL CARGO PRIMERO** a la investigada por encontrar suficientemente probada la infracción de lo dispuesto en artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DECLARAR RESPONSABLE DEL CARGO SEGUNDO** a la investigada por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**8.1.1 Sanciones procedentes**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el

cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 4 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** teniendo en cuenta que se está garantizando un ingreso mínimo y protegiendo el derecho de los propietarios de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de conformidad con lo señalado por el Decreto 575 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[65], el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(NOVECIENTOS SETENTA Y DOS) (972 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($33.310.000.)**[66-67].

Frente al **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida durante la visita de inspección, generando obstrucción a la acción de supervisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[68], el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(SETECIENTOS DIECIOCHO) (718 UVTs)** Unidades de Valor

Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($24.606.000)**[69-70].

Para un **VALOR TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($57.916.000.oo)** al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2019 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año

[65] *"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*
*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

[66] La Resolución número 056 del 22 de noviembre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2019 en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($34.270.oo). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2020, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877.803..oo).
Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

| Salarios mínimos | UVT |
|---|---|
| 1 | 25,61432740005836 |
| 700 | 17.930,02918004085 |

[67] El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.
[68] Ibidem
[69] ibidem
[70] ibidem

2020, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con **NIT. 800174156 - 9**

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con **NIT. 800174156 - 9,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo señalado en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con **NIT. 800174156 - 9** frente al:

**CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($33.310.000.)** equivalentes a **(NOVECIENTOS SETENTA Y DOS) (972 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($24.606.000)** equivalentes a **(SETECIENTOS DIECIOCHO) (718 UVTs)** unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA** con **NIT. 800174156-9,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**13288** **16/12/2020**

Hernan Darío Otálora Guevara

**HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA**
Representante legal o quien haga sus veces
**Dirección:** CL 15 16 25 Piso Sexto Edificio La Calleja
gerencia@cootransbol.com
Duitama, Boyacá

**Proyectó:** FM.- MCA
**Revisó:** AR

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición:** 2020/12/15 - 17:34:03

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN XnzbBmssjy**

---

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL**: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
**SIGLA**: COOTRANSBOL LTDA
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA**: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
**CATEGORÍA** : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT** : 800174156-9
**ADMINISTRACIÓN DIAN** : SOGAMOSO
**DOMICILIO** : DUITAMA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO** : S0500503
**FECHA DE INSCRIPCIÓN** : OCTUBRE 09 DE 1999
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN** : JULIO 02 DE 2020
**ACTIVO TOTAL** : 7,607,142,734.00
**GRUPO NIIF** : GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO / DOMICILIO**: 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO COMERCIAL 1** : 7610743
**TELÉFONO COMERCIAL 2** : 3143177291
**TELÉFONO COMERCIAL 3** : 3143177291
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1** : gerencia@cootransbol.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL** : CL 15 16 25 PSO SEXTO
**MUNICIPIO** : 15238 - DUITAMA
**TELÉFONO 1** : 7610743
**CORREO ELECTRÓNICO** : gerencia@cootransbol.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1099 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1999, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1101 DEL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. A LA CIUDA D DE DUITAMA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Actual.) COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 31 DE MARZO DE 2000 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1310 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE JUNIO DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | | INSCRIPCION | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|
| AC-5 | 19991023 | EL COMERCIANTE | | RE01-1101 | 19991109 |
| AC-6 | 20000331 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA | | RE01-1310 | 20000619 |
| AC-10 | 20030427 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | DUITAMA | RE01-2484 | 20030708 |
| AC-16 | 20080301 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | DUITAMA | RE01-4649 | 20080429 |
| AC-20 | 20090228 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | PAIPA | RE01-5210 | 20090422 |
| AC-23 | 20100411 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | PAIPA | RE01-5727 | 20100524 |
| AC-29 | 20120218 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | PAIPA | RE03-5 | 20120326 |
| AC-31 | 20121117 | ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA | DUITAMA | RE03-258 | 20130114 |
| AC-040 | 20180210 | ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA | DUITAMA | RE03-949 | 20180403 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: COMO OPERACIONALES " COOTRANSBOL LTDA " DESARROLLARA ACTIVIDADES ECONOMICA Y SOCIALMENTE RENTABLES, PRINCIPAL PERO NO EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TRANSPORTE COMO ACTIVIDAD OPERACIONAL PRINCIPAL Y UTILIZANDO TANTO EQUIPOS DE PROPIEDAD DE SUS ASOCIADOS COMO LOS DE LA PROPIA EMPRESA, COOTRANSBOL LTDA, SE DEDICARA A EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN VEHICULOS DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DE PASAJEROS Y CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES, DIFERENTES RADIOS DE ACCION, NIVELES DE SERVICIO RUTAS, FRECUENTES U HORARIOS QUE SE LE AUTORICEN, INCLUYENDO TAMBIEN, TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES Y LIQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, VOLQUETERIA Y MOVILIZACIÓN DE BAJO Y ALTO VOLUMEN, MAQUINARIA PESADA, SEMOVIENTES, MOVIMIENTO DE VALORES, ENCOMIENDAS, DOCUMENTOS, REMESAS, MENSAJERIA, ESCOLTAS, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, ASI COMO TRANSPORTE URBANO MUNICIPAL, ESCOLAR, TURÍSTICO, INTERMUNICIPAL, CUALQUIER OTRO ESPECIAL, ADEMÁS COMERCIALIZACION, VINCULACION DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, SERVICIOS DE MONTACARGA, GRUA Y ALQUILER Y SUMINSITRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE LOS APARATOS QUE UTILICE. ADEMÁS LA OPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE CORREDORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O COMO SE LLAMA EL MINISTERIO, EL NUEVO SERVICIO INTEGRAL DE CORREDORES DE PASAJEROS. LOS VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE LA COOPERATIVA SERAN ADMINISTRADOS POR ELLA A TRAVES DE CONTRATO FIRMADO UNICAMENTE POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUIEN OBLIGATORIAMENTE DEBE SER

El presente certificado cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

UNO DE LOS ASOCIADOS B) OPERACIONALIDAD DE UN FONDO DE INVERSIONES EN TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA MEDIANTE EL INCURSIONAR COMO PROPIETARIO EN OTRAS EMPRESAS O QUE TENGAN QUE VER DIRECTAMENTE CON EL INCREMENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE DICHA ACTIVIDAD. C)ASISTENCIA TÉCNICA: PARA REALIZAR POR SI MISMA O CONTRATAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO O AMPLIAR RADIOS DE ACCION O COBERTURA, LICITAR RUTAS Y HORARIOS, ESTUDIAR Y OBETENER TARIFAS RACIONALES Y RENTABLES, COORDINAR ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE COOPERADOS, CONDUCTORES Y OPERADORES PARA GARANTIZAR EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO, PRESTARLES ASISTENCIA JURIDICA CUANDO SEA NECESARIO Y ORIENTAR O HACERSE CARGO DE LA TRAMITOLOGIA DE DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE ANTE LAS AUTORIDADES Y MINISTERIOS. D) COMERCIALIZACION Y MERCADEO. PARA, ACOGIENDO LAS NORMAS ESPECIFICAS QUE FAVORECEN AL SUBSECTOR COOPERATIVO, ADQUIRIR IMPORTAR O EXPORTAR TODO LO QUE MANEJE, COMO APARATOS DE TRANSPORTE O SUS PARTES, COMPONENTES, MAQUINARIA, EQUIPOS, TECNOLOGÍA E INSUMOS, TANTO PARA USO OPERATIVO DE SUS ASOCIADOS SEGÚN SE REGLAMENTE, PARA LO DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, COMO PARA LA VENTA O SUMINISTRO CUANDO FUERE PROCEDENTE. CUANDO EL MONTO DE UNA IMPORTACIÓN LLEGUE O SOBREPASE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA. LOS VEHÍCULOS QUE LOS COOPERADOS ADQUIERAN MEDIANTE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLO PODRAN SER DESVINCULADOS O RETIRADOS POR ELLAHASTA PASADOS TRES(3) AÑOS, PERO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PODRAN TRANSFERIRSE O CEDERSE A OTRO COPERADO O POR INGRESO DE UNO NUEVO. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO: EL VEHÍCULO PODRA SER DESVINCULADO EN UN TERMINO INFERIOR A TRES AÑOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1. CONDICIONES DE CALIDAD, QUE ATENTEN CONTRA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS TERMIONOS Y CONDCIONES QUE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS DE TRANSPORTE. PREVIA CERTIFICACIÓN DE LA COPERATIVA, SUS FUNCIONES O QUIEN ESTA DELEGUE. 2. POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, PREVIAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION . E) CONSUMO. PARA SUMINISTRAR DIRECTAMENTE POR CONCESIÓN A TRAVES DE ARRENDAMIENTO O POR CONVENIOS, REPUESTOS AUTOMOTORES, COMBUSTIBLES, GRASAS, LUBRICANTES, FILTROS, LLANTAS Y EN GENERAL LO QUE DE ALGUNA MANERA TENGA QUE VER CON LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS TIPOS DE PARQUE AUTOMOTOR QUE EXPLOTA. CUALQUIER SUMINISTRO A CREDITO, QUE OTORGUE LA COOPERATIVA A SUS COOPERADOS, SE ENTIENDE FINANCIADO POR EL SERVICIO DE "APOYO SOLIDARIO" Y SE SOMETERA A SU REGLAMENTO. TODO LO SUMINISTRADO A CREDITO SE ENTIENDE CON RESERVA DE DOMINO A FAVOR DE " COOTRANSBOL LTDA ", HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE SU IMPORTE. F) PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, BRINDADO POR SI MISMA O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O SERVICIO DE PARTES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, MECANICO, CARROCERÍAS, TAPICERIA, FORROS, CONSOLAS Y LUJOS, IMPLEMENTAR Y OPERAR ESTACIONES DE SERVICIO, MONTALLANTAS, LAVADO, PARQUEADERO, LUBRICACIÓN Y ENGRASE, POLICHADO Y CONSIGNATARIA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y/ O USADOS. ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURÍSTICOS Y DEPORTIVOS LOCALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES POR CUENTA PROPIA O EN ASOCIO CON OTROS. IMPLEMENTAR U OPERAR TERMINALES DE TRANSPORTE, PARADEROS, RESTAURANTES, HOSPEDERÍAS Y HOTELES. COMPRAR , VENDER, ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, ASI COMO ORGANIZAR Y ADELANTAR CUALQUIER ACTIVIDAD GRUPAL QUE GENERE INGRESOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES TENIENDO EN CUENTA LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1369 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009: 1. DESPUÉS DE DOS (2O2 ), HASTA 30 KILOGRAMOS DE PESO, SON ENCOMIENDAS. 2. SERVICIOS POSTALES DE PAGO. 2. 1. GIROS NACIONALES. 2. 2. GIROS INTERNACIONALES.

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SE FORMA CON LOS APORTES INDIVIDUALES DE LOS ASOCIADO, LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE ACUMULE Y LAS DONACIONES, AUXILIOS Y DEMAS BIENES QUE SE RECIBAN PARA AUMENTARLO. LOS AUXILIOS Ó DONACIONES NO PODRAN BENEFICIAR INDIVIDUALMENTE A LOS ASOCIADOS Y HACEN PARTE DEL FONDO IRREPARTIBLE, AUN EN CASO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE " COOTRANSBOL LTDA " APORTES SOCIALES: LOS APORTES SOCIALES NO SON UNA FORMA DE AHORRO, SINO LA BASE ECONOMICA QUE PERMITA EL FUNCIONAMIENTO DE " COOTRANSBOL LTDA " SON DEMOSTRACIÓN CIERTA DE SOLIDARIDAD Y DE LA FORMA DE PONER AL ALCANCE DE TODOS LA AUTO SOLUCION DE CAPITAL Y REFLEJAN EL ESFUERZO DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO QUE COMO PROPIETARIO EL COOPERADO TIENE CON SU ENTIDAD. 1. EL CAPITAL DE COOTRANSBOL LTDA ESTARA COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE LOS COPERADOS HAGAN EN DINERO Y POR LO QUE SE CAPITALICE DE EXCEDENTES. 2. LOS APORTES SOCIALES NO SON TITULOS VALORES Y FIGURAN A NOMBRE PRECISO DE ALGUIEN. 3. LOS APORTES SOCIALES NO PUEDEN SER EMBARGADOS NI DADOS EN GARANTIA A FAVOR DE TERCEROS. 4. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ INICIAR JUICIO EJECUTIVO CONTRA EL ASOCIADO QUE DEBA APORTACIONES. FIJESE EN TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (350 SMMLV) EL CAPITAL SOCIAL IRREDUCIBLE DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA EL CUAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE PAGADO Y QUE EN EL EVENTO A LA MONEDA COLOMBIANA SE MODIFIQUE, QUEDARA AUTOMÁTICAMENTE AJUSTADO.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | RAMOS RAMOS JOSE EULICES | CC 72,325,547 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CARO MARTINEZ CARLOS FABIAN | CC 72,327,160 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | SANABRIA JIMENEZ DORIS AZUCENA | CC 40,029,880 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | DIAZ AMADOR OSCAR ARNULFO | CC 13,703,313 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CASTRO VEGA JHONY INDALECIO | CC 74,327,266 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMACHO VELANDIA WILMAN GEMAY | CC 3,282,315 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | HERNANDEZ HERNANDEZ MAURO | CC 9,522,442 |

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | SERRANO SOCHA LUIS FERNANDO | CC 74,337,606 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | PULIDO PARRA WILLIAM FRANKLIN | CC 80,025,383 |

OR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE OMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | BAEZ ROJAS LUIS REINALDO | CC 4,252,191 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CANO FONSECA SEGUNDO EXEQUIEL | CC 74,369,705 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MEJIA CARVAJAL FRANCISCO ANTONIO | CC 74,320,136 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CAMARGO ALVAREZ MARCOS FIDEL | CC 9,519,155 |

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MESA ROA LUIS ENRIQUE | CC 6,746,978 |

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL Y GERENTE SUPLENTE DEBERÁN SER PREFERIBLEMENTE ASOCIADOS, SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE COOTRANSBOL LTDA. 1. PARA CONSERVAR EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD SERÁN EL CONDUCTO REGULAR NORMAL ENTRE LOS EMPLEADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TANTO EN EL ORDEN ASCENDENTE COMO DESCENDENTE, ENCARGADOS DE HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO Y SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE TODOS EMPLEADOS INCLUYENDO A LA REVISORÍA FISCAL CUANDO SEA DE MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO. INICIAN FUNCIONES A

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1, del Decreto - Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA ACEPTACIÓN DE SU REGISTRO EN LA ENTIDAD QUE EL GOBIERNO TENGA FIJADA PARA ESO, Y TERMINAN CUANDO SE REGISTRE AL REEMPLAZO. 2. EJERCERÁN BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMO ÓRGANO PERO NO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS COMO PERSONA Y RESPONDERÁN ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, POR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 3. DIRIGIRÁN LAS RELACIONES PÚBLICAS Y SE ENCARGARÁN DE UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS INTERNAS.DEBEN ASISTIR A TODAS LAS REUNIONES DEL CONSEJO EXCEPTO A LAS QUE SE SOLICITE QUE NO LO HAGA, O EXTRAORDINARIAS DE LAS QUE NO SE LE INFORME. 5. ES EL RESPONSABLE DE QUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA POR EL CONTADOR Y QUIEN DEBEN PRESENTAR LOS BALANCES (FIRMADOS) A LA REVISORÍA FISCAL PARA LO DE SU CARGO. 6. EN AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL GERENTE SUPLENTE Y/O POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUDIENDO SER UNO DE LOS MIEMBROS DE DICHO ÓRGANO DE CALIDAD DE ENCARGO BAJO LAS CONDICIONES QUE ALLÍ DETERMINE EL MISMO, CUANDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ASUMIDA POR UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO SERÁ OBLIGATORIO DARLE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO AL ARTÍCULO 53 - 54 EN LO REFERENTE A TENER TÍTULO PROFESIONAL.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 587 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1003 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE | CIPAMOCHA DEDERLE EDUAR ARTURO | CC 7,172,153 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 578 DEL 26 DE MARZO DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 956 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE SUPLENTE | SANABRIA SUAREZ JAVIER ADRIANO | CC 4,121,334 |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:. ADEMÁS DE LAS EN OTRAS PARTES EXPUESTAS, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, TODAS EJECUTÁNDOLAS CON AUTONOMÍA Y CON SU PROPIO ESTILO Y TALANTE: 1. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A COOTRANSBOL LTDA., CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES, EFECTUAR TODOS LOS NEGOCIOS Y ORDENAR, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS CUANTÍAS EN EL AUTORIZADAS POR EL CONSEJO, TODOS LOS GASTOS, Y CON PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO CUANDO SOBREPASAN TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 2. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL, Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3. PROYECTAR PARA ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ALIANZAS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS COOTRANSBOL LTDA., Y QUE NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES O A LAS FACULTADES DE CÁMARA DE COMERCIO. 4. MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN GENERAL LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA, ORGANIZAR LA SEGURIDAD DE BIENES Y VALORES, RESPONDER POR QUE LA CONTABILIDAD POR NINGÚN MOTIVO TENGA ATRASO SUPERIOR A TREINTA DÍAS Y LOS REPORTES DE TESORERÍA Y AGENCIAS SE ENCUENTREN AL DÍA. 5. AUTORIZAR LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES Y LA TRAMITACIÓN DE SOBREGIROS ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS. 6. EXIGIR MENSUALMENTE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS Y CADA VEZ QUE LO CREA CONVENIENTE: EFECTUAR ARQUEOS DE CAJA AL TESORERO O A CUALQUIER FUNCIONARIO QUE MANEJE DINEROS DEBIENDO INFORMAR EL HECHO Y SUS RESULTADOS AL CONSEJO. 7. LOGRAR LA LIQUIDEZ MEDIANTE POLÍTICAS DE COBRO Y PAGO Y REALIZAR COBRANZAS AÚN POR VÍA JUDICIAL CIVIL, DE LAS OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ASOCIADOS Y CONTROLAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. 8. HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS POR ÓRGANOS COMPETENTES. 9. RENDIR MENSUALMENTE INFORMES AL CONSEJO DE SU GESTIÓN DENTRO DEL CUAL OBLIGATORIAMENTE ESTARÁ EL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y A LA ASAMBLEA DEL EJERCICIO ANUAL. INFORMES ESCRITOS QUE DEBERÁN ELABORARSE CON BASE EN INDICADORES FINANCIEROS Y DE GESTIÓN. 10. ESCOGER Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS CON LAS CONDICIONES Y SALARIO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO, ASÍ COMO LLENAR VACANTES Y REMOVER EMPLEADOS SIEMPRE QUE SEAN DE SU RESORTE, ELABORAR Y LEGALIZAR OPORTUNAMENTE LOS CONTRATOS DE TRABAJO O DARLOS POR TERMINADOS CON SUJECIÓN A LAS INDICACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/O LAS NORMAS LABORALES QUE RIJAN. 11. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES ESTATALES PERTINENTES LOS INFORMES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE SOLICITEN O QUE SEAN DE TRÁMITE REGULAR. 12. VELAR POR LAS SOLICITUDES RESPETUOSAS PRESENTADAS POR LOS ASOCIADOS, SEAN ATENDIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE EJERZAN DENTRO DEL CONDUCTO REGULAR Y NO LLEGAREN A ATENTAR CONTRA LA ESTABILIDAD DE LA EMPRESA. 13. CUMPLIR CON TODOS LOS DEBERES PARA CON EL ESTADO, QUE COMO GERENTE SE DERIVEN DEL RESPECTIVO NIVEL DE SUPERVISIÓN EN QUE ESTÉ UBICADO COOTRANSBOL LTDA. 14. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, ASÍ COMO EN COMPAÑÍA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, ELABORAR PARA PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EL BALANCE SOCIAL. 15. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL PLAN DE DESARROLLO A EJECUTAR EN EL PERÍODO QUE SE INICIA. 16. CUALQUIERA QUE PUEDA ESTARLE ASIGNADA EN OTRA PARTE, LAS QUE LE CORRESPONDEN COMO ENCARGO DE EJECUTAR O HACER EJECUTAR TODO LO QUE SE REFIERA A LA OPERACIONALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE COOTRANSBOL LTDA., ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE LE DEN LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO. XIII. EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE PRINCIPAL.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 040 DEL 10 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 950 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL | SANABRIA QUIJANO NELSON ORLANDO | CC 9,398,658 | 97183 - T |

**CERTIFICA**

**CLASE VINCULO PENDIENTE DE DEFINIR : RFS1**

POR ACTA NÚMERO 041 DEL 09 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1035 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | PRECIADO MESA ALVARO | CC 9,397,145 | 76073 - T |

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**

REVISOR FISCAL: 1. EJERCIENDO EL CONTROL POSTERIOR, CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES SE HAYAN DESARROLLADO CON EFICIENCIA A FAVOR DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, Y AJUSTADAS A LA LEY Y A LAS DECISIONES DE ASAMBLEAS Y CONSEJO. 2. EXIGIR LAS CONCILIACIONES BANCARIAS MENSUALMENTE. 3. SEGÚN LOS CASOS, DAR OPORTUNA CUENTA POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA, AL CONSEJO Y AL GERENTE, DE LAS IRREGULARIDADES QUE HAYAN OCURRIDO EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ECONOMICAS E INFORMARLES Y A LA ENTIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS FINANCIEROS QUE COOTRANSBOL LTDA. HAYA ADQUIRIDO CON TERCEROS Y SOBRE SITUACIONES DE RIESGO ECONOMICO PARA ELLA POR DECISIONES ADMINISTRATIVAS ERRADAS. 4. LEGALIZAR CON SU FIRMA CUALQUIER BALANCE QUE ENCUENTRE CORRECTO Y LE SEA PRESENTADO POR EL GERENTE Y CON EL CORTE A 31 DE DICIEMBRE; PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA ASAMBLEA SU DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 5. EXIGIR A LA ADMINISTRACIÓN EL MANEJO TÉCNICO DE LA CARTERA Y SUPERVISAR EL CORRECTO MANEJO DE LA RETENCION EN LA FUENTE Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASI COMO LOS DEMAS IMPUESTOS A QUE LA EMPRESA ESTE OBLIGADA. 6. SOLICITAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O CONVOCARLA DIRECTAMENTE COMO YA SE ESTABLECIO QUE DEBE HACERLO EL. 7. PRACTICAR EN FORMA DIRECTAMENTE O A TRAVES DEL DELEGADO, VISITAS A DEPENDENCIAS DE COOTRANSBOL LTDA O EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS SITIOS O ENTIDADES DONDE ESTA TENGA INTERESES. 8. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR RESOLUCION NÚMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6428 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE MARZO DE 2012, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION NUMERO 1178 DEL 20 DE FEBRERO DE 2.012, D E LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, POR MEDIO DE LA CUAL S E SOMETE A CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR

POR OFICIO NÚMERO 00000020163000385861 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016 DE LA OTROS NO CODIFICADOS DE BOGOTA,

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1070 de 2013. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 629 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE JUNIO DE 2016, SE DECRETÓ : INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANS PORTES MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA ME DIDA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTADORES SIMON BOLIVAR

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 984 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 026 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 3135 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2610 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2003, EMBARGO DE RAZON DE LA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 30 DEL 23 DE ENERO DE 2008 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, DE FUSAGASUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4507 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 2008, EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA DE LAS ACCIONES Y/O APORTES EN DINERO DEL ASOCIADO WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
**MATRICULA** : 62753
**FECHA DE MATRICULA** : 20101019
**FECHA DE RENOVACION** : 20200702
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020
**DIRECCION** : CL 15 16 25 P 6
**MUNICIPIO** : 15238 - DUITAMA
**TELEFONO 1** : 7610717
**TELEFONO 2** : 3143177291
**TELEFONO 3** : 3143177291
**CORREO ELECTRONICO** : gerencia@cootransbol.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 7,607,142,734
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2204, **FECHA**: 20111005, **ORIGEN**: JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANS PORTES SIMON BOLIVAR
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2803, **FECHA**: 20170518, **ORIGEN**: JUUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL CONTRACTUAL NO 152382031002 2016 00095 00 INSTAURADA POR ALBA LUZ RUIZ CORREDOR CONTRA LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 2900, **FECHA**: 20180313, **ORIGEN**: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3,853,568,796

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

**Fecha expedición:** 2020/12/15 - 17:34:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
**CODIGO DE VERIFICACIÓN XnzbBmssjy**

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

**Identificador del certificado: E36726791-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 16 de Diciembre de 2020 (11:12 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Diciembre de 2020 (11:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320132885 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-13288.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
| PDF | Content2-application-CERTIFICADO COOTRANSBOL.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Diciembre de 2020

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

**Identificador del certificado: E36729515-R**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E36726791-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cootransbol.com
Asunto: Notificación Resolución 20205320132885 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 16 de Diciembre de 2020 (11:12 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Diciembre de 2020 (11:12 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 16 de Diciembre de 2020 (11:16 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.29.9
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2020.12.16 17:58:14 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

SuperTransporte

# INSERCIÓN DE DOCUMENTOS EN OTROS SOPORTES

No. Radicación: 20205321490352 Fecha: 30/12/2020

Nombre del remitente: Eduar Arturo Cipamocha Dederle – Representante Legal – Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada - COOTRANSBOL LTDA

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO: (3) Archivos PDF, (2) Comprimido.rar.

Título: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución 13288 de 16/12/ 2020.

Soporte Magnético:

CD [ ] DVD [ ] USB [ ] OTRO [X]

No. de estuche o contenedor de _____

No. de ubicación al interior del estuche o contenedor de_____

REGISTRO TOPOGRÁFICO

Empastado: _____

Otro: Expediente Virtual Vigía No: 2020870260000222-E

Gaveta Nº: _____

Caja Nº: _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** 9259 **DE** 03/09/2021

( )

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura No.6538 del 10 de Julio de 2020.
Resolución de fallo número 13288 del 16 de diciembre de 2020.
Expediente virtual: 2020870300100001E.

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Política y la ley, especialmente la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 171 de 2001 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018[1] y las demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Inicio de la Investigación.**

Mediante Resolución No. 6538 del 10 de julio del 2020, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA** con **Nit. 800174156-9** (en adelante también COOTRANSBOL LTDA o "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

> *"**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA ESPECIAIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA**, identificada con **NIT 800174156-9** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.*
>
> *Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:*
> *(...)*

[1] Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

***CARGO SEGUNDO:*** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la* ***COOPERATIVA ESPECIAIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA,*** *identificada con* ***NIT 800174156-9,*** *presuntamente no suministro la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgo respuesta a los requerimientos de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.*

*(...)*

**SEGUNDO. Decisión de la Investigación.**

**2.1** Mediante Resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*(...) "****ARTICULO PRIMERO:*** *Declarar* ***RESPONSABLE*** *a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera* ***COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA,*** *con* ***NIT. 800174156 - 9,*** *de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del* ***CARGO PRIMERO*** *por infringir lo señalado en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR*** *a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera* ***COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA,*** *con* ***NIT. 800174156 - 9*** *frente al:*

*Del* ***CARGO SEGUNDO*** *por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**TERCERO. Impugnación de la decisión.**

**3.1 Oportunidad de los recursos.** La decisión de la investigación fue notificada personalmente a través del correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020, conforme a la guía de trazabilidad No. E36726791-S de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 31 de diciembre de 2020; la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20205321490352 del 30 de diciembre de 2020, estando dentro del término legal para hacerlo.

**3.2 Argumentos de los recursos.** En el escrito la Investigada presentó los siguientes argumentos:

En el escrito allegado a esta Superintendencia mediante radicado No. 20205321490352 del 30 de diciembre de 2020, el representante legal de la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13288 del 16 de diciembre de 2020, en el cual, sustenta lo siguiente:

***"ARGUMENTACION Y FUNDAMENTO DEL RECURSO.***

***PRIMERO. Incurre el despacho en INDEBIDA VALORACION PROBATORIA Y ERRADA MOTIVACION AL MOMENTO DE PROFERIR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.***

*(...) llama la atención a esta censura el aspecto y razón del porqué, en el presente asunto no es posible desde un punto de vista, aceptar el recaudo probatorio que continente el contenido del*

*requerimiento a pesar que en su sentir fue extemporáneo para sustentar el primer cargo, pero a su turno no se tiene en cuenta para determinar que efectivamente la hoy sancionada cumplió con el deber de aportar el material probatorio solicitado por la entidad? (...)*

*(...) Resulta también pertinente expresar que sí hay alguna inconsistencia o ausencia de algún documento que no fue objeto de entrega, es deber de la autoridad pública requerir a la empresa de transporte a fin de adicionar, aclarar, enmendar, cualquier hecho que no satisfaga la petición, no obstante el material aportado es claro, completo y adecuado al punto que sirve de prueba de cargo, al punto de tener en cuenta los estados financieros del fondo de reposición a 31 de diciembre de 2019 para endilgar una falta de entrega de recursos del fondo de reposición de equipo, sin siquiera haber sido declarada la emergencia sanitaria por el Covid 19.*

*Obsérvese que en presente asunto la autoridad pública viola principios superiores en el sentido de no partir del principio de buena fe en el ejercicio de los actos públicos que los particulares desarrollan frente a las autoridades , de esta suerte se tiene que no es cierto en el hipotético caso de una omisión, está haya sido por manera caprichosa generada de acción culposa o dolosa y contrario a ello partimos de una presunción de mala fe , aun cuando en el ejercicio del cumplimiento de sus cargas impuestas a la sancionada, se aportó la documental requerida, por tanto es menester absolver de responsabilidad por este cargo al investigado.*

*Con relación al cargo primero, aducido en la resolución que nos ocupa, se tiene que tampoco está llamado a prosperar, ya que del material probatorio existente, se ha demostrado que el cumplimiento de los requerimientos a efectos de solicitar el reembolso de los recursos del fondo de reposición de equipo a los propietarios , se hizo de manera acertada, gradual y ordenada en virtud de la petición que en su turno hicieron los diferentes propietarios a la entidad sancionada y en consecuencia a los peticionarios se hizo la devolución de sus recursos, situación contraria que no ha sido probada por la autoridad.*

*El hecho que el consejo de administración haya emitido algunas resoluciones tendientes a morigerar y darle manejo a la administración del fondo de reposición de equipo, no por sí misma implica la negativa, o retraso para cumplir las obligaciones a cargo con los propietarios y en respuesta al decreto legislativo (...) si se observa de manera detallada, la documental que a pesar de ser declarada extemporánea por el fallador, la aduce e incorpora, en ningún momento de su contenido semántico determina que la empresa de transporte tenía intención encausada y dirigida a no cumplir con la devolución de los recursos del fondo , aspecto que es convalidado con los recursos entregados a los diferentes asociados que en uso de su derecho reclamaron sus recursos dentro del tiempo razonable a su petición y que da cuenta con el cumplimiento de la empresa en la entrega del 85% de los fondos de la reposición de equipo.*

*No puede entenderse que un re direccionamiento del fondo de reposición o una medida tomada producto de una situación de caso fortuito que obligó a tomar designios no solo del orden gubernamental con las finanzas públicas, sino a los privados, pueda entenderse como una manera idónea y efectiva para omitir el decreto legislativo. No existe dentro del material probatorio, elemento que determine de forma clara y con relación de causalidad que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR tuvo actitud beligerante en no cumplir con la norma que hoy se enrostra y que sirve de base para declarar condena con relación al cargo primero. (subrayado fuera de texto)*

*Las medidas adoptadas, buscaban simplemente adoptar actos urgentes, rápidas y eficientes para enfrentar las medidas inesperadas que adoptó el gobierno nacional también de manera inesperada, pero que a la voz de la emergencia sanitaria por el Covid 19, eran necesarias y daban un flujo de caja mayor para optimizar la entrega de recursos como se hizo en pro de los propietarios. (...)*

*(...) En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se sirva REVOCAR en su totalidad la resolución 13288 DEL 16/12/2020 o en su defecto conceder el recurso de*

*APELACIÓN con el fin de que el SUPERINTEDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE en sede del recurso interpuesto determine la procedencia de los argumentos expuestos y proceda de conformidad con la solicitud de absolución de los cargos formulados.*

***PRUEBAS.** Para mejor proveer solicito a su despacho se tenga en cuenta la documental que aporto, en el sentido que evidencia el pago sistemático de recursos del fondo de reposición de equipo a los propietarios que hacen uso de su petición, con lo cual se determina que la empresa sancionada no ha incumplido con su obligación de dar cumplimiento al decreto legislativo 575 de 2020."*

**CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

**4.1** En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no presento descargos, por lo tanto, no solicitó la práctica de pruebas en la etapa procesal permitida dentro del proceso administrativo sancionatorio, lo anterior, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**4.2** Este despacho profirió el Auto 7529 del 31 de agosto de 2020, aclarado mediante el auto 7552 del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, por lo cual se consideró tener en cuenta el material probatorio obrante en el expediente.

**QUINTO: Decisión del recurso de reposición**

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,[2] se procederá a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

**5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia**

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[3]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[4]

---

[2] "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

[3] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[4] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[5]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[6] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[7-8]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[9]

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[10]

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[11]

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[12]

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".[13]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y **administrativas**. [...] **Toda persona se presume inocente** mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[14] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011,

---

[5] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[6] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

[7] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[8] "La **Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[9] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[10] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[11] Cfr. 19-21.

[12] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[13] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289-12 M.P. Humberto Sierra Porto

[14] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de non reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[15]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[16]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[17]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[18] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[19]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[20]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

### 5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

#### 5.2.1 Respecto de la Competencia de la Superintendencia de Transporte

Es menester de este despacho mencionar que el objeto de esta superintendencia consiste en ejercer las funciones de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación, el cumplimiento de las normas y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, que rigen el sistema de tránsito y transporte; sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

---

[15] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[16] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289-12 M.P. Humberto Sierra Porto

[17] Cfr. Código General del Proceso artículo 167

[18] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

[19] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

[20] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Asimismo, se debe tener en cuenta en tal sentido que la investigada se encuentra habilitada en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera según la Resolución 164 de 22 de junio de 2001, bajo este entendido se observa que es una empresa legalmente habilitada para prestar dicho servicio, y en ese orden de ideas, es una empresa objeto de vigilancia, inspección y control por parte de esta Superintendencia, razón por la cual el requerimiento No. 20208700314681 se realizó de manera general para obtener la información de todo lo relacionado con el fondo de reposición, y lo señalado en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información solicitada.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[21]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[22]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[23] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[24]

**5.2.2. De los eximentes de responsabilidad.**

Como eximente de responsabilidad, es pertinente transcribir el concepto de caso fortuito en Colombia, (...) *"el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*[25]

Por lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de caso fortuito.

*"Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no."*[26]

Igualmente, el Consejo de Estado basándose en la doctrina, manifiesta (...) *"La fuerza mayor sólo se demuestra: ... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña) Lo que debe ser*

---

21 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

22 "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

23 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

24 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

25 Artículo 64 Código Civil.

26 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220

*imprevisible e irresistible... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible... Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito" (...)*[27]

Por lo anteriormente expuesto, es importante recordar que los Decretos 457, 531, 593 y 749 de 2020 ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional. y con el propósito de asegurar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, decretaron la obligación de garantizar el servicio público de transporte terrestre.

Por consiguiente, este despacho concluye que, aunque se presentó un caso fortuito en ocasión de la pandemia ocasionada por el virus COVID – 19, este no exime de responsabilidad a la investigada, toda vez que, no le permitía decretar medidas propias, como el redireccionamiento de los dineros pertenecientes a los fondos de reposición.

Por lo anterior, es pertinente informar que el Decreto 575 de 2020 fue implementado por el Gobierna Nacional con el único fin de adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, por lo tanto, no sustituye la Ley 105 de 1993, la cual reglamenta el programa de fondos de reposición y las obligaciones que tienen las empresas para dar cumplimiento a los fines establecidos por la ley en mención.

Así las cosas, la investigada no cumple con lo reglamentado por el Decreto 575 de 2020, en lo concerniente a la devolución de hasta el 85% de los recursos pertenecientes a los fondos de reposición; lo anterior, puesto que no se evidencia la correcta asignación, y desembolso de los créditos otorgados, por otra parte, es pertinente informar que dichos créditos no podían ser otorgados ocasionando un perjuicio a los demás propietarios.

**5.2.3 Respecto del cargo primero por presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición.**

En el fallo sancionatorio, se declaró responsable de este cargo a la empresa investigada, al evidenciarse en el material probatorio, que la empresa **Cootransbol Ltda,** infringió el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigada, (i) estableció unilateralmente devolver menos del 85% de los recursos, (ii) utilizó los dineros del fondo de reposición de manera inadecuada, al conceder créditos utilizando los recursos pertenecientes a los propietarios de los vehículos y (iii) no realizó la devolución de los dineros a la totalidad de los propietarios que la solicitaron.

Por otra parte, y respecto a la aplicación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado mediante el artículo 1 del decreto 575 de 2020 específicamente en lo referente a: "*Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*", es potestativo únicamente del propietario del vehículo, el cual determinara que porcentaje de hasta el 85% solicitaría con la finalidad de garantizar el ingreso mínimo.

Lo dicho anteriormente, se encuentra respaldado por el Ministerio de Transporte, en el concepto[28] emitido el día 3 de mayo de 2021, en cual informa:

---

[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

[28] Concepto 20211340429851

*(...) "Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-294/20, Expediente RE-300, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, en revisión de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 575 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la Pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", respecto de las Medidas Económicas para el Transporte, Fondos de Reposición, relacionada con la modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y al modificación del artículo 8 de la Ley 688 de 2001, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, preciso lo siguiente:*

*(...) 136. El artículo 1 del DL 575 no contraría específicamente precepto constitucional alguno, pues lo que busca esta medida es el retiro por parte de los propietarios de los vehículos de aportes que no son de naturaleza pública; sólo se autoriza el retiro, de manera temporal, durante la emergencia sanitaria, hasta en un 85%, con el fin de garantizar un ingreso mínimo a los propietarios de los vehículos que tengan cuentas individuales, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor. (...) Estas modificaciones (i) respetan la autonomía de la voluntad, en la medida en que, se trata de una norma habilitante para los propietarios de los vehículos; y (ii) son un mecanismo transitorio de ayuda económica al sector transporte, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Sobre estas consideraciones, este tribunal no observa ningún reproche o contradicción con algún mandato constitucional. (Subraya la Dirección)*

*137. En cuanto se refiere al artículo 2 del Decreto Legislativo bajo estudio, la Corte ha considerado que la ley puede cambiar la destinación original de recursos parafiscales (artículo 338 CP), siempre que se mantenga el grupo originalmente gravado (...), como ocurre en el presente caso, pues los beneficiarios de la medida siguen siendo los propietarios de los vehículos de transporte, a quienes la norma les permite el retiro de hasta el 85% de los recursos aportados al Fondo, con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Dicha modificación a la destinación de la contribución de la reposición del vehículo, a la garantía de un ingreso mínimo, no contradice específicamente la Constitución, en tanto se mantiene el beneficio para el grupo aportante. (Subraya la Dirección)*
*(...)*

*164. La devolución de los recursos aportados es una medida adecuada, porque contribuye razonablemente a que esta población pueda tener una alternativa económica o ingreso mínimo durante la emergencia sanitaria; y aunque podría estar de por medio la protección al medio ambiente sano, dicha afectación no se muestra desproporcionada en cuanto (i) la mencionada devolución no se refiere al 100% de los recursos de los Programas de Reposición o del Fondo de Reposición, sino que se habilita un retiro de hasta un máximo del 85% de lo que han aportado los propietarios de los vehículos, previsión que permite que, dicho porcentaje de recursos pueda ser menor y (ii) subsiste la obligación de llevar a cabo la reposición gradual del parque automotor." (Subraya la Dirección)*

De conformidad con lo expuesto y de cara a lo señalado por la sociedad investigada, se observa que la interpretación que se le debe dar a la norma no es aquella en donde se proteja un interés distinto al de los propietarios de estos dineros recaudados con destino al fondo de reposición, razón por la cual, no es de recibo para este Despacho que la investigada desarrolle una carga argumentativa tendiente a justificar lo realizado a causa de un caso fortuito.

Igualmente, es pertinente informar que la norma es clara y contiene una obligación pura y simple, lo cual no permite o deja a discrecionalidad de las empresas vigiladas el modo para realizar la devolución de hasta el 85% de los fondos de reposición o el monto a entregar, por lo anterior, es obligación de la investigada permitir la devolución de estos dineros a los propietarios que los soliciten, sin imponerles cargas accesorias.

Por otra parte, y respecto a la afirmación dada por la investigada en la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación, donde manifiesta (...) "*que a los peticionarios se hizo la devolución de sus recursos, situación contraria que no ha sido probada por la autoridad."(...)* este despacho procedió a verificar la información existente ei expediente, donde se puede validar que (i) existe una queja

presentada ante esta Superintendencia, donde el propietario de un vehículo vinculado a la empresa investigada manifiesta su inconformidad e informa el incumplimiento de esta respecto a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 575 de 2020, y (ii) la empresa **Cootransbol Ltda**, no aportar evidencias en las diferentes oportunidades procesales que desvirtúen los cargos impuestos mediante la resolución de apertura No 6538 del 10 de julio de 2020.

**5.2.4 Respecto del cargo segundo por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada por la entidad en el requerimiento de información.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho, infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior, es pertinente recordar que el día 24 de junio de 2020 se notificó mediante certificado Lleida E26755513-S el requerimiento No. 20208700314681 del 16/06/2020, mediante el cual se solicitó información a la investigada, relacionada con el trámite y devolución de hasta el 85% de los dineros pertenecientes a los fondos de reposición.

Una vez vencido el término procesal para contestar, se evidencia que la investigada presentó contestación de manera extemporánea el día 9/7/2020, situación que motivó la formulación del cargo segundo de la presente investigación administrativa.

Que la investigada argumentó que *(...) "el despacho de primera instancia analiza con excesivo rigor en la valoración probatoria, ya que es errado manifestar que la investigada no suministro la información debidamente solicitada por la autoridad, como quiera que dicha información fue suministrada y aportada al plenario, (...) no obstante dicha documentación le sirve de sustento al fallador pues son tenido en cuenta por la entidad para proferir la resolución de condena" (...)*

*(...) No se torna coherente, razonado y proporcionado aplicar un sanción en lo que tiene que ver con la omisión de suministro de información, pero al mismo tiempo esta información es tenida en cuenta para sancionar y justificar el cargo primero de la resolución, tomándose ilegitima y sin fundamento probatorio la sanción impuesta en el cargo segundo" (...)*

Por lo expuesto dentro del escrito allegado por la investigada, no se expusieron argumentos jurídicamente validos basados en eximentes de la responsabilidad que permitieran exonerar a la sociedad investigada de la falta en el cumplimiento de sus obligaciones con esta Superintendencia, manifestando que este despacho al analizar la información y documentos aportados dentro de la respuesta extemporánea dada al requerimiento de información se debe considerar como una respuesta validad. Por lo expuesto este despacho, informa la justificación expuesta por la investigada no es un eximente de responsabilidad. La investigada no puede amparar su defensa en su propia culpa.

Por otra parte, respecto al principio de buena fe, este despacho respeta y acata en su totalidad lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, la investigada al manifestar (...) *"la autoridad pública viola principios superiores en el sentido de no partir del principio de buena fe en el ejercicio de los actos públicos que los particulares desarrollan frente a las autoridades , de esta suerte se tiene que no es cierto en el hipotético caso de una omisión, está haya sido por manera caprichosa generada de acción culposa o dolosa y contrario a ello partimos de una presunción de mala fe" (...)* desconoce actuaciones realizadas por este despacho, toda vez que, a pesar que dio respuesta al requerimiento de forma extemporánea, se realizó la evaluación y análisis de la información suministrada. Por lo tanto, esta Superintendencia informa que el cumplimiento y aplicación del principio de buena fe, no exime a la investigada en sus obligaciones ante esta superintendencia, en este caso particular, el suministro de información solicitada.

Que de acuerdo con el principio de oficiosidad, este Despacho procedió a realizar la revisión de los documentos allegados con la respuesta al requerimiento de información, a pesar de la extemporaneidad de esta. Es de aclarar que el hecho de que se tuvieran en cuenta los documentos allegados es una muestra de que este Despacho siempre ha respetado el derecho de defensa y contradicción, en perspectiva del debido proceso, motivo por el cual, los analizó para proferir una decisión de fondo sobre el presente asunto. Sin embargo, la falta de diligencia de la investigada reflejado en la respuesta extemporánea en el caso del requerimiento, por el cual se formuló el cargo segundo.

**SEXTO:** Así las cosas, este despacho encuentra suficientemente probada la responsabilidad por parte de la empresa Investigada, por lo tanto, este Despacho no exonera y considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO** de la resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que no existen pruebas de oficio ni de parte por practicarse al interior de la citada investigación administrativa, procede esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte a corregir y aclarar en virtud al artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el pie de página 66 de la página 20 de la Resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020.

Atendiendo que los hechos que motivaron la presente investigación administrativa corresponden al año 2020, se procede a aclarar que la Resolución por medio de la cual se sirvió este Despacho para tasar su multa corresponde a la Resolución 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual fijo la unidad de valor tributaria (UVT) para el año 2020. En ese orden de ideas las referencias del pie de página 66 de la página 20 de la resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020 quedara así:

*"La Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($35.607.oo). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877. 803..oo). Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente: "*

| Salarios Mínimos | UVT |
|---|---|
| 1 | 24,65254023085348 |
| 700 | 17,256,77816159744 |

Que, de acuerdo con lo anterior, la equivalencia en UVTs para el **CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO** serán las mismas impuestas en la resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020.

**OCTAVO: Consideraciones finales:**

Que conforme a lo expuesto y al realizar el debido análisis del recurso de reposición interpuesto por la investigada contra la resolución No. 13288 del 16 de diciembre del 2020, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni argumentos jurídicos relevantes para revocar las decisiones tomadas por dicho acto administrativo, toda vez que no existen dudas que la Investigada incurrió un comportamiento omisivo al (i) no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos pertenecientes a los fondos de reposición conforme lo ordena la ley y (ii) no suministrar la información solicitada mediante requerimiento de información, en el término indicado para ello, de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, y en esa medida se procede a confirmar los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO sancionados en la resolución de fallo citada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

Por la cual se resuelve recurso de reposición

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR**, las referencias del pie de página 66 de la página 20 de la resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020, conforme a la parte motiva de la presente resolución quedara así:

*"La Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($35.607.oo). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877. 803..oo). Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:*

| Salarios Mínimos | UVT |
|---|---|
| 1 | 24,65254023085348 |
| 700 | 17,256,77816159744 |

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución No. 13288 del 16 de diciembre de 2020 contra la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con **NIT. 800174156 - 9**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA**, con **NIT. 800174156 – 9**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020[29], al Señor (a) geova_h@yahoo.com.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Hernán Darío Otálora Guevara

**HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
9259 DE 03/09/2021

**Notificar:**
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.**
Representante legal o quien haga sus veces.
gerencia@cootransbol.com
**Dirección:** CL 15 N° 16 - 25 Piso 6
Duitama, Boyacá

[29] Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

**Comunicar:**
geova_h@yahoo.com.

**Proyectó**: Jeffrey Rivas - Germán Herrera.
**Revisó**: Adriana Rodríguez.

Cámara de Comercio de Duitama

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 02/09/2021 - 13:23:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA
Sigla : COOTRANSBOL LTDA
Nit : 800174156-9
Domicilio principal: Duitama

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500503
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 09 de octubre de 1999
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Cl 15 16 25 p 6
Municipio : Duitama
Correo electrónico : gerencia@cootransbol.com
Teléfono comercial 1 : 7610743
Teléfono comercial 2 : 3143177291
Teléfono comercial 3 : 3143177291

Dirección para notificación judicial : Cl 15 16 25 p 6
Municipio : Duitama
Correo electrónico de notificación : gerencia@cootransbol.com
Teléfono para notificación 1 : 7610743
Teléfono notificación 2 : 3143177291
Teléfono notificación 3 : 3143177291

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 04 de diciembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1099 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 1999, con el No. 1101 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó La persona jurídica cambió su domicilio de Bogotá al municipio de Duitama (Boyacá)

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 02/09/2021 - 13:23:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2000, con el No. 1310 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma estatutos: La persona jurídica cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

Por Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2003, con el No. 2484 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

or Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2008, con el No. 4649 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2009, con el No. 5210 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2010, con el No. 5727 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó reforma estatutos

Por Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2012, con el No. 5 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos.

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2013 con el No. 258 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó reforma estatutos.

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018, con el No. 949 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía olidaria, se reforma estatutos: Artículos 12,14,52,53 Y 56.

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 1211 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma estatutos: Artículos 12, 14 y 47.

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Oficio No. 3135 del 24 de noviembre de 2003 del Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2003, con el No. 2610 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó embargo de la razón social de la Empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Cootransbol LTDA.

Por Oficio No. 30 del 23 de enero de 2008 del Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2008, con el No. 4507 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Embargo y retención preventiva de las acciones y/o aportes en dinero del asociado William Fernando Camargo Triana.

Por Resolución No. 1178 del 20 de febrero de 2012 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2012, con el No. 6428 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción de la resolución número 1178 del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se somete a control a la Cooperativa Especializada de Transportes Simón Bolívar.

Por Resolución No. 20163000385861 del 23 de febrero de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte ,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2016, con el No. 629 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripción de la resolución mediante la cual se ordena la cancelación del registro de la medida de sometimiento y control a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Como operacionales " COOTRANSBOL LTDA " desarrollará actividades económica y socialmente rentables, principal pero no exclusivamente las siguientes: A) transporte como actividad operacional principal y utilizando tanto equipos de propiedad de sus asociados como los de la propia empresa, COOTRANSBOL LTDA, se dedicara a explotar la industria de transporte terrestre automotor, en vehículos debidamente homologados y autorizados por la autoridad correspondiente, de pasajeros y carga en todas las modalidades, diferentes radios de acción, niveles de servicio rutas, frecuentes u horarios que se le autoricen, incluyendo también, transporte de combustibles y líquidos en general, animales, volqueteria y movilización de bajo y alto volumen, maquinaria pesada, semovientes, movimiento de valores, encomiendas, documentos, remesas, mensajería, escoltas, distribución de mercancías y de cualquier clase de productos, así como transporte urbano municipal, escolar, turístico, intermunicipal, cualquier otro especial, además comercialización, vinculación del transporte internacional de pasajeros, servicios de montacarga, grúa y alquiler y suministro temporal de cualquier clase de los aparatos que utilice. Además, la operación y participación de corredores de transporte de pasajeros o como se llama el ministerio, el nuevo servicio integral de corredores de pasajeros. Los vehículos que no sean de la cooperativa serán administrados por ella a través de contrato firmado únicamente por el propietario del vehículo quien obligatoriamente debe ser uno de los asociados. B) Operacionalizad de un fondo de inversiones en transporte de pasajeros para mediante el incursionar como propietario en otras empresas o que tengan que ver directamente con el incremento de atención integral de dicha actividad. C) Asistencia técnica: Para realizar por si misma o contratar investigaciones y estudios para mejor prestación del servicio o ampliar radios de acción o cobertura, licitar rutas y horarios, estudiar y obtener tarifas racionales y rentables, coordinar organizar y controlar el trabajo de cooperados, conductores y operadores para garantizar eficiencia y oportunidad en el servicio, prestarles asistencia jurídica cuando sea necesario y orientar o hacerse cargo de la tramitología de documentación que se requiere ante las autoridades y ministerios. D) Comercialización y mercadeo. Para, acogiendo las normas específicas que favorecen al subsector cooperativo, adquirir importar o exportar todo lo que maneje, como aparatos de transporte o sus partes, componentes, maquinaria, equipos, tecnología e insumos, tanto para uso operativo de sus asociados, según se reglamente, para lo de la propiedad de la cooperativa, como para la venta o suministro cuando fuere procedente. Cuando el monto de una importación llegue o sobrepase al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la cooperativa, se requiere autorización previa de la Asamblea. Los vehículos que los cooperados adquieran mediante programas de importación de la cooperativa solo podrán ser desvinculados o retirados por ella hasta pasados tres (3) años, pero los derechos de propiedad podrán transferirse o cederse a otro cooperado o por ingreso de uno nuevo. En cualquiera de los casos previa autorización del consejo de administración. Parágrafo: El vehículo podrá ser desvinculado en un término inferior a tres años en los siguientes casos: 1. Condiciones de calidad, que atenten contra la eficiente prestación del servicio, en los términos y condiciones que establecen los estatutos de transporte. Previa certificación de la cooperativa, sus funciones o quien esta delegue. 2. Por fuerza mayor o caso fortuito, previamente aprobados por el consejo de administración. E) Consumo. Para suministrar directamente por concesión a través de arrendamiento o por convenios, repuestos automotores, combustibles, grasas, lubricantes, filtros, llantas y en general lo que de alguna manera tenga que ver con la operación y mantenimiento de los tipos de parque automotor que explota. Cualquier suministro a crédito, que otorgue la cooperativa a sus cooperados, se entiende financiado por el servicio de "apoyo solidario" y se someterá a su reglamento. Todo lo suministrado a crédito se entiende con reserva de domino a favor de " COOTRANSBOL LTDA ", hasta la cancelación total de su importe. F) producción de bienes y servicios, brindado por si misma o mediante convenios con terceros, fabricación, suministro o servicio de partes, mantenimiento preventivo y correctivo, mecánico, carrocerías, tapicería, forros consolas y lujos, implementar y operar estaciones de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para uso exclusivo de las oficinas del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

servicio, montallantas, lavado, parqueadero, lubricación y engrase, polichado y consignataria de vehículos nuevos y/ o usados. Organizar y promover planes turísticos y deportivos locales, regionales, nacionales e internacionales por cuenta propia o en asocio con otros. Implementar u operar terminales de transporte, paraderos, restaurantes, hospederías y hoteles. Comprar, vender, arrendar bienes muebles e inmuebles propios o de terceros, así como organizar y adelantar cualquier actividad grupal que genere ingresos. La prestación de servicios postales teniendo en cuenta las modalidades contempladas en la Ley 1369 del 30 de diciembre de 2009: 1. Después de dos (02 ), hasta 30 kilogramos de peso, son encomiendas. 2. Servicios postales de pago. 2. 1. Giros nacionales. 2. 2. Giros internacionales.

Patrimonio: El patrimonio se forma con los aportes individuales de los asociados, los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente que acumule y las donaciones, auxilios y demás bienes que se reciban para aumentarlo. Los auxilios o donaciones no podrán beneficiar individualmente a los asociados y hacen parte del fondo irrepartible, aun en caso de disolución y liquidación de "COOTRANSBOL LTDA" aportes sociales: Los aportes sociales no son una forma de ahorro, sino la base económica que permita el funcionamiento de " COOTRANSBOL LTDA ". Son demostración cierta de solidaridad y de la forma de poner al alcance de todos la auto solución de capital y reflejan el esfuerzo de cumplimiento del compromiso que como propietario el cooperado tiene con su entidad. 1. El capital de COOTRANSBOL LTDA estará compuesto por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que los cooperados hagan en dinero y por lo que se capitalice de excedentes. 2. Los aportes sociales no son títulos valores y figuran a nombre preciso de alguien. 3. Los aportes sociales no pueden ser embargados ni dados en garantía a favor de terceros. 4. El representante legal podrá iniciar juicio ejecutivo contra el asociado que deba aportaciones. Fíjese en trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 smmlv) el capital social irreducible durante la vida de la cooperativa el cual se encuentra totalmente pagado y que en el evento a la moneda Colombiana se modifique, quedara automáticamente.

**REPRESENTACION LEGAL**

El gerente principal y gerente suplente deberán ser preferiblemente asociados, serán representantes legales de COOTRANSBOL LTDA. 1. Para conservar el principio de autoridad serán el conducto regular normal entre los empleados y el consejo de administración tanto en el orden ascendente como descendente, encargados de hacer ejecutar las decisiones del consejo y superior administrativo de todos empleados incluyendo a la revisoría fiscal cuando sea de medio tiempo o tiempo completo. Inician funciones a la aceptación de su registro en la entidad que el gobierno tenga fijada para eso, y terminan cuando se registre al reemplazo. 2. Ejercerán bajo la inmediata dirección del consejo de administración como órgano, pero no de cada uno de sus miembros como persona y responderán ante este y ante la Asamblea General, por la marcha de la sociedad. 3. Dirigirán las relaciones públicas y se encargarán de una adecuada política de relaciones humanas internas. Deben asistir a todas las reuniones del consejo excepto a las que se solicite que no lo haga, o extraordinarias de las que no se le informe. 5. Es el responsable de que la contabilidad sea llevada al día por el contador y quien deben presentar los balances (firmados) a la revisoría fiscal para lo de su cargo. 6. En ausencias temporales o accidentales el gerente será reemplazado por el gerente suplente y/o por la persona que designe el consejo de administración, pudiendo ser uno de los miembros de dicho órgano de calidad de encargo bajo las condiciones que allí determine el mismo, cuando la representación legal sea asumida por un miembro del consejo de administración no será obligatorio darle cumplimiento obligatorio al artículo 53 - 54 en lo referente a tener título profesional. ajustado.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Además de las en otras partes expuestas, el gerente tendrá las siguientes funciones y atribuciones todas ejecutándolas con autonomía y con su propio estilo y talante: 1. Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRANSBOL LTDA., Conferir mandatos y poderes especiales, efectuar todos los negocios y ordenar, de acuerdo con el presupuesto y las cuantías en el autorizadas por el consejo, todos los gastos, y con previa autorización del consejo cuando sobrepasan treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar la administración de COOTRANSBOL, y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y los del consejo de administración. 3. Proyectar para estudio del consejo de administración, los contratos, convenios, alianzas y operaciones en que tenga interés COOTRANSBOL LTDA., Y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

que no correspondan a sus funciones o a las facultades de cámara de comercio. 4. Manejar las cuentas bancarias y en general los dineros de la cooperativa, organizar la seguridad de bienes y valores, responder por que la contabilidad por ningún motivo tenga atraso superior a treinta días, y los reportes de tesorería y agencias se encuentren al día. 5. Autorizar la negociación de títulos valores y la tramitación de sobregiros ante las entidades bancarias. 6. Exigir mensualmente las conciliaciones bancarias y cada vez que lo crea conveniente: Efectuar arqueos de caja al tesorero o a cualquier funcionario que maneje dineros debiendo informar el hecho y sus resultados al consejo. 7. Lograr la liquidez mediante políticas de cobro y pago y realizar cobranzas aún por vía judicial civil, de las obligaciones vencidas a cargo de los asociados y controlar la ejecución presupuestal. 8. Hacer efectivas las sanciones impuestas por órganos competentes. 9. Rendir mensualmente informes al consejo de su gestión dentro del cual obligatoriamente estará el de ejecución presupuestal y a la Asamblea del ejercicio anual. Informes escritos que deberán elaborarse con base en indicadores financieros y de gestión. 10. Escoger y nombrar los empleados con las condiciones y salario establecidas por el consejo, así como llenar vacantes y remover empleados siempre que sean de su resorte, elaborar y legalizar oportunamente los contratos de trabajo o darlos por terminados con sujeción a las indicaciones del consejo de administración y/o las normas laborales que rijan. 11. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades estatales pertinentes los informes que soliciten o que sean de trámite regular. 12. Velar por las solicitudes respetuosas presentadas por los asociados, sean atendidas siempre y cuando se ejerzan dentro del conducto regular y no llegaren a atentar contra la estabilidad de la empresa. 13. Cumplir con todos los deberes para con el estado, que como gerente se deriven del respectivo nivel de supervisión en que esté ubicado COOTRANSBOL LTDA. 14. Presentar al consejo de administración los estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, así como en compañía de la junta de vigilancia, elaborar para presentar a la Asamblea General ordinaria, el balance social. 15. Presentar a la Asamblea el plan de desarrollo a ejecutar en el período que se inicia. 16. Cualquiera que pueda estarle asignada en otra parte las que le corresponden como encargo de ejecutar o hacer ejecutar todo lo que se refiera a la operacionalidad y administración de COOTRANSBOL LTDA., Así como las demás que le den la Asamblea y el consejo. 17. El gerente suplente tendrá las mismas facultades del gerente principal.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 587 del 21 de septiembre de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2018 con el No. 1003 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL | EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE | C.C. No. 7.172.153 |

Por Acta No. 623 del 27 de mayo de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2021 con el No. 1222 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE SUPLENTE-REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | JOSE EULICES RAMOS RAMOS | C.C. No. 72.325.547 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 1212 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 02/09/2021 - 13:23:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | JOSE EULICES RAMOS RAMOS | C.C. No. 72.325.547 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA | C.C. No. 1.052.382.315 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | LUIS FERNANDO SERRANO SOCHA | C.C. No. 74.337.606 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | DORIS AZUCENA SANABRIA JIMENEZ | C.C. No. 40.029.880 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | HOLMAN ROLANDO DAMIAN CASTELLANOS | C.C. No. 11.201.715 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | OSCAR ARNULFO DIAZ AMADOR | C.C. No. 13.703.313 |

**SUPLENTES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | MARCOS FIDEL CAMARGO ALVAREZ | C.C. No. 9.519.155 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | JHONY INDALECIO CASTRO VEGA | C.C. No. 74.327.266 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | FRANCISCO ANTONIO MEJIA CARVAJAL | C.C. No. 74.320.136 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | LUIS ENRIQUE MESA ROA | C.C. No. 6.746.978 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | CESAR ORLANDO ESTUPIÑAN PALACIO | C.C. No. 13.929.742 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | CARLOS FABIAN CARO MARTINEZ | C.C. No. 72.327.160 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | AURORA LARA PENAGOS | C.C. No. 46.354.877 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | YANETH ALVARADO ZEA | C.C. No. 46.351.642 |

**REVISORES FISCALES**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2018 con el No. 950 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL | NELSON ORLANDO SANABRIA QUIJANO | C.C. No. 9.398.658 | 97183 - T |

Por Acta No. 041 del 09 de febrero de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2019 con el No. 1035 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ALVARO PRECIADO MESA | C.C. No. 9.397.145 | 76073 - T |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| *) Acta No. 5 del 23 de octubre de 1999 de la El Comerciante | 1101 del 09 de noviembre de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 6 del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea General Ordinaria | 1310 del 19 de junio de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 10 del 27 de abril de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria | 2484 del 08 de julio de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 16 del 01 de marzo de 2008 de la Asamblea General Extraordinaria | 4649 del 29 de abril de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 20 del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria | 5210 del 22 de abril de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 23 del 11 de abril de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria | 5727 del 24 de mayo de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 29 del 18 de febrero de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria | 5 del 26 de marzo de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria |
| *) Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria | 258 del 14 de enero de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria |
| *) Acta No. 040 del 10 de febrero de 2018 de la Asamblea General Ordinaria | 949 del 03 de abril de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria |
| *) Acta No. 043 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria | 1211 del 09 de junio de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Duitama

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 02/09/2021 - 13:23:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921
**Actividad secundaria Código CIIU:** G4520
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
Matrícula No.: 62753
Fecha de Matrícula: 19 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cl 15 16 25 p 6
Municipio: Duitama
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1193 del 15 de septiembre de 2011 del Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2011, con el No. 2204 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimientocomercial cooperativa especializada de trans portes simon Bolívar.
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 379 del 10 de mayo de 2015 de la Juuzgado Segundo Civil Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2017, con el No. 2803 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda civil contractual no 152382031002 2016 00095 00 instaurada por alba luz ruiz corredor contra la cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 171 del 01 de marzo de 2018 del Juzgado Laboral Del Circuito de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2018, con el No. 2900 del Libro VIII, se decretó Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado cooperativa especializada de transportadores simon Bolívar.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción No. 984 de 18 de mayo de 2018 se registró el acto administrativo No. 026 de 13 de abril de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 0019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

**Identificador del certificado: E55273720-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: geova_h@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 6 de Septiembre de 2021 (10:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Septiembre de 2021 (10:29 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330092595 de 03-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

geova_h@yahoo.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9259 de 03/09/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| | Content1-application-9259.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Septiembre de 2021

Anexo de documentos del envío

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ########################################
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: geova_h@yahoo.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330092595_de_03-09-2021?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Mon, 6 Sep 2021 15:28:45 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.613633d2.74115748.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681DA425707728D890818C387D29@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam12on2052.outbound.protection.outlook.com [40.107.244.52]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4H3C3m2xMjzf9Tm for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 6 Sep 2021 17:28:52 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN8PR10MB3218.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:c1::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4478.19; Mon, 6 Sep 2021 15:28:45 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::2ca1:73ed:2f83:cb6]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::2ca1:73ed:2f83:cb6%6]) with mapi id 15.20.4478.025; Mon, 6 Sep 2021 15:28:45 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ########################################

A las 10 horas 29 minutos del día 6 de Septiembre de 2021 (10:29 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta5.am0.yahoodns.net.'
A las 10 horas 29 minutos del día 6 de Septiembre de 2021 (10:29 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta6.am0.yahoodns.net.'
A las 10 horas 29 minutos del día 6 de Septiembre de 2021 (10:29 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.com' estaba gestionado por el servidor '1 mta7.am0.yahoodns.net.'

Hostname (IP Addresses):
mta5.am0.yahoodns.net (98.136.96.74 67.195.204.74 98.136.96.91 67.195.228.111 67.195.228.94 98.136.96.76 67.195.204.79 67.195.228.106)
mta6.am0.yahoodns.net (67.195.204.73 67.195.228.111 67.195.204.77 67.195.228.110 98.136.96.76 67.195.204.74 98.136.96.77 98.136.96.75)
mta7.am0.yahoodns.net (98.136.96.74 67.195.204.77 67.195.228.106 67.195.228.109 67.195.228.111 98.136.96.76 67.195.204.74 67.195.228.94)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ########################################

2021 Sep 6 17:29:22 mailcert25 postfix/smtpd[2595976]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: client=localhost[::1]
2021 Sep 6 17:29:22 mailcert25 postfix/cleanup[2595064]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: message-id=<MCrtOuCC.613633d2.74115748.0@mailcert.lleida.net>
2021 Sep 6 17:29:22 mailcert25 postfix/cleanup[2595064]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: resent-message-id=<4H3C4L0cd7zf9Tr@mailcert25.lleida.net>
2021 Sep 6 17:29:22 mailcert25 opendkim[235357]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Sep 6 17:29:22 mailcert25 opendkim[235357]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Sep 6 17:29:22 mailcert25 opendkim[235357]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: no signature data
2021 Sep 6 17:29:22 mailcert25 postfix/qmgr[2149065]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1296495, nrcpt=1 (queue active)
2021 Sep 6 17:29:27 mailcert25 postfix/smtp[2587957]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: to=<geova_h@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.204.73]:25, delay=5.3, delays=0.83/0/2/2.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
2021 Sep 6 17:29:27 mailcert25 postfix/qmgr[2149065]: 4H3C4L0cd7zf9Tr: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.09.06 20:31:25 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

**Identificador del certificado: E55273670-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 6 de Septiembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Septiembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330092595 de 03-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-9259.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Septiembre de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ########################################
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@cootransbol.com
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330092595_de_03-09-2021?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Mon, 6 Sep 2021 15:27:49 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.6136339d.74115651.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB16812827F1726D9A487FBACB87D29@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam12on2087.outbound.protection.outlook.com [40.107.244.87]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4H3C2h6B2Wzf9Tm for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 6 Sep 2021 17:27:56 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN8PR10MB3218.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:c1::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4478.19; Mon, 6 Sep 2021 15:27:50 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::2ca1:73ed:2f83:cb6]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::2ca1:73ed:2f83:cb6%6]) with mapi id 15.20.4478.025; Mon, 6 Sep 2021 15:27:50 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ########################################

A las 10 horas 28 minutos del día 6 de Septiembre de 2021 (10:28 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cootransbol.com' estaba gestionado por el servidor '0 cootransbol-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
cootransbol-com.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110 104.47.57.110)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ########################################

2021 Sep 6 17:28:29 mailcert25 postfix/smtpd[2594860]: 4H3C3K1N13zf9Tn: client=localhost[::1]
2021 Sep 6 17:28:29 mailcert25 postfix/cleanup[2595065]: 4H3C3K1N13zf9Tn: message-id=<MCrtOuCC.6136339d.74115651.0@mailcert.lleida.net>
2021 Sep 6 17:28:29 mailcert25 postfix/cleanup[2595065]: 4H3C3K1N13zf9Tn: resent-message-id=<4H3C3K1N13zf9Tn@mailcert25.lleida.net>
2021 Sep 6 17:28:29 mailcert25 opendkim[235357]: 4H3C3K1N13zf9Tn: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Sep 6 17:28:29 mailcert25 opendkim[235357]: 4H3C3K1N13zf9Tn: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Sep 6 17:28:29 mailcert25 opendkim[235357]: 4H3C3K1N13zf9Tn: no signature data
2021 Sep 6 17:28:30 mailcert25 postfix/qmgr[2149065]: 4H3C3K1N13zf9Tn: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1294185, nrcpt=1 (queue active)
2021 Sep 6 17:28:32 mailcert25 postfix/smtp[2587957]: 4H3C3K1N13zf9Tn: to=<gerencia@cootransbol.com>, relay=cootransbol-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=3, delays=0.81/0/1.1/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6136339d.74115651.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=37769942405950, Hostname=BN6PR12MB1364.namprd12.prod.outlook.com] 1301269 bytes in 0.346, 3669.943 KB/sec Queued mail for delivery)
2021 Sep 6 17:28:32 mailcert25 postfix/qmgr[2149065]: 4H3C3K1N13zf9Tn: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.09.06 20:29:03 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

**Identificador del certificado: E55312425-R**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E55273670-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cootransbol.com
Asunto: Notificación Resolución 20215330092595 de 03-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 6 de Septiembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Septiembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 6 de Septiembre de 2021 (13:29 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.36.37
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.09.06 20:39:25 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

**Identificador del certificado: E55312432-R**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E55273720-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: geova_h@yahoo.com
Asunto: Comunicación Resolución 20215330092595 de 03-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 6 de Septiembre de 2021 (10:29 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Septiembre de 2021 (10:29 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 6 de Septiembre de 2021 (13:31 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.139
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.87 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.09.06 20:39:26 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

82

# MEMORANDO

20218700085353

No. 20218700085353
Bogotá, 02-11-2021

Recibí
3-Nov-2021

Para: **Adriana Margarita Urbina Pineda**
Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

De: Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Asunto: Remisión expedientes. recurso de apelación y queja

Comedidamente me permito remitir los expedientes contentivos de la Investigaciones Administrativas adelantadas en contra de las empresas que a continuación se relacionan, las cuales presentaron recurso de Apelación y queja ante su Despacho:

| | |
|---|---|
| VIGILADO | EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA |
| Matricula Mercantil: | 890500388-7 |
| Resolución Apertura: | 6513 DEL 03 DE JULIO DE 2020 |
| Resolución Fallo: | 12410 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Radicado Interponen Recurso: | 20205321376262 DEL 10/12/2020 |
| Resolución Recurso Reposición: | 9425 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| Expediente Virtual: | 2020870260100125E – 2020870260000206-E |
| Vencimiento Recurso: | 10/12/2021 |
| Total Folios: | 109 (1) carpeta |

| | |
|---|---|
| VIGILADO | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA |
| Matricula Mercantil: | 800174156-9 |
| Resolución Apertura: | 6538 DEL 10 DE JULIO DE 2020 |
| Resolución Fallo: | 13288 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 |
| Radicado Interponen Recurso: | 20205321490352 DEL 30/12/2020 |
| Resolución Recurso Reposición: | 9259 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| Expediente Virtual: | 2020870300100001E – 2020870260000222-E |
| Vencimiento Recurso: | 30/12/2021 |
| Total Folios: | 81 (1) carpeta |

@Supertransporte

| | |
|---|---|
| VIGILADO | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO NAPOLES II |
| Matricula Mercantil: | 1139714 |
| Resolución Apertura: | 3778 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 |
| Resolución Fallo: | 14113 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 |
| Radicado Interponen Recurso: | 20215340142512 DEL 26/01/2021 |
| Resolución Recurso Reposición: | 7395 DEL 28 DE JUNIO DE 2021 |
| Radicado recurso de Queja: | 20215341277502 del 28/07/2021 |
| Expediente Virtual: | 2020870260100055E - 2020870260000149-E |
| Vencimiento Recurso: | 26/01/2022 |
| Total Folios: | 121 (1) carpeta |

Atentamente,

Hernan Darío Otalora Guevara
Director De Investigaciones De Transito Y
Transporte Terrestre

Anexo: (3) Carpetas
Transcribió: Luz Palacios
Revisó: Maricel Monroy
/var/www/html/argogpl/bodega/2021/870/docs/120218700085353_00001.docx



@Supertransporte



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17607 DE 21/12/2021

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Expediente: Resolución de apertura No. 06538 del 10 de julio de 2020
Resolución de fallo No. 13288 del 16 de diciembre de 2020
Resolución de recurso de reposición No. 9259 del 03 de septiembre de 2021
Expediente Virtual: 2020870260100359E - 2020870260000222-E

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, Decreto 491 de 2020, el Decreto Legislativo 575 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Inicio de la investigación**

Que mediante la Resolución No. 06538 del 10 de julio de 2020[1], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA.** con **NIT. 800174156-9**, (en adelante "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

*"(...) CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, identificada con NIT 800174156-9 presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente: (...)*

*Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...)*

[1] Notificada personalmente por medio electrónico el 10 de julio de 2020, conforme al identificador del certificado E27771386-S, y E27780786-R expedidos por Lleida S.A.S. aliado de 4-72.

***CARGO SEGUNDO:*** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la COOPERATIVA ESPECIAIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, identificada con NIT 800174156-9, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello..*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente: (...)" (Sic)*

**1.1** Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con lo previsto en los articulos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término, no se presentaron solicitudes.[2]

**SEGUNDO. Decisión de la investigación**

Mediante Resolución 13288 del 16 de diciembre de 2020[3], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, con NIT. 800174156 - 9, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del CARGO PRIMERO por infringir lo señalado en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996*

*Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTICULO SEGUNDO:*** *SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, con NIT. 800174156 - 9 frente al:*

*CARGO PRIMERO con MULTA de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($33.310.000.) equivalentes a (NOVECIENTOS SETENTA Y DOS) (972 UVTs) Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*CARGO SEGUNDO con MULTA de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($24.606.000) equivalentes a (SETECIENTOS DIECIOCHO) (718 UVTs) unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"* (Sic)

**TERCERO. Impugnación de la decisión.**

**3.1 Recurso de reposición**

[2] Folio 23 anverso del expediente.
[3] Notificada personalmente por medio electrónico el 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el identificador del Certificado E36726791-S, E36729515-R expedidos por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

85

Mediante Resolución No. 9259 del 03 de septiembre de 2021[4], la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"(...) ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 13288 del 16 de diciembre de 2020 contra la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, con NIT. 800174156 - 9, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)"*

**3.2 Argumentos de los recursos.**

La empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA. con NIT. 800174156-9**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13288 del 16 de diciembre de 2020, a través de radicado No. 20205321490352 del 30 de diciembre de 2020, dentro del término legal, con fundamento en los siguientes argumentos:

**3.2.1** El recurrente alega indebida valoración probatoria y errada motivación al momento de proferir la resolución sancionatoria, manifestando: "*En este entendido se tiene que el despacho de primera instancia analiza con excesivo rigor en la valoración probatoria, ya que es errado manifestar que la investigada no suministró la información debidamente solicitada por la autoridad, como quiera que dicha información fue suministrada y aportada al plenario, prueba de ello es el envío por medio electrónico a la dirección de investigaciones de tránsito y transporte de los documentos de los cuales hoy se duele la entidad, porque en su entender no fueron aportados, no obstante dicha documentación le sirve de sustento al fallador pues son tenidos en cuenta por la entidad para proferir la resolución de condena.(...)*

*No se torna coherente, razonado y proporcionado aplicar un sanción en lo que tiene que ver con la omisión de suministro de información, pero al mismo tiempo esta información es tenida en cuenta para sancionar y justificar el cargo primero de la resolución, tornándose ilegitima y sin fundamento probatorio la sanción impuesta en el cargo segundo.*

*Resulta también pertinente expresar que sí hay alguna inconsistencia o ausencia de algún documento que no fue objeto de entrega, es deber de la autoridad pública requerir a la empresa de transporte a fin de adicionar, aclarar, enmendar, cualquier hecho que no satisfaga la petición, no obstante el material aportado es claro, completo y adecuado al punto que sirve de prueba de cargo, al punto de tener en cuenta los estados financieros del fondo de reposición a 31 de diciembre de 2019 para endilgar una falta de entrega de recursos del fondo de reposición de equipo, sin siquiera haber sido declarada la emergencia sanitaria por el Covid 19. (...)*

**3.2.2** En relación con el cargo primero, señala: "*(...) se tiene que tampoco está llamado a prosperar, ya que del material probatorio existente, se ha demostrado que el cumplimiento de los requerimientos a efectos de solicitar el reembolso de los recursos del fondo de reposición de equipo a los propietarios, se hizo de manera acertada, gradual y ordenada en virtud de la petición que en su turno hicieron los diferentes propietarios a la entidad sancionada y en consecuencia a los peticionarios se hizo la devolución de sus recursos, situación contraria que no ha sido probada por la autoridad. (...)*

*(...) en ningún momento de su contenido semántico determina que la empresa de transporte tenía intención encausada y dirigida a no cumplir con la devolución de los recursos del fondo, aspecto que es convalidado con los recursos entregados a los diferentes asociados que en uso de su derecho reclamaron sus recursos dentro del tiempo razonable a su petición y que da cuenta con el cumplimiento de la empresa en la entrega del 85% de los fondos de la reposición de equipo.*

**3.2.3** De igual manera manifiesta respecto al cumplimiento del Decreto 575 de 2020: "*(...) Sumado a lo anterior se observa en el plenario que el manejo anterior en el tiempo dado por la entidad a los fondos*

[4] Notificada personalmente por medio electrónico el 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el identificador del Certificado: E55273720-S, E55273670-S, E55312425-R, E55312432-R expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.

86

*de reposición de equipo se ha venido desarrollando de manera adecuada y las decisiones adoptadas al interior del consejo de administración buscaban optimizar y adecuar las medidas adoptadas en antelación y garantizar el cumplimiento de los fines del decreto 575 de 2020, en tal sentido la sanción tiene una carencia de motivación en el acto desbordando el poder sancionatorio que se impone en contra de mi representada." (...)*

**3.2.4.** De acuerdo a los argumentos, solicita: "*En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se sirva REVOCAR en su totalidad la resolución 13288 DEL 16/12/2020 o en su defecto conceder el recurso de APELACIÓN con el fin de que el SUPERINTEDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE en sede del recurso interpuesto determine la procedencia de los argumentos expuestos y proceda de conformidad con la solicitud de absolución de los cargos formulados.*

*PRUEBAS. Para mejor proveer solicito a su despacho se tenga en cuenta la documental que aporto, en el sentido que evidencia el pago sistemático de recursos del fondo de reposición de equipo a los propietarios que hacen uso de su petición, con lo cual se determina que la empresa sancionada no ha incumplido con su obligación de dar cumplimiento al decreto legislativo 575 de 2020. (...)"* (Sic)

**3.3. Del material probatorio aportado en sede de recurso**

El Investigado allega como pruebas:

- Carpeta comprimida denominada: "Devoluciones empresas"
- Carpeta comprimida denominada : "Soportes devolución"
- Documento denominado: "Fondo de reposición desembolsado a la fecha"

**CUARTO. Decisión en sede de apelación.**

**4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 13288 del 16 de diciembre de 2020 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

**4.2 Análisis de los cargos y de los argumentos del recurrente**

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 13288 del 16 de diciembre de 2020, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA. con NIT. 800174156-9,** en los siguientes términos:

**4.2.1. Del cargo primero, por presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos.**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

En la resolución de apertura se imputó a la Investigada el cargo por presuntamente no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, infringiendo presuntamente el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020[5], en concordancia al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, como una medida para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus Covid-19 en el sector transporte e Infraestructura en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, por medio del cual se estableció:

*"(...) **ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 105 DE 1993.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:*

*"**Artículo 7o. Programa de reposición del parque automotor.** Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (...)"*

Revisado el acervo probatorio, se tiene que, mediante queja presentada ante esta Superintendencia por uno de los propietarios de los vehículos vinculados a la investigada, con el radicado No. 20205320387552 del 26 de mayo de 2020[6], se denunciaron presuntas irregularidades con la devolución de los aportes al programa periódico de reposición del parque automotor el cual podría ser de hasta el ochenta y cinco por ciento (85%).

A la queja "anónima" presentada desde el e mail geova_h@yahoo.com, se anexó una CIRCULAR fechada en la ciudad de Duitama el 25 de mayo de 2020, emitida por el Consejo de Administración y Gerencia de la Investigada cuya copia presentamos a continuación:

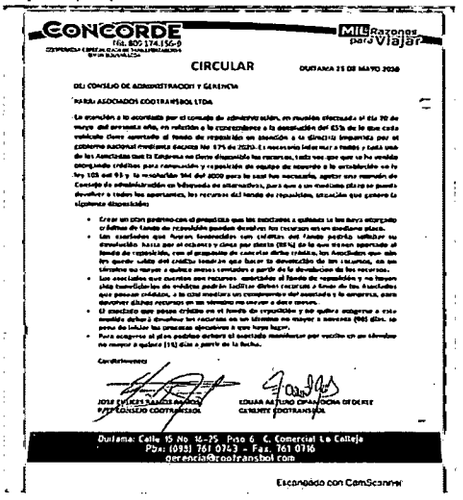

CONCORDE
Nit. 805 174.156-9
Mil Razones para Viajar

CIRCULAR

DUITAMA 25 DE MAYO 2020

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y GERENCIA

PARA: ASOCIADOS COOTRANSBOL LTDA.

Duitama: Calle 15 No. 12-25 Piso 6 C. Comercial La Calleja
Pbx: (098) 761 0763 - Fax: 761 0716
gerencia@cootransbol.com

Escaneado con CamScanner

[5] Conforme a la Sentencia C-294 del 5 de agosto de 2020, fue declarado constitucional
[6] Folios 1 y 2 del expediente

Como se aprecia de la imagen, la Circular fue expedida con fundamento en el Decreto 575 de 2020 por el Consejo de Administración y la Gerencia de CONCORDE, Cooperativa Especializada de Transportes Simón Bolívar Ltda., con NIT 800.174.156-9 el 25 de mayo de 2020 y suscrita por los señores José Elices Ramos Ramos, Presidente del Consejo y Eduar Arturo Cipamocha Dederle, Gerente de Cootransbol, dicha circular corrobora lo manifestado en la queja y en esa medida, dado que esta prueba no fue controvertida y sus condiciones superan lo establecido en el decreto 575 de 2020, se considera plena prueba de la infracción, como bien lo determinó la actuación administrativa de la primera instancia.

Ahora bien, con fundamento en la queja presentada, se requirió información mediante el radicado de salida No. 20208700314681 del 16 de junio de 2020[7], al cual la investigada le dio respuesta con el radicado 20205320522162 del 09 de julio de 2020 recibido por correo electrónico el 07 de julio de 2020, por fuera del término establecido y en consecuencia, se adelantó la correspondiente investigación administrativa en contra de la empresa de transporte de pasajeros.

Es importante señalar que el trámite de los descargos por virtud del artículo 29 constitucional, es una garantía del derecho de defensa y del debido proceso por lo que es responsabilidad de la sociedad Investigada hacer o no uso de este derecho. En consecuencia, se encuentra probado que la investigada estableció las siguientes condiciones - no previstas en el Decreto 575 de 2020 - para realizar las devoluciones:

> - *"(...) Crear un plan padrino con el propósito que los asociados a quienes se les haya otorgado créditos de fondo de reposición puedan devolver los recurso en un mediano plazo."*
>
> - *"Los asociados que fueron favorecidos con créditos del fondo podrán solicitar su devolución hasta por el ochenta y cinco (85%) de lo que tienen aportado al fondo de reposición, con el propósito de cancelar dicho crédito, los Asociados que aún les quede saldo del crédito tendrán que hacer la devolución de los recursos (...)*
>
> - *Para acogerse al plan padrino deberá el asociado manifestar por escrito en un término no mayor a quince (15) días a partir de la fecha (...)"* (Se subraya)

Sobre el particular debemos señalar que el artículo 1° del Decreto 575 de 2020 no establece requisitos o condiciones para efectuar las devoluciones de hasta del 85% de los aportes realizados por los propietarios de los vehículos al Fondo de Reposición. Tal y como se determinó en el fallo sancionatorio impugnado, la sancionada debió cumplir su obligación sin cargas ni condiciones adicionales para el propietario, quien no está obligado a soportarlas si la ley no las estableció.

De igual manera, la investigada tampoco aportó material probatorio que demostrara la legalidad de sus actuaciones para hacer las devoluciones de los aportes hechos por los propietarios de los vehículos en la forma condicionada como lo hizo, pues en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso tenía la carga de la prueba.

Sobre esas medidas económicas excepcionales, la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2020 por medio de la cual se declara exequible el artículo 1 del Decreto Legislativo 575 de 2020, señaló:

> *"...medidas económicas para el Transporte incluidas en el Título I (artículos 1 a 8), la Corte encuentra que buscan impedir la expansión de los efectos de la crisis (arts. 215 CP y 10 de la LEEE), al dotar de instrumentos de continuidad del servicio público, y al hacer efectivas las respectivas medidas de estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria; puesto que (i) la disposición de los recursos de los Programas de Reposición y del Fondo de Reposición del Parque Automotor, garantiza un ingreso mínimo a los propietarios de los vehículos de transporte público (artículos 1 y 2); (...)* (Subrayado nuestro)

[7] Folios 3 a 9 del expediente.

Así las cosas, como manifestó el *ad quo*, no se aprecia en el expediente que la sociedad investigada haya allegado material probatorio que desvirtuara los cargos imputados y demostrara que efectivamente realizó la devolución de los dineros del fondo de reposición solicitados por los propietarios de los vehículos como lo establece la Ley, en razón a que presentó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento y guardó silencio frente al traslado para presentar descargos.

No obstante lo anterior, el recurrente aporta con el escrito de los recursos, el documento denominado: "Soportes devolución", sin que se evidencie la devolución de los recursos a los solicitantes en la forma establecida en el decreto 575 de 2020. En dicho documento se aprecia lo siguiente:

(i) Las solicitudes hechas por los propietarios de los vehículos con placas: TLP010 propietario Geovanny Hernández Cely; SSQ434 propietario Cipriano Gómez Parra; SSQ758, SSQ759, SSQ760 propietario Wilman Gemay Camacho Velandia; SSQ761, SSQ762 propietario Sergio David Camacho Tovar; SSQ763, WLT146 propietario Wilman Gemay Camacho Velandia; WLT147 propietario Juan Camilo Camacho Tovar; XVB537 propietario Fredy Leandro Abril Ardila; TDX728, TDX651, TTX842 propietario José Camilo Torres.

(ii) Las solicitudes hechas por las empresas: Omega Ltda., respecto del vehículo de placa SSQ289; Cootracegua respecto del vehículo de placa SNC926; COOTRADATIL respecto del vehículo de placa TSC208; LOS DELFINES respecto del vehículo de placa TDX877 y COOTRASARAVITA SOCORRO respecto del vehículo de placa SST214.

No se demuestra entonces, que a los solicitantes se les haya reintegrado el porcentaje autorizado del Fondo de Reposición pues de la evaluación probatoria de los documentos denominados 2. "Registro consolidado fondo de reposición cierre dic 2019" y "9 Solicitudes fondo de reposición" del radicado No. 20205320522162 del 09 de julio de 2020, no corroboran el cumplimiento de dicha obligación regulatoria por parte de la investigada.

Por último, el hecho de establecer de forma unilateral que no se entregará hasta del 85% de los aportes realizados por los propietarios de los vehículos al Fondo de Reposición, debido a que se han otorgado créditos para la renovación y reposición de los equipos como lo indica la Circular expedida por la investigada el 25 de mayo de 2020[8], comprueba que esta impuso cargas adicionales a los titulares de los derechos concedidos en la regulación, estableciendo un mecanismo de cruce de cuentas o condiciones extras para la no entrega del porcentaje ahorrado basándose en los créditos otorgados, lo cual es contrario al decreto 575 de 2020.

Con base en lo anterior, conforme al material probatorio obrante en el expediente, no está probado que la investigada realizó la devolución de hasta el 85% de los aportes al programa de fondos de reposición a los propietarios de los vehículos ni tampoco sustentadas jurídicamente las razones por la cuales no se realizó el reintegro de los recursos en la forma prevista por la normatividad, incumpliendo con ello la obligación señalada en el artículo 1° del Decreto 575 de 2000 y por lo tanto, este Despacho **CONFIRMARÁ** la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

**4.2.3 Del cargo segundo, por presuntamente no suministrar la información legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.**

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo por no suministrar la información conforme a lo solicitado por esta Superintendencia en la comunicación radicada con el No. 20208700314681 del 16 de junio de 2020, por presunta infracción del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es primer lugar, el inciso final del artículo 15[9] de la Constitución Política, que regula las funciones de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas e intervención del Estado, le otorga la

[8] Radicado No. 20205320522162 del 09 de julio de 2020.

[9] Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

90

facultad a las autoridades como la Superintendencia de Transporte de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, las empresas de transporte deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Por tanto, los requerimientos solicitados por la Supertransporte, son un medio probatorio permitido dentro de una averiguación preliminar en la que se recolecta información, se evalúa en conjunto con las demás pruebas allegadas al expediente y se establece si existe mérito o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Analizado el acervo probatorio, se evidenció que la investigada no contestó en término el requerimiento solicitado mediante radicado No. 20208700314681 del 16 de junio de 2020, para lo cual contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles sin que presentara respuesta a dicho requerimiento dentro del término otorgado, teniendo en cuenta que el requerimiento fue comunicado el 25 de junio de 2020[10], el plazo culminó el 03 de julio de 2020 y la respuesta fue entregada el 07 de julio de 2020 mediante el radicado 20205320522162 del 09 de julio de 2020.

Frente a este cargo la investigada argumentó: "*(...) "el despacho de primera instancia analiza con excesivo rigor en la valoración probatoria, ya que es errado manifestar que la investigada no suministro la información debidamente solicitada por la autoridad, como quiera que dicha información fue suministrada y aportada al plenario, (...) No se torna coherente , razonado y proporcionado aplicar un sanción en lo que tiene que ver con la omisión de suministro de información , pero al mismo tiempo esta información es tenida en cuenta para sancionar y justificar el cargo primero de la resolución , tornándose ilegitima y sin fundamento probatorio la sanción impuesta en el cargo segundo." (...).*

Sobre el particular la Superintendencia de Transporte tiene competencia para realizar requerimientos a sus vigilados e igualmente puede imponer sanciones en el evento en que se incumplan dichas órdenes, es decir, hacer requerimientos de información a los ciudadanos está dentro de las funciones de la Entidad y por ello el requerido puede ser objeto de sanción cuando no suministre la información, sin que la norma establezca graduación alguna o eximente de responsabilidad cuando esta se suministra tardiamente, pues el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 2015 determinó que se podrá imponer una multa, "*...en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*."

En tal sentido, el no suministrar la información requerida dentro del término establecido es igual de reprochable que no suministrar la información, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Por tanto, las respuestas a este tipo de solicitudes deben hacerse dentro de los términos otorgados y su entrega no puede quedar al arbitrio de los requeridos, así las cosas, la investigada contaba hasta el 03 de julio de 2020 para presentar la información solicitada de lo contrario se configura la infracción al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el Juez, están en la obligación de cumplir los términos legales y judiciales, que, si bien es un tema procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indica la Corte Constitucional:

---

[10] Comunicado electrónicamente el 24 de junio de 2020, de conformidad con el identificador del Certificado E2675513-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72. Y por medio físico a través de la Guía RA268069829CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

41

*"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."*[11]

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

*"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°."* (Se subraya)

*Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."*[12] (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte:

*"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."* [13]

Por ello, Los términos procesales "*...constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extinque la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes*." (Se subraya)

Por otro lado, conforme lo expuesto en el recurso de reposición, la información y documentos suministrados extemporáneamente fueron revisados y analizados por parte de este Despacho conforme al principio de oficiosidad, el cual establece un rol activo por parte de quien está investigando en procura de determinar la responsabilidad o no de la conducta endilgada, de esta manera lo estableció la Corte Constitucional mediante sentencia T-535 de 1998: "*Es necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos*

[11] Referencia: expediente D-3619. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo. MP: Jaime Araujo Rentería .Bogotá, D.C., 23 de enero de 2002.
[12] Ídem
[1313] Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

92

*que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen. (...)".* Así las cosas, con el fin de proferir una decisión de fondo ajustada a derecho y para mantener las garantías constitucionales, se procedió a analizar todos los documentos que reposan dentro del expediente.

Por último, frente al argumento de la investigada por la no entrega de la información en el sentido de que *"...Resulta también pertinente expresar que sí hay alguna inconsistencia o ausencia de algún documento que no fue objeto de entrega, es deber de la autoridad pública requerir a la empresa de transporte a fin de adicionar, aclarar, enmendar, cualquier hecho que no satisfaga la petición, no obstante el material aportado es claro, completo y adecuado al punto que sirve de prueba de cargo (...)"*, es preciso manifestar que este Despacho al no recibir la respuesta dentro de los plazos establecidos, no es responsable, como pretende la investigada, de solicitar una adición o aclaración de un documento que no fue suministrado dentro del término, pues esa es obligación de la sociedad sancionada, quien debe suministrar la información en la forma en que fue requerida y si no lo podía hacer o el requerimiento no era claro, así debió manifestarlo a la Superintendencia pero no lo hizo.

Por otro lado, se aclara que las conductas imputadas en los cargos primero y segundo son diferentes. El hecho de que el Despacho decida de forma oficiosa realizar la valoración probatoria de los documentos allegados en la respuesta al requerimiento de forma extemporánea, implica que la primera instancia evaluó tanto los aspectos favorables como los desfavorables a la investigada, por esa razón esta Superintendencia pudo establecer el incumplimiento de la obligación, sin que por ello se entienda que la información fue allegada dentro del plazo establecido por la Entidad y desaparezca la infracción. Así las cosas, se encuentra probado que la sociedad investigada transgredió la normatividad al no suministrar la información legalmente solicitada dentro del término establecido por esta Superintendencia y por lo tanto habrá de confirmarse el presente cargo.

Por todo lo anterior, este Despacho no encuentra dentro del expediente información o argumentación alguna que desvirtúe el cargo imputado a la sancionada y por ello este Despacho **CONFIRMARÁ** la responsabilidad frente al **CARGO SEGUNDO**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA.** con NIT. **800174156-9**, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 13288 del 16 de diciembre de 2020 modificada por la resolución 9259 del 03 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces a la de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA.** con NIT. **800174156-9,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

93

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha: 2021.12.21 11:28:26 -05'00'

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:** 17607 DE 21/12/2021

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA.**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 15 Nº 16 - 25 Piso 6
Duitama, Boyacá.
Correo electrónico: gerencia@cootransbol.com

Copia: geova_h@yahoo.com

Proyectó: Angie Vanessa Jiménez Timaná - Valentina Rubiano Rodríguez.
Revisó: Jair Imbachi Cerón

Consulta Para Entidades (https://entidades.rues.org.co/)
Con[illegible]ncio a Empresarios (https://beneficios.rues.org.co/)
Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

RUES

valentinarubiano@supertransporte.gov.co

94

Inicio (/)

« Regresar (/)

Registros

Estado de su Trámite (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Tratamiento Datos Personales (/Home/HabeasData)

Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg)

Estadísticas

# COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

| | |
|---|---|
| Sigla | COOTRANSBOL LTDA |
| Cámara de comercio | DUITAMA |
| Identificación | NIT 800174156 - 9 |

- REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA
- REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Privacidad - Términos

95

Inicio (/)
Registros
Estado de su Trámite (/RutaNacional)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
Consulta Tratamiento Datos Personales (/Home/HabeasData)
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg)
Estadisticas

| | |
|---|---|
| Numero de Matricula | 9000500503 |
| Último Año Renovado | 2021 |
| Fecha de Renovacion | 20210331 |
| Fecha de Matricula | 19991009 |
| Fecha de Vigencia | Indefinida |
| Estado de la matricula | ACTIVA |
| Motivo Cancelación | NORMAL |
| Tipo de Sociedad | ECONOMIA SOLIDARIA |
| Tipo de Organización | ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA |
| Categoria de la Matricula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |

## Información de Contacto

| | |
|---|---|
| Municipio Comercial | DUITAMA / BOYACA |
| Dirección Comercial | CL 15 16 25 P 6 |
| Teléfono Comercial | 7610743 3143177291 3143177291 |
| Municipio Fiscal | DUITAMA / BOYACA |
| Dirección Fiscal | CL 15 16 25 P 6 |
| Teléfono Fiscal | 7610743 3143177291 3143177291 |
| Correo Electrónico Comercial | gerencia@cootransbol.com |
| Correo Electrónico Fiscal | gerencia@cootransbol.com |
| Fecha Ultima Actualización | 20211214 |

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

| Razon Social ó Nombre |
|---|
| + COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR |
| + COOTRANSBOL LTDA |

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros Anterior 1 Siguiente

**Información Financiera**

Consulta Para Entidades (https://entidades.rues.org.co/)
Consulta Enfocado a Empresarios (https://beneficios.rues.org.co/)
Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

RUES (/)

valentinarubiano@supertransporte.gov.co

96

- Inicio (/)
- Registros
- Estado de su Trámite (/RutaNacional)
- Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
- Consulta Tratamiento Datos Personales (/Home/HabeasData)
- Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
- Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg)
- Estadísticas

2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021

Comprar Certificado (https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/certificados.php?empresa=13&matricula=9000500503)
Ver Expediente...
Representantes Legales

*— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.*

**Actividades Económicas**

**4921** Transporte de pasajeros
**4520** Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

**Certificados en Linea**

Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Certificado (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=13&matricula=9000500503&tipo=08090003)

Representación Legal y Vinculos

valentinarubiano@supertransporte.gov.co

Inicio (/)
Registros
Estado de su Trámite (/RutaNacional)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
Consulta Tratamiento Datos Personales (/Home/HabeasData)
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg)
Estadísticas

| No. Identificación | Nombre |
|---|---|
| + 7172153 | CIPAMOCHA DEDERLE EDUAR ARTURO |
| + 72325547 | RAMOS RAMOS JOSE EULICES |

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros Anterior 1 Siguiente

## Renovaciones Años Anteriores

| Años | Fecha Renovación |
|---|---|
| 2013 | 20130228 |
| 2014 | 20140312 |
| 2015 | 20150305 |
| 2016 | 20160328 |
| 2017 | 20170329 |
| 2018 | 20180221 |
| 2019 | 20190218 |
| 2020 | 20200702 |

Inicio (/)
Registros
Estado de su Trámite (/RutaNacional)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
Consulta Tratamiento Datos Personales (/Home/HabeasData)
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg)
Estadísticas

| | |
|---|---|
| Cámara de Comercio Proponente RUP | DUITAMA |
| Número de Inscripción RUP | 000000001136 |
| Fecha de Renovación | 20200819 |
| Fecha de Inscripción | 20180222 |
| Fecha de Cancelación | 20210410 |
| Estado del Proponente | NO RENOVADO |

Clasificación UNSPC | Información Contratos, Multas y Sanciones | Noticias

| Codigo | Descripción |
|---|---|
| 70000000 | Servicios de Contratacion Agricola, Pesquera, Forestal - de Fauna |
| 70000000 | Servicios de Contratación Agrícola, Pesquera, Forestal - de Fauna |

Showing 1 to 2 of 2 entries Previous 1 Next

**Empresas que forman parte del Grupo Empresarial o la Situacion de Control**

| Razon Social ó Nombre | NIT o Núm Id. | Domicilio | Grupo Empresarial |
|---|---|---|---|

Ningún dato disponible en esta tabla

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros Anterior Siguiente

**Certificados en Linea**

Ver Expediente...

icontec ISO 9001 SC3641-1

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

## ENLACES RELACIONADOS

» Sitio Web de Confecámaras (http://www.confecamaras.org.co)
» Consulta de Uso de Suelos - IUS (https://ius.confecamaras.co/Map)
» Registro Nacional de Turismo - RNT (http://rnt.confecamaras.co)
» Reporte de Entidades del Estado - RUP (https://ree.rues.org.co)
» Registro de Garantias Mobiliarias (http://www.garantiasmobiliarias.com.co)

» Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (http://runeol.rues.org.co/)
Consulta Para Entidades (https://entidades.rues.org.co/)
» Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (http://ivc.confecamaras.co/)
Consultas Gratuitas a Empresarios (https://beneficios.rues.org.co/)
Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

RUES (/)

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

valentinarubiano@supertransporte.gov.co

99

- Inicio (/)
- Registros

RUES Web
v. 20210616

- Estado de su Trámite (/RutaNacional)
- Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)
- Consulta Tratamiento Datos Personales (/Home/HabeasData)
- Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)
- Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamRecImpReg)
- Estadísticas

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E64892861-S

100

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cootransbol.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:21 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330176075 de 21-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

101

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicaca en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-17607_firmado.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

102

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

103

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

104

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ####################################
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@cootransbol.com
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330176075_de_21-12-2021?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Wed, 22 Dec 2021 16:17:08 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61c3505e.85664728.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id:
<BN6PR10MB1681F3FAE02DAA64CDCBAFF5877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM11-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam11on2044.outbound.protection.outlook.com [40.107.236.44]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJz6M51D5zdg8F for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:19:07 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR10MB1602.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:4::23) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.17; Wed, 22 Dec 2021 16:17:09 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:17:09 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ########################################

A las 11 horas 21 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cootransbol.com' estaba gestionado por el servidor '0 cootransbol-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
cootransbol-com.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110 104.47.57.110)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ########################################

2021 Dec 22 17:20:47 mailcert27 postfix/smtpd[1415511]: 4JJz8H04W2zdkmm: client=localhost[::1]
2021 Dec 22 17:20:47 mailcert27 postfix/cleanup[1413003]: 4JJz8H04W2zdkmm: message-id=<MCrtOuCC.61c3505e.85664728.0@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 22 17:20:47 mailcert27 postfix/cleanup[1413003]: 4JJz8H04W2zdkmm: resent-message-id=<4JJz8H04W2zdkmm@mailcert27.lleida.net>
2021 Dec 22 17:20:47 mailcert27 opendkim[3682774]: 4JJz8H04W2zdkmm: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 22 17:20:56 mailcert27 opendkim[3682774]: 4JJz8H04W2zdkmm: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 22 17:20:56 mailcert27 opendkim[3682774]: 4JJz8H04W2zdkmm: no signature data
2021 Dec 22 17:20:56 mailcert27 postfix/qmgr[4085693]: 4JJz8H04W2zdkmm: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=14421286, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 22 17:21:00 mailcert27 postfix/smtp[1404652]: 4JJz8H04W2zdkmm: to=<gerencia@cootransbol.com>, relay=cootransbol-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=13, delays=9.3/0/1.2/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61c3505e.85664728.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=101438537602523, Hostname=DM5PR12MB1435.namprd12.prod.outlook.com] 14429005 bytes in 1.761, 7998.861 KB/sec Queued mail for delivery)
2021 Dec 22 17:21:00 mailcert27 postfix/qmgr[4085693]: 4JJz8H04W2zdkmm: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

105

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.22 17:21:11 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

106

Identificador del certificado: E64896471-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64892861-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: gerencia@cootransbol.com
Asunto: Notificación Resolución 20215330176075 de 21-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:20 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:21 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (11:22 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.87
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.87 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.22 17:30:52 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

# MEMORANDO

20228000004573

No. 20228000004573
Bogotá, 21-01-2022

Para: **Hernán Darío Otálora Guevara**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

De: Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Asunto: Devolución expediente – Recursos de Apelación Resueltos (7)

Comedidamente se hace devolución de los expedientes contentivos de las investigaciones administrativas adelantadas en contra de las empresas que a continuación se relacionan, a las cuales se le resolvió el recurso de apelación presentado como se evidencia a continuación:

| | |
|---|---|
| Razón social: | C.E.A. SAFETY CAR S.A.S. / APODERADO IVAN DARIO PARAMO |
| NIT: | 9004653241 |
| Expediente virtual: | "2019870260100014E - 2020870260000063-E" |
| Resolución Apertura: | 1957 de 29/01/2020 |
| Resolución Recurso de apelación: | 17559 de 20/12/2021 |
| Total Folios: | (309) Folios (2) Carpetas |

| | |
|---|---|
| Razón social: | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA NIKILAUDA / HIDALGO VALLEJO EDUARDO GUILLERMO |
| NIT: | 196452 / 1669163 |
| Expediente virtual: | "2020870260100052E - 2020870260000148-E" |
| Resolución Apertura: | 3775 de 21/02/2020 |
| Resolución Recurso de apelación: | 17384 de 17/12/2021 |
| Total Folios: | (119) Folios (1) Carpetas |

@Supertransporte





El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

| | |
|---|---|
| Razón social: | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DISCAR VALLE DE TENZA / SOLANO MONTEGRO DIEGO ARMANDO |
| NIT: | 132894 / 74282972 |
| Expediente virtual: | "2020870260100051E - 2020870260000050-E" |
| Resolución Apertura: | 3779 de 21/02/2020 |
| Resolución Recurso de apelación: | 12 de 6/01/2022 |
| Total Folios: | (139) Folios (1) Carpetas |

| | |
|---|---|
| Razón social: | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA DIZCAR SOGAMOSO / DIAZ BARRERA EVANGELISTA |
| NIT: | 21160 / 9518493 |
| Expediente virtual: | "2020870260100056E - 2020870260000150-E" |
| Resolución Apertura: | 3780 de 21/02/2020 |
| Resolución Recurso de apelación: | 26 de 11/01/2022 |
| Total Folios: | (108) Folios (1) Carpetas |

| | |
|---|---|
| Razón social: | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUWEB / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUWEB SAS / APODERADO DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO |
| NIT: | 53179302 / 9005331182 |
| Expediente virtual: | "2020870260100058E - 2020870260000151-E" |
| Resolución Apertura: | 3782 de 21/02/2020 |
| Resolución Recurso de apelación: | 24 de 7/01/2022 |
| Total Folios: | (284) Folios (2) Carpetas |

| | |
|---|---|
| Razón social: | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA |
| NIT: | 8001741569 |
| Expediente virtual: | "2020870260100359E - 2020870260000222-E" |
| Resolución Apertura: | 6538 de 10/07/2020 |
| Resolución Recurso de apelación: | 17607 de 21/12/2021 |
| Total Folios: | (106) Folios (1) Carpetas |

@Supertransporte

| | |
|---|---|
| Razón social: | EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. / APODERADO ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO |
| NIT: | 8904004356 |
| Expediente virtual: | "2020870260100138E - 2020870260000218-E" |
| Resolución Apertura: | 6535 de 10/07/2020 |
| Resolución Recurso de queja: | 14029 de 22/11/2021 |
| Resolución Recurso de apelación: | 17889 de 31/12/2021 |
| Total Folios: | (194) Folios (1) Carpetas |

Cordialmente,

Firmado digitalmente por URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA
Fecha: 2022.01.21 11:45:12 -05'00'

**Adriana Margarita Urbina Pinedo**

Anexo: Nueve (9) carpetas que contienen mil doscientos cincuenta y nueve (1259) folios
Proyectó: Valentina Rubiano Rodriguez
Radicó: Diana Garcia – Secretaria Ejecutiva
C:\Users\dianabocanegra\Desktop\DRA. ADRIANA URBINA\Memorando dirigido al Dr. Hernán Otálora DITT - Devolución expediente – Recursos de Apelación Resueltos (7).docx

@Supertransporte